

En cuanto a las pensiones de muerte y supervivencia por fallecimientos ocurridos durante el citado periodo se estará a la regla general.

3. Las pensiones a que se refiere el presente artículo tendrán una retroactividad máxima de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden.

4. Cuando el cómputo de las cotizaciones correspondientes a los periodos de prisión a que se refiere esta Orden dé lugar a la modificación de la cuantía de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social ya causadas y origine un incremento en las mismas, bien como consecuencia del aumento del porcentaje aplicado o por sustitución de la pensión por otra de los distintos Regímenes del Sistema, la nueva cuantía tendrá, en su caso, la retroactividad a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 5.º Los periodos de prisión a que se refiere el punto 1 del artículo 1.º de la presente Orden, son aquellos que han supuesto privación de libertad en cualquier establecimiento y por actos de intencionalidad política, sin que tengan dicha consideración los de extrañamiento, confinamiento o destierro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, serán imprescriptibles, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Ley 1/1984, de 9 de enero.

Tercera.—Si se hubieran presentado solicitudes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/1984, de 8 de junio, se dará validez a las mismas, entendiéndose formuladas el día de la vigencia de aquella norma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de la Ley 18/1984, de 8 de junio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de octubre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22456 ORDEN de 26 de septiembre de 1984 por la que se modifica otra de este Departamento de fecha 23 de marzo de 1984 sobre reglamentación de vinos aromatizados.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1984 modificó la de 31 de enero de 1978, que reglamenta los vinos aromatizados y el biter-soda.

Dicha modificación se basó en razones estrictamente técnicas pero la experiencia ha revelado la existencia de otras circunstancias relacionadas con las garantías que deben ofrecerse al consumidor.

Valorando la referida experiencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo único de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1984, de manera que el artículo 20 de la Reglamentación de los vinos aromatizados y del biter-soda quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los vinos aromatizados deberán ser expedidos al consumo en territorio nacional, bien en botella de capacidad no superior a 2,5 litros o bien en otros envases que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan una capacidad no superior a 3 litros.
- b) Que reúnan unas características tales que no permita la manipulación del líquido contenido en su interior, ni tampoco el rellenado de estos envases.
- c) Que pueda dispensarse directamente el producto desde el propio envase.

d) Que las características del envase garanticen una suficiente estabilidad físico-química y biológica del vino aromatizado contenido en el mismo.

e) Que el envase esté perfectamente etiquetado, o bien marcado o grabado, con todas las especificaciones que establece la legislación vigente, y en particular, las que señala el artículo 21 de esta disposición.

2. Las restantes bebidas a que se refiere la presente disposición deberán ser expedidas al consumo en territorio nacional en botellas de capacidad no superior a 2,5 litros.

3. Queda prohibido el llenado o rellenado de botellas o envases, etiquetados o grabados de vinos aromatizados fuera del ámbito de la correspondiente industria productora o embotelladora autorizada.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Política Arancelaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457 REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueban el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

El Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobó, en su reunión del día 26 de junio de 1981, un nuevo anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cuyos textos fueron elaborados por la Comisión de Aeronavegación, que lleva el número 18 con el título «Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea».

Las disposiciones generales del citado anexo 18 se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las «Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (OACI, Doc. 9284-AN/905)», que, adecuadas para satisfacer las exigencias particulares del transporte aéreo, se basan y son congruentes con las recomendaciones del Comité de Expertos en Transportes de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y con el Reglamento para el Transporte sin Riesgos de Materiales Radiactivos, del Organismo Internacional de Energía Atómica; lo que asegura la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otros modos de transporte.

La elaboración y adopción de este anexo 18 por la OACI corresponde a la respuesta de la Organización a la necesidad manifestada por los Estados Contratantes de contar con un conjunto, internacionalmente aceptado, de disposiciones reguladoras del transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

Para atender a esa necesidad comúnmente sentida de paliar los graves riesgos para la seguridad del transporte aéreo, que podrían derivarse de la carencia de una reglamentación nacional en materia tan importante y compleja, así como procurar la exclusión o reducción al mínimo de los accidentes e incidentes que pudieran producirse, procede la incorporación a la Reglamentación Nacional del contenido del anexo 18 a dicho Convenio y del relativo a las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (OACI, Doc. 9284-AN/905).

Finalmente, la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas ha informado favorablemente el presente Real Decreto.

La competencia en materia de transporte aéreo corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.20 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Normas y Métodos Recomendados Internacionales contenidos en el anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, «Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea», y las especificaciones complementarias

contenidas en las «Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (OACI, Doc. 9284-AN/905)», convenientemente adaptadas, quedan incorporadas a la Reglamentación Nacional bajo los títulos respectivos de «Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea» e «Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea», cuyos textos se transcriben a continuación como anexos I y II del presente Real Decreto, siendo ambos de aplicación y obligado cumplimiento, tanto en las operaciones de transporte aéreo nacional como internacional.

2. Como el contenido del Reglamento e Instrucciones citadas corresponde a compromisos derivados de Convenios Internacionales suscritos por España, la presente disposición es de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas en la medida en que tengan competencia en la materia.

Art. 2.º Las infracciones al «Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea» y a las «Instrucciones Técnicas sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea» serán objeto de sanciones, conforme a lo que establecen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que se pudieran exigir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de Aviación Civil, se procederá a la elaboración, actualización y ejecución de programas de capacitación que habrán de utilizarse en los Cursos de Instrucción impartidos por personal autorizado por la misma, que deberán seguir las distintas categorías de personal relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, en especial expedidores y embaladores, agentes de transporte aéreo, personal de aceptación de carga al servicio del explotador, encargados de la estiba de la carga a bordo de las aeronaves, tripulación en vuelo y personal encargado de los pasajeros y tripulantes de cabina.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos del presente Real Decreto en los casos siguientes:

a) Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9284-AN/905), salvo el caso de que se originaran discrepancias, en que habrá de ser cursada a la OACI la oportuna notificación de diferencias entre ambas Reglamentaciones, la nacional y la internacional.

b) Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

Tercera.—Por los Ministerios afectados por razón de la materia se dictarán, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución, aclaración e interpretación del presente Real Decreto, con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

ANEXO I

Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por vía Aérea

CAPÍTULO 1

Definiciones

En este Reglamento los términos y expresiones que se indican a continuación tienen la significación siguiente:

— **Accidente imputable a mercancías peligrosas:** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionado con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

— **Aeronave de carga:** Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

— **Aeronave de pasajeros:** Toda aeronave que transporta a alguna persona, aparte de la tripulación, algún empleado del explotador —que vuela por razones de trabajo—, algún representante autorizado de la autoridad nacional competente o alguna persona que acompañe a un envío.

— **Artículo explosivo:** Todo artículo que contiene una o más sustancias explosivas.

— **Bulto:** El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido, preparado en forma idónea para el transporte.

— **Cantidad neta:** La masa o volumen de mercancías peligrosas contenidas en un bulto, sin incluir la masa o volumen del material de embalaje, salvo en el caso de aquellos artículos explosivos en los que la masa neta sea la masa del artículo acabado, sin incluir el embalaje.

— **Comandante de aeronaves** (Véase Piloto al mando).

— **Contenedor de carga** (Véase dispositivo de carga unitarizada).

— **Denominación del artículo expedido:** Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

— **Dispensa:** Toda autorización de la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en este Reglamento.

— **Dispositivo de carga autorizada** (No se incluyen en esta definición los embalajes externos.): Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

— **Embalaje:** Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embleaje previstas en el presente Reglamento.

— **Embalaje externo:** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota.—No se incluyan en esta definición los dispositivos de carga autorizada.

— **Embalar:** El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

— **Envío:** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados al amparo de una misma carta de porte aéreo a un mismo consignatario y dirección.

— **Titular de la explotación:** El Estado donde radica la sede comercial del titular de la explotación, o, en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

— **Estado de origen:** El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

— **Excepción:** Toda disposición del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

— **Explosión masiva:** La que, prácticamente, de manera instantánea, se propaga virtualmente a la totalidad de la carga de explosivos.

— **Titular de la explotación:** Toda persona, Organismo o Empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

— **Incidente imputable a mercancías peligrosas:** Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas y relacionadas con él —que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave— que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

— **Incompatible:** Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

— **Lesión grave:** Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

a) Requiera hospitalización durante más de cuarenta y ocho horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o

b) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o

c) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o

d) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o

e) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5 por 100 de la superficie del cuerpo; o

f) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

— **Líquido pirofórico:** Todo líquido que pueda inflamarse espontáneamente en contacto con el aire a temperatura igual o inferior a 55º C.

— **Mercancías peligrosas:** Todo artículo o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

Nota.—En el Capítulo 3 se clasifican las mercancías peligrosas.

— **Miembro de la tripulación:** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir durante el tiempo de vuelo.

— **Miembro de la tripulación de vuelo:** Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esen-

ciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

— *Número de las N.U.*: Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

— *Piloto al mando*: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

— *Sustancia explosiva*: Sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que de manera espontánea y por reacción química pueda desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños a cuanto la rodea. En esta definición entran las sustancias pirotécnicas, aun en el caso de que no desprendan gases. No se incluyen aquellas sustancias que de sí no son explosivas, pero que pueden engendrar una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo.

— *Sustancia pirotécnica*: Toda mezcla o combinación que, debido a reacciones químicas exotérmicas no detonantes en sí y autónomas, está concebida para producir calor, sonido, luz, gas o humo o alguna combinación de éstos.

CAPITULO 3

Campo de aplicación

2.1 Campo de aplicación general.

Las normas de este Reglamento se aplicarán a todos los vuelos nacionales o internacionales realizados con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia, cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de España y los Estados interesados pueden dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones.

Nota 1.—Los Estados interesados son los Estados de origen, tránsito, sobrevuelo y destino del envío y el Estado del explotador.

Nota 2.—Véase 4.2, en relación con las mercancías peligrosas de ordinario prohibidas, con respecto a las cuales los Estados puedan conceder la dispensa.

Nota 3.—Véase 4.3, en relación con las mercancías peligrosas prohibidas para el transporte por vía aérea en todas las circunstancias.

2.2 Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas.

2.2.1 España, como Estado contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), debe asegurar el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las instrucciones Técnicas para el Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284-AN/905), aprobadas, publicadas y enmendadas de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI, que quedan incorporadas a la Reglamentación nacional. Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se tomarán las medidas necesarias para lograrlo, mediante la adopción de dichas instrucciones como normativa vigente.

2.3 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.

En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, se dispone el cumplimiento de este Reglamento y de las instrucciones técnicas, en lo que se refiere a las operaciones interiores de aeronaves civiles.

2.4 Excepciones.

2.4.1 Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que, de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, sea preciso llevar a bordo de las aeronaves, estarán exceptuadas de las disposiciones de este Reglamento.

2.4.2 Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a las descritas en 2.4.1, se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las instrucciones técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

2.4.3 Los artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el presente Reglamento en la medida señalada en las instrucciones técnicas.

2.5 Transporte de superficie.

Para armonizar las condiciones del transporte de mercancías peligrosas por sus distintos modos se elaborarán las disposiciones necesarias para permitir que estas mercancías, cuando vayan destinadas al transporte por vía aérea, reguladas con arreglo a este Reglamento o a las instrucciones técnicas, sean aceptadas para el transporte de superficie, hacia y desde los aeródromos, dado el carácter más restrictivo de los requisitos exigidos en el transporte por vía aérea.

CAPITULO 3

Clasificación

3.1 Clases de mercancías peligrosas.

Las mercancías peligrosas se clasificarán en una de las siguientes nueve clases y, de ser apropiado, en sus divisiones correspondientes:

Clase 1.—Explosivos.

División 1.1 Artículos y sustancias que presentan un riesgo de explosión masiva.

División 1.2 Artículos y sustancias que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión masiva.

División 1.3 Artículos y sustancias que presentan un riesgo de incendio y un riesgo de que se produzcan pequeños efectos de onda explosiva o de proyección, o ambos efectos, pero no un riesgo de explosión masiva.

División 1.4 Artículos y sustancias que no presentan ningún riesgo considerable.

División 1.5 Sustancias muy poco sensibles que encierran el riesgo de explosión masiva.

Clase 2.—Gases: comprimidos, licuados, disueltos a presión o refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.

Clase 3.—Líquidos inflamables.

Clase 4.—Sólidos inflamables; sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea; sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables.

División 4.1 Sólidos inflamables.

División 4.2 Sustancias que presentan riesgos de combustión espontánea.

División 4.3 Sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables.

Clase 5.—Sustancias comburentes: peróxidos orgánicos.

División 5.1 Sustancias comburentes distintas de los peróxidos orgánicos.

División 5.2 Peróxidos orgánicos.

Clase 6.—Sustancias venenosas (tóxicas) y sustancias infecciosas.

Clase 7.—Sustancias radiactivas.

Clase 8.—Sustancias corrosivas.

Clase 9.—Mercancías peligrosas varias.

Nota 1.—Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas enumeradas anteriormente están contenidas en las instrucciones técnicas, que son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas.

Nota 2.—E. orden en el que están enumeradas las clases no indica el grado relativo de peligro.

3.2 Clasificación.

3.2.1 La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las instrucciones técnicas.

3.2.2 Los artículos y sustancias no mencionados específicamente por su denominación en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas, que puedan incluirse en más de una clase se clasificarán según el máximo riesgo que presenten al transportarlos, especificando asimismo los riesgos secundarios y siguiendo los procedimientos contenidos en las instrucciones técnicas.

3.3 Mercancías peligrosas no especificadas en ninguna otra parte (n. e. p.).

La lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas contiene entradas colectivas en virtud de las cuales artículos y sustancias no mencionados específicamente por su denominación pueden entregarse para su transporte por vía aérea. Esas entradas consisten en la denominación de la clase de riesgo que se indica en 3.1 o en algún otro término genérico, acompañado de las palabras «no especificadas en ninguna otra parte».

CAPITULO 4

Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido.

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las instrucciones técnicas.

4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa.

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de los Estados interesados, según lo previsto en 2.1:

- a) Los artículos y sustancias (incluyendo los descritos como «no especificados en ninguna otra parte») que figuran como prohibidas en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas, a menos que se indique asimismo que se pueden transportar si el Estado de origen lo aprueba.
- b) Los materiales radiactivos que sean a la vez explosivos.
- c) Los animales vivos infectados.

4.3 *Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos.*

En ningún caso se transportarán en aeronaves las mercancías peligrosas descritas a continuación:

- a) Las sustancias o artículos mencionados específicamente por su nombre en las instrucciones técnicas y considerados prohibidos para su transporte a bordo de aeronaves cualesquiera que sean las circunstancias.
- b) Los explosivos que puedan inflamarse o descomponerse si están expuestos a una temperatura de 75°C durante cuarenta y ocho horas.
- c) Los explosivos que contengan a la vez clorato y sales de amonio.
- d) Los explosivos que contengan mezclas de cloratos con fósforo.
- e) Los explosivos sólidos clasificados como extremadamente sensibles al choque mecánico.
- f) Los explosivos líquidos clasificados como moderadamente sensibles al choque mecánico.
- g) Toda sustancia que se presente para el transporte y sea capaz de producir una emanación peligrosa de calor o gas en las condiciones normales propias del transporte aéreo.
- h) Los líquidos radiactivos que sean pirofóricos.
- i) Los sólidos inflamables y los peróxidos orgánicos que, previo ensayo, tengan propiedades explosivas y que estén embalados de tal forma que el procedimiento de clasificación requiera colocar la etiqueta correspondiente a los explosivos como riesgo subsidiario.

CAPÍTULO 5

Embalaje

5.1 Requisitos generales.

5.1.1 Los requisitos generales enumerados en este capítulo se aplicarán al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, excepto las incluidas en la clase 7. Estos requisitos generales estarán suplementados con los requisitos contenidos en las instrucciones técnicas.

5.1.2 Los requisitos correspondientes a la clase 7 se aplicarán de conformidad con lo previsto en las instrucciones técnicas.

5.1.3 Las mercancías peligrosas se embalarán en recipientes de buena calidad contruidos y cerrados de forma que los bultos no puedan sufrir, en las condiciones normales de transporte por vía aérea, ninguna pérdida o escape debido a cambios de temperatura, humedad, presión o vibración. Los tapones, tapas de corcho y otros cierres de fricción semejantes deben permanecer en su lugar por medios apropiados efectivos.

5.2 Embalajes.

5.2.1 Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con lo previsto en las instrucciones técnicas, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

5.2.2 Los recipientes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda acción química o de otra índole de tales mercancías; los materiales de que estén fabricados dichos recipientes no contendrán sustancias que puedan reaccionar peligrosamente con el contenido, generar productos peligrosos o debilitar en forma apreciable los recipientes. No se utilizarán materiales que, como ciertas sustancias plásticas, puedan reblandecerse o hacerse quebradizas o permeables debido a las temperaturas a que puedan verse sometidas durante el transporte, a la acción química del contenido o al empleo de algún refrigerante.

5.2.3 Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un recipiente se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.4 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.5 Las mercancías peligrosas no se embalarán en el mismo embalaje externo con mercancías peligrosas o de otra índole si reaccionan peligrosamente unas con otras.

5.2.6 El embalaje primario (que puede ser un embalaje compuesto) cuya función básica sea retener el líquido será capaz de resistir, sin fugas, las presiones indicadas en las instrucciones técnicas.

5.2.7 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques para impedir su rotura o derrame

y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberán reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

5.3 Tamaño de los bultos.

A reserva de lo previsto en las instrucciones técnicas, los bultos serán de un tamaño tal que permita poner en ellos las etiquetas y marcas necesarias.

CAPÍTULO 6

Etiquetas y marcas

6.1 Etiquetas indicativas de la clase de riesgo.

A menos que las instrucciones técnicas indiquen lo contrario, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

6.2 Etiquetas de manipulación.

A menos que las instrucciones técnicas indiquen lo contrario, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas de manipulación apropiadas previstas en dichas instrucciones.

6.3 Marcas de especificación del embalaje.

A menos que las instrucciones técnicas indiquen lo contrario, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las instrucciones técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas instrucciones.

6.4 Marcas de los bultos con la denominación apropiada del artículo expedido.

A menos que las instrucciones técnicas indiquen lo contrario, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación apropiada del artículo expedido que contenga y con el número de las N. U., si lo tiene asignado, así como con toda otra marca o marcas que puedan especificar las instrucciones técnicas.

6.5 Etiquetas prohibidas.

Los bultos que contengan mercancías líquidas peligrosas no llevarán flechas marcadas exteriormente, excepto para indicar únicamente la posición apropiada en que haya que colocar el bulto. Además de la etiqueta indicadora de la posición relativa del bulto prevista en las instrucciones técnicas está permitido fijar marcas impresas de antemano, indicadoras asimismo de la posición del bulto, que satisfagan la norma R780-1968 de la ISO, con tal que ambas indiquen la misma posición, en cuanto a la colocación o estiba, del embalaje interno.

6.6 Idiomas aplicables a las marcas.

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, siempre que se trate de transporte doméstico, se utilizará el castellano.

En el caso de transporte internacional, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, que en el caso de España incluirá el castellano, debería utilizarse el inglés, salvo que los países de tránsito o destino señalen específicamente la obligatoriedad de otros idiomas.

CAPÍTULO 7

Obligaciones del expedidor

7.1 Requisitos generales.

Antes de que alguien entregue algún bulto o embalaje externo, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.

7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas.

7.2.1 Quien entregue mercancías peligrosas para el transporte por vía aérea cumplimentará y firmará por duplicado el correspondiente documento de transporte (declaración del expedidor) que contenga los datos requeridos en las Instrucciones Técnicas.

7.2.2 Cada ejemplar del documento de transporte incluirá una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación

y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3 Carta de porte aéreo.

En la carta de porte aéreo (conocimiento aéreo) se señalará claramente que la expedición contiene las mercancías peligrosas que las acompaña y, cuando sea el caso, que la expedición se tiene que acarrear exclusivamente en aeronaves de carga.

7.4 Idiomas que han de utilizarse.

Además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, que en el caso de España incluirá el castellano, y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, debería utilizarse el inglés, salvo que los países de tránsito o destino señalen específicamente la obligatoriedad de otros idiomas.

CAPÍTULO 8

Obligaciones del explotador

Nota.—Lo previsto en este Reglamento no obliga al explotador a aceptar el transporte de un determinado artículo o sustancia ni le impide exigir condiciones especiales para transportarlo.

8.1 Aceptación de mercancías para transportar.

Ningún explotador aceptará para su despacho por vía aérea bulto o embalaje externo alguno que contenga mercancías peligrosas:

- a) A menos que se hayan descrito debidamente las mercancías peligrosas y certificado que los bultos satisfacen las condiciones pertinentes previstas en las Instrucciones Técnicas, y
- b) Hasta que no lo haya inspeccionado para cerciorarse de que lleva las marcas y etiquetas debidas y haya podido determinar que no tiene pérdida ni averías que puedan comprometer la integridad de su contenido.

Nota 1.—Véase el capítulo 12 a propósito de la notificación de accidentes e incidentes relativos a mercancías peligrosas.

Nota 2.—En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los embalajes externos de protección.

8.2 Lista de verificación para la aceptación.

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 8.1.

8.3 Bultos averiados que contengan mercancías peligrosas.

8.3.1 No se cargará a bordo de una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada ningún bulto o embalaje externo de protección que contenga mercancías peligrosas si no se han inspeccionado inmediatamente antes de estibarlas y comprobado que no hay trazas de pérdidas ni averías.

8.3.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdidas o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.3.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el Organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte, por vía aérea, y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.4 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros, ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos autorizados en 2.4.1 y 2.4.3, y en el caso de los materiales radiactivos clasificados como «materiales radiactivos exceptuados», según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas. Las mercancías peligrosas pueden acarrear en el compartimento de carga de la cubierta principal de las aeronaves de pasajeros en los casos señalados en el apartado 2.1 de la parte 5 de las Instrucciones Técnicas.

8.5 Mercancías peligrosas incompatibles.

Los bultos que contengan mercancías capaces de reaccionar peligrosamente entre sí no se estibarán en una aeronave, unos junto a otros o en una posición tal que puedan entrar en contacto en el caso de que se produzcan fugas o derrames. La estiba de mercancías peligrosas incompatibles se atenderá a los requisitos establecidos en las Instrucciones Técnicas.

8.6 Inspección para averiguar si se han producido averías o fugas.

A menos que se acarreen en algún dispositivo de carga unitarizada, al descargar de las aeronaves los bultos y embalajes

externos que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán para averiguar si hay indicios de avería o de fugas. De haberlos, y en todos los casos en los que las mercancías peligrosas se hayan acarreado en algún dispositivo de carga unitarizada, el lugar en el cual las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada hayan sido estibados a bordo se inspeccionará para comprobar si se han producido averías o contaminación, y si ésta constituye algún peligro, dicho lugar será objeto de descontaminación.

8.7 Sustancias tóxicas, infecciosas y materiales radiactivos.

8.7.1 Cuando los explotadores acepten y transporten sustancias infecciosas y materiales radiactivos se ajustarán a los requisitos especiales que se detallan en las Instrucciones Técnicas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Energía Nuclear, de 29 de abril de 1964.

8.7.2 No se transportarán en el mismo compartimento de una aeronave sustancias marcadas como tóxicas, o conocidas como tales, ni sustancias infecciosas (clase 6), junto a animales o a sustancias que se sepa por las marcas o de algún otro modo, que se trata de alimentos, forrajes u otros artículos comestibles destinados al consumo humano o animal, a menos que las sustancias tóxicas y los alimentos se carguen en dispositivos de carga unitarizada distintos, y que, cuando se estiben a bordo de las aeronaves no estén adyacentes.

8.7.3 Toda aeronave en la que hayan ocurrido fugas de sustancias radiactivas o que haya quedado contaminada, se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria que se haya acumulado, sean inferiores al valor prescrito en las Instrucciones Técnicas.

8.7.4 Los bultos de materiales radiactivos cargados en una aeronave se separarán de las personas, animales vivos y películas fotográficas sin revelar, según la tabla de distancias de separación que aparece en las instrucciones técnicas.

8.8 Sujeción de las mercancías peligrosas.

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer en todo momento los requisitos de separación previstos en 8.7.4.

8.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga.

A reserva de lo previsto en las instrucciones técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta «Exclusivamente en aeronaves de carga» se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

CAPÍTULO 9

Suministro de información

9.1 Información para el piloto al mando.

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas proporcionará al piloto al mando, lo antes posible de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las instrucciones técnicas.

9.2 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación.

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a los miembros de la tripulación desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas. Además, en cada vuelo facilitará información puntual sobre las mercancías peligrosas transportadas. Facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.3 Información para los pasajeros.

Los explotadores se asegurarán de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías les está prohibido transportar a bordo de aeronaves como artículos de equipaje facturado o de mano.

9.4 Información para terceros.

Los explotadores, expedidores y demás Entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.5 Información del piloto al mando para la Administración aeroportuaria.

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debe informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo para que ésta, a su vez, lo transmita a la Administración aeroportuaria de la presencia de mercancías peligrosas a bordo. De permitirlo la situación, la información debe comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la clase 1, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

9.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronave.

9.6.1 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún accidente de aeronave notificará lo antes posible al Estado en el cual haya ocurrido qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la clase 1, así como la cantidad y ubicación a bordo.

9.6.2 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún incidente de aeronave procurará, a petición del Estado en el cual haya ocurrido, notificarle los datos necesarios para que pueda limitar al mínimo los posibles riesgos creados por avería de las mercancías peligrosas transportadas.

CAPÍTULO 10

Organización de programas de capacitación del personal

10.1 Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de Aviación Civil, se establecerán y actualizarán programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en las instrucciones técnicas.

CAPÍTULO 11

Cumplimiento

11.1 Sistemas de inspección.

Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se instituirán procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

11.2 Cooperación entre Estados.

España, como Estado contratante de OACI, procurará cooperar con otros Estados intercambiando toda información disponible relativa a la violación de los Reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla.

11.3 Sanciones.

Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, oída la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, se adoptarán las medidas que se juzguen apropiadas para lograr el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transporte aéreo de mercancías peligrosas y aplicará las sanciones correspondientes.

11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo.

Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se aplicarán procedimientos idóneos para regular la introducción, a través del servicio postal, de mercancías peligrosas en el transporte aéreo, teniendo en cuenta que la Unión Postal Universal ha instituido procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal.

CAPÍTULO 12

Notificación de los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas

12.1 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, España aplicará los procedimientos establecidos en el Decreto de 28 de mayo de 1974 sobre investigación e informe de accidentes de aviación, de manera que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en su territorio y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado.

12.2 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, España, por medio de la Comisión Investigadora de Accidentes Aéreos o cualquier otro Organismo que pudiera constituirse al efecto, seguirá los procedimientos establecidos en el Decreto de 28 de mayo de 1974, sobre investigación e informe de accidentes de aviación, o que se establezcan, que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en su territorio en circunstancias distintas de las descritas en 12.1.

ANEXO 2

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

PREAMBULO

VINCULACION CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCIAS PELIGROSAS Y CON EL ANEXO 18 AL CONVENIO DE CHICAGO.

Los principios generales aplicables a la reglamentación del transporte internacional de mercancías peligrosas por vía aérea figuran en el Anexo 18 al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional - Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, cuyas normas y Procedimientos Recomendados se hallan incorporados al Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas. Las presentes Instrucciones Técnicas amplían las disposiciones básicas del Reglamento y del Anexo 18 y contienen todas las instrucciones detalladas necesarias para el transporte internacional sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea

BASE GENERAL QUE FUNDAMENTA LAS INSTRUCCIONES TECNICAS

El enfoque general para la reglamentación del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea es el que utilizó el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas (publicado en el documento de las Naciones Unidas ST/SQ/AC 10/1, revisado) y el Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radioactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (Colección de seguridad Núm. 6), enmendado. Tiene en cuenta los reglamentos internacionales y nacionales vigentes. Se ha modificado el método, en la medida de lo necesario, para satisfacer las exigencias particulares del transporte aéreo. En general, las mercancías peligrosas se dividen en

varias clases o divisiones, según el riesgo que presenten. Algunas mercancías de esta índole son demasiado peligrosas para ser transportadas por vía aérea, otras pueden ser transportadas únicamente en aeronaves de carga y algunas son aceptables tanto en aeronaves de pasajeros como de carga. Se publica una lista detallada de artículos que indican a clase o división a que pertenece cada artículo, así como si son o no aceptables para el transporte por vía aérea y los correspondientes requisitos de embalaje, restricciones en cuanto a la cantidad y otras disposiciones varias. Como esta lista no puede ser exhaustiva, incorpora también varias categorías de artículos no especificados en ninguna otra parte, indicando como se puede proceder con los que no figuran propiamente en la lista.

BASE DE LAS CONDICIONES DE EMBALAJE

Las condiciones de embalaje de mercancías peligrosas están basadas, en su mayor parte, en los vigentes reglamentos internacionales y nacionales, teniendo en cuenta la tendencia actual de reemplazar las especificaciones detalladas de los embalajes, que pueden variar considerablemente de un país a otro, por ensayos destinados a garantizar que los bultos que contienen mercancías peligrosas pueden resistir las condiciones normales de transporte y ofrecer, por ende, el grado de seguridad deseado.

MODO DE EMPLEO DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS

El uso de las Instrucciones Técnicas se facilitará recurriendo al índice detallado que figura como Adjunto 1. En el preámbulo del mismo se explica el sistema de numeración de las páginas y párrafos.

Los detalles de las Instrucciones Técnicas proporcionan todo lo necesario para poder preparar debidamente, para el transporte aéreo, las expediciones de mercancías peligrosas. No obstante, con la idea de ayudar a quien se sirva de este documento, a título de orientación se facilita paso a paso el procedimiento a seguir para poder satisfacer todas las condiciones aplicables en cuanto a clasificación, embalaje, etiquetas, marcas y documentación.

Conviene advertir que la información que sigue sólo sirve a título de orientación y que para corroborar la idoneidad de cada expedición hay que consultar las secciones correspondientes.

1. Determinar la denominación técnica o composición de la sustancia o la descripción del artículo.
2. Averiguar si la denominación o la composición de la sustancia o artículo aparece en la Tabla 2-14 y, de ser así, cuál es la denominación apropiada del artículo o sustancia expedida.
3. Si la sustancia o artículo no aparece en la Tabla 2-14, determinar la clase o división a que pertenece comparando sus propiedades conocidas con las definiciones especiales a las diversas clases, contenidas en la Parte 2, Capítulos 1 a 9. Si se desconocen sus propiedades, es necesario hacer el correspondiente ensayo para determinar la clase o división apropiadas. Si el artículo o sustancia no está numerado por su nombre en la Tabla 2-14 y no se ajusta a la definición de ninguna de las clases, no está sujeta a estas exigencias aplicables al transporte de mercancías peligrosas. En cuanto a las sustancias o artículos que encierran riesgos múltiples, hay que observar lo previsto en la Parte 1, Capítulo 10. Una vez conocidas todas las propiedades de la sustancia o del artículo en cuestión, hay que determinar si su transporte está prohibido en todos los casos, de conformidad con lo previsto en la Parte 1.2.1. Si la sustancia o artículo no corresponde a lo previsto en la Parte 1.2.1, determinar la denominación del artículo expedido a base de las abreviaciones a.e.p. contenidas en la Tabla 2-14. La información sobre las abreviaciones a.e.p. aparecen en la Parte 2, Capítulo 11.
4. Decidir si se desea que la sustancia o artículo se transporte en alguna aeronave de pasajeros o de carga.
5. A partir de la información proporcionada en las columnas 9 a 12 de la Tabla 2-14, averiguar si está prohibido el transporte de la sustancia o artículo en cuestión en aeronaves de pasajeros o tanto en aeronaves de pasajeros como de carga.
6. Si se ve que el transporte de la sustancia o artículo está prohibido en aeronaves de pasajeros o tanto de pasajeros como de carga, averiguar si podría ser objeto de dispensa en virtud de lo previsto en la Parte 1.2.2, consultando para ello a la autoridad competente. Si está prohibido transportar la sustancia o artículo en aeronaves de pasajeros, averiguar si se puede transportar en aeronaves de carga.
7. Si se desea transportar alguna sustancia o artículo en aeronaves de pasajeros y esto no está prohibido, y la cantidad por bulto no excede de la cantidad máxima indicada en la columna 10 de la Tabla 2-14, determinar el número de la instrucción de embalaje, las limitaciones en cuanto a la cantidad, disposiciones especiales y toda disposición especial indicada en las Tablas 2-14 y 2-15 y en la Parte 8.
8. Si se desea transportar alguna sustancia o artículo en aeronaves de carga o si sólo puede transportarse en aeronaves de esta índole, determinar el número de la instrucción de embalaje, las limitaciones en cuanto a la cantidad, disposiciones especiales y toda disposición especial indicada en las Tablas 2-14 y 2-15 y en la Parte 8.
9. Determinar los detalles de embalaje contenidos en la información que sea pertinente o en la instrucción de embalaje de la Parte 3 y toda exigencia especial prevista en la Parte 2, Capítulos 1 a 9, y en la Parte 4, Capítulo 1.
10. Seleccionar, cuando este permitedo, el método de embalaje a base de la instrucción de embalaje o averiguar lo previsto en la instrucción de embalaje y cerciorarse de que los embalajes que haya que utilizar satisfagan los requisitos pertinentes de la Parte 3, Capítulo 1, y de la Parte 4.
11. Confeccionar el envío de conformidad con las condiciones pertinentes previstas en los párrafos 1 a 10 precedentes.
12. Cerciorarse de que todas las etiquetas y marcas apropiadas se hayan fijado o impreso en los bultos, de conformidad con lo previsto en la Parte 4, Capítulos 2 y 3.
13. Hacer los arreglos previos necesarios de conformidad con la Parte 4, Capítulo 1.
14. Preparar los documentos de transporte pertinentes y completar y firmar el documento de transporte de mercancías peligrosas, de conformidad con lo previsto en la Parte 4, Capítulo 4.

INDICE

Parte 1. GENERALIDADES

Capítulo 1. Alcance y campo de aplicación	1-1-1
1.1 Campo de aplicación general	1-1-1
1.2 Condiciones generales de transporte	1-1-1
1.3 Vinculación de las instrucciones al Anexo 18	1-1-1
1.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo aéreo	1-1-1
1.5 Solicitudes de enmienda de las Instrucciones Técnicas	1-1-1
Capítulo 2. Restricción de mercancías peligrosas en las aeronaves	1-2-1
2.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está absolutamente prohibido cualesquiera que sean las circunstancias	1-2-1
2.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido salvo dispensa	1-2-1
2.3 Mercancías peligrosas exceptuadas	1-2-1
2.4 Mercancías peligrosas en el equipo de los pasajeros	1-2-2
Capítulo 3. Información general	1-3-1
3.1 Definiciones	1-3-1
3.2 Unidades de medida y factores de conversión	1-3-3

Parte 2. CLASIFICACION Y LISTA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Nota de introducción	2-1-1
Capítulo 1. Clase 1 — Explosivos	2-1-1
1.1 Generalidades	2-1-1
1.2 Divisiones	2-1-1
1.3 Clasificación de los explosivos	2-1-2
1.4 Nomenclatura de los explosivos	2-1-2
Capítulo 2. Clase 2 — Gases: comprimidos, licuados, disueltos a presión o refrigerados a temperaturas extremadamente bajas	2-2-1
Capítulo 3. Clase 3 — Líquidos inflamables	2-3-1
3.1 Definición de la Clase 3	2-3-1
3.2 Criterios aplicables a los grupos de embalaje	2-3-1
3.3 Determinación del punto de inflamación	2-3-2
Capítulo 4. Clase 4 — Sólidos inflamables; sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea; sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables	2-4-1
4.1 Generalidades	2-4-1
4.2 Sólidos inflamables que tengan propiedades explosivas	2-4-1
Capítulo 5. Clase 5 — Sustancias comburentes; peróxidos orgánicos	2-5-1
5.1 Definición de la Clase 5	2-5-1
5.2 Disposiciones adicionales relativas a los peróxidos orgánicos	2-5-1
Capítulo 6. Clase 6 — Sustancias venenosas (tóxicas) e infecciosas	2-6-1
6.1 Definición de la Clase 6	2-6-1
6.2 Sustancias venenosas (tóxicas)	2-6-1

	Página
Capítulo 7. Clase 7 — Sustancias radiactivas	2-7-1
7.1 Definición de la Clase 7	2-7-1
7.2 Nomenclatura	2-7-1
7.3 Límites de actividad	2-7-4
7.4 Categorías de los bultos, embalajes externos y contenedores	2-7-12
7.5 Materiales radiactivos exceptuados	2-7-14
Capítulo 8. Clase 8 — Sustancias corrosivas	2-8-1
8.1 Definición de la Clase 8	2-8-1
8.2 Criterios aplicables a los grupos de embalaje	2-8-1
Capítulo 9. Clase 9 — Sustancias peligrosas varias	2-9-1
9.1 Definición de la Clase 9	2-9-1
Capítulo 10. Clasificación de las sustancias y artículos que encierran riesgos múltiples	2-10-1
Capítulo 11. Lista de mercancías peligrosas	2-11-1
11.1 Generalidades	2-11-1
11.2 Mercancías peligrosas no especificadas en ninguna otra parte	2-11-1
11.3 Ordenación de la lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14)	2-11-3
Capítulo 12. Disposiciones especiales	2-12-1

Parte 3. INSTRUCCIONES DE EMBALAJE

Notas de introducción	3-60
Capítulo 1. Condiciones generales relativas a los embalajes	3-1-1
1.1 Condiciones generales aplicables a todas las clases, con excepción de la 7	3-1-1
1.2 Grupo de embalaje	3-1-3
1.3 Empleo de los embalajes fabricados de conformidad con las instrucciones Técnicas de 1983	3-1-3
1.4 Embalajes de transición	3-1-4
Capítulo 2. Generalidades	3-2-1
Capítulo 3. Clase 1 — Explosivos	3-3-1
3.1 Grupo de embalaje	3-3-1
3.2 Condiciones generales	3-3-1
3.3 Instrucciones de embalaje	3-3-1
Capítulo 4. Clase 2 — Gases: comprimidos, licuados, disueltos a presión o refrigerados a temperaturas extremadamente bajas	3-4-1
Capítulo 5. Clase 3 — Líquidos inflamables	3-5-1
Capítulo 6. Clase 4 — Sólidos inflamables; sustancias de fácil combustión espontánea; sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables	3-6-1
Capítulo 7. Clase 5 — Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos	3-7-1
7.1 Condiciones generales aplicables a los peróxidos orgánicos	3-7-1
7.2 Instrucciones de embalaje	3-7-1
Capítulo 8. Clase 6 — Sustancias venenosas (tóxicas) y sustancias infecciosas	3-8-1
Capítulo 9. Clase 7 — Materiales radiactivos	3-9-1
9.1 Generalidades	3-9-1
9.2 Materiales sólidos de baja actividad (SBA) y materiales de baja actividad específica (BAB)	3-9-1
9.3 Embalajes externos de protección que contengan bultos con materiales radiactivos no fisonables del Tipo A	3-9-2
Capítulo 10. Clase 8 — Corrosivos	3-10-1
Capítulo 11. Clase 9 — Mercancías peligrosas varias	3-11-1

Parte 4. OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

Capítulo 1. Generalidades	4-1-1
1.1 Condiciones generales	4-1-1
1.2 Condiciones generales especiales aplicables a las sustancias infecciosas	4-1-1
1.3 Condiciones generales especiales aplicables a los materiales radiactivos	4-1-2
Capítulo 2. Marcas en los bultos	4-2-1
2.1 Necesidad de poner marcas	4-2-1
2.2 Colocación de las marcas	4-2-1
2.3 Marcas prohibidas	4-2-1
2.4 Especificaciones y requisitos en cuanto a las marcas	4-2-1
2.5 Idiomas necesarios	4-2-2
Capítulo 3. Etiquetas	4-3-1
3.1 La necesidad de poner etiquetas	4-3-1
3.2 Colocación de las etiquetas	4-3-1
3.3 Etiquetas prohibidas	4-3-2
3.4 Especificaciones aplicables a las etiquetas	4-3-2
Capítulo 4. Documentos	4-4-1
4.1 Documento de transporte de mercancías peligrosas	4-4-1
4.2 Otros documentos para expedir materiales radiactivos	4-4-2
4.3 Carta de porte aéreo	4-4-2

Parte 5. OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

Capítulo 1. Procedimientos de aceptación	5-1-1
Nota de introducción	5-1-1
1.1 Aceptación de mercancías peligrosas por parte del explotador	5-1-1
1.2 Obligaciones especiales al aceptar sustancias infecciosas	5-1-1
1.3 Lista de verificación para la aceptación de mercancías	5-1-1
Capítulo 2. Almacenamiento y carga	5-2-1
2.1 Restricciones aplicables a la carga en el puesto de piloto y en aeronaves de pasajeros	5-2-1
2.2 Mercancías peligrosas incompatibles	5-2-1
2.3 Carga de bultos que contengan mercancías peligrosas líquidas	5-2-2
2.4 Carga y sujeción de las mercancías peligrosas	5-2-2
2.5 Bultos averiados que contengan mercancías peligrosas	5-2-2
2.6 Sustitución de las etiquetas	5-2-2
2.7 Identificación de los dispositivos de carga unitarizada que contengan mercancías peligrosas	5-2-2
2.8 Estiba de las sustancias tóxicas y de las infecciosas	5-2-3
2.9 Manipulación y carga de los materiales radiactivos	5-2-3
2.10 Carga de materiales magnetizados	5-2-6
2.11 Embarque del hielo seco	5-2-6
2.12 Embarque de perlas de poliestireno expansible	5-2-6
2.13 Estiba de balsas neumáticas inflables	5-2-6
2.14 Almacenamiento de los peróxidos orgánicos	5-2-6
2.15 Almacenamiento de sustancias radiactivas	5-2-6
Capítulo 3. Inspección y descontaminación	5-3-1
3.1 Inspección de averías y fugas	5-3-1
3.2 Materiales radiactivos	5-3-1
Capítulo 4. Suministro de información	5-4-1
4.1 Información proporcionada al piloto al mando	5-4-1
4.2 Información proporcionada a los empleados	5-4-1
4.3 Información proporcionada a los pasajeros	5-4-1
4.4 Información que tiene que proporcionar el piloto al mando en caso de emergencia en vuelo	5-4-2
4.5 Notificación de los accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas	5-4-2
4.6 Información que tiene que proporcionar el explotador en caso de accidente o incidente de aviación	5-4-2

Parte 1

GENERALIDADES

Capítulo 1

ALCANCE Y CAMPO DE APLICACION

1.1 CAMPO DE APLICACION GENERAL

Las presentes "Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea", que en lo sucesivo se denominarán "Instrucciones", preciben en detalle los requisitos aplicables al transporte civil nacional e internacional por vía aérea de mercancías peligrosas. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el caso de servicios domésticos y los Estados interesados en el caso de servicios internacionales, pueden otorgar dispensas en cuanto a lo previsto en las Instrucciones, a fin de que se puedan transportar mercancías peligrosas por vía aérea en casos de extrema urgencia, cuando otras modalidades de transporte se consideren inapropiadas, o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público. Los Estados interesados son: el de origen, el de tránsito, el de sobrevuelo, el de destino del envío y el Estado del explotador. Cuando se concedan dispensas, hay que hacer cuanto esté al alcance para lograr un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al previsto en estas Instrucciones.

1.2 CONDICIONES GENERALES DE TRANSPORTE

Con excepción de lo previsto en estas Instrucciones, nadie puede entregar ni aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil internacional, a menos de que hayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben las presentes Instrucciones. Si alguien realiza — en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea en nombre del explotador — alguna función prevista en estas Instrucciones, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones en ellas previstas. Nadie puede transportar mercancías peligrosas por vía aérea a menos que éstas hayan sido aceptadas, manipuladas y transportadas de conformidad con lo previsto en estas Instrucciones. Nadie puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en estas Instrucciones, a menos de que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en estas Instrucciones.

1.3 VINCULACION DE LAS INSTRUCCIONES AL ANEXO 18

Las normas y métodos recomendados de la OACI que guardan relación con el transporte de mercancías peligrosas figuran en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Las presentes Instrucciones se ocupan de los aspectos técnicos detallados en que se apoyan las amplias disposiciones del Anexo 18, al objeto de poder contar con un reglamento internacional completo.

1.4 MERCANCIAS PELIGROSAS ENVIADAS POR CORREO AEREO

Según el Convenio de la Unión Postal Universal, las mercancías peligrosas tal como se las define en las presentes Instrucciones, con excepción de las sustancias infecciosas de la División 6.2 y de los materiales radiactivos eximidos cuya actividad no exceda de una décima parte de los enunciados en la Tabla 2-11, no deberán admitirse como correo aéreo. El transporte aéreo de sustancias infecciosas en calidad de correo podrá aceptarse si se ajusta a las disposiciones de las presentes Instrucciones y a las establecidas por las autoridades postales nacionales interesadas.

1.5 SOLICITUDES DE ENMIENDA DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Toda solicitud de enmienda de las presentes Instrucciones Técnicas deberá presentarse a la autoridad nacional competente. Las solicitudes de enmienda deberían incluir la siguiente información:

- 1) el texto o fondo de la enmienda propuesta o la identificación de la disposición cuya derogación se solicita, según correspondiera;
- 2) una declaración del interés del solicitante en la medida requerida; y
- 3) toda otra información y argumento en apoyo de la medida solicitada.

Parte 6. INSTRUCCION

Nota de introducción.....	6-1-1
Capítulo 1. Organización de programas de instrucción.....	6-1-1
Capítulo 2. Programa de estudios.....	6-2-1

Parte 7. NOMENCLATURA, MARCAS, REQUISITOS Y ENSAYOS DE LOS EMBALAJES

Capítulo 1. Organización de programas de instrucción.....	7-1-1
1.1 Aplicación.....	7-1-1
1.2 Nomenclatura.....	7-1-1
1.3 Claves para designar los tipos de embalaje.....	7-1-2
1.4 Índice de los embalajes.....	7-1-3
Capítulo 2. Marcas de los embalajes que no sean interiores.....	7-2-1
Notas de introducción.....	7-2-1
Capítulo 3. Características de los embalajes.....	7-3-1
3.1 Características de los embalajes que no sean interiores.....	7-3-1
3.2 Características de los embalajes interiores.....	7-3-7
Capítulo 4. Ensayos de idoneidad de los embalajes.....	7-4-1
Notas de introducción.....	7-4-1
4.1 Ensayos de idoneidad y frecuencia de éstos.....	7-4-1
4.2 Preparación de los embalajes para los ensayos.....	7-4-1
4.3 Ensayos de caída.....	7-4-2
4.4 Ensayo de estanqueidad.....	7-4-3
4.5 Ensayo de presión interna (hidráulica).....	7-4-4
4.6 Ensayo de enfriamiento.....	7-4-4
Capítulo 5. Embalajes de gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.....	7-5-1
5.1 Consideraciones estructurales.....	7-5-1
5.2 Tuberías y dispositivos de seguridad.....	7-5-3
5.3 Nomenclatura.....	7-5-4
Capítulo 6. Procedimientos de ensayo de los embalajes para sustancias infecciosas.....	7-6-1
6.1 Generalidades.....	7-6-1
6.2 Ensayo de caída libre.....	7-6-1
6.3 Ensayo de perforación A.....	7-6-1
6.4 Ensayo de perforación B.....	7-6-2
Capítulo 7. Bultos y embalajes para sustancias radiactivas.....	7-7-1
7.1 Nomenclatura general aplicable a la Clase 7.....	7-7-1
7.2 Requisitos generales de diseño.....	7-7-2
7.3 Embalajes industriales de gran resistencia.....	7-7-2
7.4 Bultos y embalajes del Tipo A.....	7-7-2
7.5 Bultos y embalajes del Tipo B.....	7-7-3
7.6 Modelos de bultos para materiales radiactivos en forma especial.....	7-7-5
7.7 Bultos y embalajes para las sustancias fisiónables.....	7-7-5
7.8 Aprobación del diseño del bulto para sustancias fisiónables.....	7-7-8
7.9 Requisitos generales de ensayo aplicables a la Clase 7.....	7-7-8
7.10 Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones normales de transporte.....	7-7-9
7.11 Ensayos complementarios para los embalajes del Tipo A proyectados para contener líquidos y gases.....	7-7-10
7.12 Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones que se produzcan en caso de accidente durante el transporte.....	7-7-10
7.13 Ensayo de infiltración de agua aplicable a los bultos de sustancias fisiónables.....	7-7-11
7.14 Ensayos de los materiales radiactivos de forma especial.....	7-7-11

Parte 8. DISCREPANCIAS NOTIFICADAS POR LOS ESTADOS

Capítulo 1. Discrepancias con respecto a las Instrucciones.....	8-1-1
ADJUNTO 1. Lista de los números de las N.U. con sus correspondientes denominaciones para la expedición.....	A-1-1
ADJUNTO 2. Explicación de términos empleados en la Lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14).....	A-2-1
ADJUNTO 3. Índice y lista de tablas y figuras.....	A-3-1

Capítulo 2

RESTRICCION DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN LAS AERONAVES

Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia estatal US 3;
véase la Tabla 8-1

2.1 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO CUALESQUIERA QUE SEAN LAS CIRCUNSTANCIAS

En ningún caso deberán transportarse en aeronaves las mercancías peligrosas que se describen a continuación:

- los explosivos que puedan inflamarse o descomponerse si se someten a una temperatura de 75°C durante 48 horas;
- los explosivos que contengan a la vez cloratos y sales de amonio;
- los explosivos que contengan mezclas de cloratos con fósforo;
- los explosivos sólidos clasificados como extremadamente sensibles al choque mecánico;
- los explosivos líquidos clasificados como moderadamente sensibles al choque mecánico;
- toda sustancia que se entregue para transportarla que sea capaz de producir una emanación peligrosa de calor o gas en las condiciones normales propias del transporte aéreo;
- los líquidos radiactivos de naturaleza pirofórica; y
- los sólidos inflamables y los peróxidos orgánicos que, en previo ensayo, tengan propiedades explosivas y que estén embalados de tal forma que el procedimiento de clasificación requiera el empleo de una etiqueta correspondiente a los explosivos, como etiqueta de riesgo subsidiario.

Nota. — Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a la descripción que amanece se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 2 y 3 de la Lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14). No obstante, conviene observar que sería imposible enumerar todas las mercancías peligrosas en aeronaves, cualesquiera sean las circunstancias. Por esto, es fundamental asegurarse especialmente de que no se entreguen para su transporte mercancías incluidas en la enumeración precedente.

2.2 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO SALVO DISPENSA

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación no deberán transportarse a bordo de aeronaves, salvo dispensa de los Estados interesados, según lo previsto en la Parte 1;1.1:

- salvo que se indique lo contrario, los artículos y sustancias (incluyendo las descritas como "no especificadas en ninguna otra parte") que en las columnas 9 y 10 a 11 y 12 de la Lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14) se consideren prohibidas;
- los materiales radiactivos que sean a la vez explosivos; y
- los animales vivos que estén intoxicados.

2.3 MERCANCIAS PELIGROSAS EXCEPTUADAS

Las disposiciones contenidas en estas Instrucciones no se aplican a las siguientes mercancías:

- recambios, equipo y suministros de aeronave (exceptuado el combustible) transportados por algún explotador de aeronaves si ha sido autorizado por el Estado del explotador o son necesarios a bordo de su aeronave para sus operaciones, incluyendo:
 - extintores de incendios;
 - cilindros que contengan gases comprimidos;
 - dispositivos aerosol;

4) alcohol;

5) acumuladores hidráulicos;

6) acumuladores antiderramables;

7) botiquines de urgencia;

8) dispositivos de señalización;

- artículos de recambio, pero los acumuladores, dispositivos aerosol y los dispositivos de señalización deben ir encerrados en embalajes resistentes, y en todo compartimiento inaccesible de carga solamente puede colocarse como máximo un equipo de supervivencia, o una balsa neumática salvavidas o un tobogán de evacuación;

- las bebidas alcohólicas, perfumes y colonias transportados por el explotador a bordo de una aeronave para consumo o venta a bordo durante el vuelo o serie de vuelos;

- las bebidas alcohólicas, perfumes y colonias transportados por los pasajeros o la tripulación como equipaje de mano o facturado, con tal que la cantidad neta de alcohol en cada recipiente no exceda de 5 L y que la cantidad neta total de los perfumes y colonias acarreada por cada pasajero o miembro de la tripulación no exceda de 2 L y que, a su vez, la cantidad neta de alcohol de cada artículo no exceda de 0,5 L;

- los artículos medicinales o de tocador necesarios o apropiados para viajar, transportados en el equipaje de mano o facturado; siempre que la cantidad neta total de esos artículos medicinales o de tocador, que lleve cada pasajero o miembro de la tripulación, no exceda de 2 kg o de 2 L y que la cantidad neta de cada artículo no exceda de 0,5 kg o de 0,5 L;

Nota. — Se entiende que esta disposición deberá incluir los artículos que contengan alcoholes, tales como los acondicionadores para el cabello en pulverizador, perfumes y medicinas.

- con la autorización previa del (de los) explotador(es), los pequeños tubos de oxígeno de uso medicinal;

- los pequeños tubos de gas anhídrido carbónico empleados por los pasajeros para activar las extremidades artificiales mecánicas; también podrán transportarse los tubos de repuesto del mismo tamaño necesarios para asegurar una provisión suficiente para toda la duración del viaje;

- con autorización previa del (de los) explotador(es), y sólo como equipaje facturado, los cartuchos de uso deportivo, (debidamente envasados en sus cajas), incluidos en la División 1.4S, en cantidades que no excedan de 5 kg de peso bruto por pasajero, para uso personal, excepto las municiones con proyectiles explosivos o incendiarios;

- el hielo seco destinado al servicio de comidas y bebidas a bordo de la aeronave, y el hielo seco en cantidades que no excedan de 2 kg por pasajero, cuando se emplee para empacar mercancías perecederas que vayan en el equipaje de mano;

- el tabaco para uso individual que una persona lleve consigo. Sin embargo, no está permitido llevar combustible ni recargas para encendedor, ni tampoco encendedores que contengan combustible líquido sin material absorbente;

- los marcapasos que contengan elementos radiactivos tales como pilas de plutonio, cuando el paciente lo lleve insertado por facultativo;

- previa aprobación del explotador o explotadores, las sillas de ruedas equipadas con acumuladores antiderramables (como se indica en la Instrucción de embalaje 800), acarreadas como equipaje facturado siempre que el acumulador esté desconectado, sus bornes estén aislados para evitar accidentalmente cortocircuitos y el acumulador esté debidamente anclado a la silla de ruedas;

- previa aprobación del explotador o explotadores, las sillas de ruedas equipadas con acumuladores antiderramables acarreadas como equipaje facturado, con tal que la silla de ruedas pueda cargarse, estibarse, anclarse y descargarse siempre en la posición vertical y que el acumulador esté desconectado, sus bornes estén aislados para evitar accidentalmente cortocircuitos y el acumulador esté debidamente anclado a la silla de ruedas. Si la silla de ruedas no puede cargarse, estibarse, anclarse ni descargarse siempre en la posición vertical, el acumulador debe separarse de la silla de ruedas y ésta puede entonces transportarse sin restricción alguna como equipaje facturado. El acumulador, una vez sacado de la silla, tiene que transportarse en embalajes que sean resistentes y rígidos, de la manera siguiente:

- los embalajes tienen que ser estancos, inalterables al electrolito y estar protegidos contra todo movimiento violento, anclados en paletas o colocados en compartimientos de carga en los que haya medios apropiados para anclarlos (excluyendo amarrarlos con la carga o el equipaje) utilizando para ello tirantes, soportes o ganchos;

- los acumuladores tienen que estar protegidos contra los cortocircuitos, ir anclados verticalmente en embalajes y rodeados de material absorbente, compatible y en cantidad suficiente para poder absorber la totalidad de líquido contenido; y

- esos embalajes tienen que ir marcados con la etiqueta indicadora de la posición relativa del bulto (Figura 4-22), marcados "acumulador líquido para silla de ruedas" y llevar la etiqueta de sustancias corrosivas (Figura 4-19);

El piloto al mando tiene que tener conocimiento del punto donde esté estibada cada silla de ruedas que lleve instalado el acumulador y, si se ha sacado éste, el lugar donde esté el acumulador empacado.

Se recomienda que los pasajeros hagan arreglos previos con el explotador y también que los acumuladores antiderramables lleven, siempre que sea posible, tapas de ventilación que dificulten los derrames.

- rizadores catalíticos para el cabello, que contengan algún gas hidrocarburo, solo una unidad por pasajero o tripulante, cuando vayan en el equipaje facturado y con tal que estén enfundados con una cubierta de seguridad que cubra el elemento calefactor. Las recargas de esos rizadores están prohibidas tanto en el equipaje de mano como en el facturado.

2.4 MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL EQUIPAJE DE LOS PASAJEROS

Salvo que 2.3 de esta Parte disponga lo contrario, está prohibido acarrear mercancías peligrosas en el equipaje de mano de los pasajeros y tripulación.

Capítulo 3

INFORMACION GENERAL

Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia estatal BE 1; véase la Tabla 8-1

3.1 DEFINICIONES

A continuación figura la lista de definiciones de los términos y expresiones de curso corriente en las Instrucciones. No se incluye la definición de aquellos términos que tienen el sentido habitual de diccionario ni de aquellos utilizados en el sentido técnico corriente. Los términos adicionales, que sólo se emplean cuando se trata de materiales radiactivos están contenidos en la Parte 2;7.2 y en la Parte 7;7.1, y los empleados en relación con los embalajes aparecen en la Parte 7;2.

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Nota. — *Todo accidente imputable a mercancías peligrosas puede constituir asimismo un accidente de aviación, tal cual prevé el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional*

Aeronave de carga: Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporta a alguna persona, aparte de la tripulación, algún empleado del explotador — que vuele por razones de trabajo — algún representante autorizado de la autoridad nacional competente o alguna persona que acompañe a un envío.

Artículo explosivo: Todo artículo que contiene una o más sustancias explosivas.

Bulto: El producto final de la operación de empaque, que comprende el embalaje en sí y su contenido, preparado en forma idónea para el transporte.

Nota. — *La definición de bulto para sustancias radiactivas figura en la Parte 7;7.1.*

Cantidad neta: La masa o volumen de mercancías peligrosas contenidas en un bulto sin incluir la masa o volumen del material de embalaje, salvo en el caso de aquellos artículos explosivos en los que la masa neta sea la masa del artículo acabado, sin incluir el embalaje.

Contenedor de carga: Véase "Dispositivo de carga unitarizada"

Nota. — *La definición de contenedor de carga para sustancias radiactivas figura en la Parte 7;7.1.*

Denominación del artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Nota. — *Esas denominaciones aparecen en negrilla en la Lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14).*

Depense: Toda autorización de la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en estas Instrucciones.

Dispositivo de carga unitarizada: Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota. — *No se incluyen en esta definición los embalajes externos.*

Embalaje: Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones mínimas de embalaje previstas en las presentes Instrucciones Técnicas.

Nota. — *La definición de embalaje para sustancias radiactivas figura en la Parte 7;7.1.*

Embalaje externo: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota. — *No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.*

1-3-2

Embalaje: El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidas en un lote y despachadas al amparo de una misma carta de porte aéreo a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador: El Estado donde radica la sede comercial del explotador o, en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

Estado de matrícula: El Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción: Toda disposición de estas Instrucciones por la que se excluye determinado artículo considerado mercancía peligrosa de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Grupo de embalajes: Véase la Parte 3, Nota de introducción 2.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un "accidente imputable a mercancías peligrosas" y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera "incidentalmente imputable a mercancías peligrosas", toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Nota. — *Todo incidente imputable a mercancías peligrosas puede constituir asimismo un incidente de aviación, tal cual prevé el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional*

Incompatible: Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases, o producir alguna sustancia corrosiva.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- ocasiona la fractura de algún hueso (son excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- ocasiona laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- ocasiona daños a cualquier órgano interno; o
- ocasiona quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Líquido pirofórico: Todo líquido que pueda inflamarse espontáneamente en contacto con el aire cuya temperatura sea de 55°C ó más baja.

Mercurios peligrosos: Todo artículo o sustancia capaz de constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad cuando se transporta por vía aérea y que está clasificado o clasificada conforme a lo previsto en la Parte 2, Capítulos 1 a 10.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir durante el tiempo de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Número de las Naciones Unidas: Número de cuatro dígitos asignado por el "Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas" de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Sistema Internacional de Unidades (SI): Sistema racional y coherente de unidades de medida en las que se basan las utilizadas en las operaciones, en vuelo y en tierra, contenidas en el Anexo 5 al Convenio sobre aviación civil internacional.

Sustancia explosiva: Toda sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que de manera espontánea, por reacción química, pueda desprender gases a una temperatura, a una presión y a una velocidad tales que causen daños en torno a ella; en esta definición entran las sustancias pirofóricas aun cuando no desprendan gases. No se incluyen aquellas sustancias que de sí no son explosivas pero que pueden engendrar una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo.

Sustancia pirofórica: Toda mezcla o combinación que, debido a reacciones químicas exotérmicas no detonantes en sí y autónomas, está concebida para producir calor, sonido, luz, gas o humo o alguna combinación de éstos.

3.2 UNIDADES DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSION

3.2.1 Unidades de medida

Sobre Aviación Civil Internacional

Las unidades de medida que habrán de utilizarse en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea son las prescritas por el Sistema Internacional (SI) con las modificaciones introducidas para la aviación civil internacional en el Anexo 5 al Convenio. Las unidades básicas de masa y de volumen serán, por lo tanto, el kilogramo (kg) y el litro (L) y la de presión será el kilopascal (kPa).

Nota: El Anexo 5 autoriza, hasta el 1.º de enero de 1985, el empleo de varias unidades ajenas al sistema SI relacionadas con la medición de la radiación. Cuando en las presentes Instrucciones se mencionan valores relativos a estas mediciones, se expresan en unidades SI, indicando a continuación, entre paréntesis, el correspondiente equivalente ajeno al SI.

3.2.2 Equivalentes ajenos al sistema SI

Se reconoce el hecho de que circulan muchos embalajes proyectados y fabricados a fin de ser utilizados para cantidades máximas aplicables a sistemas ajenos al SI, y que muchos de esos embalajes seguirán utilizándose aun por algún tiempo. Por eso, la Tabla 1-1 contiene una lista de equivalentes ajenos al sistema SI autorizados, en cuanto a las cantidades máximas expresadas en unidades SI. Se recalca que no se trata de equivalentes exactos, aunque son aceptables habida cuenta de la probable disponibilidad de embalajes.

3.2.3 Factores de conversión

Annex 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Las Tablas 1-1 y 1-3 proporcionan los factores de conversión exactos correspondientes a las unidades SI corrientemente utilizadas en el transporte de mercancías peligrosas, con cuatro cifras significativas, de algunas unidades ampliamente utilizadas en el transporte de mercancías peligrosas.

Tabla 1-1.—Equivalentes autorizados

Litros	Volumen	
	Galones Imperiales	Galones E.U.A.
0,5	1 pinta	1 pinta
1	1 cuarto	1 cuarto
2	2 cuartos	2 cuartos
2,5	5 pintas	5 pintas
5	1 gal	1,25 gal
10	2 gal	2,5 gal
15	3 gal	3,75 gal
20	4,25 gal	5 gal
25	5,5 gal	6,25 gal
30	6,5 gal	7,5 gal
42	8 gal	11 gal
50	11 gal	13 gal
60	13 gal	15 gal
100	22 gal	25 gal
120	26 gal	30 gal
220	48 gal	55 gal
250	55 gal	62,5 gal

Nota: Cuando las cantidades se especifican en unidades SI de masa, por 500 kg o menos, las cantidades expresadas en libras pueden substituirse a razón de una libra por cada 500 g.

Tabla 1-2.—Conversión a unidades SI

Para convertir	en	múltiplicase por
bar	kilopascales (kPa)	100
cuartos (E.U.A.)	litros (L)	0,946 4
cuartos (imperiales)	litros (L)	1,137
curie (Ci)	gigabequerel (GBq)	37,00
galones (E.U.A., líquidos)	litros (L)	3,785
galones (imperiales)	litros (L)	4,546
grados Fahrenheit	grados Celsius (°C)	Substraigase 32° F y multiplíquese por 5/9
kilogramo — fuerza (kgf)	newton (N)	9,807
kilogramos por centímetro cuadrado	kilopascales (kPa)	98,07
libras (avoirdupois)	kilogramos (kg)	0,453 6
libras por pulgada cuadrada	kilopascales (kPa)	6,895
oersted	amperios por metro (A/m)	79,58
onzas, líquidos (E.U.A.)	mililitros (mL)	29,57
onzas, líquidos (imperiales)	mililitros (mL)	28,41
pies	metros (m)	0,304 8
pintas (E.U.A.)	litros (L)	0,473 2
pintas (imperiales)	litros (L)	0,568 3
pulgadas	milímetros (mm)	25,40
rad	gray (Gy)	0,010 00
rem	sievert (Sv)*	0,010 00

Tabla 1-3.—Conversión de unidades SI

Para convertir	en	múltiplicase por
amperios por metro (A/m)	oersted	0,012 57
grados Celsius (°C)	grados Fahrenheit	multiplíquese por 9/5 y añádase 32° F
gray (Gy)	rad	100,0
kilogramos (kg)	libras	2,205
kilopascales (kPa)	bar	0,010 00
kilopascales (kPa)	kilogramos por centímetro cuadrado	0,010 20
litros (L)	libras por pulgada cuadrada	0,145 0
litros (L)	galones (imperiales)	0,220 0
litros (L)	galones (E.U.A., líquidos)	0,264 2
litros (L)	pintas (imperiales)	1,760
litros (L)	pintas (E.U.A.)	2,113
litros (L)	cuartos (imperiales)	0,879 9
litros (L)	cuartos (E.U.A.)	1,057
metros (m)	pies	3,281
mililitros (mL)	onzas, líquidos (imperiales)	0,035 20
mililitros (mL)	onzas, líquidos (E.U.A.)	0,033 81
milímetros (mm)	pulgadas	0,039 37
newton (N)	kilogramo — fuerza (kgf)	0,1020
terabequerel (TBq)	curie (Ci)	27,03
sievert (Sv)*	rem	100,0

* La Unidad SI correspondiente al equivalente de la dosis de radiactividad es "julios por kilogramo"; sin embargo, por recomendación de la OIEA, en las Instrucciones se emplea el "sievert".

Obsérvese que cuando se utiliza un prefijo, indica que se trata de un factor multiplicando por, tal como sigue:

tera (T)	$\times 10^{12}$
giga (G)	$\times 10^9$
mega (M)	$\times 10^6$
kilo (k)	$\times 10^3$
milli (m)	$\times 10^{-3}$
micro (μ)	$\times 10^{-6}$

CLASIFICACION Y LISTA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Nota de Introducción

Se definen como mercancías peligrosas aquellas que se ajustan a los criterios enunciados para las diversas clases de artículos o sustancias que se mencionan en los capítulos que siguen. La clasificación se ha hecho, por razones de conveniencia, según el tipo de riesgo involucrado, y el orden en que aparecen las clases no implica su grado relativo de peligrosidad. Respecto a algunas clases, las mercancías peligrosas aparecen clasificadas, a su vez, en divisiones.

Capítulo 1 CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia estatal BE 2; véase la Tabla 8-1

1.1 GENERALIDADES

1.1.1 La Clase 1 comprende:

- a) las sustancias explosivas, excepto aquellas cuyo principal riesgo corresponde a otra clase;
- b) los artículos explosivos, excepto los artefactos que contengan sustancias explosivas en cantidad o de naturaleza tales que su ignición o cebado por inadvertencia o por accidente durante el transporte no daría por resultado ninguna manifestación exterior al artefacto que pudiera traducirse en una proyección, en un incendio, en un desprendimiento de humo o de calor o en un ruido fuerte; y
- c) las sustancias y artículos no mencionados en a) y b) que se fabriquen para producir un efecto explosivo o pirotécnico.

Nota. — La Clase 1 es especial por cuanto el tipo de embalaje determina frecuentemente el riesgo y, por consiguiente, la inclusión en una división determinada.

1.1.2 La información proporcionada en este capítulo se basa en las recomendaciones del Comité de expertos de las Naciones Unidas y se refiere principalmente a los explosivos cuyo transporte por vía aérea no se permite normalmente, incluyendo las municiones y otros explosivos de servicios estatales, que es probable que se transporten por medios comerciales. El objeto de incluir dicha información en estas Instrucciones Técnicas es proporcionar orientación a los Estados en aquellos casos en que considere la concesión de exenciones de conformidad con 1.1. de la Parte 1.

1.1.3 A fin de que se puedan considerar para su transporte por vía aérea, la pureza, estabilidad, sensibilidad (incluyendo la sensibilidad a la vibración, al ciclo de temperaturas y a la variación de presión) y las demás propiedades físicas de todos los explosivos, contenidos o no en un artefacto, deben satisfacer los requisitos aquí especificados.

1.1.4 En la Lista de mercancías peligrosas (Parte 2, Tabla 2-14) se agrupan varias sustancias u objetos explosivos en una sola partida, por ejemplo "Explosivos para barrenos, Tipo A", con lo cual no se alargan demasiado las listas y se deja la posibilidad de incluir nuevas sustancias explosivas en esos grupos, de ser necesario. Todas las sustancias y todos los objetos explosivos de un mismo grupo se deben embalar aproximadamente de la misma manera.

1.2 DIVISIONES

La Clase 1 tiene cinco divisiones:

- División 1.1** Sustancias y artículos que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.
- División 1.2** Sustancias y artículos explosivos que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.
- División 1.3** Sustancias y artículos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo de que se produzcan pequeños efectos de onda explosiva o de proyección, o ambos efectos, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.
Se incluyen en esta división las sustancias y artículos siguientes:
a) aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable, o
b) los que arden sucesivamente, con pequeños efectos de onda explosiva o de proyección, o ambos efectos.

División 1.4

Sustancias y artículos que no presentan ningún riesgo considerable

Se incluyen en esta división las sustancias y artículos que solo presentan un pequeño riesgo en caso de ignición o de cebado durante el transporte. Los efectos se limitan en su mayor parte al embalaje, y, normalmente no se proyectan a distancia fragmentos de tamaño apreciable. Los incendios exteriores no deben causar la explosión prácticamente instantánea de virtualmente todo el contenido del bulto.

Nota. — Se incluyen en el grupo de compatibilidad S las sustancias y artículos de esta división cuyo embalaje o diseño sean tales que tienen un menor del bulto cualquier efecto peligroso debido a un funcionamiento accidental o menos que un incendio haya deteriorado el embalaje en cuyo caso todos los efectos de onda explosiva y de proyección deberán ser suficientemente pequeños para no empeorar el sensiblemente la lucha contra el incendio ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones del bulto.

División 1.5

Sustancias muy poco sensibles que presentan el riesgo de explosión en masa.

Se incluyen en esta división las sustancias explosivas tan insensibles que, en condiciones normales de transporte, presentan muy pocas probabilidades de que puedan cebarse o de que su combustión origine una detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba del fuego.

1.3 CLASIFICACION DE LOS EXPLOSIVOS

Antes de transportarlos, es menester que la autoridad competente apruebe la clasificación de todos los artículos y sustancias explosivas, junto con la clasificación del grupo de compatibilidad y la denominación bajo la cual dicho artículo o sustancia habrá de transportarse. La Tabla 2-1 proporciona descripciones de los grupos de compatibilidad.

1.4 NOMENCLATURA DE LOS EXPLOSIVOS

Cuando se emplean en el presente capítulo, estos términos tienen los significados que se indican a continuación:

Carga de explosión. Carga explosiva concebida para eyectar el proyectil del objeto principal sin ocasionar daño alguno.

Carga rompedora. Carga explosiva destinada a producir efecto por explosión o fragmentación.

Explosión masiva. La que, prácticamente de manera instantánea, se propaga virtualmente a la totalidad de la carga de explosivos.

Explosivos deflagrantes. Son los explosivos que reaccionan por deflagración, en vez de por detonación, cuando se utilizan normalmente. Los explosivos propulsores pertenecen a este tipo.

Explosivos detonantes. Son los explosivos que reaccionan por detonación, en vez de por deflagración, cuando se utilizan normalmente.

Explosivos fulminantes. Son los explosivos que, aun en cantidades muy pequeñas, detonan por la acción de una llama, de un choque, incluso ligero o de fricción y que pueden transmitir la detonación a otros explosivos próximos. Los principales son el fulminato de mercurio y la azida de plomo. Para los efectos del transporte, algunos explosivos, tales como el estufaño de plomo, que son muy sensibles a la acción de las llamas, de los choques o de la fricción, se asimilan a los explosivos fulminantes. (Estos dos tipos de explosivos sensibles se denominan explosivos primarios).

Explosivos primarios. Se considera que un explosivo es primario si su sensibilidad es tal que requiere manipulación similar a la de los explosivos primarios generalmente aceptados, tales como el fulminato de mercurio, las azidas de plomo y el estufaño de plomo, y a la de otros explosivos sensibles, tales como los compuestos para capsulas fulminantes.

Explosivos secundarios. Sustancias (o mezclas) relativamente insensibles, que generalmente se hacen explotar mediante explosivos primarios, provistos o no de cargas de relevo. Según la forma en que se produzca la ignición, y según la limitación del espacio en que estén alojados, pueden reaccionar como explosivos deflagrantes, denominados a veces explosivos de poca potencia (que se utilizan en cargas propulsores y en cargas explosivas), o como explosivos detonantes, denominados frecuentemente explosivos de gran potencia (que se utilizan en cargas rompedoras). Por ejemplo, los explosivos propulsores de base doble deflagran cuando la ignición se produce en la forma usual, pero detonan cuando la ignición se inicia por choque violento. A la inversa, un explosivo detonante como el TNT puede estallar por la acción de una llama, pero en ciertas condiciones puede deflagrar sin detonación. En consecuencia, debe considerarse que un explosivo deflagrante clasificado en el grupo de compatibilidad C es susceptible de explosión de toda la masa durante el transporte y, recíprocamente, debe considerarse que un explosivo detonante del grupo de compatibilidad D presenta meramente un riesgo de incendio en el caso de determinados artículos y embalajes.

Explotar. Esta palabra se emplea para indicar los efectos explosivos capaces de poner en peligro la vida y los bienes, debido a la acción de voladura, de los fragmentos y de la metralla lanzada.

Ignición, medios de. Dispositivos que sirven para provocar la deflagración de un explosivo (por ejemplo, cebos para cargas propulsores, cartuchos cebadores eléctricos, inflamadores de motores cohetes).

Indicación, medios de (con medios propios de iniciación).

- 1) Dispositivos que sirven para provocar la detonación de un explosivo (por ejemplo, detonadores, detonadores de municiones, espoletas detonantes).
- 2) La expresión "con medios (propios) de iniciación" significa que el artefacto tiene montado su dispositivo normal de iniciación y que se considera que ello presenta un riesgo considerable durante el transporte. Sin embargo, esta expresión no se utiliza cuando el artefacto está embalado junto con su medio de iniciación, siempre que el dispositivo se halle embalado de modo tal que se elimine el riesgo de que se provoque la detonación del artefacto en caso de que se dispare accidentalmente el dispositivo de iniciación. Los medios de iniciación pueden incluso estar montados en el mismo artefacto siempre que existan dispositivos de protección tales que hagan muy improbable que el dispositivo provoque la detonación del artefacto en las condiciones inherentes al transporte.

Tabla 2-1.—Clasificación del grupo de compatibilidad

Descripción de la sustancia u objeto	División de riesgo	Grupo de compatibilidad
Explosivo primario	1.1	A
Objeto que contenga un explosivo primario y no dos o más características independientes de seguridad	1.1; 1.2; 1.4	B
Sustancia explosiva propulsora u otra sustancia explosiva secundaria deflagrante, u objeto que contenga tal sustancia explosiva	1.1; 1.2; 1.3; 1.4	C
Sustancia explosiva secundaria detonante o pólvora negra, u objeto que contenga una sustancia explosiva secundaria detonante, en cada caso sin medio de iniciación propio y sin carga propulsora o artículo que contenga algún explosivo primario y dos o más características independientes de seguridad	1.1; 1.2; 1.4; 1.5	D
Objeto que contenga una sustancia explosiva secundaria detonante, sin medio de iniciación propio, con carga propulsora (aparte de la que contiene un líquido inflamable o hipergólico)	1.1; 1.2; 1.4	E
Objeto que contenga una sustancia explosiva secundaria detonante, con medio de iniciación propio, con carga propulsora (aparte de la que contiene un líquido inflamable o hipergólico) o sin carga propulsora	1.1; 1.2; 1.3; 1.4	F
Sustancia pirotécnica, u objeto que contenga una sustancia pirotécnica, u objeto que contenga una sustancia explosiva y además una sustancia iluminante, incendiaria, lacrimógena o fumígena (excepto los objetos activados por el agua o los objetos que contengan fósforo blanco, un fosforo o un líquido o un gel inflamables)	1.1; 1.2; 1.3; 1.4	G
Objeto que contenga una sustancia explosiva y además fósforo blanco	1.2; 1.3	H
Objeto que contenga una sustancia explosiva y además un líquido o un gel inflamables	1.1; 1.2; 1.3	I
Objeto que contenga una sustancia explosiva y además un agente químico tóxico	1.2; 1.3	K
Sustancia explosiva, u objeto que contenga una sustancia explosiva y que presente un riesgo especial que exija el aislamiento de cada tipo	1.1; 1.2; 1.3	L
Sustancia u objeto concebido o embalado de manera tal que todo efecto peligroso provocado por un funcionamiento accidental quede circunscrito al interior del embalaje, a menos que éste haya sido deteriorado por el fuego, en cuyo caso todos los efectos de la onda expansiva o de las proyecciones son limitados por cuando no emprenden sensiblemente ni impiden la lucha contra el incendio ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones del bullo	1.4	S

Capítulo 2

CLASE 2 — GASES: COMPRIMIDOS, LICUADOS, DISUELTOS A PRESIÓN O REFRIGERADOS A TEMPERATURAS EXTREMADAMENTE BAJAS

2.1 Pertenecen a esta clase:

- a) los gases permanentes — gases que no se licúan a las temperaturas ambiente;
- b) los gases licuados — gases que pueden licuarse a presión a las temperaturas ambiente;
- c) los gases disueltos — gases disueltos a presión en un disolvente, que puede estar absorbido por una sustancia porosa; y
- d) los gases permanentes refrigerados a temperaturas extremadamente bajas — por ejemplo, aire líquido, oxígeno líquido, etc.

2.2 Para determinar si una sustancia debe ser incluida en esta clase se debe utilizar uno de los dos criterios siguientes:

- o bien las sustancias cuya temperatura crítica es inferior a 50°C o que a esa temperatura ejercen una presión de vapor superior a 294 kPa;
- o bien las sustancias que ejercen una presión absoluta superior a 275 kPa a la temperatura de 21,1°C o superior a 715 kPa a la temperatura de 54,4°C, o que ejercen una tensión de vapor Reid superior a 275 kPa a la temperatura de 37,8°C.

Nota. — En la práctica, los resultados que se obtienen al aplicar uno u otro de estos sistemas son poco diferentes: la estricta aplicación de uno de ellos en lugar del otro no modificará la clasificación de más de tres o cuatro de las sustancias que figuran en la Lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14).

2.3 La Clase 2 también incluye a los "aerosoles", a los productos aerosol y a los atomizadores aerosol. A los efectos de las presentes Instrucciones, esas expresiones significan que se trata de un recipiente utilizable una sola vez, construido de metal, vidrio o material plástico y que contiene algún gas comprimido, licuado o disuelto a presión, con o sin líquido, pasta o polvo alguno, y equipado con un dispositivo automático de descarga que permite lanzar el contenido como partículas sólidas o licuadas en suspensión en un gas, en forma de espuma, pasta o polvo, o en estado líquido o gaseoso.

2.4 Con excepción de los aerosoles, se dice que un gas comprimido o licuado es inflamable cuando, ya sea una combinación máxima del 13% (por volumen) con aire constituye una mezcla inflamable o cuando la gama de inflamación con aire es más extensa del 12%, sin tener en cuenta el límite inferior. Estos límites se toman que determinan a la temperatura y a la presión atmosférica normales.

2.5 Se considera que un aerosol es inflamable cuando un ensayo, hecho con el envase enteramente cargado, produce alguno de los resultados siguientes:

- a) cuando, con la válvula totalmente abierta, la sustancia descargada pueda arder aplicando una llama por 5 segundos a 150 mm del orificio de salida de la válvula y la longitud de la llama resultante, en el plano horizontal, exceda de 450 mm, o con la válvula abierta, sea cual sea la apertura, la llama retroceda y se queme en la válvula, o
- b) cuando, con la válvula totalmente abierta, la sustancia descargada, dirigida a un recipiente abierto que contenga algún foco interno de ignición, propague considerablemente la llama; o
- c) cuando, con la válvula totalmente abierta, la sustancia descargada, dirigida a un recipiente cerrado que contenga algún foco interno de ignición, produzca una explosión o arda instantáneamente.

Nota. — También se puede recurrir a métodos de ensayo habituales reconocidos, basados en procedimientos similares a los mencionados y que produzcan resultados análogos.

Capítulo 3

CLASE 3 — LIQUIDOS INFLAMABLES

3.1 DEFINICION DE LA CLASE 3

Los líquidos, mezclas de líquidos o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a temperaturas que no excedan de 60,5°C en crisol cerrado o de 65,6°C en crisol abierto.

3.2 CRITERIOS APLICABLES A LOS GRUPOS DE EMBALAJE

3.2.1 Para saber el grupo de embalaje que debe utilizarse para todo líquido que, debido a su inflamabilidad, entrañe algún riesgo, hay que consultar la Tabla 2-2. Respecto a aquellos líquidos cuyo único riesgo es el hecho de que son inflamables, el grupo de embalaje de la sustancia aparece en la citada tabla. Respecto a todo líquido que entrañe algún riesgo o riesgos adicionales, hay que tener en cuenta el grupo de embalaje determinado a base de la Tabla 2-7 y también el grupo de embalaje basado en el riesgo o riesgos adicionales. En estos casos, para fijar el orden de preponderancia de las características del riesgo habrá que consultar la Tabla 2-12, para poder determinar la clasificación apropiada del líquido de que se trate. Sin embargo, el grupo de embalaje más riguroso basado en los diferentes riesgos del líquido deberá ser el grupo de embalaje de dicho líquido.

Tabla 2-2.-Grupos de embalaje según el grado de inflamabilidad

Grupo de embalaje	Punto de inflamación (crisol cerrado)	Punto inicial de ebullición
I	≤ 60,5°C	≤ 35°C
II	< 23°C	> 35°C
III	≥ 23°C, ≤ 60,5°C	> 35°C

De conformidad con lo previsto en 3.2.1, las sustancias viscosas cuyo punto de ebullición sea inferior a 23°C pueden incluirse en el Grupo de embalaje III.

3.2.2 Determinación del grupo en que deben incluirse las sustancias viscosas inflamables de punto de inflamación inferior a 23°C

3.2.2.1 El grupo en que deben incluirse las pinturas, barnices, esmaltes, lacas, adhesivos, productos abrillantadores y otras sustancias inflamables de la Clase 3 cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C se determina, según el peligro que representen, en función de:

- la viscosidad, determinada por el tiempo de flujo en segundos;
- el punto de inflamación en crisol cerrado;
- una prueba de separación del disolvente; y
- el tamaño del recipiente.

3.2.2.2 Criterios para la inclusión de una sustancia en el Grupo III

Los líquidos viscosos inflamables tales como pinturas, esmaltes, barnices, adhesivos, productos abrillantadores cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C se clasifican en el Grupo III si se cumplen las condiciones siguientes:

- que la altura de la capa separada de disolvente sea inferior al 3% de la altura total de la muestra en la prueba de separación del disolvente;
- que la mezcla no contenga más del 5% de sustancias del Grupo I o del Grupo II de la División 6.1 o de la Clase II, ni más de un 5% de sustancias del Grupo I de la Clase 3, que requieran una marca suplementaria de la División 6.1 o de la Clase 3;

2-3-2

c) que la viscosidad y el punto de inflamación se ajusten al cuadro siguiente:

Tiempo de flujo en segundos		Punto de inflamación en grados Celsius
Boquilla de 4 mm	Boquilla de 8 mm	
más de 20	—	más de 17
más de 60	—	más de 10
más de 100	—	más de 5
más de 160	—	más de -1
más de 220	más de 17	más de -5
—	más de 40	sin límite inferior

d) que la capacidad del recipiente utilizado no sea superior a 10 L.

3.2.2.3 Métodos de ensayo:

- Prueba de viscosidad:** El tiempo de flujo en segundos se determina a 23°C utilizando el recipiente normalizado de la Organización Internacional de Normalización (ISO) provisto de una boquilla de 4 mm (ISO-2431-72). Si el tiempo de flujo es superior a 200 segundos, se efectúa una segunda prueba con el recipiente normalizado de la ISO, modificado para recibir una boquilla de 8 mm de diámetro.
- Punto de inflamación:** El punto de inflamación en crisol cerrado se determina según el método ISO/R1523, aplicable a las pinturas y barnices. Si el punto de inflamación es demasiado bajo para que pueda utilizarse agua en el recipiente de baño líquido, habrá que introducir las modificaciones siguientes:
 - se utilizará eulenglicol en el recipiente de baño líquido u otro recipiente similar apropiado;
 - si es necesario, se puede utilizar un refrigerador para hacer que la temperatura de la muestra y del aparato bajo a menos de la que requiere el método de determinación del punto de inflamación supuesto. Para obtener temperaturas más bajas, la muestra y el material deben enfriarse anadiendo lentamente anhidrido carbonico sólido al eulenglicol y enfriando la muestra del mismo modo en otro recipiente de eulenglicol;
 - para que los puntos de inflamación obtenidos sean fiables, es importante no sobrepasar la velocidad recomendada de elevación de la temperatura de la muestra. Según el volumen del baño líquido y la cantidad de eulenglicol que contenga, tal vez sea necesario aislar parcialmente el baño líquido, a fin de que la elevación de la temperatura sea suficientemente lenta.
- Ensayo de separación del disolvente:** Este ensayo debe hacerse a 23°C en una probeta de 100 mL, provista de un tapón, de una altura total de aproximadamente 250 mm y de un diámetro interior uniforme de unos 10 mm en la parte calibrada. Se agita la pintura para obtener una consistencia uniforme y se vierte en la probeta hasta la señal de los 100 mL. Se tapona la probeta y se deja reposar durante 24 horas. A continuación, se mide la altura de la capa superior separada y se calcula el porcentaje que la altura de esta capa representa en relación con la altura total de la muestra.

3.3 DETERMINACION DEL PUNTO DE INFLAMACION

Los métodos utilizados en ciertos países para determinar el punto de inflamación de las sustancias de la Clase 3 se describen en los siguientes documentos:

Estados Unidos de América (American Society for Testing Materials, 1916 Race Street, Philadelphia, Pa. 19103)

- ASTM D 56-70
- ASTM D 1241-73
- ASTM D 1278-73
- ASTM D 93-71

Francia

Instrucciones anexas al decreto ministerial del 26 de octubre de 1925 del Ministerio de Industria y Comercio (*Journal officiel* del 29 de octubre de 1925).

Reino Unido (Institute of Petroleum, 61 New Cavendish Street, London, W.1)

- Standard Method No. 33/44
- Standard Method No. 34/47

República Federal de Alemania (Deutscher Normenausschuss, Berlin W.15, Uhlandstrasse 75)

- Norma DIN 51755 (punto de inflamación inferior a 65°C)
- Norma DIN 51758 (punto de inflamación comprendido entre 65 y 165°C)
- Norma DIN 53213 (para barnices, lacas y líquidos viscosos análogos de punto de inflamación inferior a 65°C).

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Comité Estatal de Normalización, Consejo de Ministros de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 113813, GSP, Moscú, M-49 Leninsky Prospekt, 9)

- GOST 6356-75
- GOST 4111-48
- GOST 12.1.02.1-80

Capítulo 4

CLASE 4 — SÓLIDOS INFLAMABLES; SUSTANCIAS QUE PRESENTAN RIESGO DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA; SUSTANCIAS QUE EN CONTACTO CON EL AGUA DESPIDEN GASES INFLAMABLES

4.1 GENERALIDADES

La Clase 4 tiene tres divisiones:

- División 4.1** Sólidos inflamables.
Sustancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas como explosivas pero que, en virtud de las condiciones en que se las coloca durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.
- División 4.2** Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea.
Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al estar en contacto con el aire y que entonces pueden inflamarse.
- División 4.3** Sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables.
Sustancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o despiden gases inflamables en cantidades peligrosas.

4.2 SÓLIDOS INFLAMABLES QUE TENGAN PROPIEDADES EXPLOSIVAS

El símbolo "E" que aparece en la Tabla 2-14 indica que la sustancia ensayada tiene propiedades explosivas. Esta característica se puede modificar utilizando un embalaje apropiado. En estos casos, con permiso de las autoridades competentes es posible obviar la etiqueta de explosivos (Figura 4-1).

Capítulo 5

CLASE 5 — SUSTANCIAS COMBURENTES; PEROXIDOS ORGANICOS

6.1 DEFINICION DE LA CLASE 5

La Clase 5 tiene dos divisiones, a saber:

- División 5.1** Sustancias que, sin ser de por sí necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberando oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras sustancias.
- División 5.2** Sustancias orgánicas que contienen la estructura $-O-O-$ bivalente y que se pueden considerar derivados del peróxido de hidrógeno, en las que uno o ambos átomos de hidrógeno han quedado remplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias termalmente inestables que pueden descomponerse autocelerada y exotérmicamente. Aparte de esto, pueden tener una o más de las propiedades siguientes:
- descomponerse con explosión;
 - quemarse rápidamente;
 - ser sensibles al impacto o al rozamiento;
 - reaccionar peligrosamente con otras sustancias;
 - afectar la vista.

5.2 DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A LOS PEROXIDOS ORGANICOS

5.2.1 Los peróxidos orgánicos son únicos por cuanto, aunque un material dado puede ser comburente, puede reaccionar como explosivo. Sin embargo, las características, incluyendo la reacción al cambio de temperatura, son tales que se requiere un tipo de embalaje totalmente diferente al de las otras clases. Puede ser necesario que un peróxido orgánico que reaccione violentamente se coloque en un embalaje muy débil para así asegurarse de que no se produzca acumulación de calor ni de presión.

5.2.2 Es preciso evitar el contacto de los peróxidos orgánicos con los ojos. Ciertos peróxidos orgánicos provocan graves lesiones de la córnea, incluso cuando el contacto ha sido de corta duración, y es ese un riesgo especial que hay que señalar a la atención de todas las personas que intervienen en el transporte de esas sustancias. El símbolo correspondiente a tales sustancias que aparece en la Tabla 2-14 es "T".

5.2.3 Peróxidos orgánicos que tienen propiedades explosivas

El símbolo "E" que aparece en la Tabla 2-14 indica que la sustancia ensayada tiene propiedades explosivas. Esta característica se puede modificar utilizando un embalaje apropiado. En estos casos, con permiso de las autoridades competentes es posible obviar la etiqueta de explosivos (Figura 4-1).

Capítulo 6

CLASE 6 — SUSTANCIAS VENENOSAS (TOXICAS) E INFECCIOSAS

6.1 DEFINICION DE LA CLASE 6

La Clase 6 tiene dos divisiones:

- División 6.1** Sustancias venenosas (tóxicas): Se trata de sustancias que pueden causar la muerte o lesiones, o que, si se tragan, inhalan o entran en contacto con la piel, pueden afectar la salud humana.
- División 6.2** Sustancias infecciosas: Son sustancias que contienen microorganismos viables o sus toxinas que se sabe, o sospecha, que pueden afectar al hombre o a los animales.

Nota. — En estas Instrucciones la palabra "tóxico" es sinónimo de "venenoso".

6.2 SUSTANCIAS VENENOSAS (TOXICAS)

6.2.1 Criterios aplicables a los grupos de embalaje

6.2.1.1 Las sustancias de la División 6.1, que comprende los plaguicidas, se han clasificado en los tres grupos a que se hace referencia en la introducción de la Parte 1, según el riesgo de toxicidad que presentan durante el transporte. Al proceder a esa agrupación, se han tenido en cuenta los casos de intoxicación accidental de seres humanos y las propiedades específicas de cada sustancia, tales como su liquidez, su alta volatilidad, cualquier probabilidad especial de penetración y sus efectos biológicos especiales. En los casos en que no se tiene experiencia con seres humanos, la clasificación se ha basado en datos procedentes de experimentos con animales. Las sustancias cuya toxicidad difiere según la vía de administración, al asignarles el Grupo de embalaje, deben catalogarse según su toxicidad máxima. En la Tabla 2-1 se indican los criterios para clasificarlas según su toxicidad oral y dérmica, y por inhalación de polvos y neblinas. La clasificación de las sustancias en virtud de la inhalación de vapores debe asignarse aplicando los criterios expuestos en la Tabla 2-4. Las sustancias cuya toxicidad difiere según se trate de inhalación de polvos o de inhalación de vapores, al asignarles el Grupo de embalaje deben catalogarse según su toxicidad máxima.

Tabla 2-3.— Criterios aplicables a las vías de administración que no sean la inhalación de vapores

Grupo de embalaje	Toxicidad oral, LD ₅₀ (mg/kg)	Toxicidad dérmica, LD ₅₀ (mg/kg)	Toxicidad por inhalación de polvos y neblinas, LC ₅₀ (mg/L)
I	≤ 5	≤ 40	≤ 0.5
II	> 5, ≤ 50	> 40, ≤ 200	> 0.5, ≤ 2
III	> 50, ≤ 200 líquidos > 50, ≤ 500	> 200, ≤ 1 000	> 2, ≤ 10

Tabla 2-4.—Criterios adicionales aplicables a la inhalación de vapores

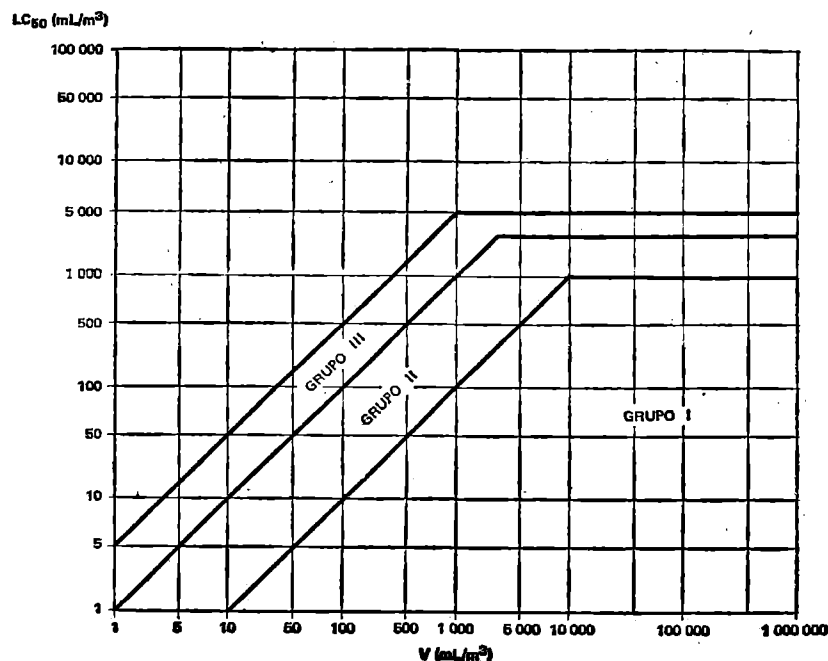
Grupo de embalaje I	$V \geq 10 LC_{50}$ y $LC_{50} \leq 1\,000\text{ mL/m}^3$
Grupo de embalaje II	$V \geq LC_{50}$ y $LC_{50} \leq 3\,000\text{ mL/m}^3$ y no deben satisfacerse los criterios correspondientes al Grupo de embalaje I
Grupo de embalaje III	$V \geq 0,2 LC_{50}$ y $LC_{50} \leq 5\,000\text{ mL/m}^3$ y no deben satisfacerse los criterios correspondientes a los Grupos de embalaje I y II

Nota 1.— V es la concentración de vapor saturada en el aire de la sustancia en mL/m^3 a 20°C y presión atmosférica normal.

Nota 2.— Las sustancias productoras de gas lacrimógeno se incluyen en el Grupo II, aunque los datos que se refieren a las mismas no correspondan a los valores indicados.

Nota 3.— La clasificación de las sustancias en virtud de su toxicidad por inhalación de vapores puede calcularse aplicando la representación gráfica de los criterios expuestos, proporcionada en la Figura 2-1.

Figura 2-1.—Criterios aplicables a la inhalación de vapores



6.2.1.2 Los criterios indicados en las Tablas 2-3 y 2-4 dimanar de los métodos de prueba siguientes:

a) Dosis letal₅₀ de sustancias de toxicidad oral aguda:

Dosis de la sustancia que, administrada por vía oral a un grupo de ratas albinas adultas jóvenes, machos y hembras, causa con la máxima probabilidad, en el plazo de 14 días, la muerte de la mitad de los animales del grupo. El número de animales sometidos al ensayo debe ser suficiente para que los resultados sean estadísticamente significativos y conformes a las prácticas farmacológicas correctas. Los resultados se expresan en mg/kg de masa corporal.

b) Dosis letal₅₀ de sustancias de toxicidad dérmica aguda:

Dosis de la sustancia que, administrada por contacto continuo de 24 horas con la piel desnuda de un grupo de conejos albinos, causa con la máxima probabilidad, en el plazo de 14 días, la muerte de la mitad de los animales del grupo. El número de animales sometidos al ensayo debe ser suficiente para que los resultados sean estadísticamente significativos y conformes a las prácticas farmacológicas correctas. Los resultados se expresan en mg/kg de masa corporal.

c) Concentrado letal₅₀ de sustancias de toxicidad aguda por inhalación:

Concentración del vapor, niebla o polvo que, administrado por inhalación continua durante una hora a un grupo de ratas albinas adultas jóvenes, machos y hembras, causa con la máxima probabilidad, en el plazo de 14 días, la muerte de la mitad de los animales del grupo. Si la sustancia se administra a los animales en forma de polvo o de niebla, más del 90% de las partículas administradas en la prueba de inhalación habrán de tener un diámetro máximo de 10 micrones, siempre que sea razonablemente previsible que el hombre pueda estar expuesto a tales concentraciones durante el transporte. Los resultados se expresan en mg/L de aire, en el caso del polvo y las nieblas, o en mL/m^3 de aire (partes por millón), en el de los vapores.

6.2.1.3 Los criterios de toxicidad por inhalación de polvos y nieblas de 6.2.1.1 de esta Parte y de la Tabla 2-3 se basan en los datos LC_{50} correspondientes a una hora de exposición y, siempre que se disponga de tal información, debe utilizarse. Sin embargo, cuando se disponga tan sólo de datos LC_{50} correspondientes a cuatro horas de exposición a polvos y nieblas, habrá que multiplicar por cuatro tales datos numéricos y sustituir por este producto los criterios mencionados; es decir, $LC_{50}(4\text{ h}) \times 4$ se considera equivalente a $LC_{50}(1\text{ h})$.

Los criterios de toxicidad por inhalación de vapores de 6.2.1.1 de esta Parte y de la Tabla 2-4 están basados en los datos LC_{50} correspondientes a una hora de exposición y, siempre que se disponga de tal información, debe utilizarse. Sin embargo, cuando se disponga tan sólo de datos LC_{50} correspondientes a cuatro horas de exposición a vapores, tales datos numéricos deben multiplicarse por dos y sustituir los criterios mencionados por el producto obtenido; es decir, $LC_{50}(4\text{ h}) \times 2$ se considera equivalente a $LC_{50}(1\text{ h})$.

6.2.1.4 Lista clasificada de plaguicidas (Tabla 2-5)

- Todas las sustancias activas y sus preparados utilizados como plaguicidas se deberían clasificar en los Grupos de embalaje I, II ó III, de conformidad con los criterios expuestos en 6.2.1.
- La finalidad de la Tabla 2-5 es mostrar la gama de plaguicidas y sus preparados correspondientes a cada grupo de embalaje, según sean las concentraciones de la sustancia activa. En los casos en que ha sido posible, se han empleado las denominaciones corrientes de la ISO pero no se han incluido sus sinónimos.
- La asignación del grupo de embalaje de la Tabla 2-5 se basa exclusivamente en el grado de toxicidad de la sustancia. Al hacer esta lista no se ha tenido en cuenta el aspecto inflamabilidad (véase g).
- Si se sabe el valor LD_{50} de la sustancia activa pero se ignora el del preparado, éste se puede clasificar de acuerdo con los Grupos I, II ó III, consultando la Tabla 2-5, en la cual los datos representan el porcentaje de sustancia activa contenida en el preparado.
- Si se trata de algún preparado que contenga un plaguicida no enumerado en la Tabla 2-5, y respecto al cual se sepa el valor LD_{50} de la sustancia activa pero se ignore el del preparado, la clasificación se puede determinar consultando la Tabla 2-3, empleando el valor LD_{50} obtenido mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Valor } LD_{50} \text{ del preparado} = \frac{\text{Valor } LD_{50} \text{ de la sustancia activa} \times 100}{\text{porcentaje de la sustancia activa en función del peso}}$$

- Quando el preparado contenga aditivos que afecten el riesgo total de toxicidad, o cuando contenga varias sustancias activas, no hay que hacer la clasificación con arreglo a lo indicado en los incisos d) y e). En estos casos, la clasificación se tiene que basar en el valor LD_{50} de todo el preparado de que se trate, de conformidad con los criterios previstos en la Tabla 2-3. Si se desconoce el valor LD_{50} , el preparado se deberá clasificar en el Grupo de embalaje I.
- Toda sustancia o preparado se deberá asignar, por lo menos, al Grupo de embalaje II, si su punto de inflamación es más bajo de 23°C , aun cuando los datos de toxicidad lleven a asignarlo al Grupo de embalaje III. En este caso, el producto se deberá transportar de conformidad con lo previsto para la Clase 3.

Tabla 2-5.—Clasificación de los plaguicidas en grupos según sus porcentajes de sustancia activa

Nota.—El Núm. de las N.U. remite a la denominación del artículo expedido que deberá utilizarse.

Núm. de las N.U.	Sustancia	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III sólida	Grupo de embalaje III líquida
2784, 3017, 3018	Acefato				100-40
2783, 2784, 3017, 3018	Acinofosetilico		100->25	25-2	25-0,5
2783, 2784, 3017, 3018	Acinofosmetílico		100->20	20-2	20-0,5
2757, 2758, 2991, 2992	Aldicarb	100->15	15->1	1->0	1->0
2761, 2762, 2995, 2996	Aldrina		100->75	75-7	75-2
2902, 2903, 3021	Aletrina				100-30
2588, 2902, 2903, 3021	Alidocloro			100-35	100-35
2784, 3017, 3018	Amidotión				100-30
2757, 2758, 2991, 2992	Aminocarb		100->60	60-6	60-1
2759, 2760, 2993, 2994	*Arsénico, compuestos de		según criterio toxicidad		
2758, 2991, 2992	Barbán				100-30
2757, 2758, 2991, 2992	Bendiocarb		100->65	65-5	65-1
2588, 2902, 2903, 3021	Benquinox			100-20	100-5
2784, 3017, 3018	Bensulida				100-35
2758, 2991, 2992	Bentazona				100-50
2762, 2995, 2996	Benzilpropetilo				100-75
2779, 2780, 3013, 3014	Binapacril			100-25	100-5
2783, 2784, 3017, 3018	Bromofosetilico			100-10	100-3
2588, 2902, 2903, 3021	Bromoxinilo			100-35	100-10
2588, 2902, 2903, 3021	Butocarbexima			100-30	100-5
2761, 2762, 2995, 2996	Canfeclor			100-10	100-3
2757, 2758, 2991, 2992	Carbarilo			100-80	100-20
2783, 2784, 3017, 3018	Carbofenotión		100->20	20-2	20-0,5
2757, 2758, 2991, 2992	Carbofuran		100->10	10-1	10->0
2763, 2764, 2997, 2998	Cianacina			100-35	100-10
2588, 2902, 2903, 3021	Cicloheximida			100-10	100-3
2786, 2787, 3019, 3020	Cihexatuna			100-55	100-10
2761, 2762, 2995, 2996	Clordano			100-55	100-10
2761, 2762, 2995, 2996	Clordecona			100-15	100-4
2761, 2762, 2995, 2996	Clordimeformo			100-50	100-10
2761, 2762, 2995, 2996	Clordimeformo hidrocloreto			100-70	100-15
2783, 2784, 3017, 3018	Clorfenvinfos		100->20	20-2	20-0,5
2762, 2995, 2996	Clormequat			100-30	100-30
2762, 2995, 2996	Clorobencilato			100-35	100-35
2761, 2762, 2995, 2996	Clorofacinona*	100->40	40->4	4->0	4->0
2783, 2784, 3017, 3018	Clorpirifos			100-15	100-4
2783, 2784, 3017, 3018	Clortiófos	100->40	40->5	5->0	5->0
2775, 2776, 3009, 3010	*Cobre, compuestos de		según criterio toxicidad		
2761, 2762, 2995, 2996	Crimidina	100->25	25->2	2->0	2->0
2783, 2784, 3017, 3018	Crotoxiños			100-3	100-3
2783, 2784, 3017, 3018	Cruformato			100-90	100-20
3024, 3025, 3026, 3027	Cumaclor			100-10	100-2
3024, 3025, 3026, 3027	Cumafos		100->30	30-3	30-0,5
3024, 3025, 3026, 3037	Cumafurilo			100-80	100-20
2765, 2766, 2999, 3000	2,4-D			100-75	100-15
2902, 2903, 3021	Dazomet			100-60	100-25
2766, 2999, 3000	*2,4-DB			100-40	100-35
2761, 2762, 2995, 2996	*DDT			100-20	100-5
2783, 2784, 3017, 3018	*Demeton	100->0	-	-	-
2783, 2784, 3017, 3018	Demeton	100->30	30->3	3->0	3->0
2783, 2784, 3017, 3018	Demeton-O-metilico				
	1) Isómero tión			100-35	100-5
	2) Isómero tiol			100-10	100-3
2783, 2784, 3017, 3018	Demeton-S-metilico			100-10	100-3
2784, 3017, 3018	*2,4-DEP				100-35
2764, 2997, 2998	Desmetrina			-	100-65
2588, 2902, 2903, 3021	Di-alato			100-80	100-20

*Denominación corriente ajena a la ISO.

Núm. de las N.U.	Sustancia	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III sólida	Grupo de embalaje III líquida
2783, 2784, 3017, 3018	Dialifos				100-10
2783, 2784, 3017, 3018	Diazinón				100-15
2761, 2762, 2995, 2996	1,2-Dibromo-3-cloropropano				100-30
2770, 3003, 3004	Dicamba				100-50
2783, 2784, 3017, 3018	Diclofentión			100-50	100-10
2762, 2995, 2996	Diclofluanido				100-25
2762, 2995, 2996	Dicloro				100-80
2766, 2999, 3000	Diclorprop				100-40
2783, 2784, 3017, 3018	Diclorvos		100->35	35-5	35-5
2762, 2995, 2996	Dicofol				100-25
2783, 2784, 3017, 3018	Dicrotofos		100->25	25-3	25-0,5
3024, 3025, 3026, 3027	*Dicumarol			100-10	100-2
2761, 2762, 2995, 2996	Dieldrina		100->90	90-10	90-2
2588, 2902, 2903, 3021	Difacinona	100->25	25->2	2->0	2->0
2588, 2902, 2903, 3021	Difenamida			100-55	100-10
2588, 2902, 2903, 3021	Difenoquat			100-90	100-20
2783, 2784, 3017, 3018	Dimefox	100->20	20->2	2->0	2->0
2757, 2758, 2991, 2992	*Dimetilano		100->50	50-5	50-1
2783, 2784, 3017, 3018	Dimetoto			100-30	100-10
2588, 2902, 2903, 3021	Dimexano			100-45	100-10
2779, 2780, 3013, 3014	Dinobutón			100-10	100-2
2779, 2780, 3013, 3014	Dinoseb		100->40	40-5	40-5
2779, 2780, 3013, 3014	Dinoseb-acetato			100-10	100-3
2779, 2780, 3013, 3014	Dinoterb		100->50	50-1	50-1
2779, 2780, 3013, 3014	Dinoterb-acetato			100-10	100-3
2757, 2758, 2991, 2992	Dioxacarb			100-10	100-3
2783, 2784, 3017, 3018	Dioxatión		100->40	40-4	40-1
2781, 2782, 3015, 3016	Diquat			100-45	100-10
2783, 2784, 3017, 3018	Disulfotión		100->15	15-2	15->0
2784, 3017, 3018	Ditianón				100-50
1598	DNOC		100->50	50-5	50-1
2902, 2903, 3021	Dodina				100-25
2588, 2902, 2903, 3021	Drazoxalón			100-25	100-5
2761, 2762, 2995, 2996	Endosulfán		100->80	80-8	80-2
2761, 2762, 2995, 2996	Endosulfán-sodio		100->75	75-5	75-2
2783, 2784, 3017, 3018	Endotión		100->45	45-	45-1
2761, 2762, 2995, 2996	Endrina	100->60	60->5	5->0	5->0
2783, 2784, 3017, 3018	*EPN	100->75	75-15	15-3	15-3
2758, 2991, 2992	*EPTC				100-80
1692	*Estricnina		100->20	20->0	
2783, 2784, 3017, 3018	Etión		100->25	25-2	25-0,5
2783, 2784, 3017, 3018	Etoatometílico			100-25	100-5
2783, 2784, 3017, 3018	Etoprofos	100->65	65->10	10-3	10-3
2762, 2995, 2996	Etridiazole				100-50
2761, 2762, 2995, 2996	*Fencloralina			100->0	100->0
2783, 2784, 3017, 3018	Fenitrotión			100-45	100-10
2783, 2784, 3017, 3018	Fenkapión			100-10	100-2
2766, 2999, 3000	Fenoprop				100-30
2783, 2784, 3017, 3018	Fensulfotión	100->40	40->4	4->0	4->0
2786, 2787, 3019, 3020	Fentin-acetato			100-25	100-5
2786, 2787, 3019, 3020	Fentin-hidróxido			100-20	100-5
2783, 2784, 3017, 3018	Fentión			100-60	100-15
2902, 2903, 3021	Fenoxlorato				100-25
2588, 2902, 2903, 3021	*Fluoracetamida		100->10	10-3	10-0
2588, 2902, 2903, 3021	*Fluoruros, compuestos		según criterio toxicidad		
2783, 2784, 3017, 3018	Fonofós (Difonato)	100->60	60->6	6->0	6->0
2783, 2784, 3017, 3018	Forato	100->20	20->2	2->0	2->0
2765, 2766, 2999, 3000	Formetanato		100->40	40-4	40-4
2783, 2784, 3017, 3018	Formotión			100-65	100-15
2783, 2784, 3017, 3018	Fosadona			100-20	100-5
2783, 2784, 3017, 3018	Fosamidón	100->30		30-3	30-0,5
2783, 2784, 3017, 3018	Fosfolano	100->15		15-2	15-0,5
2783, 2784, 3017, 3018	Fosmeto			100-15	100-4
2761, 2762, 2995, 2996	Heptacloro		100->80	80-8	80-2

*Denominación corriente ajena a la ISO.

Núm. de las N.U.	Sustancia	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III sólida	Grupo de embalaje III líquida
2588, 2902, 2903, 3021	Imazalilo			100-60	100-15
2588, 2902, 2903, 3021	Ioxinilo			100-20	100-5
2761, 2762, 2995, 2996	Isobenzano	100->5	5->1	1->0	1->0
2761, 2762, 2995, 2996	*Isodrina		100->10	10-1	10->0
2757, 2758, 2991, 2992	*Isolano		100->20	20-2	20-0,5
2902, 2903, 3021	Isonorurona				100-80
2761, 2762, 2995, 2996	Lindano (γ HBC)			100-20	100-5
2784, 3017, 3018	Malatión				100-30
2766, 2999, 3000	MCPA				100-35
2766, 2999, 3000	MCPB				100-30
2783, 2784, 3017, 3018	Mecarbam		100->30	30-3	30-0,5
2766, 2999, 3000	Mecoprop				100-30
2779, 2780, 3013, 3014	Medinoterb		100->80	80-8	80-2
2783, 2784, 3017, 3018	Mefosfolano	100->25	25->5	5->0	5->0
2757, 2758, 2991, 2992	Mercaptodimetilina			100-10	100-3
2771, 2778, 3011, 3012	*Mercurio (II) compuestos (mercúricos)		según criterio toxicidad		
2771, 2778, 3011, 3012	*Mercurio (I) compuestos (mercúricos)		según criterio toxicidad		
2588, 2902, 2903, 3021	Metamsodio			100-50	100-10
2783, 2784, 3017, 3018	Metidatión		100->40	40-4	40-1
2783, 2784, 3017, 3018	*Metilritión			100-15	100-4
2757, 2758, 2991, 2992	Metomilo		100->30	30-3	30-0,5
2783, 2784, 3017, 3018	Mevinfos	100->60	60->5	5->0	5->0
2757, 2758, 2991, 2992	Mexacarbato		100->25	25-2	25->0
2761, 2762, 2995, 2996	*Mirox			100-60	100-15
2757, 2758, 2991, 2992	*Mobam			100-10	100-3
2902, 2903, 3021	Molinato				100-25
2783, 2784, 3017, 3018	Monocrotufos		100->25	25-3	25-0,5
2781, 2782, 3015, 3016	Morfamquat			100-65	100-15
2771, 2772, 3005, 3006	Nabamo			100-80	100-20
2783, 2784, 3017, 3018	Naled			100-50	100-10
1654	*Nirofling		100->25	25-5	25-5
2784, 3013, 3014	Nuraceno				100-30
2783, 2784, 3017, 3018	Onetato			100-10	100-3
2588, 2902, 2903, 3021	*Oxamilo		100->10	10-1	10->0
2783, 2784, 3017, 3018	Oxidemetón metílico		100->90	90-9	90-2
2783, 2784, 3017, 3018	Oxidisulfotón	100->70	70->5	5->0	5->0
2781, 2782, 3015, 3016	Paraquat		100->40	40-4	40-4
2783, 2784, 3017, 3018	Paratión	100->40	40->4	4->0	4->0
2783, 2784, 3017, 3018	Paratión metílico		100->15	15-1	15->0
2780, 3013, 3014	Pendimetalina				100-50
2761, 2762, 2995, 2996	*Pentaclorotoleno		100->50	50-5	50-1
2472	Pindona y sus sales			100-55	100-10
2783, 2784, 3017, 3018	Pirazofos			100-55	100-15
2783, 2784, 3017, 3018	*Pirazoxona	100->80	80->5	5->0	5->0
2902, 2903, 3021	*Piretrina				100-30
2757, 2758, 2991, 2992	Pirimicarb			100-75	100-20
2783, 2784, 3017, 3018	Pirimifos etílico			100-30	100-5
2757, 2758, 2991, 2992	Promecarb			100-15	100-3
2768, 3001, 3002	Propacloso				100-35
2902, 2903, 3021	Propanilo				100-25
2757, 2758, 2991, 2992	Propoxur			100-15	100-4
2758, 2991, 2992	Proticarbó hidrocianato				100-65
2783, 2784, 3017, 3018	Protalo		100->15	15-1	15->0
2902, 2903, 3021	Quinomestigato				100-55
2902, 2903, 3021	*Riania				100-30
2588, 2902, 2903, 3021	*Rotenona			100-25	100-5
2759, 2760, 2993, 2994	*Sodiamarsenita		100->20	20-2	20-0,5
2772, 3005, 3006	Sulfalam				100-48
2783, 2784, 3017, 3018	Sulfowep		100->10	10->0	10->0
2765, 2766, 2999, 3000	2,4,5-T			100-60	100-15

*Denominación corriente ajena a la ISO.

Núm. de las N.U.	Sustancia	Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III sólida	Grupo de embalaje III líquida
1707	*Tallo, compuestos de			según criterio toxicidad	
1707	*Talo, sulfato de			100->30	30-3
2784, 3017, 3018	Temofos				30-0,5
2784, 3017, 3018	TEPP	100->10	10->0		100-50
2783, 2784, 3017, 3018	Terbufos	100->15	15->3	3->0	3->0
2902, 2903, 3021	Terbumetón				100-20
2472, 2995, 2996	Tetradifon				100-25
2783, 2784, 3017, 3018	Tiometon		100->50	50-5	50-1
2783, 2784, 3017, 3018	*Tionazina	100->70	70->5	5->0	5->0
2902, 2903, 3021	Tioquinex				100-90
2772, 3005, 3006	Tiram				100-25
2902, 2903, 3021	Triatato				100-30
2783, 2784, 3017, 3018	Triamifos		100->20	20-3	20-0,5
2786, 2787, 3019, 3020	*Tributiestano, compuestos de		según criterio toxicidad		
2769, 2770, 3003, 3004	Tricamba			100-60	100-15
2783, 2784, 3017, 3018	Triclorfon			100-80	100-20
2783, 2784, 3017, 3018	Tricloronato		100->30	30-3	30-0,5
2902, 2903, 3021	Tridemorf				100-30
2786, 2787, 3019, 3020	*Trifenilestano, compuestos de (excepto fenil-acetato y fenil-hidroxido)			según criterio toxicidad	
2783, 2784, 3017, 3018	Vamidatión			100-10	100-3
3024, 3025, 3026, 3027	Warfarina y sus sales	100->20	20->2	2->0	2->0

*Denominación corriente ajena a la ISO.

Capítulo 7

CLASE 7—SUSTANCIAS RADIATIVAS

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales
BE 4, JP 1, JP 2, JP 3, JP 4, JP 5, JP 17, SU 1, US 4 y US 5; véase la Tabla 2-2

7.1 DEFINICION DE LA CLASE 7

Toda sustancia cuya actividad específica es superior a 74 kBq/kg (0,002 μ Ci/g) pertenece a la Clase 7.

7.2 NOMENCLATURA

Cuando se utilicen en relación con el transporte de sustancias radiactivas, los términos que se citan a continuación tendrán los significados siguientes:

A₁. La actividad máxima de los materiales radiactivos en forma especial permitida en un bulto del Tipo A.

Nota.— El valor de A₁ o bien se enumera en la Tabla 2-10 o bien puede averiguarse siguiendo el procedimiento descrito en 7.3.2.

A₂. La actividad máxima de los materiales radiactivos que no sean de forma especial permitida en un bulto del Tipo A.

Nota.— El valor de A₂ o bien se enumera en la Tabla 2-10 o bien puede averiguarse siguiendo el procedimiento descrito en 7.3.2.

Actividad específica. La actividad del radionúclido por unidad de masa del mismo. La actividad específica de un material en el que los radionúclidos estén distribuidos de una forma esencialmente uniforme es la actividad por unidad de masa de ese material.

Aprobación multilateral. La aprobación concedida por la autoridad competente pertinente del Estado de origen y de cada uno de los Estados a través de los cuales o al cual (véase la Nota) se haya de transportar la expedición.

Nota.— La expresión "a través de los cuales o al cual" excluye específicamente el sentido de "sobre o por encima de"; esto quiere decir que los requisitos relativos a aprobaciones y notificaciones no serán de aplicación en el caso de un Estado por encima del cual se transporten materiales radiactivos en aeronaves, siempre que no se haya previsto parada alguna en ese Estado.

Aprobación unilateral. La aprobación concedida exclusivamente por la autoridad competente del Estado de origen.

Autoridad competente. La autoridad nacional o internacional designada o reconocida de otra forma como tal para que entienda en cualquier asunto relacionado con el presente Reglamento.

Bulto.— Véase 7.1. de la Parte 7.

Carga completa. Todo cargamento de materiales radiactivos que proceda de un expedidor que disponga en exclusiva de una aeronave, y respecto al cual todas las operaciones iniciales, intermedias y finales de carga y descarga se realicen con arreglo a las instrucciones recibidas del propio expedidor o del consignatario, a reserva de lo previsto en la Parte 5;2.9.1. El expedidor puede utilizar el espacio que quede libre para estar en él otras sustancias que no sean radiactivas.

Contaminación radiactiva temporal. La contaminación que puede eliminarse de una superficie frotándose con un trapo seco.

Contenedor.— Véase 7.1 de la Parte 7.

Contenido radiactivo. Los materiales radiactivos junto con los sólidos, líquidos y gases contaminados que puedan encontrarse dentro del bulto.

Gas sin comprimir. Gas a una presión que no exceda de la presión atmosférica ambiente en el momento en que se proceda al cierre del sistema de contención.

Índice de transporte:

a) Por índice de transporte de un bulto se entiende:

- 1) el número que exprese la intensidad máxima de radiación en microsieverts por hora divididos por 10 (milirems por hora) a 1 m de distancia de la superficie exterior del bulto; o

2-7-2

- 2) cuando se trate de bultos de sustancias fisiónables de la Clase II o de la Clase III, el mayor entre los dos números siguientes:
 - el número que exprese la intensidad máxima de radiación con arreglo a 1) anterior; o
 - el número obtenido dividiendo 50 por el número admisible de tales bultos.

b) Por índice de transporte de un contenedor se entiende:

- 1) la suma de los índices de transporte de todos los embalajes externos y de todos los bultos no contenidos en embalajes externos que se hallen dentro del contenedor, con la salvedad de que, en el caso de contenedores cargados con bultos de sustancias fisiónables de la Clase III, el índice de transporte debe ser 50, salvo que la suma de los índices de transporte de los bultos exija una cifra mayor; o

- 2) en el caso de los contenedores que no lleven bultos de materiales fisiónables de la Clase II ni de la Clase III y sólo si se trata de carga completa, el número que exprese la intensidad máxima de radiación en μ Sv/L + 10 (mrem/h) en cualquier punto situado a 1 m de la superficie exterior de la carga, multiplicado por el factor indicado en la Tabla 2-7 como correspondiente al área máxima de la sección transversal del contenedor;

- 3) si se trata de contenedores de carga que contengan materiales radiactivos sólidos de baja actividad o materiales de baja actividad específica, el número determinado según 1) anterior o el determinado según d) a continuación.

c) El índice de transporte de todo embalaje externo tiene que determinarse como sigue:

- 1) añadiendo los índices de transporte de todos los bultos contenidos en el embalaje externo, o

- 2) con referencia únicamente a los embalajes externos rígidos, midiendo directamente la intensidad máxima de radiación en μ Sv + 10 (mrem/h) a un metro de distancia de la superficie exterior del embalaje externo. Este método para determinar el índice de transporte sólo puede utilizarse el expedidor que consigna inicialmente para el transporte los bultos contenidos en el embalaje externo.

d) Se entiende por índice de transporte de los materiales radiactivos sólidos de baja actividad o de los materiales de baja actividad específica, transportados en forma de cargas completas o formando un apilamiento compacto, o en un contenedor — con tal que se describan en la etiqueta los materiales de baja actividad específica (BAE) o los materiales radiactivos sólidos de baja actividad (SBA) como "Radiactivo BAE" o "Radiactivo SBA", respectivamente, o lleven alguna anotación a este efecto — el número que exprese la intensidad máxima de radiación en cualquier punto situado a 1 m de la superficie exterior de la carga, multiplicado por el factor indicado en la Tabla 2-7 como correspondiente al área de la sección transversal de la carga. En el caso de los minerales y concentrados de uranio y torio, a falta de mediciones reales o de cálculos, la intensidad máxima de radiación en cualquier punto situado a 1 m de la superficie exterior de la carga se considerará de:

- 400 μ Sv/h (40 mrem/h) para los minerales y los concentrados físicos de uranio y torio;
- 300 μ Sv/h (30 mrem/h) para los concentrados químicos de torio;
- 20 μ Sv/h (2 mrem/h) para los concentrados químicos de uranio que no sean hexafluoruro de uranio.

e) El número que exprese el índice de transporte debe redondearse a la primera cifra decimal.

Tabla 2-7.—Factores de multiplicación para determinar el índice de transporte

Dimensiones de la carga completa	Factor de multiplicación
Medidas (área de la sección de la carga según un plano perpendicular a la dirección que interese)	
1 m ² o menos	1
de 1 m ² a 5 m ²	3
de 5 m ² a 20 m ²	6
de 20 m ² a 100 m ²	19

Intensidad de radiación. La correspondiente intensidad del equivalente de la dosis de la radiación, expresada en milirems por hora. La intensidad de radiación se puede determinar, o bien mediante los instrumentos apropiados, con ayuda de las tablas de conversión que sean necesarias, o bien por cálculo. Las densidades de flujo neutrónico medidas o calculadas se pueden convertir en intensidades de radiación sirviéndose de los datos facilitados en la Tabla 2-6.

Tabla 2-6.—Densidades de flujo neutrónico que se considerarán equivalentes a una intensidad de radiación de 10 μ Sv/h (1 mrem/h)

Energía de los neutrones	Densidad de flujo equivalente a 10 μ Sv/h (1 mrem/h) (número de neutrones/cm ² .s)
Térmicos	268
5 keV	228
20 keV	112
100 keV	32
500 keV	12
1 MeV	7,2
5 MeV	7,2
10 MeV	6,8

Nota.— Las densidades de flujo equivalentes correspondientes a los valores de energía comprendidos entre los indicados en la tabla se calcularán por interpolación.

2-7-3

Material radiactivo. Todo material cuya actividad específica sea superior a 74 kBq/kg (0,002 μ Ci/g).

Material radiactivo en forma especial. Un material radiactivo sólido no dispersable, o bien una cápsula sellada que contenga material radiactivo. La cápsula sellada deberá estar construida de manera que sólo pueda abrirse destruyéndola. El material radiactivo en forma especial deberá cumplir los siguientes requisitos:

- una de las dimensiones como mínimo no deberá ser inferior a 5 mm;
- deberá ajustarse a los pertinentes requisitos de ensayo especificados en la Parte 7.7.14.

Materiales de baja actividad específica (BAE). Cualquiera de los siguientes, que se han agrupado de conformidad con los esquemas sinópticos correspondientes al Apéndice de la Colección de Seguridad Núm. 6 de la OIEA (revisada): los BAE I incluyen a), b), c), e) y f) y los BAE II incluyen d) y g) que siguen:

- los minerales de uranio y de torio y los concentrados físicos o químicos de esos minerales;
- el uranio natural y el uranio empobrecido no irradiados, y el torio natural no irradiado;
- el óxido de tritio en soluciones acuosas, siempre que la concentración no exceda de 370 GBq/L (10 Ci/L);
- los materiales en los que la actividad, en condiciones normales de transporte, se encuentre y permanezca uniformemente distribuida y cuya actividad específica media calculada no exceda de $10^{-1} A_2$ /kg;
- los materiales en los que la actividad se encuentre uniformemente distribuida y que, si se reducen al volumen mínimo debido a los procesos que es probable que tengan lugar durante el transporte, como son disolución en agua y ulterior recristalización, precipitación, evaporación, combustión, abrasión, etc., tengan una actividad específica media calculada que no exceda de $10^{-1} A_2$ /kg;
- los objetos integrados por materiales no radiactivos contaminados con materiales radiactivos, siempre que la contaminación superficial transitoria no exceda de 10 veces los valores indicados en la Tabla 3-2 y que el objeto contaminado o la contaminación sobre el objeto, si se reduce al volumen mínimo debido a los procesos que es probable que tengan lugar durante el transporte, como son disolución en agua y ulterior recristalización, precipitación, evaporación, combustión, abrasión, etc., tenga una actividad específica media calculada que no exceda de $10^{-1} A_2$ /kg;
- los objetos integrados por materiales no radiactivos contaminados con materiales radiactivos, siempre que la contaminación radiactiva se encuentre en forma no fácilmente dispersable y que el grado de contaminación, promediado sobre 1 m² (o sobre el área de la superficie, si ésta fuera inferior a 1 m²) no sea superior a:
 - 37 kBq/cm² (1 μ Ci/cm²) en el caso de emisores beta y gamma y de los emisores alfa de baja toxicidad indicados en la Nota 2 de la Tabla 3-2;
 - 3,7 kBq/cm² (0,1 μ Ci/cm²) en el caso de los restantes emisores alfa.

Materiales radiactivos sólidos de baja actividad (SBA):

- sólidos (por ejemplo, desechos agrupados, materiales activados) en los que:
 - la actividad en condiciones normales de transporte se encuentre y permanezca distribuida por todo un sólido o conjunto de objetos sólidos o se encuentre y permanezca uniformemente distribuida en el seno de un agente conglomerante o aglomerante compacto sólido (como hormigón, asfalto, materiales cerámicos);
 - la actividad se encuentre y permanezca en forma insoluble, de manera que, incluso en el caso de pérdida de embalaje, la pérdida de material radiactivo por bulto, producida por los efectos del viento, de la lluvia, etc. o por una inmersión total en agua, sea inferior a 0,1 A₂ a lo largo de un período de una semana; y
 - la actividad calculada, promediada por todo el material radiactivo, no sea superior a 2 A₂/kg;
- objetos integrados por materiales no radiactivos contaminados por materiales radiactivos; siempre que esta contaminación radiactiva se encuentre en forma no fácilmente dispersable y que el grado de contaminación, promediado sobre 1 m² cualquiera (o sobre el área de la superficie, si ésta fuera inferior a 1 m²) no sea superior a:
 - 740 kBq/cm² (20 μ Ci/cm²) en el caso de emisores beta y gamma y de los emisores alfa de baja toxicidad indicados en la Nota 2 de la Tabla 3-2;
 - 74 kBq/cm² (2 μ Ci/cm²) en el caso de los restantes emisores alfa.

Número admisible de bultos. El número máximo de bultos de sustancias fisionables de la Clase II o de la Clase III que puedan cargarse juntos en una aeronave o agruparse juntos en un lugar durante su transporte, en tránsito o cuando están en almacén. Cuando el grupo esté integrado por bultos de distintos diseños, el número máximo de bultos será tal que:

$$\frac{n_1}{N_1} + \frac{n_2}{N_2} + \frac{n_3}{N_3} + \dots \text{no exceda de } 1$$

fórmula en la cual $n_1, n_2, n_3, \dots$ son los números de bultos a los que corresponden, respectivamente, los números admisibles $N_1, N_2, N_3, \dots$

Sustancia fisionable. El plutonio-238, el plutonio-239, el plutonio-241, el uranio-233, el uranio-235 o cualquier material que contenga alguno de estos isótopos. El uranio natural y el uranio empobrecido no quedan comprendidos en esta definición.

Torio no irradiado. Torio que no contenga más de 10^{-7} gramos de uranio-233 por gramo de torio-232.

Uranio — natural, empobrecido, enriquecido:

- natural — uranio obtenido por separación química con la composición isotópica que se da en la naturaleza (aproximadamente 99,28% de uranio-238 y 0,72% de uranio-235);

2-7-4

- empobrecido — uranio que contenga menos del 0,72% de uranio-235, estando integrado el resto por uranio-238;
 - enriquecido — uranio que contenga más del 0,72% de uranio-235, estando integrado el resto por uranio-238.
- En todos los casos, se halla presente una cantidad muy pequeña de uranio-234.

Uranio no irradiado. Uranio que no contenga más de 10^{-6} gramos de plutonio por gramo de uranio-235 y una actividad debida a los productos de fisión no superior a 9,3 MBq (0,25 mCi) de productos de fisión por gramo de uranio-235.

7.3 LIMITES DE ACTIVIDAD

7.3.1 Generalidades

Los bultos del Tipo A no deben contener actividades superiores a las siguientes:

- cundo se trate de materiales radiactivos en forma especial — A₁;
- para todos los restantes materiales radiactivos — A₂.

Los únicos límites que se impondrán a las actividades contenidas en los bultos del Tipo B(U) y del Tipo B(M) serán los prescritos en sus respectivos certificados de aprobación.

7.3.2 Determinación de A₁ y A₂

7.3.2.1 Radionúclidos que no figuran en la tabla

En el caso de un solo radionúclido cualquiera, cuya identidad se conozca, pero que no figure en la Tabla 2-10, en la que constan los límites de actividad de los radionúclidos que se transportan con mayor frecuencia, los valores A₁ y A₂ se determinarán de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación.

- Procedimientos para determinar A₁:

Si el radionúclido emite un solo tipo de radiación, A₁ debe determinarse conforme a las reglas dadas a continuación en 1), 2), 3) ó 4). Cuando se trate de radionúclidos que emitan más de una clase de radiación, A₁ debe ser el valor más restrictivo entre los determinados para cada tipo de radiación en particular. No obstante, A₁ debe limitarse en ambos casos a un máximo de 40 TBq (1 000 Ci). En el caso de que un núclido predecesor se desintegre produciendo un núclido descendiente de vida más corta, con un período no superior a 10 días, se calculará A₁ tanto para el núclido predecesor como para el núclido descendiente y se asignará al núclido predecesor el valor más restrictivo de los dos obtenidos.

- En el caso de emisores gamma, A₁ se determina a partir de la expresión:

$$A_1 = \frac{90}{\Gamma} \text{ TBq}$$

fórmula en la cual Γ representa la constante de los rayos gamma, correspondiente a la dosis en mGy/h a 1 m por TBq.

$$A_1 = \frac{9}{\Gamma} \text{ Ci}$$

fórmula en la cual Γ representa la constante de los rayos gamma, correspondiente a la dosis en R/h a 1 m por Ci; el número 9 se debe a haber elegido 1 rem/h a una distancia de 3 m, como intensidad equivalente de la dosis de referencia.

- En el caso de emisores de rayos X, A₁ se determina a partir del número atómico del núclido:
 - para los números atómicos hasta 55, A₁ = 40 TBq (1 000 Ci);
 - para los números atómicos superiores a 55, A₁ = 7 TBq (200 Ci).
- En el caso de emisores beta, A₁ se determina a partir de la energía máxima de los rayos beta (E_{máx}) según la Tabla 2-8.
- En el caso de emisores alfa, A₁ se determina a partir de la expresión:

$$A_1 = 1\,000 \times A_3$$

donde A₃ es el valor indicado en la Tabla 2-9.

- Procedimientos para determinar A₂:

A₂ es el más limitativo de los dos valores siguientes:

- el A₁ correspondiente; y
- el valor A₃ obtenido de la Tabla 2-9.

Tabla 2-8. — Relación entre A₁ y E_{máx} en el caso de emisores Beta

E _{máx} (MeV)	A ₁ TBq	(Ci)
< 0,5	40	(1000)
≥ 0,5, < 1,0	11	(300)
≥ 1,0, < 1,5	4	(100)
≥ 1,5, < 2,0	1	(30)
≥ 2,0	0,4	(10)

2-7-5

Tabla 2-9. — Relación entre A_1 y el número atómico del radionúclido

Número atómico	A_1		
	Período inferior a 1 000 días	Período de 1 000 días a 10^6 años	Período superior a 10^6 años
1 a 81	0,1 TBq (3 Ci)	1,8 GBq (50 mCi)	0,1 TBq (3 Ci)
82 y superior	70 MBq (2 mCi)	70 MBq (2 mCi)	0,1 TBq (3 Ci)

7.3.2.2 Radionúclidos aislados desconocidos

En el caso de cualquier radionúclido aislado cuya identidad se desconozca, se adoptará 70 GBq (2 Ci) como valor de A_1 y 70 MBq (0,002 Ci) como valor de A_2 . No obstante, si se sabe que el número atómico del radionúclido es inferior a 82, se tomarán 350 GBq (10 Ci) como valor de A_1 y 14 GBq (0,4 Ci) como valor de A_2 .

7.3.2.3 Mezclas de radionúclidos en las que intervengan cadenas de desintegración radiactiva

7.3.2.3.1 Cuando se trate de mezclas de productos de fisión, y no se lleve a cabo un análisis riguroso de la mezcla, podrán suponerse los siguientes límites de actividad:

$$A_1 = 0,4 \text{ TBq (10 Ci)}$$

$$A_2 = 0,01 \text{ TBq (0,4 Ci)}$$

7.3.2.3.2 Una sola cadena de desintegración radiactiva, en la que los distintos radionúclidos se encuentren en las mismas proporciones en que se dan en el proceso natural de desintegración y en la que no exista ningún núcleo descendiente que tenga un período superior, o bien a 10 días, o bien al período del núcleo predecesor, se considerará constituida por un solo radionúclido. La actividad que se tomará en consideración y el valor de A_1 o de A_2 que se aplicará serán los correspondientes al núcleo predecesor de la cadena. Ahora bien, en el caso de cadenas de desintegración radiactiva, en las que cualquiera de los núclidos descendientes tenga un período superior, o bien a 10 días, o bien al período del núcleo predecesor, éste y tales núclidos descendientes se considerarán como mezclas de radionúclidos diferentes.

7.3.2.3.3 En el caso de una mezcla de diferentes radionúclidos, en la que se conozcan la identidad y la actividad de cada radionúclido, la actividad admisible de cada radionúclido $R_1, R_2, \dots, R_n$ habrá de ser tal que $F_1 + F_2 + \dots + F_n$ no exceda de la unidad, siendo esos sumandos:

$$F_1 = \frac{\text{Actividad total de } R_1}{A_1(R_1)}$$

$$F_2 = \frac{\text{Actividad total de } R_2}{A_1(R_2)}$$

$$F_n = \frac{\text{Actividad total de } R_n}{A_1(R_n)}$$

$A_1(R_1, R_2, \dots, R_n)$ es el valor de A_1 o A_2 , según proceda, correspondiente al núcleo $R_1, R_2, \dots, R_n$.

7.3.2.3.4 Cuando se conozca la identidad de todos los radionúclidos, pero se ignoren las actividades respectivas de algunos de ellos, se aplicará la fórmula indicada en 7.3.2.3.3 para determinar los valores de A_1 o A_2 , según proceda. Todos aquellos radionúclidos cuyas actividades respectivas se desconozcan (se conocerá, no obstante, su actividad total) se englobarán en un solo grupo y en el denominador de la fracción debe utilizarse como valor de A_1 o A_2 el valor más restrictivo de A_1 o A_2 aplicable a cualquiera de dichos radionúclidos.

7.3.2.3.5 Cuando se conozca la identidad de todos los radionúclidos, pero se ignoren las actividades respectivas de todos ellos, se adoptará como valor aplicable el valor más restrictivo de A_1 o A_2 correspondiente a cualquiera de los radionúclidos presentes.

7.3.2.3.6 Cuando no se conozca la identidad de ninguno de los núclidos, se adoptará para A_1 el valor de 70 GBq (2 Ci) y para A_2 el de 70 MBq (0,002 Ci). Ello no obstante, si se sabe que no hay emisores alfa, se tomará 14 GBq (0,4 Ci) como valor de A_2 .

7.3.2.4 Radionúclidos aislados que figuran en la tabla

En la Tabla 2-10, que va a continuación, se indican los límites de actividad de la mayoría de los radionúclidos que se transportan comúnmente, cuando se embalan en forma individual. Los valores de A_1 y de A_2 son aplicables también a los radionúclidos contenidos en las fuentes neutrónicas (alfa, neutrón) o (gamma, neutrón).

2-7-6

Tabla 2-10. — Límites de actividad de los radionúclidos corrientes

Símbolo del radionúclido	Elemento y número atómico	A_1 Forma especial		A_2 Otras formas	
		TBq	(Ci)	TBq	(Ci)
227Ac	Actinio (89)	40	1 000	0,0001	0,003
228Ac		0,4	10	0,1	4
105Ag	Plata (47)	1	40	1	40
110mAg		0,3	7	0,3	7
111Ag		4	100	4	100
241Am	Americio (95)	0,3	8	0,0003	0,008
243Am		0,3	8	0,0003	0,008
37Ar (comprimido o sin comprimir *)	Argón (18)	40	1 000	40	1 000
41Ar (sin comprimir)		0,7	20	0,7	20
41Ar (comprimido *)		0,04	1	0,04	1
73As	Arsénico (33)	40	1 000	14	400
74As		0,7	20	0,7	20
76As		0,4	10	0,4	10
77As		10	300	10	300
211At	Astaio (85)	7	200	0,3	7
193Au	Oro (79)	7	200	7	200
196Au		1	30	1	30
198Au		1	40	1	40
199Au		7	200	7	200
131Ba	Bario (56)	1	40	1	40
133mBa		10	300	10	300
133Ba		1	40	0,4	10
140Ba		0,7	20	0,7	20
7Be	Berilio (4)	10	300	10	300
208Bi	Bismuto (83)	0,2	5	0,2	5
207Bi		0,4	10	0,4	10
210Bi (RaE)		4	100	0,1	4
212Bi		0,2	6	0,2	6
249Bk	Berquellio (97)	40	1 000	0,04	1
77Br	Bromo (35)	3	70	1	40
82Br		0,2	6	0,2	6
11C	Carbono (6)	0,7	20	0,7	20
14C		40	1 000	4	100
45Ca	Calcio (20)	40	1 000	1	40
47Ca		0,7	20	0,7	20
109Cd	Cadmio (48)	40	1 000	3	70
115mCd		1	30	1	30
115Cd		3	80	3	80
139Ce	Cerio (58)	4	100	4	100
141Ce		10	300	7	200
143Ce		2	60	2	60
144Ce		0,4	10	0,3	7
249Cf	Californio (98)	0,07	2	0,00007	0,002
250Cf		0,3	7	0,0003	0,007
252Cf		0,07	2	0,0003	0,009

2-7-7

Símbolo del radionúclido	Elemento y número atómico	A ₁ Forma especial		A ₂ Otras formas	
		TBq	(Ci)	TBq	(Ci)
³⁶ Cl	Cloro (17)	10	300	1	30
³⁸ Cl		0,4	10	0,4	10
²⁴² Cm	Curio (96)	7	200	0,007	0,2
²⁴³ Cm		0,3	9	0,0003	0,009
²⁴⁴ Cm		0,4	10	0,0004	0,01
²⁴⁵ Cm		0,2	6	0,0002	0,006
²⁴⁶ Cm		0,2	6	0,0002	0,006
⁵⁶ Co	Cobalto (27)	0,2	5	0,2	5
⁵⁷ Co		3	90	3	90
^{58m} Co		40	1 000	40	1 000
⁵² Co		0,7	20	0,7	20
⁶⁰ Co		0,3	7	0,3	7
⁵¹ Cr	Cromo (24)	20	600	20	600
¹³⁹ Cs	Cesio (55)	1	40	1	40
¹³¹ Cs		40	1 000	40	1 000
¹³² Cs		0,7	20	0,7	20
^{134m} Cs		40	1 000	40	1 000
¹³⁴ Cs		0,4	10	0,4	10
¹³⁵ Cs		40	1 000	4	100
¹³⁶ Cs		0,3	7	0,3	7
¹³⁷ Cs		1	30	0,7	20
⁶⁴ Cu	Cobre (29)	3	80	3	80
⁶⁷ Cu		7	200	7	200
¹⁶⁵ Dy	Disprosio (66)	4	100	4	100
^{166m} Dy		40	1 000	7	200
¹⁶⁹ Er	Erbio (68)	40	1 000	10	300
¹⁷¹ Er		2	50	2	50
^{152m} Eu	Europio (63)	1	30	1	30
¹⁵² Eu		0,7	20	0,7	20
¹⁵³ Eu		0,4	10	0,2	5
¹⁵⁵ Eu		10	400	3	90
¹⁹ F	Flúor (9)	0,7	20	0,7	20
⁵² Fe	Hierro (26)	0,2	5	0,2	5
⁵³ Fe		40	1 000	40	1 000
⁵⁹ Fe		0,4	10	0,4	10
⁶⁷ Ga	Galio (31)	4	100	4	100
⁶⁸ Ga		0,7	20	0,7	20
⁷² Ga		0,3	7	0,3	7
¹⁵³ Gd	Gadolinio (64)	7	200	4	100
¹⁵⁹ Gd		10	300	10	300
⁶⁸ Ge	Germanio (32)	0,7	20	0,4	10
⁷¹ Ge		40	1 000	40	1 000
⁷⁷ Ge		0,7	20	0,7	20
³ H	Hidrógeno (1)		(véase T-Tritium)		
¹⁷⁵ Hf	Hafnio (72)	2	50	2	50

2-7-8

Símbolo del radionúclido	Elemento y número atómico	A ₁ Forma especial		A ₂ Otras formas	
		TBq	(Ci)	TBq	(Ci)
¹⁸¹ Hf		1	30	1	30
^{197m} Hg	Mercurio (80)	7	200	7	200
¹⁹⁷ Hg		7	200	7	200
²⁰³ Hg		3	80	3	80
¹⁶⁶ Ho	Holmio (57)	1	30	1	30
¹²³ I	Yodo (53)	2	50	2	50
¹²⁵ I		40	1 000	3	70
¹²⁶ I		1	40	0,4	10
¹²⁹ I		40	1 000	0,07	2
¹³¹ I		1	40	0,4	10
¹³² I		0,3	7	0,3	7
¹³³ I		1	30	1	30
¹³⁴ I		0,3	8	0,3	8
¹³⁵ I		0,4	10	0,4	10
¹¹¹ In	Indio (49)	1	30	1	30
^{112m} In		2	60	2	60
^{114m} In		1	30	0,7	20
^{115m} In		4	100	4	100
¹⁹⁰ Ir	Iridio (77)	0,4	10	0,4	10
¹⁹² Ir		0,7	20	0,7	20
¹⁹⁴ Ir		0,4	10	0,4	10
⁴² K	Potasio (19)	0,4	10	0,4	10
⁴³ K		0,7	20	0,7	20
^{85m} Kr (sin comprimir)	Criptón (36)	4	100	4	100
^{85m} Kr (comprimido *)		0,1	3	0,1	3
⁸⁵ Kr (sin comprimir)		40	1 000	40	1 000
⁸⁵ Kr (comprimido *)		0,2	5	0,2	5
⁸⁷ Kr (sin comprimir)		0,7	20	0,7	20
⁸⁷ Kr (comprimido *)		0,02	0,6	0,02	0,6
¹⁴⁰ La	Lantano (57)	1	30	1	30
LLS	Materiales radiactivos sólidos de baja actividad (SBA)		(véase 7.2 más arriba)		
LSA	Materiales de baja actividad específica (BAE)		(véase 7.2 más arriba)		
¹⁷⁷ Lu	Lutecio (71)	10	300	10	300
MFP	Mezclas de productos de fisión	0,4	10	0,01	0,4
²⁶ Mg	Magnesio (12)	0,2	6	0,2	6
⁵² Mn	Manganeso (25)	0,2	5	0,2	5
⁵⁴ Mn		0,7	20	0,7	20
⁵⁶ Mn		0,2	5	0,2	5
⁹⁹ Mo	Molibdeno (42)	4	100	4	100
¹³ N	Nitrógeno (7)	0,7	20	0,7	20
²² Na	Sodio (11)	0,3	8	0,3	8
²⁴ Na		0,2	5	0,2	5
^{93m} Nb	Niobio (14)	40	1 000	7	200

Símbolo del radionúclido	Elemento y número atómico	A ₁ Forma especial		A ₂ Otras formas	
		TBa	(Ci)	TBq	(Ci)
⁹⁵ Nb	Neodimio (60)	0,7	20	0,7	20
⁹⁷ Nb		0,7	20	0,7	20
¹⁴⁷ Nd		4	180	4	100
¹⁴⁹ Nd		1	30	1	30
²³⁹ Ni	Niquel (28)	40	1 000	30	900
⁶³ Ni		40	1 000	4	100
⁶⁵ Ni	Neptunio (93)	0,4	10	0,4	10
²³⁷ Np		0,2	5	0,0002	0,005
²³⁹ Np		7	200	7	200
¹⁸⁵ Os	Osmio (76)	0,7	20	0,7	20
^{191m} Os		7	200	7	200
¹⁹¹ Os		20	600	10	400
¹⁹³ Os		4	100	4	100
³² P	Fósforo (15)	1	30	1	30
²³⁰ Pa	Protactinio (91)	0,7	20	0,03	0,8
²³¹ Pa		0,07	2	0,00007	0,002
²³³ Pa	Plomo (82)	4	100	4	100
²⁰¹ Pb		0,7	20	0,7	20
²¹⁰ Pb		4	100	0,007	0,2
²¹² Pb		0,2	6	0,2	5
¹⁰³ Pd	Paladio (46)	40	1 000	30	700
¹⁰⁵ Pd		4	100	4	100
¹⁴⁷ Pm	Promecio (61)	40	1 000	3	80
¹⁴⁹ Pm		4	100	4	100
¹⁵¹ Pm		3	70	3	70
²¹⁰ Po		7	200	0,007	0,2
¹⁴² Pr	Praseodimio (59)	0,4	10	0,4	10
¹⁴³ Pr		10	300	7	200
¹⁹¹ Pt	Platino (78)	4	100	4	100
^{193m} Pt		7	200	7	200
^{195m} Pt		40	1 000	40	1 000
^{197m} Pt		10	300	10	300
¹⁹⁷ Pt	Plutonio (94)	10	300	10	300
²³⁸ Pu ^α		0,1	3	0,0001	0,003
²³⁹ Pu ^α		0,07	2	0,00007	0,002
²⁴⁰ Pu		0,07	2	0,00007	0,002
²⁴¹ Pu ^α		40	1 000	0,004	0,1
²⁴³ Pu	Radio (88)	0,1	3	0,0001	0,003
²²³ Ra		2	50	0,007	0,2
²²⁴ Ra		0,2	6	0,02	0,5
²²⁶ Ra		0,4	10	0,002	0,05
²²⁸ Ra	Rubidio (37)	0,4	10	0,002	0,05
⁸¹ Rb		1	30	1	30
⁸⁶ Rb		1	30	1	30
⁸⁷ Rb	Renio (75)	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
Rb (natural)		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
¹⁸⁶ Re		4	100	4	100

Símbolo del radionúclido	Elemento y número atómico	A ₁ Forma especial		A ₂ Otras formas	
		TBq	(Ci)	TBq	(Ci)
¹⁸⁷ Re	Rodio (45)	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
¹⁸⁸ Re		0,4	10	0,4	10
Re (natural)		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
^{103m} Rh		40	1 000	40	1 000
¹⁰⁵ Rh	Radón (86)	7	200	7	200
²²² Rn		0,4	10	0,07	2
⁹⁷ Ru	Rutenio (44)	3	80	3	80
¹⁰³ Ru		1	30	1	30
¹⁰⁵ Ru		0,7	20	0,7	20
¹⁰⁶ Ru		0,4	10	0,3	7
³⁵ S	Azufre (16)	40	1 000	10	300
¹²² Sb	Antimonio (51)	1	30	1	30
¹²⁴ Sb		0,2	5	0,2	5
¹²⁵ Sb	Escandio (21)	1	40	1	30
⁴⁶ Sc		0,3	8	0,3	8
⁴⁷ Sc		7	200	7	200
⁴⁸ Sc		0,2	5	0,2	5
⁷⁵ Se	Selenio (34)	1	40	1	40
³¹ Si	Silicio (14)	4	100	4	100
¹⁴⁷ Sm		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
¹⁵¹ Sm	Samario (62)	40	1 000	3	90
¹⁵³ Sm		10	300	10	300
¹¹³ Sn		2	60	2	60
^{119m} Sn		4	100	4	100
¹²⁵ Sn	Estañó (50)	0,4	10	0,4	10
^{85m} Sr		3	80	3	80
⁸⁵ Sr		1	30	1	30
^{87m} Sr		2	50	2	50
⁸⁹ Sr	Estroncio (38)	4	100	1	40
⁹⁰ Sr		0,4	10	0,01	0,4
⁹¹ Sr		0,4	10	0,4	10
⁹² Sr		0,4	10	0,4	10
T (sin comprimir)	Tritio (1)	40	1 000	40	1 000
T (comprimido *)		40	1 000	40	1 000
T (pintura luminosa activada)		40	1 000	40	1 000
T (adsorbido en un portador sólido)		40	1 000	40	1 000
T (agua tritiada)		40	1 000	40	1 000
T (otras formas)		0,7	20	0,7	20
¹⁸² Ta	Tantalo (73)	0,7	20	0,7	20
¹⁶⁰ Tb		0,7	20	0,7	20
^{96m} Tc	Terbio (65)	40	1 000	40	1 000
⁹⁶ Tc		0,2	6	0,2	6
^{97m} Tc		40	1 000	7	200
⁹⁷ Tc		40	1 000	10	400
^{99m} Tc	Tecnecio (43)	4	100	4	100
⁹⁹ Tc		40	1 000	3	80
^{123m} Te		4	100	4	100
^{125m} Te		40	1 000	4	100

Símbolo del radionúclido	Elemento y número atómico	A ₁ Forma especial		A ₂ Otras formas	
		TBq	(Ci)	TBq	(Ci)
^{127m} Tc	Torio (90)	10	300	1	40
¹²⁷ Tc		10	300	10	300
^{129m} Tc		1	30	1	30
¹²⁹ Tc		4	100	4	100
^{131m} Te		0,4	10	0,4	10
¹³² Te		0,3	7	0,3	7
²²⁷ Th		7	200	0,007	0,2
²²⁸ Th		0,2	6	0,0003	0,008
²³⁰ Th		0,1	3	0,0001	0,003
²³¹ Th		40	1 000	40	1 000
²³² Th		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
²³⁴ Th		0,4	10	0,4	10
Th (natural)		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
Th (irradiado ***)		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
⁴⁴ Ti	Titanio (22)	0,3	8	0,1	3
²⁰⁰ Tl	Talio (82)	0,7	20	0,7	20
²⁰¹ Tl	Tulio (69)	7	200	7	200
²⁰² Tl		1	40	1	40
²⁰⁴ Tl		10	300	1	30
¹⁷⁰ Tm		10	300	1	40
¹⁷¹ Tm		40	1 000	4	100
²³⁰ U	Uranio (92)	4	100	0,004	0,1
²³² U		1	30	0,001	0,03
²³³ U**		4	100	0,004	0,1
²³⁴ U		4	100	0,004	0,1
²³⁵ U**		4	100	0,007	0,2
²³⁶ U		7	200	0,007	0,2
²³⁸ U		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
U (natural)		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
U (enriquecido**)		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
U (enriquecido**)		4	100	0,004	0,1
U (empobrecido)	Vanadio (23)	sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
U (irradiado****)		sin límite	sin límite	sin límite	sin límite
⁴⁹ V		0,2	6	0,2	6
¹⁸¹ W	Tungsteno (74)	7	200	4	100
¹⁸⁵ W		40	1 000	4	100
¹⁸⁷ W		1	40	1	40
¹²⁷ Xe (sin comprimir)	Xenón (54)	3	70	3	70
¹²⁷ Xe (comprimido *)		0,2	5	0,2	5
^{131m} Xe (sin comprimir)		4	100	4	100
^{131m} Xe (comprimido *)		0,4	10	0,4	10
¹³³ Xe (sin comprimir)		40	1 000	40	1 000
¹³³ Xe (comprimido *)		0,2	5	0,2	5

Símbolo del radionúclido	Elemento y número atómico	A ₁ Forma especial		A ₂ Otras formas	
		TBq	(Ci)	TBq	(Ci)
¹³³ Xe (sin comprimir)	Itrio (39)	3	70	3	70
¹³⁵ Xe (comprimido *)		0,07	2	0,07	2
⁸⁷ Y		0,7	20	0,7	20
⁹⁰ Y		0,4	10	0,4	10
^{91m} Y		1	30	1	30
⁹¹ Y		1	30	1	30
⁹² Y	Iterbio (70)	0,4	10	0,4	10
⁹³ Y		0,4	10	0,4	10
¹⁶⁹ Yb		3	80	3	80
¹⁷³ Yb		10	400	10	400
⁶⁵ Zn	Cinc (30)	1	30	1	30
^{69m} Zn		1	40	1	40
⁶⁹ Zn		10	300	10	300
⁹³ Zr	Circonio (40)	40	1 000	7	200
⁹⁵ Zr		0,7	20	0,7	20
⁹⁷ Zr		0,7	20	0,7	20

* "Comprimido" significa a una presión superior a la que se menciona en la definición de "gas sin comprimir" (véase 7.2).

** Significa material fisiónable sujeto a los requisitos adicionales que se indican en la Parte 7.7.7.

*** Los valores correspondientes a A₁ y A₂ deben calcularse de acuerdo con el procedimiento que se indica en 7.3.2.3.3, teniendo en cuenta la actividad de los productos fisiónables y del uranio-233, además de la del torio.

**** Los valores correspondientes a A₁ y A₂ deben calcularse de acuerdo con el procedimiento indicado en 7.3.2.3.3, teniendo en cuenta la actividad de los productos fisiónables y de los isótopos de plutonio, además de la del uranio.

Nota 1. — En la Tabla 2-10 y en el resto de las Instrucciones, los símbolos correspondientes a los diversos radionúclidos se presentan así: "¹⁹²Pu", pero también se puede aceptar la presentación "¹⁹²Pu".

Nota 2. — Los valores facilitados en las columnas correspondientes a "TBq" de la Tabla 2-10 provienen de los que aparecen en las columnas "(Ci)". No se trata de conversiones exactas, pero la diferencia entre ellas es únicamente marginal y apenas tiene importancia con respecto al riesgo que supone transportar materiales radiactivos.

7.4 CATEGORÍAS DE LOS BULTOS, EMBALAJES EXTERNOS Y CONTENEDORES

7.4.1 Todos los bultos y los contenedores (tanto grandes como pequeños) deben pertenecer a una de las tres categorías descritas a continuación:

7.4.2 Categoría I — Blanca

7.4.2.1 El bulto pertenecerá a la Categoría I — Blanca, cuando la intensidad de radiación procedente de él, durante el transporte normal de éste, no exceda en ningún momento de 5 µSv/h (0,5 mrem/h) en ningún punto de la superficie externa del bulto y este no sea un bulto de sustancias fisiónables de la Clase II o de la Clase III transportado en virtud de algún arreglo especial.

7.4.2.2 El contenedor pertenecerá a la Categoría I — Blanca, cuando aloje bultos de materiales radiactivos ninguno de los cuales pertenezca a una categoría superior a la Categoría I — Blanca y cuando no se transporte en virtud de algún arreglo especial.

7.4.2.3 Estos bultos y contenedores requieren la etiqueta radiactivo — BLANCA con una banda roja (véase Parte 4, Capítulo 3).

7.4.3 Categoría II — Amarilla

7.4.3.1 El bulto pertenecerá a la Categoría II — Amarilla, cuando no se trate de sustancias fisionables de la Clase III; cuando no se transporte en virtud de algún arreglo especial; y cuando sobrepase el límite de intensidad de radiación indicada en 7.4.2.1 o bien se trate de un bulto de sustancias fisionables de la Clase II, siempre que:

- la intensidad de radiación procedente del bulto, durante el transporte normal de éste, no exceda en ningún momento de $500 \mu\text{Sv/h}$ (50 mrem/h) en ningún punto de la superficie externa del bulto; y
- el índice de transporte no exceda de 1,0 en ningún momento durante el transporte normal.

7.4.3.2 Todo contenedor que no satisfaga las condiciones previstas en 7.4.2.2 de la Categoría I — Blanca, pertenece a la Categoría II — Amarilla, cuando el índice de transporte del contenedor, durante el transporte normal de éste no exceda en ningún momento de 1,0 y cuando el contenedor no aloje ningún bulto de sustancias fisionables de la Clase III y cuando no se transporte en virtud de arreglos especiales.

7.4.3.3 Estos bultos y contenedores requieren las etiquetas radioactivo — AMARILLA con dos bandas rojas (véase Parte 4, Capítulo 3).

7.4.4 Categoría III — Amarilla

7.4.4.1 El bulto pertenecerá a la Categoría III — AMARILLA, cuando:

- se sobrepase uno de los dos límites indicados en 7.4.3.1, o cuando se trate de un bulto de sustancias fisionables de la Clase III, siempre que:
 - la intensidad de radiación procedente del bulto, durante el transporte normal de éste, no exceda en ningún momento de 2 mSv/h (200 mrem/h) en ningún punto de la superficie externa del bulto, excepto que, cuando se trate de expediciones de carga completa, la intensidad máxima de radiación autorizada sea de 10 mSv/h (1000 mrem/h); y
 - cuando el índice de transporte no exceda de 10 en ningún momento durante el transporte normal, a menos que el bulto se transporte como carga completa; o
- se transporte en virtud de arreglos especiales.

7.4.4.2 El contenedor pertenecerá a la Categoría III — AMARILLA, cuando:

- el índice de transporte del contenedor, durante el transporte normal de éste, exceda de 1,0 en cualquier momento; o
- el contenedor aloje bultos de sustancias fisionables de la Clase III; o
- se transporte en virtud de arreglos especiales.

7.4.4.3 Estos bultos y contenedores requieren la etiqueta radioactivo — AMARILLA con tres bandas rojas (véase Parte 4, Capítulo 3).

7.4.5 Categorías de bultos

La tabla que sigue resume las condiciones aplicables a los bultos previstas en 7.4.2 a 7.4.4.

	Nivel de radiación en la superficie		
	$\leq 5 \mu\text{Sv/h}$ ($\leq 0,5 \text{ mrem/h}$)	$5 \mu\text{Sv/h} \leq 0,5 \text{ mSv/h}$ ($> 0,5 \text{ mrem/h}$) $\leq 50 \text{ mrem/h}$ e	$> 0,5 \text{ mSv/h}$ ($> 50 \text{ mrem/h}$) e
Material no fisionable	I — Blanca	II — Amarilla	III — Amarilla
Clase fisionable I	I — Blanca	II — Amarilla	III — Amarilla
II	II — Amarilla	II — Amarilla	III — Amarilla
III	III — Amarilla	III — Amarilla	III — Amarilla

Nota. — Los envíos expedidos a base de algún arreglo especial deberán llevar una etiqueta de la Categoría III — Amarilla.

7.4.6 Categorías de embalajes externos y de contenedores de carga

En la tabla que sigue a continuación se indican las categorías de embalajes externos y de contenedores de carga:

Índice de transporte	Categoría
0	I — Blanca
$> 0, \leq 1$	II — Amarilla
> 1	III — Amarilla

Nota. — Los embalajes externos y contenedores de mercancías que lleven bultos transportados por arreglo especial tienen que pertenecer a la Categoría III — Amarilla.

7.5 MATERIALES RADIATIVOS EXCEPTUADOS

7.5.1 Generalidades

Los materiales radiactivos en cantidades limitadas, los instrumentos, los artículos manufacturados y los embalajes vacíos, como se indica en 7.5.2 a 7.5.5, quedarán exentos de todas las disposiciones relativas a la categorización de los bultos (7.4), al embalaje (Parte 3, Capítulo 9), al etiquetado, al marcado y demás obligaciones del expedidor (Parte 4), a las responsabilidades del explotador (Parte 5) y a la nomenclatura, marcas, requisitos y ensayos de los embalajes (Parte 7), excepto por lo que respecta a las disposiciones relacionadas con las cartas de porte aéreo, la inspección y descontaminación (Parte 7;2) y de cualquier otra disposición que conste específicamente en esta Sección, siempre que:

- la intensidad de radiación en cualquier punto de la superficie externa del bulto no exceda de $5 \mu\text{Sv/h}$ ($0,5 \text{ mrem/h}$);
- salvo cuando se trate de los artículos a que se refiere 7.5.4, los bultos en que se transporte uranio-235 no contendrán más de 15 g de este isótopo y la dimensión externa más pequeña de los bultos no será inferior a 100 mm; y
- la contaminación radiactiva transitoria de cualquier superficie externa del bulto no excederá de los valores indicados en la Tabla 3-4. (Véase la Parte 3, Capítulo 9.)

Los materiales radiactivos exceptuados que posean cualesquiera otras características peligrosas, están sujetos a lo previsto en estas Instrucciones en lo pertinente a esas otras características.

7.5.2 Materiales

Los materiales radiactivos cuyas actividades no excedan de los límites de exención correspondientes que se indican en la columna "Materiales — límites para los bultos", de la Tabla 2-11 quedarán exceptuados, siempre que:

- estos materiales estén embalados de manera que, en condiciones normales de transporte, no se pueda producir ningún escape de material radiactivo del bulto;
- el embalaje lleve marcada la inscripción "Radiactivo", dispuesta de forma que, al proceder a abrir el bulto, se advierta claramente la presencia de material radiactivo; y
- el envío se anote en la carta de porte aéreo como "Material radiactivo exento, en cantidad limitada."

7.5.3 Instrumentos y artículos manufacturados

Los instrumentos y artículos manufacturados, como relojes, válvulas o aparatos electrónicos (véase la Nota más adelante), que contengan materiales radiactivos como parte componente, quedarán exceptuados siempre que estos instrumentos y artículos vayan sólidamente embalados y se cumplan las condiciones siguientes:

- la intensidad de radiación a 10 cm de distancia de cualquier punto de la superficie externa de cualquier instrumento o artículo sin embalar no exceda de $100 \mu\text{Sv/h}$ (10 mrem/h);
- la actividad de un instrumento o artículo no exceda de la exención correspondiente indicada en la columna "Instrumentos y artículos — Límites para las partidas" en la Tabla 2-11;
- la actividad total por bulto no exceda de la exención correspondiente indicada en la columna "Instrumentos y artículos — Límites para los bultos" de la Tabla 2-11;
- todo instrumento o artículo (a excepción de los relojes o dispositivos radioluminiscentes) lleve marcada la inscripción "Radiactivo"; y
- el envío se anote en la carta de porte aéreo como "Instrumentos, materiales y artículos radiactivos exceptuados."

Nota. — Algunos dispositivos están equipados con instrumentos de medición, de conteo u otros dispositivos cuya radiactividad podría exceder de los límites indicados en este párrafo. En consecuencia, esos dispositivos no están exceptuados, de manera que, para cumplir con estas disposiciones, podría requerirse el desmontaje y el embalaje separado de la fuente de radiactividad.

Tabla 2-11.—Límites de exención (véase la Nota 1 a continuación)

Naturaleza del contenido	Materiales		Instrumentos y artículos	
	Límites para los bultos	Límites para las partidas (véase Nota 2)	Límites para los bultos	
Sólidos				
en forma especial	$10^{-3}A_1$	$10^{-2}A_1$	A_1	
otras formas	$10^{-3}A_2$	$10^{-2}A_2$	A_2	
Líquidos				
agua tritada				
menos de 3,7 GBq/L				
(menos de 0,1 Ci/L)	40 TBq (1 000 Ci)	—	—	
de 3,7 a 37 GBq/L (de 0,1 Ci/L a 1,0 Ci/L)	4 TBq (100 Ci)	—	—	
más de 37 GBq/L (más de 1,0 Ci/L)	37 GBq (1 Ci)	—	—	
otros líquidos	$10^{-4}A_2$	$10^{-3}A_2$	$10^{-1}A_2$	
Gases				
tritio (véase Nota 3)	0,8 TBq (20 Ci)	0,8 TBq (20 Ci)	8 TBq (200 Ci)	
en forma especial	$10^{-3}A_1$	$10^{-3}A_1$	$10^{-2}A_1$	
otras formas	$10^{-3}A_2$	$10^{-3}A_2$	$10^{-2}A_2$	

Nota 1.— Los límites de exención señalados varían respecto a cada radionúclido, en función de su valor A_1 o A_2 y de acuerdo con 7.3.2. Por ejemplo, si se trata de un envío de yodo-131, en estado líquido, en la Tabla 2-10 se verá que el valor de A_2 (otras formas) es de 0,4 TBq (10 Ci). La referencia a "otros líquidos" que figura bajo "Materiales — límites para los bultos" de la Tabla 2-11, indica un límite de $10^{-4} \times 0,4 \text{ TBq}$ ($10^{-4} \times 10 \text{ Ci}$), o sea, 40 MBq (1 mCi). Cuando según 7.3.2 el valor de A_1 o de A_2 sea eliminado, los límites de exención se determinarán teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer lo previsto en 7.5.1 a), b) y c).

Nota 2.— En cuanto a las mezclas de radionúclidos, véase 7.3.2.3.

Nota 3.— Estos valores se aplicarán también al tritio contenido en pinnas luminosas activadas y al tritio adsorbido sobre portadores sólidos.

7.5.4 Artículos manufacturados con uranio natural o empobrecido o con torio natural

Los artículos manufacturados en los que el único material radiactivo sea uranio natural o uranio empobrecido o torio natural quedarán exentos, siempre que:

- la superficie externa del uranio o del torio esté encerrada en una funda inactiva metálica o integrada por algún otro material resistente; y
- el envío se declare en la carta de porte aéreo como "Artículos radiactivos exentos — manufacturados con uranio natural/empobrecido, con torio natural".

7.5.5 Bultos vacíos

Los bultos que hayan contenido materiales radiactivos quedarán exentos, siempre que:

- se encuentren en buen estado de conservación y sólidamente cerrados;
- se hayan descontaminado interiormente, de manera que el grado de contaminación transitoria no exceda de 100 veces los valores indicados en la Tabla 2-4;
- ya no sean visibles las etiquetas que puedan haber llevado de conformidad con la Parte 4;3.4; y
- el envío se anote en la carta de porte aéreo como "Embalaje vacío exento que ha contenido materiales radiactivos".

Capítulo 8 CLASE 8 — SUSTANCIAS CORROSIVAS

8.1 DEFINICION DE LA CLASE 8

Sustancias que, si se produce un escape, pueden causar daños graves, por su acción química, al entrar en contacto con tejidos vivos o que pueden provocar daños materiales a otras mercancías o a los medios de transporte.

8.2 CRITERIOS APLICABLES A LOS GRUPOS DE EMBALAJE

La asignación de sustancias a los distintos grupos de embalaje de la Clase 8 a que se hace referencia en la introducción de la Parte 3, Capítulo 1, se ha hecho basándose en la experiencia adquirida y teniendo en cuenta también otros factores tales como el riesgo de inhalación y la reactividad con el agua (incluyendo la formación de productos de descomposición peligrosos). Las nuevas sustancias, con inclusión de las mezclas, pueden evaluarse según la duración del contacto que sea necesaria para provocar la necrosis visible de la piel humana. Tal duración puede determinarse mediante una prueba adecuada consistente en aplicar directamente una sustancia potencialmente corrosiva sobre la piel intacta de un animal. Los criterios para la inclusión de sustancias en cada uno de los tres grupos de esta clase son los siguientes:

Grupo I (sustancias sumamente peligrosas)

Sustancias que causan necrosis dérmica visible en el punto de contacto cuando se aplican sobre la piel intacta de un animal por un periodo máximo de tres minutos.

Grupo II (sustancias moderadamente peligrosas)

Sustancias que causan necrosis dérmica visible en el punto de contacto cuando se aplican sobre la piel intacta de un animal por un periodo de más de tres minutos pero que no exceda de 60 minutos.

Grupo III (sustancias apenas peligrosas)

a) Sustancias que causan necrosis dérmica visible en el punto de contacto cuando se aplican sobre la piel intacta de un animal por un periodo que no exceda de cuatro horas.

b) Sustancias que causan una corrosión superior a 6,35 mm al año, a una temperatura de 55°C, cuando se aplican a una superficie de acero o de aluminio. Para las pruebas con acero, el metal utilizado deberá ser del tipo P₃ (A50/2604/TV) o de otro tipo similar, y para las pruebas con aluminio, aluminio puro de los tipos 7075-T6 ó AZ5GU-T6.

Capítulo 9 CLASE 9 — SUSTANCIAS PELIGROSAS VARIAS

9.1 DEFINICION DE LA CLASE 9

Sustancias que al transportarse por vía aérea encierran peligros no previstos en las otras clases.

Estas incluyen:

Los materiales magnetizados — todo material que, al embalarlo para transportarlo por vía aérea, tiene un campo magnético mínimo de 0,159 A/m a una distancia de 2,1 m de cualquier punto de la superficie del bulto preparado (véase también la Instrucción de embalaje 902).

Capítulo 10

CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS Y ARTICULOS QUE ENCIERRAN RIESGOS MULTIPLES

10.1 Cuando una sustancia o artículo no esté enumerado por su denominación en la lista de mercancías peligrosas de la Tabla 2-14 y cuando haya dos riesgos de las Clases 3, 6, 8 y de la División 4.1 relacionados con su transporte por vía aérea, a base de que satisfaga la definición de dos de las clases o de la división indicadas en los Capítulos 1 a 9, tendrá que clasificarse de conformidad con la Tabla de preponderancia de los riesgos (Tabla 2-12).

10.2 La Tabla de preponderancia de los riesgos (Tabla 2-12) indica cuál de dos riesgos tiene que considerarse como riesgo primario. La clase o división que aparece en la intersección de las dos líneas constituye el riesgo primario y la otra clase o división constituye el riesgo secundario. El grupo de embalaje de cada uno de los riesgos relacionados con una sustancia o artículo se determinará por referencia a los criterios proporcionados respecto a cada una de las clases o divisiones de que se trate. Sin embargo, el grupo de embalaje más riguroso, basado en los distintos riesgos que presente el material, constituirá entonces el grupo de embalaje aplicable a la sustancia o artículo de que se trate.

10.3 Cuando una sustancia o artículo presente más de un riesgo, y uno de ellos constituya un riesgo menor (Grupo de embalaje III) de la División 6.1, no es necesario considerar este riesgo al determinar la clasificación de la sustancia o artículo.

10.4 La denominación de la sustancia o artículo expedido, cuando sea clasificado de conformidad con 10.1 y 10.2, tiene que constituir la anotación n.e.p. más apropiada de la lista de mercancías peligrosas de la Tabla 2-14, respecto a la clase o división que constituya el riesgo primario.

10.5 Las sustancias o artículos que, entre otros riesgos, satisfagan los criterios correspondientes a cualesquiera de las Clases 1, 2 y 7 o de las Divisiones 5.2 y 6.2, excepto en los casos previstos en 10.7 y 10.9, no se incluyen en la Tabla 2-12, ya que esas clases y divisiones siempre tienen precedencia.

10.6 Cuando una sustancia o artículo presente:

- riesgos en las Divisiones 4.2, 4.3 ó 5.1; o
- tres o más riesgos,

no está previsto en la Tabla de preponderancia de los riesgos (Tabla 2-12), y será necesario consultar a la autoridad competente del Estado de origen. Con respecto a las sustancias o artículos comprendidos en la definición de la División 4.1, deberá requerirse el asesoramiento de la autoridad competente del Estado de origen, a fin de asignar el Grupo de embalaje (I, II ó III) según las características de la sustancia o artículo que correspondan a la División 4.1.

10.7 Los materiales radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas tendrán que clasificarse siempre en la Clase 7 y será también necesario indicar en la lista de riesgos secundarios, entre los riesgos radiactivos, el tipo de radiación de que se trate. Los riesgos tengan preponderancia.

10.8 Un artículo que, aparte de sus otros riesgos, también satisfaga el criterio aplicable a los materiales magnetizados, tendrá que identificarse de conformidad con lo previsto en esta sección y además como material magnetizado.

10.9 Las sustancias infecciosas que tengan otras propiedades peligrosas tendrán que clasificarse siempre en la División 6.2, y será también necesario identificar el mayor de los riesgos adicionales.

2-10-2

Tabla 2-12.—Preponderancia de los riesgos respecto a las Clases 3, 6, 8 y División 4.1

Clase y grupo de embalaje	Clase y grupo de embalaje									
	6.1 I (i)	6.1 I (d)	6.1 I (o)	6.1 II	8 I (l)	8 I (s)	8 II (l)	8 II (s)	8 III (l)	8 I II (s)
3 I	6.1	3	3	3	3	—	3	—	3	—
3 II	6.1	3	3	3	8	—	3	—	3	—
3 III	6.1	6.1	6.1	6.1	8	—	8	—	3	—
4.1 I	6.1	6.1	4.1	4.1	—	4.1	—	4.1	—	4.1
4.1 II	6.1	6.1	6.1	4.1	—	4.1	—	4.1	—	4.1
4.1 III	6.1	6.1	6.1	6.1	—	8	—	8	—	4.1
6.1 I (i)					6.1	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1 I (d)					8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1 I (o)					8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1 II (i)					8	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.1 II (d)					8	6.1	8	6.1	6.1	6.1
6.1 II (o)					8	8	8	6.1	6.1	6.1

- (i) = líquido
(s) = sólido
(i) = inhalación
(d) = dermatico
(o) = oral
— = combinación imposible

Nota.— Esta tabla se basa en la de preponderancia de los riesgos de las Naciones Unidas, que no se reproduce en su totalidad ya que no hay actualmente criterios que permitan clasificar, según el riesgo primario, las sustancias y artículos que presentan riesgos múltiples, aparte de las Clases 3, 6, 8 y División 4.1.

Capítulo 11

LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

11.1 GENERALIDADES

La Lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14) enumera alfabéticamente determinados artículos y sustancias que, según demuestra la experiencia, es probable que se deseen transportar por vía aérea. La lista incluye determinados artículos y sustancias cuyo transporte por vía aérea está prohibido (véase Parte 1, Capítulo 2). Aparte de determinados artículos y sustancias, contiene también grupos generales de mercancías peligrosas "no especificadas en ninguna otra parte" (véase 11.2). En caso de que una mezcla o fórmula figure en la Tabla 2-14 con su denominación apropiada pero no se ajuste a la definición correspondiente a la clase que se indica en la Tabla ni a cualquier otra clase en virtud de su concentración, no estará sujeta a los presentes requisitos.

11.2 MERCANCÍAS PELIGROSAS NO ESPECIFICADAS EN NINGUNA OTRA PARTE

La Tabla 2-14 contiene la mayor parte de los artículos y sustancias que corrientemente se desean transportar por vía aérea, pero, obviamente, no es factible incluir en ella todo artículo o sustancia que pudiera desearse transportar. Además, aunque la lista se actualiza con regularidad, habrá ocasiones en las que se presenten, para su transporte, nuevas sustancias que no aparecen en ella. Para incluir mercancías peligrosas como esas, en la lista se han insertado varios rubros generalizados que se refieren a grupos o categorías de sustancias "no especificadas en ninguna otra parte" (n.e.p.), por ejemplo, "alcohol, n.e.p." o "sólido inflamable, n.e.p.". Cuando un expedidor desee presentar determinado artículo o sustancia, para su transporte, cuyo nombre específico no aparezca en la Tabla 2-14, primero deberá clasificarlo cotejando sus propiedades con los criterios enumerados en los Capítulos 1 a 9. Si se puede relacionar con una o más de las clases especificadas en los Capítulos 1 a 9, habrá que declararlo como perteneciente a la clase que, según la Tabla 2-12, se considere que constituya el riesgo predominante. El "n.e.p." de la columna denominación del artículo expedido (dentro de esta clase de riesgo primario) enumerado en la Tabla 2-14, que describa más aproximadamente el artículo o sustancia de que se trate, tendrá que seleccionarse luego como descripción para la expedición del artículo o sustancia. Por ejemplo, una sustancia de la Clase 3, que no aparezca por su denominación en la Tabla 2-14, pero que se sepa que se trata de un alcohol, se debe declarar como "alcohol, n.e.p." en vez de hacerlo como "líquido inflamable, n.e.p.". Además, esas descripciones "n.e.p." de la Tabla 2-13 tienen que complementarse con el nombre técnico de la sustancia entre paréntesis, inmediatamente después de las letras "n.e.p.". El nombre técnico anotado debe consistir en el nombre químico genérico reconocido, corrientemente utilizado en los manuales científicos y técnicos, revistas y textos. No se pueden utilizar los nombres comerciales. Cuando se trate de mezclas de mercancías peligrosas, no es necesario indicar los nombres técnicos de más de los dos componentes que contribuyan predominantemente al riesgo o riesgos de la mezcla. No obstante, si es necesario etiquetar el bulto que contenga la mezcla con alguna etiqueta de riesgo secundario, de conformidad con lo previsto en la Parte 4, uno de los dos nombres técnicos indicados entre paréntesis debe ser forzosamente el del componente que requiera el empleo de la etiqueta de riesgo secundario.

Ejemplo 1.— El cloruro de caprillio no aparece en la Tabla 2-14. Se trata de un líquido que pertenece a la Clase 8, según el Capítulo 8, y que no presenta riesgo secundario alguno. Por eso se declarará como "líquidos corrosivos, n.e.p. (cloruro de caprillio)".

Ejemplo 2.— La mezcla de "limpiador de motores" no aparece tampoco en la Tabla 2-14. Se trata de una mezcla líquida de gasolina y tetracloruro de carbono que tiene un punto de inflamación inferior a 23°C, que también corresponde a la definición de la División 6.1. Está clasificado como líquido inflamable 3, con un riesgo secundario 6.1. Se declarará como líquido inflamable, venenoso, n.e.p. (gasolina/tetracloruro de carbono).

Si hay dudas acerca de si un artículo o sustancia no enumerado puede o no transportarse por vía aérea, o en qué condiciones, el expedidor y/o el explotador tienen que consultar al órgano especializado competente.

Tabla 2-13. — Entradas que lleven la anotación n.e.p. a las que haya que añadir el nombre técnico como parte de la denominación del artículo expedido.

Denominación	Núm. de las Naciones Unidas
Alcoholes, tóxicos, n.e.p.	1436
Alcálidos, tóxicos, n.e.p.	1558
Alquilos de metales, n.e.p.	2003
Colorantes, n.e.p. y materias intermedias, n.e.p., corrosivos	2601
Colorantes, n.e.p. y materias intermedias para, n.e.p., tóxicas	1602
Combustibles, propulsores, n.e.p.	1375
Corrosivos líquidos, inflamables, n.e.p.	2920
Corrosivos, líquidos, n.e.p.	1760
Corrosivos líquidos, tóxicos, n.e.p.	2922
Corrosivos sólidos, inflamables, n.e.p.	2921
Corrosivos, sólidos, n.e.p.	1759
Corrosivos sólidos, tóxicos, n.e.p.	2923
Desinfectantes, tóxicos, n.e.p.	1601
Gases comprimidos o licuados, n.e.p.	1956
Gases comprimidos o licuados inflamables, n.e.p.	1954
Gases comprimidos o licuados inflamables, tóxicos, n.e.p.	1953
Gases comprimidos o licuados, tóxicos, n.e.p.	1955
Gases lacrimógenos, sustancias líquidas o sólidas para la fabricación de, n.e.p.	1693
Gases refrigerantes, n.e.p.	1078
Halógenos irritantes líquidos, n.e.p.	1610
Haluros de alquinos de metales, n.e.p.	3049
Hidruros de alquinos de metales, n.e.p.	3050
Hidrocarburos gaseosos, y mezclas de estos gases, comprimidos, n.e.p.	1964
Hidrocarburos gaseosos, y mezclas de estos gases, licuados, n.e.p.	1965
Insecticidas gaseosos, n.e.p.	1968
Insecticidas gaseosos, tóxicos, n.e.p.	1967
Líquidos alcalinos cáusticos, n.e.p.	1719
Líquidos inflamables, corrosivos, n.e.p.	2924
Líquidos inflamables, n.e.p.	1993
Líquidos inflamables tóxicos, n.e.p.	1992
Líquidos pirofóricos, n.e.p.	2845
Líquidos tóxicos, corrosivos, n.e.p.	2927
Líquidos tóxicos, inflamables, n.e.p.	2929
Líquidos tóxicos, n.e.p.	2810
Medicinas, n.e.p.	1851
Metales pirofóricos, n.e.p. y aleaciones pirofóricas, n.e.p.	1383
Muestras explosivas	0190
Objetos explosivos, n.e.p.	0349 — 0356
Peróxidos orgánicos, en cantidades para ensayos, n.e.p.	2899
Peróxidos orgánicos, muestras, n.e.p.	2255
Plaguicidas, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., punto de inflamación mínimo 23°C	3021
Plaguicidas, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2588
Plaguicidas líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., punto de inflamación mínimo 23°C	2903
Plaguicidas, líquidos, tóxicos, n.e.p.	2902
Plásticos, a base de nitrocelulosa, inflamables espontáneamente, n.e.p.	2006
Rodenticidas, n.e.p.	1681
Sólidos inflamables, corrosivos, n.e.p.	2925
Sólidos inflamables, n.e.p.	1325
Sólidos inflamables, tóxicos, n.e.p.	2926
Sólidos tóxicos, corrosivos, n.e.p.	2928
Sólidos tóxicos, inflamables, n.e.p.	2930
Sólidos tóxicos, n.e.p.	2811
Sólidos pirofóricos, n.e.p.	2846
Sustancias, explosivas, n.e.p.	0357 — 0359
Sustancias infecciosas de origen humano, n.e.p.	2814
Sustancias infecciosas de origen no humano, n.e.p.	2900
Sustancias que emitan gases inflamables al contacto con el agua, n.e.p.	2813
Sustancias oxidantes, n.e.p.	1479

11.3 ORDENACION DE LA LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (TABLA 2-14)

11.3.1 La lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14) está dividida en 12 columnas, a saber:

Columna 1 "Denominación" — esta columna contiene la lista alfabética de mercancías peligrosas identificadas por la denominación apropiada del artículo expedido, que aparece en negrilla. También se incluyen otras denominaciones por las que pueden ser conocidos determinados artículos y sustancias, y en tales casos, se hace referencia recíproca a la denominación apropiada del artículo en cuestión. Al ordenar esta lista en orden alfabético se han ignorado expresamente los siguientes componentes de las denominaciones, a saber:

a) las letras aisladas (excepto: HMX, IPDI, LNG, LPG, MIBC, OMP, PETN, R12, etc., RDX y TNT),

b) los números,

c) las expresiones "alfa", "beta", "omega", "sec" y "tert".

- Columna 2** "Núm. de las N.U." — esta columna contiene el número de serie asignado al artículo o sustancia en el sistema de clasificación de las Naciones Unidas (en los casos en que se han asignado tales números). Cuando la palabra "Prohibido" aparece en esta columna y en la columna 4, significa que las mercancías peligrosas abarcadas por ese artículo satisfacen la descripción de mercancías peligrosas prohibidas a bordo de las aeronaves cualesquiera que sean las circunstancias, tal como está previsto en la Parte 11.3.1. No obstante, conviene observar que todas las mercancías peligrosas que satisfacen esa descripción no se han incluido en la lista de mercancías peligrosas.
- Columna 3** "Clase y División" — esta columna contiene la clase o división y, en el caso de la Clase 1, el grupo de compatibilidad, asignada al artículo o sustancia según el sistema de clasificación descrito en el Capítulo 1.
- Columna 4** "Riesgos secundarios" — esta columna contiene el número de clase o división de todo riesgo secundario importante que se haya apreciado al aplicar la clasificación que aparece en los Capítulos 1 a 9. Los requisitos para la rotulación de las mercancías peligrosas que representan riesgos secundarios se indican en la Parte 4.3.2. Esta columna también puede contener las anotaciones "E" o "I", según 11.3.2.
- Columna 5** "Etiquetas" — esta columna especifica la etiqueta de clase de riesgo y, a continuación la etiqueta o etiquetas de riesgo secundario que hay que colocar en el exterior de cada embalaje y también de cada embalaje externo. Las etiquetas de riesgo secundario no se indican respecto a los n.e.p. ni a los artículos y sustancias genéricas que encierran más de un riesgo. Cuando alguno de esos artículos o sustancias encierren más de un riesgo y no se indique la etiqueta de riesgo secundario en la Columna 5 de la Tabla 2-14, las etiquetas de riesgo secundario tienen que aplicarse de conformidad con lo previsto en la Parte 4.3.2.2. Para los materiales magnetizados, se indica también la etiqueta de manipulación requerida. En aquellos casos en los que no se requiera etiqueta aparece la palabra "Ninguna".
- Columna 6** "Discrepancias estatales" — esta columna contiene referencias a los datos de la Parte 8, que muestra las discrepancias estatales (bajo la clave y denominación del Estado de que se trata).
- Columna 7** "Disposiciones especiales" — esta columna contiene un número que se refiere a la anotación apropiada de la Tabla 2-15. Las disposiciones especiales son aplicables a todos los grupos de embalaje autorizados para envasar determinado artículo o sustancia, a menos que se indique lo contrario.
- Columna 8** "Grupo de embalaje de las N.U." — esta columna contiene el número del grupo de embalaje de las Naciones Unidas (o sea, I, II ó III) asignado al artículo o sustancia. Si es necesario anotar más de un grupo de embalaje, el grupo de embalaje de la sustancia o fórmula que haya que transportar tiene que determinarse, a base de sus propiedades, mediante la aplicación del criterio de agrupación de riesgos previstos en los Capítulos 1 a 10 de esta parte.
- Columna 9** "Instrucciones para el embalaje — Aeronaves de pasajeros" — esta columna se refiere a las instrucciones atinentes a los embalajes, enumeradas en la Parte 3, para el transporte de todo artículo o sustancia en una aeronave de pasajeros.
- Columna 10** "Cantidad neta máxima por bulto — Aeronaves de pasajeros" — esta columna indica la cantidad neta máxima (en masa o volumen) de sustancia, autorizada respecto a cada bulto, para su transporte en aeronaves de pasajeros. La masa indicada constituye la masa neta a menos que se indique lo contrario poniendo la letra "G". La cantidad máxima por bulto puede limitarse además según el tipo de embalaje utilizado.
- Columna 11** "Instrucciones para el embalaje — Aeronaves de carga" — esta columna contiene información similar a la columna 9, cuando el artículo o sustancia tenga que transportarse exclusivamente en aeronaves de carga.
- Columna 12** "Cantidad neta máxima por bulto — Aeronaves de carga" — esta columna contiene información similar a la columna 10, cuando el artículo o sustancia tenga que transportarse exclusivamente en aeronaves de carga. La masa indicada equivale a la masa neta, a menos que se indique con la letra "G". La cantidad máxima por bulto puede limitarse además según el tipo de embalaje utilizado.

Nota 1. — Cuando algún artículo o sustancia no pueda transportarse en aeronaves de pasajeros, en las columnas 9 y 10 se anota la palabra "Prohibido". Pero cuando algún artículo o sustancia no pueda transportarse en ningún tipo de aeronave, la palabra "Prohibido" se anota en las columnas 9, 10, 11 y 12.

Nota 2. — Cuando lo previsto en estas Instrucciones no se aplique a algún artículo o sustancia, en las columnas 9 y 10 y/o 11 y 12 aparecen las palabras "sin limitaciones".

2-11-4

11.3.2 En la Tabla 2-14 se utilizan los símbolos y abreviaturas siguientes, con los significados que se indican a continuación:

Símbolo	Columna	Significado
n.e.p.	1	No especificado en ninguna otra parte
L	10 y 11	Litro(s)
kg	10 y 12	Kilogramo(s)
G	10 y 12	Masa bruta
E	4	La sustancia tiene propiedades explosivas
I	4	La sustancia es particularmente peligrosa para la vida

Nota. — Cuando en esta sección se emplee la sigla N.U., se refiere al Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas.

(Continuará.)

CAPITULO VIII

Régimen jurídico administrativo

Art. 27. Inspecciones:

1. La Dirección General de Tráfico, bien directamente o a través de su organización periférica, podrá inspeccionar las Escuelas de Conductores en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente. En todo caso se realizará tal inspección previamente a la concesión de la autorización de funcionamiento o de las modificaciones de la misma que supongan un cambio, alteración o ampliación de los locales, terrenos para prácticas o las zonas autorizadas que sustituyan a éstos.

2. Para efectuar la inspección, los funcionarios de la Dirección General de Tráfico tendrán acceso a los locales, terrenos o, en su caso, zonas de enseñanza práctica; a los vehículos y a toda la documentación reglamentaria de la Escuela, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases cuando lo estimen oportuno.

3. De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia a la Escuela inspeccionada.

Art. 28. Sanciones:

1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán con arreglo a lo previsto para el artículo 275 del Código de la Circulación.

2. Además de la multa correspondiente podrá imponerse la suspensión de la autorización de funcionamiento de la Escuela y/o de la autorización para ejercer del responsable de la infracción, por tiempo no superior a tres años y atendiendo siempre a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en los siguientes casos:

a) Por la reiterada comisión de infracciones graves a las normas reguladoras de las Escuelas de Conductores. A tal efecto se considerarán infracciones graves las que hayan sido sancionadas con suspensión de autorizaciones o multas de cuantía superior a 5.000 pesetas, dejando de tenerse en cuenta cuando exista un período de dos años durante el cual el interesado no haya cometido ninguna infracción.

b) Por no alcanzar los niveles de enseñanza adecuados, estimándose que puede ser indicio suficiente para apreciar esta circunstancia la existencia de forma reiterada de un porcentaje de aprobados inferior en un 15 por 100 a la media provincial, computada anualmente.

c) Por obstaculizar reiterada o gravemente la labor inspectora o de control de los funcionarios de los servicios centrales y provinciales de la Dirección General de Tráfico. Se entenderá que existe reiterada obstrucción cuando así se haya hecho constar previamente, al menos, en dos actas giradas por las inspecciones en los dos últimos años.

Art. 29. Competencias:

1. A la Dirección General de Tráfico corresponde otorgar los certificados de aptitud correspondientes, convocar los cursos y pruebas necesarios para su obtención o de actualización de conocimientos, programando y vigilando la enseñanza. Igualmente le corresponde las autorizaciones para presentar alumnos a pruebas de aptitud en centros de exámenes a cargo de una Jefatura de Tráfico distinta de aquella en la que radica la Escuela.

2. A las Jefaturas Provinciales y locales de Tráfico corresponde otorgar el resto de las autorizaciones previstas en este Reglamento, conceder las modificaciones de las mismas y acordar su extinción, revocación, modificación y suspensión por razones que no sean la imposición de una sanción. Asimismo les corresponde la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 31 de este Reglamento.

3. A los Gobernadores civiles corresponde la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento en relación con el artículo 275 del Código de la Circulación.

Art. 30. Procedimiento:

1. Los expedientes que se instruyan para la concesión, modificación, extinción, revocación y suspensión, que no tengan razones sancionadoras, de las distintas autorizaciones recogidas en el presente Reglamento, se tramitarán de acuerdo con el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, y contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos previstos en el título V de dicha Ley.

2. Los expedientes instruidos para la imposición de sanciones se registrarán por el procedimiento establecido en el capítulo XVII del vigente Código de la Circulación.

Art. 31. Medidas cautelares complementarias:

1. En tanto se tramita un expediente de revocación o suspensión de las autorizaciones de ejercicio podrá acordarse, en casos de especial gravedad o de posible repercusión negativa también de carácter grave en la enseñanza o en la seguridad, la intervención inmediata de dichas autorizaciones.

2. Cuando la Escuela carezca de algún elemento personal o material mínimo, podrán no admitirse nuevas solicitudes para la práctica de pruebas de obtención de permisos de conducción hasta que se subsane la anomalía.

3. Ante cualquier solicitud de modificación de las autorizaciones de funcionamiento por baja de elementos personales o vehículos, o de cualquier caso de extinción de dichas autorizaciones, así como en supuestos de revocación o suspensión de las mismas, salvo que ésta sea la que por período máximo de un mes al año prevé el artículo 14, 5, c), del presente Reglamento, las Jefaturas de Tráfico exigirán la entrega de la autorización de funcionamiento y de las autorizaciones de ejercicio del personal afectado, de las placas de identificación de los vehículos a que se refiere el artículo 12, 2, d), y de los distintivos del personal, para su archivo o destrucción, según los casos.

4. Extinguidas o suspendidas las autorizaciones de funcionamiento, podrá ordenarse el precintado de los vehículos adscritos a la Escuela hasta su transferencia, cambio de destino o durante el tiempo que dure la suspensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes a la entrada en vigor del presente Reglamento sean titulares de un certificado de aptitud como profesor de Escuelas Particulares de Conductores, podrán continuar indefinidamente actuando como tal, o bien obtener el certificado de aptitud de profesor de formación vial a través de los cursos y pruebas especialmente convocados para ellos.

Segunda.—Hasta tanto se determinen las condiciones psicofísicas y psicotécnicas necesarias para obtener el certificado de aptitud de profesor de formación vial se exigirán las actualmente establecidas para los permisos de conducción de la clase C-1.

Tercera.—Quienes a la entrada en vigor del presente Reglamento sean titulares de un certificado de aptitud como director de Escuelas Particulares de Conductores podrán obtener el de profesor de Escuelas Particulares de Conductores, siempre que lo soliciten en el plazo de seis meses, reúnan las condiciones psicofísicas y psicotécnicas exigidas para ser profesor y sean titulares, al menos, de un permiso de conducción de la clase B-1 ordinario con una antigüedad mínima de dos años.

Cuarta.—La obligación de disponer de un tacógrafo para las Escuelas que impartan enseñanzas a los aspirantes de permisos de conducción de las clases C-1, C-2 o D será exigible a los seis meses de la publicación del presente Reglamento.

Quinta.—Las obligaciones relativas a contratos de enseñanza y libros de reclamaciones contenidas en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento entrarán en vigor a los tres meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de la Dirección General de Tráfico en virtud de la cual se aprueben los modelos de los mismos.

Sexta.—Durante el plazo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento, o antes, si causaren baja en la Escuela a la que estén adscritos, continuarán en vigor las autorizaciones concedidas a los vehículos al amparo de la normativa anterior, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de junio de 1979.

DISPOSICION FINAL

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, sobre transmisión de la ejecución de la normativa estatal en materia de Escuelas Particulares de Conductores a la Comunidad del País Vasco, por ésta se asumirán las competencias que se detallan en el presente Reglamento, velando por su estricto cumplimiento. Las prohibiciones a que se refiere el artículo 9 se aplicarán a los miembros de su personal que ejerza competencias en materia de tráfico, así como a la Policía Autónoma.

MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

22457

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

Tabla 2-14.— Lista de mercancías peligrosas

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias entre	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aerolíneas de pasajeros		Aerolíneas de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Abonos a base de nitrato amónico, cuya tendencia a la explosión sea superior a la del nitrato amónico con un 0,2%, en masa, de materias combustibles incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida	0223	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico con carbonato cálcico, dolomita o ambas sustancias, con más del 80% pero menos del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total de materias combustibles	2068	5.1	Comburente				III	516	25 kg	518	100 kg
Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico con sustancias inorgánicas y químicamente inertes al nitrato amónico, con un mínimo del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,2% de materias combustibles (incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono), o con menos del 90% pero más del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles	2067	5.1	Comburente				III	516	25 kg	518	100 kg
Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico/sulfato amónico, con más del 45% pero no más del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total, de materias combustibles	2069	5.1	Comburente				III	516	25 kg	518	100 kg
Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables del tipo nitrógeno/fosfato o nitrógeno/potasa o abonos completos del tipo nitrógeno/fosfato/potasa, con más del 70% pero menos del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total, de materias combustibles	2070	5.1	Comburente				III	516	25 kg	518	100 kg
Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables del tipo nitrógeno/fosfato o nitrógeno/potasa o abonos completos del tipo nitrógeno/fosfato/potasa, con un máximo del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4% en total, de materias combustibles añadidas o un máximo del 45% de nitrato amónico con materias combustibles sin limitación	2071	9	Ninguna				III	909	200 kg	909	200 kg

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias entre los estados	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aerolíneas de pasajeros		Aerolíneas de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Abonos que contengan nitrato amónico, n.e.p.	2072	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Aceto cáustico de arsénico, véase Cloruro de arsénico											
Aceto combustible, véase Aceto pesado											
Aceto de alcanfor	1130	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Aceto de anilina, véase Anilina											
Aceto de alquitrán de hulla, véase Destilados de alquitrán de hulla, etc.											
Aceto de colofonia	1286	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Aceto de creosota, véase Alquitranes líquidos, etc.											
Aceto de esquiato	1288	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Aceto de fusel	1201	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Aceto de mirbana, véase Nitrobenzono											
Aceto de pino	1272	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Aceto de tung (derivados), véase Secantes para pinturas y barnices, etc.											
Aceto mineral	1270	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Aceto pesado (gasóleo)	1202	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Aceto de acetona	1091	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetos de cetona, véase Aceites de acetona											
Aceteno, véase p-Nitrosodimetilanilina											
Acero, virutas de, véase Virutas de taladrado, etc.											
Acetal	1088	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetaldehído amónico	1841	9		Ninguna	A48	III	906	200 kg	906	200 kg	
Acetaldehído	1089	3		Líquido inflamable	A1	I	Prohibido			304	30 L
Acetaldoxima	2332	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	

2-11-7

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acetato de alilo	2333	3	6.1	Líquido inflamable y tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Acetato de celosolve, véase Acetato del éter monometílico de etilenglicol											
Acetato de ciclohexilo	2243	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Acetato de etilbutilo	1177	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Acetato de etilo	1173	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetato de 2-etoxietilo, véase Acetato del éter monometílico de etilenglicol											
Acetato de isobutilo	1213	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetato de isopropenilo	2403	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetato de isopropilo	1220	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetato de metilcelosolve, véase Acetato del éter monometílico de etilenglicol											
Acetato de metilglicol, véase Acetato del éter monometílico de etilenglicol											
Acetato de nitrilo	1231	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetato de metoxidistilo	2708	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Acetato de 2-metoxidistilo, véase Acetato del éter monometílico de etilenglicol											
Acetato de plomo	1616	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Acetato de n-propilo	1276	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetato de vinilo, estabilizado	1301	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetato del éter monometílico de etilenglicol	1172	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Acetato del éter monometílico de etilenglicol	1189	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Acetato fenilmercurio	1674	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Acetato mercurio	1629	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Acetato de amilo	1104	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

2-11-8

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acetatos de butilo	1123	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetileno disuelto	1001	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	15 kg
Acetileno (licuado)	Prohibido										
Acetilmetilcarbinol	2621	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Acetiluro de cobre	Prohibido										
Acetiluro de litio y etileno-diamina, complejo de, véase Substancias que emitan gases inflamables al contacto con el agua											
Acetiluro de mercurio	Prohibido										
Acetiluro de plata (seco)	Prohibido										
Acetoarsenito de cobre	1585	6.1		Tóxico	US 1		II	613	25 kg	615	100 kg
Acetoina, véase Acetilmetilcarbinol											
Acetona	1090	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acetonitrilo, véase Cianuro de metilo											
Acido acético, en soluciones que excedan del 10% pero no excedan del 80%, en masa	2790	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Acido acético, glacial o en soluciones de una concentración superior al 80%, en masa	2789	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Acido acrílico, estabilizado	2218	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Acido arsenhídrico, véase Arsina											
Acido arsénico, líquido	1553	6.1		Tóxico			I	603	1 L	604	30 L
Acido arsénico, sólido	1554	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Acido arsenioso, véase Trióxido de arsénico											
Acido azaurólico (sal de) (seco)	Prohibido										
Acido azidoditiocarbónico	Prohibido										
Acido blanco, véase Acido fluorhídrico, en mezclas											
Acido bromacético	1938	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Acido bromhídrico, anhidro	1048	2	6.1	Gas tóxico				Prohibido		200	25 kg
Acido bromhídrico, en soluciones de concentración inferior al 49%	1788	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Acido bromhídrico, en soluciones de concentración superior al 49%	1788	8		Corrosivo		A2		Prohibido		Prohibido	

28716

3 octubre 1984

BOE.—Núm. 237

Designación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgo secun- dario	Etiquetas	Dispo- siciones especiales	Dispo- siciones espe- ciales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instruc- ciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instruc- ciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Ácido butilfosfórico, véase Fosfato ácido de butilo											
Ácido butírico	2820	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Ácido cacodílico	1572	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Ácido caproico	2829	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Ácido carbónico, véase Fenol, fundido o Fenol, sólido											
Ácido carbónico, en soluciones, véase Fenol, en soluciones											
Ácido cianhídrico, anhidro, estabilizado	1051	6.1	3					Prohibido		Prohibido	
Ácido cianhídrico, anhidro, estabilizado, absorbido en una materia porosa inerte	1614	6.1						Prohibido		Prohibido	
Ácido cianhídrico, en solu- ciones acuosas	1613	6.1						Prohibido		Prohibido	
Ácido clorhídrico, anhidro	1050	2	8					Prohibido		Prohibido	
Ácido clorhídrico, en soluciones	1789	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Ácido clorhídrico, líquido refrigerado	2186	2	8					Prohibido		Prohibido	
Ácido clórico, en soluciones de una concentración máxima del 10%	2626	5.1				A2		Prohibido		Prohibido	
Ácido cloroacético, líquido	1750	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Ácido cloroacético, sólido	1751	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Ácido 3-cloro-peroxibenzoico, de una concentración máxima del 86% con ácido 3-clorobenzoico	2755	5.2	E				II	Prohibido		Prohibido	
Ácido cloroplático, sólido	2507	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Ácido alfa-cloropropiónico	2511	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Ácido clorosulfónico (puro o con anhídrido sulfúrico)	1754	8		Corrosivo			I	807	0,5 L	809	2,5 L
Ácido cresílico	2022	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Ácido crómico, en soluciones	1755	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Ácido crómico, sólido, véase Anhídrido crómico											
Ácido cromosulfúrico	2240	8		Corrosivo			I	807	0,5 L	809	2,5 L
Ácido crotonico	2823	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Ácido de arena, véase Ácido fluosilícico											
Ácido de Nordhausen, véase Ácido sulfúrico, fumante											
Ácido dicloroacético	1764	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L

2-11-10

[illegible]

2-11-11

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Disposiciones especiales	Etiquetas especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acido hexafluorofosfórico	1782	8		Corrosivo		AI	II	Prohibido	813	30 L	
Acido hexanoico, véase Acido caproico											
Acido hidrofúorbico, véase Acido fluorbórico											
Acido hidrofluosulfónico, véase Acido fluorosulfónico											
Acido hiponitroso	Prohibido										
Acido isobutírico	2529	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Acido isopentanoico, véase Corrosivos, líquidos, n.e.p.											
Acido isopropilfosfórico, véase Fosfato ácido de isopropilo											
Acido isotiocianico	Prohibido										
Acido iódico, véase Sedimentes ácidos											
Acido 2-mercaptopropiónico, véase Acido tioalético											
Acido metacrilico, estabilizado	2531	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Acido metazónico	Prohibido										
Acido metilpírico (sales metálicas pesadas de)	Prohibido										
Acido monocloroacético, véase Acido cloroacético, líquido											
Acido monote trazolacético, véase Acido tetrazol-1-acético											
Acido muriático, véase Acido clorhídrico, en soluciones											
Acido nitrante, mezclas, véase Sulfonitricas, mezclas, etc.											
Acido nitrante, mezclas agotadas, véase Sulfonitricas, mezclas residuales											
Acido nítrico, excepto el fumante rojo, con más del 70% de ácido nítrico	2031	8		Corrosivo			I	Prohibido	809	2,5 L	
Acido nítrico, excepto el fumante rojo, con un máximo del 70% de ácido nítrico	2031	8		Corrosivo		AI	II	Prohibido	813	30 L	
Acido nítrico, fumante rojo	2032	8	5.1 6.1	Corrosivo, Comburente y Tóxico			I	Prohibido	809	2,5 L	
Acido nitrobenzenosulfónico	2305	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L

2-11-12

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Disposiciones especiales	Deposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acido nitroclorhídrico	1798	8		Corrosivo		AI	I	Prohibido	809	2,5 L	
Acido 6-nitro-4-diazotoluen-3-sulfónico (seco)	Prohibido										
Acido nitromuriático, véase Acido nitroclorhídrico											
Acido nitrosulfúrico	2308	8		Corrosivo		II	809	1 L	813	30 L	
Acido 1,7-3,5 octadeceno, 1,8 diuno, 9 dimetilo octadecenoico	Prohibido										
Acido ortofosfórico, véase Acido fosfórico											
Acido ortofosforoso, véase Acido fosforoso, orto											
Acido para grabado, líquido, que contenga una mezcla de ácidos nítrico y fluorhídrico, véase Acido fluorhídrico, en mezclas											
Acido perclórico, de una concentración máxima del 50%, en masa	1802	8	5.1	Corrosivo y Comburente		AI	II	Prohibido	813	30 L	
Acido perclórico, de una concentración superior al 50%, pero que no exceda del 72%, en masa	1873	5.1	8	Corrosivo y Comburente			I	Prohibido	501	2,5 L	
Acido perclórico, de una concentración superior al 72%	Prohibido										
Acido peroxiacético, a más del 43% y con más del 6% de peróxido de hidrógeno	Prohibido										
Acido peroxiacético, en mezclas de una concentración inferior al 16%, con un mínimo del 39% de agua, un mínimo del 15% de ácido acético, un máximo del 24% de peróxido de hidrógeno, con estabilizador	3045	5.2	8 I	Peróxido orgánico y Corrosivo			I	510	1 kg	513	5 kg
Acido peroxiacético, en soluciones en ácido acético de una concentración máxima del 43%, o en mezclas de ácido y agua, con una concentración máxima del 6% de peróxido de hidrógeno y del 1% de ácido sulfúrico	2131	5.2	8 I					Prohibido		Prohibido	
Acido pícrico, véase Trinitrofenol, etc.											
Acido propiónico	1848	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Acido prúsico, véase Acido cianhídrico											
Acido selenhídrico, véase Seleniuro de hidrógeno, anhídrido											
Acido selénico	1905	8		Corrosivo		AI	I	Prohibido	811	25 kg	

28718

3 octubre 1984

BOE.—Núm. 237

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aerovías de pasajeros		Aerovías de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acido silicofluórico, véase Acido fluorosilícico											
Acido sucio, véase Sedimentos ácidos											
Acido sulfámico	2967	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Acido sulfhídrico, licuado	1053	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Acido sulfúrico	1830	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Acido sulfúrico agotado	1832	8		Corrosivo		A1 A34	II	Prohibido		813	30 L
Acido sulfúrico fumante	1831	8	6.1	Corrosivo y Tóxico		A1	I	Prohibido		809	2,5 L
Acido sulfúrico y ácido fluorhídrico, en mezclas, véase Acido fluorhídrico y ácido sulfúrico, en mezclas											
Acido sulfuroso	1833	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Acido tetrazol-1-acético	0407	1.4C		Explos. 1.4				Prohibido		121	75 kg
Acido tioacético	2436	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acido tioglicólico	1940	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Acido tioláctico	2936	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Acido toluensulfónico, véase Ácidos alquilsulfónicos, arilsulfónicos y toluensulfónicos											
Acido tricloroacético	1839	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Acido tricloroacético, en soluciones	2564	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Acido tricloroisocianúrico, seco	2468	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Acido trifluoroacético	2699	8		Corrosivo			I	807	0,5 L	809	2,5 L
Acido trinitroacético	Prohibido										
Acido trinitrobenzenosulfónico	0386	1 IL						Prohibido		Prohibido	
Acido trinitrobenzoino humedificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1355	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	0,5 kg	416	0,5 kg
Acido trinitrobenzoino, seco o humedificado con menos del 30%, en masa, de agua	0215	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Acido valérico, véase Corrosivos líquidos, n.e.p.											
Acido yodhídrico, anhidro, véase Yoduro de hidrógeno, anhidro											
Acido yodhídrico, en soluciones	1787	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aerovías de pasajeros		Aerovías de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Ácidos alquilsulfónicos, arilsulfónicos y toluensulfónicos líquidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	2584	8					II	808	1 L	812	30 L
Ácidos alquilsulfónicos, arilsulfónicos y toluensulfónicos líquidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	2586	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Ácidos alquilsulfónicos, arilsulfónicos y toluensulfónicos sólidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre	2583	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Ácidos alquilsulfónicos, arilsulfónicos y toluensulfónicos sólidos, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre	2585	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Ácidos líquidos, n.e.p. véase Líquidos corrosivos n.e.p.											
Acridina	2713	4.1		Sólido inflamable			III	419	35 kg	420	100 kg
Acrilamida	2074	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Acrilato de butilo	2348	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acrilato de etilo, estabilizado	1917	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acrilato de isobutilo	2527	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acrilato de metilo, estabilizado	1919	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acronitrilo, estabilizado	1093	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		303	30 L
Acroleína dimero, estabilizada	2607	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Acroleína, estabilizada	1092	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	US 1		I	Prohibido		304	30 L
Acumuladores de litio, véase Pilas de litio, etc.											
Acumuladores eléctricos de electrólito líquido ácido	2794	8		Corrosivo			III	800	25 kgG	800	230 kgG
Acumuladores eléctricos de electrólito líquido alcalino	2795	8		Corrosivo			III	800	25 kgG	800	230 kgG
Acumuladores eléctricos, inderramables	2800	8		Corrosivo			III	800	Sin limitación	800	Sin limitación
Acumuladores eléctricos secos que contengan hidróxido potásico	3028	8		Corrosivo			III	802	25 kgG	802	230 kgG
Acumuladores, líquido ácido para	2796	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L

2-11-15

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acumuladores, líquido alcalino para	2797	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Acumuladores neumáticos o hidráulicos, a presión (que contengan gases no inflamables)		2		Gas inflamable				208	Sin limitación	208	Sin limitación
Adhesivos que contengan líquidos inflamables	1133	3		Líquido inflamable	A7	II	III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Adhesivos utilizados en la industria del calzado, véase Nitrocelulosa, etc.											
Adiponitrilo	2205	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Aerosoles, inflamables, n.e.p. (de capacidad inferior a 1 L cada uno)	1950	2	3	Gas inflamable	A8			203	75 kg	203	150 kg
Aerosoles, no inflamables, n.e.p. (de capacidad inferior a 1 L cada uno)	1950	2		Gas inflamable	A8			203 ó 204	75 kg	203 ó 204	150 kg
Agentes etiológicos, véase Sustancias infecciosas, etc., n.e.p.											
Agentes irritantes, véase Gases lacrimógenos, sustancias, etc.											
Aglomerantes para carreteras, véase Alquitrán líquido, etc.											
Agua oxigenada, véase Dióxido de hidrógeno											
Agua oxigenada sólida, véase Urea oxigenada											
Agua regia, véase Ácido nitroclorhídrico											
Aguafuerte, véase Ácido fluorhídrico, en mezclas											
Aguarrás mineral, véase Trementina, sucedáneo de											
Agua de colonia, véase Productos de perfumería, etc.											
Aire comprimido	1002	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Aire líquido refrigerado, a presión o a baja presión	1003	2	5.1	Gas inflamable y Comburente	A1			Prohibido		202 ó 210	150 kg
Aire líquido refrigerado, sin presión	1003	2	5.1					Prohibido		Prohibido	
Alcaloides, n.e.p. y sus sales, n.e.p., tóxicos	1544	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A5	I II III		603 606 609 613 611 619	1 L 5 kg 5 L 25 kg 60 L 100 kg	604 607 611 615 618 619	30 L 50 kg 60 L 100 kg 220 L 200 kg

2-11-16

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Alcanfor, sintético	2717	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Alcohol alílico	1098	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	US 1		I	Prohibido		303	30 L
Alcohol desnaturado, véase Alcoholes no tóxicos, n.e.p., o tóxicos, n.e.p.											
Alcohol etílico (etanol) y sus soluciones	1170	3		Líquido inflamable	A58	II	III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Alcohol furfurílico	2874	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Alcohol industrial, véase Alcoholes no tóxicos, n.e.p., o tóxicos, n.e.p.											
Alcohol isobutílico, véase Isobutanol											
Alcohol isopropílico, véase Isopropanol											
Alcohol metílico	2614	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Alcohol metilético, véase Alcohol metilílico											
Alcohol metilamílico, véase Metilisobutancarbinol											
Alcohol alfa-metilbencilico	2937	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Alcohol metílico, véase Metanol											
Alcohol propílico, véase Propanol											
Alcohol terciario, véase Alcoholes no tóxicos, n.e.p., o tóxicos, n.e.p.											
Alcoholes amílicos	1105	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Alcoholes butílicos, véase Butanoles											
Alcoholes no tóxicos, n.e.p.	1987	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Alcoholes tóxicos, n.e.p.	1986	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Aldehído acético, véase Acetaldehído											
Aldehído acrílico, estabilizado, véase Acroleína, estabilizada											
Aldehído amílico, véase Valerilaldehído											

28720

3 octubre 1984

BOE.—Núm. 237

2-11-17

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disponibilidades especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad mínima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad mínima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Aldehído amónico, véase Acetaldehído amónico											
Aldehído butílico, véase Butiraldehído											
Aldehído crotonico, estabilizado	1143	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Aldehído etílico, véase Acetaldehído											
Aldehído fórmico, véase Formaldehído, en soluciones											
Aldehído isobutílico, véase Isobutiraldehído											
Aldehído isovaleriano, véase Valerilaldehído											
Aldehído propílico, véase Propionaldehído											
Aldehído valérico, véase Valerilaldehído											
Aldehídos, véase Acetaldehído											
Aldehídos no tóxicos, n.e.p.	1989	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Aldehídos oclíticos, inflamables	1191	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Aldehídos tóxicos, n.e.p.	1988	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Aldol	2839	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Aleno, véase Propadieno											
Algodón, borra de, grasienta	1364	4.2			A2			Prohibido		Prohibido	
Algodón, húmedo	1365	4.2			A2			Prohibido		Prohibido	
Algodón, semilla, fibra, corteza, linter, pulpa, borra y bagazo de, impregnados de aceite animal o vegetal, véase Fibras y tejidos de origen animal o vegetal, n.e.p. impregnados de aceite animal o vegetal											
Algodones de celodión, véase Nitrocelulosa											
Alilamina	2334	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		303	30 L
Aliletiléter	2335	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Alitriclorosilano, estabilizado	1724	8		Corrosivo	A1	II		Prohibido		813	30 L

2-11-18

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disponibilidades especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad mínima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad mínima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Almizcle-xileno, véase 5-terc-Butil-2,4,6-trinitro-m-xileno											
Alquilaminas, n.e.p. y poli- alquilaminas, n.e.p., corrosivos	2735	8		Corrosivo			I II III	807 808 818	0.5 L 1 L 5 L	809 812 820	2.5 L 30 L 60 L
Alquilaminas, n.e.p. y poli- alquilaminas, n.e.p., corrosivos, inflamables	2734	8	3	Corrosivo y Líquido inflamable			I II	807 808	0.5 L 1 L	809 812	2.5 L 30 L
Alquilaminas, n.e.p. y poli- alquilaminas, n.e.p., inflamables, corrosivos	2733	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II III	305 309	1 L 5 L	307 310	5 L 60 L
Alquitos de aluminio	3051	4.2						Prohibido		Prohibido	
Alquitos de aluminio, véase Líquidos pirofóricos, n.e.p.											
Alquitos de litio	2445	4.2						Prohibido		Prohibido	
Alquitos de magnesio	3053	4.2						Prohibido		Prohibido	
Alquitos de metales, n.e.p.	2003	4.2						Prohibido		Prohibido	
Alquitrán de hulla, destilados, véase Destilado de alquitrán de hulla, etc.											
Alquitrán de hulla, sus derivados brutos y disolventes, véase Nafta											
Alquitranes líquidos, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados	1999	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Aljos explosivos, véanse los artículos correspondientes a cada uno de ellos											
Aluminato sódico, en soluciones	1819	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Aluminato sódico, sólido	2812	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Aluminio en polvo, no recubierto	1396	4.3		Peligroso mojado			II	416	15 kg	417	50 kg
Aluminio en polvo, recubierto, con un mínimo del 20% de partículas de menos de 250 micrones	1309	4.1		Sólido inflamable	A24 A36	II	415	15 kg	417	50 kg	
Aluminio, espuma de, húmeda o caliente		Prohibido									
Aluminoferrosilicio, en polvo	1395	4.3	6.1	Peligroso mojado y Tóxico			II	415	15 kg	417	50 kg
Amalgama de sodio, véase Sodio, amalgama de											
Amatoles, véase Explosivos para barrenos, tipo B											
Amianto azul, véase Asbesto azul											

2-11-19

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Amoníaco blanco, véase Anhídrido blanco											
Amida de Etile	1412	4.3		Peligroso mojado			II	416	15 kg	418	50 kg
Amida de sodio	1425	4.3		Peligroso mojado	A1		II	Prohibido		418	50 kg
Amidas de metales alcalinos, n.e.p.	1390	4.3		Peligroso mojado			II	416	15 kg	418	50 kg
Amilacetato de metilo	1233	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Amilamina	1106	3		Líquido mojado			II	305	5 L	307	60 L
n-Amilano	1108	3		Líquido inflamable			I	302	1 L	303	30 L
Amilmetilcetona, véase Metilamiletetona											
terc-Aminoperoxibenzato, en soluciones de una concentración máxima del 92%	3044	5.2		Peroxido orgánico				504	5 L	507	10 L
Amidricloroetano	1728	8		Corrosivo	A1		II	Prohibido		813	30 L
Amina azida de cobre		Prohibido									
Aminobenceno, véase Anilina											
2-Amino benzotrifluoruro, véase 2-Trifluorometilamitina											
3-Amino benzotrifluoruro, véase 3-Trifluorometilamitina											
Aminobutano, véase Butilamina normal											
2-Amino-4-clorotol	2673	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
2-Amino-5-dietilaminopentano	2946	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
2-(2-Aminoetoxi) etanol	3055	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
N-Aminoetilpiperacina	2815	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Aminofenoles (o,m,p-)	2512	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
1-Amino-2-nitrobenzono; 1-Amino-3-nitrobenzono; 1-Amino-4-nitrobenzono, véase Nitroanilinas											
Aminoperoxido de nitrilo		Prohibido									
Aminopiridinas (o,m,p-)	2671	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Aminopropildietanolamina, véase Alquilaminas, n.e.p.											
n-Aminopropilmorfolina, véase Alquilaminas, n.e.p.											

2-11-20

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Amoníaco, anhídrido licuado y amoníaco en soluciones acuosas de densidad relativa (masa específica) inferior a 0,880 a 15°C, con más del 50% de amoníaco	1005	2	3 6.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido		200	25 kg
Amoníaco, en soluciones acuosas de densidad relativa (masa específica) comprendida entre 0,880 y 0,957 a 15°C, con más del 10% pero menos del 35% de amoníaco	2672	8		Corrosivo	A64		III	818	5 L	820	60 L
Amoníaco, en soluciones acuosas de densidad relativa (masa específica) inferior a 0,880 a 15°C, con más del 35% pero no más del 50% de amoníaco	2073	2		Gas ininflamable	A1			Prohibido		200	150 kg
Amoníaco libre, véase Soluciones amoníacales fertilizantes											
Anhidrido acético	1715	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Anhidrido arsénico (Pentóxido de arsénico)	1559	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Anhidrido arsenioso, véase Trióxido de arsénico											
Anhidrido butírico	2739	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Anhidrido carbónico	1013	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Anhidrido carbónico, líquido refrigerado	2187	2		Gas ininflamable				202	50 kg	202	500 kg
Anhidrido carbónico, sólido (Hielo seco)	1845	9		Ninguna	A48		III	904	200 kg	904	200 kg
Anhidrido carbónico y óxido de etileno, en mezclas con más del 6% de óxido de etileno	1041	2	3 6.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido		209	25 kg
Anhidrido carbónico y óxido de etileno, en mezclas con un máximo del 6% de óxido de etileno	1952	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Anhidrido carbónico y oxígeno, en mezclas	1014	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Anhidrido carbónico y protóxido de nitrógeno, en mezclas	1015	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Anhidrido crómico	1463	5.1	8	Comburente y Corrosivo			II	508	5 kg	511	25 kg
Anhidrido de ácido ósmico, véase Tetróxido de osmio											
Anhidrido fosfórico	1807	8		Corrosivo	A1		II	Prohibido		817	50 kg
Anhidrido itálico	2214	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Anhidrido isobutílico	2530	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	226 L

28722

3 octubre 1984

BOE—Núm. 237

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Reglas secundarias	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeroplanos de pasajeros		Aeroplanos de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Anhidrido maleico	2215	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Anhidrido mentenahidrofílico, véase Corrosivos, líquidos, n.e.p.											
Anhidrido metilborboreno-dicarboxílico, véase Corrosivos líquidos, n.e.p.											
Anhidrido propiónico	2496	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Anhidrido sulfúrico, estabilizado	1829	8			A1		I	Prohibido		817	25 kg
Anhidrido sulfuroso, licuado	1079	2	6.1	Gas tóxico				Prohibido		208	25 kg
Anhidridos tetrahidrofálticos	2698	3		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Anilina	1547	6.1		Tóxico	A1		II	Prohibido		611	60 L
Anisidinas	2431	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Anisol	2222	3		Líquido inflamable			III	619	100 kg	619	200 kg
Anticongelante, véase Líquidos inflamables, n.e.p.											
Antimonio, compuestos inorgánicos de, n.e.p.	1549	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4	I	I	603	1 L	604	30 L
					A12	II	II	606	5 kg	607	50 kg
						III	III	609	5 L	611	60 L
								613	25 kg	615	100 kg
								611	60 L	618	220 L
								619	100 kg	619	200 kg
Antimonio cáustico, véase Tricloruro de antimonio											
Antimonio, en polvo	2871	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Antu, véase Naftilftourea											
Aprestos líquidos, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Aprestos para cueros, véase Preparados líquidos inflamables, etc.											
Aqua ammonia, véase Amoniaco en soluciones acuosas, etc.											
Argón, comprimido	1006	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Argón, líquido refrigerado	1951	2		Gas inflamable				202 ó 210	50 kg	202 ó 210	500 kg
Arsenato sódico	2473	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Arsenato amónico	1546	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenato cálcico	1573	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenato de níquel, sólido, véase Arsénico, compuestos de, sólidos, n.e.p.											

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Reglas secundarias	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeroplanos de pasajeros		Aeroplanos de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Arseniato férrico	1606	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniato ferroso	1608	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniato magnésico	1622	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniato mercurio	1623	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniato potásico	1677	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniato sódico	1685	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenato y arsenito cálcicos, en mezclas sólidas	1574	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniato de zinc o arsenito de zinc, o mezclas de arseniato y arsenito de zinc	1712	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniatos de plomo	1617	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arseniatos, n.e.p., líquidos, véase Arsénico, compuestos de, líquidos, n.e.p.											
Arseniatos, n.e.p., sólidos, véase Arsénico, compuestos de, sólidos, n.e.p.											
Arsénico	1558	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsénico, compuestos de, líquidos, n.e.p., en particular arseniatos, n.e.p., arsenitos, n.e.p., sulfuros de arsénico, n.e.p. y compuestos orgánicos de arsénico, n.e.p.	1556	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4	I	I	603	1 L	604	30 L
						II	II	609	5 L	611	60 L
						III	III	611	60 L	618	220 L
Arsénico, compuestos de, sólidos, n.e.p., en particular arseniatos, n.e.p., arsenitos, n.e.p., sulfuros de arsénico, n.e.p. y compuestos orgánicos de arsénico, n.e.p.	1557	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5	I	I	606	5 kg	607	50 kg
						II	II	613	25 kg	615	100 kg
						III	III	619	100 kg	619	200 kg
Arsénico blanco, véase Tricloruro de arsénico											
Arsénico líquido fumante, véase Cloruro de arsénico											
Arsenito de cobre	1586	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenito de estroncio	1691	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenito de plata	1683	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenito férrico	1607	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenito potásico	1678	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenito sódico, en soluciones acuosas	1686	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		II	II	609	5 L	611	60 L
						III	III	611	60 L	618	220 L
Arsenito sódico, sólido	2027	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Arsenitos de plomo	1618	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg

2-11-23

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Arsenitos, n.e.p., líquidos, véase Arsénico, compuestos de, líquidos, n.e.p.											
Arsenitos, n.e.p., sólidos, véase Arsénico, compuestos de, sólidos, n.e.p.											
Arseniuro de hidrógeno, véase Arsina											
Arsina	2188	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Artículos explosivos o pirofóricos, véase Objetos explosivos y Objetos pirofóricos, respectivamente											
Artículos pirotécnos, de uso técnico	0428	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Artículos pirotécnos, de uso técnico	0429	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Artículos pirotécnos, de uso técnico	0430	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Artículos pirotécnos, de uso técnico	0431	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	152	75 kg	
Artículos pirotécnos, de uso técnico	0432	1.4S		Explosivo 1.4S				152	25 kg	152	100 kg
Artíficos de pirotecnia, tipo A	0333	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Artíficos de pirotecnia, tipo B	0334	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Artíficos de pirotecnia, tipo C	0335	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Artíficos de pirotecnia, tipo D	0336	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	124	75 kg	
Artíficos de pirotecnia, tipo D	0337	1.4S		Explosivo 1.4S				150	25 kg	150	100 kg
Artíficos manuales de pirotecnia para señales	0191	1.4G		Explosivo				Prohibido	166	70 kg	
Artíficos manuales de pirotecnia para señales	0373	1.4S		Explosivo 1.4S				166	25 kg	166	100 kg
Artíficos para señales en carretera, véase Artíficos manuales de pirotecnia para señales y Artíficos de pirotecnia, tipo D											
Asbesto azul	2212	9				A61		Prohibido		Prohibido	
Asbesto blanco	2590	9		Ninguna		A61	III	909	200 kg	909	200 kg
Ascaridol		Prohibido									
Asfalto para carreteras, véase Alquitranes líquidos, etc.											

2-11-24

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Asfaltos rebajados, véase Alquitranes líquidos, etc.											
Azida amónica		Prohibido									
Azida de bario, humidificada, con un mínimo del 50%, en masa, de agua	1571	4.1	6.1	Sólido inflamable y Tóxico	BE 3	A1	I	Prohibido		412	0,5 kg
Azida de bario, seca o humidificada, con menos del 50% en masa, de agua	0224	1.1A	6.1					Prohibido		Prohibido	
Azida de benzilo		Prohibido									
Azida de bromo		Prohibido									
Azida de tert-butoxicarbonilo		Prohibido									
Azida de cloro		Prohibido									
Azida de hidracina		Prohibido									
Azida de plata (seca)		Prohibido									
Azida de plomo, humidificada, con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0129	1.1A						Prohibido		Prohibido	
Azida de plomo (seca)		Prohibido									
Azida de tetrazolio (seca)		Prohibido									
Azida de yodo (seca)		Prohibido									
Azida mercuriosa		Prohibido									
Azida sódica	1687	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Azido hidroxitetrazol (sales de mercurio y plata)		Prohibido									
5-Azido-1-hidroxitetrazol		Prohibido									
2,2'-Azodi-(2,4-dimetil-4-metoxivaleronitrilo)	2955	4.1						Prohibido		Prohibido	
2,2'-Azodi-(2,4-dimetilvaleronitrilo)	2953	4.1						Prohibido		Prohibido	
Azodi-(1,1'-hexahidrobenczonitrilo)	2954	4.1		Sólido inflamable		A43	II	416	15 kg	418	50 kg
Azodinitrobutronitrilo	2952	4.1	E					Prohibido		Prohibido	
Azogue, véase Mercurio											
Azotetrazol (seco)		Prohibido									
Azufre	1350	4.1		Sólido inflamable				419	25 kg	420	100 kg
Azufre, fundido	2448	4.1						Prohibido		Prohibido	
Bagazo, véase Tortas oleaginosas											

26124

3 octubre 1984

BOE.-Núm. 237

2-11-25

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Balizas de señalización para ferrocarril y carretera, véase Sólidos inflamables, n.e.p. (Véase Nota de embalaje 403)											
Balsas salvavidas, inflables, equipos de supervivencia para aeronaves y rampas de evacuación de aeronaves, que contengan gases comprimidos no inflamables, señales fumígenas y bengalas, cerillas de encendido universal, y que puedan incluir también equipos de reparación que contengan líquidos inflamables	2990	9		Ninguna				905		905	
Bario	1400	4.3		Peligroso mojado			II	415	15 kg	417	50 kg.
Bario, aleaciones de	1399	4.3		Peligroso mojado			II	415	15 kg	417	50 kg
Bario, aleaciones pirofóricas de	1854	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Bario, compuestos de, n.e.p.,	1564	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Barnices, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Bases para lacas, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Baterías eléctricas, húmedas, véase Acumuladores eléctricos											
Bebidas alcohólicas, con más del 24% y un máximo del 70%, en volumen, de alcohol	1170	3		Líquido inflamable		A9 A48 A58	III	309	60 L	310	220 L
Bebidas alcohólicas, con más del 70%, en volumen, de alcohol	1170	3		Líquido inflamable		A48	II	305	5 L	307	60 L
Bebidas concentradas, véase Líquidos corrosivos, n.e.p.											
Benceno	1114	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1,4-Bencenodiol, véase Hidroquinona											
Benceno-1,3-disulfhidracida, en past. de una concentración máxima del 52%	2971	4.1		Sólido inflamable		A43	II	416	15 kg	418	50 kg
Bencenosulfhidracida	2970	4.1		Sólido inflamable		A43	II	416	15 kg	418	50 kg
Bencenotiol, véase Fenilmercaptano											
Bencidina	1885	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Bencildimetilamina	2619	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L

2-11-26

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Bencina, véase Destilado medio de petróleo											
Bengalas activadas por el agua, véase Dispositivos activados por el agua											
Bengalas aéreas	0420	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Bengalas aéreas	0421	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Bengalas aéreas	0093	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Bengalas aéreas	0403	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	151	75 kg	
Bengalas aéreas	0404	1.4S		Explosivo 1.4S				151	25 kg	151	100 kg
Bengalas de aviones, véase Bengalas aéreas											
Bengalas de superficie (excepto las activadas por el agua)	0418	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Bengalas de superficie (excepto las activadas por el agua)	0419	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Bengalas de superficie (excepto las activadas por el agua)	0092	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Benzoato de metilo	2938	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Benzoato mercúrico	1631	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Benzol, véase Benceno											
Benzoleno, véase Fracciones ligeras de aceites minerales											
Benzonitrilo	2224	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Benzoquinona	2587	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Benzosulfocloruro, véase Cloruro de benzosulfonilo											
Benzotricloruro	2226	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Benzotrifluoruro	2338	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Benzonitrazol (seco)	Prohibido										
Berilio, en polvo	1567	6.1	4.1	Tóxico y Sólido inflamable			II	613	15 kg	615	50 kg
Berilio, compuestos de, n.e.p.	1566	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Betunes, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Bicloruro de mercurio, véase Cloruro mercúrico											
Bicloruros, véase Dicloruros											
Bicromatos, véase Dicromatos											
Bifenilos, véase Difenilos											

2-11-27

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de empaque de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Bifluoruros, véase Difluoruros											
Ricados, véase Dióxidos											
Bisulfato amónico, véase Sulfato ácido de amonio											
Bisulfato de mercurio	1633	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Bisulfato potásico, véase Sulfato ácido de potasio											
Bisulfato sódico, véase Sulfato ácido de sodio											
Bisulfito amónico, en soluciones, véase Bisulfitos inorgánicos, etc.											
Bisulfito cálcico, en soluciones, véase Bisulfitos inorgánicos, etc.											
Bisulfito de zinc, en soluciones, véase Bisulfitos inorgánicos, etc.											
Bisulfito magnésico, en soluciones, véase Bisulfitos inorgánicos, en soluciones acuosas											
Bisulfito potásico, en soluciones, véase Bisulfitos inorgánicos, en soluciones acuosas											
Bisulfito sódico, en soluciones, véase Bisulfitos inorgánicos, en soluciones acuosas											
Bisulfitos inorgánicos, en soluciones acuosas, n.e.p.	2693	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Bisulfuro de carbono, véase Sulfuro de carbono											
Bombas, con carga explosiva	0033	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Bombas, con carga explosiva	0034	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Bombas, con carga explosiva	0035	1.2D						Prohibido		Prohibido	
Bombas, con carga explosiva	0291	1.2F						Prohibido		Prohibido	
Bombas de iluminación para fotografía	0037	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Bombas de iluminación para fotografía	0038	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Bombas de iluminación para fotografía	0039	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Bombas de iluminación para fotografía	0299	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Bombas fumígenas, no explosivas, que contengan un líquido corrosivo, sin dispositivo iniciador	2028	8		Corrosivo			II	Prohibido	801	50 kg	

2-11-28

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de empaque de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Bombas que contengan líquidos inflamables, con carga explosiva	0399	1.1J						Prohibido		Prohibido	
Bombas que contengan líquidos inflamables, con carga explosiva	0400	1.2J						Prohibido		Prohibido	
Bonote, véase Fibras, etc.											
Borato de etilo	1176	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Borato de Isopropilo (Borato de triisopropilo)	2616	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Borato de triálilo	2609	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Borato de trietilo, véase Borato de etilo											
Borato de trimetilo	2416	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Boratos y cloratos, en mezclas, véase Cloratos y boratos, en mezclas											
Borax	1312	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Borohidruro de aluminio y dispositivos que lo contengan	2870	4.2	4.3					Prohibido		Prohibido	
Borohidruro de litio	1413	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Borohidruro potásico	1870	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Borohidruro sódico	1426	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Borra de algodón, grasienta, véase Algodón, borra de, grasienta											
Briquetas de carbón caliente	Prohibido										
Bromato amónico	Prohibido										
Bromato bórico	2719	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg
Bromato de zinc	2469	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Bromato magnésico	1473	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Bromato potásico	1484	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Bromato sódico	1494	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Bromatos inorgánicos, n.e.p.	1450	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Bromo y sus soluciones	1744	8	6.1	Tóxico		A1	I	Prohibido		809	2.5 L
Bromacetato de etilo	1603	6.1				A2		Prohibido		Prohibido	
Bromacetato de metilo	2643	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L

28726

3 octubre 1984

BOE.—Núm. 237

2-11-29

Denominación	Núm. de la N.U.	Clas. o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
omega-Bromacetofenona, véase Bromuro de fenilo											
Bromocetano	1569	6.1				A2		Prohibido		Prohibido	
Bromobenceno	2514	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
2-Bromobutano	2339	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Bromoclorometano	1887	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
1-Bromo-3-cloropropano	2688	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
4-Bromo-1,2-dinitrobenzono	Prohibido										
1-Bromo-2,3-epoxipropeno, véase Epibromhidrina											
Bromostano, véase Bromuro de etilo											
2-Brometilcloruro	2340	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Bromofenol	2515	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Bromonitroetano, véase Bromuro de metilo											
1-Bromo-3-nitrobutano	2341	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Bromonitropropano	2342	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
2-Bromopentano	2343	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Bromopropeno	2344	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
3-Bromopropeno	2345	3					II	305	5 L	307	60 L
Bromosilano	Prohibido										
Bromotolueno-alfa, véase Bromuro de bencilo											
Bromotrifluoroetileno	2419	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Bromotrifluorometano	1009	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Bromuro aluminico, anhidro	1725	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Bromuro aluminico, en soluciones	2580	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Bromuro de acetilo	1716	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Bromuro de alilo	1099	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		303	30 L

2-11-30

Denominación	Núm. de la N.U.	Clas. o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Bromuro de arsénico	1555	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Bromuro de bencilo	1737	6.1	8	Tóxico y Corrosivo		A1	II	Prohibido		612	30 L
Bromuro de boro	2692	8		Corrosivo		A1	I	Prohibido		809	2.5 L
Bromuro de bromoacetilo	2513	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Bromuro de n-butilo	1126	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Bromuro de clorógeno	1889	6.1	9	Tóxico y Corrosivo		A1	I	Prohibido		608	25 kg
Bromuro de difenilmetilo	1770	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Bromuro de etilo	1891	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Bromuro de fenacilo	2645	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Bromuro de fósforo, véase Tribromuro de fósforo											
Bromuro de hidrógeno, anhidro, véase Acido bromhídrico, anhidro											
Bromuro de hidrógeno, en soluciones, véase Acido bromhídrico, en soluciones											
Bromuro de isopropilo, véase Bromopropano											
Bromuro de metileno, véase Dibromometano											
Bromuro de metilmagnésico en éter etílico	1928	4.2						Prohibido		Prohibido	
Bromuro de metilo	1062	2	6.1			A3		Prohibido		Prohibido	
Bromuro de metilo y cloropirina, en mezclas con más del 2% de cloropirina, véase Cloropirina y bromuro de metilo, en mezclas											
Bromuro de metilo y cloropirina, en mezclas que no contengan más del 2% de cloropirina, véase Bromuro de metilo											
Bromuro de metilo y dibromuro de etileno, en mezclas líquidas	1647	6.1		Tóxico		A1	I	Prohibido		603	30 L
Bromuro de nitrobenzono, véase Nitrobromobenzono											
Bromuro de oro dietilo	Prohibido										
Bromuro de vinilo, estabilizado	1085	2	9	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Bromuro de xilito	1701	6.1		Tóxico		A1	II	Prohibido		612	60 L
Bromuros de mercurio	1634	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Brodina	1570	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg

2-11-31

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Burítano, véase Dipropilcetona											
Metadileno, estabilizado	1010	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Butano, sus mezclas y otras mezclas de propiedades semejantes, en envases que no excedan de 500 g cada uno, véase Recipientes pequeños con gas comprimido inflamable											
Butano y sus mezclas	1011	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Butanodiona	2346	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Butanoles	1120	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Butanona, véase Metilacetilacetona											
1-Butanotiol, véase Butilmercaptano											
2-Butenol, véase Aldehído cetónico, estabilizado											
Buteno, véase Butileno											
2-Buteno-1-ol, véase Alcohol metálico											
1,2-Butenedióxido, véase 1,2-Butilenoóxido, estabilizado											
But-1-en-3-ona, véase Metilvinilcetona											
n-Butilamina	1125	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
N-Butilamida	2738	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Butilbencenos	2709	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Butileno	1012	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
1,2-Butilenoóxido, estabilizado	3022	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Butilfenoles, líquidos	2228	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Butilfenoles, sólidos	2229	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
N,n-Butil isopropil o iminopropil	2690	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Butilmercaptano	2347	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	308	60 L
Butilmetiléter, véase Eter metilbutílico											
Butilmetanona	2667	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L

2-11-32

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Butiltriclorosilano	1747	8		Corrosivo		AI	II	Prohibido		813	30 L
5-terc-Butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (Almizcle-xileno)	2956	4.1	B					Prohibido		Prohibido	
Butilviniléter, estabilizado	2352	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1-Butino, véase Etilacetileno											
1,4-Butinodiol	2716	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
2-Butino-1,4-diol, véase 1,4-Butinodiol											
Butiraldehído	1129	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Butiraldexima	2840	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Butirato de di-(terc-butilperoxi)-3,3-etilo, de una concentración máxima del 50%, con un sólido inorgánico inerte	2598	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Butirato de di-(terc-butilperoxi)-3,3-etilo, en soluciones de una concentración máxima del 77%	2185	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Butirato de di-(terc-butilperoxi)-3,3-etilo, técnicamente puro	2184	5.2	B					Prohibido		Prohibido	
Butirato de etilo	1180	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Butirato de isopropilo	2405	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Butirato de metilo	1237	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Butirato de vinilo, estabilizado	2838	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Butiratos de amilo	2620	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Butirona, véase Dipropilcetona											
Butironitrilo	2411	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Butoxilo, véase Acetato de metoxibutilo											
Cabezas de cohete, con carga explosiva	0286	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Cabezas de cohete, con carga explosiva	0287	1.2D						Prohibido		Prohibido	
Cabezas de cohete, con carga explosiva	0369	1.1F						Prohibido		Prohibido	

28728

3 octubre 1984

BOE.-Núm. 237

2-11-33

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Distribución en el país	Deposición en el país	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeromotores de pasajeros		Aeromotores de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cabezas de cohete, con carga explosiva o carga explosora	0370	1.4D		Explos. 1.4				Prohibido	128	75 kg	
Cabezas de cohete, con carga explosiva o carga explosora	0371	1.4F						Prohibido		Prohibido	
Cabezas para torpedos, con carga explosiva	0221	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Cables, rotura de, véase Cargas explosivas para rotura de cables											
Cacodilato sódico	1688	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Cadmio, compuestos de	2570	6.1		Tóxico (Gr. I-IV) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	AS	I II III		606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Café, véase Alcaloides, n.e.p., etc.											
Cal clorada, véase Hipoclorito cálcico, en mezclas, etc.											
Cal nitrogenada, véase Cloruro cálcico, etc.											
Cal rápida, véase Óxido cálcico											
Cal sodada, con más del 4% de hidróxido sódico	1907	8		Corrosivo		A16	III	822	25 kg	823	100 kg
Cal viva, véase Óxido cálcico											
Caldo y sus aleaciones	1401	4.3		Peligroso mojado			II	415	15 kg	417	50 kg
Caldo piroforico y sus aleaciones piroforicas	1855	4.2		Combustión espontánea		A1	II	Prohibido	416	50 kg	
Calentadores de combustible líquido (con combustible)								Prohibido		Prohibido	
Candelas de gas, cargadas con gas inflamable, véase Encendedores para cigarrillos, etc., que contengan gas inflamable, etc.											
Candelas de gas lacrimógeno, véase Velas lacrimógenas											
Canfanona, véase Alcanfor, sintético											
Capoc, véase Fibras, etc.											
Cápsulas detonantes, eléctricas, véase Detonadores, eléctricos, para barrenos											
Cápsulas detonantes, no eléctricas, véase Detonadores, no eléctricos, para barrenos											

2-11-34

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Distribución en el país	Deposición en el país	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeromotores de pasajeros		Aeromotores de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cípsulas fulminantes, véase Cebos del tipo de cípsula y Fulminantes para armas de juguete											
Carbón activado	1362	4.2				AS1		Prohibido		Prohibido	
Carbón, animal o vegetal	1361	4.2				AS1		Prohibido		Prohibido	
Carbón vegetal (húmedo)								Prohibido			
Carbón vegetal, residuos de cribado (húmedo)								Prohibido			
Carbonato de terc-butil-peroxidisopropilo, técnicamente puro	2103	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Carbonato de dietilo	2366	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Carbonato de dimetilo	1161	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Carbonilo potásico								Prohibido			
Carburantes de motores, mezclas antidetonantes, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Carburantes para motores (Gasolina inclusiva)	1203	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Carburantes para motores de turbina de aviación	1863	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Carburantes para motores diesel, véase Aceite pesado											
Carburo aluminoso	1394	4.3		Peligroso mojado			II	416	15 kg	418	50 kg
Carburo cásico	1402	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido		418	50 kg
Cargas de demolición	0048	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Cargas de profundidad	0056	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Cargas, explosivas	0043	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Cargas explosivas de separación	0173	1.4S		Explosivo 1.4S				162	25 kg	162	100 kg
Cargas explosivas para multiplicadores	0060	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Cargas explosivas para rotura de cables	0070	1.4S		Explosivo 1.4S				147	25 kg	147	100 kg
Cargas explosivas para sondas	0374	1.1E						Prohibido		Prohibido	
Cargas explosivas para sondas	0375	1.2E						Prohibido		Prohibido	
Cargas explosivas para sondas	0296	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Cargas explosivas para sondas	0204	1.2F						Prohibido		Prohibido	

2-11-37

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Instrucciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cartuchos explosivos, véase Cargas de demolición											
Cartuchos fulgurantes	0049	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos fulgurantes	0050	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos multiplicadores, véase Petardos multiplicadores											
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0005	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0007	1.2F						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0348	1.4F						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, con carga explosiva	0412	1.4E		Explos. 1.4				Prohibido	132 75 kg		
Cartuchos para armas, con carga explosiva (proyectiles con carga propulsora)	0006	1.1E						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, con carga explosiva (proyectiles con carga propulsora)	0321	1.2E						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, con proyectil inerte	0328	1.2C						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, con proyectil inerte	0417	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, con proyectil inerte	0339	1.4C		Explos. 1.4				Prohibido	132 75 kg		
Cartuchos para armas, sin bala	0326	1.1C						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, sin bala	0413	1.2C						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, sin bala	0327	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para armas, sin bala	0338	1.4C		Explos. 1.4				Prohibido	132 70 kg		
Cartuchos para armas, sin bala (Cartuchos de seguridad, sin bala)	0014	1.4S		Explosivo 1.4S				132 25 kg	132 100 kg		
Cartuchos para armas (Cartuchos de seguridad), excepto los cartuchos sin bala	0012	1.4S		Explosivo 1.4S				132 25 kg	132 100 kg		
Cartuchos para perforación de pozos de petróleo	0277	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Cartuchos para perforación de pozos de petróleo	0278	1.4C		Explos. 1.4				Prohibido	133 75 kg		
Cartuchos vacíos, con fulminante	0379	1.4C		Explos. 1.4				Prohibido	136 75 kg		
Cartuchos vacíos, con fulminante	0055	1.4S		Explosivo 1.4S				136 25 kg	136 100 kg		

2-11-38

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Deposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Caucho, en soluciones, véase Disolución de caucho											
Caucho, recortes en polvo o granos, e reconstituido	1345	4.1		Sólido inflamable		A50	II	415	15 kg	417	50 kg
Cayeputeno, véase Dipenteno											
Cebos, n.e.p., véase Cartuchos cebadores											
Cebos de juguete, véase Fulminantes para armas de juguete											
Cebos del tipo de cápsula	0377	1.1B						Prohibido		Prohibido	
Cebos del tipo de cápsula	0378	1.4B		Explos. 1.4				Prohibido	160 75 kg		
Cebos del tipo de cápsula	0044	1.4S		Explosivo 1.4S				160 25 kg	160 100 kg		
Cebos eléctricos, véase Cartuchos cebadores											
Cebos tubulares	0319	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Cebos tubulares	0320	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	161 75 kg		
Cebos tubulares	0376	1.4S		Explosivo 1.4S				161 25 kg	161 100 kg		
Cellosolve, véase Eter monoetilico de etilenglicol											
Celulósido, desechos de	2002	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Celulósido, en bloques, barras, rollos, hojas, tubos, etc. (excepto los desechos)	2000	4.1		Sólido inflamable		A48	III	407 25 kg	407 100 kg		
Cementos adhesivos, véase Adhesivos que contengan líquidos inflamables											
Cenizas de zinc	1435	4.3		Peligroso mojado			III	419 25 kg	420 100 kg		
Cerillas de broma, véase Artículos de pirotecnia, etc.											
Cerillas de encendido universal	1331	4.1				A2		Prohibido		Prohibido	
Cerillas de seguridad (de cartera, en tiras o con frotador en la caja)	1944	4.1		Sólido inflamable			III	404 25 kg	404 100 kg		
Cerillas en bloque, véase Cerillas de encendido universal											
Cerillas resistentes al viento	2254	4.1				A2		Prohibido		Prohibido	
Cerillas "Vesta"	1945	4.1		Sólido inflamable			III	404 25 kg	404 100 kg		
Carbo bruto	1333	4.1		Sólido inflamable			II	415 15 kg	417 50 kg		

2-11-39

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
Carbo bruto, en forma compacta	1333	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Cealo	1407	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Cetonas, líquidas, n.e.p.	1224	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Cianamida cálcica, con más del 0,1% de carburo cálcico	1403	4.3		Peligroso mojado	A37		III	419	25 kg	420	100 kg
Cianhidrina de acetona	1541	6.1		Tóxico	US 1	A1 A2	I	Prohibido		605	30 L
Cianoacetato de etilo	2666	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Cianoacetónitrilo, véase Malononitrilo											
Cianógeno, licuado	1026	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Cianuro bórico	1565	6.1		Tóxico	US 1		I	608	5 kg	608	50 kg
Cianuro cálcico	1575	6.1		Tóxico	US 1		I	606	5 kg	607	50 kg
Cianuro cúprico, véase Cianuro de cobre											
Cianuro de bencilo, véase Fenilacetónitrilo, líquido											
Cianuro de clorometilo, véase Cloracetónitrilo											
Cianuro de cobre	1587	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Cianuro de fenilo, véase Benzonitrilo											
Cianuro de hidrógeno, anhidro, véase Acido cianhídrico anhidro											
Cianuro de hidrógeno, inestable	Prohibido										
Cianuro de metileno, véase Malononitrilo											
Cianuro de metilo	1648	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Cianuro de níquel	1653	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Cianuro de plata	1684	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Cianuro de plomo	1620	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Cianuro de tetrametileno, véase Adiponitrilo											
Cianuro de vinilo, véase Acrilonitrilo, estabilizado											
Cianuro de zinc	1713	6.1		Tóxico	US 1		I	606	5 kg	607	50 kg
Cianuro mercurico	1636	6.1		Tóxico	US 1		II	613	25 kg	615	100 kg

2-11-40

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
Cianuro mercurico-potásico	1626	6.1		Tóxico			I	606	5 kg	607	50 kg
Cianuro potásico	1680	6.1		Tóxico	US 1		I	606	5 kg	607	50 kg
Cianuro sódico	1689	6.1		Tóxico	US 1		I	606	5 kg	607	50 kg
Cianuros de bromobencilo	1694	6.1		Tóxico		A1 A29	I	Prohibido		605	30 L
Cianuros, en soluciones	1935	6.1		Tóxico			I	603	1 L	604	30 L
Cianuros inorgánicos, n.e.p.	1588	6.1		Tóxico		A13	I	606	5 kg	607	50 kg
Cianuros y mezclas que contengan cianuros, secos, véase Cianuros inorgánicos, n.e.p.							II	613	25 kg	615	100 kg
Ciclobutano	2601	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
1,5,9-Ciclododecatriceno	2518	6.1		Tóxico			III	611	60 L	618	220 L
Cicloheptano	2241	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Cicloheptatrieno	2603	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Ciclohepteno	2242	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Ciclohexadieno-1,4-diona, véase Benzoquinona											
Ciclohexano	1145	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Ciclohexanona	1915	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Ciclohexeniltriclorosilano	1762	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Ciclohexeno	2256	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Ciclohexilamina	2357	8	3	Corrosivo y Líquido inflamable			II	808	1 L	812	30 L
Ciclohexilmercaptano	3054	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Ciclohexiltriclorosilano	1763	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Ciclonita, véase Ciclotri-metilenotri-nitramina											
Ciclooctadienos	2520	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Ciclooctatetreno	2358	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Ciclopentano	1146	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Ciclopentanol	2344	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L

26732

3 octubre 1984

BOE.—Núm. 237

2-11-42

Núm. de la N. U.	Clase o división	Reserva de guerra	Etiquetas	Dispositivos de seguridad	Dispositivos de transporte	Dispositivos de almacenamiento	Dispositivos de uso
2245	3	3	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
2246	3	3	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
3027	2	3	Gas inflamable	II	Prohibido	Prohibido	200 150 kg
Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
0225	1.D	6.1	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
0072	1.D	6.1	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
0391	1.D	6.1	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
1887	4.1	3	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
2046	3	3	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
1932	4.2	3	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
1938	4.1	3	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L
1908	3	3	Líquido inflamable	II	305	5 L	307 60 L

Núm. de la N. U.	Clase o división	Reserva de guerra	Etiquetas	Dispositivos de seguridad	Dispositivos de transporte	Dispositivos de almacenamiento	Dispositivos de uso
2008	4.2	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2009	4.2	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2858	4.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2075	6.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1445	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1452	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2429	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2721	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1905	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
2573	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1513	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2723	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1485	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2427	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1495	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
2428	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1461	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1458	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L
1459	5.1	6.1	Combustión espontánea	II	305	5 L	307 60 L

(Continúa.)

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
02.290						
31.02.149	-	-	-	197	-	197
03.013						
31.03.614	-	-	-	-	4.415	4.415
TOTAL SECC. 31	-	-	-	197	4.415	4.612
TOTAL GENERAL	-	119.681	242.339	8.483	33.862	401.365
A deducir:						
Recursos-tasas						2.796
TOTAL A TRANSFERIR						398.569

**VALORACION DEFINITIVA DE LAS CARGAS FINANCIERAS DE LOS SERVICIOS
TRASPASADOS**

Créditos miles de Ptas. 1984

	Costes Centrales	Costes Periféricos	TOTAL
a) Costes brutos:			
- Gastos de Personal.- Capítulo I	25.016	195.069	221.085
- Gastos de funcionamiento.- Capítulo II	92.689	62.753	145.642
- Inversiones por transferencias para con- servación, mejora y sustitución.- Capí- tulo VI	33.862	—	33.862
- Gastos por transferencia.- Capítulo IV	770	—	770
TOTAL			401.365
b) A deducir:			
- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos ..			2.796
TOTAL			398.569

— 22 —

MINISTERIO DE DEFENSA

22624

ORDEN 63/1984, de 27 de septiembre, por la que se incluye a los Caballeros Mutilados absolutos e inutilizados por razón del servicio de primera categoría, residentes en Canarias, en el ámbito de aplicación de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 17 de enero de 1974.

La Orden de 17 de enero de 1974, que regula la concesión de pasaporte al personal militar destinado en el archipiélago Canario y a sus familias con motivo de permiso oficial, no incluye en su ámbito de aplicación a los Mutilados absolutos, a quienes fue reconocido ese derecho por Orden de 11 de julio de 1967. Al quedar derogada esta última Orden por la de 17 de enero de 1974, se hace necesario incluir en ésta a los Mutilados absolutos, a fin de no lesionar los derechos adquiridos. Asimismo, y por encontrarse en las mismas circunstancias, estos beneficios han de ampliarse a los inutilizados por razón del servicio de primera categoría.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de conformidad con los informes de la Asesoría Jurídica General de Defensa y de los Estados Mayores del Ejército, la Armada y del Aire,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Caballeros Mutilados Absolutos de Guerra y Acto de Servicio y los Inutilizados por razón del Servicio

de la primera categoría, residentes en el archipiélago Canario y sus familiares, quedan incluidos en el ámbito de la aplicación de la Orden de 17 de enero de 1974 que regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas destinados en el referido archipiélago.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

2-11-43

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
							Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Clorhidrato de anilina	1548	6.1		Evit. cont. alimentos		III	619	100 kg	619	200 kg
Clorhidrato de 4-cloro- o-toluidina	1579	6.1		Evit. cont. alimentos	A1	III	Prohibido		619	200 kg
Clorhidrato nicotínico y sus soluciones	1656	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Clorhidrina de etileno, véase Monoclorhidrina de glicol										
Clorhidrina de propileno	2611	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Clorito cálcico	1453	5.1		Comburente	A1	II	Prohibido		512	25 kg
Clorito de plata (seco)	Prohibido									
Clorito sódico	1496	5.1		Comburente	A1	II	Prohibido		512	25 kg
Clorito sódico, en soluciones con más del 5% de cloro activo	1908	8		Corrosivo	A14	II	809	1 L	813	30 L
Cloritos inorgánicos, n.o.p.	1462	5.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Cloro	1017	2	6.1		A2		Prohibido		Prohibido	
Cloroacetaldéhid	2232	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Cloroacetato de etilo	1181	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Cloroacetato de isopropilo	2947	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L
Cloroacetato de metilo	2295	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Cloroacetato de vinilo	2289	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Cloroacetato sódico	2659	6.1		Evit. cont. alimentos		III	619	100 kg	619	200 kg
Cloracetofenona	1697	6.1		Tóxico	A1	II	Prohibido		612- 616	60 L 100 kg
Cloroacetona, estabilizada	1695	6.1		Tóxico	A1	II	Prohibido		612	60 L
Cloroacetona (no estabilizada)	Prohibido									
Cloroacetónitrilo	2668	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Cloroanilinas, líquidas	2019	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Cloroanilinas, sólidas	2018	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	100 L
Cloroanilidinas	2233	6.1		Evit. cont. alimentos		III	619	100 kg	619	200 kg
Clorobenceno	1134	3		Líquido inflamable	US 1	II	309	5 L	307	60 L
Clorobenzol, véase Clorobenceno										
Clorobenzotrifluoruro	2234	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L
Clorobromometano, véase Bromoclorometano										
1-Cloro-3-bromopropano, véase 1-Bromo-3-cloropropano										

2-11-44

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
							Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Clorobromuro de trimetileno, véase 1-Bromo-3-cloropropano										
Clorobutanos	1127	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 kg
1-Clorobutano, véase Clorobu- tanos										
2-Clorobutano, véase Clorobu- tanos										
Clorocarbonato de alilo, véase Cloroformato de alilo										
Clorocarbonato de bencilo, véase Cloroformato de bencilo										
Clorocarbonato de etilo, véase Cloroformato de etilo										
Clorocarbonato de metilo, véase Cloroformato de metilo										
Clorocresoles	2669	6.1		Tóxico		II	609 613	5 L 25 kg	611 615	60 L 100 kg
Clorodifluorometano	1974	2		Gas in- flamable			200	75 kg	200	150 kg
Clorodifluorometano	1018	2		Gas in- flamable			200	75 kg	200	150 kg
Clorodifluorometano y cloropenta- fluoretano, en mezcla de punto de ebullición fijo, con alrededor del 49% de clorodifluorometano	1973	2		Gas in- flamable			200	75 kg	200	150 kg
Clorodifluoretanos (Difluo- cloreotanos)	2517	2	3	Gas in- flamable			Prohibido		200	150 kg
3-Cloro-1,2-dihidroxiopropano, véase alfa-Monoclorhidrina de glicérol										
Clordinitrobenzeno	1577	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg
Clordinitrobenzol, véase Clordinitrobenzeno										
Cloroetano, véase Cloruro de etileno										
2-Cloroetanol, véase Etilen- clorhidrina										
Cloroetanonitrilo, véase Cloroacetónitrilo										
Clorofenatos, líquidos	2904	8		Corrosivo		III	818	5 L	820	60 L
Clorofenatos, sólidos	2905	8		Corrosivo		III	822	25 kg	823	100 kg
Clorofeniltriclorosilano	1753	8		Corrosivo	A1	II	Prohibido		813	30 L
Clorofenoles, líquidos	2021	6.1		Evit. cont. alimentos		III	611	60 L	618	220 L
Clorofenoles, sólidos	2020	6.1		Evit. cont. alimentos		III	619	100 kg	619	200 kg

2-11-45

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Dibujos para las etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros			
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cloroformato de alilo	1722	8		Corrosivo		A1	I	Prohibido	809	2,5 L	
Cloroformato de bencilo	1739	8		Corrosivo		A1	I	Prohibido	809	2,5 L	
Cloroformato de terc-butil-ciclohexilo	2747	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Cloroformato de n-butilo	2743	6.1	8	Tóxico y Corrosivo			II	609	1 L	611	30 L
Cloroformato de ciclobutilo	2744	6.1	8	Tóxico y Corrosivo			II	609	1 L	611	30 L
Cloroformato de clorometilo	2745	6.1	8	Tóxico y Corrosivo			II	609	1 L	611	30 L
Cloroformato de 2-etilhexilo	2748	6.1	8	Tóxico y Corrosivo			II	609	1 L	611	30 L
Cloroformato de etilo	1182	3	6.1 8	Líquido inflamable, Tóxico y Corrosivo			I	Prohibido	304	2,5 L	
Cloroformato de fenilo	2746	6.1	8	Tóxico y Corrosivo			II	609	1 L	611	30 L
Cloroformato de isopropilo	2407	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305	1 L	307	5 L
Cloroformato de metilo	1238	3	6.1 8	Líquido inflamable, Tóxico y Corrosivo			I	Prohibido	304	2,5 L	
Cloroformato de n-propilo	2740	3	6.1 8	Líquido inflamable, Tóxico y Corrosivo			I	Prohibido	304	2,5 L	
Cloroformatos, n.e.p., de punto de inflamación mínima de 23°C	2742	6.1	8	Tóxico y Corrosivo			II	609	1 L	611	30 L
Cloroformo	1888	6.1		Tóxico			II	610	5 L	612	60 L
Clorometano, véase Cloruro de metilo											
1-Cloro-3-metilbutano, véase Cloruro de amilo											
2-Cloro-2-metilbutano, véase Cloruro de amilo											
Clorometiléter	2354	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Clorometilmetiléter, véase Eter metilclorometílico											
1-Cloro-2-metilpropano, véase Clorobutano											
2-Cloro-2-metilpropano, véase Clorobutano											
3-Cloro-2-metil-1-propano, véase Cloruro de metilalilo											

2-11-46

Denominación	Núm. de las N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N. U.	Aeronaves de pasajeros				Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
Cloronitrilas, mezclas, véase Ácido nitroclorhídrico													
Clorontroanilinas	2237	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L		
Clorontrobenceno, orto-, líquido	1578	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L		
Clorontrobencenos, meta- o para-, sólidos	1578	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg		
Clorontrotoluenos	2433	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L		
Cloropentafluoretano	1020	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg		
Cloropiridina	1580	6.1						Prohibido		Prohibido			
Cloropiridina, en mezclas, n.e.p.	1583	6.1			A2			Prohibido		Prohibido			
Cloropiridina y bromuro de metilo, en mezclas	1581	2	6.1		A2			Prohibido		Prohibido			
Cloropiridina y cloruro de metilo, en mezclas	1582	2	6.1		A2			Prohibido		Prohibido			
2-Cloropiridina	2822	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L		
Cloropreno, estabilizado	1991	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		303	30 L		
Cloropreno, no estabilizado	Prohibido												
2-Cloropropano	2356	3		Líquido inflamable			I	306	1 L	304	30 L		
3-Cloro-1,2-propanodiol, véase alfa-Monoclorhidrina de glicerol													
Cloropropanol, véase Clorhidrina de propileno													
2-Cloro-1-propanol, véase Clorhidrina de propileno													
3-Cloropropanol-1	2849	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L		
2-Cloropropeno	2456	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		304	30 L		
3-Cloropropeno, véase Cloruro de alilo													
2-Cloropropionato de etilo	2935	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L		
alfa-Cloropropionato de etilo, véase 2-Cloropropionato de etilo													
2-Cloropropionato de isopropilo	2934	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L		
alfa-Cloropropionato de isopropilo, véase 2-Cloropropionato de isopropilo													

28858

4 octubre 1984

BOE.—Núm. 238

2-11-47

Denominación	Núm. de las N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N. U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
2-Cloropropionato de metilo	2933	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
alfa-Cloropropionato de metilo, véase 2-Cloropropionato de metilo											
Clorosilanos, n.e.p.	2987	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Clorosilanos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2985	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			I	302	0,5 L	303	2,5 L
Clorosilanos, n.e.p. de punto de inflamación superior a 23°C	2986	8	3	Corrosivo y Líquido inflamable			II	808	1 L	812	30 L
Clorosilanos, n.e.p., que en contacto con el agua emitan gas inflamable	2988	4.3	3 8	Peligroso mojado, Líquido inflamable y Corrosivo			I	Prohibido		408	1 L
Clorotetrafluoretano	1021	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Clorotioformiato de etilo	2826	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Clorotoluenos	2238	3		Líquido inflamable			III	319	60 L	320	220 L
Clorotoluidinas	2239	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611 619	60 L 100 kg	618 619	220 L 200 kg
Clorotrifluometano	1022	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Clorotrifluometano y trifluometano, en mezclas azeotrópicas con aproximadamente el 60% de clorotrifluometano	2599	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Clorotrifluoretano	1983	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Clorotrifluoretano, véase Trifluorocloroetileno, estabilizado											
Cloruro aluminico, anhidro	1726	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Cloruro aluminico, en soluciones	2581	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Cloruro antimonioso, véase Tricloruro de antimonio											
Cloruro arsenioso, véase Cloruro de arsénico											
Cloruro bórico	1741	2	8					Prohibido		Prohibido	
Cloruro cáustico de arsénico, véase Cloruro de arsénico											
Cloruro clorúrico	2670	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Cloruro de acetilo	1717	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	306	1 L	308	5 L

2-11-48

Denominación	Núm. de las N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N. U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
Cloruro d. alilo	1189	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		303	30 L
Cloruro de aluminodietilo, véase Cloruro de dietil-aluminio											
Cloruro de amilo	1107	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Cloruro de anilina, véase Clorhidrato de anilina											
Cloruro de anisole	1729	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Cloruro de arsénico	1560	6.1		Tóxico			I	603	1 L	604	30 L
Cloruro de bencondiazonio (seco)	Prohibido										
Cloruro de benclideno	1886	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Cloruro de bencilo	1738	6.1	8	Tóxico y Corrosivo		A1	II	Prohibido		612	30 L
Cloruro de benzal, véase Cloruro de benclideno											
Cloruro de benzofilo	1756	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Cloruro de benzosulfonilo	2225	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Cloruro de bromo	2901	2	6.1 5.1 8			A2		Prohibido		Prohibido	
Cloruro de n-butilo, véase Clorobutanos											
Cloruro de butirilo	2353	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305	1 L	307	5 L
Cloruro de butirilo, véase Cloruro de butirilo											
Cloruro de carbonilo, véase Fosgeno											
Cloruro de cianógeno	1589	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Cloruro de cloroacetilo	1752	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Cloruro de cobre	2802	8		Corrosivo	US 1		III	822	25 kg	823	100 kg
Cloruro de cromilo	1758	8		Corrosivo		A1	I	Prohibido		809	2,5 L
Cloruro de dicloroacetilo	1765	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Cloruro de dietilfosforilo	2751	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Cloruro de dimetilcarbamilo	2262	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Cloruro de dimetilfosforilo	2267	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Cloruro de etilideno, véase 1-1-Dicloroetano											
Cloruro de etilo	1037	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg

BOE.—Núm. 238

4 octubre 1984

28859

2-11-49

Denominación	Núm. de las N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N. U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cloruro de fenilacetilo	2577	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Cloruro de fenilcarbamilina	1672	6.1						Prohibido		Prohibido	
Cloruro de fosforilo, véase Oxiclورو de fósforo											
Cloruro de fósforo, véase Tricloruro de fósforo											
Cloruro de fumarilo	1780	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Cloruro de hidrógeno, anhídrido, véase, Ácido clorhídrico, anhídrido											
Cloruro de hidrógeno, líquido refrigerado, véase Ácido clorhídrico, líquido refrigerado											
Cloruro de hierro, véase Cloruro férrico											
Cloruro de isobutirilo	2395	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305	1 L	307	5 L
Cloruro de isopropilo, véase 2-Cloropropano											
Cloruro de metilalilo	2554	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Cloruro de metileno, véase Diclورometano											
Cloruro de metileno y cloruro de metilo, en mezclas, véase Cloruro de metilo y cloruro de metileno, en mezclas											
Cloruro de metilo	1063	2	3 6.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido		200	25 kg
Cloruro de metilo y cloropirina, en mezclas, véase Cloropirina y cloruro de metilo, en mezclas											
Cloruro de metilo y cloruro de metileno, en mezclas	1912	2		Gas inflamable		A1		Prohibido		200	150 kg
Cloruro de nitrosilo	1069	2	8					Prohibido		Prohibido	
Cloruro de picrilo, véase Trinitroclorobenceno											
Cloruro de piro-sulfurilo	1817	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Cloruro de pivaloilo, véase Cloruro de trimetilacetilo											
Cloruro de plomo, sólido, véase Plomo, compuestos de, solubles, n.e.p.											
Cloruro de propilo	1278	3		Líquido inflamable		A1	II	Prohibido		308	60 L

2-11-50

Denominación	Núm. de las N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N. U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cloruro de propionilo	1815	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305	1 L	307	5 L
Cloruro de silicio, véase Tetracloruro de silicio											
Cloruro de sulfurilo	1834	8		Corrosivo			I	806	0,5 L	808	2,5 L
Cloruro de tiocarbonilo, véase Tiofosgeno											
Cloruro de tiofosforilo	1837	8		Corrosivo	A1	II		Prohibido		813	30 L
Cloruro de tionilo	1836	8		Corrosivo	A1	I		Prohibido		809	2,5 L
Cloruro de tricloroacetilo	2442	8			A2			Prohibido		Prohibido	
Cloruro de trimetilacetilo	2438	8	3	Corrosivo y Líquido inflamable		II		809	1 L	813	30 L
Cloruro de valerilo	2502	8		Corrosivo		II		809	1 L	813	30 L
Cloruro de vinilideno, estabilizado	1303	3		Líquido inflamable		I		302	1 L	303	30 L
Cloruro de vinilo, estabilizado	1086	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Cloruro de zinc, anhídrido	2331	8		Corrosivo		III		822	25 kg	823	100 kg
Cloruro de zinc, en soluciones	1840	8		Corrosivo		III		818	5 L	820	60 L
Cloruro estánnico, anhídrido	1827	8		Corrosivo		II		808	1 L	812	30 L
Cloruro estánnico, pentahidratado	2440	8		Corrosivo		III		822	25 kg	823	100 kg
Cloruro férrico	1773	8		Corrosivo		III		822	25 kg	823	100 kg
Cloruro férrico, en soluciones	2582	8				III		818	5 L	820	60 L
Cloruro magnésico y clorato magnésico, en mezclas, véase Clorato y cloruro magnésico, en mezclas											
Cloruro mercúrico	1624	6.1		Tóxico		II		613	25 kg	615	100 kg
Cloruro mercúrico-amónico	1630	6.1		Tóxico		II		613	25 kg	615	100 kg
Cloruros de azufre	1828	8		Corrosivo	A1	I		Prohibido		809	2,5 L
Cloruros de clorobencilo	2235	6.1		Evit. cont. alimentos		III		611	60 L	618	220 L
Coca de Levante (Cocculus Indicus)	1584	6.1		Tóxico		II		613	25 kg	615	100 kg
Coco, fibra de, véase Fibras, etc.											
Cohetes con cabeza no explosiva	0183	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Cohetes, con carga explosiva	0181	1.1E						Prohibido		Prohibido	
Cohetes, con carga explosiva	0180	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Cohetes, con carga explosiva	0182	1.2E						Prohibido		Prohibido	

28860

4 octubre 1984

BOE.—Núm. 238

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cohetes, con carga explosiva	0295	1.2F						Prohibido		Prohibido	
Cohetes, con carga expulsora	0436	1.2C						Prohibido		Prohibido	
Cohetes, con carga expulsora	0437	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Cohetes, con carga expulsora	0438	1.4C		Explos. 1.4				Prohibido	163	75 kg	
Cohetes de combustible líquido, con carga explosiva	0397	1.1U						Prohibido		Prohibido	
Cohetes de combustible líquido, con carga explosiva	0398	1.2J						Prohibido		Prohibido	
Cohetes lanzacabos	0238	1.2D						Prohibido		Prohibido	
Cohetes lanzacabos	0240	1.3G		Explosivo				Prohibido	164	75 kg	
Cohetes, motores de, véase Motores de cohete											
Cola de piroxilina, véase Adhesivos, etc.											
Coloides explosivos, véase Explosivos para barrenos, tipo E											
Colorantes, n.e.p., y materias intermedias para n.e.p., corrosivos	2801	8		Corrosivo			II III	808 814 818 822	1 L 15 kg 5 L 25 kg	812 816 820 823	30 L 50 kg 60 L 100 kg
Colorantes, n.e.p., y materias intermedias para, n.e.p., tóxicos	1602	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A5		I II III	603 606 609 613 611 619	1 L 5 kg 5 L 25 kg 60 L 100 kg	604 607 611 615 618 619	30 L 50 kg 60 L 100 kg 220 L 200 kg
Colorantes, n.e.p., y materias intermedias para, n.e.p., líquidos inflamables, véase Líquidos inflamables, n.e.p.											
Colorantes (otros), véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Combustible para motores diesel, véase Aceite pesado											
Combustible para reactores, véase Carburantes para motores de turbina de aviación											
Combustibles espontáneamente inflamables, n.e.p.	1375	4.2						Prohibido		Prohibido	
Combustibles para encendedores, véase Líquido combustible para encendedores, etc.											
Complejo de acetiluro de litio y eulandina, véase Sustancias que emitan gases inflamables al contacto con el agua, n.e.p.											
Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.	0382	1.2B						Prohibido		Prohibido	
Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.	0383	1.4B		Explos. 1.4				Prohibido	124	75 kg	

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.	0384	1.4S		Explosivo 1.4S				124	25 kg	124	100 kg
Compuesto antidetonante, mezcla, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Compuestos mercurícos y mercuriosos, véase Mercurio, compuestos, etc.											
Compuestos yodados (secos)	Prohibido										
Condensados de hidrocarburos	1864	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Conjuntos de cápsulas detonantes, véase Conjuntos de detonadores, no eléctricos, para barrenos											
Conjuntos de detonadores, no eléctricos, para barrenos	0360	1.1B						Prohibido		Prohibido	
Conjuntos de detonadores, no eléctricos, para barrenos	0361	1.4B		Explos. 1.4				Prohibido		127	75 kg
Copra	1363	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Coque caliente	Prohibido										
Cordita, véase Pólvora sin humo											
Corrosivos, líquidos, inflamables, n.e.p.	2920	8	3	Corrosivo y líquido inflamable		A60	I II	807 808	0.5 L 1 L	809 812	2.5 L 30 L
Corrosivos, líquidos, n.e.p.	1760	8		Corrosivo			I II III	807 808 818	0.5 L 1 L 5 L	809 812 820	2.5 L 30 L 60 L
Corrosivos, líquidos, tóxicos, n.e.p.	2922	8	6.1	Corrosivo			I II III	807 808 818	0.5 L 1 L 5 L	809 812 820	2.5 L 30 L 60 L
Corrosivos, sólidos, inflamables, n.e.p.	2921	8	4.1	Corrosivo			I II	810 814	1 kg 15 kg	811 816	25 kg 50 kg
Corrosivos, sólidos, n.e.p.	1759	8		Corrosivo			I II III	810 814 822	1 kg 15 kg 25 kg	811 816 823	25 kg 50 kg 100 kg
Corrosivos, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2923	8	6.1	Corrosivo			I II III	810 814 822	1 kg 15 kg 25 kg	811 816 823	25 kg 50 kg 100 kg
Cortacables explosivos, véase Cargas explosivas para rotura de cables											
Cosméticos, corrosivos, líquidos o sólidos, n.e.p., véase Corrosivos, líquidos, n.e.p. y Corrosivos, sólidos, n.e.p., respectivamente											
Cosméticos, inflamables, líquidos, n.e.p., véase Líquidos inflamables, n.e.p., y Productos de perfumería, etc.											

2-11-53

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Cosméticos, inflamables, sólidos, n.e.p., véase Sólidos inflamables, n.e.p.											
Cosméticos, materias oxidantes para, n.e.p. véase Sustancias oxidantes, n.e.p.											
Cosméticos, n.e.p. que contengan aerosol inflamable y/o aerosol no inflamable y/o líquidos inflamables en pequeños embalajes interiores	-	9		Ninguna				910	25 kg G	910	25 kg G
Cresolita, véase Líquidos tóxicos, n.e.p.											
Cresolita, sales de, véase Naftaleno, bruto o refinado											
Cresolita (o-, m-, p-)	2076	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Criptita, comprimida	1056	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Criptita, líquido refrigerante	1970	2		Gas inflamable				202 ó 210	50 kg	202 ó 210	500 kg
Crocidolita, véase Asbesto azul											
Crotonalohidrido, véase Aldehído crotonal, estabilizado											
Crotamita de etilo	1362	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Crotalinas	1144	3		Líquido inflamable			I	302	1 L	303	30 L
Cuerda detonante, véase Mecha detonante, etc. y Mecha detonante flexible											
Cumeno, véase Isopropilbenzeno											
Caprietenodiamina, en soluciones	1761	8	6.1	Corrosivo y Tóxico			II	808	1 L	812	30 L
Caprocianuro potásico	1679	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Caprocianuro sódico, en soluciones	2317	6.1		Tóxico			I	603	1 L	604	30 L
Caprocianuro sódico, sólido	2316	6.1		Tóxico			I	606	5 kg	607	50 kg
Demol, véase Dimetilammonio											
Decabenceno	1868	4.1	6.1	Sólido inflamable y Tóxico	A1		II	Prohibido		418	50 kg
Decalitroneftaleno (Decalina)	1147	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
n-Decano	2247	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L

2-11-54

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Decolorantes y aprestos para cueros, véase Preparados líquidos inflamables, n.e.p.											
Depósitos de carburante para sistemas motores hidráulicos de aeronaves que contengan mezclas de hidracina anhidra e hidracina de monometilo (carburante M86)	-	3	6.1 8	Líquido inflamable, Tóxico y Corrosivo	A1 A48	I		Prohibido		301	42 L
Descarbonizantes, líquidos	1132	3				II III		305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Descongelantes, líquidos, véase Preparados líquidos inflamables, etc.											
Desechos de algodón, grasientos, véase Algodón, borra de, grasienta											
Desechos de caucho y recortes de caucho, en polvo o granos, véase Caucho, desechos y recortes de											
Desechos de lana, húmedos, véase Lana, desechos de, húmedos											
Desechos de magnesio, véase Magnesio, etc. (NU 1869)											
Desechos de pescado o harina de pescado, véase Harina de pescado, etc.											
Desechos textiles húmedos, n.e.p., véase Textiles, desechos, húmedos											
Desengrasantes, líquidos, véase Líquidos para quitar pintura o grasa											
Desinfectantes corrosivos, líquidos, n.e.p.	1903	8		Corrosivo		II III		808 818	1 L 5 L	812 820	30 L 60 L
Desinfectantes tóxicos, n.e.p.	1601	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Excl. Cor. alimentos (Gr. III)	A4 A5	I II III		603 606 609 613 611 619	1 L 5 kg 5 L 25 kg 60 L 100 kg	604 607 611 615 618 619	30 L 50 kg 60 L 100 kg 220 L 200 kg
Destilado medio de petróleo (Bencina)	1115	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
Destilados de alquitrán de hulla, inflamables	1136	3		Líquido inflamable		I II III		302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Destilados de petróleo, n.e.p.	1268	3		Líquido inflamable		I II III		302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Detonadores, eléctricos, para barrenos	0030	1.1B						Prohibido		Prohibido	

28862

4 octubre 1984

BOE.—Núm. 238

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Detonadores, eléctricos, para barrenos	0255	1.4B		Explos. 1.4				Prohibido	125	75 kg	
Detonadores, no eléctricos, para barrenos	0029	1.1B						Prohibido	Prohibido		
Detonadores, no eléctricos, para barrenos	0267	1.4B		Explos. 1.4				Prohibido	126	75 kg	
Detonadores para municiones	0073	1.1B						Prohibido	Prohibido		
Detonadores para municiones	0364	1.2B						Prohibido	Prohibido		
Detonadores para municiones	0365	1.4B		Explos. 1.4				Prohibido	148	75 kg	
Detonadores para municiones	0366	1.4S		Explosivo 1.4S				148	25 kg	148	100 kg
Deuterio	1957	2	3					Prohibido	200	150 kg	
Diacetilo, véase Butanodiona											
Diacetonolcohol	1148	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Dialilamina	2359	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dialiléter	2360	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	306	1 L	308	60 L
Diamida de magnesio	2004	4.2		Combustión espontánea			II	416	15 kg	418	50 kg
Di-n-amilamina	2841	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Di-Diaminobenceno, véase Fenilendiaminas											
4,4'-Diaminodifenilmetano	2651	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
1,2-Diaminoetano, véase Etilendiamina											
Diaminopropilamina, véase 3,3'-iminodipropilamina											
Di-(aminopropil)-piperacina, véase Alquilaminas, n.e.p.											
Diazida del ácido hidrático-dicarbónico	Prohibido										
Diazida de p-xilito	Prohibido										
p-Diazidobenceno	Prohibido										
1,2-Diazidoetano	Prohibido										
1,1'-Diazaminonaftaleno	Prohibido										
Diazoaminotetrazole (seco)	Prohibido										
Diazodifenilmetano	Prohibido										
Diazodinitrofenol, humidificado con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0074	1.1A						Prohibido	Prohibido		

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Diazodinitrofenol (seco)	Prohibido										
Diazonium, compuestos nitrados de (secos)	Prohibido										
1,3-Diazopropano	Prohibido										
Dibencildiclorosilano	2434	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Dibenzopiridina, véase Acridina											
Diborano	1911	2	3 6.1			A2		Prohibido	Prohibido		
Dibromoacetileno	Prohibido										
Dibromobenceno	2711	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
1,2-Dibromo-3-butanona	2648	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Dibromocloropropano	2872	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Dibromodifluometano	1941	9		Ninguna			III	907	100 L	907	220 L
1,2-Dibromoetano, véase Dibromuro de etileno											
Dibromometano	2664	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Dibromuro de etileno	1605	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Dibromuro de etileno y bromuro de metilo, en mezclas líquidas, véase Bromuro de metilo y dibromuro de etileno, en mezclas líquidas											
Dipromuro de metileno, véase Dibromometano											
Di-(n-butil)amina	2248	8	3	Corrosivo y Líquido inflamable			II	808	1 L	812	30 L
Dibutylaminoetanol (N,N-Di-n-butylaminoetanol)	2873	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
2,2-Di(tert-butilperoxi)-butano, en solución a más del 55%	Prohibido										
2,2-Di-(tert-butilperoxi) butano, en soluciones de una concentración máxima del 55%	2111	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
1,1-Di-(tert-butilperoxi) ciclohexano, con un mínimo del 50% de quemador	2897	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
1,1-Di-(tert-butilperoxi) ciclohexano, con un mínimo de 13% de quemador y un máximo del 40% de un sólido inorgánico inerte	2885	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
1,1-Di-(tert-butilperoxi) ciclohexano, en soluciones de una concentración máxima del 77%	2180	5.2	E				II	Prohibido	Prohibido		

2-11-57

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1,1-Di-(terc-butilperoxi) ciclohexano, técnicamente puro	2179	5.2	E				II	Prohibido		Prohibido	
Di-(terc-butilperoxi)ftalato, en pastas de una concentración máxima del 55%	2108	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Di-(terc-butilperoxi)ftalato, en soluciones de una concentración máxima del 55%	2107	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Di-(terc-butilperoxi)ftalato, técnicamente puro	2106	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
1,4-Di-(2-terc-butilperoxi-isopropil) benceno, técnicamente puro o de una concentración superior al 40% con un sólido inerte, o 1,3-Di-(2-terc-butilperoxiisopropil) benceno, técnicamente puro o de una concentración superior al 40% con un sólido inerte o mezclas de 1,4-Di-(2-terc-butilperoxi-isopropil) benceno y de 1,3-Di-(2-terc-butilperoxi-isopropil) benceno, técnicamente puras o de una concentración superior al 40% con un sólido inerte	2112	5.2		Peróxido orgánico	A25		II	510	10 kg	513	25 kg
2,2-Di-(terc-butilperoxi) propano, de una concentración máxima del 50% con flemador	2883	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
2,2-Di-(terc-butilperoxi) propano, de una concentración máxima del 40% con un sólido inorgánico inerte y con un mínimo del 13% de flemador	2884	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
1,1-Di-(terc-butilperoxi)-3,3,5-trimetilciclohexano, de una concentración máxima del 58% con un sólido inerte	2147	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
1,1-Di-(terc-butilperoxi)-3,3,5-trimetilciclohexano, en soluciones de una concentración máxima del 57%	2146	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
1,1-Di-(terc-butilperoxi) 3,3,5-trimetilciclohexano, técnicamente puro	2145	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Diceteno, estabilizado	2521	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1,4-Dicianobutano, véase Adiponitrilo											
Dicicloheptadieno	2251	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Diciclohexilamina	2565	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Diclopentadieno	2048	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
alfa-Diclorhidrina, véase 1,3-Dicloro-2-propanol											

2-11-58

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dicloroacetato de metilo	2299	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Dicloroacetileno	Prohibido										
1,3-Dicloroacetona	2649	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	190 kg
Dicloroanilinas, líquidas	1590	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
N,N'-Dicloroazodicarbonamida (sales de) (secas)	Prohibido										
o-Diclorobenceno	1591	6.1		Evit. cont. alimentos	US 1		III	611	60 L	618	220 L
p-Diclorobenceno	1592	6.1		Evit. cont. alimentos	US 1		III	619	100 kg	619	200 kg
Diclorodifluometano	1028	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Diclorodifluometano y difluoretano, en mezclas azeotrópicas, con el 74% aproximadamente de diclorodifluometano	2602	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
1,1-Dicloroetano	2362	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1,2-Dicloroetano, véase Dicloruro de etileno											
Dicloroetileno	1150	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dicloroetilfosfina, véase Tricloroetilfosfina, n.e.p.											
Diclorofenilfosfina	2798	8		Corrosivo	A1	II	Prohibido			812	30 L
Diclorofeniltriclorosilano	1766	8		Corrosivo	A1	II	Prohibido			813	30 L
Diclorofenoles, véase Clorofenoles, etc.											
Diclorofluometano	1029	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Diclorometano	1593	6.1		Evit. cont. alimentos			III	605	60 L	612	220 L
1,1-Dicloro-1-ultrioetano	2650	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Dicloropentanos	1152	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1,2-Dicloropropano, véase Dicloruro de propileno											
1,3-Dicloro-2-propanol	2750	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	50 L
1,3-Dicloro-2-propanona, véase 1,3-Dicloroacetona											
Dicloropropeno	2047	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dicloropropeno y dicloruro de propileno, en mezclas, véase Dicloruro de propileno											

28864

4 octubre 1984

BOF—Núm. 238

2-11-59

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros			
							Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Diclorosilano	2189	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido
Diclorotetrafluorometano	1958	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200 150 kg
Diclorovinildicloroarsina	Prohibido									
Dicloruro de acetileno, véase Dicloroetileno										
Dicloruro de azufre, véase Cloruros de azufre										
Dicloruro de etileno	1184	3	6.1	Líquido inflamable y tóxico			II	306	1 L	308 60 L
Dicloruro de fenilfosforo, véase Diclorofenilfosfina										
Dicloruro de mercurio, véase Cloruro mercurico										
Dicloruro de propileno	1279	3		Líquido inflamable	US 26		II	306	5 L	308 60 L
Dicloruro etilfosforoso, anhídrido, véase Líquidos piróforicos, n.e.p.										
Dicloruro fosfobencénico, véase Dicloruro fosfofenílico										
Dicloruro metilfosforoso, véase Líquidos piróforicos, n.e.p.										
Dicromato amónico	1439	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511 25 kg
2,2-Di-(4,4-di-terc-butil peroxidociclohexil) propano, con más del 42% de sólido inerte	Prohibido									
2,2-Di-(4,4-di-terc-butilperoxidociclohexil) propano, de una concentración máxima del 42% con un sólido inerte	2168	5.2		Peroxido orgánico			II	510	5 kg	513 10 kg
1,2-Di-(dimetilamino) etano	2372	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307 60 L
Dietilacetal, véase Acetal										
Dietilamina	1154	3		Líquido inflamable		A1	II	Prohibido		308 60 L
Dietilaminoetanol	2686	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310 220 L
Dietilaminopropilamina	2684	8	3	Corrosivo y líquido inflamable			III	818	5 L	820 60 L
N,N-Dietilazolina	2432	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618 220 L
Dietilbenceno	2049	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307 60 L
Dietilcarbhidol, véase Alcoholes amilicos										

2-11-60

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros			
							Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Dietilcellosolve, véase Eter dietílico de etilenglicol										
Dietilcetona	1156	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
Dietildiclorosilano	1767	8	3	Corrosivo y líquido inflamable	A1	II	Prohibido		813	30 L
Dietilendiamina, véase Piperazina										
Dietilentriamina	2079	8		Corrosivo		II	808	1 L	812	30 L
N,N-Dietiletanolamina, véase Dietilaminoetanol										
Dietiléter, véase Eter dietílico										
N,N-Dietiletilediamina	2685	8	3	Corrosivo y líquido inflamable		II	808	1 L	812	30 L
Dietilmonocloruro de aluminio, véase Cloruro de dietilaluminio										
Dietilnitrato	1366	4.2					Prohibido		Prohibido	
1,2-Dietiodetano, véase Eter dietílico de etilenglicol										
Dietoximetano	2373	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
3,3-Dietoxipropeno	2374	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
Difenilaminocloroarsina	1698	6.1					Prohibido		Prohibido	
Difenilcloroarsina	1699	6.1		Tóxico		I	Prohibido		608	15 kg
Difenildiclorosilano	1769	8		Corrosivo	A1	II	Prohibido		817	30 L
Difeniléter-4,4'-disulfohidracida	2951	4.1		Sólido inflamable	A43	II	416	15 kg	418	50 kg
Difenilos policlorados	2315	9		Ninguna		II	907	100 L	907	220 L
Di-(fenildisocianato) de metileno, véase Diisocianato-4,4' de difenilmetano										
Di-(4-fenildisocianato) de metileno, véase Diisocianato-4,4' de difenilmetano										
Di fluorocloroetanos, véase Clorodifluoretanos										
Difluoretano (R152a)	1030	2	3	Gas inflamable			Prohibido		200	150 kg
1,1-Difluoretileno	1959	2	3	Gas inflamable			Prohibido		200	150 kg
2,4-Difluoroanilina, véase Fluoroanilinas										

BOE.—Núm. 238

4 octubre 1984

28865

2-11-61

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Difluoruro amónico, en soluciones, véase Fluoruro ácido de amonio, en soluciones											
Difluoruro amónico, sólido, véase Fluoruro ácido de amonio, sólido											
Difluoruro de oxígeno	2190	2	6.1			A2		Prohibido	Prohibido		
Difluoruro potásico	1811	8	6.1	Corrosivo y Tóxico			II	815	15 kg	817	50 kg
Difluoruro sódico, véase Fluoruro ácido de sodio											
Difluoruros, n.e.p.	1740	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Dihidropéroxido de dimetilhexano, véase 2,5-Dimetil-2,5-dihidropéroxihexano, etc.											
2,2-Dihidropéroxpropeno, de una concentración máxima del 25% con un sólido orgánico inerte	2178	5.2	B					Prohibido	Prohibido		
2,3-Dihidropirano	2376	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
p-Dihidroxibenceno, véase Hidroquinona											
1,8-Dihidroxil-2,4,5,7-tetranitroantraquinona (ácido crisamínico)	Prohibido										
DI-(1-hidroxiteirazol) (seco)	Prohibido										
Dilsobutilamina	2361	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dilsobutilcetona	1157	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Dilsobutileno, compuestos isoméricos	2050	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
alfa-Dilsobutileno, véase Dilsobutileno, compuestos isoméricos											
beta-Dilsobutileno, véase Dilsobutileno, compuestos isoméricos											
Dilsocianato-4,4'-de difenilmetano	2489	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Dilsocianato de tolueno, véase Dilsocianato de tolueno											
Dilsocianato de tolueno	2078	6.1		Tóxico		A1	II	Prohibido		611	60 L
Dilsocianato de tolueno, véase Dilsocianato de tolueno											
Dilsopropilamina	1158	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dilsopropiletanolamina	2825	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L

2-11-62

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Diluyentes, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Dimetilamina, anhidra	1032	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Dimetilamina, en soluciones	1160	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
2-Dimetilaminoacetnitrilo	2378	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
2-Dimetilaminoetanol, véase Dimetiletanolamina											
N,N-Dimetilanilina	2253	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Dimetilsinato sódico, véase Cacodilato sódico											
Dimetilbenceno, véase Xileno											
N,N-Dimetilbencilamina, véase Bencildimetilamina											
2,3-Dimetilbutano	2457	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1,3-Dimetilbutilamina	2379	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dimetilciclohexanos	2263	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dimetilciclohexilamina	2264	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
2,5-Dimetil-2,5-di-(benzoi-peroxil) hexano, de una concentración máxima del 82%, con un sólido inerte	2173	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
2,5-Dimetil-2,5-di-(benzoi-peroxil) hexano, de una concentración máxima del 82%, en agua	2959	5.2		Peroxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
2,5-Dimetil-2,5-di-(benzoi-peroxil) hexano, técnicamente puro	2172	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxil) hexano, de una concentración máxima del 52%, con un sólido inerte	2156	5.2		Peroxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxil) hexano, técnicamente puro	2155	5.2		Peroxido orgánico			II	504	5 L	506	10 L
2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxil) hexano-3, de una concentración máxima del 52%, con un sólido inerte	2159	5.2		Peroxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxil) hexano-3, técnicamente puro	2158	5.2	E					Prohibido		Prohibido	

28866

4 octubre 1984

BOE—Núm. 238

2-11-63

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Reservas secundarias	Engruesas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dimetildiclorosilano	1162	3	8			AI	I	Prohibido	303	2,5 L	
2,5-Dimetil-2,5-di-(2-etil-hexanoilperoxil) hexano, técnicamente puro	2157	5.2						Prohibido	Prohibido		
Dimetildietoxisilano	2380	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
2,5-Dimetil-2,5-dihidroperoxihexano, a más del 82% con agua	Prohibido										
2,5-Dimetil-2,5-dihidroperoxihexano (Dihidropéroxido de dimetilhexano), de una concentración máxima del 82% en agua	2174	5.2	E					Prohibido	Prohibido		
3,5-Dimetil-3,5-dihidroxi-1,2-dioxolano, véase Peróxido de acetilacetona, etc.											
4,4-Dimetil 1,3-dioxano, véase Dimetildioxanos											
2,5-Dimetil 1,4-dioxano, véase Dimetildioxanos											
Dimetildioxanos	2707	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dimetiletanolamina	2051	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
N,N-Dimetilformamida	2265	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Dimetilhidracina, asimétrica	1163	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo		AI	I	Prohibido	304	2,5 L	
Dimetilhidracina, simétrica	2382	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido	304	30 L	
Dimetilparanitrosanilina, véase p-Nitrosodimetil-anilina											
2,2-Dimetilpropano, excepto el pentano y el isopentano	2044	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Dimetil-N-propilamina	2266	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305	1 L	307	5 L
Dimetilzinc	1370	4.2						Prohibido	Prohibido		
Dimetoxiestricina, véase Brucina											
1,1-Dimetoxietano	2377	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1,2-Dimetoxietano	2252	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dimetoximetano, véase Metilal											

2-11-64

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Reservas secundarias	Engruesas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dinamita, véase Explosivos para barrenos, tipo A											
Dinamita gelatinosa, véase Explosivos para barrenos, tipo A											
Dinitrato de 3-azido-1,2-propilenglicol	Prohibido										
Dinitrato de dietanol nitrosamina (seco)	Prohibido										
Dinitrato de dietilenglicol, desensibilizado con un mínimo del 25%, en masa, de flemador no volátil insoluble en agua	0075	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Dinitrato de dietilenglicol (seco)	Prohibido										
Dinitrato de etanolamina	Prohibido										
Dinitrato de etilenglicol	Prohibido										
1,3-Dinitrato de glicerol	Prohibido										
Dinitrato de isocorbida, en mezclas con un mínimo de 60% de lactosa, manosa, almidón o fosfato ácido de calcio	2907	4.1		Sólido inflamable		A49	II	415	15 kg	417	50 kg
Dinitrato de metilenglicol	Prohibido										
Dinitrilo malónico, véase Malononitrilo											
Dinitroanilinas	1596	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
1,4-Dinitrobenzeno-2,3,5,6-tetranitroso	Prohibido										
Dinitrobenzenos	1597	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Dinitroclorobenceno, véase Clorodinitrobenzeno											
Dinitrocresol, véase Dinitro-o-cresol											
Dinitro-o-cresol	1598	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Dinitro-o-cresolato amónico	1843	6.1		Tóxico		A1	II	Prohibido		615	100 kg
Dinitro-o-cresolato sódico, humidificado con un mínimo del 15%, en masa, de agua	1348	4.1	6.1	Sólido inflamable y Tóxico	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
Dinitro-o-cresolato sódico, seco o humidificado con menos del 15%, en masa, de agua	0234	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Dinitro-7,8-dimetil glicoluril (seco)	Prohibido										
1,3-Dinitro-5,5-dimetil hidantoína	Prohibido										
1,3-Dinitro-4,5-dinitrosobenceno	Prohibido										
2,2-Dinitroestilbeno	Prohibido										

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1,2'-Dinitroetano	Prohibido										
1,1-Dinitroetano (seco)	Prohibido										
Dinitrofenol, en soluciones	1599	6.1		Toxico			II	609	5 L	611	50 L
Dinitroglicoluril	Prohibido										
Dinitrofenol, humidificado con un mínimo del 15%, en masa, de agua	1320	4.1	6.1	Sólido inflamable y Tóxico	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
Dinitrofenol, seco o humidificado con menos del 15%, en masa, de agua	0076	1.1D	6.1					Prohibido		Prohibido	
Dinitrofenolatos, humidificados con un mínimo del 15%, en masa, de agua	1321	4.1	6.1	Sólido inflamable y Tóxico	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
Dinitrofenolatos (de metales alcalinos), secos o humidificados con menos del 15%, en masa, de agua	0077	1.3C	6.1					Prohibido		Prohibido	
Dinitrometano	Prohibido										
Dinitropropilén glicol	Prohibido										
Dinitrorresorcinol, humidificado con un mínimo del 15%, en masa, de agua	1322	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
2,4-Dinitrorresorcinol (sales de metales pesados de) (seco)	Prohibido										
4,6-Dinitrorresorcinol (sales de metales pesados de) (seco)	Prohibido										
Dinitrorresorcinol, seco o humidificado con menos del 15%, en masa, de agua	0078	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Dinitrosobenceno	0406	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Dinitrosobencilamida y sus sales (seco)	Prohibido										
N,N'-Dinitroso-N,N'-dimetil-tereftalámina, en pastas de una concentración inferior al 72%	2973	4.1	E					Prohibido		Prohibido	
N,N'-Dinitroso-pentametileno-tetramina, de una concentración inferior al 82%, con hemádrin	2972	4.1	E					Prohibido		Prohibido	
Dinitrotolueno, en mezclas con clorato sódico, véase Explosivos para barrenos, tipo C											
Dinitrotoluenos, fundidos	1600	6.1						Prohibido		Prohibido	
Dinitrotoluenos, sólidos	2038	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
2,4-Dinitro-1,3,5-trimetilbenceno	Prohibido										
n, a'-Di-(nitroxi)metiléter	Prohibido										
1,4-Dinitroxi-pentametileno-2,3,6,3-tetramina (seco)	Prohibido										

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Aeronaves de pasajeros				Aeronaves de carga	
							Grupo de embalaje de las N.U.	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Dioxano	1165	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L	
Dióxido bórico, véase Peróxido bórico												
Dióxido de azufre, en solución, véase Ácido sulfuroso												
Dióxido de azufre, licuado, véase Anhídrido sulfuroso, licuado												
Dióxido de carbono, véase Anhídrido carbónico												
Dióxido de cloro (no hidratado)	Prohibido											
Dióxido de estroncio, véase Peróxido de estroncio												
Dióxido de hidrógeno, en soluciones acuosas, con un mínimo del 8% y un máximo del 20% de dióxido de hidrógeno (estabilizadas según sea necesario)	2984	5.1		Comburente		A17	III	514	2,5 L	515	30 L	
Dióxido de hidrógeno, en soluciones acuosas, con un mínimo del 20% y un máximo del 40% de dióxido de hidrógeno (estabilizadas según sea necesario)	2014	5.1	8	Comburente y Corrosivo			II	501	1 L	506	5 L	
Dióxido de hidrógeno, en soluciones acuosas, con un mínimo del 40% y un máximo del 60% de dióxido de hidrógeno (estabilizadas según sea necesario)	2014	5.1	8			A2		Prohibido		Prohibido		
Dióxido de hidrógeno, estabilizado, y sus soluciones acuosas, estabilizadas, con más del 60% de dióxido de hidrógeno	2015	5.1	8					Prohibido		Prohibido		
Dióxido de nitrógeno, licuado	1067	2	5.1			A2		Prohibido		Prohibido		
Dióxido de plomo	1872	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg	
Dióxido sódico, véase Peróxido sódico												
Dioxolano	1166	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L	
Dipenteno	2052	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L	
Diperclorato de etilendiamina	Prohibido											
m-Diperclorato de fenilendiamina (seco)	Prohibido											
Diperclorato de trimetilenglicol	Prohibido											
Diperoxido de tetrametileno dicarbamida	Prohibido											
Dipicrilamina, véase Hexanitrodifenilamina												

2-11-67

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dipropilamina	2383	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Dipropilcetona	2710	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Dipropilnitrilamina, véase 3,3'-imino-di-propilamina											
Dipropiléter	2384	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Disolución de caucho	1287	3		Líquido inflamable	A7	II	305	309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Disolvente blanco, véase Trementina, sucedáneo de											
Disolvente-nafta	1256	3		Líquido inflamable		II	305	309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Disolventes de plásticos, n.e.p., véase Líquidos inflamables, n.e.p.											
Disolventes inflamables, n.e.p., véase Líquidos inflamables, n.e.p.											
Disolventes inflamables, tóxicos, véase Líquidos inflamables, tóxicos, n.e.p.											
Disolventes no tóxicos, véase Líquidos inflamables, no tóxicos											
Disolventes para piroxilina, n.e.p., véase Líquidos inflamables, n.e.p.											
Disolventes tóxicos, véase Líquidos inflamables, tóxicos											
Dispositivos activados por el agua, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0248	1.2L						Prohibido		Prohibido	
Dispositivos activados por el agua, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0249	1.3L						Prohibido		Prohibido	
Dispositivos de desconexión, explosivos	0173	1.4S		Explosivo 1.4S				162	25 kg	162	100 kg
Dispositivos de empuje para despegue ayudado de aeronaves	2791	4.1		Sólido inflamable	A1	II		Prohibido		405	250 kgG
Dispositivos de encendido para motores de propulsión a chorro, véase Inflamadores para dispositivos de empuje para despegue ayudado de aeronaves											
Dispositivos de gas lacrimógeno, con más del 2%, en masa, de sustancias lacrimógenas	-	2	6.1	Gas tóxico	A1			Prohibido		212	50 kg

2-11-68

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dispositivos de gas lacrimógeno, con un máximo del 2%, en masa, de sustancias lacrimógenas, véase Aerosoles, etc.											
Dispositivos explosivos, véase Cartuchos de accionamiento											
Dispositivos explosivos para abrir la piqueta de colada o para perforación de pozos de petróleo, véase Cargas huecas para usos civiles											
Dispositivos portadores de cargas huecas, para perforación de pozos de petróleo, sin detonador	0124	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Disulfuro de carbono, véase Sulfuro de carbono											
Disulfuro de dimetiló	2381	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	
Disulfuro de selenio	2657	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg	
Ditionito ácido	1923	4.2		Combustión espontánea		II	416	15 kg	418	50 kg	
Ditionito potásico (Hidrosulfito potásico)	1929	4.2		Combustión espontánea		II	416	15 kg	418	50 kg	
Ditionito sódico (Hidrosulfito sódico)	1384	4.2		Combustión espontánea		II	416	15 kg	418	50 kg	
Ditionito de zinc	1931	9		Ninguna	A48	III	906	100 kg	906	200 kg	
Ditiopirofosfato tetraetilico, con gases, incluso sus soluciones y mezclas	1703	2	6.1		A2		Prohibido		Prohibido		
Ditiopirofosfato tetraetilico, seco, líquido o en mezclas	1704	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A1 A4 A5 A6	I II III	Prohibido Prohibido Prohibido		604 607 611 615 618 619	30 L 50 kg 60 L 100 kg 220 L 200 kg	
Diyodoacetileno		Prohibido									
Dodeciltriclorosilano	1771	8		Corrosivo	A1	II	Prohibido		813	30 L	
Drogas comburentes, n.e.p., véase Sustancias comburentes, n.e.p.											
Drogas, corrosivas, líquidas, n.e.p., véase Corrosivos, líquidos, n.e.p.											
Drogas, corrosivas, sólidas, n.e.p., véase Corrosivos, sólidos, n.e.p.											
Drogas, inflamables, líquidas, n.e.p., véase Líquidos inflamables, n.e.p.											
Drogas, inflamables, sólidas, n.e.p., véase Sólidos inflamables, n.e.p.											

2-11-69

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Drogas o medicamentos, n.e.p., que contengan aerosol inflamable y/o aerosol no inflamable y/o líquidos inflamables y/o sustancias tóxicas, en pequeños embalajes interiores	-	9		Ninguna				910	25 kg G	910	25 kg G
Drogas, tóxicas, líquidas, n.e.p., véase Líquidos tóxicos, n.e.p.											
Drogas, tóxicas, sólidas, n.e.p., véase Sólidos tóxicos, n.e.p.											
Electrolitos para acumuladores eléctricos, véase Acumuladores, líquido ácido o líquido alcalino para											
Elementos de inflamación para encendedores, que contengan líquidos pirofóricos								Prohibido		Prohibido	
Encusticos, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Encendedores para cigarrillos, cigarrillos, etc., que contengan gas inflamable	1057	2	3	Gas inflamable				201	1 kg	201	15 kg
Encendedores para cigarrillos, cigarrillos, etc., que contengan líquidos combustibles	1226	3			A2			Prohibido		Prohibido	
Encendedores para cigarrillos, cigarrillos, etc., que contengan líquidos pirofóricos								Prohibido		Prohibido	
Encendedores para mechas de barreno	0131	1.4S		Explosivo 1.4S				159	25 kg	159	100 kg
Entretelas para calzado, véase Tela impregnada de nitrocelulosa, etc.											
Envasados a presión, productos, véase Aerosoles etc.											
Epibromhidrina	2558	6.1						Prohibido		Prohibido	
Epiclorhidrina	2023	6.1		Tóxico		II		609	5 L	611	60 L
1,2-Epoxibutano, véase 1,2-Butilenoóxido, estabilizado											
Epoxietano, véase Óxido de etileno, etc.											
1,2-Epoxi-3-etoxipropano	2752	3		Líquido inflamable		III		309	60 L	310	220 L
2,3-Epoxi-1-propanol, véase Glicidaldehído											
2,3-Epoxi-propiléter, véase 1,2-Epoxi-3-etoxipropano											

2-11-70

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Equipos de identificación de gases: deberán clasificarse y rotularse según la clase de riesgo de sus ingredientes											
Equipos de reparación de fibra de vidrio, véase Equipos de resina poliéster											
Equipos de resina de poliéster		5.2		Peróxido orgánico				520	5 kg	520	5 kg
Equipos de salvamento minero que contengan anhídrido carbónico, véase Anhídrido carbónico											
Equipos de supervivencia para aeronaves, véase Balsas salvavidas, etc.											
Esencia de mirbana, véase Nitrobenzono											
Esmaltes, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Espoletas de combinación, de percusión y de tiempo, véase Espoletas detonantes (NU 0257, 0367) y Mechas de ignición (NU 0317, 0368)											
Espoletas de ignición	0316	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Espoletas de ignición	0317	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	155	75 kg	
Espoletas de ignición	0368	1.4S		Explosivo 1.4S				155	25 kg	155	100 kg
Espoletas detonantes	0106	1.1B						Prohibido		Prohibido	
Espoletas detonantes	0107	1.2B						Prohibido		Prohibido	
Espoletas detonantes	0257	1.4B		Explos. 1.4				Prohibido	155	75 kg	
Espoletas detonantes	0367	1.4S		Explosivo 1.4S				155	25 kg	155	100 kg
Espoletas detonantes, con piezas protectoras	0408	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Espoletas detonantes, con piezas protectoras	0409	1.2D						Prohibido		Prohibido	
Espoletas detonantes, con piezas protectoras	0410	1.4D		Explos. 1.4				Prohibido	155	75 kg	
Ester nitroso, véase Nitrito de etilo											
Estibina	2676	2	6.1 3			A2		Prohibido		Prohibido	
Estífnato de plomo (seco)		Prohibido									
Estífnato de plomo (Trinitroresorcinato de plomo), humidificado, con un mínimo del 26%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0130	1.1A						Prohibido		Prohibido	

28870

4 octubre 1984

BOE.—Núm. 238

2-11-71

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Estireno, monómero de, estabilizado	2055	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Estopines para armas de pequeño calibre, véase Cebos del tipo de cápsula											
Estopines para cañones, véase Cebos tubulares											
Estricnina y sus sales	1692	6.1		Tóxico	US 1	A1	I II	Prohibido 613	25 kg	611 615	50 kg 100 kg
Estroncio, aleaciones de	1434	4.3		Peligroso mojado			II	415	15 kg	417	50 kg
Estroncio, aleaciones pirofóricas de, véase Metales pirofóricos, n.e.p., etc.											
Etano, comprimido	1035	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Etano, líquido refrigerado	1961	2	3					Prohibido		Prohibido	
Etanol, véase Alcohol etílico											
Etanolamina y sus soluciones	2491	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Etanotol, véase Etilmercaptano											
Eter, Eter anestésico, véase Eter dietílico											
Eter bromhídrico, véase Bromuro de etilo											
Eter butilético, véase Eter etilbutílico											
Eter butilmetílico, véase Eter metilbutílico											
Eter clorodietílico, véase Eter metilclorometílico											
Eter de alilo glicídilo	2219	3	6.1	Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Eter de petróleo, véase Fracciones ligeras de aceites minerales											
Eter diclorodietílico, asimétrico	2249	6.1						Prohibido		Prohibido	
Eter dicloroetilico	1916	6.1		Tóxico			II	610	5 L	612	60 L
Eter dicloroisopropílico	2490	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Eter dietílico de etilenglicol	1153	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Eter dietílico (Eter etílico)	1155	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		303	30 L
Eter diisopropílico	1159	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

2-11-72

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Eter dimetilico	1033	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Eter dipropílico, véase Dipropileter											
Eter divinílico, estabilizado	1167	3		Líquido inflamable	A1	II		Prohibido		308	60 L
Eter etilbutílico	1179	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
Eter etílico, véase Eter dietílico											
Eter etilmetílico	1039	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Eter etilpropílico	2615	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
Eter etilvinílico, estabilizado	1302	3		Líquido inflamable	A1	I		Prohibido		304	30 L
Eter fórmico, véase Formiato de etilo											
Eter isobutilvinílico, estabilizado	1304	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
Eter isopropílico, véase Eter diisopropílico											
Eter metilbutílico	2350	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
Eter metilclorometílico	1239	3			A2			Prohibido		Prohibido	
Eter metilético, véase Eter etilmetílico											
Eter metilpropílico	2612	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
Eter metilvinílico, estabilizado	1087	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Eter monobutílico de etilenglicol	2369	6.1		Evit. cont. alimentos		III		611	60 L	618	220 L
Eter monoetilico de etilenglicol	1171	3		Líquido inflamable		III		609	60 L	610	220 L
Eter monoaetilico de etilenglicol	1188	3		Líquido inflamable		III		609	60 L	610	220 L
Eter nítrico, véase Nitrito de etilo, en soluciones											
Eter sulfúrico, véase Eter etílico											
Eterato dietílico de fluoruro bórico	2604	4,3	8,3	Peligroso mojado, Corrosivo y Líquido inflamable		II		413	1 L	414	5 L

2-11-73

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaues de pasajeros		Aeronaues de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Eterato dimetilico de fluoruro bórico	2965	4.3	3 8	Peligroso mojado, Líquido inflamable y Corrosivo			II	413	1 L	414	5 L
Eteres dibutílicos	1149	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Etilacetileno, estabilizado	2452	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Etilacetona	2271	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Etilamina	1036	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Etilamina, en soluciones acuosas de una concentración del 50 al 70%	2270	3		Líquido inflamable			II	306	5 L	308	60 L
N-Etilanilina	2272	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
2-Etilanilina	2273	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Etilbenceno	1175	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
N-Etil-N-bencilanilina	2274	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
N-Etilbencilaluidina	2753	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
2-Etilbromol	2275	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
2-Etilmetilalcohol	1178	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Etilclorarsina	1892	6.1						Prohibido		Prohibido	
Etilclorosilano	1183	4.3	8 3	Peligroso mojado, Corrosivo y Líquido inflamable				Prohibido	409	1 L	
Etileno, comprimido	1962	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Etileno, líquido refrigerado	1038	2	3					Prohibido		Prohibido	
Etilenodiamina	1604	8	3	Corrosivo y Líquido inflamable			II	808	1 L	812	30 L
Etilenodiamina y acetato de litio, complejo de, véase Sustancias que emiten gases inflamables al contacto con el agua											
Etileno-di-ditiocarbamato de manganeso, Etileno-1,2-di-ditiocarbamato de manganeso, véase Maneb											

2-11-74

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaues de pasajeros		Aeronaues de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Etilenoimina, estabilizada	1185	6.1	3					Prohibido		Prohibido	
Etiléster del ácido cianacético, Etiléster del nitrilo malónico, véase Cianoacetato de etilo											
Etiléter, véase Eter dietílico											
Etilfenildiclorosilano	2435	8	Corrosivo		A1	II		Prohibido	813	30 L	
Etilhexaldehído, véase Aldehídos cetílicos, etc.											
2-Etilhexilamina	2276	8	Corrosivo			III		813	5 L	820	60 L
Etilmercaptano	2363	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A1	II		Prohibido	307	60 L	
Etilmetilcetona, véase Metil-etilcetona											
1-Etilpiperidina	2386	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
N-Etiltoluidinas	2754	6.1		Tóxico		II		609	5 L	611	60 L
Etiltriclorosilano	1196	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo	A1	I		Prohibido	304	2,5 L	
Etilzinc, véase Dietilzinc											
2-Etoxietanol, véase Eter monoetílico de etilenglicol											
1-Etoxipropano, véase Eter etilpropílico											
Explosivos, véase Objetos explosivos, n.e.p. y Sustancias explosivas, n.e.p.											
Explosivos, muestras de (excepto los explosivos iniciadores)	0190							Prohibido		Prohibido	
Explosivos para barrenos, tipo A	0081	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Explosivos para barrenos, tipo B	0082	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Explosivos para barrenos, tipo C	0331	1.5D						Prohibido		Prohibido	
Explosivos para barrenos, Tipo D	0083	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Explosivos para barrenos, Tipo E	0084	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Explosivos para barrenos, Tipo E	0241	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Explosivos para barrenos, Tipo E	0332	1.5D						Prohibido		Prohibido	
Extintores de incendios, cargas, para, véase Cargas para extintores de incendios											

28872

4 octubre 1984

BOE.- Núm. 238

2-11-75

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Extintores de incendios, cargas explosivas expulsoras, para, véase Cartuchos de accionamiento											
Extintores de incendios, cargados con gases comprimidos o licuados	1044	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Extractos aromáticos, líquidos	1169	3		Líquido inflamable			I II III	302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Extractos de bebidas, véase Líquidos corrosivos, n.e.p.											
Extractos saporíferos, líquidos	1197	3		Líquido inflamable			I II III	302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Fenetidinas	2311	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Fenilacetnitrilo, líquido	2470	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Fenilamina, véase Anilina											
1-Fenibutano, véase Butilbencenos											
2-Fenibutano, véase Butilbencenos											
Fenilfenodiaminas, (o-, m-, p-)	1673	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Feniletileno, véase Estireno, monómero de, estabilizado											
Fenilhidrazina	2572	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Fenilmercaptano	2337	6.1	3	Tóxico y Líquido inflamable			I	603	1 L	604	30 L
Fenilmercúricos, compuestos, n.e.p.	2026	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
2-Fenilpropeno, véase Isoprenilbenceno											
Feniltriclorosilano	1804	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Fenol, en soluciones	2821	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Fenol, fundido	2312	6.1						Prohibido		Prohibido	
Fenol, sólido	1671	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Fenolato sódico, sólido	2497	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Fenoles alquílicos, n.e.p. (incluidos los homólogos C ₈ -C ₉)	2430	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611 619	60 L 100 kg	618 619	220 L 200 kg

2-11-76

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Ferrocerio	1323	4.1		Sólido inflamable			II	415	15 kg	417	25 kg
Ferrosilicio, con el 30% o más, pero menos del 90% de silicio	1408	4.3	6.1	Peligroso mojado		A1 A10 A11	III	Prohibido		421	100 kg
Ferrosilicio lítico, véase Lítioferrosilicio											
Fertilizantes, véase Abonos											
Fibra de vidrio, reparación de, véase Equipos de reparación de fibra de vidrio											
Fibras de origen animal o vegetal, n.e.p., chamuscadas, mojadas o humedecidas	1372	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Fibras y tejidos de origen animal o vegetal, n.e.p., impregnados de aceite animal o vegetal	1373	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Fluido para arranque de motores, con gas inflamable	1960	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Fluidos para encendedores, véase Líquidos combustibles para encendedores											
Fluobenceno	2387	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Fluometano, véase Fluoruro de metilo											
Flúor, comprimido	1045	2	5.1 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Fluoretano, véase Fluoruro de etilo											
Fluoroacetato potásico	2628	6.1		Tóxico			I	606	5 kg	607	50 kg
Fluoroacetato sódico	2629	6.1		Tóxico			I	606	5 kg	607	50 kg
2-Fluoroanilina, véase Fluoroanilinas											
4-Fluoroanilina, véase Fluoroanilinas											
o-Fluoroanilina, véase Fluoroanilinas											
p-Fluoroanilina, véase Fluoroanilinas											
Fluoroanilinas	2941	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Fluoroformo, véase Trifluorometano											
Fluoruro ácido de amonio, en soluciones	2817	8	6.1	Corrosivo y Tóxico			II	809	1 L	813	30 L
Fluoruro ácido de amonio, sólido	1727	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg

2-11-77

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disponibilidades especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neto máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neto máxima por bulto
Fluoruro ácido de potasio, véase Difluoruro potásico											
Fluoruro ácido de sodio	2439	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Fluoruro amónico	2505	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluoruro bórico	1008	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Fluoruro bórico, dihidratado	2851	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Fluoruro bórico y ácido acético, complejo de	1742	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Fluoruro bórico y ácido propiónico, complejo de	1743	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Fluoruro crómico, en soluciones	1757	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Fluoruro crómico, sólido	1756	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Fluoruro de carbonilo	2417	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Fluoruro de etilo	2453	2		Gas inflamable		A1		Prohibido		200	150 kg
Fluoruro de hidrógeno, anhidro, véase Ácido fluorhídrico, anhidro											
Fluoruro de hidrógeno, en soluciones, véase Ácido fluorhídrico, en soluciones											
Fluoruro de metilo	2454	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Fluoruro de sulfuro	2191	2	6.1	Gas tóxico				Prohibido		200	25 kg
Fluoruro de vinilideno, véase 1-1-Difluoretileno											
Fluoruro de vinilo, estabilizado	1860	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Fluoruro potásico	1812	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluoruro sódico	1690	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluossilicato amónico	2854	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluossilicato de zinc	2855	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluossilicato magnésico	2853	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluossilicato potásico	2655	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluossilicato sódico	2674	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Fluossilicatos, n.e.p.	2856	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg

2-11-78

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disponibilidades especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neto máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neto máxima por bulto
Fluotoluenos	2388	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Formaldehído, en soluciones	2209	9		Ninguna			III	907	100 L	907	220 L
Formaldehído, en soluciones, inflamable	1198	3		Líquido inflamable			III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Formalina, véase Formaldehído, en soluciones											
Formiato de alilo	2336	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		303	30 L
Formiato de n-butilo	1128	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Formiato de etilo	1190	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Formiato de isobutilo	2393	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Formiato de isopropilo, véase Formiatos de propilo											
Formiato de metilo	1243	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		303	30 L
Formiatos de amilo	1109	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Formiatos de propilo	1281	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
2-Formil-3,4-dihidro-2H-pirano, véase Acroleína dimero, estabilizada											
9-Fosfabciclononanos (Fosfinas de ciclooctadieno)	2940	4.2		Combustión espontánea			II	415	15 kg	417	50 kg
Fosfamina, véase Fosfina											
Fosfato ácido de amilo	2819	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Fosfato ácido de butilo	1718	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Fosfato ácido de diisooctilo	1902	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Fosfato ácido de isopropilo	1793	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Fosfato aluminico, en soluciones, véase Líquidos corrosivos, n.e.p.											
Fosfato de tricresilo, con más del 3% de isómero orto	2574	6.1		Tóxico			II	610	5 L	612	60 L
Fosfina	2199	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Fosfinas de ciclooctadieno, véase 9-Fosfabciclononanos											
Fosfito de trietilo	2323	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Fosfito de trimetilo	2329	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L

(Continuará.)

28874

4 octubre 1987

BOE.—Núm. 238

22704 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de septiembre de 1984 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1984, en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 14 de septiembre de 1984, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 26883, apartado 11.4 de la Orden, donde dice: «... último trimestre de 1983 ...», debe decir: «... último trimestre de 1984 ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22705 *REAL DECRETO 1778/1984, de 12 de septiembre, por el que se regula la comercialización en origen de determinadas especies pesqueras.*

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija, en su artículo 2.º, entre las funciones del Organismo, las de proveer a las Entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios en primera venta, facilitar créditos de campaña al sector, a fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, y desarrollar funciones de orientación y regulación del mercado interior.

El alto nivel de fluctuaciones que sufren los precios de los productos pesqueros en su primera venta aconseja reglamentar su comercialización en las primeras etapas del proceso, mediante la creación de un sistema de compensaciones financieras, que favorezcan el equilibrio del mercado.

Para cumplir estos objetivos se establecen los conceptos denominados precios de orientación y retirada, fijándose éstos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación anualmente para cada una de las especies de bajura, tradicionalmente consideradas como no suuntuarias, cuya estacionalidad, precio e importancia en el volumen total de capturas, haga aconsejable una especial regulación.

El sistema está profundamente arraigado en los reglamentos pesqueros de la Comunidad Económica Europea, suponiendo la presente norma un esfuerzo experimental de adaptación de las estructuras comerciales españolas a las comunitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 12 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La comercialización en primera venta de aquellas especies pesqueras que por la situación del mercado en origen lo requieran, serán objeto de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto y de la correspondiente regulación complementaria por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM).

Art. 2.º Las Organizaciones de productores pesqueros a que se refiere el artículo 2.º.5.a de la Ley 33/1980 que retiren sus productos del mercado cuando los precios de cotización en lonja desciendan por debajo del nivel prefijado como precio de retirada, podrán percibir del FROM una contrapartida económica, cuya cuantía se determinará en la normativa de desarrollo prevista en el artículo 1.º.

Art. 3.º Se considerará precio de retirada aquel porcentaje fijado sobre el precio de orientación estimado con arreglo a los siguientes factores:

- a) La media de cotización en los tres últimos ejercicios, registradas en las lonjas o mercados señalados como representativos o testigos.
- b) Las perspectivas de la producción y de la demanda estimada.
- c) Las necesidades de equilibrio del mercado y de evitación de excedentes.

Art. 4.º Sólo podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto aquellos productores cuyas embarcaciones cumplan los requisitos contemplados en la legislación vigente, especialmente la referida a los censos de flotas y artes y zonas de pesca.

Art. 5.º Las Organizaciones de productores pesqueros beneficiarias de estas ayudas remitirán al FROM una relación en la cual figurarán las embarcaciones incluidas en cada Organización, las cuales deberán cumplir los requisitos que se expresan en el artículo 4.º

Art. 6.º Las contrapartidas económicas que, en aplicación del sistema de precios que se establece en el presente Real Decreto, deban percibir los productores, se liquidarán al término de cada campaña, por periodos vencidos, a través de las Organizaciones de productores pesqueros.

Art. 7.º El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente disposición y en la normativa complementaria, dará lugar a la pérdida de los beneficios derivados previstos en las mismas.

Art. 8.º Con independencia de las subvenciones por retirada del producto podrán ser objeto de apoyo financiero mediante la realización de los contratos intersectoriales previstos en el artículo 2.º.5.c de la Ley 33/1980:

a) La congelación, almacenaje y depósito de productos para la regulación de la oferta que se especifiquen en las correspondientes Ordenes ministeriales.

b) La financiación de costeras, mediante una minoración de los intereses que generen los créditos concertados por el sector extractivo o transformador con Instituciones de crédito privadas. La cuantía y condiciones de la financiación serán señaladas en la Orden que desarrolle la regulación de la campaña para cada especie objeto de la misma.

Art. 9.º Las Organizaciones de productores pesqueros beneficiarias quedan obligadas a facilitar al personal de la Inspección General del FROM, y a los Organos periféricos de la Administración Central del Estado y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de las campañas reguladas.

Art. 10. La normativa complementaria establecerá los mercados testigos, entendiéndose por tales aquellos que sean de importancia nacional en el establecimiento de precios, de acuerdo con las características cuantitativas y cualitativas de las capturas por cada especie objeto de regulación.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de los beneficios que se establezcan y en tanto no se publiquen las correspondientes normas de calidad de los productos pesqueros, la normativa complementaria a que se refiere la presente disposición, contendrá normas sobre tipificación de los productos, haciendo especial mención a la clasificación por calidad y tamaño. Asimismo deberá definir el producto tipo a que se refiere el sistema de precios por cada especie.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22706 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1581/1984, de 18 de julio, regulador de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 8 de septiembre de 1984, páginas 28061 a 28063, a continuación se realiza la oportuna rectificación.

En el artículo 6.º, requisito cuarto, donde dice: «... por un seguro de responsabilidad civil limitado...», debe decir: «... por un seguro de responsabilidad civil ilimitado...».

22457 *REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)*

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

2-11-79

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Deposición especial	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Fosfato dibásico de plomo	2939	4.1		Sólido inflamable			II	415	5 kg	417	25 kg
Fósforo amorfo	1338	4.1		Sólido inflamable		A1	III	Prohibido		421	100 kg
Fósforo blanco, fundido	2447	4.2	6.1					Prohibido		Prohibido	
Fósforo blanco o amarillo, seco, recubierto de agua o en solución	1381	4.2	6.1					Prohibido		Prohibido	
Fósforo rojo, véase Fósforo amorfo											
Fósforos, véase Cerillas											
Fosforo aluminico	1397	4.3	6.1	Peligroso mojado y Tóxico			I	Prohibido		412	15 kg
Fosforo aluminomagnésico	1419	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Fosforo cálcico	1360	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Fosforo de estroncio	2013	4.3	6.1	Peligroso mojado y Tóxico			I	Prohibido		412	15 kg
Fosforo de hidrógeno, véase Fosfina											
Fosforo de zinc	1714	4.3	6.1	Peligroso mojado y Tóxico			I	Prohibido		412	15 kg
Fosforo magnésico	2011	4.3	6.1	Peligroso mojado y Tóxico			I	Prohibido		412	15 kg
Fosfina potásica	2012	4.3	6.1	Peligroso mojado y Tóxico			I	Prohibido		412	15 kg
Fosforo sódico	1432	4.3	4.2 6.1	Peligroso mojado, Combustión espontánea y Tóxico			I	Prohibido		412	15 kg
Fosforos estibnicos	1433	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Fosgeno	1076	2	6.1 8			A2		Prohibido		Prohibido	
Fotopólvora, en envases, véase Pólvora de iluminación para fotografía, etc.											
Fraciones ligeras de aceites minerales	1271	3		Líquido inflamable			I II	302 305	1 L 5 L	303 307	30 L 60 L
Frigoríficos, que contengan gas licuado inflamable, no tóxico		2	3					Prohibido		Prohibido	
Frigoríficos, que contengan gas licuado inflamable, tóxico								Prohibido		Prohibido	

2-11-80

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Deposición especial	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Frigoríficos, que contengan gas licuado inflamable, no tóxico	2857	2		Gas inflamable		A26		211		211	
Fueto de di-(peróxido de butilo terciario), más del 55% en solución	Prohibido										
Fuel oil, véase Aceite pesado											
Fulminantes, cápsulas, véase Cebos del tipo de cápsula											
Fulminantes para armas de juguete	-	1.4S		Explosivo 1.4S				170	25 kg	170	100 kg
Fulminato amónico	Prohibido										
Fulminato de mercurio	Prohibido										
Fulminato de mercurio, humedificado con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0135	1.1A						Prohibido		Prohibido	
Fulminato de mercurio (seco)	Prohibido										
Fulminato de oro	Prohibido										
Fulminato de plata	Prohibido										
Fulminato de plata (seco)	Prohibido										
Fulminato de platino	Prohibido										
Fundente de estañado, véase Cloruro de zinc											
Fenano	2389	3		Líquido inflamable			I	302	1 L	303	30 L
Furfural	1199	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Furfurilamina	2526	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Furilcarbinol, véase Alcohol furfurílico											
Gallo	2803	8		Corrosivo			I	804	20 kg	804	20 kg
Galleta de pólvora, con un mínimo del 35%, en masa, de agua	0159	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Galleta de pólvora, humedecida con un mínimo de 17%, en masa, de alcohol	0433	1.1C						Prohibido		Prohibido	
Gas azul, véase Óxido de carbono e hidrógeno, en mezclas											
Gas comprimido, véase Gases comprimidos o licuados, etc.											

28952

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias aceptadas	Disponibilidades especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Gas comprimido inflamable (en recipientes pequeños sin dispositivo de dispersión, irrellenables), véase Recipientes, etc.											
Gas comprimido y ditiopirofosfato tetraetilico, en mezclas, véase Ditiopirofosfato tetraetilico con gases, etc.											
Gas comprimido y pirofosfato tetraetilico, en mezclas, véase Pirofosfato tetraetilico en mezclas con un gas comprimido											
Gas comprimido y tetrafosfato hexaetilico, en mezclas, véase Tetrafosfato hexaetilico y gas comprimido, en mezclas											
Gas de aceite, véase Gas de refinería o de petróleo											
Gas de agua, véase Óxido de carbono e hidrógeno, en mezclas											
Gas de Fischer-Tropsch, véase Óxido de carbono e hidrógeno, en mezclas											
Gas de hulla	1023	2	3 6.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido	200	25 kg	
Gas de refinería o de petróleo	1071	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Gas de síntesis, véase Óxido de carbono e hidrógeno, en mezclas											
Gas dispersante, véase Gases comprimidos o licuados, etc.											
Gas hidrocarburo licuado, véase Hidrocarburos gaseosos, etc., licuados, etc.											
Gas inflamable contenido en encendedores, véase Encendedores para cigarrillos, cigarrillos, etc., que contengan un gas inflamable											
Gas natural, licuado, véase Metano, etc. (N.U. 1972)											
Gas oil, véase Aceite pesado											
Gases comprimidos o licuados, n.e.p.	1956	2		Gas inflamable		A56		200	75 kg	200	150 kg
Gases comprimidos o licuados, inflamables, n.e.p.	1954	2	3	Gas inflamable		A56		Prohibido	200	150 kg	
Gases comprimidos o licuados, inflamables, tóxicos, n.e.p.	1953	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Gases comprimidos o licuados, tóxicos, n.e.p.	1955	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias aceptadas	Disponibilidades especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Gases de petróleo licuados, n.e.p.	1075	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Gases inflamables, n.e.p., véase Gases comprimidos o licuados, etc. (N.U. 1955, 1956)											
Gases lacrimógenos, proyectiles de, véase Municiones lacrimógenas, etc.											
Gases lacrimógenos, sustancias líquidas o sólidas para la fabricación de, n.e.p.	1693	6.1		Tóxico		A1	II	Prohibido	611 615	5 L 25 kg	
Gases licuados ininflamables, en mezclas con nitrógeno, anhídrido carbónico o aire	1058	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Gases naturales (con alta proporción de metano), véase Metano, etc. (N.U. 1971 y 1972)											
Gases no licuados, véase Gases comprimidos, etc.											
Gases raros, en mezclas (por ejemplo: Argón; Helio; Cripton; Neón; Xenón)	1979	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Gases raros, en mezclas con nitrógeno	1981	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Gases raros, en mezclas con oxígeno	1980	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Gases refrigerantes, n.e.p. (por ejemplo, halocarbonos no inflamables)	1078	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Gases tóxicos, n.e.p., véase Gases comprimidos o licuados, inflamables o tóxicos, n.e.p.											
Gasóleo, véase Aceite pesado											
Gasolina, véase Carburantes para motores											
Gasolina bruta, véase Nafta											
Gasolina natural	1257	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Gasolina reformada, véase Gasolina natural											
Gelatina explosiva, véase Explosivos para barrenos, tipo A											
Germano	2192	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Glicerina-1,3-diclorhidrina, véase 1,3-Dicloro-2-propanol											
Glicidaldehído	2622	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L

2-11-83

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo aerodinámico	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Discrepancias esenciales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronautes de pasajeros		Aeronautes de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Gluconato de mercurio	1637	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	613	100 kg
Goma, véase Disolución de caucho											
Goma laca, véase Pinturas, esmaltes, etc.											
Goma líquida para la industria del calzado, véase Nitrocelulosa, etc.											
Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva	0284	1.1D						Prohibido	Prohibido		
Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva	0292	1.1F						Prohibido	Prohibido		
Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva	0285	1.2D						Prohibido	Prohibido		
Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva	0293	1.2F						Prohibido	Prohibido		
Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	0372	1.2G						Prohibido	Prohibido		
Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	0318	1.3G						Prohibido	Prohibido		
Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	0110	1.4S		Explosivo 1.4S				156	25 kg	156	100 kg
Granadas de humo, véase Municiones fumígenas, etc.											
Granadas iluminantes, véase Municiones iluminantes, etc.											
Granadas lacrimógenas, véase Velas lacrimógenas											
Grupos generadores de gas (para aeronaves), que contengan un gas ininflamable, no tóxico, (R22) y un cartucho propulsor	-	2		Gas ininflamable				205	75 kg	205	150 kg
Guanilnitrosaminoguanilidenedihidracina, humedificada con un mínimo del 30%, en masa, de agua	0113	1.1A						Prohibido	Prohibido		
Guanilnitrosaminoguanilidenedihidracina (seco)		Prohibido									
Guanilnitrosaminoguanilidenedihidracina (seco)		Prohibido									
Guanilnitrosaminoguanilidenedihidracina (Tetraceno), humedificada con un mínimo del 30%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0114	1.1A						Prohibido	Prohibido		
Gutapercha, en soluciones	1205	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

2-11-84

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo aerodinámico	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Discrepancias esenciales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronautes de pasajeros		Aeronautes de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hafale, en polvo, humedificado con un mínimo del 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua): a) producido mecánicamente, en partículas inferiores a 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas inferiores a 840 micrones	1326	4.1		Sólido inflamable		A1 A35(b)	II	Prohibido	418	50 kg	
Hafale, en polvo, seco a) producido mecánicamente, en partículas de 3 a 53 micrones; b) producido químicamente, en partículas de 10 a 840 micrones	2545	4.2		Combustión espontánea		A1 A35	II	Prohibido	418	50 kg	
Halogenuros, líquidos irritantes, n.a.p.	1630	6.1		Tóxico			I H	Prohibido 605	5 L	Prohibido 611	60 L
Haluros de aluminio de aluminio	3052	4.2						Prohibido		Prohibido	
Haluros de aluminio de metales, n.a.p.	3049	4.2						Prohibido		Prohibido	
Harina de pescado (desecada de pescado), no estabilizada	1374	4.2		Combustión espontánea			II	415	15 kg	417	50 kg
Hella, comprimido	1046	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Hella, líquido refrigerante	1963	2		Gas ininflamable		A1		202 ó 210	50 kg	202 ó 210	150 kg
Hello y oxígeno, en mezclas, véase Gases raros en mezclas con oxígeno											
4-Heptanona, véase Dipropil-tona											
I- ptanos	1206	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Heptanulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo	1339	4.1		Sólido inflamable		A1	II	Prohibido	418	50 kg	
n-Heptano	2278	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Hexaclorometano	2661	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Hexaclorobenceno	2729	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Hexaclorobutadieno	2279	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Hexaclorociclopentadieno	2646	6.1			US 1			Prohibido		Prohibido	
Hexaclorofeno	2875	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Hexacloro-2-propanona, véase Hexacloroacetona											
Hexadeciltrichloroflano	1781	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido	813	30 L	

20854

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

2-11-85

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias mínimas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
Hexadieno	2458	3		Líquido inflamable		A1	II	Prohibido	307	60 L	
Hexafluoropropileno	1858	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Hexafluoroacetona	2420	2	6.1	Gas tóxico				Prohibido	200	25 kg	
Hexafluoretano	2193	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Hexafluoruro de azufre	1080	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Hexafluoruro de selenio	2194	2	6.1			A2		Prohibido	Prohibido		
Hexafluoruro de telurio	2195	2	6.1			A2		Prohibido	Prohibido		
Hexafluoruro de tungsteno	2196	2	6.1			A2		Prohibido	Prohibido		
Hexafluoruro de uranio, fisionable, (que contenga más del 0,7% de U235)	2977	7	8	Radiactivo y Corrosivo							
Hexafluoruro de uranio, de baja actividad específica, que contenga un máximo del 0,7% de U235	2978	7	8	Radiactivo y Corrosivo							
Hexahidrobenceno, véase Ciclohexano											
Hexahidroresol, véase Metilciclohexanoles, etc.											
Hexahidrometilfenol, véase Metilciclohexanoles, etc.											
Hexahidrotolueno, véase Metilciclohexano											
Hexahidruro de pirazina, véase Piperazina											
Hexahéxido	1207	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Hexametildisiloxano	2281	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Hexametilsilina	2493	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	610	5 L	612	60 L
Hexametileno, véase Ciclohexano											
Hexametildiamina, en soluciones	1783	8	6.1	Corrosivo y Tóxico			II	808	1 L	812	30 L
Hexametildiamina, sólida	2280	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Hexametilentetramina, véase Hexamina											
3,3,6,6,9,9-Hexametil-1,2,4,5-tetraoxociclononano, de una concentración máxima del 52%, con un sólido inerte	2166	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
3,3,6,6,9,9-Hexametil-1,2,4,5-tetraoxociclononano, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2167	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L

2-11-86

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias mínimas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
3,3,6,6,9,9-Hexametil-1,2,4,5-tetraoxociclononano, técnicamente puro	2165	5.2						Prohibido		Prohibido	
Hexamina	1328	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Hexanitrate de hexametitol benceno	Prohibido										
Hexanitrate de inositol	Prohibido										
Hexanitrate de manitol (Nitramanta), humidificada, con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0133	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Hexanitrate de manitol (seco)	Prohibido										
Hexanitroazoxi benceno	Prohibido										
Hexanitrodifenilamina (Dipicilamina o Hexilo)	0079	1.1D		US 6				Prohibido		Prohibido	
2,2,4,4',6,6'-Hexanitrodifeniléter	Prohibido										
N, N'-(hexanitrodifenil) etilondinitramina (seca)	Prohibido										
Hexanitrodifenil urea	Prohibido										
2,2',4,4',6,6'-Hexanitro-3,3'-dihidroxiazobenceno (seco)	Prohibido										
Hexanitroetano	Prohibido										
Hexanitroestilbene	0392	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Hexanitrooxanilida	Prohibido										
Hexanoles	2282	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Hexanos	1208	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Hexatona, colado	0393	1.1D						Prohibido		Prohibido	
1-Hexeno	2370	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Hexilo, véase Hexanitrodifenilamina											
Hexiltrioclorosilano	1784	8		Corrosivo			AI	II	Prohibido	813	30 L
Hexógeno, véase Clotrimetileno-trinitramina, etc.											
Hexollita, seca o humidificada con menos del 15%, en peso, de agua	0118	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Hidracina, anhidra y sus soluciones acuosas con más del 64%, en peso, de hidracina	2029	3	6.1 8	Líquido inflamable, Tóxico y Corrosivo			I	Prohibido		304	2,5 L

2-11-87

Denominación	Núm. de la N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N. U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hidrato amónico, véase Amoníaco en soluciones											
Hidrato de hexafluoracetona	2552	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Hidrato de hidracina y soluciones acuosas de hidracina con un máximo del 64%, en masa, de hidracina	2030	8	6.1	Corrosivo y Tóxico		A1	II	Prohibido		812	30 L
Hidrato de metilo, véase Metanol											
Hidrato de potasio, véase Hidróxido potásico, sólido											
Hidrato de sodio, véase Hidróxido sódico											
Hidrocarburos gaseosos, no licuados, véase Hidrocarburos gaseosos, etc., comprimidos, n.e.p.											
Hidrocarburos gaseosos, y mezclas de estos gases, comprimidos, n.e.p.	1964	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Hidrocarburos gaseosos, y mezclas de estos gases, licuados, n.e.p.	1965	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Hidrocarburos terpénicos, n.e.p.	2319	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Hidrógeno, comprimido	1049	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Hidrógeno, líquido refrigerado	1966	2	3					Prohibido		Prohibido	
Hidrógeno y metano, en mezclas, comprimidos	2034	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Hidrógeno fosforado, véase Fosfina											
Hidrógeno pesado, véase Deuterio											
Hidrógeno sulfurado, véase Ácido sulfhídrico, licuado											
Hidrolita, véase Hidruro cálcico											
Hidróperóxido de tert-butilo, a más del 90% con agua	Prohibido										
Hidróperóxido de tert-butilo, de una concentración máxima del 80% en peróxido de di-terc-butilo, o en disolvente, o en una mezcla de azabos	2092	5.2	3	Peróxido orgánico y Líquido inflamable			I	500	1 L	502	5 L
Hidróperóxido de tert-butilo, de una concentración máxima del 72%, en agua	2093	5.2	I	Peróxido orgánico		A38	I	500	1 L	502	5 L

2-11-88

Denominación	Núm. de la N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N. U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima admisible por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hidróperóxido de terc-butilo, de una concentración superior al 72% pero inferior al 90%, en agua	2094	5.2	I	Peróxido orgánico			I	500	1 L	502	5 L
Hidróperóxido de cumeno, véase Hidróperóxido de cumilo											
Hidróperóxido de cumilo, (Hidróperóxido de cumeno), técnicamente puro	2116	5.2	I	Peróxido orgánico			I	500	1 L	502	5 L
Hidróperóxido de diisopropilbenceno, véase Hidróperóxido de isopropilcumilo, etc.											
Hidróperóxido de etilo	Prohibido										
Hidróperóxido de isopropilcumilo, en solución de más del 72%	Prohibido										
Hidróperóxido de isopropilcumilo, (Hidróperóxido de diisopropilbenceno), en soluciones de una concentración máxima del 72%	2171	5.2		Peróxido orgánico			I	500	1 L	502	5 L
Hidróperóxido de p-mentano, véase Hidróperóxido de p-mentilo, técnicamente puro											
Hidróperóxido de p-mentilo, técnicamente puro	2125	5.2	I	Peróxido orgánico			I	500	1 L	502	5 L
Hidróperóxido de pinanilo (Hidróperóxido de pinano), técnicamente puro	2162	5.2	I	Peróxido orgánico			I	500	1 L	502	5 L
Hidróperóxido de pinano, véase Hidróperóxido de pinanilo, técnicamente puro											
Hidróperóxido de terc-octilo, véase Hidróperóxido de 1,1,3,3-tetrametilbutilo, etc.											
Hidróperóxido de tetrahidronaftilo (Hidróperóxido de tetralina), técnicamente puro	2136	5.2		Peróxido orgánico			I	513	1 kg	510	5 kg
Hidroquinol, véase Hidroquinona											
Hidroquinona	2662	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Hidrosulfito cálcico, véase Ditionito cálcico											
Hidrosulfito de zinc, véase Ditionito de zinc											
Hidrosulfito potásico, véase Ditionito potásico											
Hidrosulfito sódico, véase Ditionito sódico											
Hidrosulfuro amónico, véase Sulfuro amónico en soluciones											

28956

5 octubre 1984

BOE.-Núm. 239

2-11-89

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad para el embalaje	Instrucciones para el embalaje	Cantidad para el embalaje
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hidrosulfuro sódico, con menos del 25% de agua de cristalización	2318	4.2		Combustión espontánea			II	416	15 kg	418	50 kg
Hidrosulfuro sódico, con un mínimo del 25% de agua de cristalización	2949	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Hidroxibenceno, véase Fenol											
3-Hidroxi-2-butanona, véase Acetilmetilcarbinol											
1-Hidroxi-1'-hidroperoxi-di-(metilciclohexil)-peróxido, véase Peróxido(s) de metilciclohexanona, etc.											
Hidróxido de amonio, véase Amoníaco, en soluciones acuosas, etc.											
Hidróxido de cesio	2682	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Hidróxido de cesio, en soluciones	2681	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Hidróxido de litio	2680	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Hidróxido de litio, en soluciones	2679	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Hidróxido de metilo, véase Metanol											
Hidróxido de rubidio	2678	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Hidróxido de rubidio, en soluciones	2677	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Hidróxido de tetrametilamonio	1835	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Hidróxido fenilmercurico	1894	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Hidróxido potásico, en soluciones	1814	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Hidróxido potásico, sólido	1813	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Hidróxido sódico, en soluciones	1824	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Hidróxido sódico, sólido	1823	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
3-Hidroxifenol, véase Resorcinol											
1-Hidroxi-3,3-metil-2-penteno-4-ino, véase 1-Pental											
Hidruro aluminico	2463	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Hidruro cálcico	1404	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Hidruro de antimonio, véase Estibina											
Hidruro de arsénico, véase Arsenia											
Hidruro de cianuro	1437	4.1				A1	II	Prohibido		418	50 kg

2-11-90

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad para el embalaje	Instrucciones para el embalaje	Cantidad para el embalaje
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hidruro de germanio, véase Germano											
Hidruro de litio	1414	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Hidruro de litio, en fundición compacta	2805	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido		418	50 kg
Hidruro de litio y aluminio	1410	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Hidruro de litio y aluminio, volátil	1411	4.3	3	Peligroso mojado y líquido inflamable			I	Prohibido		409	1 L
Hidruro de titanio	1871	4.1		Sólido inflamable		A1	II	Prohibido		418	50 kg
Hidruro magnésico	2010	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Hidruro sódico	1427	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Hidruro sódico - aluminico	2835	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido		418	50 kg
Hidruros de alquinos de metales, n.e.p.	3050	4.2						Prohibido		Prohibido	
Hidruros metálicos, n.e.p.	1409	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Hielo seco, véase Anhídrido carbónico, sólido											
Hierro en polvo, pirofórico, véase Metales pirofóricos, n.e.p. y aleaciones pirofóricas, n.e.p.											
Hierro, limaduras de, véase Virutas de taladrado, etc.											
Hierro pentacarbonilo	1994	6.1	3				I	Prohibido		Prohibido	
Hipoclorito bórico, con más del 22% de cloro activo	2741	5.1		Comburente			II	509	5 kg	512	25 kg
Hipoclorito cálcico, en mezclas secas con un máximo del 39% y un mínimo del 10% de cloro activo	2208	5.1		Comburente			III	517	25 kg	519	100 kg
Hipoclorito cálcico, hidratado, y en mezclas hidratadas, con un mínimo del 5.5% y un máximo del 10% de agua	2880	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Hipoclorito cálcico, seco y en mezclas con más del 39% de cloro activo (8.8% de oxígeno activo)	1748	5.1		Comburente			II	509	5 kg	512	25 kg
Hipoclorito de litio, seco o en mezclas	1471	5.1		Comburente			II	509	5 kg	512	25 kg

2-11-91

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hipoclorito, en soluciones con más del 5% pero un máximo del 16% de cloro activo	1791	8		Corrosivo		A14	III	819	5 L	821	60 L
Hipoclorito, en soluciones con un mínimo del 16% de cloro activo	1791	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Hipoclorito potásico, en soluciones, véase Hipoclorito, en soluciones, etc.											
Hipoclorito sódico, en soluciones, véase Hipoclorito, en soluciones, etc.											
HMX, véase Ciclotetrametileno-tetraminamina											
3,3'-Imino-di-propiamina	2269	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Inflamadores	0121	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Inflamadores	0314	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Inflamadores	0315	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Inflamadores	0325	1.4G						Prohibido	157	75 kg	
Inflamadores de retardo, eléctricos, véase Inflamadores											
Inflamadores para dispositivos de arranque, de emergencia, ayudado de aeronaves	2992	4.1		Sólido		A1	II	Prohibido	406	50 kg	
Insecticidas, gaseosos, n.e.p.	1968	2		Gas inflamable				200 ó 203	75 kg	200 ó 203	150 kg
Insecticidas, gaseosos, tóxicos, n.e.p.	1967	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
IPDI, véase Isoforondisocianato											
Isobutano y mezclas a base de isobutano	1969	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Isobutanol (Alcohol isobutilico)	1212	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isobuteno, véase Isobutileno											
Isobutilamina	1214	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isobutileno	1055	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Isobutiraldehído (Aldehído isobutírico)	2045	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isobutirato de etilo	2385	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isobutirato de isobutilo	2528	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Isobutirato de isopropilo	2406	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

2-11-92

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Isobutironitrilo	2284	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Isocianato de n-butilo	2485	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	306	1 L	308	60 L
Isocianato de terc-butilo	2484	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		304	30 L
Isocianato de ciclohexilo	2488	6.1		Tóxico	A1	II	Prohibido		612	60 L	
Isocianato de 3-cloro-4-metil-fenilo	2236	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L	
Isocianato de etilo	2481	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido		304	30 L	
Isocianato de fenilo	2487	6.1		Tóxico	A1	II	Prohibido		612	60 L	
Isocianato de isobutilo	2486	3	6.1	Líquido inflamable		II	306	1 L	308	60 L	
Isocianato de isopropilo	2483	3	6.1	Líquido inflamable y Corrosivo		I	Prohibido		304	30 L	
Isocianato de metilo y sus soluciones	2480	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido		304	30 L	
Isocianato de metoximetilo	2605	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido		303	30 L	
Isocianato de n-propilo	2482	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido		304	30 L	
Isocianatobenzotrifluoruros	2285	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L	
Isocianatos, n.e.p. y sus soluciones, n.e.p., de punto de ebullición igual o superior a 300°C	2207	6.1		Evit. cont. alimentos		III	611	60 L	618	220 L	
Isocianatos, n.e.p. y sus soluciones, n.e.p., de punto de inflamación entre 23°C y 60,5°C y punto de ebullición inferior a 300°C	2206	6.1	3	Tóxico y Líquido inflamable		II	609	5 L	611	60 L	
Isocianatos, n.e.p. y sus soluciones, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2478	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		II	306	1 L	308	60 L	
Isocianatos, n.e.p. y sus soluciones, n.e.p., de punto de inflamación superior a 60,5°C y punto de ebullición inferior a 300°C	2206	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L	
Isocianatos de diclorofenilo	2250	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg	
Isododecano, véase Pentametilheptano											
Isoforondiamina	2289	8		Corrosivo		III	818	5 L	820	60 L	

28958

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

2-11-93

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Isoforondisocianato	2290	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Isohepteno	2287	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isohexeno	2288	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isooctano, véase Octano											
Isoocteno	1216	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isopentano, véase n-Pentano e Isopentano											
Isopentenos	2371	3		Líquido inflamable			I	306	1 L	304	30 L
Isopentilamina, véase Amilamina											
Isopreno, estabilizado	1218	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		303	30 L
Isopropanol (Alcohol isopropílico)	1219	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isopropenilbenceno	2303	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isopropilamina	1221	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		303	30 L
Isopropilbenceno	1918	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isopropiloleno, véase 3-Metil-1-buteno											
Isopropilmercaptano, véase Propanotioles											
Isopropiloleno, Isopropil- toluol, véase Cimenos											
Isotiocianato de alilo, estabilizado	1545	6.1		Tóxico		A1	II	Prohibido		612	60 L
Isotiocianato de metilo	2477	3	6.1	Líquido inflamable y tóxico		A1	II	Prohibido		307	60 L
Isovalerianato de metilo	2400	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Isovalerilaldehído, véase Valerilaldehído											

2-11-94

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Juegos de química (deberán clasificarse y rotularse según la clase de riesgo de sus ingredientes: véase la Tabla 2-16, A6)											
Juegos de resina de poliéster (deberán clasificarse y rotularse según la clase de riesgo de sus componentes: véase la Tabla 2-16, A2)											
Laca concentrada, en pasta o escamas, con nitrocelulosa, seca, véase Nitrocelulosa, etc. (N.U. 2557)											
Laca concentrada, en pasta o escamas, plástica, humidificada con alcohol o disolvente, véase Nitrocelulosa (N.U. 2059, 2060, 2555, 2556) o Pinturas, esmaltes, lacas, etc. (N.U. 1263)											
Lactato de antimonio	1550	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Lactato de etilo	1192	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Lámparas electrónicas que contengan vapor de mercurio, véase Mercurio, contenido en productos manufacturados											
Lana, desechos de, húmedos	1387	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Lechada, lejía, véase Hipoclorito en soluciones, etc.											
Lejía de potasa, véase Hidróxido potásico											
Lejía de sosa, véase Hidróxido sódico, en soluciones											
Ligrolina, véase Fracciones ligeras de aceites minerales											
Limaduras de hierro, véase Virutas de taladrado, etc.											
Limoneno, inactivo, véase Dipenteno											
Linoleatos, véase Secantes para pinturas o barnices, etc.											
Líquido anticongelante, véase Líquidos inflamables, n.e.p.											
Líquido blanqueante, véase Hipoclorito en soluciones, etc.											
Líquidos alcalinos cáusticos, n.e.p.	1719	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L

2-11-95

Descripción	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Líquidos alcalinos corrosivos, n.e.p., véase Líquidos alcalinos cáusticos, n.e.p.											
Líquidos combustibles para encendedores	1226	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Líquidos corrosivos, véase Corrosivos, líquidos, etc.											
Líquidos corrosivos para acumuladores, véase Acumuladores, líquido ácido para o líquido alcalino para											
Líquidos descongelantes, véase Preparados líquidos inflamables, etc.											
Líquidos inflamables, corrosivos, n.e.p.	2924	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			I II III	302 305 309	0,5 L 1 L 5 L	303 307 310	2,5 L 5 L 60 L
Líquidos inflamables, n.e.p.	1993	3		Líquido inflamable			I II III	302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Líquidos inflamables, tóxicos, n.e.p.	1992	3	6.1	Líquido inflamable y (Gr. I-II) Tóxico			I II III	Prohibido 305 309	1 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Líquidos inflamables, véase también Preparados líquidos inflamables, etc.											
Líquidos irritantes halogenados, véase Halogenados, líquidos irritantes, n.e.p.											
Líquidos o fluidos para limpieza, véase Preparados líquidos inflamables, etc.											
Líquidos para frenos hidráulicos	1118	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Líquidos para quitar pintura o grasa	1850	3		Líquido inflamable			I II III	302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Líquidos para quitar pintura o grasa	1850	6.1		Tóxico (Gr. II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)			II III	609 611	5 L 60 L	611 618	60 L 220 L
Líquidos para quitar pintura o grasa	1850	8		Corrosivo			II III	808 818	1 L 5 L	812 820	30 L 60 L
Líquidos para limpieza, inflamables, véase Preparados líquidos inflamables, etc.											
Líquidos piroforicos, n.e.p.	2845	4.2						Prohibido		Prohibido	

2-11-96

Descripción	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Líquidos que no estén clasificados como inflamables, corrosivos o tóxicos, en mezclas con nitrógeno, anhídrido carbónico o aire, véase Gases comprimidos, n.e.p.											
Líquidos tóxicos, corrosivos, n.e.p.	2927	6.1	8	Tóxico y Corrosivo		A4	I II	603 609	0,5 L 1 L	604 611	2,5 L 30 L
Líquidos tóxicos, inflamables, n.e.p.	2929	6.1	3	Tóxico y Líquido inflamable		A4	I II	603 609	1 L 5 L	604 611	30 L 60 L
Líquidos tóxicos, n.e.p.	2810	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A60	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Liteno, véase Fracciones ligeras de aceites minerales											
Litio	1415	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido		418	50 kg
Litio butílico, véase Alquilos de litio											
Litio, en cartuchos, véase Litio											
Litio ferrosilicio	2830	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido		417	50 kg
LNG, véase Metano, etc. (N.U. 1972)											
LPG, véase Gases de petróleo, licuados											
Magnesio, en gránulos, recubiertos, de partículas de no menos de 149 micrones	2950	4.3		Peligroso mojado			III	419	25 kg	420	100 kg
Magnesio, en polvo y aleaciones de magnesio, en polvo	1418	4.3	4.2	Peligroso mojado y Combustión espontánea			II	415	15 kg	417	50 kg
Magnesio escorias de, húmeda o caliente	Prohibido										
Magnesio, polvo de, véase Pólvora de iluminación para fotografía, etc.											
Magnesio y aleaciones de magnesio, con más del 50% de magnesio, en recortes, gránulos o tiras	1869	4.1		Sólido inflamable		A15	III	419	25 kg	420	100 kg
Magnesio difenilico	2005	4.2						Prohibido		Prohibido	
Malononitrilo	2647	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Mateb y sus preparados, con un mínimo del 60% de mateb	2210	4.2	4.3	Sólido inflamable y Peligroso mojado			III	419	25 kg	420	100 kg

28860

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

2-11-97

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Maneb y sus preparados, estabilizados contra la combustión espontánea	2968	4.3		Peligroso mojado		A30	III	419	25 kg	420	100 kg
Manteca de antimonio, véase Tricloruro de antimonio											
Manteca de arsénico, véase Cloruro de arsénico											
Máquinas frigoríficas, véase Frigoríficos, etc.											
Material plástico para moldear, en pasta, lámina o cuerda extruida	-	9		Ninguna			III	908	100 kg	908	200 kg
Material radiactivo, en cantidades limitadas, n.e.p.	2910	7	SU 1	Ninguna							
Materiales magnetizados, véase Sustancias magnetizadas											
Materiales radiactivos, artículos manufacturados con uranio natural, uranio empobrecido o torio natural	2909	7	SU 1	Ninguna							
Materiales radiactivos de baja actividad específica (BAE) n.e.p.	2912	7		Radiactivo	CA 2 US 7						
Materiales radiactivos, embalajes vacíos	2908	7		Ninguna	SU 1						
Materiales radiactivos, en formas especiales, n.e.p.	2974	7		Radiactivo	CA 3 US 4						
Materiales radiactivos, instrumentos y otros artículos	2911	7		Ninguna	SU 1						
Materiales radiactivos, n.e.p.	2982	7		Radiactivo	CA 3 US 4						
Materiales radiactivos, sustancias fisiónables, n.e.p. de Clase I, II ó III	2918	7		Radiactivo	CA 1						
Mechas de combustión rápida	0066	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	146	75 kg	<
Mechas de ignición, tubulares, con envoltura metálica	0103	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	153	75 kg	<
Mechas de seguridad	0105	1.4S		Explosivo 1.4S				154	25 kg	154	100 kg
Mechas detonantes, con envoltura metálica	0102	1.2D						Prohibido		Prohibido	
Mechas detonantes, con envoltura metálica	0290	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Mechas detonantes, de efecto reducido, con envoltura metálica	0104	1.4D		Explos. 1.4				Prohibido	145	75 kg	
Mechas detonantes, flexibles	0065	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Mechas detonantes, flexibles	0289	1.4D		Explos. 1.4				Prohibido	144	75 kg	<

2-11-98

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Mechas inflamadoras, con envoltura metálica, véase Mechchas de ignición, tubulares, con envoltura metálica											
Mechas instantáneas no detonantes	0101	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Mechas, trazadores para, véase Trazadores para municiones											
Medicamentos comburentes sólidos, n.e.p.	1851	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Medicamentos, corrosivos, líquidos, n.e.p.	1851	8		Corrosivo			II III	808 818	1 L 5 L	812 820	30 L 60 L
Medicamentos, corrosivos, sólidos, n.e.p.	1851	8		Corrosivo			II III	814 822	15 kg 25 kg	816 823	50 kg 100 kg
Medicamentos, inflamables, líquidos, n.e.p.	1851	3		Líquido inflamable			I II III	302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Medicamentos, inflamables, sólidos, n.e.p.	1851	4.1		Sólido inflamable			II	415	5 kg	417	25 kg
Medicamentos, tóxicos, líquidos, n.e.p.	1851	6.1		Tóxico (Gr. I-II y Excl. cont. alimentos (Gr. III)	A4		I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Medicamentos, tóxicos, sólidos, n.e.p.	1851	6.1		Tóxico (Gr. I-II)	A5		I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Medicamentos o drogas, n.e.p., que contengan, etc., véase Drogas o medicamentos, n.e.p., que contengan, etc.											
DL-p-Menta-1,8-dieno, véase Dipenteno											
Mercaptano amílico	1111	3		Líquido inflamable			II	306	5 L	308	60 L
Mercaptano metílico	1064	2	3 6.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido		200	25 kg
Mercaptanos líquidos, n.e.p. y sus mezclas líquidas, n.e.p.	1228	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A1		II	Prohibido		308	60 L
2-Mercaptotanol, véase Tioglicol											
Mercurio	2809	8		Corrosivo			I	803	2.5 L	803	2.5 L
Mercurio, compuestos líquidos de, n.e.p.	2024	6.1		Tóxico (Gr. I-II y Excl. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A18		I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Mercurio, compuestos sólidos de, n.e.p.	2025	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III).		A5	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Mercurio, contenido en productos manufacturados	2809	8		Corrosivo		A48	I	805		805	
Mercurio, véase Nucleo de mercurio											
Mesitileno, véase 1,3,5-Trimetilbenceno											
Metacrilaldehído	2396	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Metacrilato de n-butilo	2227	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Metacrilato de dimetilamino- etilo	2522	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Metacrilato de etilo	2277	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metacrilato de isobutilo	2283	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Metacrilato de metilo, monó- mero estabilizado	1247	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metaldehído	1332	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Metales alcalinos, aleaciones líquidas de	1421	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		409	1 L
Metales alcalinos, amalgamas de, n.e.p.	1389	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		409 412	1 L 15 kg
Metales alcalinos y alcalino- terreos, dispersiones de, n.e.p.	1391	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		409	1 L
Metales alcalinotérreos, aleaciones de, n.e.p.	1393	4.3		Peligroso mojado			II	415	15 kg	417	50 kg
Metales alcalinotérreos, amalgamas de, n.e.p.	1392	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Metales ferrosos, véase Virutas de taladrado, etc.											
Metales pirofóricos, n.e.p. y aleaciones pirofóricas, n.e.p.	1383	4.2				A3		Prohibido		Prohibido	
Metanal, véase Formaldehído, en soluciones											
Metano, comprimido y gas natural comprimido (con alta proporción de metano)	1971	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Metano, líquido refrigerado y gas natural, líquido refrige- rado (con alta proporción de metano)	1972	2	3					Prohibido		Prohibido	

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeromóviles de pasajeros		Aeromóviles de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Metano e hidrógeno, en mezclas, véase Hidrógeno y metano, en mezclas, etc.											
Metanol (Alcohol metílico)	1230	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Metavanadato de amonio	2859	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Metavanadato de potasio	2864	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Metilacetileno y propadieno, en mezclas estabilizadas	1060	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Metilacetona	1232	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
beta-Metilacroleína, véase Aldehído crotonico, estabilizi- zado											
Metilal	1234	3		Líquido inflamable		A1	II	Prohibido		307	60 L
Metilamilcetona	1110	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Metilamina, anhidra	1061	2	3	Gas inflamable				Prohibido		200	150 kg
Metilamina dinitramina y sus sales secas	Prohibido										
Metilamina, en soluciones acuosas	1235	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metilamina nitroformo	Prohibido										
N-Metilaniлина	2294	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Metilato sódico	1431	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido		411	15 kg
Metilato sódico, en soluciones alcohólicas	1289	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
3-Metil-2-butanona	2397	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
2-Metil-1-buteno	2459	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		303	30 L
2-Metil-2-buteno	2460	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
3-Metil-1-buteno	2561	3		Líquido inflamable			I	302	1 L	303	30 L
N-Metilbutilamina	2945	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metil-terc-butíler	2398	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metilcellosolve, véase Eter monometílico de etilenglicol											
Metilciclohexano	2296	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

2-11-101

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Metilciclohexanoles, de punto de inflamación inferior a 60,5°C	2617	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Metilciclohexanona	2297	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Metilciclopentano	2298	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metilcloroformo, véase 1,1,1-Tricloroetano											
Metilclorosilano	2534	4.3	8 3	Peligroso mojado, Corrosivo y Líquido inflamable			I	Prohibido	409	1 L	
Metildiclorosilano	1242	4.3	8 3	Peligroso mojado, Corrosivo y Líquido inflamable			I	Prohibido	409	1 L	
p,p'-Metilendianilina, véase 4,4'-Diaminodifenilmetano											
Metileno-di-(diisocianato de fenilo), véase Diisocianato-4,4'-de difenilmetano											
Metileno-di-(4-isocianato de fenilo), véase Diisocianato-4,4'-de difenilmetano											
2,2-Metileno-di-(3,4,6-triclorofenol), véase Hexaclorofeno											
Metilestireno, véase Viniltoluenos											
alfa-Metilestireno, véase Isopropenilbenceno											
Metilflicetona	1193	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
2-Metil-5-etilpiridina	2300	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Metilfenilclorosilano	2437	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
2-Metil-2-fenilpropano, véase Butilbencenos											
2-Metilfurano	2301	3		Líquido			II	305	5 L	307	60 L
Metilglicol, véase Éter mono-metilico de etilenglicol											
5-Metil-2-hexanona	2302	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
2-Metil-heptanol-2, véase zero-Octilmercaptano											
Metilhidracina	1244	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo	A1	I	Prohibido	304	2,5 L		

2-11-102

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Peligros secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1-Metilimidazol, véase Corrosivos, líquidos, n.e.p.											
Metilisobutylcarbinol	2053	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Metilisobutylcetona	1245	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metilisopropilcetona, estabilizada	1246	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metilmercaptopropionaldehído, véase Tia-4-pentanal											
Metilmorfolina	2535	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305	1 L	307	5 L
Metilnitramina (seca), sales metálicas de	Prohibido										
3-Metil nitraminoanisole-2,4,6-trinitroso	Prohibido										
Metilpentadieno	2461	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
2-Metil-2-pentanol	2560	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
4-Metil-2-pentanol, véase Metilisobutylcarbinol											
Metilpentanos, véase Hexanos											
3-Metil-2-penteno-4-ona-1-ol, véase 1-Pentol											
1-Metilpiperidina	2399	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metilpiridinas, véase Picolinas											
2-Metil-2-propanol, véase Butanoles											
Metilpropilbenceno, véase Cimenos											
Metilpropilcetona	1249	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metiltetrahidrofurano	2536	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Metiltriclorosilano	1250	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo	A1	I	Prohibido	304	2,5 L		
alfa-Metilvaleraldehído	2367	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Metilvinilbenceno, véase Viniltoluenos											
Metilvinilcetona	1251	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

2-11-103

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
3-Metoxi-1-acetoxi-butano, véase Acetato de metoxibutilo											
4-Metoxi-4-metil-2-pentanona	2293	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
1-Metoxi-2-nitrobenzeno, véase Nitroanisol											
2-Metoxi-3-nitrobenzeno, véase Nitroanisol											
1-Metoxi-4-nitrobenzeno, véase Nitroanisol											
Metramina, véase Hexamina											
Mezclas antidetonantes para carburantes de motores	1649	6.1		Tóxico		A1	I	Prohibido		605	30 L
Mezclas de ácido fluorhídrico y ácido sulfúrico, véase Ácido fluorhídrico y ácido sulfúrico, en mezclas											
Mezclas de ésteres (blanco o rojo) y clorato		Prohibido									
Mezclas de metano e hidrógeno, véase Metano y gases naturales, etc.											
Mezclas sulfonítricas, véase Sulfonítricas, mezclas, etc.											
MTBC, véase Metilsobutilcarbinol											
Minas, con carga explosiva	0137	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Minas, con carga explosiva	0138	1.2D						Prohibido		Prohibido	
Minas, con carga explosiva	0136	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Minas, con carga explosiva	0294	1.2F						Prohibido		Prohibido	
Miscmetal, véase Cerio bruto											
alfa-Monoclorhidrina de glicerol	2689	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Monoclorhidrina de glicol	1135	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Monoclorobenceno, véase Clorobenceno											
Monoclorodifluometano, véase Clorodifluometano											
Monoclorodifluometano y monocloropentafluoretano, en mezcla (R502) de punto de ebullición fijo, con alrededor del 49% de monoclorodifluometano, véase Clorodifluometano y cloropentafluoretano, en mezcla, etc.											
Monoclorodifluomonobromometano (R12B1), véase Clorodifluobromometano											

2-11-104

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Monocloropentafluoretano y monoclorodifluometano, en mezclas, véase Clorodifluometano y Cloropentafluoretano, en mezcla, etc.											
Monocloruro de azufre, véase Cloruros de azufre											
Monocloruro de yodo	1792	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		817	50 kg
Monoetilamina, véase Etilamina											
Monoperoxifitalato de terc-butilo, técnicamente puro	2105	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Monoperoximalato de terc-butilo, en pastas de una concentración máxima del 55%	2101	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Monoperoximalato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 55%	2100	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Monoperoximalato de terc-butilo, técnicamente puro	2099	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Monopropilamina, véase Propilamina											
Monóxido de carbono, véase Óxido de carbono											
Monóxido de nitrógeno, véase Protóxido de nitrógeno, comprimido											
Monóxido de carbono, véase Óxido de carbono											
Monóxido de nitrógeno, véase Protóxido de nitrógeno, comprimido											
Monóxido potásico	2033	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Monóxido sódico	1825	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Morfina	2054	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Motocicletas, véase Vehículos autopropulsados											
Motores, fluido para arranque, véase Fluido para arranque de motores, etc.											
Motores de cohete	0280	1.1C						Prohibido		Prohibido	
Motores de cohete	0281	1.2C						Prohibido		Prohibido	
Motores de cohete	0186	1.3C		Explosivo				Prohibido		163	220kg
Motores de cohete, de combustible líquido	0395	1.2J						Prohibido		Prohibido	
Motores de cohete, de combustible líquido	0396	1.3J						Prohibido		Prohibido	

28864

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

2-11-105

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Exposuras	Dispositivos especiales	Dispositivos especiales	Grupo de empaque de las N.U.	Aeronaves de pasajeros			
								Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima permitida	Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima permitida
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Motores de cohete, que contengan líquidos hipergólicos, con o sin carga expulsora	0322	1.2L						Prohibido		Prohibido	
Motores de cohete, que contengan líquidos hipergólicos, con o sin carga expulsora	0250	1.3L						Prohibido		Prohibido	
Motores de combustión interna	-	9		Ninguna				900 y 901	Sin limitación	900 y 901	Sin limitación
Muestras de explosivos, excepto los explosivos iniciadores, véase Explosivos, muestras de, etc.											
Multiplicadores, con detonador	0225	1.1B						Prohibido		Prohibido	
Multiplicadores, con detonador	0268	1.2B						Prohibido		Prohibido	
Multiplicadores, sin detonador	0042	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Multiplicadores, sin detonador	0283	1.2D						Prohibido		Prohibido	
Munición de ejercicios	0362	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	123	75 kg	
Munición deportiva, véase Cartuchos para armas, etc. (N.U. 0012, 0328, 0339)											
Munición de prueba	0363	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	123	75 kg	
Munición fumígena (dispositivos activados por el agua), de fósforo blanco, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora, véase Dispositivos activados por el agua, etc. (N.U. 0242)											
Munición fumígena (dispositivos activados por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora, véase Dispositivos activados por el agua, etc. (N.U. 0249)											
Munición fumígena (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0015	1.2G	8					Prohibido		Prohibido	
Munición fumígena (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0016	1.3G	8					Prohibido		Prohibido	
Munición fumígena (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0303	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	123	75 kg	
Munición fumígena de fósforo blanco (excepto las activadas por el agua), con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0245	1.2H						Prohibido		Prohibido	

2-11-106

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Exposuras	Dispositivos especiales	Dispositivos especiales	Grupo de empaque de las N.U.	Aeronaves de pasajeros			
								Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima permitida	Instrucciones para el empaque	Cantidad máxima permitida
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Munición fumígena de fósforo blanco (excepto las activadas por el agua), con carga explosiva, carga expulsora y carga propulsora	0246	1.3H						Prohibido		Prohibido	
Munición iluminantes, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0171	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Munición iluminantes, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0254	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Munición iluminantes, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0297	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	123	75 kg	
Munición incendiaria (dispositivos activados por el agua), con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora, véase Dispositivos activados por el agua, etc.											
Munición incendiaria, en forma de líquido o de gel, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0247	1.3J						Prohibido		Prohibido	
Munición incendiaria (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0009	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Munición incendiaria (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0010	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Munición incendiaria (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0300	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	123	75 kg	
Munición incendiaria de fósforo blanco, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0243	1.2H						Prohibido		Prohibido	
Munición incendiaria de fósforo blanco, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0244	1.3H						Prohibido		Prohibido	
Munición industrial, véase Cartuchos para perforación de pozos de petróleo o Cartuchos de accionamiento											
Munición lacrimógena, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0018	1.2G	6.1 8					Prohibido		Prohibido	

2-11-107

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos asociados	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Discrepancias esenciales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Municiónes lacrimógenas, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0019	1.3G	6.1 8					Prohibido		Prohibido	
Municiónes lacrimógenas, con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0301	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	123	75 kg	
Municiónes lacrimógenas, no explosivas, sin carga explosiva ni carga expulsora, sin cebo	2017	6.1	8	Tóxico y Corrosivo		A1	II	Prohibido	600	50 kg	
Municiónes para armas de pequeño calibre, véase Cartuchos para armas, etc.											
Municiónes para cohetes, véase Cabezas de cohete, etc.											
Municiónes sin bala, véase Cartuchos para armas, sin bala											
Municiónes tóxicas (dispositivos activados por el agua), con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora, véase Dispositivos activados por el agua, etc.											
Municiónes tóxicas (excepto las activadas por el agua), con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0020	1.2K	6.1					Prohibido		Prohibido	
Municiónes tóxicas (excepto las activadas por el agua), con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora	0021	1.3K	6.1					Prohibido		Prohibido	
Municiónes tóxicas, no explosivas, sin carga explosiva ni carga expulsora, sin cebo	2016	6.1		Tóxico		A1	II	Prohibido	600	100 kg	
Muriato de zinc, en soluciones, véase Cloruro de zinc, en soluciones											
Nafta	2553	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Nafta pesada (Nafta de petróleo)	1255	3		Líquido inflamable			I II III	302 305 309	1 L 5 L 60 L	303 307 310	30 L 60 L 220 L
Naftaleno, bruto o refinado	1334	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Naftaleno diozonado	Prohibido										
Naftaleno, fundido	2304	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Naftenatos, véase Secantes para pinturas o barnices, etc.											
Naftenatos de cobalto, en polvo	2001	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg

2-11-108

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos asociados	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Discrepancias esenciales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima permitida por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nafteno, véase Ciclohexano											
alfa-Naftilamina	2077	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
beta-Naftilamina	1650	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Naftiltiurea	1651	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Naftilurea	1652	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Negro de carbón, Negro de humo, véase Carbón											
Neohexano, véase Hexanos											
Neón, comprimido	1065	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Neón, líquido refrigerado	1913	2		Gas ininflamable				202,210	50 kg	202,210	500 kg
Nepentiza, véase 2,2-Dimetilpropano											
Neotil, véase Eter metilpropílico											
Neumáticos inflados, en desuso, deteriorados o a presión por encima de la máxima nominal, conjuntos de	-	9					A59	Prohibido		Prohibido	
Nicotina	1654	6.1		Tóxico			A1 II III	Prohibido 611 60 L		611 618	60 L 220 L
Nicotina, compuestos de, n.e.p., y preparados a base de nicotina, n.e.p.	1655	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)			A4 A5 II III	603 606 609 613 611 619	1 L 5 kg 5 L 25 kg 60 L 100 kg	604 507 611 615 618 619	30 L 50 kg 60 L 100 kg 220 L 200 kg
Níquel carbonilo	1259	6.1	3					Prohibido		Prohibido	
Níquel catalítico, humidificado con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de otro líquido adecuado, finamente dividido, activado o agotado	1374	4.2		Combustión espontánea			A1	II	Prohibido	416	50 kg
Níquel catalítico, seco	2881	4.2						Prohibido		Prohibido	
Nitrato aluminico	1438	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato amónico, con más del 0,2% en masa, de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida	0222	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Nitrato amónico, con un máximo del 0,2% de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida	1942	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg

28966

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

Denominación	Núm. de la N.U.	Clas. o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias casuales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nitrato amónico, en explosivos, véase Explosivos para barrenos, tipo B											
Nitrato amónico, en fertilizantes, véase Abonos a base de nitrato amónico, etc.											
Nitrato amónico, líquido (en soluciones concentradas calientes)	2426	5.1						Prohibido		Prohibido	
Nitrato bórico	1446	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato cálcico	1454	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato crómico	2720	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de amilo	1112	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Nitrato de azidoetil	Prohibido										
Nitrato de benzenodiazonio (seco)	Prohibido										
Nitrato de berilio	2464	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato de cesio	1451	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de circonio	2728	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de cobalto trinitrotetramina	Prohibido										
Nitrato de didimio	1465	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de estroncio	1597	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de guanidina	1467	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de iridio nitrato-pentamina iridio	Prohibido										
Nitrato de isopropilo	1222	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Nitrato de litio	2722	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de metilo	Prohibido										
Nitrato de níquel	2725	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de N-nitro-N-metilcolamina	Prohibido										
Nitrato de t-(beta-nitroxiel) amónico	Prohibido										
Nitrato de nitroetil	Prohibido										
Nitrato de nitroguanina	Prohibido										
Nitrato de plata	1493	5.1		Comburente	US 1		II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato de plata acetilénico	Prohibido										

Denominación	Núm. de la N.U.	Clas. o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias casuales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nitrato de plomo	1469	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato de plutonio, en soluciones, véase la Parte 2, Capítulo 7											
Nitrato de n-propilo	1865	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Nitrato de tallo	2727	6.1	5.1	Tóxico y Comburente			II	613	5 kg	615	25 kg
Nitrato de torio, sólido	2976	7	5.1	Radioactivo y Comburente							
Nitrato de uranilo, hexahidratado, en soluciones	2980	7	8	Radioactivo y Corrosivo							
Nitrato de uranilo, sólido	2981	7	5.1	Radioactivo y Comburente							
Nitrato de urea, humidificado con un mínimo del 20%, en masa, de agua	1357	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
Nitrato de urea, seco o humidificado con menos del 20%, en masa, de agua	0220	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Nitrato de vinilo polimerizado	Prohibido										
Nitrato de zinc	1514	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato fenilmercurico	1895	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Nitrato férrico	1466	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato magnésico	1474	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato manganeso	2724	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato mercurico	1625	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Nitrato mercurioso	1627	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Nitrato potásico	1486	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato potásico en mezclas con nitrato sódico	1487	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato sódico	1498	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato sódico y nitrato potásico, en mezclas	1499	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitratos de diazonium (seco)	Prohibido										
Nitratos inorgánicos, n.e.p.	1477	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrilo acrílico, estabilizado, véase Acrilonitrilo, estabilizado											
Nitrilo amónico	Prohibido										
Nitrilo de amilo	1113	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nitrato de dicitohexilammonio (Nitrato de dicitohexilamina)	2687	6.1		Reacc. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Nitrato de sodio, en soluciones	1194	3				A2		Prohibido	Prohibido		
Nitrato de isopentilo, véase Nitrato de amilo		Prohibido									
Nitrato de metilo		Prohibido									
Nitrato de níquel	2726	5.1		Comburente			III	516	25 kg	518	100 kg
Nitrato de pentilo, véase Nitrato de amilo											
Nitrato de zinc amoniacal	1512	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato potásico	1488	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Nitrato sódico	1500	5.1		Comburente	US 1		III	516	25 kg	518	100 kg
Nitritos de butilo	2351	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Nitritos inorgánicos, n.e.p.	2627	5.1		Comburente		A33	II	508	5 kg	511	25 kg
Nitroalmidón, humidificado con un mínimo del 20%, en masa, de agua	1337	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
Nitroalmidón, seco o humidificado con menos del 20%, en masa, de agua	0146	1.1D						Prohibido	Prohibido		
N-Nitrosolina		Prohibido									
Nitrosulfonas (o-, m-, p-)	1661	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Nitrosulfol	2730	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Nitrosulfol (seco)		Prohibido									
Nitrobenzeno	1662	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
2,3,5,6-Nitrobenzeno tetranitroso (seco)		Prohibido									
Nitrobenzilo, véase Nitrobenzeno											
5-Nitrobenzotriazol	0385	1.1D						Prohibido	Prohibido		
Nitrobenzotriazoles	2306	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Nitrobenzotriazoles	2732	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Nitrocelulosa, humidificada con un mínimo del 25%, en masa, de alcohol	0342	1.3C						Prohibido	Prohibido		
Nitrocelulosa plastificada, con un mínimo del 18%, en masa, de plastificante	0343	1.3C						Prohibido	Prohibido		
Nitrocelulosa, seca o humidificada con menos del 25%, en masa, de agua (o de alcohol)	0140	1.1D						Prohibido	Prohibido		

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nitrocelulosa sin modificar o plastificada con menos del 18%, en masa, de plastificante	0341	1.1D						Prohibido	Prohibido		
Nitrocelulosa, solución inflamable, con un máximo del 12,6%, en masa, de nitrógeno, y un máximo de 55% de nitrocelulosa, de punto de inflamación inferior a 23°C	2059	3		Líquido inflamable	BE 3	A32	II	305	5 L	307	60 L
Nitrocelulosa, solución inflamable, con un máximo del 12,6%, en masa, de nitrógeno, y un máximo de 55% de nitrocelulosa, de punto de inflamación comprendido entre 23°C y 60,5°C	2060	3		Líquido inflamable	BE 3	A32	II	305	5 L	307	60 L
Nitrocelulosa con agua (con un mínimo del 25%, en masa, de agua)	2555	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57	II	416	15 kg	418	50 kg
Nitrocelulosa con alcohol, con un mínimo del 25%, en masa, de alcohol, y un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno	2556	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57	II	416	1 kg	418	15 kg
Nitrocelulosa con sustancia plastificante, con un mínimo del 18%, en masa, de plastificante, y un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno	2557	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57	II	416	1 kg	418	15 kg
Nitroclorobenceno, véase Cloronitrobenzenos											
3-Nitro-4-clorobenzotri-fluoruro	2307	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Nitrocloroforno, véase Cloropiricina											
Nitrocresoles	2446	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Nitroetano	2842	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
m-Nitrofenil dinitrometano		Prohibido									
Nitrofenoles (o-, m-, p-)	1663	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Nitrógeno, comprimido	1066	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Nitrógeno, en mezclas con gases raros, véase Gases raros, en mezclas con nitrógeno											
Nitrógeno, líquido refrigerado	1977	2		Gas inflamable				202.6 210	50 kg	202.6 210	500 kg
Nitroglicerina, desensibilizada con un mínimo del 40%, en masa, de flemador no volátil insoluble en agua	0143	1.1D	6.1					Prohibido	Prohibido		

Designación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Dato-punto especial	Deposición especial	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nitroglicerina, en solución alcohólica, con más del 1% pero no más del 10% de nitroglicerina	0144	LID				A42		Prohibido		Prohibido	
Nitroglicerina, líquida no desestabilizada	Prohibido										
Nitroglicerina (Trinitrato), en soluciones alcohólicas con un máximo del 5% de nitroglicerina	1204	3		Líquido inflamable	RE 3		II	306	5 L	308	60 L
Nitroglicerina (Trinitrato) en soluciones alcohólicas, con un máximo del 5% de nitroglicerina	1204	3		Líquido inflamable	RE 3		II	Prohibido		311	5 L
Nitroguanidina (Picrita), humedificada con un mínimo del 20%, en masa, de agua	1336	4.1		Sólido inflamable	RE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg
Nitroguanidina (Picrita), seca o humedificada con menos del 20%, en masa, de agua	0282	LID						Prohibido		Prohibido	
Nitro-1-hidantoina	Prohibido										
Nitromantita, véase Hexanitrate de manita, etc.											
Nitrometano	1261	3		Líquido inflamable		A1 A39	II	Prohibido		307	60 L
Nitrometileno	2538	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
2-Nitro-2-nitrate de metilpropanol	Prohibido										
Nitropropeno	2608	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Nitroresorcinate de plomo (seco)	Prohibido										
p-Nitrosulfonilindina	1369	4.2		Combustión espontánea			II -	416	15 kg	418	50 kg
Nitrotoluenos, líquidos	1664	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Nitrotoluenos, sólidos	1664	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Nitrotoluidinas (mono)	2660	6.1		Tóxico			III	619	100 kg	619	200 kg
Nitrotrichrometano, véase Cloropierina											
Nitrueno	0147	LID						Prohibido		Prohibido	
Nitrofenoles (o-m-p-)	1665	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Nitruro de Nilo	2806	4.3		Peligroso mojado			II	Prohibido		411	15 kg
Nitruro de mercurio	Prohibido										
Nitruro de selenio	Prohibido										
Nitruenos	1920	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

Designación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Dato-punto especial	Deposición especial	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nitritriclorosilano	1729	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Nitruro de mercurio	2659	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Objetos explosivos, n.e.p.	0340	1.43		Explosivo 1.5		A62		124	25 kg	124	100 kg
Objetos explosivos, n.e.p.	0350	1.43						Prohibido		Prohibido	
Objetos explosivos, n.e.p.	0351	1.43						Prohibido		Prohibido	
Objetos explosivos, n.e.p.	0352	1.43						Prohibido		Prohibido	
Objetos explosivos, n.e.p.	0353	1.43						Prohibido		Prohibido	
Objetos explosivos, n.e.p.	0354	1.43						Prohibido		Prohibido	
Objetos explosivos, n.e.p.	0355	1.2L						Prohibido		Prohibido	
Objetos explosivos, n.e.p.	0356	1.3L						Prohibido		Prohibido	
Objetos explosivos, n.e.p.	0350	1.2L						Prohibido		Prohibido	
Octadeciltrichlorosilano	1800	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Octaleno	2309	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
2-Octafluorobuteno	2422	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Octafluorociclobuteno	1976	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Octafluoropropeno	2424	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Octanitrate de sacarosa (seco)	Prohibido										
Octanos	1262	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Octa-Octilmercaptano	3023	6.1	3	Tóxico y Líquido inflamable			II	609	5 L	611	60 L
Octitriclorosilano	1801	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Octígeno, véase Ciclotetrametileno-tetranitramina, etc.											
Octol, véase Octolita											
Octolita (Octol), seca o humedificada con menos del 15%, en masa, de agua	0256	LID						Prohibido		Prohibido	
Olato mercurio	1640	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Olum, véase Ácido sulfúrico, fumante											
Organocianuro, compuestos de, n.e.p.	2798	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4	I	610	1 L	605	30 L
							II	608	5 kg	608	50 kg
							III	610	5 L	612	60 L
								614	25 kg	616	100 kg
								611	60 L	618	220 L
								619	100 kg	619	200 kg

2-11-115

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Deposiciones especiales	Grupo de empaque de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el empaque	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el empaque	Cantidad neta máxima por bulto
Ortoarsenito de cobre, véase Arsenito de cobre											
Ortoformato de etilo	2524	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Ortoformato de trietilo, véase Ortoformato de etilo											
Ortosilicato de metilo	2606	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		303	30 L
Oxalato de etilo	2525	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Oxalato de plata (seco)	Prohibido										
Oxalatos, solubles en agua	2449	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Oxibromuro de fósforo	1939	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		817	50 kg
Oxibromuro de fósforo, fundido	2576	8						Prohibido		Prohibido	
Oxicianuro de mercurio, desensibilizado	1642	6.1		Tóxico	LS 3		II	613	25 kg	615	100 kg
Oxocloruro de carbono, véase Fosgeno											
Oxocloruro de cromo, véase Cloruro de cromilo											
Oxocloruro de fósforo	1810	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Oxocloruro de selenio	1879	8	6.1	Corrosivo y Tóxico			I	607	5 L	607	2.5 L
Oxido acético, véase Anhídrido acético											
Oxido bórico	1884	6.1		Evit. cont. alimentos			VI	619	100 kg	619	200 kg
Oxido cálcico	1910	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Oxido de acetilo, véase Anhídrido acético											
Oxido de antimonio, véase Antimonio, compuestos inorgánicos de, n.e.p.											
Oxido de carbono	1016	2	3 6.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido		200	25 kg
Oxido de carbono e hidrógeno, en mezclas	2600	2	6.1 3			A2		Prohibido		Prohibido	
Oxido de dietileno, véase Dioxano											
Oxido de etileno puro o con nitrógeno	1040	2	3 5.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido		209	25 kg

2-11-116

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Deposiciones especiales	Grupo de empaque de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el empaque	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el empaque	Cantidad neta máxima por bulto
Oxido de etileno y anhídrido carbónico, en mezclas, véase Anhídrido carbónico y óxido de etileno, en mezclas, etc.											
Oxido de etileno y óxido de propileno, en mezclas, con un máximo del 30% de óxido de etileno	2983	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I	Prohibido		304	30 L
Oxido de etilo y butilo, véase Eter etilbutílico											
Oxido de etilo y propilo, véase Eter etilpropílico											
Oxido de hierro residual o hierro esponjoso residual (procedentes de la purificación del gas del aluminado)	1376	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Oxido de metilo	1229	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Oxido de metilo, véase Eter dimetilico											
Oxido de metilo y etilo, véase Eter etilmetílico											
Oxido de metilo y propilo, véase Eter metilpropílico											
Oxido de propileno	1280	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		304	30 L
Oxido de tri-(1-aziridinilo)-fosfina, en soluciones	2501	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Oxido dicloroetilico, véase Eter dicloroetilico											
Oxido diisopropilico, véase Eter diisopropilico											
Oxido mercúrico	1641	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Oxido nítrico	1660	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Oxido nítrico y tetróxido de nitrógeno, en mezclas	1975	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Oxido nítrico, véase Protóxido de nitrógeno, etc.											
Oxígeno, comprimido	1072	2	5.1	Gas inflamable y Comburente				200	75 kg	200	150 kg
Oxígeno, en mezclas con gases raros, véase Gases raros, en mezclas con oxígeno											
Oxígeno, líquido refrigerado	1073	2	5.1			A3		Prohibido		Prohibido	
Oxígeno y anhídrido carbónico, en mezclas, véase Anhídrido carbónico y oxígeno, en mezclas											
1-Oxi-4-nitrobenzeno, véase Nitrofenoles											

28970

5 octubre 1984

BOE—Núm. 239

2-11-117

Denominación	Núm. de la N.E.	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Disposi- ciones especiales	Disposi- ciones especiales	Grupo de embalaje de la N.E.	Atenciones de pasajeros			Cantidad máxima permitida por bulto
								Atenciones generales para el empleado	Atenciones generales para el empleado	Atenciones generales para el empleado	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Oxirano, véase Óxido de etileno, etc.											
Oxisulfato de vanadio, véase Sulfato de vanadio											
Oxisulfuro de carbono, véase Sulfuro de carbonilo											
Oxitricloruro de vanadio	2443	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido	213		30 L
Papel, tratado con aceites no saturados, no completamente seco (incluso el papel carbon)	1379	4.2				A2		Prohibido			
Parafina, véase Queroseno											
Paraformaldehído	2213	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Paraldehído	1264	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
PCB, véase Difenclos polio- clorados											
Películas a base de nitrocelu- losa, despojadas de gelatina, y desechos de película, véase Celuloides, desechos de											
Películas a base de nitrocelu- losa, revestidas de gelatina, con exclusión de los desechos	1324	4.1		Sólido inflamable			III	400	25 kg	400	100 kg
Pelo, cerda o crin mojados, véase Fibras, etc.											
Pentaborano	1380	4.2	6.1					Prohibido			Prohibido
Pentaborano de fósforo	2691	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido	817		50 kg
Pentacloroetano	1669	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Pentaclorofenato sódico	2567	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Pentacloruro de antimonio, en soluciones	1731	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Pentacloruro de antimonio, líquido	1750	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Pentacloruro de fósforo	1806	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido	817		50 kg
Pentacloruro de molibdeno	2508	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Pentacloruro de antimonio	1732	8	6.1	Corrosivo y Tóxico		A1	II	Prohibido	813		30 L
Pentacloruro de bromo	1745	5.1	6.1 8			A3	I	Prohibido			Prohibido
Pentacloruro de cloro	2545	2	5.1 6.1 8			A2		Prohibido			Prohibido

2-11-118

Denominación	Núm. de la N.E.	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Disposi- ciones especiales	Deposi- ciones especiales	Grupo de embalaje de la N.E.	Atenciones de pasajeros		Atenciones de carga	
								Instruc- ciones para el empleado	Cantidad máxima por bulto	Instruc- ciones para el empleado	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Pentafluoruro de fósforo	2138	2	6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Pentafluoruro de yodo	2495	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			I	Prohibido		501	2.5 L
Pentametilheptano	2286	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Pentanal, véase Valerilaldehído											
Pentanitrato de quebrachitol								Prohibido			
Pentanitratoanilina (seca)								Prohibido			
Pentano de metilo, véase Hexanos											
n-Pentano e Isopentano	1265	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido		303	30 L
2,4-Pentanodiona	2310	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
> 3-Pentanol, véase Alcoholes amilicos											
Pentasulfuro de antimonio, véase Sólidos inflamables, n.e.p.											
Pentasulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo	1340	4.1		Sólido inflamable	US 1	A1	II	Prohibido		418	50 kg
1-Penteno, véase n-Amileno											
1-Pentol	2705	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Pentolita seca o humidificada con menos del 15%, en masa, de agua	0151	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Pentóxido de arsénico, véase Anhídrido arsénico											
Pentóxido de fósforo, véase Anhídrido fosfórico											
Pentóxido de vanadio, no fundido	2862	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Pentrita, véase Tetranitrato de pentasulfito, etc.											
Percarbonatos sódicos	2467	5.1		Comburente		A27	III	516	25 kg	518	100 kg
Perclorato amónico	1442	5.1		Comburente		A22	II	509	5 kg	512	25 kg
> Perclorato amónico	0402	1.1D				A22		Prohibido		Prohibido	
Perclorato bórico	1447	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg
Perclorato cálcico	1455	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Perclorato de estroncio	1508	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Perclorato de etilo								Prohibido			
Perclorato de hidracina								Prohibido			

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Perclorato de metilamina (seco)	Prohibido										
m-Perclorato de nitrobenzeno diazonium	Prohibido										
Perclorato de piridina	Prohibido										
Perclorato de plomo	1470	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg
Perclorato de tetraetilamino (seco)	Prohibido										
Perclorato de triclorometilo	Prohibido										
Perclorato magnésico	1475	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Perclorato potásico	1489	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Perclorato sódico	1502	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Percloratos de diazonium (seco)	Prohibido										
Percloratos inorgánicos, n.e.p.	1481	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Perclorobenceno, véase Hexaclorobenceno											
Perclorociclopentadieno, véase Hexaclorociclopentadieno											
Percloroetileno, véase Tetracloretileno											
Perclorometano, véase Tetracloruro de carbono											
Perclorometilmercaptano	1670	6.1		Tóxico		AI	I	Prohibido		605	30 L
Percloruro de antimonio, líquido, véase Pentacloruro de antimonio, líquido											
Percloruro de hierro, véase Cloruro férrico											
Perfluoro-2-buteno, véase 2-Octafluobuteno											
Perfluociclobutano, véase Octafluociclobutano											
Perfluopropano, véase Octafluopropano											
Perforadores de chorro, véase Cargas huecas para usos civiles, etc.											
Perfumería, véase Productos de perfumería, etc.											
Permanganato amónico	Prohibido										
Permanganato bórico	1448	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Permanganato cálcico	1456	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Permanganato de zinc	1515	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Permanganato potásico	1490	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Permanganato sódico	1503	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Permanganatos inorgánicos, n.e.p. (excepto el permanganato amónico, cuyo transporte está prohibido)	1482	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peroxiacetato de tere-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 76%	2095	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peroxiacetato de tere-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2096	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Peroxiacetato de tert-butilo en solución a más del 76%	Prohibido										
Peroxibenzoato de tere-butilo, de una concentración máxima del 50%, con un sólido inorgánico inerte	2890	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Peroxibenzoato de tere-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 75%	2098	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Peroxibenzoato de tere-butilo, técnicamente puro o en soluciones de una concentración superior al 75%	2097	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peroxicetato de tere-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 76%	2183	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Peroxidicarbonato de n-butilo, véase Peroxidicarbonato de di-n-butilo	Prohibido										
Peroxidicarbonato de dibencilo, a más del 87%, con agua	2149	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di-n-butilo, en solución a más del 52%	Prohibido										
Peroxidicarbonato de di-n-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 27%	2170	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di-n-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2169	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di (sec-butilo), en soluciones de una concentración máxima del 52%	2151	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di (sec-butilo), técnicamente puro	2150	5.2	E					Prohibido		Prohibido	

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Riesgo	Discrepancias máximas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Peroxidicarbonato de di-(4-terc-butilciclohexilo), de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua	2894	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di-(4-terc-butilciclohexilo), técnicamente puro	2154	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dicetilo, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua	2895	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dicetilo, técnicamente puro	2164	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dicitelohepto, de una concentración máxima del 91%, en agua	2153	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dicitelohepto, técnicamente puro	2152	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di-(2-etilhexilo), de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua	2860	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di-(2-etilhexilo), en soluciones de una concentración máxima del 77%	2123	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di-(2-etilhexilo), técnicamente puro	2122	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dicitilo, en solución a más del 27%	Prohibido										
Peroxidicarbonato de dicitilo, en soluciones de una concentración máxima del 27%	2175	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dilaesopropilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2134	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dilaesopropilo, técnicamente puro	2133	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dimetilacetato, técnicamente puro	2889	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dimetilacetato, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua	2892	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de dimetilacetato, técnicamente puro	2595	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de di-isopropilo, técnicamente puro	2176	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peroxidicarbonato de isopropilo, véase Peroxidicarbonato de dilaesopropilo, etc.											

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Discrepancias máximas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Peroxidicarbonato de octadecilo de una concentración máxima del 85%, con alcohol octadecílico	2592	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Peroxidietilacetato de terobutilo, al 33% con peroxibenzoato de terobutilo al 33% y disolvente	2551	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Peroxidietilacetato de terobutilo, técnicamente puro	2144	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peróxido básico	1449	5.1	6.1	Comburente y Tóxico			II	509	5 kg	512	25 kg
Peróxido cálcico	1457	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de acetilacetona (3,5-Dimetil-3,5-dihidroxi-1,2-dioxolano), en soluciones de una concentración máxima del 40%	2080	5.2		Peróxido orgánico	US 6		II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de acetil benzilo, en soluciones de una concentración máxima del 45%	2081	5.2		Peróxido orgánico	US 6		II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de acetil ciclohexano-sulfonilo, de una concentración máxima del 82%, humidificado con un mínimo del 12% de agua	2082	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de acetil ciclohexano-sulfonilo, en soluciones de una concentración máxima del 32%	2083	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de acetil sulfonilciclohexano, a más del 82%, humidificado con menos del 12% de agua	Prohibido										
Peróxido de acetilo, véase Peróxido de dilaesopropilo, etc.											
Peróxido de ácido dicloroacético, humidificado, de una concentración máxima del 72%, en agua	2962	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de ácido dicloroacético (p. succínico), técnicamente puro	2135	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de benzilo, véase peróxido de dibenzilo, etc.											
Peróxido de terobutilo, véase Peróxido de di-terobutilo, técnicamente puro											
Peróxido de terobutilo y cumilo, técnicamente puro	2091	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Peróxido(s) de ciclohexanona, de una concentración máxima del 72% en pasta, con un máximo del 9% de oxígeno activo	2896	5.2	I	Peróxido orgánico		A19	II	510	1 kg	513	5 kg

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiqueta	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Averías de paletas		Averías de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
Peróxido(s) de ciclohexanona, de una concentración máxima del 72% en soluciones, con un máximo del 9% de oxígeno activo	2118	5.2	I	Peróxido orgánico		A19	I	500	1 L	502	5 L
Peróxido(s) de ciclohexanona (Peróxido de 1-hidroxi-1'-hidropoxi-diciclohexilo, técnicamente puro y mezclas con peróxido de di-(1-hidroxidiciclohexilo)), de una concentración superior al 90%, con un máximo del 10% de agua	2117	5.2	II					Prohibido		Prohibido	
Peróxido(s) de ciclohexanona (Peróxido de 1-hidroxi-1'-hidropoxi-diciclohexilo, técnicamente puro y mezclas con peróxido de di-(1-hidroxidiciclohexilo)), de una concentración máxima del 90% con un mínimo del 10% de agua	2119	5.2	I	Peróxido orgánico		A19 A41	I	510	1 kg	513	5 kg
Peróxido de p-clorobenzilo, véase Peróxido de di-4-clorobenzilo											
Peróxido de decanilo, véase Peróxido de didecanilo, técnicamente puro											
Peróxido de dicanilo, en soluciones de una concentración máxima del 27% (con frasco de dimetil y otro frasco aprobados)	2084	5.2	I		US 6			Prohibido		Prohibido	
Peróxidos de diacetonalcohol, en soluciones de una concentración máxima del 57%, con un máximo del 9% de peróxido de hidrógeno, un mínimo del 26% de diacetonalcohol y un mínimo del 9% de agua; contenido total máximo de oxígeno activo que no exceda del 10%	2163	5.2			US 6			Prohibido		Prohibido	
Peróxidos de diacetonalcohol, en soluciones de una concentración superior al 57%, con más del 9% de peróxido de hidrógeno, menos del 26% de diacetonalcohol y menos del 9% de agua; contenido total máximo de oxígeno activo superior al 10%, en masa			Prohibido								
Peróxido de dibenzilo (Peróxido de benzilo), de una concentración comprendida entre el 30% y un máximo del 52%, con un sólido inerte	2089	5.2		Peróxido orgánico		A19 A21	II	510	10 kg	513	25 kg
Peróxido de dibenzilo (Peróxido de benzilo) de una concentración inferior al 72%, con agua	2090	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiqueta	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Averías de paletas		Averías de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
Peróxido de dibenzilo (Peróxido de benzilo), de una concentración superior al 77%, pero inferior al 95% con agua	2088	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de dibenzilo (Peróxido de benzilo), en pastas de una concentración inferior al 72%	2087	5.2		Peróxido orgánico			II	510	10 kg	513	25 kg
Peróxido de dibenzilo (Peróxido de benzilo), técnicamente puro o de una concentración superior al 52%, con un sólido inerte	2085	5.2	E					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de di-terc-butilo, técnicamente puro	2102	5.2	3	Peróxido orgánico y Líquido inflamable			II	504	1 L	507	5 L
Peróxido de di-4-clorobenzilo, en pastas de una concentración máxima del 52%	2114	5.2		Peróxido orgánico		A19	II	510	5 kg	513	10 kg
Peróxido de di-4-clorobenzilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2115	5.2		Peróxido orgánico		A19	II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de di-4-clorobenzilo, en soluciones de una concentración máxima del 75%, con agua	2113	5.2		Peróxido orgánico		A19	II	510	5 kg	513	10 kg
Peróxido de dicanilo, técnicamente puro o en mezclas con un sólido inerte	2121	5.2		Peróxido orgánico		A20	II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de didecanilo, técnicamente puro	2120	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de di-2,4-diclorobenzilo a más del 75% con agua								Prohibido			
Peróxido de di-2,4-diclorobenzilo, de una concentración máxima del 75%, con agua	2137	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Peróxido de di-2,4-diclorobenzilo, en pastas de una concentración máxima del 52%	2138	5.2		Peróxido orgánico			II	510	10 kg	513	25 kg
Peróxido de di-2,4-diclorobenzilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2139	5.2		Peróxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de di-(1-hidroxi-diciclohexilo), técnicamente puro	2148	5.2		Peróxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Peróxido de disobutirilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2182	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de dilauroilo, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable en agua	2893	5.2		Peróxido orgánico			II	504	10 L	507	25 L

Denominación	Núm. de la N.E.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Depositos especiales	Grupo de embalaje de las N.E.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Peróxido de diisobutilo, técnicamente puro	2124	5.2		Peróxido orgánico			II	510	10 kg	513	25 kg
Peróxido de di (metil-2-benzotio), con un mínimo del 15% de agua	2593	5.2	B					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de di-(1-naftilo)	Prohibido										
Peróxido de di-n-naftilo, técnicamente puro	2130	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de di-n-naftilo, técnicamente puro	2129	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de dipropileno, en solución a más del 28%	Prohibido										
Peróxido de dipropileno (Peróxido de propileno), en soluciones de una concentración máxima del 28%	2132	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de di-(3,5,5-trimetil-1,3-dioxolano)-3, en pastas, de una concentración máxima del 50%, con flameador	2597	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de di-(3,5,5-trimetilbenzotio), técnicamente puro o en soluciones	2128	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido de estradiol	1509	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno, véase Dióxido de hidrógeno											
Peróxido de 1-hidroxil-1'-hidroperoxil-dicloroetileno, técnicamente puro y mezclas con peróxido de di-(1-hidroxilcloro-butilo), véase Peróxido(a) de dicloroetano (N.E. 2117, 2119)											
Peróxido de isopropano, véase Peróxido de diisobutilo											
Peróxido de litio	1472	5.1		Comburente			II	509	5 kg	512	25 kg
Peróxido(a) de metilclorotetraeno, en soluciones de una concentración máxima del 67%	3046	5.2	I					Prohibido		Prohibido	
Peróxido(a) de metilclorotetraeno, en soluciones de una concentración máxima del 60%	2127	5.2	B I					Prohibido		Prohibido	
Peróxido(a) de metilclorotetraeno, en soluciones de una concentración máxima del 50%, con más del 10% de oxígeno libre	2563	5.2	I					Prohibido		Prohibido	
Peróxido(a) de metilclorotetraeno, en soluciones de una concentración máxima del 50%, con un máximo del 10% de oxígeno libre	2550	5.2	I	Peróxido orgánico			I	500	1 L	502	5 L

Denominación	Núm. de la N.E.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Depositos especiales	Grupo de embalaje de las N.E.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Peróxido(s) de metilsubutilcetona, de una concentración máxima del 62%, con flameador, o Peróxido de metilsubutilcetona, de una concentración máxima del 62%, con 20% de metilsubutilcetona y 20% de flameador	2126	5.2	I	Peróxido orgánico			I	500	1 L	502	5 L
Peróxido de nitrógeno, véase Dióxido de nitrógeno											
Peróxido de n-octanol, véase Peróxido de di-n-octanol, técnicamente puro											
Peróxido de pelargonilo, véase Peróxido de di-n-naftilo, técnicamente puro											
Peróxido de plomo, véase Dióxido de plomo											
Peróxido de propileno, véase Peróxido de dipropileno, etc.											
Peróxido de sodio picloro	Prohibido										
Peróxido de urea, véase Urea oxigenada											
Peróxido de zinc	1516	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido magnético	1476	5.1		Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido potásico	1491	5.1		Comburente		A1	I	Prohibido		512	15 kg
Peróxido sódico	1504	5.1		Comburente		A1	I	Prohibido		512	15 kg
Peróxidos de alcohol dicetona, en solución a más del 57% con más del 9% de peróxido de hidrógeno, menos del 26% de alcohol dicetona y menos del 10% de agua, que contenga un total de oxígeno activo de más del 9% en peso	Prohibido										
Peróxidos inorgánicos, n.e.p.	1483	5.1		Comburente			II	509	5 kg	512	25 kg
Peróxidos orgánicos, véase el peróxido deseado											
Peróxidos orgánicos, en cantidades para ensayos, n.e.p.	2899	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxidos orgánicos, en mezclas	2756	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxidos orgánicos, muestras, n.e.p.	2255	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido-2-etilhexanoato de isovalentilo, técnicamente puro	2898	5.2						Prohibido		Prohibido	
Peróxido-2-etilhexanoato de terebutilo, de una concentración máxima del 30%, con 2,2-di-(terebutil-peroxil) butano, de una concentración máxima del 35% y un mínimo del 35% de flameador	2886	5.2						Prohibido		Prohibido	

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
							Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo, de una concentración máxima del 12%, con 2,2-di-(terc-butil-peroxi) butano, de una concentración máxima del 14% y un mínimo del 14% de flemador y 60% de un sólido orgánico inerte	2887	5.2		Peróxido orgánico		II	510	5 kg	513	10 kg
Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo, de una concentración máxima del 50%, con flemador	2888	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo, técnicamente puro	2143	5.2	B				Prohibido	Prohibido		
Peroxi-2-etilhexanoato de terc-octilo, véase Peroxi-2-etilhexanoato de 1,1,3,3-tetrametilbutilo, etc.										
Peroxi-3-isobutilato de 3-terc-butilo, técnicamente puro	2596	5.2		Peróxido orgánico		II	510	5 kg	513	10 kg
Peroxisobutirato de tert butilo, en solución a más del 77%	Prohibido									
Peroxisobutirato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%	2562	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxisobutirato de terc-butilo, en soluciones de una concentración superior al 52% pero inferior al 77%	2142	5.2	B				Prohibido	Prohibido		
Peroxisononanoato de terc-butilo, véase Hexanoato de terc-butilperoxi-3,5,5-trimetil, técnicamente puro										
Peroxioctadecanoato de terc-amilo, con un máximo de 75% de flemador	2891	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxioctadecanoato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 77%	2177	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxioctadecanoato de terc-butilo, técnicamente puro	2594	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxioctadecanoato de cumilo, en soluciones de una concentración máxima del 77%	2963	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxiplivalato de terc-amilo, en soluciones de una concentración máxima del 77%	2957	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxiplivalato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 72%	3047	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxiplivalato de terc-butilo, en soluciones de una concentración superior al 72%, pero máxima del 77%	2190	5.2	B				Prohibido	Prohibido		

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
							Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Peroxiplivalato de cumilo, en soluciones de una concentración máxima del 77%	2964	5.2					Prohibido	Prohibido		
Peroxi-3,5,5-trimetilhexanoato de terc-butilo, técnicamente puro	2104	5.2		Peróxido orgánico		II	504	5 L	507	10 L
Persulfato amónico	1444	5.1		Comburente		III	516	25 kg	518	100 kg
Persulfato potásico	1492	5.1		Comburente		III	516	25 kg	518	100 kg
Persulfato sódico	1505	5.1		Comburente		III	516	25 kg	518	100 kg
Pescado, desechos o harina de, véase Harina de pescado, no estabilizada										
Pescado, desechos o harina de, compactados, véase Harina de pescado, estabilizada										
Petróleo de señales para ferrocarriles	0192	1.1G					Prohibido	Prohibido		
Petróleo de señales para ferrocarriles	0193	1.4S		Explosivo 1.4S			167	25 kg	167	100 kg
PETN, véase Tetranitratato de pentaeritrina										
PETN/TNT, véase Penitella, etc.										
Penitella henta o erudo	1267	3		Líquido inflamable		II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Petróleo combustible, véase Aceite pesado										
Petróleo, destilados de, véase Destilados de petróleo, n.e.p.										
Petróleo para lámparas, véase Queroseno										
Picallinas	2313	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
Picramato de cinculo, humidificado con un mínimo del 20% en masa, de agua	1517	5.1		Comburente	BE 3 A1 A40	I	Prohibido		512	15 kg
Picramato de cinculo, seco o humidificado con menos del 20%, en masa, de agua	0236	1.3C					Prohibido		Prohibido	
Picramato sódico, humidificado con un mínimo del 20%, en masa, de agua	1349	4.1		Sólido inflamable	BE 3 A1 A40	I	Prohibido		412	15 kg
Picramato sódico, seco o humidificado con menos del 20%, en masa, de agua	0235	1.3C					Prohibido		Prohibido	
Picrato amónico, humidificado con un mínimo del 10%, en masa, de agua	1310	4.1		Sólido inflamable	BE 3 A40	I	416	0,5 kg	416	0,5 kg

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias exactas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Capacidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Capacidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Picrato amónico, seco o humidificado con menos del 10%, en masa, de agua	0004	1.1D						Prohibido	Prohibido		
Picrato de azidoguanidina (seco)	Prohibido										
Picrato de níquel	Prohibido										
Picrato de plata, humidificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1347	4.1			BE 3			Prohibido	Prohibido		
Picrato de plata (seco)	Prohibido										
Picrato de plomo (seco)	Prohibido										
Picrita, véase Nitroguanidina											
Piedras de encendedor, véase Ferrocerio											
Pilas de litio	-	4.3	Peligroso mojado		US 25	A1 A45		Prohibido	406	35 kgG	
Pindona	2472	6.1	Evit. cont. alimentos			III		619 611	100 kg 60 L	619 618	200 kg 220 L
alfa Pindona	2368	3	Líquido inflamable			III		309	60 L	310	220 L
Pinturas, esmaltes, lacas, colorantes, goma laca, barnices, betunes, encausticos, aprestos (líquidos), bases para lacas, diluyentes, etc. (No se incluyen las sustancias que contienen nitrocelulosa, las cuales figuran en "Nitrocelulosa")	1263	3	Líquido inflamable			A7 III		305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Pinturas, secantes para, véase Secantes para pinturas o barnices											
Piperazina	2579	8	Corrosivo			III		822	25 kg	823	100 kg
Piperidina	2401	3	Líquido inflamable			II		305	5 L	307	60 L
Piridina	1282	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		II		305	1 L	307	60 L
Pirofosfato tetraetilico, en mezclas con un gas comprimido	1705	2	6.1			A2		Prohibido	Prohibido		
Pirotecnia, véase Artificios de pirotecnia, etc.											
Pirotecnia para señales, véase Artificios manuales de pirotecnia para señales, etc.											
Piroxilina, cola de, véase Adhesivos, etc.											
Piroxilina, disolvente de n.e.p., véase Líquidos inflamables, n.e.p.											

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias exactas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Capacidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Capacidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Piroxilina, en soluciones, véase Nitrocelulosa (N.U. 2060)											
Piroxilina, plásticos de, véase Celuloide, etc.											
Pirrolidina	1922	3		Líquido inflamable		A1	II	Prohibido	307	60 L	
Pival, véase Pindona											
Plaguicidas a base de carbamatos, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2758	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II		Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de carbamatos, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2991	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de carbamatos, líquidos, tóxicos, n.e.p.	2992	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de carbamatos sólidos, tóxicos, n.e.p.	2757	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de cobre, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2776	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II		Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de cobre, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3009	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de cobre, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3010	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de cobre, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2775	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de derivados benzólicos, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2770	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II		Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de derivados benzólicos, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3003	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Plaguicidas a base de derivados benzoicos, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3004	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de derivados benzoicos, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2769	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3024	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II	I	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación superior a 23°C	3025	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3026	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, sólidos, tóxicos, n.e.p.	3027	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2774	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II	I	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3007	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3008	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2773	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de dipiridilo, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2782	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II	I	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de dipiridilo, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3015	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disposiciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Plaguicidas a base de dipiridilo, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3016	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de dipiridilo, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2781	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de ditio-carbamato, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2772	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II	I	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de ditio-carbamato, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3005	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de ditio-carbamato, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3006	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de ditio-carbamato, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2771	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de fenilurea, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2768	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II	I	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de fenilurea, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3001	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de fenilurea, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3002	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de fenilurea, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2767	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de fenoxilo, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2766	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I II	I	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de fenoxilo, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2999	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Plaguicidas a base de fenoxito, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3000	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de fenoxito, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2765	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de fosforo aluminico	3048	6.1		Tóxico			I	Prohibido		616	15 kg
Plaguicidas a base de mercurio, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2778	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de mercurio, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3011	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de mercurio, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3012	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de mercurio, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2777	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de organo-estano, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2787	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de organo-estano, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3009	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de organo-estano, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3020	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de organo-estano, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2786	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2789	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido	1 L	303 307	30 L 60 L

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3013	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3014	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2779	6.1				A4 A5 A6	I II III	603 606 609 613 611 619	1 L 5 kg 5 L 25 kg 60 L 100 kg	604 607 611 615 618 619	30 L 50 kg 60 L 100 kg 220 L 200 kg
Plaguicidas a base de triacina, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2764	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas a base de triacina, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2997	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de triacina, líquidos, tóxicos, n.e.p.	2998	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas a base de triacina, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2763	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas arsenicales, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2760	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas arsenicales, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2993	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas arsenicales, líquidos, tóxicos, n.e.p.	2994	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas arsenicales, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2759	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3021	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido	1 L	303 307	30 L 60 L

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Descripciones especiales	Disponibilidad especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronautes de pasajeros		Aeronautes de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Plaguicidas líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2903	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas líquidos, tóxicos, n.e.p.	2902	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas orgánicos clorados, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2762	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas orgánicos clorados, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2995	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas orgánicos clorados, líquidos, tóxicos, n.e.p.	2996	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas orgánicos clorados, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2761	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas orgánicos fosforados, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2784	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			I II	Prohibido 305	1 L	303 307	30 L 60 L
Plaguicidas orgánicos fosforados, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3047	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas orgánicos fosforados, líquidos, tóxicos, n.e.p.	3018	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A6	I II III	603 609 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L
Plaguicidas orgánicos fosforados, sólidos, tóxicos, n.e.p.	2783	6.1		Tóxicos (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas sólidos, tóxicos, n.e.p.	2588	6.1		Tóxicos (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5 A6	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Plaguicidas tóxicos en gas comprimido, n.e.p., véase Aerosoles											
Plásticos de piroxilina, véase Celulósido, etc.											

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Disponibilidad especiales	Disponibilidad especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronautes de pasajeros		Aeronautes de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Plásticos a base de nitrocelulosa, inflamables espontáneamente, n.e.p.	2006	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Plomo, compuestos de, solubles, n.e.p.	2291	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Plomo dietilidimetílico, en mezclas, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Plomo etiltrimetílico, en mezclas, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Plomo tetraetilico, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Plomo tetrametilico, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Plomo trietilmetílico, en mezclas, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Poliálquilaminas, n.e.p., véase Alquilamidas, etc.											
Poliestireno, expansible, en perlas o gránulos, que exhale vapores inflamables	2211	9		Ninguna			III	908	100 kg	908	200 kg
Polímero de nitroetileno	Prohibido										
Polsulfuro amónico, en soluciones	2818	8	6.1	Corrosivo y Tóxico			II	808	1 L	812	30 L
Polivanadato amónico	2861	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Polvero blanqueante, véase Hipoclorito cálcico, en mezclas, etc.											
Polvero de chimenea, tóxico, véase Polvos arsenicales											
Polvero de magnesio para fotografía, en envases	0094	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Polvero de magnesio para fotografía, en envases	0096	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Polvero de magnesio para fotografía, en envases	0305	1.3G						Prohibido		Prohibido	
Polvero de zinc	1436	4.3	4.2	Peligroso mojado y Combustión espontánea			II	415	15 kg	417	50 kg
Pólvora negra, comprimida o en perdigones	0028	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Pólvora negra, en granos o en polvo	0027	1.1D						Prohibido		Prohibido	

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estadísticas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Pólvora negra para fusil, véase Pólvora sin humo (N.U. 0160)											
Pólvora sin humo	0160	1.1C						Prohibido		Prohibido	
Pólvora sin humo	0161	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Polvos arsenicales	1562	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Polvos de blanqueo, polvos de gas, véase Hipoclorito cálcico, en mezclas, etc.											
Polvos del tragante, véase Polvos arsenicales											
Potasa cáustica, véase Hidróxido potásico, en soluciones											
Potasio	2257	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido	418	50 kg	
Potasio, aleaciones metálicas	1420	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido	418	50 kg	
Potasio metálico, aleaciones líquidas de, véase Metales alcalinos, aleaciones líquidas de											
Potasio y sodio, aleaciones de	1422	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido	412	15 kg	
Pozos petrolíferos, sacatestigos de, véase Sacatestigos, etc.											
Preparados líquidos inflamables n.e.p. para: - limpiar esmaltes, lacas, pinturas, barnices, etc., - quitar, reducir o diluir líquidos, - elaborar productos para lustrar, pulir, vulcanizar o descongelar cuero, y - aprestos para cueros	1142	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Productos de perfumería, que contengan disolventes inflamables	1266	3		Líquido inflamable			II III	305 309	15 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Productos líquidos para la conservación de la madera	1306	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Propadieno, estabilizado	2200	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Propadieno, en mezclas con metilacetileno, véase Metilacetileno y propadieno, en mezclas estabilizadas											
Propano	1978	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Propanol (Alcohol propílico)	1274	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Propanotioles	2402	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estadísticas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Propeno, véase Propileno											
Propilamina	1277	3		Gas inflamable		A1	II	Prohibido	308	60 L	
Propilbenceno	2364	3		Gas inflamable			II	305	5 L	307	60 L
1,2-Propilendiamina	2258	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Propileno	1077	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	
Propileno tetramero	2850	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Propileno trimero, véase Tripropileno											
Propilenoimina, estabilizada	1921	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido	304	30 L	
Propilmercaptano, véase Propanotioles											
Propiltriclorosilano	1816	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido	813	30 L	
Propionaldehído	1275	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Propionato de butilo	1914	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Propionato de etilo	1195	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Propionato de isobutilo	2394	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Propionato de isopropilo	2409	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Propionato de metilo	1248	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Propionitrilo	2404	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Protóxido de nitrógeno, comprimido	1070	2		Gas inflamable				200	75 kg	200	150 kg
Protóxido de nitrógeno, líquido refrigerado	2201	2		Gas inflamable				202	75 kg	202	150 kg
Protóxido de nitrógeno y anhídrido carbónico, en mezclas, véase Anhídrido carbónico y protóxido de nitrógeno, en mezclas											
Proyectiles, con carga explosiva	0168	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Proyectiles, con carga explosiva	0167	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Proyectiles, con carga explosiva	0169	1.2D						Prohibido		Prohibido	

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Proyectiles, con carga explosiva	0324	1.2F						Prohibido	Prohibido		
Proyectiles, con carga explosiva	0344	1.4D		Explos. 1.4				Prohibido	128 75 kg		
Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora	0434	1.2G						Prohibido	Prohibido		
Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora	0435	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	128 75 kg		
Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora	0346	1.2D						Prohibido	Prohibido		
Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora	0347	1.4D		Explos. 1.4				Prohibido	128 75 kg		
Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora	0426	1.2F						Prohibido	Prohibido		
Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora	0427	1.3F						Prohibido	Prohibido		
Proyectiles iluminantes, véase Municiones iluminantes, etc.											
Proyectiles, sin carga explosiva, con trazador	0345	1.4S		Explosivo 1.4S				128 25 kg	128 100 kg		
Proyectiles, sin carga explosiva, con trazador	0424	1.3G						Prohibido	Prohibido		
Proyectiles, sin carga explosiva, con trazador	0425	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	128 75 kg		
Párpura de Londres	1621	6.1		Tóxico			II	613 25 kg	615 100 kg		
Queroseno	1223	3		Líquido inflamable			II (II)	305 5 L 309 60 L	307 60 L 310 220 L		
Queroseno refinado, véase Carburantes para motores, etc., y Nafta											
Quinol, véase Hidroquinona											
Quinoleína	2656	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611 60 L	618 220 L		
Quinona, véase Benzoquinona											
R12, véase Diclorodifluometano											
R12B1, véase Clorodifluobromometano											
R13, véase Clorotrifluometano											
R13B1, véase Bromotrifluometano											
R14, véase Tetrafluometano											
R21, véase Diclorofluometano											
R22, véase Clorodifluometano											

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
R114, véase Diclorotetrafluoretano											
R115, véase Cloropentafluoretano											
R116, véase Hexafluoretano											
R124, véase Clorotetrafluoretano											
R133a, véase Clorotrifluoretano											
R152a, véase Difluoretano											
R500, véase Diclorodifluometano y difluoretano, etc.											
R502, véase Clorodifluometano y cloropentafluoretano, en mezcla, etc.											
R503, véase Clorotrifluometano y trifluometano, etc.											
RC318, véase Octafluorociclobutano											
RDX, véase Ciclotrimetileno-trinitramina, etc.											
Rampas de evacuación de aeronaves, véase Balsas salvavidas, etc.											
Raticidas, n.e.p., véase Rodenticidas, n.e.p.											
Recargas para encendedores en cartuchos que contengan gases de petróleo licuados y dispositivos similares, que no excedan de 65 g. cada uno, véase Encendedores para cigarrillos, cigarrillos, etc., que contengan gas inflamable											
Recipientes pequeños que contengan gas comprimido inflamable, sin dispositivo de dispersión, irrellenables	2037	2	3	Gas inflamable				206 1 kg	206 15 kg		
Refinados de petróleo, véase Destilados de petróleo, n.e.p.											
Remaches explosivos	0174	1.4S		Explosivo 1.4S				162 25 kg	162 100 kg		
Removedores de pintura, líquidos, véase Líquidos para quitar pintura o grasa											
Resina, en soluciones inflamables	1866	3		Líquido inflamable		A7	II III	305 5 L 309 60 L	307 60 L 310 220 L		
Resina, en soluciones tóxicas	1896	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4	I II III	603 1 L 609 5 L 611 60 L	604 30 L 611 60 L 618 220 L		

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Resinato aluminico	2715	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Resinato cálcico	1313	4.1		Sólido inflamable		A1	III	Prohibido		421	100 kg
Resinato cálcico, fundido	1314	4.1		Sólido inflamable		A1	III	Prohibido		421	100 kg
Resinato de cobalto, precipitado	1318	4.1		Sólido inflamable		A1	III	Prohibido		421	100 kg
Resinato de manganeso	1330	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Resinato de zinc	2714	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Resinatos, véase Secantes, etc., para pinturas o barnices											
Resorcinol (Resorcina)	2876	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Revestimientos, véase Soluciones de revestimiento											
Ricino, semillas, pulpa, bagazo y escamas de	2969	9		Ninguna		A31 A48	II	906	Sin limitación	906	Sin limitación
Rodenticidas, n.e.p.	1681	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A4 A5 A6	I II III	603 606 609 613 611 619	1 L 5 kg 5 L 25 kg 60 L 100 kg	604 607 611 615 618 619	30 L 50 kg 60 L 100 kg 220 L 200 kg
Rubidio	1423			Peligroso mojado			I	Prohibido		412	15 kg
Sacatestigos de pozos petrolíferos, cargados								Prohibido		200	150 kg
Sacos que hayan contenido nitrato sódico, vacíos, sin lavar	1359	4.1		Sólido inflamable		A48	III	Prohibido		401	100 kg
Sal de anilina, véase Clorhidrato de anilina											
Sales de creosota, véase Naftaleno bruto o refinado											
Sales de mercurio, véase Mercurio, compuestos (todos)											
Sales de potasio de derivados nitrados aromáticos, n.e.p., explosivos	0158	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Sales de sodio de derivados nitrados aromáticos, n.e.p., explosivos	0203	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Sales metálicas deflagrantes de derivados nitrados aromáticos, n.e.p.	0132	1.3C						Prohibido		Prohibido	
Salicilato mercurio	1644	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Salicilato nicotínico	1657	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Salitre, véase Nitrato potásico											
Salitre chileno, véase Nitrato sódico											
Secantes para pinturas y barnices, líquidos, n.e.p.	1168	3		Líquido inflamable			II III	305 309	5L 60 L	307 310	60 L 220 L
Secantes para pinturas y barnices, sólidos, n.e.p.	1371	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg
Sedimentos ácidos	1906	3		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30L
Selenio cálcico, véase Seleniats y selenitos											
Seleniato de cobre, véase Seleniats y selenitos											
Seleniato de hidracina	Prohibido										
Seleniato de zinc, véase Seleniats y selenitos											
Seleniato potásico, véase Seleniats y selenitos											
Seleniato sódico, véase Seleniats y selenitos											
Seleniats y selenitos	2630	6.1		Tóxico			I	606	5 kg	607	50 kg
Selenio, en polvo	2658	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
Selenio bórico, véase Seleniats y selenitos											
Selenio de cobre, véase Seleniats y selenitos											
Selenio de zinc, véase Seleniats y selenitos											
Selenio potásico, véase Seleniats y selenitos											
Selenio sódico, véase Seleniats y selenitos											
Seleniuro de hidrógeno, anhidro	2202	2	3 6.1			A2		Prohibido		Prohibido	
Señales, cartuchos de, véase Cartuchos de señales											
Señales de socorro para barcos, activadas por el agua, véase Dispositivos activados por el agua, etc.											
Señales de socorro, para barcos (excepto las activadas por el agua)	0194	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Señales de socorro, para barcos (excepto las activadas por el agua)	0195	1.3G		Explosivo				Prohibido		166	75 kg

2-11-143

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
Señales fumígenas, con carga explosiva sonora	0196	1.1G						Prohibido		Prohibido	
Señales fumígenas, con carga explosiva sonora	0313	1.2G						Prohibido		Prohibido	
Señales fumígenas, sin carga explosiva sonora	0197	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido	166	75 kg	
Señales luminosas (para carreteras y ferrocarriles), véase Sólidos inflamables, n.e.p. (Véase Instrucción de embalaje 403)											
Sesquicloruro de hierro, véase Cloruro férrico											
Sesquisulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo	1341	4.1		Sólido inflamable		A1	II	Prohibido	418	50 kg	
Silano	2203	2	3			A3		Prohibido		Prohibido	
Silicato de etilo, véase Silicato tetraetilico											
Silicato tetraetilico	1292	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60L
Silicio, en polvo, amorfo	1346	4.1		Sólido inflamable		A54	III	419	25 kg	420	100 kg
Siliciuro cálcico	1405	4.3		Peligroso mojado			II	415	15 kg	417	50 kg
Siliciuro de hidrógeno, véase Silano											
Siliciuro de litio, véase Silicolitio											
Siliciuro de magnesio	2624	4.3		Peligroso mojado			II	416	15 kg	418	50 kg
Silicoaluminio, en polvo, no recubierto	1390	4.3		Peligroso mojado		A53	III	419	25 kg	420	100 kg
Silicocalcio	1406	4.3		Peligroso mojado			III	419	25 kg	420	100 kg
Silicocloroformo, véase Triclorosilano											
Silicofluoruro amónico véase Fluosilicato amónico											
Silicofluoruro de zinc, véase Fluosilicato de zinc											
Silicofluoruro magnésico, véase Fluosilicato magnésico											
Silicofluoruro potásico, véase Fluosilicato potásico											
Silicofluoruro sódico, véase Fluosilicato sódico											
Silicofluoruros, n.e.p., véase Fluosilicatos, n.e.p.											

2-11-144

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
Silicolitio	1417	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido	418	50 kg	
Silicomanganocalcio	2844	4.3		Peligroso mojado			III	419	25 kg	420	100 kg
Sillas de ruedas, eléctricas (con acumuladores derramables o inderramables)	—	9		Ninguna				901	Sin limite	901	Sin limite
Sisal, véase Fibras, etc.											
Sodio	1428	4.3		Peligroso mojado		A1	II	Prohibido	418	50 kg	
Sodio metálico, aleaciones líquidas de, véase Metales alcalinos, aleaciones líquidas de											
Sodio, amalgama de	1424	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido	412	15 kg	
Sodio metálico, en dispersión, en líquidos orgánicos	1429	4.3		Peligroso mojado			I	Prohibido	412	15 kg	
Sodio y potasio, aleaciones de, véase Potasio y sodio, aleaciones de											
Sólidos alcalinos corrosivos, n.e.p., véase Corrosivos, sólidos, n.e.p.											
Sólidos corrosivos, véase Corrosivos, sólidos, etc.											
Sólidos inflamables, corrosivos, n.e.p.	2925	4.1	8	Sólido inflamable y Corrosivo			I II III	410 415 419	1 kg 15 kg 25 kg	411 417 420	15 kg 50 kg 100 kg
Sólidos inflamables, n.e.p.	1325	4.1		Sólido inflamable			II	415	15 kg	417	50 kg
Sólidos inflamables, tóxicos, n.e.p.	2926	4.1	6.1	Sólido inflamable y (Gr. I-II) Tóxico			I II III	410 415 419	1 kg 15 kg 25 kg	411 417 420	15 kg 50 kg 100 kg
Sólidos piroforicos, n.e.p.	2846	4.2						Prohibido		Prohibido	
Sólidos tóxicos, corrosivos, n.e.p.	2928	6.1	8	Tóxico y Corrosivo		A5	I II	606 613	1 kg 15 kg	607 615	25 kg 50 kg
Sólidos tóxicos, inflamables, n.e.p.	2930	6.1	4.1	Tóxico y Sólido inflamable		A5 A65	I II	606 613	1 kg 15 kg	607 615	15 kg 50 kg
Sólidos tóxicos, n.e.p.	2811	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)		A5	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Solución blanqueadora, véase Hipoclorito en soluciones, etc.											
Soluciones amoniacales fertilizantes que contengan amoníaco libre	1043	2		Gas ininflamable		A1		Prohibido	209	150 kg	

28984

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Precauciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Soluciones de revestimiento	1139	3		Líquido inflamable		A7	II	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Sondas para toma de muestras en pozos de petróleo, cargadas, véase Gases comprimidos o licuados, inflamables, n.e.p.											
Soda cáustica, véase Hidróxido sódico, en soluciones											
Sublimado corrosivo, véase Cloruro mercurico											
Succedáneo de trementina, véase Trementina, succedáneo de											
Sulfato ácido de amonio	2506	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Sulfato ácido de etilo, véase Acido etilsulfúrico											
Sulfato ácido de potasio	2509	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Sulfato ácido de sodio, en soluciones	2837	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Sulfato ácido de sodio, sólido	1821	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Sulfato de dietilo	1594	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Sulfato de dimetilo	1595	6.1		Tóxico		A1	I	Prohibido		604	30 L
Sulfato de etilo, véase Sulfato de dietilo											
Sulfato de hidrógeno, véase Acido sulfúrico											
Sulfato de hidroxilamina	2865	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Sulfato de metilo, véase Sulfato de dimetilo											
Sulfato de plomo, con más del 3% de ácido libre	1794	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Sulfato de titanio, en soluciones que no excedan del 45% de ácido sulfúrico, véase Corrosivos líquidos, n.e.p.											
Sulfato de vanadilo	2931	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Sulfato mercurico	1645	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Sulfato mercurioso	1628	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Sulfato nicotínico, sólido o en soluciones	1658	6.1		Tóxico			II	609 613	5 L 25 kg	611 615	60 L 100 kg
Sulfito ácido de sodio, en soluciones, véase Bisulfitos inorgánicos, en soluciones acuosas, n.e.p.											
Sulfocloruro de fósforo, véase Cloruro de tiofosforilo											

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Precauciones especiales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Sulfonítricas, mezclas con más del 50% de ácido nítrico	1796	8	5.1	Corrosivo y Comburente			I	Prohibido	809	2.5 L	
Sulfonítricas, mezclas, con un máximo del 50% de ácido nítrico	1796	8		Corrosivo	A1		II	Prohibido	813	30 L	
Sulfonítricas, mezclas residuales, con un máximo del 50% de ácido nítrico	1826	8		Corrosivo	A1 A34		II	Prohibido	813	30 L	
Sulfonítricas, mezclas residuales, con más del 50% de ácido nítrico	1826	8	5.1	Corrosivo y Comburente	A34		I	Prohibido	809	2.5 L	
Sulfuro amónico, en soluciones	2683	8	6.1 3	Corrosivo, Tóxico y Líquido inflamable			II	808	1 L	812	30 L
Sulfuro de antimonio y clorato, en mezclas	Prohibido										
Sulfuro de antimonio, sólido, véase Antimonio, compuestos inorgánicos de, n.e.p.											
Sulfuro de arsénico y clorato, en mezclas	Prohibido										
Sulfuro de carbonilo	2204	2	3 6.1	Gas tóxico y Gas inflamable				Prohibido	200	25 kg	
Sulfuro de carbono	1131	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico				Prohibido	Prohibido		
Sulfuro de dietilo	2375	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L
Sulfuro de dimetilo	1164	3		Líquido inflamable		A1	I	Prohibido	303	30 L	
Sulfuro de dipicrilo, humidificado con un mínimo del 10% en masa, de agua	2852	4.1		Sólido inflamable	BE 3		I	Prohibido	416	0,5 kg	
Sulfuro de dipicrilo, seco o humidificado con menos del 10% en masa, de agua	0401	1.1D						Prohibido	Prohibido		
Sulfuro de hidrógeno, licuado, véase Acido sulfhídrico licuado											
Sulfuro de metilo, véase Sulfuro de dimetilo											
Sulfuro de selenio, véase Disulfuro de selenio											
Sulfuro dicloroetilico	Prohibido										
Sulfuro potásico, anhídrido o con menos del 30% de agua de cristalización	1382	4.2		Combustión espontánea			II	416	15 kg	418	50 kg

2-11-147

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Sulfuro potásico, hidratado, con un mínimo del 30% de agua de cristalización	1847	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Sulfuro sódico, anhídrido o con menos del 30% de agua de cristalización	1385	4.2		Combustión espontánea			II	416	15 kg	418	50 kg
Sulfuro sódico, hidratado, con un mínimo del 30% de agua	1849	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Superóxido bórico, véase Peróxido bórico											
Superóxido cálcico, véase Peróxido cálcico											
Superóxido potásico	2466	5.1		Comburente		A1	I	Prohibido	512	15 kg	
Superóxido sódico	2547	5.1		Comburente		A1	I	Prohibido	512	15 kg	
Suspensiones explosivas, véase Explosivos para barrenos, tipo E											
Sustancias capaces de inflamación espontánea, n.e.p., véase Líquidos o sólidos piroforicos, n.e.p.											
Sustancias comburentes, n.e.p.	1479	5.1		Comburente			II	503 508	1 L 5 kg	505 511	5 L 25 kg
Sustancias explosivas, n.e.p.	0357	1.1L						Prohibido	Prohibido		
Sustancias explosivas, n.e.p.	0358	1.2L						Prohibido	Prohibido		
Sustancias explosivas, n.e.p.	0359	1.3L						Prohibido	Prohibido		
Sustancias fisiónables, radiactivas, véase Materiales radiactivos, sustancias fisiónables de Clase I, II o III, esquema sinóptico II											
Sustancias infecciosas de origen humano, n.e.p.	2814	6.2		Infeccioso		A52 A46		602	50 mL	602	4 L
Sustancias infecciosas de origen no humano, n.e.p.	2900	6.2		Infeccioso		A52 A47		602	50 mL	602	4 L
Sustancias magnetizadas	2807	9		Magnético				902	Sin limitación	902	Sin limitación
Sustancias que emitan gases inflamables en contacto con el agua, n.e.p.	2813	4.3		Peligroso mojado				Prohibido	417	15 kg	
Sustancias que reaccionen con el agua, n.e.p., véase Sustancias que emitan gases inflamables en contacto con el agua, n.e.p.											
Sustancias radiactivas, véase Materiales radiactivos											

2-11-148

Denominación	Núm. de las N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeronaves de pasajeros		Aeronaves de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tallo, compuestos de, n.e.p.	1707	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Tártaro emético, véase Tartrato potásico-antimónico							III	619	100 kg	619	200 kg
Tartrato nicotínico	1659	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Tartrato potásico antimónico	1551	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg
TCP, véase Fosfato de tricresilo											
Tela impregnada de nitrocelulosa (industria del calzado)	1353	4.1		Sólido inflamable	BE 3		III	419	25 kg	420	100 kg
Terpinoleno	2541	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Tetraazido benceno quinona	Prohibido										
Tetrahrometano	2504	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Tetrahromuro de acetileno, véase Tetrahrometano											
Tetrahromuro de carbono	2516	6.1		Tóxico			III	619	100 kg	619	200 kg
Tetraceno, véase Guanilnitrosaminoguaniletetraceno											
Tetraclorodinitroetano, véase Sólidos tóxicos, n.e.p.											
Tetracloroetano	1892	6.1		Tóxico			II	610	5 L	612	60 L
Tetracloroetileno	1897	6.1		Evit. cont. alimentos			III	605	60 L	612	220 L
Tetraclorometano, véase Tetracloruro de carbono											
Tetracloruro de acetileno, véase Tetracloruro de carbono											
Tetracloruro de carbono	1846	6.1		Tóxico			II	610	5 L	612	60 L
Tetracloruro de circonio	2503	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Tetracloruro de estaño, véase Cloruro estañico, anhídrido											
Tetracloruro de silicio	1818	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Tetracloruro de titanio	1838	8		Corrosivo			II	809	1 L	813	30 L
Tetracloruro de vanadio	2444	8		Corrosivo		A1	I	Prohibido	809	2,5 L	
Tetraetilenopentamina	2320	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Tetraetilo de plomo, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Tetrafluometano	1982	2		Gas ininflamable				200	75 kg	200	150 kg
Tetrafluoretileno, estabilizado	1081	2	3	Gas inflamable				Prohibido	200	150 kg	

28986

5 octubre 1984

BOE.—Núm. 239

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Discrepancias especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeromercaderías de pasajeros		Aeromercaderías de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tetrafluorodichloroetano, véase Diclortetrafluoretano											
Tetrafluoruro de azufre	2418	2	6.1	Gas tóxico				Prohibido	206	25 kg	
Tetrafluoruro de silicio	1859	2	6.1 8	Gas tóxico y Corrosivo				Prohibido	200	25 kg	
Tetrafosfato hexaetilico	1611	6.1		Tóxico (Gr. I-II) y Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4	I II III		603 609 613 611 619	1 L 5 L 25 kg 60 L 100 kg	604 611 615 618 619	30 L 60 L 100 kg 220 L 200 kg
Tetrafosfato hexaetilico y gases comprimidos, en mezclas	1612	2	6.1		A2			Prohibido	Prohibido		
1,2,3,6-Tetrahidrobenzaldehído	2498	3		Líquido inflamable		III		309	60 L	310	220 L
Tetrahidrofurano	2056	3		Líquido inflamable	A1	II		Prohibido	307	60 L	
Tetrahidrofurfurilamina	2943	3		Líquido inflamable		III		309	60 L	310	220 L
Tetrahidro-1,4-oxazina, véase Morfolina											
1,2,3,6-Tetrahidropiridina	2410	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
Tetrahidrotiofeno	2412	3		Líquido inflamable		II		305	5 L	307	60 L
1,1,3,3-Tetrametilbutilhidroperóxido, técnicamente puro	2160	5.2		Peróxido orgánico		II		504	5 L	507	10 L
1,1,3,3-Tetrametilbutilperóxido-2-etilhexanoato, técnicamente puro	2161	5.2						Prohibido	Prohibido		
Tetrametileno, véase Ciclobutano											
Tetrametilo de plomo, véase Mezclas antidetonantes para carburantes de motores											
Tetrametilalano	2749	3		Líquido inflamable	A1	I		Prohibido	304	30 L	
Tetrametoxisilano, véase Ortosilicato de metilo											
Tetramina de cobre nitrada	Prohibido										
1,4-Tetranitrato de dinitro-1,1,4,4-tetrametil butano (seco)	Prohibido										
Tetranitrato de manita	Prohibido										
a-Tetranitrato de metilglucosida	Prohibido										
Tetranitrato de pentaeritríta, con un mínimo del 7%, en masa, de cera	0411	1.1D						Prohibido	Prohibido		

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Discrepancias esenciales	Discrepancias especiales	Grupo de embalaje de la N.U.	Aeromercaderías de pasajeros		Aeromercaderías de carga	
								Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instrucciones para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tetranitrato de pentaeritrú (seca)	Prohibido										
Tetranitrato de pentaeritrú, (Tetranitrato de pentaeritritol; pentrita), humidificado con un mínimo, en masa, del 25% de agua o desensibilizado con un mínimo, en masa, del 15% de flemador	0150	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Tetranitrato de pentaeritritol, véase, Tetranitrato de pentaeritrú, etc.											
Tetranitroanilina	0207	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Tetranitro diglicerina	Prohibido										
2,3,4,6-Tetranitrofenil metil nitramina	Prohibido										
2,3,4,6-Tetranitrofenil nitramina	Prohibido										
2,3,4,6-Tetranitrofenol	Prohibido										
Tetranitrometano	1510	5.1						Prohibido		Prohibido	
Tetranitrorresorcinol (seco)	Prohibido										
Tetranitrato de sodio	Prohibido										
Tetrapropilortitanato	2413	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Tetrito, véase Trinitrofenil-metilitramina											
Tetróxido de nitrógeno, véase Dióxido de nitrógeno, licuado											
Tetróxido de nitrógeno y óxido nítrico, en mezclas, véase Óxido nítrico y tetróxido de nitrógeno, en mezclas											
Tetróxido de arsénio	2471	6.1		Tóxico			I	608	5 kg	608	50 kg
Textiles, desechos húmedos, n.e.p.	1857	4.2				A2		Prohibido		Prohibido	
Tia-4-pentaminal	2785	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Tinta de imprenta, inflamable	1210	3		Líquido inflamable		A7	II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Tintura de alquitrán de hulla, corrosiva, líquida, n.e.p., véase Colorantes, n.e.p. y materias intermedias para, líquidos, n.e.p., corrosivos											
Tinturas medicinales	1293	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Tinturas, n.e.p., véase Colorantes, n.e.p.											

(Continuara.)

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Lo demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 11 de octubre de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22826 ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1984/1985.

Ilustrísimos señores:

La situación del mercado de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café aconseja una ligera disminución en el objetivo de producción nacional de raíz de achicoria en verde. El incremento de los costes de producción de la presente campaña en relación a los que se registraron la campaña anterior aconsejan, por otra parte, la actualización del precio percibido por el agricultor.

Oídos los sectores interesados de cultivadores, secaderos de achicoria y fabricantes de sucedáneos de café a través de sus organizaciones respectivas y a propuesta del FORPPA, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicorera 1984/85 abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 28 de febrero de 1985.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 13.200 toneladas métricas, distribuidas entre las provincias de Segovia y Valladolid.

La superficie cultivada en estas provincias será la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La producción total de achicoria será absorbida, en el mercado interior o exterior, bajo la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 7.800 pesetas la tonelada métrica sobre secadero.

Quinto.—La contratación de la raíz en verde será libre dentro de los límites señalados en el punto primero.

Sexto.—La contratación se hará por toneladas métricas, reseñándose en los contratos oficiales correspondientes las fincas, parcelas y superficies en las que haya de cultivarse la raíz.

Séptimo.—Tendrán derecho a contratar todos los cultivadores que en la campaña 1983/1984 entregaron cantidades de raíz en verde, amparadas por contrato, aplicándoles un descuento en sus contratos de hasta el 11,41 por 100 de la raíz que entregaron.

Octavo.—Los contratos se formalizarán por triplicado en modelos oficiales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el anejo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1976. Uno de los ejemplares quedará depositado en la industria, otro será entregado al interesado y el tercer ejemplar será remitido a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente.

Noveno.—Los cultivadores están obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida, y, por su parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida en las fincas objeto de contrato, siendo potestativo de éstos el recibir la raíz después de la fecha del 28 de febrero de 1985.

En las entregas de raíz se permitirá un margen de tolerancia del 10 por 100 en peso respecto a la cantidad reseñada en el contrato.

Décimo.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de cuanta semilla precisen con arreglo a sus contratos.

Undécimo.—Los secaderos de achicoria remitirán quincenalmente a la Dirección Territorial de Castilla-León, durante el tiempo que dure la campaña, partes conteniendo el volumen de raíz manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 2 de octubre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457 REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el (Continuación.) Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

2-11-151

Denominación	Mín. de las N. L.	Clas o división	Riesgo seco- dero	Etiquetas	Dere- chos espe- ciales	Dispo- sición espe- cial	Grupo de embalaje de las N. L.	Armonías de pasajeros		Armonías de carga	
								Inten- ción para el embalaje	Ca- sidad para el embalaje	Inten- ción para el embalaje	Ca- sidad para el embalaje
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tolueno, véase Tolueno											
Torlo metálico, pirofórico	2975	7	4.2	Radiactivo y Combustión espontánea							
Torpedos, con carga explosiva	0329	1.1E						Prohibido		Prohibido	
Torpedos, con carga explosiva	0330	1.1F						Prohibido		Prohibido	
Tortas oleaginosas, con más del 1.5% de aceite y un máximo del 11% de humedad	1386	4.2			A2			Prohibido		Prohibido	
Tortas oleaginosas, con un máximo del 1.5% de aceite y un máximo del 11% de humedad	2217	4.2			A2 A55			Prohibido		Prohibido	
Tractores, véase Vehículos autopropulsados											
Traspos grasientos	1856	4.2									
Trasadores para municiones	0212	1.3G				A2		Prohibido		Prohibido	
Trasadores para municiones	0306	1.4G		Explos. 1.4				Prohibido		Prohibido	75 kg
Trementina	1299	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Trementina, succedáneo de	1300	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Triallandina	2610	3		Líquido inflamable			II	309	60 L	310	220 L
Triazida claurica	Prohibido							305	5 L	307	60 L
Tribromoborano, Tribromuro de boro, véase Bromuro de boro											
Tribromuro de fósforo	1808	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido		813	30 L
Trifluorometano	2542	8		Corrosivo			III	818	5 L	820	60 L
Tricloroacetaldehído, Tri- cloroacetaldehído, véase Cloral, anhídrido, estabilizado											
Tricloroacetato de metilo	2533	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Triclorobenzenos, líquidos	2321	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L
Triclorobenceno	2322	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
1,1,1-Tricloroetano	2831	6.1		Evit. cont. alimentos			III	605	60 L	612	220 L
Tricloroetano	1710	6.1		Evit. cont. alimentos			III	605	60 L	612	220 L
Tricloroetano, véase Cloropictina											
Tricloroetano	1295	4.3	3 8					Prohibido		Prohibido	

Denominación	Núm. de la N.L.	Clas. o división	Riesgo asociado dentro de la	Efectos	Tipo de peligros considerar	Grupo de clasificación según el GHS	Atenuación de peligros			Atenuación de riesgos		
							Puntuación clase para el cálculo	Cantidad máxima permitida por lote	Forma comercial para el cálculo	Puntuación clase para el cálculo	Cantidad máxima permitida por lote	Forma comercial para el cálculo
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Monocarbamida, véase Thiourea												
Triclorometano mercurio	1646	6.1		Toxico	US 1	A1	II	619	25 kg	615	100 kg	
Tiodiclorofenilfosfina	2799	8		Corrosivo			II	Prohibido		812	30 L	
Tridicloruro de fósforo, véase Tiodiclorofenilfosfina												
Tridicloruro fosfobencénico, véase Tiodiclorofenilfosfina												
Trietanol	2414	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L	
Trifluorol, véase Trifluoroacetato												
Triisopropileno	2474	6.1		Toxico		A1	II	Prohibido		612	60 L	
Trióxido	2966	6.1		Toxico			II	609	5 L	611	60 L	
Trípital	2877	6.1		Evit. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg	
Triuretano	1352	4.1		Sólido inflamable		A1 A35(b)	II	Prohibido		418	50 kg	
Titanato, en polvo, seco:												
a) partículas de 3 a 53 micrones;	2546	4.2		Combustión espontánea		A35	II	Prohibido		418	50 kg	
b) producido químicamente, en partículas de 10 a 840 micrones												
c) producido mecánicamente, en partículas de menos de 840 micrones												
Titanato, en polvo, seco:												
a) partículas de 3 a 53 micrones;	2878	4.1		Sólido inflamable			III	419	25 kg	420	100 kg	
b) producido químicamente, en partículas de 10 a 840 micrones												
c) producido mecánicamente, en partículas de menos de 840 micrones												
Tolueno	1294	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L	
Tolueno	1708	6.1		Toxico			II	609	5 L	611	60 L	
Tolueno	1709	6.1		Evit. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L	

2-11-153

[illegible]

Denominación	Núm. de la N. U.	Clase o división	Riesgo señala- dor	Empezo	Detre- pases exce- cionales	Deposi- ciones exce- cionales	Grupo de embalaje de las N. U.	Informe completo para el embalaje	Capacidad máxima por bulto	Informe completo para el embalaje	Arrobae de carga
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
2,4,6-Tricloro-1,3,5-triazina, véase Cloruro etanúrico											
Tricloruro de antimonio	1733	8		Corrosivo			II	814	15 kg	816	50 kg
Tricloruro de arsénico, véase Cloruro de arsénico											
Tricloruro de boro, véase Cloruro bórico											
Tricloruro de fósforo	1809	8		Corrosivo		A1	II	Prohibido	Prohibido	813	30 L
Tricloruro de nitrógeno	Prohibido										
Tricloruro de titanio, en mezclas	2869	8		Corrosivo			II	815	15 kg	817	50 kg
Tricloruro de titanio, pirofo- rico, y en mezclas piroforicas	2441	4.2	8	Combustión espontánea y Corrosivo			II	416	15 kg	418	50 kg
Tricloruro de vanadio	2475	8		Corrosivo			III	822	25 kg	823	100 kg
Tricetamina	1296	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Trietiléntramina	2259	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L
Trifluorobromometano, véase Bromotrifluometano								Prohibido	Prohibido	200	150 kg
Trifluorocloroetano, véase Clorotrifluoreetano	1082	2	3	Gas inflamable							
Trifluorocloroetileno, estabi- lizado											
Trifluorometano, véase Clorotrifluometano	1984	2		Gas inin- flamable				200	75 kg	200	150 kg
Trifluometano											
L-Trifluometilamina	2942	6.1		Exst. con alimentos			III	611	60 L	618	220 L
9-Trifluometilamina	2948	6.1		Tóxico			II	609	5 L	611	60 L
Trifluorestano, comprimido	2035	2	3	Gas inflamable				Prohibido	Prohibido	200	150 kg
Trifluoruro de boro, véase Fluoruro bórico											
Trifluoruro de bromo	1746	5.1	6.1	Gas tóxico		A3		Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trifluoruro de cloro	1749	2	5.1 6.1 8	Líquido inflamable		A2		Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trifluoruro de nitrógeno	2451	2	6.1	Gas tóxico			II	305	5 L	307	25 kg 60 L
Trisobutleno	2324	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Trisocianato(isocianurato de disocianato de isoforona, en soluciones (de una concen- tración del 70%, en masa)	2906	3		Líquido inflamable							

2-11-156

Denominación	Núm. de las N. U.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Dispositivos especiales	Deposición especial	Grupo de embalaje de las N. U.	Aeromoviles de pasajeros		Aeromoviles de carga	
								Intensidad máxima para el embalaje	Capacidad máxima por bulto	Intensidad máxima para el embalaje	Capacidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trinitroresorcinol (Acido esteirico; Trinitroresorcina), seco o humedificado, con menos del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0219	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrotolueno (TNT), en mezclas con aluminio, véase Tritonal	0388	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrotolueno (TNT), en mezclas que contienen Trinitrobenzono y Hexanitrostilbeno	0389	1.1D						Prohibido		Prohibido	
Trinitrotolueno (TNT), humedificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1356	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	0,5 kg	416	0,5 kg
Trinitrotolueno (TNT), seco o humedificado con menos del 30%, en masa, de agua	0209	1.1D				A74		Prohibido		Prohibido	
2,4,6-Trinitro-1,3,5-triazido (seco)	Prohibido			Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Tri-(6-nitroxiethyl)-nitrato amónico	Prohibido										
Trióxido de arsénico	1561	6.1		Tóxico							
Trióxido de (1-aziridinilo) fosfina, véase Óxido de tri-(1-aziridinilo) fosfina, en soluciones											
Trióxido de azufre, estabilizado, véase Anhídrido sulfúrico, estabilizado											
Trióxido de cromo, véase Anhídrido crómico											
Trióxido de fósforo	2578	8		Corrosivo			III	822	5 kg	823	100 kg
Trióxido de nitrógeno	2421	2	6.1		A2			Prohibido		Prohibido	
Trióxido de vanadio, no fundido	2860	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Trióxido de benzeno	Prohibido										
Trióxido de bifenilo	Prohibido										
Triperóxido de hexametilendiamina (seca)	Prohibido										
Tripropilamina	2260	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo			II	305		307	5 L
Tripropileno	2057	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Tris, bis-bifluorociano dietoxi propano (TVOFA)	Prohibido										

2-11-155

Denominación	Núm. de la N.U.	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Descripciones especiales	Dispositivos especiales	Grupo de embalaje de las N.U.	Aeromoviles de pasajeros		Aeromoviles de carga	
								Intensidad máxima para el embalaje	Capacidad máxima por bulto	Intensidad máxima para el embalaje	Capacidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trinitrina, véase Nitroglicerina (Trinitrina), etc.											
Trinitroacetato	Prohibido										
Trinitroamina de cobalto	Prohibido										
Trinitroanilina (Picramida)	0153	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trinitroarsol	0213	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trinitrobenzono, humedificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1354	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A 40	I	416	0,5 kg	416	0,5 kg
Trinitrobenzono, seco o humedificado con menos del 35% en masa, de agua	0214	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trinitrobenzoceno (Cloruro de picrica)	0155	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trinitro-m-cresol	0216	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
2,4,6-Trinitro-1,3-diazobenzono	Prohibido										
Trinitroestanol	Prohibido										
Trinitroestinitrato	Prohibido										
Trinitrofenol	0218	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
2,4,6-Trinitrofenil guanidina (seco)	Prohibido										
Trinitrofenilmetilnitramina (Tetilio)	0208	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
2,4,6-Trinitrofenil nitramina	Prohibido										
Trinitrofenol (Acido picrico), humedificado, con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1344	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A 40	I	416	1 kg	412	15 kg
Trinitrofenol (Acido picrico), seco o humedificado con menos del 30%, en masa, de agua	0154	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trinitrofluoreno	0387	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trinitrometano	Prohibido										
Trinitroresorcina	0217	1.1D			US 6			Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Trinitroresorcinal											
Trinitroresorcinato de plomo, véase Estilato de plomo, etc.											
Trinitroresorcinal (Acido esteirico; Trinitroresorcinal), humedificado con un mínimo del 20% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	0394	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	

2-11-158

Nom. de las N.L.	Clase o división	Riesgo sección deriva	Etiquetas	Disposi- ciones espe- ciales	Grupo de embalaje de las N.L.	Inven- tares para el embalaje	Cantidad máxima por bulto	Inven- tares para el embalaje	Cantidad máxima por bulto
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Vinilclorurostano, estabilizado	1305	3	Líquido inflamable y Corrosivo	A1	I	Prohibido	304	2,5 L	12
Virutas de acero, véase Virutas de taladrado, etc.									
Virutas de palandrino, raspadu- ras tornacuerdas o resacas de metales ferrosos, susceptibles de autoencendido	2793	4,2	Combustión espontánea	A23	III	419	25 kg	420	100 kg
Xenón	2036	2	Gas in- flamable		II	200	75 kg	200	150 kg
Xenón, líquido refrigerado	2591	2	Gas in- flamable		II	202,210	50 kg	202,210	500 kg
Xilenoles	2261	6,1	Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg
Xilenos	1307	3	Líquido inflamable		II III	305 309	5 L 60 L	307 310	60 L 220 L
Xilitinas	1711	6,1	Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Xiloles, véase Xilenos									
Yescas sólidas que contengan un líquido inflamable	2623	4,1	Sólido inflamable		II III	415 419	15 kg 25 kg	417 420	50 kg 100 kg
2-Yodobutanos	2390	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
Yodometano, véase Yódoro de metilo									
Yodometilpropanos	2391	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
Yodopropanos	2392	3	Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
alfa-Yodotolueno, véase Yódoro de bencilo									
Yódoro arsenioso y mercúrico, compuestos de, líquidos, n.e.p.									
Yódoro de acetilo	1898	8	Corrosivo		II	808	1 L	812	30 L
Yódoro de alilo	1723	3	Líquido inflamable y Corrosivo		I	306	0,5 L	304	2,5 L
Yódoro de bencilo	2653	6,1	Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Yódoro de hidrógeno, anhídrido	2197	2				Prohibido		Prohibido	
Yódoro de hidrógeno, en soluciones, véase Actión yodhidríco, en soluciones									
Yódoro de hidroxilamina	Prohibido								
Yódoro de mercurio subióxido análogo (véase Yódoro de un milión)	Prohibido								

2-11-157

Denominación	Núm. de las N.L.	Clase o división	Riesgos secundarios	Etiquetas	Derechos especiales	Disponibilidades especiales	Grupo de embalaje de las N.L.	Arenas de polvos		Arenas de carga	
								Insumos para el empaque	Capacidad máxima por bulto	Insumos para el empaque	Capacidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trisulfuro de fósforo, sin oxidando alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo	1343	4.1		Sólido inflamable		A1	II	Prohibido	Prohibido	418	50 kg
Tritonal	0309	1.1D									
Trióxido de nitrogéno	Prohibido										
Tropilideno, véase Ciclopentrieno	Prohibido										
Tungatos, véase Secantes para pinturas y barnices, etc.											
Undecano	2330	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L
Unidades de propulsión a cohete (Jato), véase Motores de cohete	2979	7	4.2	Radioactivo y Compuestos explosivos tóxicos							
Ureante metálico, piróforico											
Urea oxigenada	1511	5.1		Comburente			III	517	25 kg	519	100 kg
Vainas de cartuchos, véase, véase Cartuchos vacíos, con vaina											
Valeral, n-Valeraldehído, véase Valerianal											
Valerianato de n-butil-4-ál	2141	5.2		Peroxido orgánico			II	510	5 kg	513	10 kg
Valerianato de n-butil-4-ál (terc-butil-peróxido), de una concentración máxima del 22% con un sólido inerte											
Valerianato de n-butil-4-ál (terc-butil-peróxido), únicamente puro	2140	5.2		Peroxido orgánico			II	504	5 L	507	10 L
Valerianal	2058	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L
Vanadato ácido amónico	2863	6.1		Tóxico			II	613	25 kg	615	100 kg
Vehículos estropilados (véase también sillas de ruedas, eléctricas)	-	9		Ninguna				900 y 901	Sin limitación	900 y 901	Sin limitación
Velas luminosas	1780	6.1	4.1	Tóxico y Sólido inflamable		A1	II	Prohibido	Prohibido	601	50 kg
Williamita, véase Fluoruro de sodio											
Vinilbenzeno, véase Estireno, monómero de, estabilizado											
Viniloleno, bñmeros estabilizados, en masas	2618	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L

Capítulo 12

La Tabla 2-15 enumera las disposiciones especiales a que se refiere la Columna 7 de la Tabla 2-14 y la información en ella contenida es adicional a la que aparece junto a la anotación pertinente.

Tabla 2-15 — Disposiciones especiales

Este artículo se puede transportar en aeronaves de pasajeros únicamente, previa aprobación de la autoridad competente del Estado de origen y de conformidad con las condiciones escritas previstas por dicha autoridad. La expedición tiene que ir acompañada de un ejemplar del documento de aprobación, en el que aparezcan las limitaciones cuantitativas y los requisitos de embalaje. Este artículo puede transportarse en aeronaves de carga, de conformidad con las Columnas 11 y 12 de la Tabla 2-14.

A.2 "En cuanto a las aeronaves de carga, este artículo se puede transportar previa aprobación de la autoridad competente del Estado de origen y de conformidad con las condiciones escritas por ella previstas.

En cuanto a las aeronaves de pasajeros, este artículo se puede transportar previa autorización de las autoridades competentes de todos los Estados interesados y de conformidad con las condiciones escritas previstas por dichas autoridades.

En todos los casos, la expedición debe ir acompañada del documento o documentos de aprobación, en el que figuren la cantidad y los requisitos de embalaje y de etiqueta.

3. Este artículo puede transportarse en aeronaves de carga previa aprobación de la autoridad competente del Estado de origen, de conformidad con las condiciones escritas por ella prescritas.

Este artículo puede transportarse en aeronaves de pasajeros previa aprobación de las autoridades competentes de todos los Estados interesados, tal cual prevé la Parte I, 1, en relación con el método de embalaje y las cantidades máximas autorizadas por bulto.

En todos los casos, la expedición debe ir acompañada del documento o documentos de aprobación, donde se indiquen la cantidad, embalaje y etiquetas prescritas:

Los líquidos de toxicidad de inhalación del Grupo I están prohibidos tanto en las aeronaves de pasajeros como en las de carga.

Los sólidos de toxicidad de inhalación del Grupo I están prohibidos en las aeronaves de pasajeros, pero, de conformidad con las instrucciones de embalaje del Grupo I, pueden transportarse en aeronaves de carga cuando la cantidad máxima neta por bultos no exceda de 15 kg.

Véase la lista de pesticidas en la Parte 2, Tabla 2-5. Las sustancias que no estén incluidas en dicha lista tienen que clasificarse según el criterio de toxicidad de la Parte 2, Capítulo 6.

7 Los criterios para la inclusión en el Grupo de embalaje III de los líquidos viscosos inflamables se indican en la Parte 3, Capítulo 3.

Está prohibido transportar aerosoles que contengan sustancias de la División 6.1, Grupos de embalaje 1 ó 11 (aparte de las sustancias productoras de gases lacrimógenos), o de la Clase 8, Grupos de embalaje 1 ó 11.

Los aerosoles que contengan sustancias de la Clase 8, Grupo de embalaje III, requieren la etiqueta de riesgo secundario de Clase 8.

9. No se consideran peligrosas las bebidas alcohólicas con un máximo del 70% en volumen, de alcohol, cuando estén envasadas en recipientes de menos de 5 L.

10 Esa sustancia se considera inocua cuando contiene ya sea hasta un máximo del 30% ó el 90% o más de silicón.

El ferrosilicio, cuando contiene entre un mínimo del 70% y un máximo del 90% de silicio, puede considerarse inocuo si las autoridades competentes estiman, por las pruebas realizadas, que no habrá emanaciones de gases peligrosos.

12. No se consideran peligrosos los sulfuros y óxidos de antimonio que no contienen más del 0,3% de arsénico calculado sobre la masa total.

[illegible]

2-12-3

- A39 Esta sustancia posee algunas propiedades explosivas peligrosas.
- A40 Esta sustancia puede transportarse conforme a disposiciones distintas de las establecidas para la Clase I, sólo si está embalada de tal modo que el porcentaje de agua no descienda por debajo del indicado, en ninguna fase del transporte. Esta sustancia, cuando esté húmeda como se indica, no ha de ser susceptible de detonación mediante una chispa de detonante de prueba del Núm. 8 a una temperatura de 24 a 27°C, ni susceptible de detonación de toda la masa mediante un pequeño multiplicador potente.
- A41 Esta sustancia es explosiva o se convierte en explosiva si se seca. Se considera que el riesgo que presentan los escapes, al hacer que aumente la sensibilidad a causa de la desecación y, por lo tanto, al hacer que aumente el riesgo de iniciación, es mayor que cualquier posible aumento del riesgo de explosión debido al confinamiento dentro de espacios más limitados que pueda producirse si el embalaje se hace conforme a las normas del Grupo I.
- A42 La nitroglicerina en soluciones alcohólicas de una concentración no superior al 5% puede transportarse como líquido inflamable, siempre que esté envasada en recipientes metálicos de capacidad no superior a 1 L, embalados en caja de madera de un contenido máximo de 5 L. Los recipientes metálicos deberán estar completamente rodeados de material amortiguador absorbente. Las cajas de madera deberán estar completamente forradas interiormente con algún material adecuado, impermeable al agua y a la nitroglicerina.
- A43 Durante el transporte, esta sustancia tiene que estar protegida de los rayos solares y almacenarse (o mantenerse) en algún lugar fresco y bien ventilado, distante de todo foco de calor. Esta información debe aparecer en el documento de transporte de mercancías peligrosas.
- A44 Los juegos de muestras químicas comprenden las cajas, envoltorios, etc., que contienen diversas cantidades de diversos productos peligrosos compatibles utilizados con fines de estudio o para ensayo. Los embalajes internos no pueden exceder de 250 ml, si se trata de líquidos o de 250 g si se trata de sólidos, y tienen que estar protegidos de los otros materiales contenidos en el juego. No puede incluirse en esos juegos ningún material peligroso prohibido en las aeronaves de pasajeros. Los juegos deben ir empacados en cajas de madera 4C1 ó 4C2, 4C3 ó 4C4, 4H1, 4H2 del Grupo de embalaje II, que tienen que marcarse y etiquetarse de conformidad con la clasificación a que pertenecen sus elementos constitutivos. El volumen total máximo de las mercancías peligrosas contenidas en cada juego no puede exceder de 1 L. El volumen total máximo de mercancías peligrosas en todo juego no puede exceder de 10 L. Es preciso satisfacer los requisitos generales de embalaje previstos en la Parte 3, Capítulo 1 (incluso 1.1.8), aunque los juegos de muestras químicas puedan contener mercancías peligrosas que requieran segregación, según la Tabla 5.1.
- A45 Las pilas de litio se consideran inocuas si satisfacen las condiciones siguientes:
- 1) cada célula puede contener como máximo 0,5 g de litio o de aleación de éste;
 - 2) cada pila puede contener una cantidad total que no exceda de 1 g de litio o de aleación de éste;
 - 3) cada célula y pila tiene que estar herméticamente sellada;
 - 4) las células tienen que estar separadas para evitar cortocircuitos;
 - 5) las pilas tienen que estar separadas para evitar cortocircuitos y empacadas en embalajes resistentes, a menos que estén instaladas en dispositivos electrónicos;
 - 6) si una pila contiene más de 0,5 g de litio o aleación de éste, no puede contener líquido alguno que se considere peligroso, a menos que el líquido gas, si quedasen libres, quedasen completamente absorbidos y neutralizados por los otros materiales integrantes de la pila.
- A46 Las sustancias correspondientes a esta clase deben ser esencialmente peligrosas para los seres humanos o para éstos y los animales, y conviene que se advierta a alguna autoridad pública sanitaria en el caso de que se produzcan derrames.
- A47 Las sustancias correspondientes a esta rubro deben ser, en esencia, peligrosas para los animales únicamente y es conveniente que se advierta a alguna autoridad veterinaria en el caso de que se produzcan derrames.
- A48 No se considera necesario someter a pruebas el embalaje.
- A49 Otras sustancias inertes o mezclas de éstas pueden utilizarse a discreción de la autoridad competente, del Estado de origen, con tal que la sustancia libre reúna propiedades idénticas de inhibición.
- A50 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando no está pulverizada o granulada.
- A51 El carbón activado (N.U. 1362), el carbón animal o vegetal (no activado) (N.U. 1361) y el carbón no activado de origen mineral, en polvo, granulado o en terrones, se consideran inocuos:
- a) si se trata de terrones, cuando el carbón se haya refrigerado por cuatro o más días a partir de la fecha de fabricación;
 - b) si se trata de carbón en polvo o granulado menor de 8 mm, cuando el carbón haya sido refrigerado por ocho o más días a partir de la fecha de fabricación, ya sea refrigerándolo al abierto en estratos de poco espesor o por algún proceso que proporcione un grado equivalente de refrigeración; o
 - c) cuando se trata de carbones hechos mediante procedimientos que reducen el material volátil inflamable, no pueden inflamarse con un fósforo y satisfacen las condiciones del ensayo de autocalentamiento que sigue.

2-12-2

- A13 Los ferriicianuros y los ferrocianuros no son peligrosos.
- A14 Las soluciones que contienen un máximo del 5% de cromo activo no son peligrosas.
- A15 Esas sustancias no son peligrosas cuando no contienen más del 50% de magnesio.
- A16 Esta sustancia no es peligrosa cuando no contiene más del 4% de hidróxido sódico.
- A17 Las soluciones acuosas de dióxido de hidrógeno de una concentración inferior al 8% no son sustancias peligrosas.
- A18 El cloruro mercurioso y el cianuro no son peligrosos.
- A19 No es peligroso si contiene un mínimo del 70% de sólido inerte.
- A20 No es peligroso si contiene un mínimo del 60% de sólido inerte.
- A21 No es peligroso cuando la concentración sea de menos del 35,5% con almidón pulverizado, sulfato cálcico deshidratado o fosfato cálcico deshidratado.
- A22 La clasificación de esta sustancia puede variar según el tamaño de las partículas y el embalaje, pero los límites no se han determinado experimentalmente; la autoridad nacional competente debería verificar la clasificación.
- A23 Si el expedidor declara que el envío no corre peligro de sobrealentarse, puede transportarse como artículo no peligroso.
- A24 Los polvos que tienen partículas de más de 250 micrones y los que contienen un 20% de partículas de menos de 250 micrones deberían considerarse no peligrosos.
- A25 No es peligroso si contiene un mínimo del 60% de sólido inerte y está embalado en bultos que no contengan en total más de 200 kg.
- A26 Gas líquido no tóxico y no inflamable que no es peligroso en cantidades de menos de 12 kg.
- A27 El peróxido de carbonato sódico no se considera peligroso.
- A28 Las sales de sodio dihidratadas de ácido dicloroacético no se consideran peligrosas.
- A29 El éster bromobencílico no se considera peligroso.
- A30 El maneb o los preparados a base de maneb, estabilizados, se puede considerar que no son peligrosos siempre y cuando las autoridades competentes del Estado de origen consideren satisfactorios los resultados de los ensayos pertinentes, en el sentido de que, en las condiciones normales de transporte, no se producirán emanaciones gaseosas o de vapores.
- A31 Aquellos productos que hayan sido objeto de suficiente tratamiento térmico pero que no sean peligrosos, pueden considerarse como tales.
- A32 La nitrocelulosa en solución o húmeda, cuando contenga más del 25% del líquido inflamable no debe transportarse. Sólo podrá transportarse de conformidad con el procedimiento de extensión de la Parte I, 1.1.
- A33 Queda prohibido el transporte de nitratos amónicos y mezclas de nitrato inorgánico con alguna sal amónica.
- A34 Se prohíbe el transporte de mezclas químicamente inestables.
- A35 a) El transporte de esta sustancia en estado seco está prohibido cuando:
- está producida mecánicamente, con partículas de menos de 3 micrones; o
 - está producida químicamente, con partículas de menos de 10 micrones.
- b) Esta sustancia no se considera peligrosa cuando:
- está producida mecánicamente, con partículas de más de 53 micrones; o
 - está producida químicamente, con partículas de más de 940 micrones.
- A36 Los polvos que emiten cantidades peligrosas de hidrógeno en contacto con el agua deberán clasificarse en la División 4.3.
- A37 Si la sustancia contiene más del 1% de carburo cálcico debe consignarse como el artículo N.U. 1402.
- A38 Se señala a quienes intervienen en el transporte de esa sustancia el riesgo especial de lesiones de los ojos, incluso tras breve contacto. Se considera que esta medida constituye suficiente protección y que no es necesario estipular requisito alguno especial de embalaje.

3-1-2

c) a base de 1,5 veces la presión del vapor a 55°C menos 100 kPa, con un mínimo de 95 kPa.

Esto se puede expresar con la fórmula siguiente:

$$P_1 = (V_{65} \times 1,5) - 100 \text{ kPa con un mínimo de 95 kPa, cuando}$$

$$P_1 = \text{Presión de ensayo en kPa (indicada)}$$

$$V_{65} = \text{Presión del vapor a 55°C.}$$

1.1.6.2 No obstante cuanto antecede, las mercancías peligrosas pueden ir en un embalaje interior que de sí no satisfaga las condiciones de presión, con tal que ese embalaje interior vaya empacado en un embalaje suplementario que satisfaga las condiciones de presión y las demás condiciones previstas en este capítulo y en la correspondiente instrucción de embalaje.

1.1.7 Las ampollas, frascos y recipientes similares que contengan un máximo de 10 mL cada uno, de sustancias de los Grupos de embalaje II y III están exentos de las disposiciones que anteceden concernientes a la presión, con tal que el contenido total de ampollas, frascos o recipientes similares contenidos en un mismo bulto interior, no exceda del previsto para el artículo en cuestión. En este caso, el bulto interior debe considerarse como "el embalaje interior" y debe satisfacer lo previsto para el embalaje del artículo de que se trate.

1.1.8 Las mercancías peligrosas no deben embalarse en el mismo embalaje exterior con mercancías, sean o no peligrosas, si reaccionan peligrosamente unas con otras, y producen:

- combustión y/o considerable calor;
- emanaciones de gases inflamables venenosos o asfixiantes;
- la formación de sustancias corrosivas; o
- la formación de sustancias inestables.

A reserva de lo que antecede, un embalaje exterior puede contener más de un artículo de mercancías peligrosas, con tal de que:

- el embalaje interior utilizado para cada artículo de mercancías peligrosas y la cantidad contenida en el mismo se ajusten a la parte pertinente de la instrucción de embalaje aplicable a dicho artículo;
- los embalajes exteriores utilizados estén permitidos en todas las instrucciones de embalaje aplicables a cada uno de los artículos de mercancías peligrosas;
- el bulto, una vez preparado para la expedición, cumpla con los ensayos de idoneidad requeridos para el grupo de embalaje más restrictivo de cualquiera de las sustancias o artículos contenidos en el bulto; y
- la masa o volumen máximos totales no excedan de la menor de las cantidades netas máximas por bulto permitidas para cualquiera de las mercancías peligrosas contenidas en el embalaje. La cantidad neta máxima permitida debe calcularse en kilogramos cuando un bulto contenga líquidos como sólidos.

Ningún embalaje exterior debe contener embalajes exteriores de la División 6.2 (sustancias infecciosas) junto con embalajes interiores de otros tipos de mercancías.

Nota.—A menos que estas Instrucciones indiquen lo contrario, ningún embalaje exterior puede contener mercancías peligrosas que, según la Tabla 5-1, haya que segregar.

1.1.9 Los embalajes interiores se deben embalar de modo que queden fijos o protegidos contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar sus movimientos dentro del embalaje exterior en las condiciones normales de transporte. El material de acolchamiento no debe ser susceptible de reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes interiores.

1.1.10 Salvo que en este párrafo o en las instrucciones de embalaje se indique lo contrario, los líquidos de las Clases 3, 4, 5, 6 u 8, de los Grupos de embalaje I ó II, contenidos en embalajes interiores de vidrio o de loza, deben embalsarse utilizando material que pueda absorberlos. El material absorbente no debe ser susceptible de reaccionar peligrosamente con el líquido. No es necesario el material absorbente si los embalajes interiores están protegidos de modo tal que, dadas las condiciones normales de transporte, no se produzcan roturas de los recipientes ni derrames o fugas de su contenido a través del embalaje exterior. Cuando se requiera material absorbente y el embalaje exterior no sea hermético, deberá preverse un medio de retener el líquido en caso de fugas, ya sea un revestimiento hermético, un saco de plástico o algún otro medio eficaz de contención. Cuando se requiere material absorbente, su cantidad y colocación en cada embalaje exterior deben ajustarse a lo siguiente:

- respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje I y se hayan de transportar en aeronaves de pasajeros: material absorbente suficiente para absorber el contenido de todos los embalajes interiores que contengan dichos líquidos;
- respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje I que se hayan de transportar en aeronaves de carga exclusivamente y los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje II que se hayan de transportar en aeronaves de pasajeros: material absorbente suficiente para absorber el contenido de cualquiera de los embalajes interiores que contengan dichos líquidos; y si esos son de tamaño y capacidades diversos, el material absorbente tiene que ser suficiente para absorber el contenido del embalaje interior que contenga la mayor cantidad de dichos líquidos.

Nota.—Respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje II que se hayan de transportar en aeronaves exclusivamente de carga, no se requiere material absorbente.

1.1.11 La naturaleza y el espesor del embalaje exterior deben ser tales que impidan que, durante el transporte, la fricción pueda generar calor que, con toda probabilidad, altere peligrosamente la estabilidad química del contenido.

1.1.12 En cuanto al transporte por vía aérea, en los embalajes no se permite instalar orificios de ventilación para reducir la presión interna que se pueda producir por la emanación de gases del contenido, salvo que en estas Instrucciones se especifique lo contrario.

Capítulo 1

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS
A LOS EMBALAJES

Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia extendida V 1, 1, véase la Tabla 8-1.

1.1 CONDICIONES GENERALES APPLICABLES A TODAS LAS CLASES,
CON EXCEPCIÓN DE LA 7

1.1.1 Las mercancías peligrosas se empaquetan en recipientes de buena forma, contruados y cerrados de forma que los bultos preparados en todos los sentidos para el transporte no puedan sufrir, en las condiciones normales de este, ninguna pérdida o escape debido a cambios de temperatura, humedad o presión (como consecuencia, por ejemplo, de la altitud) o a la vibración. Estas disposiciones se aplicarán tanto a los recipientes nuevos como a los que ya han sido utilizados. Cuando un recipiente vuelva a utilizarse, se adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación.

1.1.2 Los embalajes especificados en las instrucciones de embalaje y que se enumeran en el índice de la Tabla 7-2 y Tabla 7-3 que precede, tienen que satisfacer las condiciones anchas previstas en la Parte 7 de las presentes Instrucciones. Todo envase que vaya a ser reutilizado no debe serlo sin antes haberlo inspeccionado para comprobar que esté exento de corrosión u otros daños.

1.1.3 Los embalajes (incluidos sus cerrajes) que estén en contacto directo con mercancías peligrosas deben resistir toda acción química o de otra índole de tales mercancías; los materiales de que estén fabricados dichos embalajes no deben contener sustancias que puedan reaccionar de manera peligrosa con el contenido. Los productos peligrosos o debilitar en forma apreciable tales recipientes. No se deben utilizar sustancias tales como los materiales plásticos, que puedan reblandecerse, hacerse quebradizos o permeables debido a las temperaturas extremas a que puedan verse sometidos durante el transporte, a la acción química del contenido o al empleo de algún refrigerante. Aunque en cada instrucción de embalaje se especifican determinados embalajes, el expedidor tiene, sin embargo, la obligación de garantizar que tales embalajes son compatibles, en todo sentido, con los artículos o sustancias que han de contener. Esto se aplica, en especial, a su corrosividad, permeabilidad, ablandamiento, envejecimiento prematuro y fragilidad.

1.1.4 El cuerpo y el cierre de los recipientes estarán contruados de forma que puedan resistir satisfactoriamente los efectos de la temperatura y de las vibraciones que puedan producirse en las condiciones normales de transporte. Los tapones, tapas de corcho y otros cerrajes de fricción semejantes deben permanecer en su lugar, usar bien apretados y cerrar eficazmente por medios apropiados. Estos cerrajes deben estar concebidos de modo que sea improbable que cierren mal o solo parcialmente, y, al mismo tiempo, tienen que permitir que su simple examen externo permita reconocerse de que cierran por completo el envase de que se trate.

1.1.5 Al llenar los recipientes para líquidos, se dejará vacío un espacio suficiente para evitar las fugas y las deformaciones permanentes del recipiente a que podría dar lugar la dilatación del líquido debida a las temperaturas a que probablemente estará sometido durante el transporte. Los líquidos no deberán llenar completamente un recipiente a la temperatura de 55°C.

1.1.6.1 Los embalajes interiores de los embalajes combinados, cuya función básica sea retener líquidos, tienen que poder resistir satisfactoriamente una presión interna que produzca una presión diferencial mínima de 95 kPa (por lo menos de 75 kPa en cuanto a los líquidos del Grupo de embalaje III, Clase 3 o de la División 6.1), o una presión relacionada con la presión del vapor del líquido que haya que transportar, la que sea mayor de ambas. La presión relacionada con la presión del vapor tiene que determinarse ya sea:

- a base de la presión total indicada por el manómetro medida en el recipiente (es decir, la presión del vapor de la sustancia contenida y la presión parcial del aire u otros gases inertes, menos 100 kPa) a 55°C, multiplicada por un factor de seguridad de 1,5; esta presión total indicada debe determinarse a base del porcentaje de llenado, de conformidad con 1.1.5, y de la temperatura de llenado de 15°C; o
- a base de 1,75 veces la presión del vapor a 50°C menos 100 kPa, pero con un mínimo de 95 kPa.

Esto se puede expresar con la fórmula siguiente:

$$P_1 = (V_{50} \times 1,75) - 100 \text{ kPa con un mínimo de 95 kPa, cuando}$$

$$P_1 = \text{Presión de ensayo en kPa (indicada)}$$

$$V_{50} = \text{Presión del vapor a 50°C, o}$$

3-14

1.3.2 La columna 1 de la Tabla 3-2 contiene un índice de las claves utilizadas en esta Parte para determinados embalajes, y en la columna 2 figuran las claves de los embalajes equivalentes, fabricados y marcados de conformidad con la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas*, que pueden usarse como sustitutos.

1.3.3 La Tabla 3-3 contiene una lista de las claves utilizadas en esta Parte para determinados embalajes interiores.

Nota 1.— Se encontrará información detallada sobre las especificaciones y ensayos correspondientes a los embalajes que figuran en la columna 1 de la Tabla 3-2 y en la Tabla 3-3, en la Parte 7 de las presentes Instrucciones, donde se ofrece como índice la Tabla 7-2.

Nota 2.— Se encontrará información detallada sobre las especificaciones y ensayos correspondientes a los embalajes que figuran en la columna 2 de la Tabla 3-2 en la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas.

1.4 EMBALAJES DE TRANSICION

Los tipos y modelos de embalaje que se utilicen inmediatamente antes del 1º de enero de 1983 podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 1987, con tal que:

- el artículo o sustancia de que se trate pueda transportarse por vía aérea de conformidad con las presentes Instrucciones y la reglamentación nacional o internacional aplicable al transporte aéreo, que estaba en vigor inmediatamente antes del 1º de enero de 1983;
- los bultos y embalajes que estén autorizados para transportar por vía aérea el artículo o sustancia de que se trate, de conformidad con la reglamentación nacional o internacional, y lleven las marcas de identificación del embalaje apropiadas previstas en tales reglamentos;
- el artículo o sustancia de que se trate esté empacado de conformidad con las condiciones previstas en la reglamentación nacional o internacional aplicable;
- los bultos y embalajes previstos en el inciso b) que precede, se ajustarán a las condiciones y normas de resistencia previstas por la reglamentación nacional o internacional aplicable; y
- la cantidad máxima neta contenida en cada bulto que en virtud de esa reglamentación nacional o internacional requiera marcas de identificación, se ajuste a lo previsto en las presentes Instrucciones. La cantidad máxima neta contenida en cada bulto que en virtud de esa reglamentación no requiera marcas de identificación, tiene que ser la máxima permitida por la reglamentación nacional o internacional aplicable o por las presentes Instrucciones, de ambas, la que sea menor.

Tabla 3-1.— Índice de equivalencia de los embalajes exteriores, combinados y únicos para todas las clases, excepto la División 6.2 y la Clase 7

Claves de los embalajes empleadas en esta Parte		Claves de los embalajes equivalentes, según las Instrucciones Técnicas de 1983	
Bidones de acero	IA1	de tapa fija	IA1
	IA2	de tapa amovible	IA2
	IA3	de tapa fija, no reutilizables	IA3
	IA4	de tapa amovible, reutilizables	IA4
	IA5	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA5
	IA6	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados, y gollete de cierre soldado	IA6
	IA7	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados, gollete de cierre soldado y revestimiento de plomo	IA7
	IA8	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados y revestimiento que no sea de plomo	IA8
	IA9	de tapa amovible, reutilizables	IA9
	IA10	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA10
	IA11	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA11
	IA12	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA12
	IA13	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA13
	IA14	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA14
	IA15	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA15
	IA16	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA16
	IA17	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA17
	IA18	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA18
	IA19	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA19
	IA20	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA20
	IA21	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA21
	IA22	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA22
	IA23	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA23
	IA24	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA24
	IA25	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA25
	IA26	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA26
	IA27	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA27
	IA28	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA28
	IA29	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA29
	IA30	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA30
	IA31	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA31
	IA32	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA32
	IA33	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA33
	IA34	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA34
	IA35	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA35
	IA36	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA36
	IA37	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA37
	IA38	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA38
	IA39	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA39
	IA40	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA40
	IA41	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA41
	IA42	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA42
	IA43	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA43
	IA44	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA44
	IA45	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA45
	IA46	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA46
	IA47	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA47
	IA48	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA48
	IA49	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA49
	IA50	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA50
	IA51	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA51
	IA52	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA52
	IA53	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA53
	IA54	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA54
	IA55	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA55
	IA56	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA56
	IA57	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA57
	IA58	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA58
	IA59	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA59
	IA60	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA60
	IA61	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA61
	IA62	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA62
	IA63	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA63
	IA64	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA64
	IA65	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA65
	IA66	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA66
	IA67	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA67
	IA68	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA68
	IA69	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA69
	IA70	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA70
	IA71	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA71
	IA72	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA72
	IA73	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA73
	IA74	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA74
	IA75	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA75
	IA76	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA76
	IA77	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA77
	IA78	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA78
	IA79	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA79
	IA80	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA80
	IA81	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA81
	IA82	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA82
	IA83	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA83
	IA84	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA84
	IA85	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA85
	IA86	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA86
	IA87	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA87
	IA88	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA88
	IA89	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA89
	IA90	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA90
	IA91	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA91
	IA92	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA92
	IA93	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA93
	IA94	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA94
	IA95	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA95
	IA96	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA96
	IA97	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA97
	IA98	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA98
	IA99	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA99
	IA100	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA100
	IA101	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA101
	IA102	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA102
	IA103	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA103
	IA104	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA104
	IA105	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA105
	IA106	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA106
	IA107	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA107
	IA108	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA108
	IA109	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA109
	IA110	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA110
	IA111	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA111
	IA112	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA112
	IA113	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA113
	IA114	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA114
	IA115	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA115
	IA116	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA116
	IA117	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA117
	IA118	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA118
	IA119	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA119
	IA120	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA120
	IA121	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA121
	IA122	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA122
	IA123	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA123
	IA124	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA124
	IA125	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA125
	IA126	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA126
	IA127	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA127
	IA128	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA128
	IA129	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA129
	IA130	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA130
	IA131	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA131
	IA132	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA132
	IA133	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA133
	IA134	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA134
	IA135	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA135
	IA136	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA136
	IA137	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA137
	IA138	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA138
	IA139	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA139
	IA140	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA140
	IA141	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA141
	IA142	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA142
	IA143	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA143
	IA144	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA144
	IA145	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA145
	IA146	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA146
	IA147	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA147
	IA148	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA148
	IA149	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA149
	IA150	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA150
	IA151	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA151
	IA152	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA152
	IA153	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA153
	IA154	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA154
	IA155	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA155
	IA156	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA156
	IA157	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA157
	IA158	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA158
	IA159	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA159
	IA160	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA160
	IA161	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA161
	IA162	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA162
	IA163	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA163
	IA164	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA164
	IA165	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA165
	IA166	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA166
	IA167	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA167
	IA168	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA168
	IA169	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA169
	IA170	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA170
	IA171	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA171
	IA172	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA172
	IA173	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA173
	IA174	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA174
	IA175	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA175
	IA176	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA176
	IA177	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA177
	IA178	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA178
	IA179	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA179
	IA180	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA180
	IA181	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA181
	IA182	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA182
	IA183	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA183
	IA184	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA184
	IA185	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA185
	IA186	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA186
	IA187	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA187
	IA188	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA188
	IA189	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA189
	IA190	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA190
	IA191	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA191
	IA192	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA192
	IA193	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA193
	IA194	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA194
	IA195	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA195
	IA196	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA196
	IA197	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA197
	IA198	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA198
	IA199	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA199
	IA200	de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados	IA200

Nota 1.— Con frecuencia, cuando se trata de líquidos puros, la presión del vapor a 55°C (V₅₅) puede conseguirse, consultando tablas científicas.

Nota 2.— En las mínimas previstas en 1.1.6.1 b) y c) se refieren a la base de la fórmula, mientras que las previstas en la primera oración de 1.1.6.1 se refieren a la altitud de la aeronave.

Nota 3.— La Tabla 3-1 se refiere únicamente al empleo de 1.1.17 c). Cuando, por ejemplo, la presión de ensayo del recipiente se determina de acuerdo con 1.1.17 a), es aplicable el mínimo de 75 kPa.

1.2 GRUPO DE EMBALAJE

A menos que se indique lo contrario, los embalajes de especificación previstos en las Instrucciones de embalaje tienen que satisfacer los ensayos de calidad correspondientes al grupo de embalaje pertinente que aparece en la columna 8 de la Tabla 2-14, en relación con la sustancia o artículo de que se trate.

1.3 EMPLEO DE LOS EMBALAJES FABRICADOS DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS DE 1983

1.3.1 Los embalajes fabricados, ensayados y marcados de conformidad con la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas*, pueden seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 1987, como equivalentes de los embalajes enumerados en esta Parte, según la Tabla 3-2. Para complementar lo previsto en 1.1.17, esos embalajes que no llevan marcada la presión hidráulica de ensayo tienen que seleccionarse a base de la información contenida en certificados o en informes de ensayos.

* De ser necesario, pueden solicitarse a la OACI ejemplares de la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas.

3-13

1.1.13 Los envases combinados que contengan mercancías peligrosas líquidas, excluyendo las inflamables en embalajes interiores de 120 mL o menos, tienen que embalsarse de modo que los cierres de los embalajes interiores estén colocados hacia arriba y la posición vertical del bulto tiene que indicarse en éste, poniendo la etiqueta de posición del bulto indicada en la Parte 4-3.2.8 c). También es conveniente poner en la cubierta superior del bulto las palabras "parte superior" o "extremo superior".

1.1.14 A reserva de lo previsto en la Parte 4-3.4.1.1 a), los bultos tienen que ser de un tamaño tal que sea posible poner en ellos las etiquetas y marcas necesarias.

1.1.15 Salvo que se prescriba lo contrario en estas Instrucciones, las sustancias viscosas de un tiempo de efusión medido con un viscosímetro DIN, con un orificio de salida de 4 mm de diámetro, a la temperatura de 20°C y por más de 10 minutos (correspondiente a un tiempo de efusión de más de 690 segundos a 20°C medido con un viscosímetro Ford 4 o a una viscosidad de más de 2,68 × 10⁻³ m²/s), quizás tengan que ajustarse a las disposiciones aplicables a los embalajes previstos para las sustancias sólidas.

1.1.16 Si, debido a la naturaleza del contenido previo, los recipientes vacíos sin limpiar pueden suponer algún riesgo, se tendrán que cerrar herméticamente y tratar de conformidad con el riesgo que presenten.

1.1.17 Los embalajes ensayados en la forma prescrita en la Parte 7-4.5 y marcados con el ensayo de presión hidráulica prescrito en la Parte 7-2.1 d), solo deben llenarse con un líquido que tenga:

3-1-6

Tabla 3-3.—Índice de claves para los embalajes interiores

Claves	Tipo
IP.1	Loza, vidrio o cera
IP.2	Material plástico
IP.3	Latas, botes o tubos de metal (distinto del aluminio)
IP.3A	Lata, botes o tubos de metal (de aluminio)
IP.4	Sacos de papel multicapa
IP.5	Sacos de plástico
IP.6	Bidones o cajas
IP.7	Cajas metálicas aerosol, no rellenables, previstas para una sola carga
IP.7A	Cajas metálicas aerosol, no rellenables, previstas para una sola carga
IP.7B	Cajas metálicas aerosol, no rellenables, previstas para una sola carga
IP.8	Ampollas de vidrio (tubos de vidrio)
IP.9	Tubos flexibles metálicos o de plástico
IP.10	Sacos de papel con polietileno/aluminio

3-2-1

Capítulo 2 GENERALIDADES

2.1 Cada uno de los capítulos siguientes de esta Parte trata de las instrucciones de embalaje aplicables expresamente a determinada clase de mercancías peligrosas. En algunos casos, los capítulos se inician con las condiciones generales que se aplican a todas las mercancías comprendidas en esa clase.

2.2 En la lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14) se indica, para cada artículo o sustancia, en las columnas 9 y 11, el número de instrucción de embalaje que deberá aplicarse.

2.3 Los números correspondientes a la instrucción de embalaje aparecen de manera fácilmente visible en el margen exterior de cada página para facilitar la consulta. En cada una de las instrucciones se indican, si cabe, los embalajes combinados y únicos aceptables. Respecto a los embalajes combinados, las tablas indican los embalajes exteriores y los embalajes interiores correspondientes aceptables junto con la capacidad máxima permitida de estos últimos. Cuando existen disposiciones aplicables a determinados artículos, las tablas muestran los embalajes interiores y las correspondientes limitaciones en cuanto a las cantidades máximas y embalajes individuales aceptables para cada artículo (que se identifica por su número de las Naciones Unidas). En los casos en que procede, se indican también respecto a cada artículo las condiciones particulares de embalaje, detalladas al final de la instrucción de embalaje de que se trate. Las condiciones particulares de embalaje son aplicables tanto a los embalajes interiores de los embalajes combinados como a los embalajes únicos, según sea el caso.

3-1-5

Claves de los embalajes en esta Parte
las Instrucciones Técnicas de 1983

Claves de los embalajes en esta Parte	Claves de los embalajes equivalentes, según las Instrucciones Técnicas de 1983
Bidones y jerricanes de plástico 1H1 bidones, de tapa fija 1H2 bidones, de tapa amovible 3H1 jerricanes, de tapa fija 3H2 jerricanes, de tapa amovible	Igual que en la columna 1 No se empleaba antes
Cajas de madera natural 4C1 ordinarias 4C2 de paredes no laminares	Igual que en la columna 1
Cajas de madera contrachapada 4D	4D1
Cajas de madera reconstituida 4F	4F1
Cajas de cartón prensado 4G	4G1
Cajas de plástico 4H1 cajas de plástico expandido 4H2 cajas de plástico sólido	Igual que en la columna 1 No se empleaba antes
Cajas de acero 4A1 acero 4A2 acero con forro	Cajas de acero (para explosivos) 4A1 acero 4A2 acero con forro
Cajas de aluminio 4B1 aluminio 4B2 aluminio, con forro	No se empleaban antes
Sacos de tela 5L2 no laminares 5L3 resistentes al agua	5L1B 5L1C
Sacos tejidos de plástico 5H2 no laminares 5H3 resistentes al agua	Sacos de tela de plástico 5H1B 5H1C
Sacos de polietileno de plástico 5H4	5H2
Embalajes compuestos (de plástico) 6HA1 recipiente de plástico con bidón exterior de acero 6HA2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de acero 6HB1 recipiente de plástico con bidón exterior de aluminio 6HB2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de aluminio 6HC recipiente de plástico con caja exterior de madera 6HD1 recipiente de plástico con bidón exterior de madera contrachapada 6HD2 recipiente de plástico con exterior de madera contrachapada 6HD3 recipiente de plástico con bidón exterior de cartón 6HC2 recipiente de plástico con caja exterior de cartón prensado 6HH recipiente de plástico con bidón exterior de plástico	Igual que en la columna 1 No se empleaban antes Igual que en la columna 2 No se empleaba antes

* Las jaulas son embalajes exteriores de superficies intermitentes, que no se aceptan para el transporte aéreo.

3-3-1

3-3-2

123

Capítulo 3

CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia estatal BE 2; véase la Tabla 8-1

Nota.— Es necesario satisfacer las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

3.1 GRUPO DE EMBALAJE

A menos que se indique lo contrario en estas Instrucciones, los envases utilizados para las mercancías de la Clase 1 tienen que satisfacer las condiciones generales aplicables al Grupo de embalaje II.

3.2 CONDICIONES GENERALES

3.2.1 Los cierre, grapas y otros dispositivos de cierre metálicos que carezcan de revestimiento protector no deben atravesar el embalaje exterior, salvo que el embalaje interior esté debidamente protegido de la explosión de todo contacto con el metal.

3.2.2 El acondicionamiento de los embalajes interiores, de los herrajes y de los materiales para acolchar, así como la colocación de sustancias o artículos explosivos dentro de los embalajes, debe impedir que durante el transporte se produzca movimiento peligroso alguno dentro de los embalajes.

3.2.3 Si el cuerpo de los bidones de acero lleva doble costura, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar la penetración de sustancias explosivas en los intrínsecos de las costuras.

3.2.4 El dispositivo de cierre de los bidones de aluminio o de acero debe llevar una junta adecuada; si el dispositivo de cierre fuera roscado, hay que impedir la entrada de sustancias explosivas por las filetes de rosca.

3.2.5 Si para embalar las sustancias explosivas se utilizan cajas con revestimiento metálico, las cajas deben fabricarse de modo que las sustancias explosivas que contienen no puedan pasar al espacio que queda entre el revestimiento y los lados o el fondo de la caja.

3.2.6 Cuando se especifique la utilización de cajas de madera común natural, este material puede remplazarse con madera contrachapada o con conglomerado de madera, siempre que sean compatibles con el explosivo transportado.

3.2.7 Los dispositivos electropositivos tienen que ir debidamente protegidos contra la radiación electromagnética y las corrientes parásitas.

3.3 INSTRUCCIONES DE EMBALAJE

INSTRUCCION DE EMBALAJE 121

Método de embalaje de las N.U. E.25)

Embalajes interiores:

Sacos de plástico

Embalajes exteriores:

Bidones de cartón (IG)

Ninguna.

Condiciones particulares de embalaje o excepciones:

Método de embalaje de las N.U. E.102)

Embalajes interiores:

Embalajes exteriores:

INSTRUCCION DE EMBALAJE 123

Según prescriba la autoridad nacional competente.

Cajas

de madera natural, ordinarias (4C1)

de madera natural, ordinarias (4C1) con forro

de madera contrachapada (4D)

de acero (4A1)

de acero, con forro (4A2)

de cartón prensado (4G)

Jaulas (para artículos de gran tamaño)

Bidones

de acero, de tapa amovible (1A2)

de cartón (1G)

— Los extremos abiertos de los embalajes interiores deben llevar tapas acolchadas o bien el embalaje exterior debe estar acolchado.

— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.

— Los artículos de grandes dimensiones que no lleven carga de presión ni ningún dispositivo de encendido ni de iniciación, pueden transportarse sin embalaje.

— En cuanto a los artículos activados por el agua, se necesita la aprobación de la autoridad nacional competente.

124

Método de embalaje de las N.U. E.103)

Según prescriba la autoridad nacional competente.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 124

125

Método de embalaje de las N.U. E.104)

Embalajes interiores:

Embalajes exteriores:

Recipientes

de cartón prensado

de metal

de papel

Cajas

de cartón prensado (4C)

de madera natural, ordinarias (4C1)

de madera contrachapada (4D)

de acero, con forro (4A2)

— Las prescripciones especiales relativas al embalaje tienden a garantizar la seguridad de un modo general. No garantizan que los objetos embalados de este modo se hayan de clasificar del modo en que se indique. Es indispensable evaluar el peligro de conformidad con el procedimiento de clasificación aplicable a los explosivos.

— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.

— Ningún embalaje interior debe contener más de 100 detonadores eléctricos de 0030 I.B. ni más de 5 000 ningún embalaje exterior.

— Los detonadores eléctricos de 0255 I.B. deben embalarse con alambre plegado o arrollado a manera de bobina, con el fin de protegerlos.

No pueden agruparse en un paquete, ni arrollarse en bobina, más de 10 detonadores eléctricos.

Un embalaje interior no puede contener más de 100 detonadores eléctricos; y un embalaje exterior, no más de 2 000.

3-3-3	126	INSTRUCCION DE EMBALAJE 126 Recipientes de cartón prensado de metal Cajas de cartón prensado de madera Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2) — Las prescripciones especiales relativas al embalaje tienden a garantizar la seguridad de un modo general. No garantizan que los objetos embalados de ese modo se hayan de clasificar del modo en que se indique. Las prescripciones aplicables a los explosivos. — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Un embalaje interior no puede contener más de 100 detonadores. — En caso de que el embalaje exterior contenga más de 1.000 detonadores, se requieren embalajes intermedios. — Un embalaje intermedio no puede contener más de 10 embalajes interiores. — El embalaje interior o intermedio debe separarse del embalaje exterior dejando un espacio de 25 mm como mínimo mediante separadores, por ejemplo: listones, cuñas o materiales de acolchamiento tales como el aserrín. — En un embalaje interior metálico, los detonadores deben ir afianzados por ambos extremos, con material de acolchamiento.	(Método de embalaje de las N.U. E 105) Embalajes interiores: Embalajes intermedios: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	INSTRUCCION DE EMBALAJE 128 Innecesario. Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de acero (4A1) Armazones Jaulas — Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable. — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Salvo NU 0434 y NU 0435, los artículos de grandes dimensiones que no lleven dispositivo de iniciación, pueden transportarse sin embalaje.	3-3-4 128 (Método de embalaje de las N.U. E 106) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	INSTRUCCION DE EMBALAJE 132 Innecesario. Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1) Bidones de acero, con forro (4A2) de acero, de tapa amovible (1A2) — Los extremos abiertos de los embalajes interiores deben llevar tapas acolchadas o bien el embalaje exterior debe estar acolchado. — Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	132 (Método de embalaje de las N.U. E 112) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	INSTRUCCION DE EMBALAJE 133 Recipientes de cartón prensado de plástico de metal Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	133 (Método de embalaje de las N.U. E 113) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	INSTRUCCION DE EMBALAJE 134 Recipientes de cartón prensado de plástico de madera de metal Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2) Para los Nums. 0275, 0276 y 0381 de las N.U., los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	134 (Método de embalaje de las N.U. E 114) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	INSTRUCCION DE EMBALAJE 127 Sacos de papel de plástico Cajas de cartón prensado Recipientes de cartón prensado Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2) — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Un embalaje exterior no puede contener más de 500 conjuntos de detonadores provistos de cordón detonante. — Un embalaje exterior no puede contener más de 1.000 conjuntos de detonadores con espoleta de seguridad o fulminante de percusión. — El embalaje interior es facultativo, a discreción de la autoridad nacional competente.	(Método de embalaje de las N.U. E 105A) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
-------	-----	---	--	---	--	---	---	---	---	---	---	--	---

3-3-5	3-3-6	INSTRUCCION DE EMBALAJE 135	135	INSTRUCCION DE EMBALAJE 141	
Método de embalaje de las N.U. E 115) Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	141	Embalajes interiores:	
Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:		Embalajes exteriores:	
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	
Recipientes de cartón prensado (4G) de metal (4C1) de plástico (4D) de madera (4A2)	Recipientes de cartón prensado (4G) de metal (4C1) de plástico (4D) de madera (4A2)	Recipientes de cartón prensado (4G) de metal (4C1) de plástico (4D) de madera (4A2)		Recipientes de cartón prensado (4G) de metal (4C1) de plástico (4D) de madera (4A2)	
Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)		Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)	
Ninguna.	Ninguna.	Ninguna.		Los extremos del artículo deben obturarse herméticamente.	
Método de embalaje de las N.U. E 116) Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	136	Embalajes interiores:	
Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:		Embalajes exteriores:	
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	
Método de embalaje de las N.U. E 119) Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	140	Embalajes interiores:	
Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:		Embalajes exteriores:	
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	
Método de embalaje de las N.U. E 120) Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	145	Embalajes interiores:	
Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:		Embalajes exteriores:	
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	
Método de embalaje de las N.U. E 121) Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	146	Embalajes interiores:	
Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:		Embalajes exteriores:	
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	
Método de embalaje de las N.U. E 122) Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	146	Embalajes interiores:	
Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:	Embalajes exteriores:		Embalajes exteriores:	
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	

3-3-7 147	INSTRUCCION DE EMBALAJE 147 Recipientes de cartón prensado Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de acero, con forro (4A2) Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	Método de embalaje de las N.U. E 127) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	INSTRUCCION DE EMBALAJE 148 Cajas con separaciones internas de cartón prensado de plástico de madera Bandejas con separaciones internas de cartón prensado de plástico de madera Envases con separaciones internas de metal Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de acero (4A1) — La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos. — Los embalajes interiores deben estar separados del embalaje exterior por un espacio mínimo de 25 mm, lleno de material de acolchamiento, por ejemplo, aserrín o lana de madera. — Los detonadores deben afianzarse para evitar todo desplazamiento apreciable y contacto entre sí.	Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	150	INSTRUCCION DE EMBALAJE 150 Recipientes de cartón prensado de plástico Hojas de papel Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera natural, ordinarias (4C1), con revestimiento metálico de madera contrachapada (4D) Bidones cartón (1G) Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	Método de embalaje de las N.U. E 130) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:
3-3-8 151	INSTRUCCION DE EMBALAJE 151 Separaciones en el embalaje exterior Resortes de metal de plástico de cartón prensado Hojas de papel kraft Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1) de plástico sólido (4H2) Bidones de cartón (1G) de plástico, de tapa amovible (1H2) — Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable. — En cuanto a los artículos activados por el agua, se necesita la aprobación de la autoridad nacional competente.	Método de embalaje de las N.U. E 131) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	INSTRUCCION DE EMBALAJE 152 Recipientes de cartón prensado de metal de plástico de madera Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1) Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	153	INSTRUCCION DE EMBALAJE 153 Sacos de plástico Carretas Hojas de papel kraft de plástico Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) Ninguna.	Método de embalaje de las N.U. E 135) Embalajes interiores: Embalajes exteriores: Condiciones particulares de embalaje o excepciones:

3-3-9

154

INSTRUCCION DE EMBALAJE 154

Método de embalaje de las N.U. E 136)

Embalajes interiores:
Embalajes exteriores:

Innecesario.
Cajas
de cartón prensado (4G)
de madera natural, ordinarias (4C1)
de madera contrachapada (4D)
de acero, con forro (4A2)
Bidones
de cartón (1G)

Los extremos del artículo deben obtenerse herméticamente.

Condiciones particulares de
embalaje o excepciones:

155

INSTRUCCION DE EMBALAJE 155

Método de embalaje de las N.U. E 137)

Embalajes interiores:

Separaciones en el embalaje exterior
Recipientes
de cartón prensado
de metal
de plástico
de madera
Bandejas
de plástico
de madera
Cajas
de madera natural, ordinarias (4C1)
de acero (4A1)

Embalajes exteriores:

Condiciones particulares de
embalaje o excepciones:

— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.
— Las espigas detonantes deben separarse entre sí en el embalaje interior.

156

INSTRUCCION DE EMBALAJE 156

Método de embalaje de las N.U. E 138)

Embalajes interiores:
Embalajes exteriores:

Según prescribe la autoridad nacional competente.
Cajas
de madera natural, ordinarias (4C1)
de acero (4A1)

Condiciones particulares de
embalaje o excepciones:

— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.

157

INSTRUCCION DE EMBALAJE 157

Método de embalaje de las N.U. E 139)

Embalajes interiores:

Recipientes
de metal
de plástico
de madera
Cajas
de madera natural, ordinarias (4C1)
de acero, con forro (4A2)

Embalajes exteriores:

Condiciones particulares de
embalaje o excepciones:

Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.
Para 0121 solamente:
— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.
— Los embalajes interiores metálicos deben afianzarse con material de acolchamiento.

3-3-10

159

INSTRUCCION DE EMBALAJE 159

Método de embalaje de las N.U. E 140)

Embalajes interiores:

Recipientes
de cartón prensado
de metal
de madera
Hojes
de papel
Cajas
de cartón prensado (4G)
de madera natural, ordinarias (4C1)
de madera contrachapada (4D)
de acero, con forro (4A2)

Embalajes exteriores:

Condiciones particulares de
embalaje o excepciones:

Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.

160

INSTRUCCION DE EMBALAJE 160

Método de embalaje de las N.U. E 142)

Embalajes interiores:

Cajas
de cartón prensado
de metal
de plástico
de madera
Bandejas
de metal
Bandejas (con manguito)
de cartón prensado
de plástico
Recubrimiento con las cajas interiores pero obligatorio con las bandejas
Cajas
de cartón prensado
Cajas
de madera natural, ordinarias (4C1)
de madera contrachapada (4D)
de acero, con forro (4A2)
de cartón prensado (4G)

Embalajes intermedios:

Embalajes exteriores:

Condiciones particulares de
embalaje o excepciones:

— Las prescripciones especiales relativas al embalaje tienden a garantizar la seguridad de un modo general. No garantizan que los objetos embalados de ese modo se hayan de clasificar del modo en que se indique. Es indispensable evaluar el peligro de conformidad con el procedimiento de clasificación aplicable a los explosivos.
— Cebos con fulminantes: compuesto detonante no recubierto con un disco de hoja metálica delgada ni de ningún otro material (únicamente con barniz):
a) Los cebos deben embalarse en filas que formen capas únicas dispuestas en bandejas de cartón o de plástico;
b) un embalaje interior no debe contener más de 500 cebos.
— Cebos que carecen de fulminantes: composición cubierta: un embalaje interior no debe contener más de 5 000 cebos.
— Los cebos deben embalarse en cajas de fieltro, de papel o de plástico que absorban los choques, con el fin de impedir la propagación al embalaje exterior.

3-3-II	3-3-12	
161	166	
INSTRUCCION DE EMBALAJE 161		
(Método de embalaje de las N.U. E 143)	(Método de embalaje de las N.U. E 150)	
Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	
Cajas de cartón prensado de metal de madera	Cajas de cartón prensado	
Tubos de cartón prensado	Recipientes de metal de plástico	
Bandejas de cartón prensado de plástico	Hojas de papel kraft	
Cajas de madera natural, ordinarias (4C1) de acero (4A1)	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1)	
— Los artículos deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	Bidones de cartón (1G)	
— La tapa de los embalajes de madera no debe llevar clavos.	— Las cajas exteriores de madera natural pueden llevar un revestimiento de hojalata con una herméticamente cerrada.	
	— Los artículos y los embalajes interiores deben afianzarse con el fin de evitar todo desplazamiento apreciable.	
	— En cuanto a los artículos activados por el agua, se necesita la aprobación de la autoridad nacional competente.	
Embalajes exteriores:		
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	
162	167	
INSTRUCCION DE EMBALAJE 162		
(Método de embalaje de las N.U. E 145)	(Método de embalaje de las N.U. E 151)	
Embalajes interiores:	Embalajes interiores:	
Recipientes de cartón prensado de metal, para remaches explosivos de plástico de madera	Recipientes de cartón prensado de metal de plástico de madera	
Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero, con forro (4A2)	Cajas de cartón prensado (4G) de madera natural, ordinarias (4C1) de madera contrachapada (4D) de acero (4A1)	
Ninguna.	Bidones de cartón (1G)	
Embalajes exteriores:	— Los petardos deben separarse, por ejemplo, con un material de acolchamiento, para evitar el contacto entre ellos y con el fondo, las paredes y la tapa del embalaje exterior.	
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:	— Cuando los petardos están dispuestos en un cargador para aparatos automáticos, el cargador puede reemplazar al embalaje interior, siempre que el acolchamiento resulte suficiente.	
	— Los embalajes interiores de hojalata deben ir herméticamente cerrados.	
163		
INSTRUCCION DE EMBALAJE 163		
(Método de embalaje de las N.U. E 146)		
Embalajes interiores:		
Embalajes exteriores:		
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		
164		
INSTRUCCION DE EMBALAJE 164		
(Método de embalaje de las N.U. E 147)		
Embalajes interiores:		
Embalajes exteriores:		
Condiciones particulares de embalaje o excepciones:		

3-43

3-3-13

169

INSTRUCCION DE EMBALAJE 169

Oficina de embalaje de las N.T. E.150

Embalajes interiores

Separaciones en el embalaje exterior

Sacos

de plástico

Cajas

de cartón prensado

Tubos

de cartón prensado

de plástico

de metal

Embalajes exteriores

Cajas

de cartón prensado (4G)

de madera natural, ordinarias (4C1)

de madera contrachapada (4D)

de acero (4A1)

de acero, con ferro (4A2)

Condiciones particulares de

embalaje o excepciones

Los artículos contenidos en embalajes interiores tienen que estar bien afianzados para evitar todo desplazamiento apreciable.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 170

170

Los cebos para armas de juguete son artículos que existen en pequeñas cantidades de una sustancia explosiva dispuesta entre dos tiras de papel o dentro de capsulas de plástico, y deberán embalsarse del modo siguiente:

- Los cebos con la mezcla dispuesta entre dos tiras de papel, en rollos de 100 disparos o cebos individuales, acondicionados en cajas interiores de cartón o de plástico, colocadas en cajas corrientes exteriores de cartón prensado (4G) o de madera natural (4C1);
- Los cebos con la mezcla dispuesta dentro de capsulas de plástico, y la mezcla cubierta con barniz o con otra sustancia; cebos en rollos o en cajas dispuestos en recipientes interiores de cartón prensado o de plástico colocados en cajas corrientes de cartón prensado (4G) o de madera natural (4C1).

La cantidad de mezcla contenida en un embalaje interior no deberá ser superior a 1 g. Los cebos con la mezcla dispuesta entre dos tiras de papel podrán embalsarse en una caja interior de plástico, a condición de que no contenga más de 100 cebos separados o un disco de 100 disparos, o en una caja interior de cartón prensado si no contiene más de seis discos de no más de 100 disparos cada uno. Estos requisitos de embalaje especiales están basados en consideraciones generales de seguridad. No garantizan que los cebos así embalsados serán clasificados como 1.4S. Para la clasificación de estos cebos empacados se requiere la aprobación de las autoridades competentes.

Capítulo 4

CLASE 2 -- GASES: COMPRIMIDOS, LICUADOS, DISUELTOS A PRESION O REFRIGERADOS A TEMPERATURAS EXTREMADAMENTE BAJAS

Nota.— Es necesario satisfacer las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 200

200

- Los gases no refrigerados a temperaturas extremadamente bajas deben ir en cilindros u otros recipientes de metal a presión apropiados, fabricados especialmente para contener y transportar el gas de que se trate, y las presiones no excederán las de trabajo o de servicio autorizadas para esos cilindros y recipientes de presión. Los cilindros utilizados para el acedimento estarán llenos de una masa pura homogénea y monolítica, y contendrán una cantidad adecuada de acetona o de otro disolvente igualmente apropiado. Los cilindros y los recipientes de presión estarán provistos de tapas protectoras de la válvula o si esto no es factible llevarán bandas o arcos para la protección de ésta. Si no es factible proteger contra averías las válvulas o accionamientos de los cilindros mediante bandas o arcos de protección, los cilindros tendrán que estar debidamente empacados en embalajes sólidos que protejan fuertemente las válvulas y accionamientos. No está permitida la interconexión de varios cilindros.

- Los cilindros y demás recipientes o vessels de metal a presión para gases, su contenido y densidades de llenado deben ajustarse a lo prescrito por el Estado en el cual los cilindros o vessels de presión se llenan para transportarlos. Los cilindros y demás recipientes de metal a presión que requieran someterse a los ensayos periódicos prescritos, no deberán llenarse ni expellirse en tanto que no se haya hecho esos ensayos.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 201

201

- Podrán transportarse comprendidos de cigarrillos, etc., bujías de gas y dispositivos similares, incluidos los cartuchos de recarga que contengan gases de petróleo llenados en cantidades que no excedan de 65 g por dispositivo. La parte líquida del gas no deberá exceder del 85% de la capacidad del recipiente de combustible a 15 °C. Tanto los dispositivos como los sistemas de cierre deberán poder soportar una presión interna igual al doble de la presión existente en el recipiente de combustible a 55 °C, y deberán estar firmemente embalsados uno junto al otro para evitar movimientos, en cajas de madera 4C1 o 4C2 del Grupo de embalaje II. La cantidad de combustible por bulto no excederá de 1 kg en las aeronaves de pasajeros y de 15 kg en las aeronaves de carga. Los dispositivos cargados que satisfagan las condiciones antes mencionadas, sólo se permitirán si los accionamientos de la válvula y de ignición están firmemente cerrados o mantenidos en la posición de cierre por una cinta adhesiva o por otro medio eficaz, o se han diseñado de modo que se evite su funcionamiento y las fugas durante el transporte.

- Los dispositivos permitidos con arreglo a esta Instrucción de embalaje pueden también ir acompañados, dentro del mismo recipiente exterior, de cartuchos de recarga que excedan cada uno de 65 g, cargados con gas de petróleo licuado a condición de que tales cartuchos satisfagan todas las prescripciones de la Instrucción de embalaje 200, no estén conectados directamente a los dispositivos, ni puedan ocasionar durante el transporte una alteración del dispositivo o provocar su funcionamiento. Tales expediciones deberán transportarse únicamente en aeronaves de carga.

Nota.— Para los cartuchos de recarga en recipientes aerosol, véase la Instrucción de embalaje 203.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 202

202

El aire, argón, criptón, neón, nitrógeno, oxígeno, bióxido de carbono y xenón — en forma líquida y refrigerados — se autorizan para el transporte aéreo en las cantidades permitidas en estas Instrucciones si se hallan contenidos en embalajes a presión que satisfagan los requisitos siguientes. Estos requisitos se aplican también a los embalajes vacíos a no ser que todos sus elementos constituyentes estén a la temperatura ambiente. (Para la expedición en embalajes que no sean a presión o de baja presión, véase la Instrucción de embalaje 210.)

Condiciones particulares relativas a los embalajes

Los embalajes a presión deberán diseñarse de modo que estén dotados de dispositivos de descompresión ajustados para funcionar a una presión absoluta superior a 275 kPa (presión manométrica de 175 kPa). Véase asimismo la Parte 7, Capítulo 5, que facilita detalles para el embalaje de los gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.

Condiciones generales relativas a las embalajes

a) Todos los embalajes deberán diseñarse especialmente con miras a contener y transportar gases licuados a baja temperatura, y tendrán que ser lo suficientemente sólidos para soportar todos los choques y cargas que normalmente suelen producirse en el transporte por vía aérea y en las consiguientes operaciones de manipulación. Los accesorios de que van provistos los embalajes deberán estar protegidos contra los posibles daños resultantes de la manipulación, y se deberán diseñar de modo que sea imposible, en tránsito, manosear su eficacia.

b) Todos los embalajes deberán estar provistos por dispositivos de descompresión para evitar cualquier aumento excesivo de presión que pueda producirse en su interior. Los embalajes que tengan varios compartimentos para líquidos estarán provistos de tales dispositivos para cada compartimento. Los orificios de desahogo de los dispositivos de descompresión deberán llevar una tapa u otros medios eficaces para evitar las infiltraciones de nieve o de agua, e incluso la resiliante de la escarcha fundida.

c) Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse y ubicarse de tal modo que se evite su funcionamiento defectuoso, la posibilidad de que se produzcan obstrucciones o de que se desprendan de los recipientes en las condiciones normalmente inherentes al transporte aéreo.

Nota. — Los cambios de presión y de temperatura, resultantes de las variaciones de altitud, pueden ocasionar el funcionamiento defectuoso de los dispositivos de descompresión y la obstrucción de los conductos de desahogo, a no ser que los sistemas de descompresión hayan sido diseñados especialmente para tener en cuenta estas condiciones. El riesgo de que un compartimento de líquidos no pueda evacuar su presión excesiva, puede evitarse ya sea colocando dispositivos de descompresión directamente en la cámara de vapores de cada uno de los compartimentos de líquidos, utilizando un dispositivo de desahogo de presión absoluta, o bien arrojándose de un dispositivo reductor de la presión precedido de un termoperforador.

d) Todos los embalajes deberán diseñarse o empaquetarse de manera que sea materialmente imposible su carga o manipulación en otra posición que no sea la vertical.

e) La posición vertical de los embalajes deberá indicarse en forma prominente utilizando flechas y poniendo las palabras "MANTENGASE EN POSICIÓN VERTICAL" a intervalos de 120° alrededor del bulto. Los embalajes deberán indicarse claramente con las palabras "EVITENSE LAS CAIDAS — MANIPULESE CON PRECAUCIÓN".

f) Los embalajes deberán llevar instrucciones que habrá que seguir en los casos de emergencia, de demoras en ruta o si la expedición no se reanuda una vez llegada al punto de destino.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 203

El aerosol puede ser inflamable o ininflamable. Los productos aerosol están permitidos en recipientes interiores no metálicos de una capacidad que no exceda de 120 ml, cada uno, o en recipientes interiores de metal para una sola carga, cuya capacidad no exceda de 1 000 ml, y con tal que se satisfagan las condiciones siguientes:

- la presión interna del recipiente aerosol no deberá exceder de 1 245 kPa a 55°C, y cada recipiente deberá ser capaz de resistir sin rotura una presión equivalente por lo menos a una vez y media la presión de equilibrio del contenido a 55°C;
- si la presión en el recipiente aerosol es superior a 970 kPa a 55°C, pero inferior o igual a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP-7, IP-7A o IP-7B, de metal;
- si la presión en el recipiente aerosol es superior a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP-7, IP-7A o IP-7B, de metal;
- el contenido líquido no deberá llenar completamente el recipiente aerosol a 55°C;
- cada recipiente aerosol cuya capacidad de contenido líquido exceda de 120 ml, lleno para la expedición, deberá haber sido calentado hasta que la presión en el recipiente sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que aparezcan fugas, deformación u otro defecto;
- las válvulas de los recipientes aerosol deberán ir protegidas durante el transporte por una tapa de seguridad o por otro medio apropiado;
- los recipientes aerosol deberán empaquetarse de manera compacta, para evitar su desplazamiento, en cajas de madera ya sea del tipo 4C1 o 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 204

Los recipientes aerosol que contengan productos biológicos o algún preparado medicinal que se deterioren al someterlos a ensayo del calor y que sean inflamables, son aceptables cuando están envasados en recipientes interiores previstos para una sola carga, cuya capacidad máxima no exceda de 575 ml, con tal de que se satisfagan las condiciones siguientes:

- la presión interna del recipiente aerosol no deberá exceder de 970 kPa a 55°C;
- el contenido líquido no deberá llenar completamente el recipiente aerosol a 55°C;
- un recipiente aerosol completo de cada partida de 500 unidades o menos, lleno para la expedición, se deberá calentar hasta que la presión interna sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que el recipiente presente fugas, deformación u otros defectos;
- las válvulas de los recipientes aerosol deberán estar protegidas durante el transporte por una tapa u otro medio apropiado;
- los recipientes aerosol deberán empaquetarse de manera compacta, para impedir su desplazamiento, en cajas de madera 4C1 o 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 205

Los generadores de gas para el inflado de volantes (gviación), que contengan un gas no tóxico ininflamable licuado y un cartucho de propulsor sólido, están permitidos, con tal de que se satisfagan las condiciones siguientes:

- los cilindros a presión de acero deberán satisfacer las prescripciones de la Instrucción de embalaje 200, párrafo b), pero su volumen interno no deberá exceder de 10,5 L y la presión manométrica mínima de rotura no será inferior a 19 700 kPa;
- los accesorios de acoplamiento deberán estar protegidos contra cualquier daño que pueda sobrevenir en las condiciones normales de transporte, el dispositivo de disparador deberá estar dotado de su pasador de cierre de seguridad y la válvula antiproyección del tubo de descarga instalada; y
- cada unidad deberá embalarse individualmente en forma compacta en cajas de madera 4C1 o 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II, o en la caja de transporte original de fábrica.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 206

El gas licuado derivado del petróleo se puede transportar cuando se expida en pequeños recipientes no reutilizables y que no tengan dispositivo de dispensación, en cantidades que no excedan de 500 g cada uno, con tal de que se satisfagan las condiciones siguientes:

- la presión manométrica del recipiente no deberá exceder de 1 035 kPa a 55°C y cada recipiente deberá ser capaz de soportar sin rotura una presión interna equivalente a 1,8 veces la presión manométrica interna del recipiente a 55°C;
- si la presión manométrica en el recipiente es superior a 795 kPa, pero no excede de 900 kPa, a 55°C, deberá utilizarse un recipiente IP-7, IP-7A o IP-7B de metal;
- si la presión manométrica en el recipiente es superior a 900 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente IP-7A o IP-7B de metal;
- la parte líquida del contenido no deberá exceder del 85% de la capacidad del recipiente a 15,5°C;
- cada recipiente, lleno para la expedición, deberá haber sido calentado hasta que la presión en el recipiente alcance por lo menos el 90% de la presión interna que se alcanzaría a 55°C, sin que se produzcan fugas o deformaciones permanentes; y
- los recipientes deberán embalarse en forma compacta, para evitar los movimientos, en cajas de madera 4C1 o 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 208

Los acumuladores hidráulicos o neumáticos que contengan un gas ininflamable, no licuado y no tóxico, y que estén contrachapados con materiales que no puedan fragmentarse en caso de rotura, podrán ser transportados en las condiciones siguientes:

- instalados en equipo de construcción u otras máquinas, los acumuladores deberán diseñarse y construirse de modo que al expedirse la presión de rotura no sea inferior a cinco veces la presión en servicio a 21°C.

Nota. — No se requiere dispensación ni el documento de transporte de mercancías peligrosas.

- Embalados en forma compacta, para evitar movimientos, en cajas de madera 4C1 o 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II y cargados a una presión que no exceda de 1 380 kPa a 21°C, también deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- el volumen interno del recipiente a presión no deberá exceder de 41 L;
 - cada acumulador deberá someterse a ensayo antes de la expedición inicial y antes de que se rellene y recípienda, a una presión por lo menos igual a tres veces la presión en servicio a 21°C, y en todo caso no inferior a 830 kPa, sin que el acumulador presente fugas o daños;
 - Embalados en forma compacta, para evitar movimientos, en cajas de madera 4C1 o 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II y cargados a una presión que exceda de 1 380 kPa a 21°C, también deberán satisfacer las condiciones siguientes:
- el volumen interno del recipiente a presión no deberá exceder de 41 L;
 - cada acumulador deberá someterse a ensayo, antes de la expedición inicial y antes de que se rellene y recípienda, a una presión por lo menos igual a tres veces la presión en servicio a 21°C, y en todo caso no inferior a 830 kPa, sin que el acumulador presente fugas o daños;
 - cada acumulador deberá diseñarse y construirse de modo que la presión de rotura no sea inferior a cinco veces la presión en servicio a 21°C, durante la expedición.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 209

El óxido de etileno puede transportarse cuando se expide de la manera siguiente:

- En ampollas de vidrio IP8 perfectamente cerradas que no contengan más de 100 g de óxido de etileno, en las que se deje libre un espacio mínimo del 10% pero que no supere del 20% a 15°C. Cada ampolla tiene que ir amortiguada con vermiculita o cualquier otro material incombustible, ligeramente eficaz, en una lata metálica resistente y debidamente cerrada. Los recipientes interiores que se indican, construcción tipo "c" que se envasen en forma compacta, para evitar el movimiento, en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2. No está permitido meter más de 100 g de óxido de etileno por bulto.
- En cilindros como los permitidos en la Instrucción de embalaje 200 para los gases comprimidos, excepción hecha del acetileno, a condición de que no tenga costura o sean de acero soldado y lleven dispositivos eficaces de seguridad. Cada cilindro deberá someterse a ensayo con gas inerte antes de rellenarse cada vez con objeto de verificar su estanqueidad, y deberá aislarse con tres capas de pintura calorífica o de cualquier otro modo que sea igualmente eficaz. La proporción de llenado no podrá exceder de 0,8 kg/L de capacidad. La cantidad neta máxima por bulto es de 25 kg.
- En cartuchos de aluminio debidamente cerrados que contengan como máximo 135 g, cada uno, de óxido de etileno, envasados en un embalaje metálico exterior resistente. Los cartuchos tienen que ir aislados con vermiculita o cualquier otro metal incombustible de eficacia similar. Cada embalaje metálico podrá llevar como máximo 12 cartuchos.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 210

El aire, argón, helio, criptón, neón, nitrógeno y xenón — en forma líquida y refrigerados — se autorizan para el transporte aéreo en las cantidades permitidas en estas instrucciones, cuando estén contenidos en embalajes que satisfagan los siguientes requisitos. Estos requisitos se aplican también a los embalajes "vacíos", salvo en el caso de que todos sus constituyentes estén a la temperatura ambiente. Los embalajes deberán diseñarse según la presión de servicio máxima autorizada, o sea, en recipientes que NO SEAN A PRESION o bien de BAJA PRESION. Para la expedición en embalajes a presión véase la Instrucción de embalaje 202.)

Condiciones particulares relativas a los embalajes

- Los embalajes que NO SEAN A PRESION deberán ser envases metálicos aislados al vacío, con orificios de comunicación con la atmósfera para impedir cualquier aumento de presión dentro de los recipientes. No se permite la instalación de válvulas reductoras de presión, válvulas de retención, discos frangibles o dispositivos similares en los conductos de desahogo. Las aberturas de llenado y descarga se protegerán contra la penetración de materias extrañas que pudieran aumentar la presión interna. Los embalajes que NO SEAN A PRESION sólo se autorizarán para el argón, criptón, nitrógeno y xenón en forma líquida y refrigerados.
- Los embalajes A BAJA PRESION deberán diseñarse e ir provistos de dispositivos de descompresión ajustados a una temperatura absoluta superior a 100 kPa, pero en todo caso no superior a 275 kPa (una presión manométrica de 175 kPa). Los dispositivos de descompresión deberán diseñarse y ubicarse de tal modo que se evite su funcionamiento defectuoso. La posibilidad de que produzcan volutas o que se desprendan de las superficies de los recipientes en las condiciones que naturalmente pueden producirse en el transporte por vía aérea.

Nota. — Los cambios de presión y de temperatura, resultantes de las variaciones de altitud, pueden ocasionar el funcionamiento defectuoso de los dispositivos de descompresión y la liberación de los contenidos de desahogo, a no ser que los sistemas de descompresión hayan sido diseñados especialmente para tener en cuenta estas condiciones. El riesgo de que un compartimento de líquidos no pueda evacuar su presión excesiva, puede evitarse ya sea colocando dispositivos de descompresión directamente en la cámara de vapores de cada uno de los compartimentos de líquidos, o bien utilizando un dispositivo reductor de presión de la presión absoluta precedido de un termo permeador.

- Véase asimismo la Parte 7, Capítulo 5, respecto a las especificaciones de los embalajes de gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.

Condiciones generales relativas a los embalajes

- Todos los embalajes deberán diseñarse especialmente con miras a contener y transportar gases licuados a baja temperatura, y tendrán que ser lo suficientemente sólidos para soportar todos los choques y cargas que normalmente suelen producirse en el transporte por vía aérea y en las consiguientes operaciones de manipulación. Los accesorios que de van provistos los embalajes deberán estar protegidos contra los posibles daños resultantes de la manipulación y se diseñarán de modo que sea imposible en tránsito menoscabar su eficacia. Todos los embalajes deberán estar protegidos por orificios de desahogo o dispositivos de descompresión para evitar cualquier aumento excesivo de la presión que pueda producirse en su interior. Los recipientes que tengan varios compartimentos para líquidos irán provistos de tales dispositivos para cada compartimiento. Los orificios de desahogo de los dispositivos de descompresión deberán llevar una tapa u otros medios eficaces para evitar las infiltraciones de nieve o de agua, e incluso la resquebraja fundida.
- Todos los embalajes deberán diseñarse o envasarse de manera que sea materialmente imposible su carga o manipulación en otra posición que no sea la vertical.
- La posición vertical de los embalajes deberá indicarse en forma prominente utilizando flechas y poniendo las palabras "MANTENGASE EN POSICION VERTICAL" a intervalos de 120° alrededor del bulto. Los embalajes deberán indicarse claramente con las palabras "EVITENSE LAS CAIDAS — MANIPULESE CON PRECAUCION".
- Los bultos deberán llevar instrucciones que habrán que seguir en los casos de emergencia, de detenciones en ruta o si la expedición no se reclama una vez llegada al punto de destino.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 211

Las máquinas frigoríficas o sus componentes que contengan gases licuados que no sean lógicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- Cada embalaje a presión no deberá contener más de 450 kg de refrigerante no inflamable de los que se enumeran a continuación, ni más de 25 kg de cualquier otro refrigerante:

- 1) diclorodifluorometano (R12), diclorotrifluorometano (R13), bromotrifluorometano (R13B1), tetrafluorometano (R14), diclorofluorometano (R21), diclorometano, clorodifluorometano (R22);
 - 2) diclorotetrafluorometano (R114), cloropentafluorometano (R115);
 - 3) octafluorociclobutano (RC318);
 - 4) diclorodifluorometano, 73,8% y difluorometano, 26,2% (R509), clorodifluorometano, 48,8% y cloropentafluorometano, 51,2% (R502);
 - 5) anhídrido carbónico.
- Las máquinas o componentes que tengan uno o más recipientes cargados no podrán contener una cantidad total superior a 910 kg de los refrigerantes que figuran en la lista anterior, ni más de 45 kg de cualquier otro refrigerante.
 - Cada embalaje a presión deberá estar previsto de un dispositivo de seguridad que satisfaga las exigencias de una norma nacional reconocida.
 - Cada embalaje a presión deberá estar provisto de una válvula de incomunicación en cada abertura, con excepción de las aberturas que se utilizan para los dispositivos de seguridad y sin ninguna otra conexión. Estas válvulas tendrán que cerrarse antes del transporte y durante éste.
 - Los embalajes a presión se deberán construir, inspeccionar y verificar conforme a una norma nacional reconocida.
 - Todos los elementos sometidos a la presión del refrigerante durante el transporte se deberán verificar conforme a una norma nacional reconocida.
 - La parte líquida del refrigerante, si la hubiere, no deberá llenar por completo ningún recipiente a presión a la temperatura de 55°C.
 - La cantidad de refrigerante, si está en estado licuado, no deberá exceder de la densidad de carga prescrita por los reglamentos estatales pertinentes.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 212

Los dispositivos de gas lacrimógeno (aerosoles) que contengan algún gas tóxico inflamable se autorizan en recipientes internos no reutilizables que no excedan de 1 000 mL, siempre que se den las siguientes condiciones:

- la presión en el recipiente no deberá exceder de 1 245 kPa a 55°C y cada recipiente tiene que poder soportar sin rotura una presión equivalente a 1,5 veces la presión de equilibrio del contenido a 55°C;
- si la presión en el recipiente aerosol no excede de 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP-7, IP-7A ó IP-7B de metal;
- si la presión en el recipiente aerosol es superior a 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente aerosol IP-7A ó IP-7B de metal;
- el contenido líquido no deberá llenar completamente el recipiente aerosol a 55°C;
- cada recipiente aerosol, lleno para la expedición, deberá haber sido calentado hasta que la presión en el recipiente sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que aparezcan fugas, deformaciones u otros defectos;
- las válvulas de los recipientes aerosol deberán ir protegidas durante el transporte por una tapa de seguridad o por otro medio apropiado;
- los recipientes aerosol deberán colocarse individualmente en tubos enrollados en espiral y provistos de extremos metálicos o en cajas de cartón prensado de doble faz suficientemente acolchadas, que deberán embalsarse en forma compacta en cajas de madera 4C1 ó 4C2, de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o de plástico 4H1 y 4H2, del Grupo de embalaje II. La cantidad máxima neta por bulto será de 50 kg.

3-5-1

Capítulo 5

CLASE 3 - LIQUIDOS INFLAMABLES

INSTRUCCION DE EMBALAJE 301

301

Los depósitos de combustible para el grupo motor de energía hidráulica de la aeronave que contengan una mezcla de hidracina anhidra y de monometilhidracina (combustible M86) y que se hayan diseñado para ser instalados como unidades completas en las aeronaves, son aceptables a condición de que satisfagan una de las dos condiciones siguientes:

- a) el depósito estará constituido por un recipiente de presión formado por un tubo de aluminio con fondos soldados. El combustible estará contenido en una ampolla de aluminio soldado cuyo volumen interno no podrá exceder de 46 L. El recipiente exterior deberá tener una presión manométrica mínima para el cálculo de 1 275 kPa y una presión manométrica mínima de rotura de 2 755 kPa. Cada recipiente deberá inspeccionarse para verificar su estanquidad durante la fabricación y antes de la expedición con objeto de comprobar que está exento de fugas. El depósito interno completo deberá embalsarse cuidadosamente en un sólido embalaje exterior de metal herméticamente cerrado, almohadillado con material incombustible tal como vermiculita, de modo que queden eficazmente protegidos todos los acoplamientos. La cantidad máxima de combustible por depósito y bulto es de 42 L; o
- b) el depósito estará constituido por un recipiente de aluminio a presión. El combustible estará contenido en un compartimento interior herméticamente cerrado por soldadura, que lleve una ampolla de elastómetro y cuyo volumen interno no podrá exceder de 46 L. El recipiente a presión deberá tener una presión mínima para el cálculo de 2 860 kPa y una presión manométrica mínima de rotura de 5 170 kPa. Cada recipiente deberá inspeccionarse para verificar su estanquidad durante la fabricación y antes de la expedición con objeto de comprobar que está exento de fugas. El depósito completo deberá embalsarse cuidadosamente en un sólido embalaje exterior de metal herméticamente cerrado, almohadillado con material incombustible tal como vermiculita, de modo que queden eficazmente protegidos todos los acoplamientos. La cantidad máxima de combustible por depósito y bulto es de 42 L.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 302

302

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Los embalajes combinados con embalajes interiores de material plástico no están permitidos para los líquidos que tengan un punto de ebullición de 35°C o inferior.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza - IP.1	0,5 L
	Material plástico - IP.2	1 L
	Metal - IP.3, IP.3A	1 L
	Ampollas de vidrio - IP.8	0,5 L

Exteriores	Bidones de acero - 1A2	
	Bidones de aluminio - 1B2	
	Bidones de madera contrachapada - 1D1	
	Bidones de cartón prensado - 1G	

Cajas de madera - 4C1, 4C2	
Cajas de madera contrachapada - 4D	
Cajas de madera reconstituida - 4F	
Cajas de cartón prensado - 4G	

(Continuará.)

22827

ORDEN de 28 de septiembre de 1984 por la que se regula el redondeo en los precios de los billetes de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

En sucesivas disposiciones del entonces Ministerio de Obras Públicas de 18 de noviembre de 1961 y 28 de febrero de 1975 se autorizó a redondear a pesetas, por exceso, el precio de los billetes de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros según diversos procedimientos.

Con el fin de facilitar la operatividad y fluidez tan necesarias en el sector de transporte regular de viajeros por carretera, agilizando la expedición de billetes y los cambios de moneda, se hace aconsejable regular el redondeo del precio de los mismos en dichos servicios en múltiplos de cinco pesetas, cuidando de que este procedimiento no incida porcentualmente de modo significativo en el precio total del billete, a cuyo fin se articulan las medidas necesarias para evitar variaciones importantes que puedan equivaler a un incremento de tarifa.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los precios de los billetes de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán redondearse por exceso o por defecto para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Segundo.—El límite en que se producirá el redondeo en múltiplo de cinco será la cantidad de 2,50 pesetas, cobrándose por defecto en cantidad igual o inferior y por exceso en cantidad superior.

Tercero.—El redondeo a múltiplo de cinco pesetas sólo podrá autorizarse cuando el precio del billete sea superior a 50 pesetas.

Cuarto.—En los supuestos en que el precio del billete sea inferior a 50 pesetas y en los mínimos de percepción sólo se podrá efectuar el redondeo por defecto.

Quinto.—En los supuestos que contempla el punto anterior se podrá efectuar el redondeo por exceso cuando la Empresa titular del servicio ponga a la venta un sistema de billete-bono que ofrezca al usuario la posibilidad de adquirir el billete al precio resultante de la tarifa legal de aplicación, sin otra variación que la producida por el redondeo a pesetas, en la forma legalmente establecida.

Sexto.—Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán solicitar el redondeo del precio de los billetes a múltiplo de cinco pesetas, presentando los cuadros de precios en el órgano territorial competente, los cuales se entenderán aprobados de no formularse reparos en el plazo de quince días a contar desde la fecha de presentación.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para que dicte las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL IMPI QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL IMPI DE 1983.

(Pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
Sección Capítulo 1 Concepto 112	-	-	627.096.-	-	-	627.096.-
" " " 122	-	-	201.084.-	-	-	201.084.-
" " " 181	-	-	-	-	-	-
" " " 172	-	-	-	-	-	-
" " " 181	-	-	-	-	-	-
Subtotal Sección	-	-	828.180.-	-	-	828.180.-
TOTAL CAPITULO 1	-	-	-	-	-	-
Sección Capítulo 2 Concepto	-	-	-	-	-	-
" " " "	-	-	-	-	-	-
Subtotal Sección	-	-	-	-	-	-
TOTAL CAPITULO 2	-	-	6.200.474.-	-	-	6.200.474.-
Sección Capítulo 6 Concepto	-	-	-	-	-	-
" " " "	-	-	-	-	-	-
Subtotal Sección	-	-	-	-	-	-
TOTAL CAPITULO 6	-	-	-	-	-	-
TOTAL COSTES	-	-	7.028.654.-	-	-	7.028.654.-
Recursos:	-	-	-	-	-	-
Taxes	-	-	-	-	-	-
Total Recursos....	-	-	7.028.654.-	-	-	7.028.654.-
Carga Asumida Neta...	-	-	-	-	-	-

RELACION 3

3.2 DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios del IMPI que se traspasan calculados en función de los datos del Proyecto de Presupuestos del Organismo Autónomo IMPI del año 1984 (*)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (I)	SERV. CENTRALES		SERV. PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION PTAS.	TOTAL ANUAL PTAS.	BAJAS EFECTIVAS PTAS.
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
DOTACIONES							
Sección, Capítulo 1a Concepto 112	-	-	667.857.-	-	-	667.857.-	667.857.-
" " " 181	-	-	814.158.-	-	-	814.158.-	814.158.-
" " " "	-	-	-	-	-	-	-
" " " "	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL CAPITULO 1a	-	-	682.015.-	-	-	682.015.-	682.015.-
Sección Capítulo 2a Concepto	-	-	6.696.512.-	-	-	6.696.512.-	6.696.512.-
TOTAL CAPITULO 2a	-	-	6.696.512.-	-	-	6.696.512.-	6.696.512.-
TOTAL DOTACIONES	-	-	7.678.524.-	-	-	7.678.524.-	7.678.524.-

1) Estos créditos se han determinado con los incrementos medios fijados para la confección de los Presupuestos del Estado para 1984.

- 2 -

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22887

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1984 sobre modificación de la composición y funcionamiento de los Organos Colegiados Superiores del Instituto Social de la Marina.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 21 de septiembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27424, en el artículo único, número 2, donde dice: «Los párrafos a), b) y c) del número 2 del artículo 14 de la citada Orden ministerial ...», debe decir: «Los párrafos a), b), c) y d) del número 2 del artículo 14 de la citada Orden ministerial ...».

En la página 27425, en la disposición derogatoria primera, donde dice: «Quedan derogados ... los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 14 ...», debe decir: «Quedan derogados ... los apartados a), b), c) y d) del número 2 del artículo 14».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

305

INSTRUCCION DE EMBALAJE 305

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza - IP.1
Material plástico - IP.2
Metal - IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio - IP.8

Exteriores
Bidón de acero - IA2
Bidón de aluminio - IB2
Bidón de madera contrachapada - ID
Bidón de cartón - IG
Bidón de plástico - IH2

1 L
5 L
0.5 L
Terminación de plástico - 3H2
Caja de madera - 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada - 4D
Caja de madera reconstituida - 4F
Caja de cartón prensado - 4G

3-5-3

304

INSTRUCCION DE EMBALAJE 304 (Cont.)

Embalajes únicos:

Núm. de las N.U.	Bidones de acero JAI	Bidones de aluminio JBI	Jerrines de acero JAI	Compuestos (de plástico) - todos	Condiciones particulares de embalaje
1089	Sí	Sí	Sí	No	5
1092	Sí	Sí	Sí	No	5
1163	Sí	Sí	Sí	No	5
1182	Sí	No	Sí	Sí	5
1196	Sí	No	Sí	Sí	5
1238	Sí	No	Sí	Sí	5
1244	Sí	No	Sí	Sí	5
1250	Sí	No	Sí	Sí	5
1280	Sí	No	Sí	Sí	5
1298	Sí	No	Sí	Sí	5
1302	Sí	Sí	Sí	No	5
1305	Sí	Sí	Sí	Sí	5
1723	No	No	Sí	Sí	5
1921	Sí	No	No	No	5,7
2029	Sí	Sí	Sí	Sí	3
2356	Sí	Sí	Sí	No	5
2371	Sí	Sí	Sí	No	5
2382	Sí	Sí	Sí	No	5
2456	Sí	Sí	Sí	No	5
2480	Sí	Sí	Sí	No	5
2481	Sí	Sí	Sí	No	5
2482	Sí	Sí	Sí	No	5
2483	Sí	Sí	Sí	No	5
2484	Sí	Sí	Sí	Sí	5
2740	Sí	No	Sí	Sí	5
2749	Sí	No	Sí	No	5
2983	Sí	No	No	No	5

Condiciones particulares de embalaje:

- Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- El aluminio puro y las aleaciones de aluminio sólo se permiten para los hidrocarburos halogenados que no reaccionan con el aluminio.
- Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.
- Las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- Si se utiliza aluminio o aleaciones de aluminio, éstos deben ser anticorrosivos.
- Cuando se permiten los embalajes interiores de metal, sólo deben utilizarse los cilindros de gas apropiados o bombonas de presión.
- Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

(Cont.)

3-5-2

303

INSTRUCCION DE EMBALAJE 303

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes combinados con embalajes interiores de material plástico no están permitidos para los líquidos que tengan un punto de ebullición de 35°C o inferior.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza - IP.1
Material plástico - IP.2
Metal - IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio - IP.8

Exteriores
Bidón de acero - IA2
Bidón de aluminio - IB2
Bidón de madera contrachapada - ID
Bidón de cartón - IG

Caja de madera - 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada - 4D
Caja de madera reconstituida - 4F
Caja de cartón prensado - 4G

Embalajes únicos:

Bidones de acero - IA1
Bidones de aluminio - IB1
Jerrines de acero - 3A1
Compuestos (de plástico) - todos

304

INSTRUCCION DE EMBALAJE 304

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Núm. de las N.U.	Vidrio o loza IP.1 (1)	Material plástico IP.2 (1)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (1)	Ampollas de vidrio IP.8 (1)	Aluminio IP.3A (L)	Condiciones particulares de embalaje
1089	0.5	No	2.5	0.5	2.5	13
1092	1	No	1	0.5	1	5
1163	1	No	1	0.5	1	2,5,13
1182	0.5	0.5	1	0.5	No	5
1196	0.5	1	1	0.5	No	5
1238	0.5	0.5	1	0.5	No	2,5,13
1244	1	No	1	0.5	No	5
1250	0.5	1	1	0.5	No	5
1280	1	No	1	0.5	No	13
1298	1	0.5	1	0.5	No	5,13
1302	1	No	2.5	0.5	2.5	13
1305	1	0.5	1	0.5	No	5,13
1723	1	1	No	0.5	No	2,13
1921	0.5	No	1	0.5	No	13
2029	0.5	0.5	2.5	0.5	2.5	2,5,7,13
2356	0.5	No	2.5	0.5	2.5	3,13
2371	1	No	2.5	0.5	2.5	5
2382	1	No	1	0.5	1	5
2456	0.5	No	2.5	0.5	2.5	3,13
2480	0.5	No	2.5	0.5	2.5	5
2481	1	No	2.5	0.5	2.5	5
2482	1	No	2.5	0.5	2.5	5
2483	1	No	2.5	0.5	2.5	5
2484	1	1	1	0.5	1	5,13
2740	0.5	0.5	1	0.5	No	2,5,13
2749	1	No	2.5	0.5	No	5,13
2983	No	No	2.5	0.5	No	6,8

Exteriores:

Bidón de acero - IA2
Bidón de aluminio - IB2
Bidón de madera contrachapada - ID
Bidón de cartón prensado - IG
Bidón de plástico - IH2

Terminación de plástico - 3H2
Caja de madera - 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada - 4D
Caja de madera reconstituida - 4F
Caja de cartón prensado - 4G

INSTRUCCION DE EMBALAJE 306

Partes de esta instrucción resultan afectadas por la discrepancia estatal US 26; véase la Tabla 8-1

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N. U.	Vidrio o loza IP-1 (L)	Metal plástico IP-2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP-3 (L)	Aluminio IP-3A (L)	Ampollas de vidrio IP-8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1111	1	No	1	1	0,5	13
1194	1	1	1	1	0,5	3
1204	1	1	1	No	0,5	1
1279	1	1	1	1	0,5	3
1717	1	1	1	No	0,5	2,5,13
1723	0,5	0,5	No	No	0,5	2,13
2270	0,5	No	1	1	0,5	13
2347	1	No	1	1	0,5	13
2356	0,5	No	1	1	0,5	3,13
2360	1	No	1	1	0,5	13
2371	0,5	No	1	1	0,5	5,13
2478	1	1	1	1	0,5	5,13
2485	1	1	1	1	0,5	5,13
2486	1	1	1	1	0,5	5,13
2493	1	1	1	No	0,5	5,13

Exteriores

Bidón de acero - 1A2	Jerricón de plástico - 3H2
Bidón de aluminio - 1B2	Caja de madera - 4C1, 4C2
Bidón de madera contrachapada - 1D	Caja de madera contrachapada - 4D
Bidón de cartón - 1G	Caja de madera reconstruida - 4F
Bidón de plástico - 1H2	Caja de cartón prensado - 4G

Condiciones particulares de embalaje:

- 2 Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados, antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- 3 El aluminio puro y las aleaciones de aluminio sólo se permiten para los hidrocarburos halogenados que no reaccionan con el aluminio.
- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos revestidos de material anticorrosivo.
- 13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados, antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 307

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza - IP-1	2,5 L
Metal plástico - IP-2	5 L
Metal - IP-3, IP-3A	10 L
Ampollas de vidrio - IP-8	0,5 L

Exteriores

Bidón de acero - 1A2	Jerricón de plástico - 3H2
Bidón de aluminio - 1B2	Caja de madera - 4C1, 4C2
Bidón de madera contrachapada - 1D	Caja de madera contrachapada - 4D
Bidón de cartón - 1G	Caja de madera reconstruida - 4F
Bidón de plástico - 1H2	Caja de cartón prensado - 4G

Embalajes únicos:

Bidones de acero - 1A1
Bidones de aluminio - 1B1
Jerricónes de acero - 3A1
Bidones de plástico - 1H1
Jerricónes de plástico - 3H1
Compuestos (de plástico) - Todos

INSTRUCCION DE EMBALAJE 308

Partes de esta instrucción resultan afectadas por la discrepancia estatal US 26; véase la Tabla 8-1.

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N. U.	Vidrio o loza IP-1 (L)	Metal plástico IP-2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP-3 (L)	Aluminio IP-3A (L)	Ampollas de vidrio IP-8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1111	2,5	No	2,5	2,5	0,5	13
1154	2,5	1	5	No	0,5	13
1167	2,5	No	2,5	2,5	0,5	3
1184	2,5	1	10	10	0,5	13
1204	1	1	1	No	0,5	3
1228	2,5	2,5	2,5	2,5	0,5	13
1277	2,5	2,5	5	No	0,5	13
1278	2,5	2,5	5	No	0,5	13
1279	2,5	5	10	5	0,5	3
1717	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5,11
2270	0,5	No	2,5	2,5	0,5	13
2347	2,5	2,5	2,5	2,5	0,5	5,13
2360	2,5	No	2,5	2,5	0,5	5,13
2478	2,5	1	2,5	2,5	0,5	5,13
2485	2,5	1	2,5	2,5	0,5	5,13
2486	2,5	1	2,5	2,5	0,5	5,13
2493	2,5	2,5	No	No	0,5	5,13

Exteriores

Bidón de acero - 1A2	Jerricón de plástico - 3H2
Bidón de aluminio - 1B2	Caja de madera - 4C1, 4C2
Bidón de madera contrachapada - 1D	Caja de madera contrachapada - 4D
Bidón de cartón - 1G	Caja de madera reconstruida - 4F
Bidón de plástico - 1H2	Caja de cartón prensado - 4G

(Cont.)

3-5-7
310

INSTRUCCION DE EMBALAJE 300

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes que se indican a continuación tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje II, si se utilizan para envasar sustancias que tengan un punto de inflamación de 32°C menor. Si la sustancia encierra algún riesgo corrosivo secundario, todos esos embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje I, sea cual sea el punto de inflamación de su contenido.

Embalajes combinados

Interiores	Vidrio o loza - IP.1 Material plástico - IP.2 Metal - IP.3, IP.3A Ampollas de vidrio - IP.8	5 L 10 L 25 L 0.5 L
-------------------	--	------------------------------

Exteriores

Bidón de acero - 1A2	Caja de madera - 4C1, 4C2
Bidón de aluminio - 1B2	Caja de madera contrachapada - 4D
Bidón de madera contrachapada - 1D	Caja de madera reconstruida - 4F
Bidón de cartón prensado - 1G	Caja de cartón prensado - 4G
Bidón de plástico - 1H2	Caja de plástico expandido - 4H1
Ferrión de plástico - 3H2	

Embalajes únicos

Bidones de acero - 1A1, 1A2
Bidones de aluminio - 1B1, 1B2
Ferriónes de acero - 3A1, 3A2
Bidones de plástico - 1H1, 1H2
Ferriónes de plástico - 3H1, 3H2
Compuestos (de plástico) - todos

INSTRUCCION DE EMBALAJE 311

La nitroglicerina en soluciones alcohólicas de una concentración no superior al 5% puede transportarse como líquido inflamable, siempre que esté envasada en recipientes metálicos (excluyendo el aluminio - IP.3) de capacidad no superior a 1 L, embalados en cajas de madera (4C1, 4C2) de un contenido máximo de 5 L. Los recipientes metálicos deberán estar completamente rodeados de material amortiguador absorbente. Las cajas de madera deberán estar completamente forradas interiormente con algún material adecuado, impermeable al agua y a la nitroglicerina.

3-5-6,
308

Embalajes únicos

Mim de las N.U.	Bidones de aluminio - 1B1	Bidones de acero - 1A1	Bidones de aluminio - 1B1	Bidones de acero - 1A1	Compuestos (de plástico) - todos	Condiciones particulares de embalaje
1111	SI	SI	SI	SI	No	
1154	SI	SI	SI	SI	No	
1167	SI	SI	SI	SI	No	
1184	SI	SI	SI	SI	No	3
1204	SI	SI	SI	SI	No	
1228	SI	SI	SI	SI	No	
1277	SI	SI	SI	SI	No	
1278	SI	SI	SI	SI	No	
1279	SI	SI	SI	SI	No	3
1717	SI	SI	SI	SI	No	3
2270	SI	SI	SI	SI	No	
2347	SI	SI	SI	SI	No	
2560	SI	SI	SI	SI	No	
2478	SI	SI	SI	SI	No	3
2485	SI	SI	SI	SI	No	3
2486	SI	SI	SI	SI	No	3
2493	No	No	SI	SI	SI	

Condiciones particulares de embalaje

2 Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

3 El aluminio puro y las aleaciones de aluminio sólo se permiten para los hidrocarburos halogenados que no reaccionan con el aluminio.

5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.

13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio deben que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

309

INSTRUCCION DE EMBALAJE 309

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes que se indican a continuación tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje II, si se utilizan para envasar sustancias que tengan un punto de inflamación de 32°C menor. Si la sustancia presenta algún riesgo corrosivo secundario, todos esos embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje I, no importa cual sea el punto de inflamación de su contenido.

Embalajes combinados

Interiores	Vidrio o loza - IP.1 Material plástico - IP.2 Metal - IP.3, IP.3A Ampollas de vidrio - IP.8	2.5 L 10 L 10 L 0.5 L
-------------------	--	--------------------------------

Exteriores

Bidón de acero - 1A2	Caja de madera - 4C1, 4C2
Bidón de aluminio - 1B2	Caja de madera contrachapada - 4D
Bidón de madera contrachapada - 1D	Caja de madera reconstruida - 4F
Bidón de cartón prensado - 1G	Caja de cartón prensado - 4G
Bidón de plástico - 1H2	Caja de plástico expandido - 4H1
Ferrión de plástico - 3H2	

Embalajes únicos

Bidones de acero - 1A1, 1A2
Bidones de aluminio - 1B1, 1B2
Ferriónes de acero - 3A1, 3A2
Bidones de plástico - 1H1, 1H2
Ferriónes de plástico - 3H1, 3H2
Compuestos (de material plástico) - todos

3-6-4

INSTRUCCION DE EMBALAJE 410

410

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Sacos de plástico — IP.5
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores
Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

0,5 kg
0,5 kg
0,5 kg
0,5 kg
0,5 kg

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

4-1-1

INSTRUCCION DE EMBALAJE 411

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Saco de plástico — IP.5
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores
Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

1 kg
2,5 kg
2,5 kg
2,5 kg
0,5 kg

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1, 1A2
Bidones de aluminio — 1B1, 1B2
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2
Bidones de plástico — 1H1, 1H2
Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2 — no se permiten para la División 4.2
Compuestos (de plástico) — todos

3-6-3

INSTRUCCION DE EMBALAJE 406 (Cont.)

406

- d) El acumulador deberá sujeción a la máquina de ensayo mediante una montura rígida que sostendrá las superficies de montaje del acumulador. Cada acumulador deberá someterse a un total de tres sacudidas de igual intensidad. Las sacudidas deberán aplicarse en cada una de tres direcciones mutuamente perpendiculares. Cada sacudida deberá aplicarse en una dirección normal a uno de los lados del acumulador. Respecto a cada sacudida, el acumulador deberá acelerarse de manera tal que, durante los primeros 3 milisegundos, la aceleración media mínima sea de 75 g (8 representa la aceleración local debida a la gravedad). La aceleración máxima deberá ser de 125 g a 175 g.

407

INSTRUCCION DE EMBALAJE 407

Se tienen que satisfacer las condiciones generales de embalaje, previstas en la Parte 3, Capítulo 1.

408

INSTRUCCION DE EMBALAJE 408

Deberán satisfacerse las condiciones generales, relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores
Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

1 L
1 L
1 L
0,5 L

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

409

INSTRUCCION DE EMBALAJE 409

Deberán satisfacerse las condiciones generales de embalaje, previstas en la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las A.U.	Vidrio o loza IP.1 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Ampollas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1183	1	1	0,5	5,13
1242	1	1	0,5	5,13
1369	1	1	0,5	13
1391	1	1	0,5	13
1411	1	1	0,5	8,13
1421	1	1	0,5	13
2534	1	1	0,5	5,13

Exteriores
Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

Condiciones particulares de embalaje:

- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.
8 Cuando se permitan los embalajes interiores de metal, sólo pueden utilizarse los cilindros de gas apropiados u otras bombonas de presión.
13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

3-6-5

3-6-6

412

412

INSTRUCCION DE EMBALAJE 412

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o lata (kg)	Material plástico IP-2 (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) IP-3 (kg)	Aluminio IP-3A (kg)	Ampollas de vidrio IP-8 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1320	1	1	No	No	0,5	9
1321	1	1	No	No	0,5	9
1322	1	1	No	No	0,5	9
1326	1	2,5	No	No	0,5	9
1337	1	1	No	No	0,5	9
1344	1	2,5	No	No	0,5	9
1348	1	1	No	No	0,5	9
1349	1	1	No	No	0,5	9
1357	1	2,5	No	No	0,5	9
1360	1	1	No	No	0,5	9
1369	1	1	1	1	0,5	9
1392	1	1	2,5	No	0,5	9
1397	1	1	1	1	0,5	9
1404	1	1	1	1	0,5	9
1407	1	1	1	1	0,5	9
1410	1	1	1	1	0,5	9
1413	1	1	1	1	0,5	9
1414	1	1	1	1	0,5	9
1419	1	1	1	1	0,5	9
1422	1	1	1	1	0,5	22
1424	0,5	1	1	1	0,5	
1426	1	1	1	1	0,5	
1427	1	1	1	1	0,5	
1429	1	1	1	1	0,5	
1432	1	1	1	1	0,5	
1433	1	1	1	1	0,5	3,10,22
1434	0,5	1	1	1	0,5	
1436	1	1	1	1	0,5	
1437	1	1	1	1	0,5	
1439	1	1	1	1	0,5	
1442	1	1	1	1	0,5	
1443	1	1	1	1	0,5	
1444	1	1	1	1	0,5	
1445	1	1	1	1	0,5	
1446	1	1	1	1	0,5	
1447	1	1	1	1	0,5	
1448	1	1	1	1	0,5	
1449	1	1	1	1	0,5	
1450	1	1	1	1	0,5	
1451	1	1	1	1	0,5	
1452	1	1	1	1	0,5	
1453	1	1	1	1	0,5	
1454	1	1	1	1	0,5	
1455	1	1	1	1	0,5	
1456	1	1	1	1	0,5	
1457	1	1	1	1	0,5	
1458	1	1	1	1	0,5	
1459	1	1	1	1	0,5	
1460	1	1	1	1	0,5	
1461	1	1	1	1	0,5	
1462	1	1	1	1	0,5	
1463	1	1	1	1	0,5	

Atmósfera

Baldes de acero — 1A2

Baldes de aluminio — 1B3

Baldes de madera contrachapada — 1D

Baldes de cartón — 1G

Baldes de plástico — 1H2

Jerdón de plástico — 3H2

Caja de madera — 4C1, 4C3

Caja de madera contrachapada — 4D

Caja de madera reconstruida — 4E

Caja de cartón prensado — 4F

INSTRUCCION DE EMBALAJE 412 (Cont.)

Embalajes únicos:

Núm. de las N.U.	Baldes de acero 1A1, 1A2	Baldes de aluminio 1B1, 1B2	Jerdones de acero 3A1, 3A2	Baldes de plástico 1H1, 1H2	Jerdones de plástico 3H1, 3H2	Compuestos (de plástico) — todos	Condiciones particulares de embalaje
1320	No	No	No	Si	Si	Si	
1321	No	No	No	Si	Si	Si	
1322	No	No	No	Si	Si	Si	
1326	Si	No	No	Si	Si	Si	
1337	No	No	No	Si	Si	Si	
1344	No	No	No	Si	Si	Si	
1348	No	No	No	Si	Si	Si	
1349	No	No	No	Si	Si	Si	
1357	No	No	No	Si	Si	Si	
1360	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1369	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1392	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1397	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1404	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1407	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1410	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1413	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1414	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1419	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1422	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1424	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1426	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1427	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1429	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1432	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1433	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1434	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1436	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1437	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1439	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1442	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1443	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1444	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1445	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1446	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1447	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1448	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1449	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1450	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1451	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1452	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1453	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1454	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1455	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1456	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1457	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1458	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1459	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1460	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1461	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1462	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
1463	Si	Si	Si	Si	Si	Si	

Condiciones particulares de embalaje:

5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.

9 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material de acobamiento en recipientes anulares bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

10 Sólo se permiten las ampollas de cobre cuando la sustancia no está dispersada.

22 Si se trata de materiales en dispersión en algún líquido orgánico, éste debe tener un punto de inflamación superior a 50°C.

3-6-10

418

INSTRUCCION DE EMBALAJE 418

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N. U.	Vidrio o loza IP. 1 (kg)	Material plástico IP. 2 (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) IP. 3 (kg)	Aluminio IP. 3A (kg)	Sacos de plástico IP. 5 (kg)	Ampollas de vidrio IP. 8 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1326	2,5	5	5	No	2,5	0,5	
1339	0,5	5	5	No	No	0,5	
1340	0,5	5	5	No	No	0,5	
1341	0,5	5	5	No	No	0,5	
1343	0,5	5	5	No	No	0,5	
1357	2,5	5	5	No	2,5	0,5	
1358	2,5	5	5	No	No	0,5	
1369	2,5	5	5	No	No	0,5	
1382	2,5	5	5	No	No	0,5	
1384	1	2,5	5	No	No	0,5	
1385	2,5	5	5	No	No	0,5	
1390	2,5	2,5	2,5	No	No	0,5	2,5,9
1394	2,5	2,5	5	No	No	0,5	
1402	2,5	2,5	5	No	No	0,5	9
1412	1	2,5	1	No	No	0,5	5,10,22
1415	1	2,5	5	No	No	0,5	
1417	1	1	1	1	No	0,5	9
1420	1	2,5	5	5	No	0,5	
1425	1	2,5	5	5	No	0,5	
1428	1	2,5	5	No	No	0,5	5,9
1437	1	0,5	5	No	No	0,5	
1868	2,5	2,5	5	No	No	0,5	
1871	1	5	5	5	No	0,5	
1873	1	2,5	5	5	No	0,5	9
1879	1	2,5	5	5	No	0,5	
2004	1	2,5	5	5	No	0,5	
2008	1	2,5	5	No	No	0,5	9
2257	1	2,5	5	No	No	0,5	9
2318	2,5	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
2441	2,5	2,5	5	No	No	0,5	5,9
2545	1	2,5	5	No	No	0,5	
2546	1	2,5	5	No	No	0,5	
2556	1	1	1	1	No	0,5	
2557	1	1	1	1	No	0,5	
2624	1	1	5	5	No	0,5	
2805	2,5	2,5	2,5	2,5	No	0,5	9
2815	2,5	5	No	5	No	0,5	9
2851	No	No	No	No	No	0,5	1
2954	No	No	No	No	No	0,5	1
2970	No	No	No	No	No	0,5	1
2971	No	No	No	No	No	0,5	1

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
 Bidón de aluminio — 1B2
 Bidón de madera contrachapada — 1D
 Bidón de cartón — 1G
 Bidón de plástico — 1H2

Jerricón de plástico — 3H2
 Caja de madera — 4C1, 4C2
 Caja de madera contrachapada — 4D
 Caja de madera reconstituida — 4F
 Caja de cartón prensado — 4G

3-6-9

417

INSTRUCCION DE EMBALAJE 417

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza — IP. 1
 Material plástico — IP. 2
 Metal — IP. 3, IP. 3A
 Sacos de plástico — IP. 5
 Ampollas de vidrio — IP. 8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
 Bidón de aluminio — 1B2
 Bidón de madera contrachapada — 1D
 Bidón de cartón — 1G
 Bidón de plástico — 1H2

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1, 1A2
 Jerricónes de aluminio — 1H1, 1B2
 Jerricónes de acero — 3A1, 3A2
 Bidones de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico — no se permiten para las Divisiones 4.2 y 4.3
 Bidones de plástico — 1H1, 1H2
 Jerricónes de plástico — 3H1, 3H2
 Compuestos (de plástico) — todos

3-6-12

3-6-11

INSTRUCCION DE EMBALAJE 418 (Cont.)

419

418

INSTRUCCION DE EMBALAJE 419

Embalajes únicos:

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes interiores IP.5 están prohibidos con embalajes exteriores 4H1.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Sacos de plástico — IP.5
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores
Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2
Jerricán de plástico — 3H2

5 kg
10 kg
10 kg
5 kg
0,5 kg

Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico expandido — 4H1

420

INSTRUCCION DE EMBALAJE 420

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes interiores IP.5 están prohibidos con embalajes exteriores 4H1.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Sacos de plástico — IP.5
Ampollas de vidrio — IP.8

5 kg
10 kg
10 kg
5 kg
0,5 kg

Exteriores
Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2
Jerricán de plástico — 3H2

Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico expandido — 4H1

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A2
Bidones de aluminio — 1B1, 1B2
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2
Bidones de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico, no se permiten para las Divisiones 4.2 y 4.3
Bidones de cartón — 1G, con revestimiento interno de plástico — no se permiten para las Divisiones 4.2 y 4.3
Bidones de plástico — 1H1, 1H2
Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2
Compuestos (de plástico) — todos

Núm. de las N.U.	Bidones de acero 1A1, 1A2	Bidones de aluminio 1B1, 1B2	Jerricanes de acero 3A1, 3A2	Bidones de plástico 1H1, 1H2	Jerricanes de plástico 3H1, 3H2	Compuestos (de plástico) — todos	Condiciones particulares de embalajes
1326	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1339	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1340	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1341	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1343	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1352	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1358	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1369	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1382	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1384	SI	SI	SI	No	No	SI	
1385	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1390	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1394	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1402	SI	No	SI	SI	SI	SI	
1412	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1415	SI	No	SI	No	No	SI	
1417	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1420	SI	SI	SI	No	No	SI	
1425	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1428	SI	No	SI	No	No	SI	
1437	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1468	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1871	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1923	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
1929	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
2004	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
2008	SI	No	SI	SI	SI	SI	
2227	SI	SI	SI	No	No	SI	
2318	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
2441	SI	No	SI	SI	SI	SI	
2545	SI	No	SI	SI	SI	SI	
2546	SI	No	SI	SI	SI	SI	
2555	SI	SI	SI	No	No	SI	
2557	SI	SI	SI	No	No	SI	
2577	SI	SI	SI	No	No	SI	
2624	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
2805	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
2835	SI	SI	SI	SI	SI	SI	
2951	No	No	No	No	No	No	
2954	No	No	No	No	No	No	
2970	No	No	No	No	No	No	
2971	No	No	No	No	No	No	

Condiciones particulares de embalaje:

- 1 Los bidones de cartón (1G) sólo pueden utilizarse como embalajes exteriores.
- 2 Los embalajes interiores de material plástico tienen que envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- 3 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.
- 9 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material de acolchamiento en recipientes metálicos bien ajustados antes de meterlos en los embalajes exteriores.
- 10 Sólo se permiten las cápsulas de cobre cuando la sustancia no está dispersada.
- 22 Si se trata de materiales en dispersión en algún líquido orgánico, éste debe tener un punto de inflamación superior a 50°C.

3-7-1

3-6-13

421

INSTRUCCION DE EMBALAJE 421

Deberán satisfacerse las condiciones generales, relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1. -
 Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Embalajes contrachapados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o lata IP.1 (kg)	Metal plástico IP.2 (kg)	Metal IP.3 IP.3.A (kg)	Antipalos de vidrio IP.8 (kg)
1313	2,5	2,5	10	0,5
1314	2,5	2,5	10	0,5
1318	2,5	2,5	10	0,5
1338	1	2,5	10	0,5
1408	2,5	2,5	10	0,5

Exteriores

Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4C1, 4C2
Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstruida — 4F
Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico expandido — 4H1
Jerrican de plástico — 3H2	

Embalajes líquidos

Núm. de las N.U.	Bidones de acero 1A1, 1A2	Bidones de aluminio 1B1, 1B2	Jerricans de acero 3A1, 3A2	Bidones de plástico 1H1, 1H2	Jerricans de plástico 3H1, 3H2	Compuestos (de plástico) — todos
1313	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1314	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1318	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1338	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1408	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Capítulo 7

CLASE 5 — SUSTANCIAS COMBURENTES Y
PEROXIDOS ORGANICOS7.1 CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS
PEROXIDOS ORGANICOS

7.1.1 En el caso de los peróxidos orgánicos, a discreción de la autoridad competente, podrán reducirse las exigencias concernientes a las distintas pruebas a que han de someterse los embalajes.

7.1.2 Cuando sólo se hace referencia al producto técnicamente puro, las recomendaciones sobre embalaje se aplicarán también, a reserva de las dispensas que puedan establecerse, a las fórmulas que contengan menos del 100% del producto.

7.1.3 Para el transporte por vía aérea no se permiten los orificios de ventilación de los bultos.

7.1.4 Todos los bultos que contengan peróxidos que se considere que tienen propiedades explosivas deberán llevar una etiqueta de "riesgo secundario de explosión", a menos de que la autoridad competente los haya eximido expresamente de ese requisito. Los bultos que no están eximidos no pueden transportarse por vía aérea (véase Parte 1.2.1 h)).

7.1.5 Los embalajes de peróxidos orgánicos que presenten un riesgo secundario de explosión deberán ajustarse a las disposiciones de la Parte 3.3.2.

7.1.6 Los bultos que contengan sustancias de la Clase 5.2 tendrán que ajustarse a las prescripciones generales sobre embalaje de la Parte 3, Capítulo 1, y a las pruebas previstas para el Grupo de embalaje II. Se omitirá, sin embargo, la prueba de presión hidráulica, aun cuando esté indicada para el tipo de embalaje de que se trate.

7.1.7 Para los peróxidos orgánicos que necesiten normas de embalaje más elevadas, habrá que utilizar un tipo de embalaje más eficaz, sin aumentar por ello el grado de confinamiento y, por consiguiente, el riesgo de explosión. (Como aun no se dispone de embalajes de ese tipo, se recomienda que se siga estudiando la cuestión.)

7.2 INSTRUCCIONES DE EMBALAJE

INSTRUCCION DE EMBALAJE 500

500

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes todos no están permitidos.

Embalajes contrachapados

Interiores	Material plástico — IP.2	0,5 L
Exteriores	Bidón de madera contrachapada — 1D Bidón de cartón — 1G Caja de madera — 4C1, 4C2	Caja de madera contrachapada — 4D Caja de madera reconstruida — 4F Caja de cartón prensado — 4G

INSTRUCCIONES DE EMBALAJE 501

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Núm. de las N. L.	Vidrio o loza — IP.1 (L)	Material plástico — IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) — IP.3 (L)	Aluminio — IP.3A (L)	Ampollas de vidrio — IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1873	1	1	No	No	0,5	13
2011	0,5	0,5	No	0,5	0,5	2,13
2129	No	0,5	No	No	0,5	8,13
2493	No	No	1	No	0,1	

Exteriores	Bidón de acero — 1A2	Jerrican de plástico — 312
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Jerrican de acero — 3A2	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstruida — 4F
	Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de plástico — 1H2	

Condiciones particulares de embalaje:

- 2 Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes externos.
- 8 Cuando se permiten los embalajes internos de metal, sólo pueden utilizarse cilindros de gas apropiados u otras bombonas de presión.
- 13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 502

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores	Material plástico — IP.2	1 L
Exteriores	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de cartón — 1G	Caja de madera reconstruida — 4F
	Caja de madera — 4C1, 4C2	Caja de cartón prensado — 4G

INSTRUCCION DE EMBALAJE 503

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza — IP. 1	1 L	
	Material plástico — IP. 2	1 L	
	Metal — IP. 3, IP. 3A	1 L	
	Ampollas de vidrio — IP. 8	0,5 L	
Exteriores	Bidón de acero — 1A2		Jerrican de plástico — 312
	Bidón de aluminio — 1B2		Caja de madera — 4C1, 4C2
	Jerrican de acero — 3A2	1D	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de madera contrachapada		Caja de madera reconstruida — 4F
	Bidón de cartón — 1G		Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de plástico — 1H2		

INSTRUCCION DE EMBALAJE 504

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Los embalajes que siguen a continuación tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje I.

Embalajes combinados:

Interiores	Material plástico — IP.2	1 L
Exteriores	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de cartón — 1G	Caja de madera reconstruida — 4F
	Caja de madera — 4C1, 4C2	Caja de cartón prensado — 4G

INSTRUCCION DE EMBALAJE 505

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza — IP.1	2,5 L	
	Material plástico — IP.2	2,5 L	
	Metal — IP.3, IP.3A	2,5 L	
	Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 L	
Exteriores	Bidón de acero — 1A2	Jerrican de plástico — 312	
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2	
	Jerrican de acero — 3A2	Caja de madera contrachapada — 4D	
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstruida — 4F	
	Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G	

INSTRUCCION DE EMBALAJE 506

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores	Núm. de las N. L.	Vidrio o loza — IP.1 (L)	Material plástico — IP.2 (L)	Aluminio — IP.3A (L)	Ampollas de vidrio — IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
	2014	1	1	1	0,5	2,13
	2429	1	1	No	0,5	
Exteriores	Bidón de acero — 1A2	Jerrican de plástico — 312				
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2				
	Jerrican de acero — 3A2	Caja de madera contrachapada — 4D				
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstruida — 4F				
	Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G				
	Bidón de plástico — 1H2					

Condiciones particulares de embalaje:

- 2 Los embalajes interiores de plástico deben envasarse en recipientes metálicos herméticos antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- 13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

3-7-5

509

INSTRUCCION DE EMBALAJE 509

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.O.	Vidrio o loza IP.1 (kg)	Material plástico IP.2 (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (kg)	Sacos de plástico IP.5 (kg)	Anillos de vidrio IP.8 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1442	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1445	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1449	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1452	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1458	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1459	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1461	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1471	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1472	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1483	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1485	0,5	0,5	0,5	No	0,5	5
1495	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1506	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1513	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4
1748	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4,5
2741	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	4,5

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricón de acero — 3A2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricón de plástico — 3H2

Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4L
Caja de madera reconstruida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

Condiciones particulares de embalaje:

- 4 Los sacos de plástico tienen que envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.

3-7-4

508

INSTRUCCION DE EMBALAJE 508

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Los embalajes que siguen a continuación tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje I.

Embalajes combinados:

2,5 L

Interiores	Material plástico — IP.2	Caja de madera contrachapada — 4D
Exteriores	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstruida — 4F
	Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
	Caja de madera — 4C1, 4C2	

508

INSTRUCCION DE EMBALAJE 508

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

1 kg

Interiores	Vidrio o loza — IP.1	Jerricón de plástico — 3H2
Exteriores	Metal plástico — IP.2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Metal — IP.3, IP.3A	Caja de madera contrachapada — 4D
	Begal — IP.4	Caja de madera reconstruida — 4F
	Sacos de plástico — IP.5	Caja de cartón prensado — 4G
	Cartón prensado — IP.6	
	Anillos de vidrio — IP.8	
	1 kg	
	1 kg	
	1 kg	
	1 kg	
	0,5 kg	

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricón de acero — 3A2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricón de plástico — 3H2

Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstruida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

INSTRUCCION DE EMBALAJE 510

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes tales no están permitidos.

Embalajes combinados

Interiores

Núm. de las N.U.	Materia plástica (kg)	Sacos de plástico (kg)	Tubos (kg)	Condiciones particulares de embalaje
2087	1	1	IP-9	23
2089	1	1	0,25	
2090	1	1	No	
2101	1	1	0,25	23
2105	1	1	No	
2108	1	1	0,25	23
2112	1	1	No	
2113	1	1	No	
2114	1	1	No	
2119	0,5	0,5	0,25	23
2121	1	1	No	
2124	1	1	No	
2136	1	1	No	
2137	1	1	No	
2138	1	1	0,25	23
2141	1	1	No	
2147	1	1	No	
2148	1	1	No	
2156	1	1	No	
2166	1	1	No	
2168	1	1	No	
2592	1	1	No	
2596	1	1	No	
2598	1	1	No	
2601	1	1	No	
2685	1	1	No	
2687	1	1	No	
2690	1	1	No	
2696	1	1	0,25	23
2699	1	1	No	
3045	0,5	0,5	No	

Exteriores

Bidón de madera contrachapada — 1D
 Bidón de cartón — 1G
 Caja de madera — 4C1, 4C2

Caja de madera contrachapada — 4D
 Caja de madera reconstruida — 4F
 Caja de cartón prensado — 4G

Condiciones particulares de embalajes

23 Sólo se permiten como embalajes exteriores las cajas de madera contrachapada (4D) y de cartón prensado (4G).

INSTRUCCION DE EMBALAJE 511

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados

Interiores

Vidrio o bch. — IP-1
 Material plástico — IP-2
 Metal — IP-3, IP-3A
 Papel — IP-4
 Sacos de plástico — IP-5
 Cartón prensado — IP-6
 Anillos de vidrio — IP-8
 0,5 kg

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
 Bidón de aluminio — 1B2
 Jerridón de acero — 3A2
 Bidón de madera contrachapada — 1D
 Bidón de cartón — 1G
 Bidón de plástico — 1H2

Jerridón de plástico — 3H2
 Caja de madera — 4C1, 4C2
 Caja de madera contrachapada — 4D
 Caja de madera reconstruida — 4F
 Caja de cartón prensado — 4G

Embalajes diversos

Bidón de acero — 1A1, 1A2
 Bidón de aluminio — 1B1, 1B2
 Jerridón de acero — 3A1, 3A2
 Bidón de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico
 Bidón de cartón — 1G, con revestimiento interno de plástico
 Bidón de plástico — 1H1, 1H2
 Jerridón de plástico — 3H1, 3H2
 Compuestos (de plástico) — todos

3-7-8

512

INSTRUCCION DE EMBALAJE 512

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o losa (kg)	Materia plástica (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) (kg)	Sacos de plástico (kg)	Ampollas de vidrio (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1432	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1445	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1449	1	1	1	1	0,5	4
1452	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1453	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1458	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1459	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1461	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1471	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1472	1	1	1	1	0,5	4
1483	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1485	2,5	2,5	2,5	No	0,5	4
1491	1	1	1	No	0,5	4
1495	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1496	1	1	1	1	0,5	4
1504	1	1	1	No	0,5	4
1506	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1513	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4
1517	1	1	No	No	0,5	4
1748	2,5	2,5	2,5	1	No	4,5
2466	1	1	1	No	No	4,5
2547	1	1	1	No	No	4,5
2741	2,5	2,5	2,5	1	0,5	4,5

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
 Bidón de aluminio — 1B2
 Jerridón de acero — 3A2
 Bidón de madera contrachapada — 1D
 Bidón de cartón — 1G
 Bidón de plástico — 1H2

Jerridón de plástico — 3H2
 Caja de madera — 4C1, 4C2
 Caja de madera contrachapada — 4D
 Caja de madera reconstruida — 4F
 Caja de cartón prensado — 4G

3-7-9

512

INSTRUCCION DE EMBALAJE 512 (Cont.)

Embalajes únicos:

Bidónes de
madera contra-
chapada — 1D, con
revestimiento
interno de
plástico, o
bidónes de

cartón — 1C, con
revestimiento
interno de
plástico

Núm. de las N. U.	Bidones de acero 1A1, 1A2	Jerricanes de acero 3A1, 3A2	Bidones de plástico 1B1, 1B2	Jerricanes de plástico 3B1, 3B2	Compuestos (de plástico) — todos	Condiciones particulares de embalaje
1442	Si	Si	Si	Si	Si	
1445	Si	Si	Si	Si	Si	
1449	Si	Si	Si	Si	Si	
1452	Si	Si	Si	Si	Si	
1453	Si	Si	Si	Si	Si	
1458	Si	Si	Si	Si	Si	
1459	Si	Si	Si	Si	Si	
1461	Si	Si	Si	Si	Si	
1471	Si	Si	Si	Si	Si	
1472	Si	Si	Si	Si	Si	
1483	Si	Si	Si	Si	Si	
1485	Si	Si	Si	Si	Si	
1491	Si	Si	No	No	Si	
1495	Si	Si	Si	Si	Si	
1496	Si	Si	Si	Si	Si	
1504	Si	Si	No	No	Si	
1506	Si	Si	Si	Si	Si	
1513	Si	Si	Si	Si	Si	
1517	No	No	Si	Si	Si	
1748	Si	Si	Si	Si	Si	
2466	Si	Si	Si	Si	Si	
2547	Si	Si	Si	Si	Si	
2741	Si	Si	Si	Si	Si	

Condiciones particulares de embalaje:

- 4 Los sacos de plástico llenos que envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlo en los embalajes exteriores.
- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.

3-7-10

513

INSTRUCCION DE EMBALAJE 513

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N. U.	Material plástico 1P.2 (kg)	Sacos de plástico 1P.5 (kg)	Tubos 1P.9 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
2087	2,5	2,5	0,25	23
2089	2,5	2,5	No	
2090	2,5	2,5	No	
2101	2,5	2,5	0,25	23
2105	2,5	2,5	No	
2108	2,5	2,5	0,25	23
2112	2,5	2,5	No	
2113	2,5	2,5	No	
2114	2,5	2,5	0,25	23
2119	1	1	No	
2121	2,5	2,5	No	
2124	2,5	2,5	No	
2136	0,5	0,5	No	
2137	2,5	2,5	No	
2138	2,5	2,5	0,25	23
2141	2,5	2,5	No	
2147	2,5	2,5	No	
2148	2,5	2,5	No	
2156	2,5	2,5	No	
2159	2,5	2,5	No	
2166	2,5	2,5	No	
2168	2,5	2,5	No	
2592	2,5	2,5	No	
2596	2,5	2,5	No	
2598	2,5	2,5	No	
2684	2,5	2,5	No	
2685	2,5	2,5	No	
2887	4,5	4,5	No	
2890	2,5	2,5	No	
2896	2,5	2,5	0,25	23
2959	2,5	2,5	No	
3045	1	1	No	

Exteriores

Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Caja de madera — 4C1, 4C2

Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstruida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

Condiciones particulares de embalaje:

- 23 Sólo se permiten como embalajes exteriores las cajas de madera contrachapada (4D) y de cartón prensado (4G).

3-7-12

516

INSTRUCCION DE EMBALAJE 516

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo I.

Los embalajes siguientes tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje II.

Está prohibido un embalaje interior IP.5 en un embalaje exterior exterior 4H1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Papel — IP.4
Sacos de plástico — IP.5
Cartón prensado — IP.6
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricán de acero — 3A2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

2,5 kg
2,5 kg
2,5 kg
2,5 kg
2,5 kg
2,5 kg
0,5 kg

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

3-7-11

514

INSTRUCCION DE EMBALAJE 514

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo I.

Los embalajes siguientes tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje II.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Aluminio — IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricán de acero — 3A2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

515

INSTRUCCION DE EMBALAJE 515

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo I.

Los embalajes siguientes tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje II.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Aluminio — IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricán de acero — 3A2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

Embalajes únicos:

Bidones de aluminio — 1B1
Compuestos (de plástico) — todos

517

INSTRUCCION DE EMBALAJE 517

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo I.

Todos estos embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Se prohíben los embalajes interiores IP.5 en los embalajes exteriores 4H1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N. L.	Vidrio o loza IP.1 (kg)	Material plástico IP.2 (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (kg)	Sacos de plásticos IP.5 (kg)	Cartón prensado IP.6 (kg)	Ampollas de vidrio IP.8 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1511	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	
2208	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricán de acero — 3A2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

Condiciones particulares de embalaje:

5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.

3-7-13

3-7-14

518

519

INSTRUCCION DE EMBALAJE 518

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes deben que satisficren los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Se prohíben los embalajes interiores IP.5 en los embalajes exteriores 4H1.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Papel — IP.4
Sacos de plástico — IP.5
Cartón prensado — IP.6
Ampollas de vidrio — IP.8
0,5 kg

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricán de acero — 3A2
Caja de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Embalajes únicos:

Bidón de acero — 1A1, 1A2
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2
Bidónes de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico
Bidónes de cartón — 1G, con revestimiento interno de plástico
Bidónes de plástico — 1H1, 1H2
Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2
Compuestos (de plástico) — todos

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico expandido — 4H1

3-7-13

3-7-14

518

519

INSTRUCCION DE EMBALAJE 519

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes tienen que satisficren los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Está prohibido un embalaje interior IP.5 en un embalaje exterior 4H1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N. U.	Vidrio o loza IP.1 (kg)	Material plástico IP.2 (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (kg)	Sacos de plástico IP.5 (kg)	Cartón prensado IP.6 (kg)	Ampollas de vidrio IP.8 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1511	1	1	1	1	1	0,5	5
2208	5	5	5	5	5	0,5	5

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Jerricán de acero — 3A2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2
Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

Embalajes únicos: (la condición particular de embalaje Núm. 5 se aplica al Núm. 1511 de las N. U.)

Bidónes de acero — 1A1, 1A2
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2
Bidónes de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico
Bidónes de cartón — 1G, con revestimiento interno de plástico
Bidónes de plástico — 1H1, 1H2
Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2
Compuestos (de plástico) — todos

Condiciones particulares de embalaje:

5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.

520

INSTRUCCION DE EMBALAJE 520

Los equipos de resina de políéster y los equipos de reparación de fibra de vidrio contienen un peróxido orgánico y a veces un líquido inflamable (por lo general, un monómero de estireno). El peróxido orgánico incluido en los equipos debe ser uno de los enumerados específicamente en la Tabla 2-14 y que esté permitido transportar.

El peróxido orgánico debe estar contenido en embalajes de material plástico IP.2 o en tubos metálicos o de material plástico IP.9, cuyas capacidades no excedan de las indicadas a continuación:

IP.2	IP.9
0,5 kg	0,25 kg

La cantidad neta máxima de peróxido orgánico por bulto no debe exceder de 0,5 kg.

El líquido inflamable debe estar contenido en recipientes de vidrio o loza IP.1, material plástico IP.2 o metálicos IP.3 ó IP.3A, cuyas capacidades no excedan de las indicadas a continuación:

IP.1	IP.2	IP.3	IP.3A
1 kg	4,75 kg	4,75 kg	4,75 kg

Los embalajes interiores deben embalarse en bidones de acero (1A2), bidones de aluminio (1B2), bidones de plástico (1H2), jerricanes de acero (3A2), jerricanes de plástico (3H2), cajas de madera (4C1, 4C2), cajas de madera contrachapada (4D), cajas de madera reconstruida (4F), bidones de madera contrachapada (1D), bidones de cartón (1G) o cajas de cartón prensado (4G) del Grupo de embalaje II. Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

3-32

602

INSTRUCCION DE EMBALAJE 602 (Cont.)

Sustancias inflamables

Los recipientes primarios incluyen las ampollas de vidrio cerradas a la llama o frascos de vidrio con tapón de goma sujeto por una cápsula metálica.

Sustancias líquidas o sólidas

a) *Sustancias transportadas a la temperatura ambiente o superior.* Los recipientes primarios pueden ser de vidrio, metal o plástico. Para asegurar la estanqueidad, deben utilizarse medios eficaces tales como el cierre por calor, tapón envolvente o capsula metálica. Si se utilizan tapas de rosca, habrá que reforzarlas con cinta adhesiva.

b) *Sustancias que han de transportarse refrigeradas o congeladas (hielo húmedo "acumuladores de frío" precongelados, hielo seco).* No se podrán utilizar recipientes primarios con tapas de rosca. En la parte exterior del (de los) embalaje(s) secundario(s) se colocará hielo o hielo seco. Deberán colocarse soportes interiores para mantener el (los) embalaje(s) secundario(s) en su posición original, después de que el hielo o hielo seco se haya fundido. Si se utiliza hielo, el embalaje deberá ser estanco. Si se utiliza hielo seco, el embalaje exterior deberá permitir la salida del bixido de carbono.

c) *Sustancias transportadas dentro de nitrógeno líquido.* Los recipientes primarios deberán estar cerrados por calor. En vez de recipientes de vidrio hay que utilizar recipientes de plástico capaces de resistir temperaturas muy bajas. El embalaje secundario también debe poder soportar temperaturas muy bajas y, en la mayoría de los casos, deberá contener cada uno de los recipientes primarios. También deben observarse los requisitos aplicables al transporte de nitrógeno líquido.

Cualquiera que sea la temperatura prevista para el transporte, el recipiente primario y el embalaje secundario utilizados para sustancias infecciosas deben poder resistir, sin pérdidas, una presión interna que produzca una diferencia mínima de presión de 95 kPa y temperaturas entre -40°C y +55°C.

603

INSTRUCCION DE EMBALAJE 603

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados

Interiores

Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

604

INSTRUCCION DE EMBALAJE 604

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados

Interiores

Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1
Bidones de aluminio — 1B1
Ferramentas de acero — 3A1
Compuestos (de plástico) — todos

3-31

Capítulo 8

CLASE 6 — SUSTANCIAS VENENOSAS (TOXICAS)
Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS

INSTRUCCION DE EMBALAJE 600

Las sustancias herimógenas o tóxicas podrán transportarse a condición de que vayan desprovistas de sus elementos de ignición, de cargas explosivas, de explosivos o de otros componentes explosivos y de que se cumplan de conformidad con las condiciones generales relativas a los embalajes previstas en la Parte 3, Capítulo 1, y en cajas de madera (4C1, 4C2), bidones de acero (1A2) o bidones de aluminio (1B2).

INSTRUCCION DE EMBALAJE 601

Las grandes y caudales herimógenas pueden transportarse cuando se embalen de conformidad con las condiciones generales de embalaje previstas en la Parte 3, Capítulo 1, y en cajas de madera (4C1, 4C2), bidones de acero (1A2) o bidones de aluminio (1B2) con aros de metal. A menos de que los elementos de funcionamiento estén envasados de modo que no puedan funcionar accidentalmente, dichos elementos no deberán montarse en la parte exterior del embalaje, sino que deberán ir en un compartimento separado o en una caja de madera (4C1, 4C2) aparte, y se tendrán que abrochar para que no puedan hacer contacto uno con otro ni con los costados de embalaje durante el transporte. No se permitirá la inclusión de más de 24 granadas y 24 elementos de funcionamiento en un solo bulto.

INSTRUCCION DE EMBALAJE 602

Generalidades

Los expedidores de sustancias infecciosas deberán ajustarse a lo previsto en esta Instrucción Técnica y asegurarse de que los embalajes se preparen de manera que lleguen a destino en buenas condiciones y de que, al transportarlas, no presenten riesgos para las personas ni animales. El embalaje se compone de elementos esenciales, tales como:

a) *embalajes interiores formados por:*

- 1) un recipiente primario estanco;
- 2) un embalaje secundario estanco;
- 3) material absorbente, que deberá colocarse entre el recipiente primario y el embalaje secundario. Si se colocan varios recipientes primarios en un mismo embalaje secundario, los primeros deberán envolverse individualmente para evitar que haya contacto entre ellos. El material absorbente, tal como el algodón en rama, debe ser suficiente para poder absorber la totalidad del contenido de todos los recipientes primarios;

b) un embalaje exterior de resistencia suficiente que satisfaga los ensayos relativos a las especificaciones de resistencia que aparecen en la Parte 7, Capítulo 6. Los bultos consignados en concepto de carga habrán de tener por lo menos 100 mm de dimensión exterior total.

En relación con los bultos que contengan sustancias infecciosas es preciso incluir, entre el embalaje secundario y el exterior, una lista detallada de su contenido.

Aunque en algunos casos excepcionales, tal como el de órganos enteros, puede requerirse un embalaje especial, la gran mayoría de sustancias infecciosas pueden y deben embalarse según las indicaciones que siguen.

(Cont.)

3-8-4

INSTRUCCION DE EMBALAJE 606

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

<i>Interiores</i>	Vidrio o loza — IP.1	0,5 kg
	Material plástico — IP.2	1 kg
	Metal — IP.3, IP.3A	1 kg
	Saco de plástico — IP.5	0,5 kg
	Bidones o cajas de fibra — IP.6	0,5 kg
	Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 kg
	Papel, con plástico/aluminio — IP.10	0,5 kg

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Jerricán de plástico — 3H2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de cartón — 1G	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de plástico — 1H2	Caja de cartón prensado — 4G

INSTRUCCION DE EMBALAJE 607

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

<i>Interiores</i>	Vidrio o loza — IP.1	1 kg
	Material plástico — IP.2	2,5 kg
	Metal — IP.3, IP.3A	2,5 kg
	Sacos de plástico — IP.5	1 kg
	Bidones o cajas de fibra — IP.6	1 kg
	Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 kg
	Papel, con plástico/aluminio — IP.10	1 kg

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Jerricán de plástico — 3H2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de cartón — 1G	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de plástico — 1H2	Caja de cartón prensado — 4G

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1, 1A2	
Bidones de aluminio — 1B1, 1B2	
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2	
Bidones de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico	
Bidones de cartón — 1G, con revestimiento interno de plástico	
Bidones de plástico — 1H1, 1H2	
Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2	
Compuestos (de plástico) — todos	

3-8-3

INSTRUCCION DE EMBALAJE 605

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o loza IP.1 (L)	Material plástico IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Aluminio IP.3A (L)	Ampollas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1541	1	1	2,5	No	0,5	13
1593	2,5	2,5	5	5	0,5	3
1647	No	No	1	No	0,5	6,8
1649	0,5	No	1	No	0,5	8,13
1670	1	No	2,5	No	0,5	5,13
1694	No	No	0,5	No	0,5	6,8
1710	2,5	2,5	5	5	0,5	3
1897	2,5	2,5	5	5	0,5	3
2788	0,5	0,5	0,5	No	0,5	13
2831	2,5	2,5	5	5	0,5	3

Exteriores

Bidón de acero — 1A2	Jerricán de plástico — 3H2
Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2
Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera contrachapada — 4D
Bidón de cartón — 1G	Caja de madera reconstituida — 4F
Bidón de plástico — 1H2	Caja de cartón prensado — 4G

Embalajes únicos

Núm. de las N.U.	Bidones de acero 1A1	Bidones de aluminio 1B1	Jerricanes de acero 3A1	Bidones de plástico 1H1	Jerricanes de plástico 3H1	Compuestos (de plástico) — todos	Condiciones particulares de embalaje
1541	Si	No	Si	No	No	Si	3
1593	Si	Si	Si	Si	Si	Si	3
1647	No	No	Si	No	No	No	5
1649	Si	No	Si	No	No	No	5
1670	Si	No	Si	No	No	No	5
1694	No	No	No	Si	Si	Si	3
1710	Si	Si	Si	Si	Si	Si	3
1897	Si	Si	Si	Si	Si	Si	3
2788	Si	No	Si	No	No	Si	3
2831	Si	Si	Si	Si	Si	Si	3

Condiciones particulares de embalaje:

- El aluminio puro y las aleaciones de aluminio sólo se permiten para los hidrocarburos halogenados que no reaccionan con el aluminio.
- Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.
- Las ampollas de vidrio deben que envasen con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlo en los embalajes exteriores.
- Cuando se permitan los embalajes interiores de metal, sólo pueden utilizarse los cilindros de gas apropiados o bombonas de presión.
- Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio deben que envasen con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlo en los embalajes exteriores.

3-5

608

INSTRUCCION DE EMBALAJE 608

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o loza IP.1 (kg)	Metal plástico IP.2 (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (kg)	Ampollas de vidrio IP.8 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1699	0,5	No	0,5	0,5	9
1889	0,5	0,5	No	0,5	2,9
2471	0,5	0,5	No	0,5	9
2788	0,5	0,5	0,5	0,5	9

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Condiciones particulares de embalaje

2 Los embalajes interiores de material plástico deberán envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarse en los embalajes exteriores.

9 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio deben que envasarse con material de acolchamiento en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarse en los embalajes exteriores.

609

INSTRUCCION DE EMBALAJE 609

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza — IP.1	1 L
Metal plástico — IP.2	1 L
Metal — IP.3, IP.3A	2,5 L
Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 kg

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

3-5

610

INSTRUCCION DE EMBALAJE 610

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o loza IP.1 (L)	Metal plástico IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Aluminio IP.3A (L)	Ampollas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1702	1	1	2,5	2,5	0,5	3
1846	1	1	2,5	2,5	0,5	3
1888	1	1	2,5	2,5	0,5	3
1916	0,5	0,5	1	No	0,5	13
2574	0,5	No	1	1	0,5	13
2788	0,5	0,5	0,5	No	0,5	13

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Condiciones particulares de embalaje

3 El aluminio puro y las aleaciones de aluminio sólo se permiten para los hidrocarburos halogenados que no reaccionan con el aluminio.

13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarse en los embalajes exteriores.

611

INSTRUCCION DE EMBALAJE 611

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Vidrio o loza — IP.1	2,5 L
Metal plástico — IP.2	2,5 L
Metal — IP.3, IP.3A	5 L
Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 L

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerricán de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1
Bidones de aluminio — 1B1
Jerricanes de acero — 3A1
Bidones de plástico — 1H1
Jerricanes de plástico — 3H1
Compuestos (de plástico) — todos

3-8-7

612

613

INSTRUCCION DE EMBALAJE 612

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o loza (L)	Material plástico (L)	Metal (excluyendo el aluminio) (L)	Aluminio IP-3A (L)	Ampollas de vidrio IP-8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1545	1	No	2,5	2,5	0,5	5,13
1593	5	5	10	10	0,5	3
1695	1	No	2,5	No	0,5	13
1697	1	No	2,5	No	0,5	13
1701	1	1	2,5	No	0,5	2,5,13
1702	2,5	2,5	5	No	0,5	3
1710	5	5	10	10	0,5	3
1737	1	1	2,5	No	0,5	5,13
1738	1	1	2,5	No	0,5	5,13
1846	2,5	2,5	5	5	0,5	3
1898	5	5	10	10	0,5	3
1897	1	1	2,5	No	0,5	5
1916	1	1	2,5	No	0,5	13
2474	1	1	2,5	No	0,5	13
2487	1	1	2,5	2,5	0,5	13
2488	1	No	2,5	2,5	0,5	13
2574	1	1	2,5	10	0,5	13
2788	1	1	10	10	0,5	3
2831	5	5	10	10	0,5	3

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — 1D
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerridan de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

Embalajes únicos

Núm. de las N.U.	Bidón de acero (L)	Bidón de aluminio (L)	Bidón de plástico (L)	Jerridan de plástico (L)	Compuestos (de plástico) — todos	Condiciones particulares de embalaje
1545	SI	SI	No	No	No	5
1593	SI	SI	SI	SI	SI	3
1695	SI	No	No	No	No	3
1697	SI	No	No	No	No	5
1701	SI	No	SI	SI	SI	5
1702	SI	SI	SI	SI	SI	3
1710	SI	SI	SI	SI	SI	3
1737	SI	SI	SI	SI	SI	5
1738	SI	No	SI	SI	SI	5
1846	SI	SI	SI	SI	SI	3
1898	SI	SI	SI	SI	SI	3
1897	SI	SI	SI	SI	SI	3
1916	SI	No	SI	SI	SI	3
2474	SI	No	SI	SI	SI	5
2487	SI	No	SI	SI	SI	5
2488	SI	SI	SI	SI	SI	5
2574	SI	SI	No	No	No	3
2788	SI	SI	SI	SI	SI	3
2831	SI	SI	SI	SI	SI	3

Condiciones particulares de embalaje

- Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- El aluminio puro y las aleaciones de aluminio sólo se permiten para los hidrocarburos halogenados que no reaccionan con el aluminio.
- Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o revestidos de material anticorrosivo.
- Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

3-8-8

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

09.350-482/A Planta poblabilizadora en CASPE (ZARAGOZA)	11.404.313	--	HIDROTECNICA ESPAÑOLA
09.350-534/A Abastecimiento complementario a CALATAYUD (ZARAGOZA)	31.426.987	--	Sólo contratado
08.344-160/A Ampliación del Saneamiento de RUBIELOS DE MORA (TERUEL)	3.990.000	--	Sin adjudicar
09.344-165/A Actuaciones sequía TERUEL. Mejora abastecimiento de ESTERUEL (TERUEL)	10.916.500	--	ADMINISTRACION
09.344-165/A Actuaciones sequía TERUEL. Mejora abastecimiento VALJUNQUERA (TERUEL)	19.004.228	--	ADMINISTRACION
09.344-168/A Actuaciones sequía TERUEL. Mejora abastecimiento SON DEL PUERTO (TERUEL)	2.978.000	--	ADMINISTRACION
09.803-126/T Estudio sequía ABASTECIMIENTO VARIAS PROVINCIAS CUENCA Ebro (TERUEL)	2.500.000	--	Sin adjudicar
09.803-127/T Estudio sequía abastecimiento varias provincias CUENCA Ebro (ZARAGOZA)	2.200.000	--	Sin adjudicar
08.344-148/A Ampliación abastecimiento FRIAS DE ALBARRACIN (TERUEL)	7.100.000	--	Sin adjudicar
08.344-167/A Ampliación saneamiento de ALCALA DE LA SELVA (TERUEL)	4.440.000	--	Sin adjudicar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22960 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de julio de 1984 sobre obligaciones de información financiera en las Bolsas de Comercio.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 2 de agosto de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22540. columna segunda y dentro del anexo III, en el Haber, faltan los epígrafes 7, 7.1, 7.2 y 8, y cuyos textos son:

- 7. Resultados de la Cartera de Valores.
 - 7.1 Provisión por depreciación de inversiones financieras.
 - 7.2 Otros beneficios de la Cartera de Valores.
 - 8. Saldo deudor de Pérdidas y Ganancias.
- Total Haber..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22961 *ORDEN de 1 de octubre de 1984 por la que se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos de uso en la edificación: Acristalamiento aislante térmico.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el sello INCE y las Resoluciones de 15 de julio de 1981 y de 25 de febrero de 1983 por las que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos de uso en la edificación y el complemento a las mismas referente al acristalamiento aislante térmico,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previo informe favorable del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto: Acristalamiento aislante térmico, marca «Climalit», fabricado por «La Veneciana, S. A.», en su factoría de Miralbueno (Zaragoza).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de octubre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Arquitectura y Vivienda y Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

22962 *ORDEN de 1 de octubre de 1984 por la que se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el sello INCE y la Resolución de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previo informe favorable del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación a los productos:

Poliestireno expandido tipo I, de densidad 10 kilogramos/metro cúbico, de denominación comercial: Iberipor tipo I.

Poliestireno expandido tipo III, de densidad 15 kilogramos/metro cúbico, de denominación comercial: Iberipor III.

Fabricados por «Iberiplasa», en su fábrica de San Sebastián de los Reyes (Madrid).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de octubre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Arquitectura y Vivienda y Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación,

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457 *REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)*

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

3-8-10

INSTRUCCION DE EMBALAJE 618

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

<i>Interiores</i>	Vidrio o loza — IP.1	5 L
	Metal — IP.3, IP.3A	5 L
	Ampliaciones de vidrio — IP.3	10 L
		0,5 L

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico — 4H1, 4H2
	Jerrican de plástico — 3H2	

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1	Bidones de aluminio — 1B1
Jerricans de acero — 3A1	Jerricans de aluminio — 3B1
Bidones de plástico — 1H1	Jerricans de plástico — 3H1
Compuestos (de plástico) — todos	

INSTRUCCION DE EMBALAJE 619

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Está prohibido un embalaje interior IP.5 en un embalaje exterior 4H1.

Embalajes combinados:

<i>Interiores</i>	Vidrio o loza — IP.1	5 kg
	Metal — IP.3, IP.3A	10 kg
	Sacos de papel duplicado — IP.4	10 kg
	Sacos de plástico — IP.5	5 kg
	Bidones o cajas de fibra — IP.6	5 kg
	Ampliaciones de vidrio IP.8	0,5 kg
	Papel, con plástico/aluminio — IP.10	5 kg

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico — 4H1, 4H2
	Jerrican de plástico — 3H2	

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1, 1A2	Bidones de aluminio — 1B1, 1B2
Jerricans de acero — 3A1, 3A2	Jerricans de aluminio — 3B1, 3B2
Bidones de plástico — 1H1, 1H2	Bidones de aluminio — 1B1, 1B2
Jerricans de plástico — 3H1, 3H2	Bidones de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico
Sacos de tejidos de plástico — 5H2, 5H3	Bidones de cartón — 1G, con revestimiento interno de plástico
Sacos de película de plástico — 5H4	Bidones de plástico — 1H1, 1H2
Compuestos (de plástico) — todos	Jerricans de plástico — 3H1, 3H2

3-8-9

INSTRUCCION DE EMBALAJE 615

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Está prohibido un embalaje interior IP.5 en un embalaje exterior 4H1.

Embalajes combinados:

<i>Interiores</i>	Vidrio o loza — IP.1	2,5 kg
	Metal — IP.3, IP.3A	5 kg
	Sacos de papel — IP.4	5 kg
	Sacos de plástico — IP.5	2,5 kg
	Bidones o cajas de fibra — IP.6	2,5 kg
	Ampliaciones de vidrio — IP.8	0,5 kg
	Papel con plástico/aluminio — IP.10	2,5 kg

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico — 4H1, 4H2
	Jerrican de plástico — 3H2	

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1, 1A2	Bidones de aluminio — 1B1, 1B2
Jerricans de acero — 3A1, 3A2	Jerricans de aluminio — 3B1, 3B2
Bidones de plástico — 1H1, 1H2	Bidones de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico
Jerricans de plástico — 3H1, 3H2	Bidones de cartón — 1G, con revestimiento interno de plástico
Compuestos (de material plástico) — todos	Jerricans de plástico — 3H1, 3H2

INSTRUCCION DE EMBALAJE 616

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Núm. de las N. U.	Vidrio o loza — IP.1	Metal (exceptuando el aluminio) — IP.3	Aluminio — IP.3A	Ampliaciones de vidrio — IP.8	Condiciones particulares de embalaje
2788	2,5	2,5	No	0,5	9
1697	2,5	5	No	0,5	9
3048	1	1	1	0,5	9

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
	Jerrican de acero — 3A2	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de cartón — 1G	

Embalajes únicos:

Núm. de las N. U.	Bidones de acero — 1A1, 1A2	Bidones de aluminio — 1B1, 1B2	Jerricans de acero — 3A1, 3A2	Bidones de plástico — 1H1, 1H2	Compuestos (de plástico) — todos
1697	Si	No	Si	No	No
2788	Si	No	Si	No	Si
3048	Si	Si	Si	Si	Si

Condiciones particulares de embalaje:

- 9 Los embalajes interiores de vidrio y las ampliaciones de vidrio tienen que envasarse con material de acolchamiento en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

3-9-2

9.2.2. Materiales de baja actividad específica (BAE).

9.2.2.1 Los materiales descritos en a), b), c), e) y f) de la definición de materiales de baja actividad específica (BAE I) en la Parte 2.7.2, deben transportarse del modo siguiente:

- en bultos que satisfagan los requisitos generales de la Parte 7.7.2 y 7.4 b), la limitación del nivel de radiación externa de la Parte 2.7.4 y los límites de la contaminación transitoria indicados en la Parte 3.9.1.1;
- en bultos que satisfagan los requisitos generales de la Parte 7.7.2 y 7.4 k), siempre que:
 - se transporten como carga completa;
 - los bultos y sus contenedores lleven estampada o marcada de otro modo la inscripción "Radiactivo — BAE";
 - la actividad total de la carga en una sola aeronave no exceda los límites indicados en la Tabla 3.5; y
 - el índice de transporte de la carga se determine de acuerdo con la Parte 2.7.2;
- el uranio no irradiado, natural o empobrecido, o el torio natural no irradiado, que se transporte, de acuerdo con a) o b), en forma de bloques sólidos y grandes, se empaquetará de modo que se impida todo movimiento que pueda producir la abrasión de los materiales; si se presentan en forma sólida de otro tipo, irán contenidos en una envoltura de metal fuerte o en otra vaina resistente, de manera que no quede al descubierto la superficie del material radiactivo.

Tabla 3.5.—Límites de actividad para el transporte de materiales de baja actividad específica como carga

Naturaleza del material	Límites de actividad
Sólidos	Sin límite
Agua triturada	1 850 TBq (50 000 Ci)
Otros líquidos y gases	$100 \times A_2$

9.2.2.2 Los materiales descritos en d) y g) de la definición de materiales de baja actividad específica (BAE II) de la Parte 2.7.2, deben transportarse en bultos que satisfagan los requisitos generales de la Parte 7.7.2, siempre que:

- se transporten como carga completa;
- los bultos y sus contenedores lleven estampada o marcada de otro modo la inscripción "Radiactivo — BAE"; y
- el índice de transporte de la carga se determine de acuerdo con la Parte 2.7.2.

9.2.2.3 En todos aquellos casos en que los materiales de baja actividad específica sean a la vez sustancias fisiónables, también serán de aplicación las normas complementarias relativas a los bultos que contengan sustancias fisiónables previstas en la Parte 4.3.2 y 3.4 y en la Parte 7.7.7.

9.3. EMBALAJES EXTERNOS DE PROTECCIÓN QUE CONTENGAN BULTOS CON MATERIALES RADIACTIVOS NO FISIÓNABLES DEL TIPO A

Los bultos del Tipo A de materiales radiactivos no fisiónables pueden ir juntos en un mismo embalaje externo, por ejemplo, en una caja de cartón, en un saco de malla, para transportarlos a bordo de aeronaves, siempre que cada bulto se embale, marque y etiquete de conformidad con las condiciones aplicables y el índice de transporte de cada embalaje externo no exceda de 10.

3-9-1

Capítulo 9

CLASE 7 — MATERIALES RADIACTIVOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias entre las C.A. 2, JP 6, JP 7, JP 17, US 7; véase la Tabla 8-1.

9.1 GENERALIDADES

9.1.1 La contaminación radiactiva transitoria en cualquier superficie externa del bulto deberá mantenerse tan baja como sea posible y, en condiciones normales de transporte, no deberá exceder de los valores indicados en la Tabla 3.4. El valor de la contaminación radiactiva transitoria se determinará frotando manualmente un área de 300 cm² de la superficie de que se trate con un papel de filtro seco y con una vejiga de algodón en rana, también seca, o con cualquier otro material de analogía natural.

9.1.2 El bulto que contenga material radiactivo no debe contener ninguna otra cosa, salvo los artículos y documentos necesarios para la utilización del material radiactivo, que pueden incluirse en el mismo bulto, siempre que no haya interacción con el contenido del mismo, hasta el punto de afectar la seguridad del bulto.

9.1.3 Los materiales radiactivos que poseen otras características peligrosas, que se determinan en la Parte 2 de estas Instrucciones, deben embalarse de acuerdo con ambas características peligrosas.

Tabla 3.4.—Niveles máximos admisibles de contaminación radiactiva transitoria

Contaminación	Nivel máximo admisible (véase la Nota 1) Bq/cm ² (pCi/cm ²)
Emisores de rayos beta y gamma, y de rayos alfa de baja toxicidad, como se indica en la Nota 2	4 (10 ⁻⁴)
Otros emisores de rayos alfa	0,4 (10 ⁻⁵)

Nota 1.—Los valores que anteceden se considerarán admisibles cuando se hayan promediado sobre un área cualquiera de 300 cm² de cualquier parte de la superficie.

Nota 2.—Los emisores alfa de baja toxicidad: el uranio natural, el uranio-235 o el uranio-238, el torio-232 y el torio-230 contenidos en yoduros o concentrados físicos, y los radionúclidos de media vida inferior a 10 días.

9.2. MATERIALES SÓLIDOS DE BAJA ACTIVIDAD (SBA) Y MATERIALES DE BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (BAE)

9.2.1. Materiales sólidos de baja actividad (SBA)

El material radiactivo sólido de baja actividad que se define en la Parte 2.7.2, puede transportarse también en embalajes industriales de gran resistencia que cumplan con los requisitos estipulados en la Parte 7.7.3 y 7.4 k), siempre que:

- se transporte como carga completa;
- los bultos y sus contenedores lleven estampada o marcada de otro modo la inscripción "Radiactivo — SBA"; y
- el índice de transporte de la carga se determine de acuerdo con la Parte 2.7.2.

En todos aquellos casos en que los materiales radiactivos sólidos de baja actividad sean a la vez sustancias fisiónables, serán de aplicación las normas complementarias relativas a los bultos que contengan aquellas sustancias fisiónables previstas en la Parte 4.3.2 y 3.4 y Parte 7.7.7.

3-10-2

803

INSTRUCCION DE EMBALAJE #03

El mercurio médico tiene que satisfacer las condiciones generales de embalaje previstas en la Parte 3. Capítulo 1, y embalsarse en recipientes de bota o cristal (IP-11) o en recipientes interiores de plástico (IP-2) que no excedan de 250 ml. de capacidad cada uno. Los recipientes interiores tienen que embalsarse en bidones de acero (IA-1, 4C-2), cajas de madera (4C-1, 4C-2), de madera contrachapada (4D), de cartón prensado (4G) o de madera reconstituida (4F) bidones de madera contrachapada (1D) o bidones de cartón (1G), con material de relleno suficiente para evitar roturas. Tanto los embalajes interiores como los embalajes exteriores de protección tienen que llevar revestimientos interiores o sacos de material resistente a las fugas, perforaciones y que sea impermeable al mercurio, que rodeen entera y completamente el contenido y que impidan la fuga de mercurio a través del bulto, sea cual sea la posición en que estén colocados. También pueden utilizarse "tramos de alga" de licuro o algodón cuando se embalsen en bidones de acero (IA-2), jerricanes de acero (JA-2), cajas de madera (4C-1, 4C-2), de madera contrachapada (4D), de cartón prensado (4G), de madera reconstituida (4F), bidones de madera contrachapada (1D) o bidones de cartón (1G) revestidos, a prueba de fugas, como se deja apuntado.

El mercurio también se puede envasar, como embalaje único, en botellas de acero soldadas con fondo arqueado cóncavo. El cierre tiene que consistir en un perno con filete cónico y la abertura no puede exceder de 20 mm. La masa neta máxima no puede exceder, en modo alguno, de 35 kg.

804

INSTRUCCION DE EMBALAJE #04

El gallo médico deberá satisfacer las condiciones generales de embalaje previstas en la Parte 3. Capítulo 1, cuando se trate de embalajes que tengan que contener líquidos y embalsarse en embalajes interiores de material plástico semirrígido (IR-2) de una capacidad neta que no exceda de 2,5 kg., cada uno contenido en un saco de material resistente a la perforación y estanco. Los sacos cerrados deben embalsarse en cajas de madera (4C-1, 4C-2), de madera contrachapada (4D), de madera reconstituida (4F), de cartón prensado (4G) o de plástico (4H-1, 4H-2) o en bidones de cartón prensado (1G) o de acero (IA-2), revestidos de un material resistente a la perforación y estanco. Los sacos y materiales de revestimiento deben ser resistentes a la acción química del gallo. Si se desea que el gallo se mantenga en estado enteramente sólido, el embalaje plástico puede meterse en un embalaje exterior que sea resistente e impermeable y que contenga hielo seco o algún otro medio de refrigeración. Si se utiliza suficiente, los materiales utilizados para embalar el gallo tienen que ser resistentes, química y físicamente, al refrigerante, y también tienen que ser resistentes al impacto a las bajas temperaturas del refrigerante empleado. Si se utiliza hielo seco, el embalaje exterior tiene que permitir el escape del oxido de carbono.

805

INSTRUCCION DE EMBALAJE #05

Los artículos manufacturados o aparatos que contengan mercurio deberán satisfacer las condiciones generales de embalaje previstas en la Parte 3, Capítulo 1, y embalsarse como sigue:

- Los artículos manufacturados o aparatos en los que el mercurio sea parte integrante, tales como manómetros, bombas, termómetros, interruptores, etc., (respecto a los tubos electrónicos, tubos de vapor de mercurio y tubos similares, véase b) a continuación), deberán contenerse en embalajes exteriores sólidos, forrados por todos sus lados y sellados o con juntas metálicas de material no perforable, impermeable y resistente al mercurio, de tal modo que este no pueda salirse del bulto, sea cual fuere su posición. Los interruptores y relés de mercurio quedan exceptuados de estas prescripciones a condición de que sean del tipo totalmente estanco, contenidos en elementos cerrados de metal o de plástico. Los termómetros, interruptores y relés que no contengan más de 15 g. de mercurio cada uno, quedan también exceptuados si están instalados como parte integrante de alguna máquina o aparato o montados de modo que no sea probable que se produzcan fugas de mercurio ocasionadas por el choque o los impactos que suelen ocurrir en las condiciones normales de transporte.
- Los *barómetros de mercurio que satisfagan lo prescrito en esta nota de embalaje, que se carguen y descarguen de la aeronave y viajen acompañados en vuelo por un representante del Servicio meteorológico estatal u organismo oficial similar, quedan exceptuados del cumplimiento de las prescripciones de esta Instrucción respecto a la operación de carga.*
- Los tubos electrónicos, tubos de vapor de mercurio y tubos similares deberán embalsarse como sigue:
 - Los tubos que estén contenidos en embalajes exteriores resistentes en los que todas las costuras y uniones estén selladas con cinta adhesiva sensible a la presión, que impida el escape de mercurio del embalaje exterior, podrán aceptarse en cantidades netas máximas de 450 g. de mercurio por bulto.
 - Los bultos que contengan más de 450 g. de mercurio sólo se permitirán si van contenidos en embalajes exteriores resistentes, forrados y sellados o con bolsas interiores de material no perforable, estanco y resistente al mercurio, de tal modo que el mercurio no pueda salirse del bulto sea cual fuere su posición.
 - Los tubos que no contengan más de 5 g. de mercurio cada uno podrán aceptarse en los embalajes del fabricante, a condición de que la cantidad total de mercurio no exceda de 30 g. por bulto.
 - Los tubos que estén completamente encerrados en estructuras metálicas estancas y selladas, tales como ignitrone, podrán aceptarse en los embalajes del fabricante.
- En cuanto a los tubos electrónicos, tubos de vapor de mercurio y tubos similares, el expedidor deberá indicar en el documento de transporte de mercancías peligrosas la cantidad de mercurio expedido.

Sin embargo, las lámparas eléctricas que contengan menos de 75 mg. de mercurio cada una y que estén empacadas de modo que la cantidad de mercurio por bulto no exceda de 1 g., no están sujetas a las disposiciones de las presentes Instrucciones.

3-10-1

Capítulo 10

CLASE 8 — CORROSIVOS

INSTRUCCION DE EMBALAJE #00

800

Los acumuladores tienen que satisfacer las condiciones generales de embalaje previstas en la Parte 3. Capítulo 1, y embalsarse en cajas de madera (4C-1, 4C-2), de madera contrachapada (4D), de cartón prensado (4G), de madera reconstituida (4F), bidones de madera contrachapada (1D), o bidones de cartón (1G) del Grupo de embalaje II y tienen que llevar un revestimiento bastante resistente que resista los ácidos o álcalis y debidamente sellado, de modo que no haya fugas en el caso de que se produzcan derrames. Los acumuladores tienen que ir embalados de forma tal que no sea posible que se produzcan cortocircuitos y debidamente afianzados y almohadillados dentro de los embalajes.

Si los acumuladores se transportan como un componente integral de equipo ensamblado o de algún vehículo, tienen que ir bien instalados y anclados en posición vertical y protegidos contra el posible contacto con otros artículos, para así evitar cortocircuitos.

Los acumuladores tienen que sacarse y empacarse de conformidad con esta Instrucción de embalaje, si es probable que el equipo ensamblado o vehículo se acurte en posición distinta de la vertical.

En cuanto a los acumuladores eléctricos embalados con el electrodo en el mismo embalaje exterior, véase los Nums. 2796 y 2797 de las Naciones Unidas.

Los acumuladores pueden clasificarse como antiderramables, con tal que estén protegidos contra cortocircuitos, estén embalados debidamente y puedan soportar los ensayos de vibración y presión diferencial que se da a continuación, sin que el acumulador sufra pérdida alguna del electrodo.

Ensayo de vibración: El acumulador se afianza rigidamente en la plataforma de un vibrador y se aplica un movimiento armónico simple de una amplitud de 0,8 mm (1,6 mm de desplazamiento máximo). La frecuencia se varía, razón de un ciclo por segundo, por minuto, entre los límites de 10 y 55 ciclos por segundo. La entera gama de frecuencias y el retorno se efectúan en 35-45 minutos respecto a cada posición (dirección de la vibración) del acumulador. Es necesario ensayar el acumulador en tres posiciones mutuamente perpendiculares (para incluir el ensayo con las tapas y respiradores, de haberlos, en posición invertida) por períodos de igual duración.

Ensayo de presión diferencial: Concluido el ensayo de vibración, el acumulador se almacena por seis horas a 24°C ± 4°C mientras está supeditado a una presión diferencial de por lo menos 88 kPa en tres posiciones mutuamente perpendiculares (para incluir el ensayo con las tapas y respiradores, de haberlos, en posición invertida) por lo menos seis horas en cada posición.

Nota: Los acumuladores del tipo no derramable que sean necesarios para el funcionamiento de equipo mecánico o electrónico y que formen parte integrante del mismo, quedarán exceptuados de lo prescrito en la presente Instrucción de embalaje siempre que se sujeten estrictamente en el portabaterías del equipo y estén protegidos contra los cortocircuitos y posibles daños.

INSTRUCCION DE EMBALAJE #01

801

Las baterías de plomo pueden transportarse siempre y cuando no lleven los elementos de anclaje, cartuchos de explosión, fusibles detonantes u otros componentes explosivos y cuando se empaquen de conformidad con las "Instrucciones generales de embalaje" previstas en la Parte 3, Capítulo 1, en cajas de madera (4C-1, 4C-2), de madera contrachapada (4D) o de madera reconstituida (4F), o bidones de madera contrachapada (1D).

INSTRUCCION DE EMBALAJE #02

802

Los acumuladores selenos que contengan hidrógeno podónico tienen que satisfacer las condiciones generales de embalaje previstas en la Parte 3, Capítulo 1, en cajas de madera (4C-1, 4C-2), de madera contrachapada (4D), de fibra (4E-1) o de madera reconstituida (4F-1), del Grupo de embalaje II. Los acumuladores tienen que anclarse debidamente dentro de los embalajes.

(Cont.)

3-10-4

809

INSTRUCCION DE EMBALAJE 809

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.L.	Vidrio o loza IP.1 (L)	Metal plástico IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Aluminio IP.3A (L)	Amoplas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1715	1	1	1	1	0,5	2,5,7,13
1722	1	1	1	No	0,5	13
1739	1	1	No	No	0,5	13
1744	1	1	1	No	0,5	2,13
1750	1	1	1	No	0,5	2,13
1754	1	1	1	1	0,5	2,7,13
1758	1	1	1	No	0,5	2,5,13
1760	1	1	1	No	0,5	2,13
1764	1	1	1	No	0,5	2,5,13
1765	1	1	1	No	0,5	2,5,13
1774	1	1	No	No	0,5	2,5,21
1775	1	1	1	No	0,5	2,5,7,13,21
1777	1	1	1	No	0,5	2,5,21
1778	1	1	1	No	0,5	2,5
1786	No	1	No	No	0,5	2,13
1787	1	1	No	No	0,5	2,13
1788	1	1	No	No	0,5	2,13
1789	1	1	No	No	0,5	2,13
1790	No	1	1	No	0,5	2,5
1791	1	1	1	No	0,5	3
1796	1	No	1	No	0,5	5,13
1798	1	No	No	No	0,5	13
1803	1	1	No	No	0,5	2,13
1818	1	1	No	No	0,5	2,13
1824	1	1	1	No	0,5	5,13
1826	1	No	1	No	0,5	5,7,13
1828	1	1	1	1	0,5	5,13
1830	1	1	1	No	0,5	2,5,13
1831	1	1	1	1	0,5	2,5,13
1834	1	1	1	1	0,5	2,7,13
1836	1	1	No	No	0,5	5,13
1838	1	1	1	No	0,5	2,13
1908	1	1	1	No	0,5	13
1940	1	No	1	No	0,5	13
2031	1	No	No	No	0,5	13
2032	1	1	No	No	0,5	2,5,13
2240	1	1	1	No	0,5	2,13
2258	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2308	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2438	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2444	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2502	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2564	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2692	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2699	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2734	1	1	1	No	0,5	5,13,21
2735	1	1	1	No	0,5	2,13
2789	1	1	1	1	0,5	2,13
2790	1	1	1	1	0,5	2,5,7,13
2796	1	1	1	1	0,5	2,5,7,13
2817	No	1	1	No	0,5	5,13
2837	1	1	1	No	0,5	No
2879	1	1	1	No	0,5	2,5,13
2920	1	1	1	No	0,5	2,13
2922	1	1	1	No	0,5	2,13

3-10-3

807

INSTRUCCION DE EMBALAJE 807

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.L.	Vidrio o loza IP.1 (L)	Metal plástico IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Aluminio IP.3A (L)	Amoplas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1754	0,5	0,5	0,5	0,5	0,25	2,5,13
1760	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
1790	No	0,5	0,5	No	No	2,5
1834	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2240	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,5,13
2699	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,5,13,21
2734	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2735	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2789	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,5,13
2920	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2922	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
 Bidón de aluminio — 1B2
 Bidón de madera contrachapada — 1D
 Bidón de cartón — 1G
 Bidón de plástico — 1H2

Jerrida de plástico — 3H2
 Caja de madera — 4C1, 4C2
 Caja de madera contrachapada — 4D
 Caja de cartón reconstruida — 4F
 Caja de cartón prensado — 4G

Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o estar protegidos contra la corrosión.

Si se utiliza aluminio puro o aleaciones de aluminio, éstos deben ser anticorrosivos.

Los embalajes interiores de vidrio y las amoplas de vidrio deben que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.

Si estos envases de ácido fluoroplúrico, se permiten los embalajes interiores de vidrio.

808

INSTRUCCION DE EMBALAJE 808

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Exteriores

Núm. de las N.L.	Vidrio o loza IP.1 (L)	Metal plástico IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Aluminio IP.3A (L)	Amoplas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1754	0,5	0,5	0,5	0,5	0,25	2,5,13
1760	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
1790	No	0,5	0,5	No	No	2,5
1834	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2240	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,5,13
2699	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,5,13,21
2734	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2735	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2789	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,5,13
2920	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13
2922	0,5	0,5	0,5	No	0,25	2,13

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
 Bidón de aluminio — 1B2
 Bidón de madera contrachapada — 1D
 Bidón de cartón — 1G
 Bidón de plástico — 1H2

Jerrida de plástico — 3H2
 Caja de madera — 4C1, 4C2
 Caja de madera contrachapada — 4D
 Caja de cartón reconstruida — 4F
 Caja de cartón prensado — 4G

3-10-5

812

INSTRUCCION DE EMBALAJE 812

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — ID
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1
Bidón de aluminio — 1B1
Jerricanes de acero — 3A1
Bidones de plástico — 1H1
Jerricanes de plástico — 3H1
Compuestos (de plástico) — todos

Jerrican de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

3-10-5

809

INSTRUCCION DE EMBALAJE 809 (Cont.)

Jerrican de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

Exteriores
Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — ID
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Condiciones particulares de embalaje:

- 2 Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o estar protegidos contra la corrosión.
- 7 Si se utiliza aluminio puro o aleaciones de aluminio, éstos deben ser anticorrosivos.
- 13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en embalajes exteriores.
- 21 Si están exentos de ácido fluorhídrico, se permiten embalajes interiores de vidrio.

810

INSTRUCCION DE EMBALAJE 810

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — ID
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2

Jerrican de plástico — 3H2
Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G

811

INSTRUCCION DE EMBALAJE 811

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores
Vidrio o loza — IP.1
Material plástico — IP.2
Metal — IP.3, IP.3A
Ampollas de vidrio — IP.8

Exteriores

Bidón de acero — 1A2
Bidón de aluminio — 1B2
Bidón de madera contrachapada — ID
Bidón de cartón — 1G
Bidón de plástico — 1H2
Jerrican de plástico — 3H2

Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstituida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1, 1A2
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2
Bidones de plástico — 1H1, 1H2
Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2
Compuestos (de plástico) — todos

3-10-8

813

3-10-7

813

INSTRUCCION DE EMBALAJE 813

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o balsa IP.1 (L)	Material plástico IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Aluminio IP.3A (L)	Anipolhas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje
1715	2,5	2,5	2,5	2,5	0,5	2,5, 13
1724	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1728	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1732	2,5	2,5	2,5	2,5	0,5	2,5, 13, 21
1747	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1750	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5, 13
1752	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1753	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1755	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1762	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1763	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1764	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1765	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1766	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1767	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1768	No	2,5	2,5	No	No	2,5
1769	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1771	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1775	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 21
1776	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 21
1778	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 21
1781	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1782	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 21
1784	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1787	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1788	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1789	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5
1790	No	2,5	2,5	No	No	5, 13
1791	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1796	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1799	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1800	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1801	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1802	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1803	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1804	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1808	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1809	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5, 13
1810	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
1816	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5
1824	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5
1826	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5
1830	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5, 13
1832	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5, 13
1837	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5, 13
1838	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1906	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1908	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
1940	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
2031	2,5	2,5	2,5	No	0,5	13
2138	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
2108	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
2435	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5
2438	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
2443	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13
2502	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5, 13

(Cont.)

INSTRUCCION DE EMBALAJE 813 (Cont.)

Núm. de las N.U.	Vidrio o balsa IP.1 (L)	Material plástico IP.2 (L)	Metal (excluyendo el aluminio) IP.3 (L)	Aluminio IP.3A (L)	Anipolhas de vidrio IP.8 (L)	Condiciones particulares de embalaje	
2564	2,5	2,5	2,5	No	0,5	2,5,13	
2789	2,5	2,5	2,5	2,5	0,5	2,5,7,13	
2790	2,5	2,5	2,5	2,5	0,5	5,7,13	
2796	2,5	2,5	2,5	No	0,5	5,13	
2817	No	2,5	2,5	No	No		
2837	2,5	2,5	2,5	No	0,5		
Exteriores							
Bidón de acero — 1A2							
Bidón de aluminio — 1B2							
Bidón de madera contrachapada — 1D							
Bidón de cartón — 1G							
Bidón de plástico — 1H2							
Embalajes interiores							
Núm. de las N.U.	Bidones de acero 1A1	Bidones de aluminio 1B1	Jerricanes de acero 3A1	Bidones de plástico 1H1	Jerricanes de plástico 3H1	Compuestas (de plástico) — todas	Condiciones particulares de embalaje
1715	Si	Si	Si	Si	Si	Si	5,7
1724	Si	No	Si	No	No	Si	5
1728	Si	No	Si	No	No	Si	5
1732	Si	Si	Si	No	No	Si	5,7
1747	Si	No	Si	No	No	Si	5
1750	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1752	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1753	Si	No	Si	No	No	Si	5
1762	Si	No	Si	No	No	Si	5
1763	Si	No	Si	No	No	Si	5
1764	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1765	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1766	Si	No	Si	No	No	Si	5
1767	Si	No	Si	No	No	Si	5
1768	Si	No	Si	No	No	Si	5
1769	Si	No	Si	No	No	Si	5
1771	Si	No	Si	No	No	Si	5
1775	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1776	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1778	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1781	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1782	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1784	Si	No	Si	No	No	Si	5
1787	No	No	No	No	No	Si	5
1788	No	No	No	No	No	Si	5
1789	No	No	No	No	No	Si	5
1790	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1791	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1796	Si	No	Si	No	No	No	5
1799	Si	No	Si	No	No	Si	5
1800	Si	No	Si	No	No	Si	5
1801	Si	No	Si	No	No	Si	5
1802	No	No	No	No	No	No	5
1803	No	No	No	No	No	Si	5
1804	Si	No	Si	No	No	Si	5
1808	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1809	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1810	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1816	Si	No	Si	No	No	Si	5
1818	No	No	No	No	No	Si	5
1824	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1826	Si	No	Si	No	No	Si	5
1830	Si	No	Si	No	No	No	5

(Cont.)

3-10-10

815

INSTRUCCION DE EMBALAJE 815

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.
Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o lata IP.1	Metal plástico IP.2	Metal flexible el aluminio IP.3	Aluminio IP.3A	Ampollas de vidrio IP.5	Condiciones particulares de embalaje
1727	1	2,5	2,5	No	0,5	21
1740	1	2,5	2,5	No	0,5	21
1751	1	2,5	2,5	No	0,5	21
1811	1	2,5	2,5	No	0,5	21
1839	1	2,5	2,5	No	0,5	5
1938	1	2,5	2,5	No	0,5	5
2439	1	2,5	2,5	No	0,5	21
2509	1	2,5	2,5	No	0,5	5
2860	1	2,5	2,5	No	0,5	5
2949	1	2,5	2,5	2,5	0,5	5

Exteriores

Bidón de acero — IA2
Bidón de aluminio — IB2
Bidón de madera contrachapada — ID
Bidón de cartón — IG
Jerrican de plástico — JH2
Jerrican de plástico — JH2

Condiciones particulares de embalaje:

- 2 Los embalajes interiores de material plástico deben envasarse en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o estar protegidos contra la corrosión.
- 7 Si se utiliza aluminio puro o aleaciones de aluminio, éstos deben ser anticorrosivos.
- 13 Los embalajes interiores de vidrio y las ampollas de vidrio tienen que envasarse con material absorbente en recipientes metálicos bien ajustados antes de colocarlos en los embalajes exteriores.
- 21 Si están exentos de ácido fluorhídrico, se permiten embalajes interiores de vidrio.

Condiciones particulares de embalaje:

- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o estar protegidos contra la corrosión.
- 21 Si están exentos de ácido fluorhídrico, se permiten los embalajes interiores de vidrio.

814

INSTRUCCION DE EMBALAJE 814

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Los embalajes interiores IP.5 están prohibidos con embalajes exteriores 4H1.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Núm. de las N.U.	Bidón de aluminio IA1	Jerricanes de acero 3A1	Bidónes de plástico IH1	Jerricanes de plástico JH1	Compuestos (de plástico) — todas	Condiciones particulares de embalaje
1832	Si	Si	Si	Si	Si	5
1837	Si	No	Si	Si	Si	5
1838	No	No	Si	Si	Si	5
1866	Si	No	Si	Si	Si	5
1908	No	No	Si	Si	Si	5
1940	Si	No	No	No	No	5
2084	Si	No	No	No	No	5
2238	Si	No	Si	Si	Si	5
2308	Si	No	Si	Si	Si	5
2435	Si	No	No	No	No	5
2438	Si	No	No	No	No	5
2443	Si	No	No	No	No	5
2502	Si	No	Si	Si	Si	5
2564	Si	No	Si	Si	Si	5
2789	Si	Si	Si	Si	Si	5,7
2790	Si	Si	Si	Si	Si	5,7
2796	Si	No	Si	Si	Si	5
2817	Si	No	Si	Si	Si	5
2837	Si	No	Si	Si	Si	5

Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstruida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

Exteriores

Bidón de acero — IA2
Bidón de aluminio — IB2
Bidón de madera contrachapada — ID
Bidón de cartón — IG
Bidón de plástico — JH2
Jerrican de plástico — JH2

Exteriores

Bidón de acero — IA2
Bidón de aluminio — IB2
Bidón de madera contrachapada — ID
Bidón de cartón — IG
Bidón de plástico — JH2
Jerrican de plástico — JH2

Embalajes únicos:

Bidónes de acero — IA1, IA2
Bidónes de aluminio — IB1, IB2
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2
Bidónes de madera contrachapada — ID, con revestimiento interno de plástico
Bidónes de cartón prensado — IG, con revestimiento interno de plástico
Bidónes de plástico — JH1, JH2
Jerricanes de plástico — JH1, JH2
(compuestos de plástico) — todas

Caja de madera — 4C1, 4C2
Caja de madera contrachapada — 4D
Caja de madera reconstruida — 4F
Caja de cartón prensado — 4G
Caja de plástico — 4H1, 4H2

3-10-12

818

INSTRUCCION DE EMBALAJE 818

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza — IP.1 Material plástico — IP.2 Metal — IP.3, IP.3A Ampollas de vidrio — IP.8	2,5 L 2,5 L 3 L 0,5 L
Exteriores	Bidón de acero — 1A2 Bidón de aluminio — 1B2 Bidón de madera contrachapada — 1D Bidón de cartón — 1G Bidón de plástico — 1H2 Jerricán de plástico — 3H2	Caja de madera — 4C1, 4C2 Caja de madera contrachapada — 4D Caja de madera reconstruida — 4F Caja de cartón prensado — 4G Caja de plástico expandido — 4H1

819

INSTRUCCION DE EMBALAJE 819

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores	Núm. de las N.U.	Vidrio o loza — IP.1 (4)	Material plástico — IP.2 (4)	Acero (excluyendo aluminio) — IP.3 (4)	Ampollas de vidrio — IP.8 (4)	Condiciones particulares de embalaje
	1774	2,5	No	No	0,5	
	1791	2,5	2,5	2,5	0,5	5
	1805	2,5	2,5	2,5	0,5	5
Exteriores						
		Bidón de acero — 1A2				Caja de madera — 4C1, 4C2
		Bidón de aluminio — 1B2				Caja de madera contrachapada — 4D
		Bidón de madera contrachapada — 1D				Caja de madera reconstruida — 4F
		Bidón de cartón — 1G				Caja de cartón prensado — 4G
		Bidón de plástico — 1H2				Caja de plástico expandido — 4H1
		Jerricán de plástico — 3H2				

Condiciones particulares de embalaje

5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o estar protegidos contra la corrosión.

3-10-11

817

INSTRUCCION DE EMBALAJE 817

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores

Núm. de las N.U.	Vidrio o loza — IP.1 (kg)	Material plástico — IP.2 (kg)	Metal (excluyendo el aluminio) — IP.3 (kg)	Aluminio — IP.3A (kg)	Ampollas de vidrio — IP.8 (kg)	Condiciones particulares de embalaje
1727	2,5	5	5	No	0,5	21
1740	2,5	5	5	No	0,5	21
1751	2,5	5	5	No	0,5	5
1792	2,5	5	No	No	0,5	5
1806	2,5	5	5	No	0,5	5
1807	2,5	5	5	No	0,5	5
1811	2,5	5	5	No	0,5	21
1829	1	1	1	No	0,5	5
1859	2,5	5	5	No	0,5	5
1933	2,5	5	5	No	0,5	5
1939	2,5	5	No	No	0,5	21
2439	2,5	5	5	No	0,5	5
2509	2,5	5	5	No	0,5	5
2691	2,5	5	5	No	0,5	5
2869	2,5	5	5	No	0,5	5
2949	2,5	5	5	5	0,5	5

Exteriores

Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4C1, 4C2
Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstruida — 4F
Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico — 4H1, 4H2
Jerricán de plástico — 3H2	

Embalajes únicos:

Núm. de las N.U.	Bidónes de acero — 1A1, 1A2	Bidónes de aluminio — 1B1, 1B2	Jerricónes de acero — 3A1, 3A2	Bidónes de plástico — 1H1, 1H2	Jerricónes de plástico — 3H1, 3H2	Compuestos (de plástico) — todos	Condiciones particulares de embalaje
1727	Si	No	Si	Si	Si	Si	
1740	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1751	Si	No	Si	No	No	No	
1792	Si	No	No	Si	Si	Si	5
1806	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1807	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1811	Si	No	Si	Si	No	Si	5
1829	Si	No	Si	No	Si	Si	5
1839	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1933	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
1939	No	No	No	Si	Si	Si	5
2439	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
2509	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
2691	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
2869	Si	No	Si	Si	Si	Si	5
2949	Si	Si	Si	Si	Si	Si	5

Condiciones particulares de embalaje:

5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o estar protegidos contra la corrosión.

21 Si están exentos de ácido fluorhídrico, se permiten los embalajes interiores de vidrio.

3-10-14

822

INSTRUCCION DE EMBALAJE 822

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Se prohíben los embalajes interiores IP.5 en los embalajes exteriores 4HI.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad relativos al Grupo de embalaje II.

Los embalajes únicos no están permitidos.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza — IP.1	2,5 kg
	Material plástico — IP.2	2,5 kg
	Metal — IP.3, IP.3A	5 kg
	Saco de plástico — IP.5	2,5 kg
	Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 kg

Exteriores

Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4CI, 4C2
Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico — 4HI, 4H2
Jerricán de plástico — 3H2	

823

INSTRUCCION DE EMBALAJE 823

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Se prohíben los embalajes interiores IP.5 en los embalajes exteriores 4HI.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza — IP.1	5 kg
	Material plástico — IP.2	5 kg
	Metal — IP.3, IP.3A	10 kg
	Sacos de plástico — IP.5	5 kg
	Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 kg

Exteriores

Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4CI, 4C2
Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico — 4HI, 4H2
Jerricán de plástico — 3H2	

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1, 1A2	
Bidones de aluminio — 1B1, 1B2	
Jerricanes de acero — 3A1, 3A2	
Bidones de madera contrachapada — 1D, con revestimiento interno de plástico	
Bidones de cartón prensado — 1G, con revestimiento interno de plástico	
Bidones de plástico — 1H1, 1H2	
Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2	
Compuestos (de plástico) — todos	

3-10-13

820

INSTRUCCION DE EMBALAJE 820

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza — IP.1	5 L
	Material plástico — IP.2	5 L
	Metal — IP.3, IP.3A	10 L
	Ampollas de vidrio — IP.8	0,5 L

Exteriores

Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4CI, 4C2
Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico expandido — 4HI
Jerricán de plástico — 3H2	

Embalajes únicos:

Bidones de acero — 1A1	
Bidones de aluminio — 1B1	
Jerricanes de acero — 3A1	
Bidones de plástico — 1H1	
Jerricanes de plástico — 3H1	
Compuestos (de plástico) — todos	

821

INSTRUCCION DE EMBALAJE 821

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes, de la Parte 3, Capítulo 1.

Todos los embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad aplicables al Grupo de embalaje II.

Embalajes combinados:

Núm. de	Vidrio o loza	Material plástico	Metal (excluyendo el aluminio)	Ampollas de vidrio	Condiciones particulares de embalaje
Interiores					
1791	IP.1	IP.2	IP.3	IP.8	5
1805	(L)	(L)	(L)	(L)	5
	5	5	5	0,5	5
	5	5	5	0,5	5

Exteriores

Bidón de acero — 1A2	Caja de madera — 4CI, 4C2
Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera contrachapada — 4D
Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
Bidón de cartón — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico expandido — 4HI
Jerricán de plástico — 3H2	

Embalajes únicos: (Se aplica la condición particular de embalaje Núm. 5)

Bidones de acero — 1A1	
Jerricanes de acero — 3A1	
Bidones de plástico — 1H1	
Jerricanes de plástico — 3H1	
Compuestos (de plástico) — todos	

Condiciones particulares de embalaje:

- 5 Los embalajes de acero deben ser anticorrosivos o estar protegidos contra la corrosión.

3-11-2

902

INSTRUCCION DE EMBALAJE 902 (Cont.)

- a) Cuando se utiliza un medidor de oersted, éste se debe colocar en un punto situado a 4,6 m de distancia de otro punto, y ubicado en un lugar exento de interferencias magnéticas distintas de las del campo magnético terrestre. El medidor de oersted se alinea siguiendo el eje de la línea de lectura cero. El bulto que contiene el artículo magnético se coloca en el lugar del segundo punto y la intensidad de campo magnético se mide al tiempo que se hace girar el bulto 360° sobre su plano horizontal. Si la intensidad de campo magnético observada es 0,418 A/m o menor, el artículo es aceptable para el transporte aéreo. Si la intensidad de campo máxima excede de 0,418 A/m, deberá colocarse en el embalaje material de blindaje hasta que se obtenga una lectura de 0,418 A/m o un valor menor.
- b) Cuando se utiliza un compás magnético como dispositivo detector, éste se debe colocar en uno de dos puntos separados entre sí 4,6 m, alineados en dirección este-oeste y en un lugar exento de interferencias magnéticas distintas de las del campo magnético terrestre. El bulto que contiene el material magnetizado se coloca en el otro punto y se le hace girar 360° sobre su plano horizontal para detectar la desviación del compás magnético. Cuando la desviación máxima del compás es de 2° o menor, el artículo es aceptable para el transporte aéreo. Si la intensidad de campo máxima excede el límite de 2°, deberá colocarse en el embalaje material de blindaje hasta que el compás magnético sufra una desviación que no exceda de 2°.
- c) Para determinar si un artículo magnetizado responde a la definición de material magnetizado, se utilizará uno de los dos métodos antes indicados. Si la intensidad máxima de campo magnético observada a una distancia de 2,1 m es inferior a 0,159 A/m o si no se produce una desviación significativa del compás magnético (menor de 0,5°), al artículo no se impone la restricción de material magnetizado.

Nota.— En cuanto a las limitaciones de embarque, véase la Parte 5.2.10.

904

INSTRUCCION DE EMBALAJE 904

El anhídrido carbónico (hielo seco), cuando se presente para el transporte por vía aérea, deberá satisfacer las condiciones generales de embalaje previstas en la Parte 3, Capítulo 1, y envasarse en embalajes cuyos diseño y construcción permitan la salida de gas carbónico con el fin de evitar un aumento de presión que pudiera provocar la rotura del embalaje. Respecto a cada expedición, hay que hacer arreglos entre el expedidor y el explorador o exploradores, para asegurarse de que se siguen los procedimientos de seguridad en materia de ventilación. La masa neta de hielo seco deberá ir marcada con el bulto. No son aplicables los requisitos correspondientes al documento de transporte de mercancías peligrosas de la Parte 4, Capítulo 1.

Nota.— En cuanto a las limitaciones de embarque, véase la Parte 5.2.11.

905

INSTRUCCION DE EMBALAJE 905

Todo equipo de sobrevivencia de a bordo, balsa neumática inflable o lobogán inflable de evacuación que pueda contener recipientes internos empacados según se indica a continuación, para evitar desplazamientos:

- los cilindros de gas comprimido no inflamable, tal cual permite la Nota de embalaje 200;
- las bengalas de humo y para señales luminosas contenidas en recipientes de material plástico o de cartón prensado;
- un máximo de 30 cerillas universales contenidas en un recipiente cilíndrico de metal o de composición debidamente alminadillado para evitar los desplazamientos y la fricción, con cierre enroscado;
- los líquidos inflamables contenidos en embalajes internos resistentes en un "kit" de reparación; o
- las sustancias no restringidas que formen parte integral del artículo;

pueden transportarse, si se empaquen como sigue:

- en una caja "kit" resistente de fibra de vidrio contenida en un embalaje externo de protección hecho de cartón prensado impermeable; o
- en cualquier otro envase externo resistente.

Nota.— En cuanto a las limitaciones de embarque, véase la Parte 5.2.13.

906

INSTRUCCION DE EMBALAJE 906

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo 1.

3-11-1

900

Capítulo 11

CLASE 9 — MERCANCIAS PELIGROSAS VARIAS

INSTRUCCION DE EMBALAJE 900

El depósito de combustible deberá vaciarse totalmente de combustible y la tapa del depósito deberá quedar firmemente cerrada. Será necesario tomar precauciones especiales para asegurarse de que se efectúa totalmente el drenaje del sistema de combustible de máquinas o aparatos que lleven motores de combustión interna, tales como segadoras de césped, motocicletas, motores fuera de bordo, etc., cuando tales máquinas sean susceptibles de ser cargadas en posición distinta de la vertical. Los vehículos automotores, con excepción de los propulsores de motores diesel, deberán vaciarse de combustible al máximo posible, y si queda algún resto de combustible no debe exceder de un cuarto de la capacidad del depósito. Los vehículos automotores que lleven motores diesel exán exceptuados del requisito de vaciar los depósitos de combustible, a condición de que se haya dejado dentro del depósito un espacio vacío suficiente para permitir la expansión del combustible sin pérdidas y de que las tapas estén firmemente ajustadas. Deberá hacerse una inspección minuciosa para asegurarse de que no haya fugas de combustible.

Los vehículos automotores están exceptuados de esta prescripción cuando se transporten en aeronaves especialmente proyectadas o modificadas para efectuar servicios de transporte de vehículos y se satisfagan todos los requisitos siguientes:

- que las autoridades competentes de los Estados interesados hayan concedido la pertinente autorización, y que tales autoridades hayan prescrito en qué condiciones deberá efectuarse la operación de transporte de que se trate;
- que los vehículos estén debidamente amarrados en la posición normal;
- que el nivel de combustible de los depósitos sea tal que no pueda producirse ningún derrame durante la carga, la descarga y el tránsito;
- que se mantengan regímenes de ventilación adecuados en los compartimientos en que se carguen los vehículos.

901

INSTRUCCION DE EMBALAJE 901

Los vehículos automóviles y otras máquinas equipadas con motores de combustión interna podrán transportarse en las condiciones siguientes:

- si se han incluido los acumuladores, éstos deberán haber sido instalados y hallarse sujetos firmemente en posición vertical y protegidos contra todo contacto con otros artículos a fin de evitar los cortocircuitos. Los acumuladores deberán desmontarse de las máquinas o aparatos que sean susceptibles de cargarse en una posición distinta de la vertical, y embalarse por separado;
- si bien en el vehículo automóvil ha sido instalado un sistema de selección de pasajeros y contiene un cilindro cargado con un gas comprimido no inflamable y no más de dos caruchos por válvula de puesta en funcionamiento, el cilindro y las válvulas de puesta en funcionamiento deberán satisfacer lo previsto por todos los Estados interesados.

Los vehículos automotores se exceptúan del requisito de llevar marcas, a condición de que no vayan totalmente encerrados dentro de jaulas y de que puedan identificarse como tales.

902

INSTRUCCION DE EMBALAJE 902

Los artículos magnetizados sólo se aceptarán cuando:

- los dispositivos, tales como magnetrones y células fotoeléctricas, se hayan embalado de modo que las polaridades de cada dispositivo estén en sentido contrario;
- de ser posible, se hayan colocado shorts magnéticos en los imanes permanentes;
- la intensidad del campo magnético a una distancia de 4,6 m, medida desde cualquier punto situado en la superficie del bulto embalado:
 - no exceda de 0,418 A/m;
 - no ocasione una desviación máxima de compás magnético de más de 2°.

Determinación de los requisitos respecto a blindaje

La intensidad del campo magnético de los materiales magnetizados podrá medirse utilizando ya sea un medidor de oersted de sensibilidad suficiente para medir campos magnéticos superiores a 0,0598 A/m con una tolerancia de $\pm 5\%$, o bien un compás magnético lo suficientemente sensible que permita apreciar toda variación de 2°, de preferencia por incrementos de 1° o menores.

(Cont.)

3-II-3

910

INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE 907

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo 1.

Embalajes combinados:

Interiores	Vidrio o loza — IP.1 Material plástico — IP.2 Metal — IP.3, IP.3A Ampollas de vidrio — IP.3	5 L 5 L 10 L 0,5 L
Exteriores	Bidón de acero — IA2 Bidón de aluminio — IB2 Bidón de madera contrachapada — ID Bidón de cartón — IG Bidón de plástico — IH2	Jerricán de plástico — 3H2 Caja de madera — 4C1, 4C2 Caja de madera contrachapada — 4D Caja de madera reconstituida — 4F Caja de cartón prensado — 4G

Embalajes únicos:

Bidones de acero — IA1 Bidones de aluminio — IB1 Jerricanes de acero — 3A1 Bidones de plástico — 1H1, IH2 — no se permiten respecto al Núm. 1941 de las Naciones Unidas Jerricanes de plástico — 3H1, 3H2 — no se permiten respecto al Núm. 1941 de las Naciones Unidas Compuestos (de plástico) — todos

908

INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE 908

El polietileno expansible, en perlas o gránulos, que esté impregnado de gas o de líquido inflamable como agente de inflamación y los materiales plásticos para el modelado, en forma de pasa, hojas o cintas extrudidas, deberán embalarse en cajas de madera (4C1, 4C2), de madera contrachapada (4D), de cartón prensado (4G) o de madera reconstituida (4F), con revestimiento interno de material plástico sellado, bidones de madera contrachapada (1D), bidones de cartón (1G) con revestimiento interno de material plástico sellado o en embalajes de metal (IA1, IA2, 1H1, 1B3).

Nota: Véase la Parte 5.2.12 con respecto a restricciones de carga.

909

INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE 909

Los abonos a base de nitrato amónico (N.U. 2071) y el asbesto blanco (N.U. 2590) tienen que transportarse de la manera siguiente:

- embalajes rígidos y no tóxicos (IA2, IB2, 1D, 1G, IH2 ó 4C2); o
- en sacos 5L2 (exceptuando el asbesto), 5L3, 5H2, 5H3 ó 5H4;
- el asbesto blanco puede llevarse en sacos únicamente cuando éstos se coloquen en paletas y se agrupen para embalaje en película de material plástico o en cajas de cartón prensado sujetas con flejes.

910

INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE 910

Los artículos de tocador, fármacos y medicamentos son sustancias que han sido fabricadas y envasadas en embalajes destinados a la venta o distribución al por menor para uso personal o familiar. Entre estas sustancias figuran los medicamentos administrados o vendidos a los enfermos por los médicos o las administraciones/médicas. Estas sustancias deberán satisfacer, además, las siguientes condiciones:

- Cada embalaje deberá diseñarse y construirse de modo que se eviten las fugas que pueden ocasionar las variaciones de altitud y temperatura durante el transporte aéreo.
- Los embalajes interiores de materiales quebradizos (como por ejemplo la loza, el vidrio o el plástico frangible) deberán empaquetarse de modo que se eviten las roturas y fugas en las condiciones normales de transporte. Los embalajes deberán poder resistir una caída desde una altura de 1,2 m sobre una superficie sólida de hormigón en la posición en que sea mayor la posibilidad de ocasionar daños.
- Al llenar los recipientes para líquidos, se dejará vacío un volumen de expansión suficiente para cerciorarse de que no se producirá ninguna fuga ni deformación permanente del recipiente de resultados de la dilatación del líquido ocasionada por las variaciones de temperatura durante el transporte. A no ser que se estipulen condiciones concretas en los reglamentos nacionales o en los acuerdos internacionales, los líquidos no deberán llenar completamente un recipiente a la temperatura de 35°C. A esta temperatura debe dejarse un volumen mínimo de expansión del 2%. El embalaje primario (que puede ser un embalaje compuesto), cuya función básica es retener el líquido, deberá poder soportar, sin fugas, una presión manométrica interna que produzca una diferencia de presión de por lo menos 10 kPa o a una presión relacionada con la presión de vapor del líquido que haya que transportar, la que sea mayor. La presión relacionada con la presión de vapor debe determinarse por el método previsto en la Parte 3.1.1.5.1. Deberán someterse a ensayo los recipientes de muestra para demostrar si el embalaje primario puede soportar la presión citada.

(Cont.)

INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE 910 (Cont.)

d) Los tapones, tapas de corcho u otros medios de obturación por fricción deberán mantenerse firmemente colocados en su sitio mediante dispositivos eficaces. Estos medios de obturación deberán diseñarse de modo que sea sumamente improbable que se coloquen incorrectamente o que sólo cierran parcialmente, y sus características deberán ser tales que puedan verificarse fácilmente si están completamente cerrados.

e) Los embalajes interiores se deberán colocar de manera compacta en sólidos embalajes exteriores y deberán empaquetarse, sujetarse o alombrarse para impedir cualquier rotura, fuga o movimiento apreciable dentro del embalaje exterior en las condiciones normales de transporte. Se deberá utilizar material absorbente para los embalajes interiores de vidrio o de loza que contengan artículos de tocador, drogas y medicamentos de las Clases 2 ó 3 o líquidos de la División 6.1, en cantidad suficiente para absorber el contenido líquido de los embalajes interiores de mayor capacidad incluidos en el embalaje exterior. El material absorbente y de amortiguación no deberá ser susceptible de reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes interiores. No obstante las disposiciones que anteceden, el material absorbente podrá no ser necesario si los embalajes interiores están protegidos de modo tal que, en condiciones normales de transporte, no quiepa la posibilidad de que se produzcan roturas de los embalajes interiores ni fugas de su contenido a través del embalaje exterior.

f) La masa bruta de cada bulto preparado para la expedición no deberá exceder de 25 kg.

g) Los artículos de tocador podrán incluir únicamente sustancias de la Clase 2 (sólo aerosoles no tóxicos) y de la Clase 3, Grupo II ó III. Las drogas y medicamentos podrán incluir únicamente sustancias de la Clase 2 (sólo aerosoles no tóxicos); Clase 3 (sólo del Grupo II ó III) y División 6.1 (sólo del Grupo III).

h) Las sustancias de la Clase 2 deberán limitarse además a los artículos envasados en aerosoles que contengan soluciones no tóxicas y gases comprimidos colocados en recipientes internos no metálicos cuya capacidad de contenido líquido no exceda de 120 ml, ó en recipientes internos de metal no rellenables cuya capacidad no sea superior a 820 mL (salvo los aerosoles inflamables que no podrán exceder de 500 mL), a reserva de que se cumplan las siguientes disposiciones:

- La presión interna del recipiente aerosol no deberá exceder de 1 245 kPa a 55°C y cada recipiente deberá poder soportar sin estallar una presión de 1,5 veces, como mínimo, la presión de equilibrio del contenido a 55°C.
- Si la presión en el recipiente aerosol es superior a 970 kPa a 55°C, pero no pasa de 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente interior de metal IP.7, IP.7A ó IP.7B.
- Si la presión interna del recipiente aerosol excede de 1 105 kPa a 55°C, deberá utilizarse un recipiente de metal IP.7A ó IP.7B.
- El contenido líquido no deberá llenar totalmente el recipiente aerosol a 55°C.

5) Cada recipiente lleno para la expedición cuya capacidad exceda de 120 ml, se deberá calentar hasta que la presión en el recipiente sea igual a la presión de equilibrio del contenido a 55°C sin que presente fugas, deformación u otro defecto.

6) Las válvulas de los recipientes aerosol deberán protegerse mediante una tapa u otro medio apropiado durante el transporte.

i) Respecto a los aerosoles que contengan algún preparado biológico o médico que se deteriora al hacer la prueba del calor y que no sean tóxicos ni inflamables, empaquetados en envases internos utilizables una sola vez que no excedan de 575 mL cada uno, son aplicables las disposiciones siguientes:

- La presión interior del envase-atomizador no puede exceder de 970 kPa a 55°C.
- El contenido líquido no debe ocupar enteramente el envase-atomizador a 55°C.

3) Un envase-atomizador completo, de entre un lote de 500 ó menos, llenado para expedición, si tiene que calentarse hasta que la presión del envase sea equivalente a la presión de equilibrio del contenido a 55°C, sin que se produzcan pérdidas, distorsiones ni otros defectos.

4) Durante el transporte, las válvulas de los envases-atomizadores tienen que ir protegidas con tapa o algún otro medio apropiado. Las sustancias de la Clase 3 y/o de la División 6.1 deberán ajustarse además a las condiciones siguientes:

- La capacidad de los embalajes interiores que contengan artículos de tocador no deberá exceder de 500 mL.
- La capacidad de los embalajes interiores que contengan drogas y medicamentos no deberá exceder de 150 mL para los líquidos y de 250 g para las sustancias sólidas.

j) Los productos manufacturados comprendidos en las anteriores categorías y que se expidan conforme a estas disposiciones no podrán expedirse en embalajes externos. Podrán expedirse en dispositivos de carga unitarizada cuando constituyan una carga completa de un solo expedidor.

k) Cada embalaje externo deberá llevar la denominación del artículo expedido.

l) Los artículos de tocador, drogas y medicamentos que hayan sido empaquetados y marcados conforme a las prescripciones de la presente instrucción de embalaje están exentos de cualquier otro requisito contenido en las presentes Instrucciones, salvo los referentes:

- al documento de transporte de mercancías peligrosas de que trata la Parte 4.4.1;
- la información destinada al piloto al mando, de que trata la Parte 5.4.1.

m) Sin embargo, en el caso de líquidos inflamables de la Clase 3, Grupo de embalaje III (véase 4.4.1.3 e) no se exige que aparezca en el documento de transporte de mercancías peligrosas el punto de inflamación, cuando éste sea de 32°C ó más bajo. Deberá indicarse el número y la masa bruta de los bultos en vez de la masa neta por bulto. Esto se deberá indicar como sigue:

(Número) bultos de una masa bruta máxima, cada uno, de 25 kg.

Parte 4

OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

Capítulo 1

GENERALIDADES

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales RE 4, CA 1, JP 8, JP 17, US 8; véase la Tabla 8-1

1.1 CONDICIONES GENERALES

Antes de presentar cualquier bulto o embalaje externo de mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, todo expedidor deberá cerciorarse de que:

- no esté prohibido el transporte por vía aérea de tales artículos o sustancias (véase Parte 1, Capítulo 2);
- las mercancías estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas y etiquetadas;
- el "Documento de transporte de mercancías peligrosas" se haya otorgado debidamente y firmado la declaración;
- el embalaje externo no contenga:

- 1) bultos internos que ostenten la etiqueta "exclusivamente en aeronaves de carga", salvo cuando dichos bultos vivan agrupados de tal manera que sea posible observarlos sin dificultad y sean fácilmente accesibles; y
- 2) bultos con distintas sustancias capaces de reaccionar peligrosamente entre sí;

Nota. — Un embalaje externo no puede contener bultos de mercancías peligrosas que requieran segregación según la Tabla 5.1.

El expedidor deberá cerciorarse de que los bultos internos sean bien visibles o aparezcan en el embalaje externo de protección (véase la Parte 4.3.2.5 en lo referente a embalajes externos que contienen bultos de materiales radiactivos);

- la indicación "Los bultos internos se ajustan a las condiciones prescriptas", aparezca en el embalaje externo de protección, a menos de que las marcas de especificación del bulto sean bien visibles;

- las mercancías peligrosas no estén encerradas en ningún contenedor de carga ni dispositivo de carga unitarizada, con excepción de las sustancias radiactivas, según se prescribe en la Parte 5.2.9 (esto no se aplica a los dispositivos de carga unitarizada que contienen hielo seco usado como refrigerante para mercancías que no sean peligrosas); y

- antes de utilizar de nuevo un embalaje o embalaje externo, es necesario quitar todas las etiquetas y marcas de las mercancías peligrosas que ya no sean apropiadas o bien tacharlas por completo.

1.2 CONDICIONES GENERALES ESPECIALES APPLICABLES A LAS SUSTANCIAS INFECCIOSAS

El transporte de sustancias infecciosas exige medidas coordinadas entre el consignatario, el transportador y el consignatario, para lograr su transporte seguro y llegada oportuna en buenas condiciones. Para estos fines, habrán de adoptarse las medidas que se describen a continuación:

- Atenciones previas entre el expedidor, transportista y consignatario.* Las sustancias infecciosas no deben expedirse antes de que se hayan hecho arreglos previos entre el consignatario, el transportista y el consignatario, ni antes de que el consignatario haya recibido confirmación de las autoridades competentes de su país, al efecto de que las sustancias en cuestión pueden importarse legalmente y de que no se producen demoras para su entrega al destinatario.

- Embalaje.* Los embarques, en cualquier modalidad de transporte, deberán hacerse por la vía de encaminamiento más rápida. Cuando sea necesario hacer transbordos, habrá que adoptar precauciones para lograr atención especial, tramitación rápida y la vigilancia requerida de las sustancias en tránsito. En los documentos de embarque debe aparecer el número del vuelo comercial, con la fecha y punto de destino, y todo aeropuerto o aeropuerto de transbordo.

- Obligación del expedidor de notificar oportunamente al consignatario todos los datos relativos al transporte.* El expedidor debe notificar anticipadamente al consignatario todos los detalles del embarque, tales como el número de vuelo o vuelos, número del documento de consignación, fecha y hora previstas de llegada al punto de destino para que el envío pueda ser entregado sin demoras. Para hacer esta notificación, deberá utilizarse el medio de comunicación más rápido.

1.3 CONDICIONES GENERALES ESPECIALES APPLICABLES A LOS MATERIALES RADIATIVOS

1.3.1 Primera expedición de un bulto

Antes de la primera expedición de cualquier bulto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- cuando se trate de cualquier bulto del Tipo B(U) o del Tipo B(M), debe verificarse si la eficacia de su blindaje y contención y, cuando proceda, sus características de transmisión del calor, quedan dentro de los límites aplicables al modelo aprobado o especificados para el mismo;
- si la presión de proyecto del sistema de contención es superior a 34,4 kPa (man.), se verificará el sistema de contención de cada bulto para cerciorarse de que se ajusta a los requisitos aprobados de proyecto relativos a la capacidad de dicho sistema para mantener su integridad bajo presión;
- si, para satisfacer los criterios de seguridad nuclear, se incorporan al embalaje venenos nucleares especialmente con ese fin, se efectuarán ensayos para verificar la presencia y la distribución de dichos venenos.

1.3.2 Antes de cada expedición

Antes de expedir cualquier bulto, se satisfarán los siguientes requisitos:

- los bultos tipo B(U) y Tipo B(M) no deben expedirse sino hasta que se hayan conseguido con bastante aproximación las condiciones de equilibrio, para demostrar que se han respetado las condiciones de embarque en cuanto a la temperatura y presión, a menos que, por aprobación unilateral, se haya concedido dispensa en relación con esas condiciones;
- hay que verificar que se han satisfecho todos los requisitos especificados en los certificados de aprobación;
- hay que verificar, por inspección o mediante los oportunos ensayos, o por ambos medios, que todos los cierres, válvulas y demás aberturas del sistema de contención a través de las cuales podría escapar el contenido radiactivo están debidamente cerrados y, cuando proceda, precintados en consonancia con lo establecido en la Parte 7.7.5.2 c); y
- hay que verificar que se ha cumplido lo dispuesto en la Parte 7.7.2 e), respecto de los dispositivos de elevación.

1.3.3 Contenedores

Antes de despachar cualquier bulto que vaya dentro de un contenedor, el expedidor se cerciorará de que se han satisfecho los requisitos de la Parte 5.2.9.3 y 2.9.2.5.1.

1.3.4 Aprobación y notificación

1.3.4.1 Generalidades

Además de la aprobación de los diseños de bultos que se mencionan en la Parte 7.7.5.5 y 7.8, en ciertas circunstancias también se necesita la aprobación del envío. Del mismo modo, en algunas circunstancias es necesario notificar a las autoridades competentes la realización de un envío.

1.3.4.2 Aprobación de expediciones

Se pedirá la aprobación multilateral para la expedición de los siguientes tipos de bultos:

- los bultos del Tipo B(M) que contengan materiales radiactivos cuya actividad sea superior a $3 \times 10^3 A_1$, ó $3 \times 10^3 A_2$, según corresponda, o a 1 000 TBq (30 000 Ci), rigiendo entre ambos valores el menor;
- los bultos de sustancias fisionables de la Clase II que se ajusten al párrafo 620 del Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos, del OIEA (Edición revisada en 1973 y corregida); y
- los bultos de sustancias fisionables de la Clase III.

1.3.4.3 Transporte en virtud de arreglos especiales

Una expedición de materiales radiactivos que no satisfaga todos los requisitos aplicables sólo se transportará en virtud de arreglos especiales, que exigen siempre aprobación multilateral. Los arreglos especiales deben ser de índole tal que quede garantizado que el grado global de seguridad durante el transporte será al menos equivalente al que se obtendría en el caso de que se hubieran satisfecho todos los requisitos aplicables.

1.3.4.4 Notificación

Es necesario notificar a las autoridades competentes, del modo siguiente:

- Antes de proceder a la primera expedición de todo bulto que requiera la autorización previa de la autoridad competente, el remitente se cuidará de que lleguen a poder de las autoridades competentes de cada uno de los países, a través de los cuales o al cual haya que transportar la expedición (véase la Nota junto a "Aprobación multilateral" de la Parte 2, 7.2). Ejemplares de cada uno de los certificados extendidos por la autoridad competente correspondiente, relativos al bulto de que se trata, no se prevén que el remitente aguarde el acuse de recibo de la autoridad competente, ni que éste acuse recibo del certificado.

Capítulo 2

MARCAS EN LOS BULTOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales HK 1, NZ 1, US 9; véase la Tabla 8-1

2.1 NECESIDAD DE PONER MARCAS

A menos de que se indique lo contrario en las presentes Instrucciones, los bultos de mercancías peligrosas y embalajes exteriores de protección que contengan mercancías peligrosas que se deseen despachar por vía aérea deberán ir marcados conforme se preceptúa en este capítulo.

2.2 COLOCACION DE LAS MARCAS

2.2.1 Las marcas deberán ir colocadas en los embalajes de manera que no queden ocultas o confusas por alguna parte o accesorio del embalaje o por cualquier otra etiqueta o marca.

2.2.2 Las marcas, salvo las exigidas en 2.4.1 ó 2.4.2, deberán ir estampadas, impresas o marcadas de algún otro modo en el bulto, a fin de que sean fácilmente accesibles, tengan carácter permanente y contrasten con el fondo, de manera que se puedan ver y comprender sin dificultad. Las marcas requeridas en 2.4.1 ó 2.4.2 deben ser duraderas e impresas en la superficie exterior del bulto o pegadas a ella de forma que por su color contrasten con el fondo.

2.3 MARCAS PROHIBIDAS

En ningún bulto que contenga mercancías peligrosas en estado líquido pueden utilizarse flechas, a no ser que sirvan para indicar la posición o forma de colocación apropiada del bulto. Además de la etiqueta indicada en la posición que requiere 3.2.8, también pueden utilizarse para este fin marcas impresas en los bultos, que satisfagan la norma R780-1968 de la ISO, con tal de que ambas indiquen la misma posición del embalaje interno.

2.4 ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS EN CUANTO A LAS MARCAS

2.4.1 Marcas con la denominación del artículo expedido

A menos que se indique lo contrario en las presentes Instrucciones, en cada bulto es necesario indicar la denominación de la mercancía peligrosa expedida, y, cuando se asigne, el correspondiente número de las Naciones Unidas. A título de ejemplo, una marca corriente de bulto sería:

Líquidos corrosivos, n.e.p. (cloruro de caprillo) N.U. 1760

2.4.2 Marcas especiales para los explosivos

Todo bulto debe llevar en la superficie externa una marca con la denominación de su contenido, así como la cantidad neta de explosivo y la masa bruta del bulto.

2.4.3 Marcas de especificación del embalaje

Todo embalaje externo o único utilizado para transportar mercancías peligrosas, que, según la Parte 3, requieran la especificación del embalaje, tiene que llevar las marcas apropiadas al contenido previstas en la Parte 7, Capítulo 2.

4-13

- b) El expedidor debe notificar toda expedición comprendida en 1) a 4), que siguen a continuación, a la autoridad competente de cada uno de los países a través de los cuales o al cual haya que transportar la expedición. Esta notificación deberá en poder de cada una de las autoridades competentes antes de que se inicie la expedición y, de preferencia, con una antelación mínima de 15 días:
- 1) los bultos del Tipo B(U) que contengan materiales radiactivos cuya actividad sea superior a $3 \times 10^4 \text{ A}_1$ ó a $3 \times 10^6 \text{ A}_2$, según proceda, o a 1.000 TBq (30.000 Ci), rigiendo entre estos valores el que sea menor;
 - 2) los bultos del Tipo B(M);
 - 3) los transportes que se efectúen en virtud de arreglos especiales (véase 1.3.4.3); y
 - 4) los bultos de sustancias fisiónables de la Clase III.

La notificación de la consignación debe incluir datos suficientes para poder identificar el bulto, comprendidos todos los números de los certificados y las marcas de identificación correspondientes; y datos relativos a la fecha de embarque, la fecha esperada de llegada y la ruta prevista. No será necesario que el remitente envíe una notificación por separado, si los datos requeridos se han incluido ya en la solicitud de aprobación de la expedición (véase 1.3.4.3).

1.3.5 Certificados extendidos por las autoridades competentes

El expedidor debe tener una copia de cada certificado pertinente, tal como se indica en a) a f). Debe poseer también una copia de toda instrucción que se refiera al cierre correcto de los bultos y a cualquier otra preparación necesaria antes de efectuar todo embarque en virtud de los términos de los certificados:

- a) certificado de aprobación en forma especial (véase Parte 7.7.6);
- b) certificados de aprobación de los modelos (diseño) de bulto del Tipo B (véase Parte 7.7.5.3);
- c) certificado de aprobación de la expedición de bultos Tipo B(M) (véase 1.3.4.2 a);
- d) certificado de aprobación del modelo (diseño) de bulto para sustancias fisiónables (véase Parte 7.7.8);
- e) certificado de aprobación para expedir bultos de materiales fisiónables (véase 1.3.4.2 b) y c); y
- f) certificado de aprobación para expedir en virtud de arreglos especiales (véase 1.3.4.3).

Los certificados de diseño del bulto y de la aprobación de embarque pueden combinarse en un certificado único.

4-3-1

2.4.4 Marcos especiales para los materiales radiactivos

- a) Todo bulto embalado con arreglo a un modelo de embalaje del Tipo A llevará marcada en su exterior, de manera clara y duradera, la inscripción "Tipo A".
- b) Todo bulto que se ajuste a un modelo aprobado de conformidad con la Parte 7.5.5 y 7.8 debe llevar marcadas en su exterior, de manera clara y duradera, la marca de identificación asignada a ese modelo por la autoridad competente y, cuando se trate de modelos de bultos del Tipo B(U) o del Tipo B(M), la inscripción "Tipo B(U)" o "Tipo B(M)".
- c) Todo bulto que se ajuste a un modelo del Tipo B(U) o del Tipo B(M) debe llevar en la superficie externa del recipiente más exterior resistente al fuego y al agua el símbolo del trébol que se indica en la etiqueta estampada, grabada o marcada de cualquier otra manera que lo haga bien visible y resistente a los efectos del fuego y del agua.
- d) Todo bulto cuya masa bruta exceda de 50 kg debe llevar marcada su masa de manera clara y duradera en su exterior.

2.5 IDIOMAS NECESARIOS

Además de los idiomas que pueda exigir el Estado de origen, se debería utilizar el inglés.

Capítulo 3
ETIQUETAS

*Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales JP 9,
NZ 2, US 10; véase la Tabla 8-1*

3.1 LA NECESIDAD DE PONER ETIQUETAS

- 3.1.1 A menos de que se indique lo contrario en las presentes Instrucciones, los bultos de mercancías peligrosas y embalajes exteriores de protección que contengan mercancías peligrosas que se deseen despachar por vía aérea deben ir etiquetados conforme se preceptúa en este capítulo.
- 3.1.2 La etiqueta que identifique el riesgo primario de las mercancías peligrosas tiene que llevar la clase o número de división al cual requiere 3.4.1, mientras que la etiqueta o etiquetas que identifiquen el riesgo o riesgos secundarios no tienen que llevar la clase ni el número de división. En cuanto a las sustancias de la Clase 2, inflamables y venenosas, la etiqueta de gas venenoso (Figura 4-7) tiene que llevar el número de la clase.
- 3.1.3 Las etiquetas tienen que poder resistir la intemperie, de modo que ésta no afecte considerablemente su eficacia.

3.2 COLOCACION DE LAS ETIQUETAS

- 3.2.1 Las etiquetas que tienen que llevar los bultos de mercancías peligrosas se indican en la lista de mercancías peligrosas respecto a aquellos artículos y sustancias específicamente enumerados por su nombre y también respecto a los artículos y sustancias que aisladamente presentan riesgos no enumerados específicamente por su nombre sino que llevan las iniciales n.e.p. o el nombre genérico. En el caso de los embalajes externos o embalajes combinados que contengan mercancías peligrosas que deben llevar la etiqueta "Tóxico" y la etiqueta "Evítese todo contacto con alimentos", no debería usarse la etiqueta "Evítese todo contacto con alimentos".
- 3.2.2 Los artículos y sustancias que presenten más de un riesgo y que no estén enumeradas específicamente por su nombre, tienen que llevar, de conformidad con la Tabla 4-1, una etiqueta de riesgo secundario, exceptuadas las sustancias de la Clase 8 que presentan un riesgo secundario de la División 6.1, las cuales no necesitan llevar la etiqueta correspondiente a la División 6.1.

Tabla 4-1.—Requisito relativo a las etiquetas de riesgo secundario

Grupo de embalaje determinado por el riesgo o riesgos secundarios	Clase o división de riesgo secundario					
	3	4.1	4.2	4.3	5.1	6.1
I	X	X	X	X	X	X
II	X	X	X	X	X	X
III						

Nota.—La "X" indica que debe colocarse una etiqueta de riesgo secundario.

- 3.2.3 Los bultos que contengan materiales radiactivos que posean otras características peligrosas deben llevar también etiquetas en las que se indiquen esas características, pero no se exigen tales etiquetas de riesgo secundario si este riesgo correspondiente al Grupo de embalaje III y es de la Clase 3 o de la División 4.1; 5.1 ó 6.1.
- 3.2.4 Las etiquetas deberán ir colocadas en los embalajes de manera que no queden ocultas o confundidas por alguna parte o accesorio del embalaje o por cualquier otra etiqueta o marca. Cada etiqueta tiene que ir fijada a un fondo de color contrastante o tiene que ir encuadrada por una línea externa de puntos o sólida.

4-3-3

2) *Actividad:* La actividad del contenido, expresada en pecueros o curies, o múltiplos de los mismos. Deberán especificarse las unidades utilizadas. En cuanto a las materias inflamables radioactivas, también puede incluirse la masa de los radionúclidos fisionables, en gramos o kilogramos. En cuanto a los embalajes exteriores, la anotación del "contenido" y de la "actividad" en las etiquetas de los grupos de embalaje requeridos, excepto que en el caso de los embalajes exteriores que contengan múltiples de bullos de radionúclidos distintos, la anotación puede decir "véase el documento de transporte".

3) *Índice de transporte:* Véase la Parte 2.7.2.

Nota: No se requiere el índice de transporte en lo concerniente a la Categoría 1 — Etiquetas blancas.

f) A menos de que esas Instrucciones preescriban lo contrario, en la parte inferior de la etiqueta sólo es posible insertar el texto que indique la naturaleza del riesgo (además del número de la clase o división y del grupo de compatibilidad).

g) Toda etiqueta puede llevar al margen indicación, para el impresor, de la serie, número, etc., o incluso su razón social, con tal que no supere el tipo de cuerpo 10.

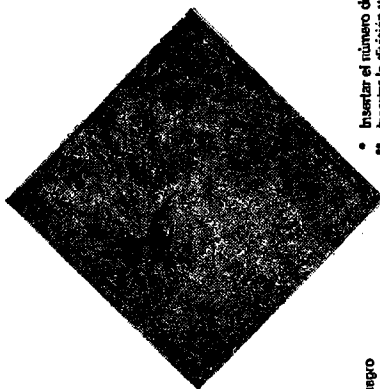
3.4.1.2 En las Figuras 4-1 a 4-19 se muestran las etiquetas de las clases de riesgo, junto con los símbolos y colores autorizados. Las descripciones de las etiquetas empleadas en la columna 5 de la Tabla 2-14, aparecen entre paréntesis.

Nota 1: No existe etiqueta para la Clase 9.

Nota 2: El asterisco (*) que aparece junto al vértice inferior de las etiquetas denota el lugar reservado al correspondiente número de la clase o división, cuando la etiqueta se utilice para indicar el riesgo primario. Véanse las Figuras 4-1, 4-2 y 4-4 en lo concerniente a la información que tienen que proporcionar las etiquetas para explosivos. Cuando se utilice la etiqueta para indicar algún riesgo secundario, el espacio indicado por el asterisco tiene que dejarse en blanco o tacharse el número de la clase o división.

(Explosivo)

Nota: Normalmente, los bullos que llevan esta etiqueta con la marca División 1.1 ó 1.2 no se pueden transportar por vía aérea.



Simbolo (bomba explotando): en negro
Fondo ensayado

Figura 4-1.—Explosivos, Clase 1, Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3

4-3-2

3.2.5 Todo bullo y contenedor de carga (tanto grande como pequeño) que encierre materiales radioactivos habrá de llevar como mínimo dos etiquetas que se ajusten al modelo previsto más adelante en 3.4, con arreglo a la categoría (véase la Parte 2.7.4) a que pertenezca el bullo o contenedor. Aparte de esto, el expedidor debe fijar las etiquetas en los lados opuestos de la parte exterior del bullo, o bien en el exterior en los cuatro lados del contenedor. Todo embalaje exterior rígido tiene que llevar por lo menos dos etiquetas fijadas por el expedidor en los lados opuestos de la parte exterior del embalaje exterior, mientras que los embalajes externos que no sean rígidos tienen que llevar al menos una etiqueta firmemente fijada en otra volante, que se ajuste al modelo apropiado que aparece en 3.4, a continuación, según la categoría a que pertenezca (véase la Parte 2.7.4).

3.2.6 Las etiquetas no deberán pegarse. Los bullos cilíndricos deberán ser de tamaño tal que la etiqueta no se superponga a sí misma. Traducidos de bullos cilíndricos que contengan sustancias radioactivas y que requieran dos etiquetas idénticas, las etiquetas deberán colocarse en puntos diametralmente opuestos de la circunferencia y no deberán superponerse una a otra. Si el tamaño del bullo es tal que no se pueden colocar las dos etiquetas idénticas sin que éstas se superpongan entre sí, es aceptable una sola etiqueta siempre que ésta no se superponga a sí misma.

3.2.7 Las etiquetas deberán ir firmemente pegadas o impresas en todo bullo que contenga mercancías peligrosas. Cuando un bullo sea de una forma tan irregular que no pueda colocarse una etiqueta o imprímase sobre su superficie, es aceptable que la etiqueta vaya ligada al bullo pegada a un material suficientemente resistente.

3.2.8 Además de las etiquetas de clase de riesgo prescritas en 3.1, en los bullos que contengan mercancías peligrosas se colocarán también etiquetas para manipulación, de la siguiente forma:

a) la etiqueta "Material magnético" (Figura 4-20) se colocará conforme lo requiere la columna 5 de la Tabla 2-14;

b) la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" (Figura 4-21) deberá colocarse:

1) cuando las mercancías peligrosas contenidas en el bullo sólo se puedan transportar en aeronaves de carga;

2) en cada bullo de material radioactivo del Tipo B(M) y contenedor que lleve bullos de este tipo;

c) la etiqueta "Posición del bullo" (Figura 4-22), cuando se requiera de conformidad con lo previsto en la Parte 3.1.1.12, tiene que fijarse o imprímase en los lados verticales opuestos del bullo, de modo que las flechas señalen la dirección correcta. Las palabras "Mercancías peligrosas" pueden insertarse en la etiqueta debajo de la línea.

3.2.9 Cuando en las Figuras 4-1 a 4-22 haya que poner alguna inscripción, se puede utilizar un texto equivalente en otro idioma.

3.3 ETIQUETAS PROHIBIDAS

En ningún bullo que contenga mercancías peligrosas en estado líquido pueden utilizarse flechas, a no ser que sirvan para indicar la posición o forma de colocación apropiada del bullo. Además de la etiqueta indicadora de la posición, que requiere 3.2.8, también pueden utilizarse para este fin marcas de posición impresas en los bullos, que satisfagan la Norma R780-1968 de la ISO, con tal de que ambas indiquen la misma posición del embalaje interno.

3.4 ESPECIFICACIONES APLICABLES A LAS ETIQUETAS

3.4.1 Etiquetas de clase de riesgo

3.4.1.1 Las etiquetas de clase de riesgo deberán responder a las especificaciones siguientes:

a) Las etiquetas serán cuadradas y de dimensiones mínimas de 100 x 100 mm, con dos vértices puestos en posición vertical (en forma de diamante), pero podrán utilizarse etiquetas de 50 x 50 mm en los bullos que contengan sustancias infecciosas cuando los bullos sean de dimensiones tales que sólo permitan poner en ellas etiquetas más pequeñas. Las etiquetas llevan una línea del mismo color del símbolo a 5 mm del borde exterior y paralela a éste. Están divididas en dos mitades. Exceptuadas las Divisiones 1.4 y 1.5, en la mitad superior de la etiqueta se pone el símbolo gráfico y en la inferior la inscripción y el número de la clase o de la división.

b) Los símbolos, inscripciones y números se imprimirán en negro en todas las etiquetas salvo que:

1) puede utilizarse el color blanco en las etiquetas de fondo verde, rojo o azul;

2) hay que utilizar el blanco para la inscripción y el número de la clase cuando se trata de la etiqueta de la Clase 8.

c) Exceptuadas las Divisiones 1.4 y 1.5, las etiquetas para la Clase 1 muestran, en su mitad inferior, el número de la división y la letra del grupo de compatibilidad correspondiente a la sustancia o artículo de que se trata. Las etiquetas para las Divisiones 1.4 y 1.5 muestran, en la mitad superior, el número de la división, en la inferior la letra del grupo de compatibilidad y junto al vértice inferior el número de la clase, salvo que para la División 1.4, Grupo de compatibilidad 5, el número de la división y el grupo de compatibilidad se indican en el Centro de la etiqueta.

d) Si se trata de etiquetas para la Clase 5, el número de división de la sustancia tiene que aparecer en la esquina inferior de la etiqueta. En cuanto a las otras etiquetas, el número de la clase tiene que aparecer en la esquina inferior de la etiqueta.

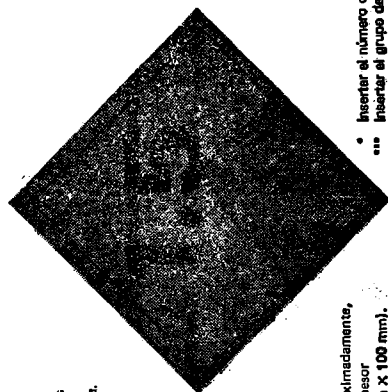
e) El expedidor debe consignar en cada etiqueta de materiales radioactivos los datos siguientes:

1) *Contenido:* La denominación del radionúclido correspondiente de la Tabla 2-10, valiéndose de los símbolos apropiados en ella prescritos. Cuando se trate de mezclas de radionúclidos, tiene que enumerar los radionúclidos más comprometedores dentro de las posibilidades que brinde el espacio en blanco disponible de renglón que hay que llenar. Cuando se trate de materiales radioactivos sólidos de baja actividad y de materiales de baja actividad específica, el contenido indicativo principal puede describirse en la etiqueta del bullo (si la hubiera) como "(SBA)" o "(BAE)", respectivamente.

4-3-5

(Explos. 1.5)

Nota.— Normalmente, los bultos que lleven esta etiqueta no se pueden transportar por vía aérea.



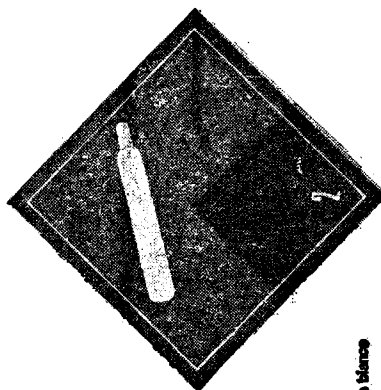
Fondo anaranjado
Cifras en negro

Los números deben tener, aproximadamente, 30 mm de altura y 5 mm de espesor (en las etiquetas de 100 mm X 100 mm).

- Insertar el número de la clase
- *** Insertar el grupo de compatibilidad

Figura 4-4.— Explosivos, Clase 1, División 1.5

(Gas inflamable)

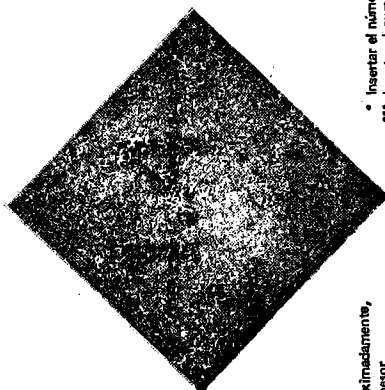


Simbolo borotalco: en negro o blanco
Fondo verde

Figura 4-5.— Gases no inflamables, Clase 2

4-3-4

(Explos. 1.4)



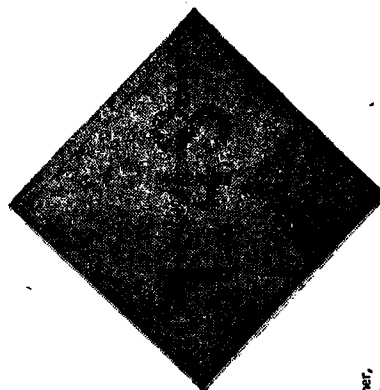
Fondo anaranjado
Cifras en negro

Los números deben tener, aproximadamente, 30 mm de altura y 5 mm de espesor (en las etiquetas de 100 mm X 100 mm).

- Insertar el número de la clase
- *** Insertar el grupo de compatibilidad

Figura 4-2.— Explosivos, Clase 1, División 1.4 (otro 1.4S)

(Explosivo 1.4S)



Fondo anaranjado
Números y letra en negro

Los números y la letra deben tener, aproximadamente, 30 mm de altura y 5 mm de espesor (en las etiquetas de 100 mm X 100 mm).

Figura 4-3.— Explosivos, Clase 1, División 1.4, Grupo de compatibilidad 9

4-3-7

(Líquido inflamable)



Símbolo (flama): en negro o blanco
Fondo rojo

• Insertar el número de la clase

Figura 4-8.— Líquidos inflamables, Clase 3

(Sólido inflamable)



Símbolo (flama): en negro
Fondo blanco con franjas rojas verticales

• Insertar el número de la clase

Figura 4-9.— Sólidos inflamables, Clase 4, División 4.1

4-3-6

(Gas inflamable)

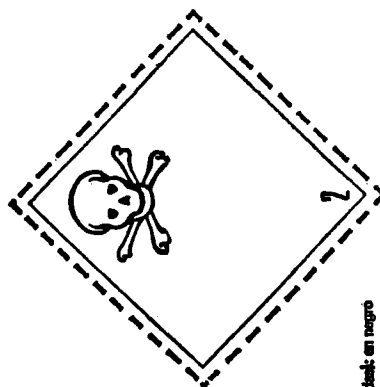


Símbolo (flama): en negro o blanco
Fondo rojo

• Insertar el número de la clase

Figura 4-6.— Gases inflamables, Clase 2

(Gas tóxico)

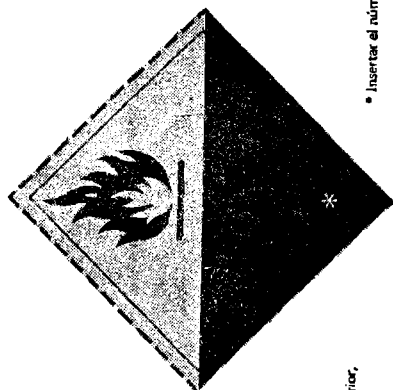


Símbolo (calavera y tibias cruzadas): en negro
Fondo blanco

Figura 4-7.— Gases venenosos (tóxicos), Clase 2

4-3-9

(Combustión espontánea)

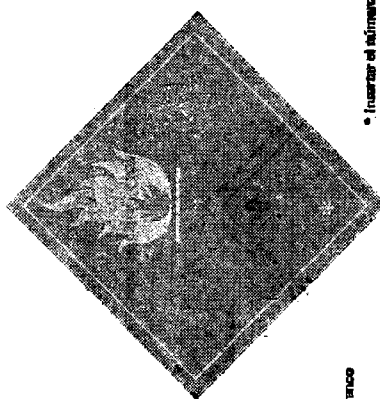


Simbolo (flama): en negro
Fondo blanco en la mitad superior,
rojo en la mitad inferior

- Insertar el número de la clase

Figura 4-10.— Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, Clase 4, División 4.2

(Peligro oxidante)



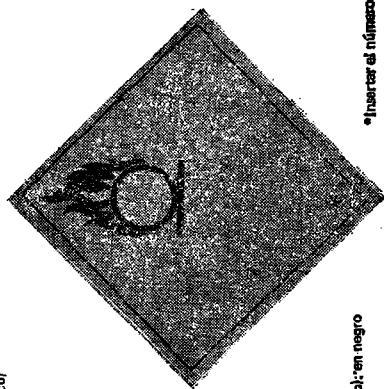
Simbolo (flama): en negro o blanco
Fondo azul

- Insertar el número de la clase

Figura 4-11.— Sustancias que, en contacto con el agua, despiden gases inflamables, Clase 4, División 4.3

4-3-9

(Comburente o peróxido orgánico)

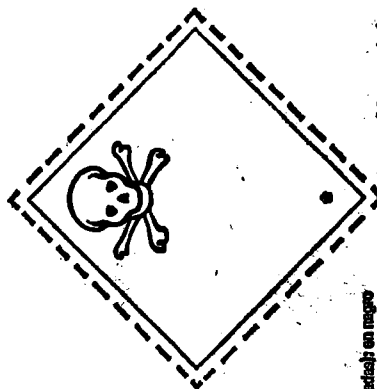


Simbolo (flama sobre un círculo): en negro
Fondo amarillo

- Insertar el número de la clase

Figura 4-12.— Sustancias comburentes; peróxidos orgánicos, Clase 5

(Tóxico)



Simbolo (calavera y tibias cruzadas): en negro
Fondo blanco

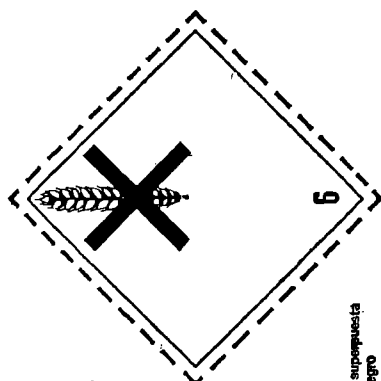
- Insertar el número de la clase

Figura 4-13.— Sustancias venenosas (tóxicas); Clase 6, División 6.1, Grupo de embalaje I y II

4-3-10.

(Evit. cont. alimentos)

La parte inferior de la etiqueta debe llevar la indicación: "Noctivo, evitese todo contacto con los alimentos"

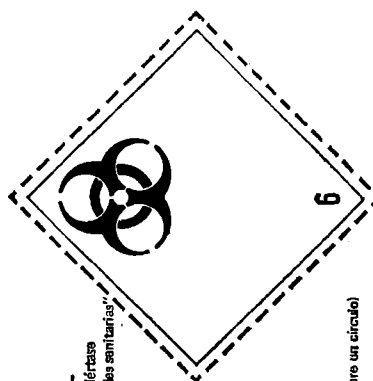


Símbolo (espa. de San Andrés superpuesta a una espiga de trigo); en negro
Fondo blanco

Figura 4-14.— Sustancias venenosas (tóxicas), Clase 6, División 6.1; Grupo de embalaje III

(Infectioso)

La parte inferior de la etiqueta debería llevar la inscripción: "SUSTANCIA INFECCIOSA — En caso de averías o fugas, avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias"

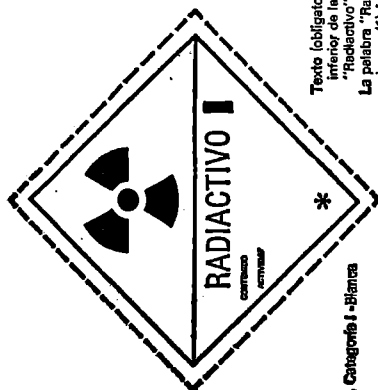


Símbolo (tres medias lunas sobre un círculo) e inscripción; en negro
Fondo blanco

Figura 4-15.— Sustancias infecciosas, Clase 6, División 6.2

4-3-11

(Radiactivo)

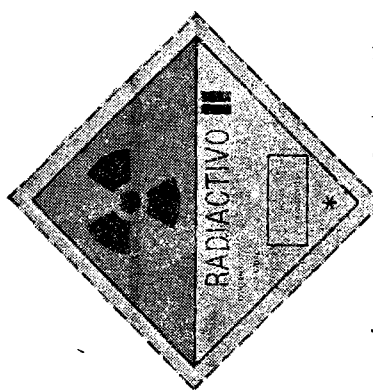


Texto (obligatorio) en negro en la mitad inferior de la etiqueta
"Radiactivo"; "Contenido..."; "Actividad...";
La palabra "radiactivo" tiene que ir seguida de una (1) franja vertical roja.

Materiales radiactivos, Clase 7, Categoría I -Blanca
Símbolo (trébol); negro
Fondo blanco

Figura 4-16.— Materiales radiactivos, Clase 7

(Radiactivo)



Texto (obligatorio) en negro en la mitad inferior de la etiqueta
"Radiactivo"; "Contenido..."; "Actividad...";
En un recuadro negro — "Índice de transporte"
La palabra "Radiactivo" tiene que ir seguida de dos (2) franjas verticales rojas.

Materiales radiactivos, Clase 7, Categoría II -Amarilla
Símbolo (trébol); negro
Fondo amarillo en la mitad superior, blanco en la inferior

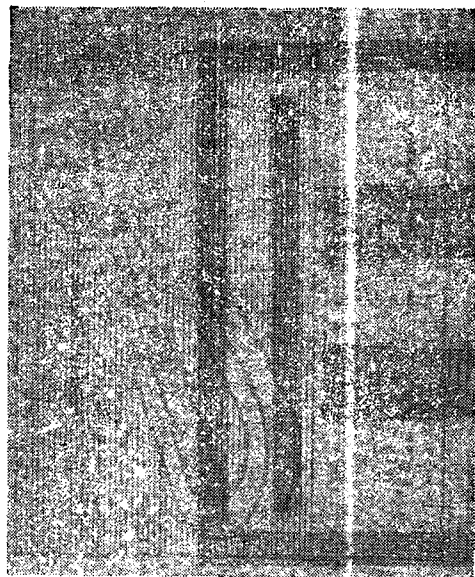
Figura 4-17.— Materiales radiactivos, Clase 7

4-3-13

3.4.2 Especificación de la etiqueta de manipulación

En las Figuras 4-20 a 4-22 se ilustran cada una de las etiquetas del diseño y color autorizados. Las dimensiones mínimas de las etiquetas aparecen en las figuras, no obstante, las etiquetas cuyas dimensiones no sean menores de la mitad de las indicadas pueden utilizarse en bultos que contengan sustancias infecciosas o materiales radiactivos, cuando los bultos sean de dimensiones tales que únicamente puedan llevar etiquetas más pequeñas.

(Magnéticas)

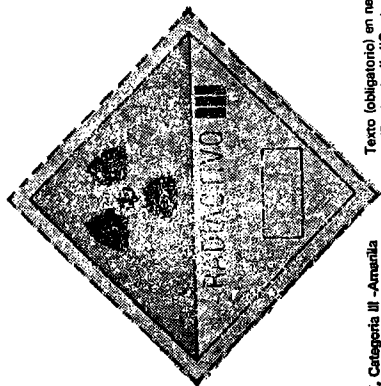


Color: Azul sobre fondo blanco
Dimensiones: 90 mm X 110 mm

Figura 4-20.— Material magnético

4-3-12

(Radiactivo)

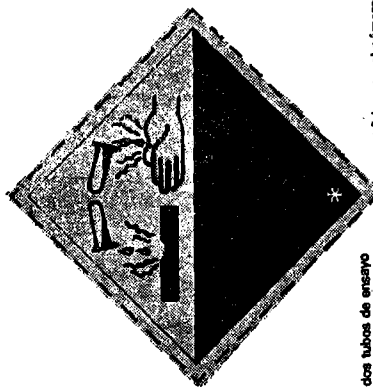


Texto (obligatorio) en negro en la mitad inferior de la etiqueta:
"Radiactivo", "Contenido...", "Actividad...".
En un recuadro negro, "Índice de transporte".
La palabra "Radiactivo" tiene que ir seguida de tres (3) franjas verticales rojas.

Materiales radiactivos, Clase 7, Categoría III -Amplia
Símbolo (trebol): negro
Fondo amarillo en la mitad superior, blanco en la inferior

Figura 4-18.— Materiales radiactivos, Clase 7

(Corrosivo)

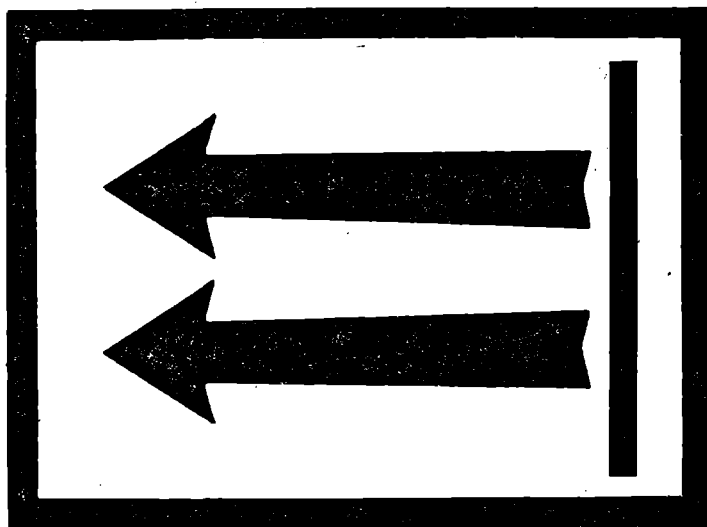


* Insertar el número de la clase

Símbolo (líquido gotando de dos tubos de ensayo sobre una mano y una plancha de metal): en negro
Fondo blanco en la mitad superior de la etiqueta y negro con borde blanco en la mitad inferior

Figura 4-19.— Sustancias corrosivas, Clase 8

4-3-15



Color: rojo o negro sobre fondo contrastado
Dimensiones: 74 mm X 105 mm

Figura 4-22.— Posición del bulto

4-3-14



Color: negro sobre fondo anaranjado
Dimensiones: 110 mm X 120 mm

Figura 4-21.— Exclusivamente en aeronaves de carga

Capítulo 4 DOCUMENTOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias establecidas en la Tabla 8-1 de la Parte 4, US 11, US 12, US 13, US 14, US 15; véase la Tabla 8-1

4.1 DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

4.1.1 Quien entregue mercancías peligrosas para el transporte por vía aérea, tiene que facilitar forzosamente al expedidor dos ejemplares del documento de transporte, llenados y firmados de conformidad con lo aquí previsto.

4.1.2 En el documento de transporte de mercancías peligrosas es necesario describir con precisión las mercancías peligrosas a base de la denominación del artículo expedido, la clase o, cuando se asigne, la división (incluyendo, en lo concerniente a la Clase 1, el grupo de compatibilidad) y el número de las Naciones Unidas (si lo tiene) precedido del símbolo "N.U.". Esos tres elementos de descripción básica de las mercancías peligrosas deben proporcionarse siempre en el orden anteriormente indicado. He aquí un ejemplo de la descripción básica:

Alcohol alílico 3 N.U. 1098.

4.1.3 Además de la descripción básica de las mercancías peligrosas previstas en 4.1.2, también hay que añadir la siguiente información adicional en el documento de transporte de mercancías peligrosas:

- a) la cantidad neta en masa o volumen de cada mercancía peligrosa identificada mediante una denominación distinta del artículo expedido que contenga cada bulto, excepto si se trata de juegos de muestras químicas, materiales magnetizados o sustancias radiactivas; en el caso de los juegos de muestras químicas, la cantidad neta total de mercancías peligrosas que contenga cada bulto;
- b) el número de bultos;
- c) si es del caso, el riesgo o riesgos subsidiarios cuando se requiera poner esas etiquetas;
- d) las instrucciones de embalaje aplicadas o la disposición especial, si corresponde al embalaje, prevista en la Parte 2, Capítulo 12, aplicada junto con el grupo de embalaje, de ser el caso, de la sustancia, excepto si se trata de materiales radiactivos;
- e) en cuanto a los líquidos inflamables de la Clase 3, Grupo de embalaje III, hay que proporcionar una indicación cuando sea apropiado, en el sentido de que el punto de inflamación es de 32°C o más bajo;
- f) una declaración adicional que la expedición respeta las limitaciones prescritas y a sea para el transporte en aeronaves de pasajeros o en aeronaves exclusivamente de carga, según sea el caso;
- g) información especial relacionada con la manipulación, cuando sea el caso; y
- h) indicación de que se ha utilizado un embalaje externo de protección, de ser el caso.

4.1.4 Debe incluirse en el documento de transporte de mercancías peligrosas el nombre y dirección de la persona que presenta las mercancías peligrosas para su transporte. Si se trata de sustancias infecciosas (División 6.2), también tiene que facilitar las señas completas del consignatario, junto con el nombre y apellidos de alguna persona responsable y su número telefónico.

4.1.5 En cuanto a los materiales radiactivos, es necesario proporcionar la información adicional siguiente:

- a) las palabras "material radiactivo" si esta expresión no está contenida en la descripción básica de las mercancías peligrosas prevista en 4.1.2;
- b) las expresiones "baja actividad específica" o "sólido de baja actividad" si son apropiadas al material de que se trate y no aparecen en la descripción básica prevista en 4.1.2;
- c) el nombre o símbolo del radionúclido o radionúclidos contenidos en el material radiactivo;
- d) la actividad contenida en cada bulto, expresada en becquerels o curies, o múltiplos de los mismos (deberán especificarse las unidades utilizadas);
- e) una descripción de las formas físicas y químicas del material o de si se trata de alguna forma especial, salvo que esta información esté ya incluida en la descripción básica de mercancías peligrosas, requerida según 4.1.2;
- f) la marca de identificación correspondiente a cada certificado de la autoridad competente (forma especial, diseño del bulto y expedición) que sea aplicable a la expedición.

4.4.2

g) la categoría del bulto; es decir, I-Blanco, II-Amarillo, III-Amarillo;

h) el índice de transporte y las dimensiones de cada bulto (deberán especificarse las unidades), sólo respecto a las Categorías II y III-Amarillo;

i) si se trata de una expedición de materiales fisibles, lo siguiente:

- la expresión "material fisible exento", si se trata de algún material exceptuado en virtud de la Parte 7.7.7.1, o
 - la clase de materiales fisibles que contienen los bultos, si no están exceptuados;
- j) toda disposición especial con respecto a la estiba que sea necesaria para disipar el calor del bulto sin correr riesgos, el flujo térmico medio en la superficie del bulto entregado para su transporte supera los 15 W/m² (véase 5.2.9.2.3);
- k) para los bultos del tipo B(M), una declaración de que no son necesarios ninguno de estos controles prácticos complementarios;
- l) cualquier restricción que atee al tipo de aeronave y, si fueran necesarias, instrucciones sobre la ruta a seguir;
- m) todo arreglo de emergencia aplicable al diseño aprobado; y
- n) en el caso de los envíos de materiales fisibles de la Clase II o de la Clase III, o de mezclas de los mismos, el número máximo admisible de bultos que sea apropiado cargar en una sola aeronave;
- o) los detalles del contenido de los embalajes externos de que consta la expedición, incluyendo los datos correspondientes a cada bulto contenido en cada embalaje externo.

4.1.6 Cuando el expedidor haga los arreglos previstos en la Parte 3.1.4, el documento de transporte de mercancías peligrosas tiene que llevar una indicación al efecto de que se han hecho los arreglos de transición aplicables al embalaje.

4.1.7 El documento de transporte de mercancías peligrosas previsto en 4.1.1 que precede, tiene que llevar una declaración firmada por quien haya entregado las mercancías peligrosas para el transporte, que incluya el texto siguiente:

"Por la presente declaro que el contenido de esta expedición viene descrito enteramente y exactamente a base de la denominación del artículo expedido, que se ha clasificado, embalado, marcado y etiquetado, y que, en todos los aspectos, está en buenas condiciones para el transporte por vía aérea, de conformidad con lo previsto en los reglamentos internacionales y estatales aplicables."

4.1.8 Además de los idiomas que, para el documento de transporte de mercancías peligrosas, pueda exigir el Estado de origen, se deberá utilizar el inglés.

4.2 OTROS DOCUMENTOS PARA EXPEDIR MATERIALES RADIATIVOS

Los certificados pertinentes de las autoridades competentes a que se refiere 1.3.5 de esta Parte, no tienen que acompañar necesariamente al envío al cual se refieren. No obstante, el expedidor tiene que tener disponible a petición de la autoridad competente el original y decargar las mercancías y de toda operación de transbordo que se requiera.

4.3 CARTA DE PORTE AEREO

4.3.1 La carta de porte aéreo que acompañe las expediciones de mercancías peligrosas tiene que contener los datos siguientes:

- a) las palabras "exclusivamente en aeronaves de carga", de ser el caso, y
- b) las palabras "mercancías peligrosas descritas en el correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas".

4.3.2 Toda carta de porte aéreo que acompañe una expedición de materiales radiactivos eximidos debe contener, según sea apropiado, las descripciones siguientes:

- a) "Materiales radiactivos eximidos — en cantidad limitada"
- b) "Materiales radiactivos eximidos — instrumentos y artículos"
- c) "Artículos radiactivos eximidos — manufacturados con uranio natural o empobrecido, torium natural"
- d) "Materiales radiactivos eximidos — bultos vacíos"

(véase Parte 2.7.5.2, 7.5.3, 7.5.4 y 7.5.5, respectivamente).

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457 REAL DECRETO 1740/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas (Continuación.) por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1740/1984, de 1 de agosto. (Continuación.)

Parte 5 OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

Capítulo 1 PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACION

5-1-1

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales US 16,
US 17, US 18; véase la Tabla 8-1

Nota de Introducción

En este capítulo se describen las obligaciones de los explotadores en cuanto al año a la aceptación, manipulación y carga de las mercancías peligrosas. No obstante su contenido, no debería interpretarse en el sentido de que obliga al explotador a transportar determinado artículo o sustancia o le impide que imponga condiciones especiales para acarrear determinado artículo o sustancia.

1.1 ACEPTACION DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR PARTE DEL EXPLOTADOR

1.1.1 Ningún explotador deberá aceptar un dispositivo de carga unitarizada que contenga mercancías peligrosas a menos de que se trate de un contenedor de carga para sustancias radiactivas (véase la Parte 7;7.1). Esto no se aplica a los dispositivos de carga unitarizada que contengan hielo seco usado como refrigerante para mercancías que no sean peligrosas.

1.1.2 Ningún explotador deberá aceptar para despacho por vía aérea un bulto o embalaje externo de protección que contenga mercancías peligrosas, a menos de que vaya acompañado de dos ejemplares del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas. El explotador tiene que guardar uno de los ejemplares y el otro tiene que acompañar al envío hasta el punto final de destino. El explotador tampoco debe aceptar el bulto o embalaje externo a menos que esté debidamente marcado y etiquetado, y haya visto que no hay perforaciones, pérdidas u otras indicaciones que revelen que la integridad de su contenido haya sufrido avería. En cuanto a los embalajes externos de protección y a los bultos que éstos contienen, el explotador deberá tomar las medidas razonables para determinar lo siguiente:

- que el embalaje externo de protección no contenga un bulto (o bultos) interno(s) que ostente(n) la etiqueta "exclusivamente aeronaves de carga", salvo cuando dichos bultos vayan agrupados de tal manera que sea posible observarlos sin dificultad y sean fácilmente accesibles;
- que la declaración "El (los) bulto(s) interno(s) se ajusta(n) a lo prescrito" aparezca en el embalaje externo de protección a menos de que las marcas de especificación del bulto o bultos sean bien visibles; y
- que las denominaciones de los diversos artículos expedidos, los números de las Naciones Unidas, etiquetas e instrucciones especiales de manipulación que lleve(n) el (los) bulto(s) interno(s) sean bien visibles o que aparezcan asimismo en el exterior del embalaje externo de protección.

1.2 OBLIGACIONES ESPECIALES AL ACEPTAR SUSTANCIAS INFECCIOSAS

1.2.1 Arreglos previos entre el expedidor, transportista y consignatario

Las sustancias infecciosas no deben expedirse antes de que se hayan hecho arreglos previos entre el consignador, el transportista y el consignatario, ni antes de que el consignatario haya recibido confirmación de las autoridades competentes de su país, al efecto de que las sustancias en cuestión pueden importarse legalmente y de que no se producirán demoras para su entrega al destinatario.

1.2.2 Una vez hechos los arreglos previos previstos en 1.2.1, el explotador deberá aceptar y acelerar el transporte de aquellas expediciones que satisfagan las condiciones a ellas aplicables. Si el explotador descubre algún error en las etiquetas o en los documentos, tiene que notificar inmediatamente al expedidor o al consignatario de modo que éstos puedan rectificar la situación.

1.2.3 Encaminamiento

Los embarques, en cualquier modalidad de transporte, deberán hacerse por la vía de encaminamiento más rápida posible. Cuando sea necesario hacer trasbordos, habrá que adoptar precauciones para lograr atención especial, tramitación rápida y la vigilancia requerida de las sustancias en tránsito. En los documentos de embarque debe aparecer el número del vuelo comercial, con la fecha y punto de destino, y todo aeropuerto o aeropuertos de transbordo.

1.3 LISTA DE VERIFICACION PARA LA ACEPTACION DE MERCANCIAS

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones atinentes a la aceptación de mercancías peligrosas, los explotadores tienen que utilizar una lista de verificación.

5-2-2

2.3 CARGA DE BULTOS QUE CONTENGAN MERCANCIAS PELIGROSAS LIQUIDAS

Todo bulto de mercancías peligrosas que lleve la etiqueta indicadora de la posición en que haya que colocarlo, prescripta en la Parte 4, Capítulo 3, se tiene que estibar y cargar a bordo de las aeronaves de conformidad con la indicación que lleve la etiqueta. Los bultos sellados con cierre en el extremo y que contengan mercancías peligrosas líquidas se tienen que estibar y cargar a bordo de las aeronaves con el cierre hacia arriba, tengan o no también cierre lateral.

2.4 CARGA Y SUECIÓN DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS

2.4.1 Carga a bordo de las aeronaves cargueros

Los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se tienen que cargar de modo tal que el único elemento de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, si es necesario, usarlos permitiendo, separados en bultos de las otras mercancías estibadas a bordo. Esta disposición no es aplicable a lo siguiente:

- a) a las sustancias de la Clase 3, Grupo de embalaje III, que tengan un punto de inflamación más alto de 37°C y que no presenten riesgos secundarios;
- b) a las sustancias tóxicas o infecciosas (Clase 6);
- c) a las sustancias radiactivas (Clase 7);
- d) a las mercancías peligrosas variadas (Clase 9).

2.4.2 Sujeción de las mercancías peligrosas

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas impedidas a las disposiciones aquí previstas, el explotador tiene forzosamente que proporcionar para evitar que se avorien. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan moverse en vuelo alterando la posición en que se hayan colocado los bultos. En cuanto a los bultos que contengan materiales radiactivos, el método de fijación tiene que ser idóneo para poder satisfacer en todo momento las condiciones o embalajes externos previstos en 2.9.3.

2.5 BULTOS AVERIADOS QUE CONTENGAN MERCANCIAS PELIGROSAS

Cuando cualquier bulto de alguna mercancía peligrosa, ya cargado a bordo de una aeronave, tenga averías o pérdidas de su contenido, el explotador deberá descartarlo de la aeronave, o disponer que lo descargue la autoridad u organización competente, y posteriormente encargarse de que se depositen en algún lugar seguro. Si se trata de un bulto que tenga pérdidas, el explotador deberá cerciorarse de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que ningún otro bulto haya quedado contaminado. Véase más adelante 3.1 y 3.2 en lo concerniente a las medidas que hay que adoptar en caso de avería de los bultos que contengan sustancias infecciosas de la Clase 6 o materias radiactivas de la Clase 7.

2.6 SUSTITUCIÓN DE LAS ETIQUETAS

Cuando un explotador descubre que las etiquetas colocadas en bultos de mercancías peligrosas se hayan extraviado, desprendido o sean ilegibles, tiene que reemplazarlas con las etiquetas apropiadas, de conformidad con los datos facilitados en el correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas.

2.7 IDENTIFICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE CARGA UNITARIZADA QUE CONTENGAN MERCANCIAS PELIGROSAS

2.7.1 Todo dispositivo de carga unitarizada que encierre mercancías peligrosas que requieran etiqueta de clase de riesgo, deberá llevar claramente visible en su exterior una indicación de que el dispositivo de carga unitarizada contiene mercancías peligrosas, salvo que las propias etiquetas de clase de riesgo sean bien visibles.

2.7.2 Esta indicación deberá hacerse poniendo al dispositivo de carga unitarizada una etiqueta volante de identificación con un borde sombreado en rojo que se destaque en ambas caras y cuyas dimensiones mínimas sean de 148 mm x 210 mm. En esta etiqueta volante deberá indicarse visiblemente la clase o división del riesgo primario de las mercancías peligrosas en cuestión.

2.7.3 Si el dispositivo de carga unitarizada contiene bultos que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga", esa etiqueta deberá estar bien visible o la etiqueta volante deberá indicar que el dispositivo de carga unitarizada solo puede estibarse en aeronaves de carga.

2.7.4 La etiqueta volante deberá arrancarse del dispositivo de carga unitarizada inmediatamente después de haber descargado las mercancías peligrosas.

5-2-1

Capítulo 2 ALMACENAMIENTO Y CARGA

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales JP 14, JP 11, JP 12, JP 13, JP 14, SU 1, US 19, US 20, US 21, US 22, véase la Tabla 4-1

2.1 RESTRICCIONES APLICABLES A LA CARGA EN EL PUESTO DE PILOTAJE Y EN AERONAVES DE PASAJEROS

Las mercancías peligrosas no deben acurrirse en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo que lo permita la Parte 1.2.3 y en lo que atañe a los materiales radiactivos eximidos en 2.7.5. Las mercancías peligrosas pueden acurrirse en el compartimiento de carga de la cubierta principal de las aeronaves de pasajeros, siempre y cuando el compartimiento en cuestión satisfaga todas las condiciones de certificación aplicables a los compartimientos de carga de las aeronaves de carga, de la Clase B. No se deben transportar en aeronaves de pasajeros mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".

2.2 MERCANCIAS PELIGROSAS INCOMPATIBLES

Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí no deberán estibarse, en una aeronave, unas junto a otras o en una posición tal que puedan obrar recíprocamente en caso de pérdidas. Como mínimo, deberá observarse la siguiente norma de separación (Tabla 5-1), a fin de mantener una separación aceptable entre bultos que contengan distintas clases de mercancías peligrosas.

Tabla 5-1.—Segregación de bultos

Clase o división	Clase o división							
	1	2	3	4.1	4.2	4.3	5	8
1	Nota 1	Nota 2	Nota 2	Nota 2	Nota 2	Nota 2	Nota 2	X
2	Nota 2	—	—	—	—	—	—	—
3	Nota 2	—	—	—	—	—	X	—
4.2	Nota 2	—	—	—	—	—	X	X
4.3	Nota 2	—	—	—	—	—	X	X
5	Nota 2	—	X	—	X	X	—	—
8	X	—	—	—	X	X	X	—

Una "X" en la intersección entre una fila y una columna denota que los bultos que contienen esas clases de mercancías peligrosas no podrán estibarse juntos, o estar en contacto entre sí, ni en una posición en la que puedan entrar en contacto si llega a escapearse o derramarse su contenido. De modo que un bulto que contenga mercancías peligrosas de la Clase 5 no podrá estibarse junto a un bulto con mercancías peligrosas de la Clase 3 ni en contacto con éste.

Nota 1.— Los explosivos pertenecientes tanto al mismo grupo de compatibilidad como a la misma división, se pueden estibar juntos. Los que pertenecen a distintos grupos de compatibilidad no se deben estibar juntos, tanto si pertenecen como no a la misma división de la clasificación, salvo que puedan estibarse juntos los grupos de compatibilidad C, D y E. No obstante, los explosivos de la División 1.4, Grupo de compatibilidad S, se pueden estibar con otros grupos de compatibilidad, excepto con los grupos de compatibilidad A o L.

Nota 2.— Esta clase o división no se puede estibar junto con los explosivos no pertenecientes a la División 1.4, Grupo de compatibilidad S.

5-2-4

2.9.3 Separación

2.9.3.1 Distancias de separación con respecto a las personas

Los bultos, embalajes externos o contenedores de las Categorías II — Amarilla y III — Amarilla, se separarán de las personas, de manera que se respeten las distancias apropiadas de separación previstas en las Tablas 5-2 y 5-3.

Tabla 5-2.—Distancia mínima entre la superficie de los bultos de los embalajes externos y de los contenedores de materiales radiactivos y la superficie interior más próxima de las paredes o pisos de la cabina de pasajeros o del puesto de pilotaje, sea cual sea la duración del viaje

Suma total de los índices de transporte	Distancia mínima (metros)
0,1 — 1,0	0,30
1,1 — 2,0	0,50
2,1 — 3,0	0,70
3,1 — 4,0	0,85
4,1 — 5,0	1,00
5,1 — 6,0	1,15
6,1 — 7,0	1,30
7,1 — 8,0	1,45
8,1 — 9,0	1,65
9,1 — 10,0	1,85
10,1 — 11,0	2,05
11,1 — 12,0	2,15
12,1 — 13,0	2,25
13,1 — 14,0	2,35
14,1 — 15,0	2,45
15,1 — 16,0	2,60
16,1 — 17,0	2,75
17,1 — 18,0	2,90
18,1 — 19,0	3,00
19,1 — 20,0	3,15
20,1 — 25,0	3,30
25,1 — 30,0	3,50
30,1 — 35,0	3,75
35,1 — 40,0	4,00
40,1 — 45,0	4,25
45,1 — 50,0	4,50

Si la aeronave llevara a bordo más de un bulto, embalaje externo o contenedor, la distancia mínima de separación entre los bultos o contenedores debe determinarse de acuerdo con esta tabla, a base de la suma de los valores de los índices de transporte de cada uno de los bultos, embalajes externos o contenedores. Empero, si los bultos, embalajes externos o contenedores se separaran en grupos, la distancia mínima entre cada uno de estos grupos y la superficie interior más próxima de las paredes o pisos de la cabina de pasajeros o del puesto de pilotaje, será la distancia aplicable a la suma de los índices de transporte de cada grupo, siempre que cada uno de esos se encuentre separado entre sí por una distancia al menos tres veces mayor que la distancia aplicable al grupo que reune la suma mayor de índices de transporte.

Nota.— Con respecto a la suma total de índices de transporte superior a 50, para transportar exclusivamente como carga completa, véase la Tabla 5-3.

5-2-3

2.8 ESTIBA DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS Y DE LAS INFECCIOSAS

No deben transportarse en el mismo compartimiento de una aeronave sustancias marcadas como tóxicas o conocidas como tales, ni sustancias infecciosas Clase 6 junto a animales, a sustancias que se sepa por las marcas o de algún otro modo que son alimentos, forrajes u otras sustancias comestibles destinadas al consumo humano o animal, a menos que o bien las sustancias tóxicas o los alimentos vayan en otros dispositivos de carga unitarizada y que, al estibarlos a bordo, los dispositivos de carga unitarizada no estén adyacentes entre sí, o bien las sustancias tóxicas vayan en un dispositivo de carga unitarizada y los alimentos en otro dispositivo de carga unitarizada, ambos cerrados.

2.9 MANIPULACION Y CARGA DE LOS MATERIALES RADIATIVOS

2.9.1 Limitación de la exposición de las personas a la radiación

2.9.1.1 La exposición a la radiación del personal de transporte y de almacenamiento debe controlarse de modo que no haya probabilidades de que el personal adscrito a estas actividades reciba una dosis de radiación que exceda de la aceptable para el gran público. En circunstancias especiales, pueden concertarse los arreglos necesarios para que la autoridad competente encargada del control radiológico clasifique a ese personal como mano de obra ocupada en la manipulación de materiales radiactivos y obligue a que se atenga a las disposiciones que se juzguen necesarias.

2.9.1.2 A todo el personal pertinente de transporte y de almacenamiento deben impartirse las instrucciones necesarias concernientes a los riesgos que corren y a las precauciones conseqüentes que toman que tomar.

2.9.2 Transporte por vía aérea

2.9.2.1 Los bultos del tipo B(M) y los contenedores que encierran bultos del tipo B(M), sólo pueden transportarse en aeronaves de carga.

2.9.2.2 Las cargas completas de cualquier tipo de bultos no deben transportarse en aeronaves de pasajeros.

2.9.2.3 Todo bulto cuyo flujo térmico medio en la superficie no exceda de 15 W/m^2 puede estibarse en una aeronave junto con carga general embalada, sin necesidad de disposiciones de estiba especiales, salvo que no puede estar excesivamente rodeado de mercancías embaladas en sacos o en bolsas. Cuando el flujo térmico medio en la superficie del bulto, ya esté éste o no dentro de un contenedor, exceda de 15 W/m^2 la estiba debe satisfacer los requisitos indicados en el certificado de aprobación de la autoridad competente.

2.9.2.4 Se permite la mezcla de diferentes tipos de bultos, por ejemplo, bultos de sustancias fisiónables de la Clase I y bultos de sustancias fisiónables de la Clase II.

2.9.2.5 Acumulación de bultos y de contenedores de carga

2.9.2.5.1 Aeronaves de pasajeros y de carga: Debe limitarse tanto el número de bultos o embalajes externos, como el de contenedores, de manera que, en ninguna aeronave, la suma total de los índices de transporte exceda de 50. Con todo, deberá observarse que las dimensiones del compartimiento de carga de la aeronave de pasajeros y las distancias de separación indicadas en 2.9.3.1, puedan limitar de por sí el índice individual de transporte del bulto o bultos, dando por resultado un número inferior a 10 (véase el párrafo 2.7.4.4.1 con respecto al índice máximo de transporte de los bultos), y que la suma total de los índices de transporte de todos los bultos cargados en la aeronave puede arrojar un número inferior a 50.

2.9.2.5.2 Carga completa en aeronaves de carga: En el caso de carga completa en aeronaves de carga, el total de los índices de transporte puede exceder de 50, con tal que:

- el número de bultos de materiales fisiónables de la Clase II y de la Clase III, o combinaciones de ellos, a bordo de la aeronave no exceda del número admisible;
- se respeten las distancias de separación previstas en 2.9.3.1 de esta Parte; y
- se tomen las precauciones necesarias para la protección radiológica del personal de transporte y estibador, prescritas por el conguador o por el consignatario.

2.9.2.6 Los bultos que, en su superficie, posean un nivel de radiación superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), tal como admite la Parte 2, 7.4.4.1 a) 1) en condiciones de carga completa, no deben transportarse, excepto mediante acuerdo especial.

2.9.2.7 No deben transportarse por vía aérea bultos del Tipo B(M) que tengan dispositivos de desbogo continuo, los que requieran refrigeración externa a base de algún sistema refrigerador auxiliar ni tampoco los expedidos a control operacional al transportarse.

5-2-6

2.10 CARGA DE MATERIALES MAGNETIZADOS

Los materiales magnetizados no deben cargarse en posición alguna de modo que puedan tener un efecto importante sobre las brújulas magnéticas de lectura directa o sobre las unidades detectoras de compás magnético. El efecto importante se producirá si la intensidad del campo magnético de los materiales magnetizados llega a 0.418 A/m en el emplazamiento de las brújulas o unidades detectoras de compás de las aeronaves. La distancia mínima de estiba entre los materiales magnetizados y las brújulas o unidades detectoras de compás de las aeronaves dependerá de la intensidad de campo de los materiales magnetizados y oscilará entre 1,5 m para los materiales que alcancen el umbral de la definición de material magnetizado que figura en la Parte 2, Capítulo 9, y 4,0 m para los materiales que posean la máxima intensidad de campo permitida por la Instrucción de embalaje 902 de la Parte 3, Capítulo 11. Si no se conoce ni puede calcularse la distancia mínima de estiba entre determinado artículo ya embalado y la brújula o unidades detectoras, o si los materiales que deben transportarse afectan las brújulas de la aeronave, deberá efectuarse una verificación especial de la distancia mínima de estiba sobre la carga que se ha de transportar. Numerosos bullos pueden producir un efecto acumulativo. Para determinar los requisitos respecto al blindaje, véase la Instrucción de embalaje 902.

2.11 EMBARQUE DEL HIELO SECO

Cuando el hielo seco (anhidrido carbónico sólido) se expida separadamente o cuando se utilice como refrigerante de otros artículos, puede transportarse en cualquier compartimento de carga hasta una cantidad máxima de 200 kg (de hielo seco) por compartimento, incluyendo el compartimento de carga de la cubierta principal de las aeronaves de carga. También es posible transportar cantidades mayores haciendo arreglos especiales que dependerán del método de embalaje y de estiba, del régimen de ventilación de la aeronave, de otros factores y de la confirmación de que el personal de tierra y la tripulación de vuelo están informados de que se va a cargar o se ha cargado a bordo de la aeronave determinada cantidad de hielo seco.

2.12 EMBARQUE DE PERLAS DE POLIESTIRENO EXPANSIBLE

Es posible transportar en una de las bodegas inaccesibles de cualquier aeronave un máximo de 100 kg de masa neta de poliestireno expansible en perlas (o gránulos) o de material plástico para el modelado, de que habla la Instrucción de embalaje 908.

2.13 ESTIBA DE BALSAS NEUMÁTICAS INFLABLES

En relación con lo previsto en la Instrucción de embalaje 905, en ninguna bodega inaccesible se podrá estibar más de una balsa neumática inflable, de un equipo de sobrevivencia o de un tobogán inflable de evacuación.

2.14 ALMACENAMIENTO DE LOS PEROXIDOS ORGANICOS

Durante el transporte, los bullos que contengan peróxidos orgánicos deberán estar protegidos de la luz directa del sol y almacenados en un lugar fresco y ventilado, alejado de todo foco de calor.

2.15 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS

- El número de bullos, embalajes externos y contenedores de la Categoría II — Amarilla y de la Categoría III — Amarilla, almacenados en una misma zona de depósito, se limitará de modo que la suma total de los índices de transporte de cada grupo aislado de estos bullos, embalajes externos o contenedores no exceda de 30. Todo grupo de estos bullos, embalajes externos o contenedores se almacenará de forma que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de estos bullos, embalajes externos o contenedores.
- Salvo en el caso de bullos de sustancias fisionables de la Clase II o de la Clase III, las limitaciones establecidas en a) no serán de aplicación a los bullos que lleven marcada la inscripción "Radiactivo — BAE" y que contengan materiales de baja actividad específica según la Parte 3.9.2.2.1 b) y 3.9.2.2.2 ni a aquellos que lleven marcada la inscripción "Radiactivo — SBA" y que contengan materiales radiactivos sólidos de baja actividad, según la Parte 3.9.2.1, cuando tales bullos se mantengan en un apilamiento compacto o en contenedores de carga.
- Se permitirá la mezcla de bullos de diferentes tipos, incluso la de bullos de sustancias fisionables de la Clase I con bullos de sustancias fisionables de la Clase II.

5-2-5

Tabla 5-3.—Distancia mínima entre la superficie de los bullos y de los contenedores de materiales radiactivos transportados exclusivamente como carga completa, y la superficie interior más próxima de las paredes o pisos de la del puesto de pilotaje o de otras secciones ocupadas por personal, no importa cual sea la duración del viaje

Suma total de los índices de transporte	Distancia mínima (metros)	Suma total de los índices de transporte	Distancia mínima (metros)
50,1 — 60,0	4,65	180,1 — 190,0	8,55
60,1 — 70,0	5,05	190,1 — 200,0	8,75
70,1 — 80,0	5,45	200,1 — 210,0	9,00
80,1 — 90,0	5,80	210,1 — 220,0	9,20
90,1 — 100,0	6,10	220,1 — 230,0	9,40
100,1 — 110,0	6,45	230,1 — 240,0	9,65
110,1 — 120,0	6,70	240,1 — 250,0	9,85
120,1 — 130,0	7,00	250,1 — 260,0	10,05
130,1 — 140,0	7,30	260,1 — 270,0	10,25
140,1 — 150,0	7,55	270,1 — 280,0	10,40
150,1 — 160,0	7,80	280,1 — 290,0	10,60
160,1 — 170,0	8,05	290,1 — 300,0	10,80
170,1 — 180,0	8,30		

Si la aeronave llevara a bordo más de un bullo o contenedor, la distancia mínima de separación entre los bullos o contenedores debe determinarse de acuerdo con esta tabla a base de la suma de los valores de los índices de transporte de cada uno de los bullos o contenedores. Empero, si los bullos o contenedores se separan en grupos, la distancia mínima entre cada uno de estos grupos y la superficie interior más próxima de las paredes o pisos del puesto de pilotaje, sería la distancia aplicable a la suma de los índices de transporte de cada grupo, siempre que cada uno de éstos se encuentre separado entre sí por una distancia al menos tres veces mayor que la distancia aplicable al grupo que reuniese la suma mayor de índices de transporte.

Nota.—Para sumas menores de índices de transporte, véase la Tabla 5-2.

2.9.3.2 Distancias de separación con respecto a las películas fotográficas sin revelar

Los bullos, embalajes externos o contenedores de las Categorías II — Amarilla y III — Amarilla, deben mantenerse separados de las películas o placas fotográficas sin revelar, de modo que se respete la distancia de separación apropiada indicada en la Tabla 5-4.

Tabla 5-4.—Distancia mínima en metros entre la superficie de cada bullo, embalaje externo o contenedor de materiales radiactivos y las películas o placas fotográficas sin revelar, para el transporte que requiera un máximo de 48 horas

Suma total de los índices de transporte	Duración del transporte									
	2 horas o menos	2 a 4 horas	4 a 8 horas	8 a 12 horas	12 a 24 horas	24 a 48 horas				
1	0,4	0,6	0,9	1,1	1,5	2,2				
2	0,6	0,8	1,2	1,5	2,2	3,1				
3	0,7	1,0	1,5	1,8	2,6	3,8				
4	0,8	1,2	1,7	2,2	3,1	4,4				
5	0,8	1,3	1,9	2,4	3,4	4,8				
10	1,4	2,0	2,8	3,5	4,9	6,9				
20	2,0	2,8	4,0	4,9	6,9	10,0				
30	2,4	3,5	4,9	6,0	8,6	12,0				
40	2,9	4,0	5,7	6,9	10,0	14,0				
50	3,2	4,5	6,3	7,9	11,0	16,0				

Esta tabla se ha calculado de manera que la dosis de radiación a que estén expuestos los elementos fotográficos no exceda de $2,6 \mu\text{C/kg}$ (10 mR).

2.9.3.3 Distancias de separación con respecto a los animales vivos

(Tabla en preparación)

5-3-2

5-3-1

Capítulo 3 INSPECCION Y DESCONTAMINACION

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatut US 27;
véase la Tabla 8-1

3.1 INSPECCION DE AVERIAS Y FUGAS

3.1.1 El explotador se tiene que cerciorar de que no se cargue a bordo de ninguna aeronave, ni de ningún dispositivo de carga unitarizada, bulto alguno o embalaje externo de protección a menos que lo haya inspeccionado, inmediatamente antes de alearse a bordo, y visto que no tenga pérdidas evidentes ni haya sufrido averías.

3.1.2 No se debe estar a bordo de ninguna aeronave ningún dispositivo de carga unitarizada a menos que éste se haya inspeccionado debidamente y no haya trazas de pérdida o de avería en las mercancías peligrosas en él empaquetadas.

3.1.3 A menos que se acuerden en algún dispositivo de carga unitarizada, al descargar de las aeronaves los bultos o embalajes externos que contengan mercancías peligrosas deberán inspeccionarse para averiguar si hay indicios de avería o de fuga. De haberlos, y en todos los casos en los que las mercancías peligrosas se hayan acarreado en algún dispositivo de carga unitarizada, el lugar en el cual las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada hayan sido estibados a bordo deberá inspeccionarse para comprobar si se han producido averías o contaminación, y, si ésta constituye algún peligro, dicho lugar será objeto de descontaminación. Las obligaciones especiales del explotador, concernientes a las sustancias infecciosas, se detallan en 3.1.4.

3.1.4 Toda persona encargada del transporte o de abrir los bultos que contengan sustancias infecciosas, que se sospecha de que algún bulto ha sufrido avería o de que se ha producido alguna fuga, debe proceder así:

- inspeccionar los bultos sospechosos para ver si están contaminados y separar los que probablemente lo estén;
- notificar el hecho a las autoridades sanitarias o veterinarias competentes y proporcionar detalles a los otros países transfronterizos, donde pueda haber personas que hayan estado expuestas al peligro;
- acutificar al consignador o al consignatario, o a ambos, de ser el caso.

3.2 MATERIALES RADIACTIVOS

3.2.1 Si se manifiesta que algún bulto de material radiactivo está averiado o tiene pérdidas, o si hay indicios de que el bulto haya podido tener pérdidas, es necesario limitar el acceso al mismo y hacer que, tan pronto como sea posible, alguna persona competente investigue la situación para poder evaluar hasta qué punto se ha propagado la contaminación. La amplitud de la investigación deberá abarcar el bulto propiamente dicho, el medio de transporte, los sectores adyacentes de carga y descarga, y — de ser necesario — también los demás materiales que se hayan transportado en el mismo medio de transporte. En este contexto, la expresión "medio de transporte" comprende todos los vehículos de transporte, aeronaves y naves utilizadas durante la fase sospechosa de transporte. Cuando sea menester, se deben tomar medidas adicionales para proteger a los seres humanos, de conformidad con lo previsto por las autoridades competentes, con el propósito de contrarrestar y reducir al mínimo las posibles consecuencias atribuidas a las pérdidas o fugas.

3.2.2 Los bultos que tengan pérdidas que superen los límites admisibles para su transporte en condiciones normales, no se deben expedir sino hasta que hayan sido reparados o reacondicionados y descontaminados.

3.2.3 Los medios de transporte y equipo habitualmente utilizados para acutear materiales radiactivos se tendrán que verificar periódicamente con objeto de determinar el grado de contaminación. La frecuencia de las verificaciones tiene que guardar relación con las probabilidades de contaminación y con la actividad con que se transportan materiales radiactivos.

3.2.4 Toda aeronave en la cual se haya despachado material radiactivo o que haya quedado contaminado, será retirada inmediatamente de servicio y sólo volverá a utilizarse cuando el nivel de radiación, en cualquier superficie accesible, no sea superior a 5 $\mu\text{Sv/h}$ (0.5 $\mu\text{rem/h}$) y la contaminación transitoria no sea superior a los niveles indicados en la Tabla 5-5.

Nota 200. — Véase también disposiciones de contaminación radiactiva
transitoria de algún compartimiento de aeronave

Contaminación		Nivel máximo admisible (véase la Nota 1)	
en Bq/cm ²		(µCi/cm ²)	
Emisores de rayos beta y gamma, y de rayos alfa de baja toxicidad, como se indica en la Nota 2	0,4	10 ⁻⁴	
Otros emisores de rayos alfa	0,04	10 ⁻⁶	
Nota 1. — Se admiten los niveles indicados cuando se promedian respecto a un área de 300 cm ² de cualquier parte de la superficie.			
Nota 2. — Los emisores de rayos alfa de baja actividad: uranio natural; uranio natural; uranio 235 o uranio 238; torio 232; torio 228 y torio 230 contenidos en minerales o en concentrados físicos; radionúclidos con media vida de menos de 10 días.			

5-43

4.4 INFORMACION QUE TIENE QUE PROPORCIONAR EL PILOTO AL MANDO EN CASO DE EMERGENCIA EN VUELO

De presentarse una situación de emergencia en vuelo, el piloto al mando debería poner el hecho en conocimiento de la dependencia competente de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta, a su vez, advierta a la administración del aeródromo de la presencia a bordo de mercancías peligrosas. De permitirlo la situación, la información debería comprender la denominación correcta de los productos expedidos, la clase y los riesgos secundarios que requieren etiqueta, y, respecto a la Clase I, el grupo de compatibilidad, la cantidad y la ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

4.5 NOTIFICACION DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES A MERCANCIAS PELIGROSAS

Todo explotador está obligado a notificar a las autoridades competentes del Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, y según aquellas lo prescriban, los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas.

4.6 INFORMACION QUE TIENE QUE PROPORCIONAR EL EXPLOTADOR EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AVIACION

4.6.1 El explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que sufra un accidente debe comunicar lo antes posible al Estado donde ha ocurrido el accidente de aviación, qué mercancías peligrosas transportaba, junto con su denominación correcta, la clase y riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad — en cuanto a la Clase I —, la cantidad y su ubicación a bordo de la aeronave.

4.6.2 A petición del Estado donde ha ocurrido un incidente de aviación, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que haya participado en el incidente debería proporcionar a dicho Estado la información que sea necesaria para reducir al mínimo los riesgos dimanantes de toda avería sufrida por las mercancías peligrosas transportadas.

5-44

Capítulo 4 SUMINISTRO DE INFORMACION

*Partes de este capítulo resultan afectadas por la discrepancia estatal US 23;
véase la Tabla 3-1*

4.1 INFORMACION PROPORCIONADA AL PILOTO AL MANDO

4.1.1 El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, por lo menos la siguiente información relativa a las mercancías peligrosas que se transportarán:

- el número de la carta de porte aéreo;
- la denominación correcta del contenido de la expedición y el correspondiente número de las Naciones Unidas (N.U.) indicado en estas Instrucciones Técnicas;
- la clase o división a que pertenezca y los riesgos secundarios que requieran etiqueta, por número y, en el caso de la Clase I, el grupo de compatibilidad;
- el grupo de embalaje, cuando sea pertinente;
- el número de bultos, la cantidad neta de cada bulto y el lugar exacto donde se hayan estibado. En cuanto a los materiales radiactivos, véase D;
- en cuanto a los materiales radiactivos, el número de bultos, su categoría, índice de transporte — de ser el caso — y el lugar exacto donde se hayan estibado a bordo;
- si el bulto tiene que transportarse exclusivamente en aeronaves de carga;
- si el aeródromo en el cual haya que descargar el bulto o bultos; y
- si corresponde, la indicación de que las mercancías peligrosas se transportan al amparo de alguna dispensa estatal.

4.1.2 La información proporcionada al piloto al mando tiene que incluir necesariamente la confirmación de que no hay prueba alguna de que los bultos cargados a bordo hayan sufrido avería o pérdida alguna.

4.1.3 Durante el vuelo, la información escrita proporcionada al piloto al mando tiene que estar a disposición inmediata de éste.

4.1.4 Deberá presentarse esta información al piloto al mando en un formulario especial y/o sencillamente mediante la cura de porte aéreo, el documento de transporte de mercancías peligrosas o la factura, etc.

4.2 INFORMACION PROPORCIONADA A LOS EMPLEADOS

Todo explotador tendrá que facilitar, en su manual de operaciones, información que permita a la tripulación de vuelo y a otros empleados desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas. Esta información tiene que incluir necesariamente instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas, y detalles de la situación y sistema de numeración de los compartimentos de carga, junto con el índice de transporte máximo absoluto del material radiactivo que esté permitido transportar en cada compartimento.

4.3 INFORMACION PROPORCIONADA A LOS PASAJEROS

4.3.1 Todo explotador tiene que cerciorarse de que la información se difunda de manera tal que los pasajeros sepan qué clase de mercancías les está permitido transportar a bordo de las aeronaves, en concepto de equipaje facturado o de equipaje de mano.

4.3.2 Como mínimo, esta información tiene que consistir en un aviso colocado prominentemente en cada puesto aeroporcionado en el que el explotador venda tickets, facturas de equipaje y otros recibos de entrega para los pasajeros de embarque.

Capítulo 2

PROGRAMA DE ESTUDIOS

Para facilitar la planificación de los cursillos de instrucción, se indican aquellos aspectos del transporte de mercancías peligrosas en los que, por lo menos, deberían familiarizarse diversas categorías de personal.

Aspectos del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que deberían conocer

Categoría de personal

Personal del explotador
adscrito al servicio de carga

Clasificación de las mercancías peligrosas; lista de mercancías peligrosas; prohibiciones; instrucciones de embalaje; etiquetas y marcas; documentos de transporte de mercancías peligrosas; obligaciones del explotador; obligaciones del expedidor.

Personal encargado en tierra de la manipulación, almacenaje y carga de las mercancías peligrosas

Conceptos generales aplicables; etiquetas y marcas; procedimientos de manipulación y carga; compatibilidad.

Personal del mostrador de pasajeros y miembros de la tripulación (excluyendo los miembros de la tripulación de vuelo)

Conceptos generales aplicables; mercancías peligrosas prohibidas; excepciones aplicables a los pasajeros; identificación general de las etiquetas.

Miembros de la tripulación de vuelo

Conceptos generales aplicables; etiquetas y marcas; notificación a los pilotos; procedimientos de emergencia; compatibilidad; procedimientos de carga.

Embaladores

Clases de mercancías peligrosas; lista de mercancías peligrosas; condiciones generales de embalaje; equivalentes; instrucciones de embalaje particulares; etiquetas y marcas.

Expedidores y sus agentes

Clasificación de las mercancías peligrosas; lista de mercancías peligrosas; prohibiciones; instrucciones de embalaje; etiquetas y marcas; obligaciones del expedidor; documento de transporte de mercancías peligrosas y demás documentos.

Parte 6

INSTRUCCION

Nota de introducción

El aplicar con éxito los reglamentos de transporte de mercancías peligrosas y el lograr los objetivos con ellos perseguidos, presupone, en gran parte, que todas las personas interesadas comprendan debidamente no sólo los riesgos que su transporte entraña sino también los minuciosos aspectos reglamentados. Esto sólo puede lograrse organizando programas de instrucción debidamente concebidos y desarrollados, tanto iniciales como repetitivos, para quienes intervengan en el transporte de mercancías peligrosas.

Capítulo 1

ORGANIZACION DE PROGRAMAS DE INSTRUCCION

1.1 Es necesario que las personas jurídicas que se enumeran a continuación organicen — o que otros lo hagan en su nombre — programas de instrucción, iniciales y repetitivos, que versen sobre las mercancías peligrosas, a saber:

- los expedidores habituales de mercancías peligrosas y sus agentes;
- los explotadores;
- las agencias contratadas por los explotadores con el propósito de tramitar y transportar mercancías o pasajeros, o ambos;
- las personas, organismos o empresas radicadas en los aeródromos, que realizan — en nombre de los explotadores — la recepción, embarque, desembarque, transbordo u otros trámites inherentes a las mercancías; y
- las demás agencias que intervienen en el transporte de mercancías por vía aérea.

1.2 Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas previstos en 1.1 deberían estar expedidos a examen y aprobación según prescribe la autoridad competente.

7-1-2

Masa neta máxima. Según el Capítulo 3, es la masa neta máxima del contenido de un embalaje único o la masa máxima combinada de los embalajes interiores y de su contenido, expresado en kilogramos.

Recipientes. Envases para recibir y contener materiales o artículos, incluyendo algún dispositivo de cierre.

Recipientes interiores. Son los recipientes que requieren un embalaje exterior para poder constituir un dispositivo de contención.

Sacos. Dícese de los embalajes flexibles de papel, película de plástico, tela o de cualquier material tejido o apropiado para el caso.

1.2.2 Con las siguientes explicaciones y ejemplos se desea aclarar el empleo de la nomenclatura definida en 1.2.1:

- la "parte interior" de los "embalajes combinados" se denomina "embalaje interior" y no "recipiente interior" (terminología anticuada). Una botella de vidrio constituye un ejemplo de "embalaje interior";
- la "parte interior" de los "embalajes compuestos" se denomina normalmente "recipiente interior". Por ejemplo, la "parte interior" de un embalaje compuesto 611A1 (recipiente de plástico con bidón exterior de acero) constituye un "recipiente interior", ya que, normalmente, no tiene la función de contención, a no ser que vaya acompañado de "embalaje exterior" y por tanto no es un "embalaje interior".

1.3 CLAVES PARA DESIGNAR LOS TIPOS DE EMBALAJE

1.3.1 En estas Instrucciones se utilizan dos sistemas de claves para designar los tipos de embalaje. El primero se basa en el Capítulo 9 de las recomendaciones de las Naciones Unidas y tiene aplicación en el caso de embalajes que no sean embalajes interiores. El segundo se aplica a los embalajes interiores.

1.3.2 En estas Instrucciones, para designar los embalajes de transporte se emplea una clave compuesta de tres caracteres:

- una cifra arábiga que indica el tipo de embalaje, por ejemplo, bari, jerricón, etc., seguida de:
- una letra mayúscula en caracteres latinos, que indican la naturaleza del material, por ejemplo, acero, madera, etc., seguida, cuando sea necesario, de:
- una cifra arábiga que indica la variedad del embalaje dentro del tipo a que éste pertenece.

1.3.3 Cuando se trata de embalajes compuestos, la naturaleza de los materiales se indica mediante dos letras mayúsculas en caracteres latinos, la primera de las cuales se refiere al material de que está hecho el recipiente interior y la segunda al material del embalaje exterior.

1.3.4 Si se trata de embalajes combinados, se emplea tan solo el número de clave del embalaje exterior.

1.3.5 Las cifras arábigas correspondientes a los distintos tipos de embalaje son:

- Bidón
- Tonel de madera (no se usa en estas Instrucciones)
- Jerricón
- Caja
- Saco
- Embalaje compuesto
- Recipiente a presión (no se usa en estas Instrucciones)

1.3.6 El material estará indicado por las siguientes letras mayúsculas latinas:

- Acero (de todos los tipos y revestimientos)
- Aluminio
- Madera natural
- Madera contrachapada
- Madera reconstituida
- Cartón prensado
- Material plástico
- Textiles
- Papel multicapa (no se usa en estas Instrucciones)
- Metal (excluido el acero y el aluminio) (no se usa en estas Instrucciones)
- Vidrio, porcelana o loza (no se usa en estas Instrucciones)

1.3.7 Si la clave del embalaje va seguida de la letra "wr", eso significa que el embalaje, aunque es del mismo tipo indicado por la clave, está fabricado según especificaciones distintas a las de 3.1. Este embalaje sólo es admisible para el transporte aéreo según el procedimiento de excepción estipulado en la Parte 1-1.1.

1.3.8 En estas Instrucciones se emplea una clave de dos o tres caracteres para designar el embalaje interior. Las letras mayúsculas "E1" en caracteres latinos, indican el "embalaje interior".

una cifra arábiga indica el tipo de embalaje interior;

una letra mayúscula en caracteres latinos, si corresponde, indica la variedad dentro del tipo.

Parte 7

NOMENCLATURA, MARCAS, REQUISITOS Y ENSAYOS DE LOS EMBALAJES

7-1-1

Capítulo 1

APLICACION, NOMENCLATURA Y CLAVES

1.1 APLICACION

Todos los capítulos de esta Parte se aplican, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 7-1, a los embalajes destinados a las diversas clases y divisiones de mercancías peligrosas.

Tabla 7-1.— Aplicación de los capítulos

Clase o División	Capítulo
Clases 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y División 6.1, cuando las Instrucciones de embalaje para estas clases y divisiones requieren el empleo de un embalaje marcado como se indica en el Capítulo 2 de esta Parte.	1 a 4
Clase 2, gases refrigerantes a temperaturas exteriormente bajas	5
División 6.2, sustancias infecciosas	6
Clase 7, sustancias radiactivas	7

1.2 NOMENCLATURA

1.2.1 En estas Instrucciones se utilizan la nomenclatura siguiente:

Bidones. Dícese de los embalajes cilíndricos de fondo plano o curvado hechos de metal, cartón prensado, plástico, madera contrachapada u otro material adecuado. En esta definición se incluyen también los embalajes de metal o plástico de otras formas. Por ejemplo, embalajes redondos acabados en la tapa o en la base.

Bidón. El producto final de la operación de ensacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idénea para el transporte.

Caja. Dícese de los embalajes de partes rectangulares o poligonales enteras, de metal, madera natural, madera contrachapada, madera reconstituida, cartón prensado, plástico u otro material adecuado.

Capacidad máxima. Según el Capítulo 3, significa el volumen líquido máximo del embalaje, expresado en litros.

Cierre. Dícese de los dispositivos empleados para cerrar las aberturas de los recipientes.

Embalajes. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones mínimas de embalaje previstas en las presentes Instrucciones técnicas.

Embalajes exteriores. La parte protectora exterior de los embalajes compuestos o combinados, junto con los materiales absorbentes, amortiguadores y todos los otros elementos necesarios para contener y proteger los recipientes interiores o los embalajes interiores.

Embalajes combinados. Toda combinación de embalajes para fines de transporte, que consta de uno o más embalajes interiores bien afianzados en un embalaje exterior, de conformidad con lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Parte 3.

Embalajes compuestos. Son los embalajes que constan de un embalaje exterior y de un recipiente interior construido de modo que el recipiente interior y el embalaje exterior formen un embalaje integral. Una vez montado, dicho embalaje constituye una sola unidad integrada, que se lava, almacena, transporta y vacía como tal.

Embalajes interiores. Son los embalajes que, para su transporte, requieren otro embalaje exterior.

Jerricónes. Dícese de los embalajes de metal o de plástico, de sección rectangular o poligonal.

7-14

Tabla 7-2.—Índice de embalajes que no sean embalajes interiores (Cont.)

Tipo	Clave y, si corresponde, variedad	Pírrafo	capacidad (l.)	Máxima masa neta (kg)
Embalajes compuestos (de plástico)	6HA1 recipientes de plástico con bidón exterior de acero	3.1.16	250	400
	6HA2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de acero	3.1.16	60	75
	6HB1 recipiente de plástico con bidón exterior de aluminio	3.1.16	250	400
	6HB2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de aluminio	3.1.16	60	75
	6HC recipiente de plástico con caja exterior de madera	3.1.16	60	75
	6HD1 recipiente de plástico con bidón exterior de madera contrachapada	3.1.16	250	400
	6HD2 recipiente de plástico con caja exterior de madera contrachapada	3.1.16	60	75
	6HG1 recipiente plástico con bidón exterior de cartón prensado	3.1.16	250	400
	6HG2 recipiente de plástico con caja exterior de cartón prensado	3.1.16	60	75
	6HH recipiente de plástico con bidón exterior de plástico	3.1.16	250	470
Embalajes compuestos (de vidrio, porcelana o loza)	6PA1 recipientes con bidón exterior de acero			
	6PA2 recipiente con jaula* o caja exterior de acero			
	6PB1 recipiente con bidón exterior de aluminio			
	6PB2 recipiente con jaula* o caja exterior de aluminio			
	6PC recipiente con caja exterior de madera			
	6PD1 recipiente con bidón exterior de madera contrachapada			
	6PD2 recipiente con caja exterior de madera contrachapada			
	6PG1 recipiente con bidón exterior de cartón prensado			
	6PG2 recipiente con caja exterior de cartón prensado			
	6PH1 recipiente con embalaje exterior de plástico expandido			
	6PH2 recipiente con embalaje exterior de plástico			
	No se usa en estas instrucciones			
	No se usa en estas instrucciones			

* Las jaulas son embalajes exteriores de superficies discontinuas y no se aplican para el transporte por vía aérea.

7-13

1.4 ÍNDICE DE LOS EMBALAJES

La Tabla 7-2 contiene un índice de los embalajes que no sean interiores, citados en los Capítulos 1 a 4. Enumera todos los embalajes especificados en las recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, y señala los que, según estas instrucciones, no está permitido transportar por vía aérea. En el índice figura el número del párrafo en el que se enumeran los requisitos correspondientes a los embalajes utilizados en estas instrucciones. Los ensayos de idoneidad se especifican en el Capítulo 4. La Tabla 7-3 contiene un índice de embalajes interiores y el número del párrafo donde figuran los requisitos, junto con los ensayos de idoneidad, que tengan aplicación (por ejemplo, para aerosoles).

Tabla 7-2.—Índice de embalajes que no sean embalajes interiores

Tipo	Clave y, si corresponde, variedad	Pírrafo	capacidad (l.)	Máxima masa neta (kg)
Bidones de acero	1A1 de tapa fija	3.1.1	450	400
	1A2 de tapa amovible	3.1.1	450	400
	1B1 de tapa fija	3.1.2	450	400
Bidones de aluminio	1B2 de tapa amovible	3.1.2	450	400
	3A1 de tapa fija	3.1.3	60	120
	3A2 de tapa amovible	3.1.3	60	120
Bidones de madera contrachapada	1D	3.1.4	250	400
Tuneces de madera	2C1 para líquidos	No se usa en estas instrucciones		
	2C2 para ácidos (de tapa amovible)	No se usa en estas instrucciones		
Bidones de cartón	1G	3.1.5	450	400
	1H1 bidones, de tapa fija	3.1.6	450	400
	1H2 bidones, de tapa amovible	3.1.6	450	400
Bidones de plástico y jerricans	3H1 jerricans de tapa fija	3.1.6	60	120
	3H2 jerricans de tapa amovible	3.1.6	60	120
Cajas de madera natural	4C1 ordinarias	3.1.7	400	400
	4C2 de paredes no tanizantes	3.1.7	400	400
Cajas de madera contrachapada	4D	3.1.8	400	400
	4E	3.1.9	400	400
Cajas de cartón prensado	4G	3.1.10	400	400
	4H1 cajas de plástico expandido	3.1.11	60	60
	4H2 cajas de plástico sólido	3.1.11	400	400
Cajas de acero o aluminio	4A1 acero	3.1.12	400	400
	4A2 acero, con ferro	3.1.12	400	400
	4B1 aluminio	3.1.12	400	400
Sacos de tela	4B2 aluminio, con ferro	3.1.12	400	400
	5L1 sin ferro o revestimiento interior	No se usa en estas instrucciones		
	5L2 no tanizantes	3.1.13	50	50
Sacos tejidos de plástico	5L3 resistentes al agua	3.1.13	50	50
	5H1 sin ferro o revestimiento interior	No se usa en estas instrucciones		
	5H2 no tanizantes	3.1.14	50	50
Sacos de película de plástico	5H3 resistentes al agua	3.1.14	50	50
	5H4	3.1.15	50	50
Sacos de papel	5M1 múltiples	No se usa en estas instrucciones		
	5M2 múltiples, resistentes al agua	No se usa en estas instrucciones		

(Cont.)

7-2-1

Capítulo 2 **MARCAS DE LOS EMBALAJES QUE NO SEAN INTERIORES**

Notes de introducción

Nota 1.— Con la marca se indica que el embalaje que la lleva corresponde a un prototipo ensayado con éxito y que se cumplen las disposiciones de los Capítulos 3 y 4, que están relacionadas con la fabricación pero no con el empleo del embalaje. La marca, por lo tanto, no confirma necesariamente que el embalaje pueda ser utilizado para una determinada sustancia.

Nota 2.— Se espera que las marcas sean útiles para los fabricantes de embalajes, reacondicionadores, usuarios de los embalajes, explotadores y autoridades competentes. En relación con el empleo de un nuevo embalaje, la marca original se sirve al fabricante para identificar el tipo o modificación que ensayos de idoneidad se han satisfecho.

Nota 3.— La marca no proporciona siempre detalles completos de los ensayos, etc., y pudiera ser necesario tener éstos en cuenta, por ejemplo, mediante un certificado de homologación, informes de los ensayos realizados o un registro de los embalajes que los han superado. Por ejemplo, un embalaje que lleve la marca Z o Y pudiera utilizarse para sustancias a las cuales se haya asignado un grupo de embalaje correspondiente a un riesgo menor, determinando el valor máximo admisible de la densidad relativa (peso específico) mediante la aplicación del factor 1,5 ó 2,25, según corresponda, indicado en los requisitos de ensayo de los embalajes, previstos en el Capítulo 4. Es decir, un embalaje del Grupo I, ensayado para productos de (peso específico) = 1,2, pudiera utilizarse como embalaje del Grupo II para productos de (peso específico) = 1,8 o como embalaje del Grupo III para productos de (peso específico) = 2,7, dando por supuesto, claro está, que es posible satisfacer todos los criterios de idoneidad del producto con el (peso específico) más elevado.

Nota 4.— En esta parte, se emplea la abreviatura "g" para la densidad relativa (peso específico).

Requisitos en lo concerniente a las marcas para embalajes que no sean interiores

2.1 Cada embalaje, cuyo uso se prevea conforme a estas Instrucciones, debe llevar marcas duraderas legibles que indiquen lo siguiente:

a) el símbolo de embalaje de las Naciones Unidas 

Este símbolo se utilizará exclusivamente para certificar que el embalaje en cuestión se ajusta a los requisitos pertinentes del Capítulo 3 y a los ensayos de idoneidad del Capítulo 4. En los embalajes metálicos pueden estamparse en relieve, como símbolo, las letras UN.

b) el número de clave que designe el tipo de embalaje, conforme a 1.3;

c) una clave que conste de dos partes:

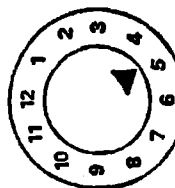
1) de una letra para designar el grupo de embalaje cuyo prototipo haya sido ensayado con éxito:

X para los Grupos de embalaje I, II y III
Y para los Grupos de embalaje II y III
Z solamente para el Grupo de embalaje III;

2) de la *d* redondeándola hasta el primer decimal, con respecto a la cual el prototipo haya sido ensayado como embalaje, sin embalajes interiores previstos para líquidos; esto puede omitirse si la densidad relativa (peso específico) no sobrepasa 1,2. En el caso de embalajes previstos para sólidos o de embalajes interiores, la masa máxima bruta en kilogramos;

d) la letra "S" con la que se indica que el embalaje está previsto para el transporte de sólidos o de embalajes interiores, si se ha efectuado con éxito el ensayo de presión hidráulica, la presión de ensayo en kPa redondeándola hasta el próximo 10 kPa;

e) los dos últimos dígitos del año de fabricación del embalaje. Los embalajes de los Tipos IHI, IIZ, 3HI y 3HZ deben estar debidamente marcados con el mes de fabricación; estas marcas pueden aparecer en el embalaje en un sitio distinto de las otras. Un método adecuado sería:



7-1-5

Tabla 1-3.—Índice de embalajes interiores

Clave	Tipo	Paragrafo
IP.1	Lena, vidrio o cera	3.2.1
IP.2	Materia plástica	3.2.2
IP.3	Lena, botas o tubos de metal (distinto del aluminio)	3.2.3.1
IP.3A	Lena, botas o tubos de metal (aluminio)	3.2.3.2
IP.4	Sacos de papel multicapa	3.2.4
IP.5	Sacos de plástico	3.2.5
IP.6	Bidones o cajas de cerámica	3.2.6
IP.7	Cajas metálicas aceros al no refinados, previstos para una sola carga	3.2.7.1
IP.7A	Cajas metálicas aceros al no refinados, previstos para una sola carga	3.2.7.1
IP.7B	Cajas metálicas aceros al no refinados, previstos para una sola carga	3.2.7.2
IP.8	Ampollas de vidrio (tubos de vidrio)	3.2.8
IP.9	Tubos flexibles metálicos o de plástico	3.2.9
IP.10	Sacos de papel con polietileno/aluminio	3.2.10

7-3-1

Capítulo 3

CARACTERÍSTICAS DE LOS EMBALAJES

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS EMBALAJES QUE NO SEAN INTERIORES

- 3.1.1 Bidones de acero
1A1 de tapa fija
1A2 de tapa anovible

3.1.1.1 El cuerpo y los fondos deben ser de chapla de acero de tipo apropiado y de espesor adecuado a la capacidad del bidón y al uso a que esté destinado.

3.1.1.2 Las juntas del cuerpo tienen que estar soldadas si se prevé que los bidones hayan de contener más de 40 l. de líquido. Las juntas del cuerpo estarán mecánicamente coadunadas o soldadas si se prevé que los bidones contengan sólidos o 40 l. o menos de líquido.

3.1.1.3 Los rebordes deben estar mecánicamente cosidos o soldados. Pueden anadarse, por separado, arcos de refuerzo.

3.1.1.4 El cuerpo de los bidones de capacidad superior a 60 l. debe tener, en general, por lo menos dos arcos de rodadura (servidura molleada), que también pueden estar anudados separadamente al cuerpo. Si los arcos de rodadura están anudados, deben estar anudados perfectamente al cuerpo y sujetos de forma que no puedan deslizar. No se admitirá la soldadura por puntos de los arcos de rodadura.

3.1.1.5 El diámetro de las aberturas para llenar, vaciar y ventilar el cuerpo o fondos de los bidones de tapa fija (1A1) no debe ser superior a 70 mm. Los bidones con aberturas mayores serán considerados como de tapa anovible (1A2). Los cierres de las aberturas del cuerpo y de los fondos de los bidones deben estar concebidos e instalados de forma que permanezcan sujetos y herméticamente cerrados en condiciones normales de transporte. Los galletes de cierre pueden estar soldados o cosidos mecánicamente. Junto con los cierres deben utilizarse juntas obturadoras u otros elementos análogos, a menos que los cierres sean herméticos de por sí.

3.1.1.6 Los dispositivos de cierre de los bidones de tapa anovible deben estar concebidos e instalados de forma que queden sujetos y que los bidones estén herméticamente cerrados en condiciones normales de transporte. Las tapas anovibles deben estar provistas de juntas obturadoras o elementos análogos.

3.1.1.7 Si los materiales utilizados para el cuerpo, fondos, cierres y adornos no son de por sí compatibles con las sustancias que hayan de transportarse, deberá aplicarse un tratamiento o revestimiento interno de protección apropiado. Este tratamiento o revestimiento debe conservar esas características de protección en condiciones normales de transporte.

3.1.1.8 Capacidad máxima de los bidones: 450 l.

3.1.1.9 Masa masa máxima: 400 kg.

- 3.1.2 Bidones de aluminio
1B1 de tapa fija
1B2 de tapa anovible

3.1.2.1 El cuerpo y los fondos deben ser de aluminio de una pureza del 99%, como mínimo o de una aleación a base de aluminio. Los materiales deben ser de tipo apropiado y de espesor adecuado a la capacidad del bidón y al uso a que está destinado.

3.1.2.2 Las costuras deben estar cosidas. Los costuras de las rebordes, si las hay, deben estar reforzadas mediante arcos de refuerzo soldados.

3.1.2.3 El cuerpo de los bidones de capacidad superior a 60 l. debe tener, en general, por lo menos dos arcos de rodadura (servidura molleada), que pueden estar también anudados. Si los arcos de rodadura están anudados, deben estar anudados perfectamente al cuerpo y sujetos de forma que no puedan deslizar. No se admitirá la soldadura por puntos de los arcos de rodadura.

3.1.2.4 El diámetro de las aberturas para llenar, vaciar y ventilar el cuerpo o fondo de los bidones de tapa fija (1B1) no debe ser superior a 70 mm. Los bidones con aberturas mayores serán considerados como de tapa anovible (1B2). Los cierres de las aberturas del cuerpo y de los fondos de los bidones deben estar concebidos e instalados de forma que permanezcan sujetos y herméticamente cerrados en condiciones normales de transporte. Junto con los cierres deben utilizarse juntas obturadoras u otros elementos análogos, a menos que los cierres sean herméticos de por sí.

7-3-2

3) el Estado que autoriza la asignación de la marca, mediante el signo distintivo de los vehículos motorizados utilizados en el tráfico internacional;

4) el nombre del fabricante o demás identificación del embalaje prescrita por la autoridad.

2.2 Todo embalaje reutilizable, que haya que someter a algún proceso de acondicionamiento que posiblemente borre las marcas que lleve en su parte exterior, deberá llevar en forma permanente (por ejemplo, estampadas en relieve) las marcas prescritas en 2.1 a) a e), de modo que puedan resistir sin alteración la operación de acondicionamiento.

2.3 Las marcas deben aplicarse en el mismo orden de los incisos de 2.1, según muestran los ejemplos de 2.6. Toda otra marca autorizada por la autoridad competente tiene que permitir que las partes de la marca se puedan identificar correctamente por referencia al 2.1.

2.4 Una vez reconducido un embalaje, quien se encargue de esta operación debe poner, en consecuencia, otra marca permanente que diga lo siguiente:

a) el nombre del Estado en cuyo territorio se haya hecho el acondicionamiento, mediante el signo distintivo de los vehículos motorizados utilizados en el tráfico internacional;

b) el nombre o símbolo autorizado del reconducidor;

c) el año de reconducimiento; la letra "R", si se trata de embalajes que han sido sometidos con éxito a los ensayos de estanqueidad de 4.1.8, además la letra "L".

2.5 Las marcas mencionadas en 2.4 deben ponerse cerca de las prescriptas en 2.1 y pueden substituir a las mencionadas en 3) y d) de 2.1 o añadarse a ellas.

2.6 Ejemplos de marcas de embalajes NUEVOS:

	para una caja nueva de cartón prensado
como 2.1 a), b), c), d) y e) como en 2.1 f) y g)	para un bidón nuevo que haya de contener líquidos
como en 2.1 a), b), c), d) y e) como en 2.1 f) y g)	para un bidón nuevo que haya de contener sólidos o embalajes
como en 2.1 a), b), c), d) y e) como en 2.1 f) y g)	para una caja nueva de especificaciones equivalentes

como 2.1 a), b), c), d) y e)
como en 2.1 f) y g)

2.7 Ejemplos de marcas de embalajes RECONCONDICIONADOS:

1A1/Y14/150/83 NL/RB/83 RL	como en 2.1 a), b), c), d) y e) como en 2.4 b), d) y g)
1A1/Y14/150/83 NL/Y124 NL/RB/83 RL	como en 2.1 a), b), c), d) y e) como en 2.1 f) y g) como en 2.4 b), d) y g)
1A2/Y150/83 USA/RB/83 R	como en 2.1 a), b), c), d) y e) como en 2.4 b), d) y g)

73-3

3.1.6 Bidones y jerricanes de plástico

1H1 bidones, de tapa fija
1H2 bidones, de tapa amovible
3H1 jerricanes de tapa fija
3H2 jerricanes de tapa amovible

3.1.6.1 Los embalajes deben estar fabricados a base de material plástico apropiado y tener una resistencia adecuada a su capacidad y al uso a que están destinados. En la fabricación no deben utilizarse materiales usados, a no ser que sean restos del mismo producto o de una nueva fabricación, en el mismo procedimiento de fabricación. Los embalajes deben ser suficientemente resistentes al envejecimiento y a la degradación que pudieran producir las sustancias en ellos contenidos o la radiación ultravioleta. En condiciones normales de transporte, la impregnación de las sustancias contenidas no debe constituir ningún peligro.

3.1.6.2 Salvo que la autoridad competente autorice lo contrario, se debe permitir su uso, para el transporte de mercancías peligrosas, por un período de cinco años a partir de la fecha de fabricación del embalaje, a no ser que, debido a la naturaleza de las mercancías, se prescriba un período más corto.

3.1.6.3 Si es necesario proteger estos embalajes contra los rayos ultravioleta, el material se debe impregnar con negro de humo o con otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos deben ser compatibles con el contenido y preservar su eficacia durante la vida útil del embalaje. Si se utiliza negro de humo u otros pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados en la fabricación del prototipo de ensayo, puede prescindirse de un nuevo ensayo siempre que el contenido de negro de humo no supere el 2% de la masa o el contenido de pigmentos no supere el 3% de la masa; el contenido de otros inhibidores de radiaciones ultravioletas no está limitado.

3.1.6.4 Además de los materiales utilizados para la protección contra los rayos ultravioleta, en la composición del plástico de los embalajes podrán entrar otros materiales que no alteren sus propiedades químicas ni físicas. En tales casos, podrá prescindirse de un nuevo ensayo de idoneidad.

3.1.6.5 El espesor de las paredes en cualquier punto del embalaje debe guardar relación con la capacidad de éste y con el uso a que está destinado, teniendo asimismo en cuenta los esfuerzos a que puede estar expuesto cada punto.

3.1.6.6 El diámetro de las aberturas para llenar, vaciar y ventilar el cuerpo o fondos de los bidones (1H1) y jerricanes (3H1) de tapa fija no debe ser superior a 70 mm. Los bidones y jerricanes con aberturas mayores se considerarán como de tapa amovible (1H2 y 3H2). Los cierres de las aberturas del cuerpo y de los fondos de los bidones y jerricanes deben estar concebidos e instalados de forma que permanezcan sujetos y herméticamente cerrados en condiciones normales de transporte. Junto con los cierres deben utilizarse juntas obturadoras u otros elementos análogos a menos que los cierres sean herméticos de por sí.

3.1.6.7 Los dispositivos de cierre de los bidones y jerricanes de tapa amovible (1H2 y 3H2) deben estar concebidos e instalados de forma que queden sujetos y que estén herméticamente cerrados en condiciones normales de transporte. Se deben utilizar juntas obturadoras con todas las tapas amovibles, a menos que el tipo de bidones o jerricanes sea tal que una vez ajustada adecuadamente la tapa amovible quede herméticamente cerrada.

3.1.6.8 Capacidad máxima de los bidones y jerricanes:

1H1, 1H2 : 450 L
3H1, 3H2 : 60 L

3.1.6.9 Masa seca máxima:

1H1, 1H2 : 400 kg
3H1, 3H2 : 120 kg

3.1.7 Cajas de madera estándar

4C1 ordinarias
4C2 de paredes no embutidas

3.1.7.1 La madera utilizada debe estar bien curada, comercialmente seca y exenta de defectos que puedan reducir sensiblemente la solidez de cualquier parte de la caja. La resistencia del material utilizado y el método de fabricación deben ser adecuados a la capacidad y al uso previsto de la caja. Está permitido que la parte superior y los fondos sean de madera reconstituida, tal como paneles de virutas o de partículas prensadas o de otro tipo adecuado resistentes al agua.

3.1.7.2 Caja 4C2: Cada parte de la caja tiene que ser de una sola pieza o equivalente a una sola pieza. Se considera que una parte es equivalente a una sola pieza cuando los distintos elementos que la constituyen estén encolados y ensamblados por alguno de los métodos siguientes: ensambladura Lindenman, ensambladura de ranura y lengüeta, junta de rebajo a media madera o junta o tope con dos abrazaderas, por lo menos de metal encolado, en cada junta.

3.1.7.3 Masa seca máxima: 400 kg.

3.1.8 Cajas de madera contrachapada

4D

3.1.8.1 La madera contrachapada que se utilice deberá ser de 3 chapas como mínimo. Tiene que estar bien curada y cortada por movimiento circular, sobre cuchilla fija o serrada, comercialmente seca y exenta de defectos que puedan reducir sensiblemente la solidez de la caja. La resistencia del material utilizado y el método de fabricación tienen que ser adecuados a la capacidad y al uso previsto de la caja. Las chapas adyacentes

73-4

3.1.2.5 Los dispositivos de cierre de los bidones de tapa amovible deben estar concebidos e instalados de forma que queden sujetos y que los bidones estén herméticamente cerrados en condiciones normales de transporte. Las tapas amovibles deben estar provistas de juntas obturadoras o elementos análogos.

3.1.2.6 Capacidad máxima de los bidones: 450 L.

3.1.2.7 Masa seca máxima: 400 kg.

3.1.3 Jerricanes de acero

3A1 tapa fija
3A2 tapa amovible

3.1.3.1 El cuerpo y los fondos deben ser de chapa de acero de calidad apropiada y de un espesor adecuado a la capacidad y al uso a que está destinado el jerrican.

3.1.3.2 Los rebordes de los jerricanes deben estar médicamente cosidos o soldados. Las costuras del cuerpo de los jerricanes previstos para contener 40 L o menos deben estar médicamente cosidas o soldados.

3.1.3.3 El diámetro de las aberturas de los jerricanes no debe ser superior a 70 mm. Los jerricanes que tengan aberturas mayores se considerarán como del tipo de tapa amovible (3A2). Los cierres deben ser tales que queden sujetos y herméticamente cerrados en condiciones normales de transporte. Junto con los cierres deben utilizarse juntas obturadoras u otros elementos análogos a menos que los cierres sean herméticos de por sí.

3.1.3.4 Si los materiales utilizados para el cuerpo, fondos, cierres y adaptadores no son de por sí compatibles con las sustancias que hayan de transportarse, deberá aplicarse un tratamiento o revestimiento interno de protección apropiado. Este tratamiento o revestimiento debe conservar sus características de protección en condiciones normales de transporte.

3.1.3.5 Capacidad máxima de los jerricanes: 60 L.

3.1.3.6 Masa seca máxima: 120 kg.

3.1.4 Bidones de madera contrachapada

1D

3.1.4.1 La madera utilizada deberá estar bien curada, comercialmente seca y exenta de defectos que puedan reducir la eficacia del bidón para el uso a que está destinado. Cuando para los fondos se utilicen materiales distintos de la madera contrachapada, su calidad debe ser por lo menos equivalente a la de ésta.

3.1.4.2 La madera contrachapada que se utilice deberá ser de 3 chapas como mínimo para el cuerpo y de dos para los fondos; las chapas adyacentes deben estar médicamente encoladas con un adhesivo resistente al agua, pondiéndolas de forma que las juntas de cada una sean perpendiculares a las de la anterior.

3.1.4.3 El cuerpo y los fondos de los bidones y sus juntas deben estar diseñados en función de la capacidad del bidón y del uso a que está destinado.

3.1.4.4 Con objeto de hacerlos no hundibles, las tapas se deben forrar de papel kraft o de otro material equivalente que deberá estar perfectamente sujeto a la tapa y extenderse de ella a lo largo de su circunferencia.

3.1.4.5 Capacidad máxima de los bidones: 250 L.

3.1.4.6 Masa seca máxima: 400 kg.

3.1.5 Bidones de cartón

1G

3.1.5.1 El cuerpo de los bidones debe constar de varias capas de cartón grueso prensado (sin corrugar) pegadas o prensadas entre sí e intercalando, quizá una o más capas protectoras de blumen, papel kraft encerado, hojas de papel metálico, plástico, etc.

3.1.5.2 Los fondos tienen que ser de madera natural, cartón prensado, metal, madera contrachapada o plástico y pueden llevar una o más capas protectoras de blumen, papel kraft encerado, hojas de papel metálico, plástico, etc.

3.1.5.3 Los cuerpos y los fondos de los bidones y de sus juntas deben estar diseñados en función de la capacidad del bidón y del uso a que está destinado.

3.1.5.4 Los embalajes así constituidos deben ser suficientemente resistentes al agua, de forma que, en condiciones normales de transporte, no se separen las distintas capas.

3.1.5.5 Capacidad máxima de los bidones: 450 L.

3.1.5.6 Masa seca máxima: 400 kg.

7-3-4

tiene que estar encolada entre sí con un adhesivo resistente al agua. Para la construcción de las cajas podrán utilizarse, junto con la madera contrachapada, otros materiales apropiados. Las paredes de las cajas tienen que estar bien clavadas o atornilladas a montantes o listones de esquina o unidades con cualquier otro dispositivo de sujeción igualmente satisfactorio.

3.1.9.2 Masa neta máxima: 400 kg.

3.1.9 Caja de madera reconstituida 4G

3.1.9.1 Las paredes de las cajas deben ser de madera reconstituida, tal como paneles de virutas o partículas prensadas o de otro material apropiado que sea resistente al agua. La solidez del material utilizado y el método de fabricación tienen que ser adecuados a la capacidad y uso previsto de las cajas.

3.1.9.2 Las demás partes de las cajas podrán ser de otros materiales adecuados.

3.1.9.3 Las cajas deberán estar solidamente ensambladas por medio de dispositivos adecuados.

3.1.9.4 Masa neta máxima: 400 kg.

3.1.10 Cajas de cartón prensado 4G

3.1.10.1 Para la fabricación de las cajas deberá utilizarse un cartón prensado (de una o varias hojas) fuerte y de buena calidad, compacto u ondulado por ambas caras, adecuado a la capacidad de la caja y al uso a que está destinado. La resistencia al agua, de la cara externa, debe ser tal que el aumento de la masa — determinado en ensayos realizados por 30 minutos, por el método de Cobb, que permite determinar la absorción del agua — no exceda de 135 g/m² [véase la norma internacional 535-1976 (E) de la ISO]. Deberá ser suficientemente fácil de plegar. Deberá, además, estar cortado doblado sin arrugas y ranurado de modo que pueda armarse sin grietas, desgarramientos superficiales ni dobleces indebidos. La superficie ondulada del cartón prensado deberá estar firmemente pegada a las superficies planas.

3.1.10.2 Los extremos de las cajas podrán tener un marco de madera o estar hechos de madera en su totalidad. También podrán utilizarse listones de madera como refuerzo.

3.1.10.3 Las uniones del cuerpo de las cajas se harán por medio de cinta adhesiva o superponiendo los bordes y encolándolos o cosiéndolos con grapas metálicas. Las partes superpuestas de las uniones serán suficientemente anchas. Cuando la unión se efectúe con cola o cinta adhesiva, se utilizará un adhesivo resistente al agua.

3.1.10.4 Las cajas deberán estar diseñadas de modo que el contenido quede bien ajustado en su interior.

3.1.10.5 Masa neta máxima: 400 kg.

3.1.11 Cajas de plástico 4H1 cajas de plástico expandido 4H2 cajas de plástico sólido

3.1.11.1 Las cajas tienen que ser de plástico apropiado y de solidez adecuada a la capacidad y al uso previsto de las cajas. Las cajas tienen que ser resistentes al envejecimiento y a la degradación producida sea por las sustancias que contienen o por la radiación ultravioleta.

3.1.11.2 Las cajas consistirán de dos partes de plástico expandido y moldeado: una parte inferior, provista de alvéolos para alojar los embalajes interiores y otra superior que cubra la inferior y esté trabada a ella. Las partes superior e inferior estarán diseñadas de modo que los embalajes interiores queden bien encajados entre ellas. La tapa que hace de cerradura de los embalajes interiores no deberá estar en contacto con la cara interna de la parte superior de la caja.

3.1.11.3 Para poder ser expedita, las cajas de plástico expandido deben poder cerrarse con cinta adhesiva que tenga una resistencia a la tracción suficiente para evitar que se abra. La cinta adhesiva será resistente a la intemperie y su adhesividad compatible con el plástico expandido de la caja. Pueden también utilizarse otros dispositivos de cierre que sean de eficacia al menos equivalente.

3.1.11.4 Si es necesario proteger las cajas de plástico sólido contra los rayos ultravioleta, el material se impregnará con negro de humo o con otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos deben ser compatibles con el contenido y preservar su eficacia durante la vida útil del embalaje. Si se utiliza negro de humo u otros pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados en la fabricación del prototipo de ensayo, puede prescindirse de un nuevo ensayo siempre que el contenido de negro de humo no sobrepase el 2% de la masa o si el contenido de pigmentos no sobrepasa el 3% de la masa, el contenido de otros inhibidores de radiaciones ultravioleta no está limitado.

3.1.11.5 Además de los materiales utilizados para la protección contra los rayos ultravioleta, en la composición del plástico de las cajas podrán entrar otros materiales que no alteren sus propiedades químicas ni físicas. En tales casos, podrá prescindirse de un nuevo ensayo de idoneidad si la caja no presenta ninguna anomalía.

3.1.11.6 Las cajas de plástico sólido deben tener dispositivos de cierre de material apropiado y solidez adecuada y estar fabricadas de forma que la caja no pueda abrirse inintencionalmente.

Masa neta máxima de las cajas 4H1: 60 kg.
Masa neta máxima de las cajas 4H2: 400 kg.

7-3-5

3.1.12 Cajas de acero o aluminio 4A1 cajas de acero 4A2 cajas de acero con forro 4B1 cajas de aluminio 4B2 cajas de aluminio con forro

3.1.12.1 La solidez del metal y la construcción de la caja deberán guardar relación con su capacidad y con el uso previsto.

3.1.12.2 Las cajas 4A2 y 4B2 estarán forradas con cartón prensado o felpo para embalaje, si fuere necesario, o tener un forro interior de material adecuado. Si se utiliza forro metálico de doble costura, se adoptarán las medidas necesarias para impedir la penetración de sustancias, especialmente explosivas, en los intersticios de las costuras.

3.1.12.3 Los cierres, que podrán ser de cualquier tipo adecuado, deberán permanecer cerrados en las condiciones normales de transporte.

3.1.12.4 Masa neta máxima: 400 kg.

3.1.13 Sacos de tela 5H2 no tanzantes 5H3 resistentes al agua

3.1.13.1 El material textil empleado deberá ser de buena calidad. La solidez de la tela y la confección del saco tienen que guardar relación con la capacidad de éste y el uso previsto.

3.1.13.2 Sacos no tanzantes 5H2: los sacos deberán ser no tanzantes, por ejemplo, por uno de los medios siguientes:

papel pegado a la cara interna del saco con un adhesivo resistente al agua, como el bitumen;

o película de plástico pegada a la cara interior del saco;

o uno o varios forros interiores de papel o de plástico.

3.1.13.3 Sacos resistentes al agua 5H3: para evitar la entrada de humedad, el saco deberá impermeabilizarse, por ejemplo, por uno de los medios siguientes:

uno o varios forros interiores y separados de papel resistente al agua (por ejemplo, papel kraft paraforado, papel alquitranado o papel kraft revestido de plástico); o

película de plástico pegada a la cara interior del saco; o

uno o varios forros interiores y separados de plástico.

3.1.13.4 Masa neta máxima: 30 kg.

3.1.14 Sacos tejidos de plástico 5H2 no tanzantes 5H3 resistentes al agua

3.1.14.1 Los sacos deberán ser de bandas o monofilamentos estirados de material plástico adecuado. La solidez del material y la confección del saco guardarán relación con la capacidad de éste y el uso previsto.

3.1.14.2 Si el tejido es plano, los sacos se confeccionarán cosiendo o cerrando de otra forma el fondo y uno de los lados. Si el tejido es tubular, el saco se confeccionará cosiendo, entretejiendo o cerrándolo de forma igualmente resistente.

3.1.14.3 Sacos no tanzantes 5H2: los sacos deberán hacerse no tanzantes, por ejemplo, por medio de:

una capa de papel o de película de plástico pegada a la cara interior del saco;

o uno o varios forros interiores y separados de papel o de plástico.

3.1.14.4 Sacos resistentes al agua 5H3: para evitar la entrada de humedad, los sacos deberán impermeabilizarse, por ejemplo, por medio de: varios forros separados de papel resistente al agua (por ejemplo, papel kraft paraforado, papel kraft con dos capas de embreado o papel kraft revestido de plástico); o

una película de plástico pegada a la cara interior o exterior del saco; o

uno o más forros interiores de plástico.

3.1.14.5 Masa neta máxima: 30 kg.

3.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS EMBALAJES INTERIORES

3.2.1 Lona, vidrio o cera (IP.3)

3.2.1.1 Los embalajes tienen que estar bien contruidos. Los materiales con los que están hechos esos embalajes y cierres tienen que ser de buena calidad y, cuando están en contacto con el artículo o sustancia, no tienen que reaccionar con él. Los cierres tienen que ser lo suficientemente herméticos para impedir las fugas o el tamizado. Los tapones de corcho o de otro tipo tienen que mantenerse bien apretados por medio de alambre, cinta adhesiva o por algún otro medio eficaz. Los embalajes con cueros de resaca moldeados tienen que tener tapas de resaca con forro elástico, que resistan totalmente al contenido.

3.2.2 Plástico (IP.2)

Los embalajes tienen que estar bien contruidos. Los materiales con los cuales están hechos y sus cierres tienen que ser de polietileno de buena calidad o de otro plástico adecuado y, cuando estén en contacto con el artículo o sustancia no tienen que reaccionar con él. Los cierres tienen que ser lo suficientemente herméticos para impedir las fugas o el tamizado. Los tapones de corcho o de otro tipo tienen que mantenerse bien apretados por medio de alambre, cinta adhesiva o por algún otro medio eficaz.

3.2.3 Lata, botes o tubos de metal (IP.3 e IP.3A)

3.2.3.1 Metal (excluyendo el aluminio) (IP.3)

Los embalajes tienen que estar bien contruidos y, a menos que lo impidan las condiciones previstas en la instrucción de embalaje, las estructuras tienen que ser de metal distinto del aluminio. Los cierres tienen que ser de aluminio, siempre que este metal sea compatible con el contenido de los embalajes y con el metal o metalas utilizados en su fabricación. Los materiales con los cuales están hechos los embalajes y sus cierres tienen que ser de buena calidad y, cuando están en contacto con la sustancia, no tienen que reaccionar con ella. Los cierres tienen que ser suficientemente herméticos para impedir las fugas o el tamizado, y las tapas con resaca tienen que llevar un forro elástico que resista totalmente al contenido de los embalajes.

3.2.3.2 Aluminio (IP.3A)

Los embalajes tienen que estar bien contruidos y las estructuras tienen que ser de aluminio. Los cierres pueden ser de material distinto siempre y cuando sean compatibles con el contenido de los embalajes y con el aluminio. El aluminio o cualquier otro material que se haya utilizado para los cierres debe ser de buena calidad y, cuando estén en contacto con la sustancia, no pueden reaccionar con ella. Los cierres tienen que ser suficientemente herméticos para impedir las fugas o el tamizado, y las tapas con resaca tienen que llevar un forro elástico que resista totalmente al contenido de los embalajes.

3.2.4 Sacos de papel multicapa (IP.4)

Papel kraft para sacos de transporte, o equivalente, de al menos dos hojas de papel.

3.2.5 Sacos de plástico (IP.5)

Las soldaduras de las uniones y cierres de estos sacos no tienen que permitir el tamizado. Los sacos de plástico tienen que tener un espesor mínimo de 0,1 mm.

3.2.6 Botes o cajas de cartón (IP.6)

Los embalajes tienen que estar bien contruidos y el material con el que están hechos tiene que ser de buena calidad. Están permitidas las cubiertas, bajos y juntas de metal, de espesor apropiado.

3.2.7 Aerosoles metálicos no rellenables al reutilizables (IP.7, IP.7A, IP.7B)

Nota.— Hay dos posibilidades. La primera consiste en la práctica exigida en Norteamérica, que proporciona dos niveles absolutos de presión de ensayo. La segunda sigue la práctica europea y proporciona un nivel de presión de ensayo relacionado con la presión interna efectiva, dentro de determinados límites prescritos. La primera posibilidad se describe en 3.2.7.1 y la segunda en 3.2.7.2.

3.2.7.1 Aerosoles IP.7 e IP.7A

3.2.7.1.1 *Materiales y construcción.* La chapa utilizada debe ser de acero, o de algún metal no ferroso, de calidad uniforme y estirada uniformemente.

IP.7 — los aerosoles tienen que tener un espesor de pared mínimo de 0,18 mm.

IP.7A — los aerosoles tienen que tener un espesor de pared mínimo de 0,20 mm.

Los aerosoles pueden carecer de uniones o llevarlas soldadas directamente, soldadas con algún otro metal, soldadas con latón, con doble costura o estampadas. Los extremos tienen que poder resistir las presiones. La capacidad máxima no debe exceder de 820 mL y su diámetro interior máximo no excederá de 76 mm.

3.2.7.1.2 *Ensayo de idoneidad.* Un aerosol de cada lote de 25 000 o menos, producidos sucesivamente en un día, se ensayará sometido a presión hasta su destrucción.

IP.7 — los aerosoles no tienen que reventar a una presión inferior a 1 650 kPa.

IP.7A — los aerosoles no tienen que reventar a una presión inferior a 1 800 kPa.

3.1.15 Sacos de película de plástico

514

3.1.15.1 Los sacos deberán ser de plástico apropiado. La soldadura del material y la confección del saco guardarán relación con la capacidad del mismo y el uso previsto. Las juntas y costuras deberán resistir la presión y los choques, en las condiciones normales de transporte.

3.1.15.2 Masa neta máxima: 50 kg.

3.1.16 Embalajes compuestos (de plástico)

- 6HA1 recipiente de plástico con bidón exterior de acero
- 6HA2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de acero
- 6HB1 recipiente de plástico con bidón exterior de aluminio
- 6HB2 recipiente de plástico con jaula* o caja exterior de aluminio
- 6HC recipiente de plástico con caja exterior de madera
- 6HD1 recipiente de plástico con bidón exterior de madera contrachapada
- 6HD2 recipiente de plástico con caja exterior de madera contrachapada
- 6HG1 recipiente de plástico con bidón exterior de cartón prensado
- 6HG2 recipiente de plástico con caja exterior de cartón prensado
- 6HH recipiente de plástico con bidón exterior de plástico

3.1.16.1 Recipientes interiores

3.1.16.1.1 Lo previsto en 3.1.6.1 y 3.1.6.4 a 3.1.6.7 se aplica también a los recipientes interiores de plástico.

3.1.16.1.2 Los recipientes interiores de plástico deberán quedar bien ajustados dentro del embalaje exterior, en el que no habrá ningún elemento que pueda causar la alteración del plástico.

3.1.16.1.3 Capacidad máxima de los recipientes interiores:

6HA1, 6HB1, 6HD1, 6HG1, 6HH: 250 L;
6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2: 60 L.

3.1.16.1.4 Masa neta máxima:

6HA1, 6HB1, 6HD1, 6HG1, 6HH: 400 kg;
6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2: 75 kg.

3.1.16.2 Embalaje exterior

3.1.16.2.1 Recipiente de plástico con bidón exterior de acero 6HA1 ó 6HB1: en la fabricación del embalaje exterior se aplicarán también las disposiciones pertinentes de 3.1.1 ó 3.1.2, según corresponda.

3.1.16.2.2 Recipiente de plástico con caja exterior de acero o aluminio 6HA2 ó 6HB2: en la fabricación del embalaje exterior se aplicarán también las disposiciones pertinentes de 3.1.12.

3.1.16.2.3 Recipiente de plástico con caja exterior de madera 6HC: en la fabricación del embalaje exterior se aplicarán también las disposiciones pertinentes de 3.1.7.

3.1.16.2.4 Recipiente de plástico con bidón exterior de madera contrachapada 6HD1: en la fabricación del embalaje exterior se aplicarán también las disposiciones pertinentes de 3.1.4.

3.1.16.2.5 Recipiente de plástico con caja exterior de madera contrachapada 6HD2: en la fabricación del embalaje exterior se aplicarán también las disposiciones pertinentes de 3.1.8.

3.1.16.2.6 Recipiente de plástico con bidón exterior de cartón prensado 6HG1: en la fabricación de los embalajes exteriores se aplicarán las disposiciones de 3.1.5.1 a 3.1.5.4.

3.1.16.2.7 Recipiente de plástico con caja exterior de cartón prensado 6HG2: en la fabricación de los embalajes exteriores se aplicarán las disposiciones pertinentes de 3.1.10.

3.1.16.2.8 Recipiente de plástico con bidón exterior de plástico 6HH: en la fabricación de los embalajes exteriores se aplicarán las disposiciones de 3.1.6.1 y 3.1.6.2 a 3.1.6.7.

*Las jaulas son embalajes exteriores de superficies intermitentes y no se aceptan para el transporte por vía aérea.

3.2.7.2 Aerosoles IP 78

3.2.7.2.1 *Materiales y construcción.* La chapa utilizada debe ser de acero, o de algún metal no ferroso, de calidad uniforme y estirada uniformemente. Los aerosoles pueden carecer de nudos o llevarlos soldados directamente, soldados con algún otro metal, soldados con bucle, con doble costura o estampados. Los extremos tienen que poder resistir las presiones. La capacidad máxima no debe exceder de 1 000 ml y su diámetro interior máximo no excederá de 76 mm. El aerosol, incluyendo su válvula, tiene que ser virtualmente hermético en las condiciones normales de transporte y la válvula debe estar previamente protegida para evitar que se dispare durante el transporte. A 50°C, la presión del aerosol no puede exceder de 1 200 kPa.

3.2.7.2.2 *Ensayos de idoneidad necesarios:*

- Ensayo de presión hidráulica
- Ensayo de reventazón
- Ensayo de fuga

3.2.7.2.3 *Ensayo de presión hidráulica. Número de muestras: seis aerosoles.*

Método de ensayo y presiones aplicadas: la presión tiene que aplicarse lentamente. La presión de ensayo debe ser un 50% más alta que la presión interna de 50°C, pero el menos de 1 000 kPa. La presión de ensayo debe aplicarse por 25 segundos.

Criterios de aceptación del ensayo: los aerosoles no pueden mostrar distorsiones considerables, fugas o defectos similares, sólo una distorsión mínima ligera de la base o una distorsión que afecte el perfil del extremo superior, con tal de que el aerosol pase el ensayo de reventazón.

3.2.7.2.4 *Ensayo de reventazón. Número de muestras: seis aerosoles, que pueden ser los mismos utilizados en el ensayo de presión hidráulica.*

Método de ensayo y presiones aplicadas: una presión hidráulica por lo menos el 20% más alta que la presión de ensayo mencionada en 3.2.7.2.3.

Criterios de aceptación del ensayo: los aerosoles no pueden tener fugas.

3.2.7.2.5 *Ensayo de fuga. Número de muestras: es necesario ensayar todos los aerosoles.*

Preparación de los envases para ensayo: los aerosoles tienen que estar cargados con el producto que hayen de contener.

Método de ensayo: es necesario ensayar en un baño de agua fría aerosol lleno. La temperatura del agua y el período de inmersión deben ser tales que se consigue lo siguiente:

- que el ensayo alcance una temperatura máxima de 34°C, o
- que la presión del aerosol alcance la ejercida por el contenido a una temperatura uniforme de 50°C.

También es posible utilizar otros métodos de ensayo que sean igualmente eficaces.

Criterios de aceptación del ensayo: los aerosoles no pueden mostrar distorsiones permanentes visibles ni tampoco fugas. Todo aerosol que presente tales defectos tiene que descartarse.

3.2.8 *Ampliación de vidrio (tubo de vidrio) (IP 8)*

Los envases tienen que ser cerrados herméticamente y herméticos a los gases y líquidos, y no tienen que reaccionar químicamente al entrar en contacto con el contenido. Si las autoridades competentes permiten utilizar aerosoles con tubos de vidrio para gases inflamables, tienen que tener presente gases y riesgo de explosión.

3.2.9 *Tubos flexibles metálicos o de plástico (IP 9)*

Los materiales de construcción de los tubos flexibles y no metálicos, cuando surtan en contacto con el producto orgánico, no afectan la cantidad mínima.

3.2.10 *Membrana de papel con polietileno/aluminio (IP 10)*

Los membras deben ser de papel multicapa, formada con polietileno y/o aluminio. Las costuras metálicas y los cierres deben ser no inflamables.

Capítulo 4

ENSAYOS DE IDONEIDAD DE LOS EMBALAJES

Nota de introducción

Nota 1.—Los ensayos de idoneidad especificados en este capítulo tienen en cuenta el material utilizado y el diseño de los envases. También tienen en cuenta a las mercancías que haya que transportar con líquidos o sólidos.

Nota 2.—Los ensayos de idoneidad se hacen con la idea de garantizar que no haya pérdida del contenido en las condiciones normales de transporte. La rigurosidad de los ensayos de los envases depende del contenido que tengan que cargar, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad (es decir, el grupo de embalaje), la densidad relativa (peso específico), y la presión de vapor (en cuanto a los líquidos).

4.1 ENSAYOS DE IDONEIDAD Y FRECUENCIA DE ESTOS

4.1.1 Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en este capítulo y con los procedimientos prescritos por la autoridad competente.

4.1.2 Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que exponerse a los ensayos de rigor. Se entiende por prototipo el proyecto, tamaño, material y espesor, modo de construcción y empaque, que puede compararse a diversos estándares de la seguridad. También incluye los envases que difieren del prototipo sólo en su altura más baja.

4.1.3 Los ensayos tienen que repetirse en muestras de producción a intervalos fijados por la autoridad competente. En cuanto a los ensayos de los envases de papel o de cartón plegado, se considera que la preparación en las condiciones ambientales equivalentes a lo previsto en 4.2.3.

4.1.4 También tienen que registrarse los ensayos después de cada modificación que afecte el proyecto, material o cualquier otra construcción del embalaje.

4.1.5 La autoridad competente puede permitir los ensayos seleccionados de envases que difieren ligeramente en pequeños aspectos con relación al tipo ensayo, por ejemplo, con envases interiores de menor tamaño o envases interiores de menor masa neta, y los envases tales como los bidones, sacos y cajas que se construyen con pequeñas reducciones de sus dimensiones externas.

4.1.6 Cuando un embalaje exterior o un embalaje combinado ha superado los ensayos de idoneidad con diferentes tipos de envases interiores, también es posible probar en el embalaje exterior una variedad de esos envases interiores.

4.1.7 En cualquier momento, la autoridad competente puede exigir pruebas, mediante ensayos realizados de conformidad con lo previsto en esta sección, de que los envases de producción satisfacen los mismos ensayos efectuados con el prototipo.

4.1.8 Si por razones de seguridad se requiere algún tratamiento adicional o extra de reevaluación, éste debe tenerse en cuenta en las pruebas de ensayo después de hechos los ensayos.

4.1.9 Todo embalaje que tenga que contener líquidos tiene que pasar el ensayo de estanqueidad prescrito en 4.4.2 a 4.4.4:

- a) antes de que se utilice para el transporte;
- b) después de reevaluación, antes de que se use de nuevo para el transporte.

Este ensayo no es necesario en cuanto a envases y los envases interiores de envases combinados.

4.1.10 Pueden utilizarse métodos de ensayo distintos de los descritos en esta sección, siempre que sean equivalentes.

4.2 PREPARACIÓN DE LOS EMBALAJES PARA LOS ENSAYOS

4.2.1 Los ensayos tienen que realizarse con envases preparados para el transporte, incluyendo los envases interiores de los envases combinados. Los recipientes o envases interiores o únicos tienen que estar llenos, por lo menos, al 95% de su capacidad en cuanto a los sólidos y al 98% en cuanto a los líquidos. Las sustancias que tengan que transportarse en los bidones pueden remplazarse por otras sustancias, a menos que esto invalide el resultado de los ensayos. En cuanto a los sólidos, si se utilizan algunas otras sustancias tiene que tener las mismas características físicas (masa, tamaño de los granos, etc.) que la sustancia que habrá que transportar. Es posible utilizar aditivos, tales como sacos de perdigones, para conseguir la misma masa neta prescrita, de modo que estén cohesionados de forma que no afecten los resultados de los ensayos.

7-4-3

7-4-3

4.3.4 Altura de caída

En cuanto a los sólidos y líquidos, el ensayo se realiza con el sólido o líquido que haya que transportar o con alguna otra sustancia que tenga condiciones las mismas características físicas.

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

En cuanto a los líquidos, el ensayo se hace con agua:

- cuando las sustancias que haya que transportar tengan un peso específico ("d") que no exceda de 1,2

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

- cuando las sustancias que haya que transportar tengan una densidad relativa que exceda de 1,2, la altura de caída debe calcularse a base del peso específico de la sustancia que haya que transportar, reduciéndola hasta el decimal más próximo, así:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
$\text{altura específica} \times 1,5 \text{ (m)}$	$\text{altura específica} \times 1,0 \text{ (m)}$	$\text{altura específica} \times 0,67 \text{ (m)}$

4.3.5 Criterios de superación del ensayo

4.3.5.1 Todo embalaje que contenga algún líquido no puede tener filtraciones una vez se haya logrado el equilibrio entre las presiones interna y externa, con excepción de los embalajes interiores de embalajes combinados, en cuyo caso no es necesario que las presiones sean iguales.

4.3.5.2 Cuando un embalaje que contiene sólidos se somete al ensayo de caída y la parte superior toca el blanco, la muestra de ensayo supera el ensayo si el contenido queda retenido en un embalaje o receptáculo interior (por ejemplo, un saco de plástico), aun cuando la tapa ya no este el tamizado.

4.3.5.3 El embalaje o el embalaje exterior de un embalaje compuesto o combinado no tiene que tener absolutamente avería alguna que pueda afectar la seguridad al transportarlo. No puede haber fugas de la sustancia que llena el receptáculo interior o los empaques interiores.

4.3.5.4 La caja exterior de un saco o del embalaje exterior no deben tener averías que puedan afectar la seguridad al transportarlo.

4.3.5.5 Una ligera pérdida, a través del cierre o cierre, al chocar, no hace defectuoso el embalaje, con tal que no ocurran más pérdidas.

4.3.5.6 En cuanto a los embalajes para explosivos, las roturas son inaceptables.

4.4 ENSAYO DE ESTANQUIDAD

Este ensayo tiene que realizarse con todos los tipos de embalajes que tengan que contener líquidos sin embargo, este ensayo no es necesario respecto a los embalajes interiores combinados.

4.4.1 Número de muestras de ensayo: tres muestras por prototipo y fabricante.

4.4.2 Método de ensayo y presión que hay que aplicar: por lo que atañe a los ensayos del prototipo, los embalajes, incluyendo los cierres, tienen que hacerse sumergidos en agua mientras se aplica internamente presión de aire; este método de precaución no debe afectar los resultados del ensayo. También es posible recurrir a otros métodos que no sean por lo menos tan eficaces como éste. La presión de aire (de manómetro) que hay que aplicar tiene que ser:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
Como mínimo 30 kPa	Como mínimo 20 kPa	Como mínimo 20 kPa

4.4.3 En cuanto al ensayo de estanquidad previsto en 4.1.9, no es necesario que los embalajes lleven sus propios cierres. Cada embalaje tiene que ensayarse según lo previsto en 4.4.2.

4.4.4 Criterio de superación del ensayo: no puede haber pérdidas.

4.2.2 En los ensayos de caídas aplicables a los líquidos, cuando se añada otra sustancia ésta tiene que tener la misma densidad relativa (peso específico) y viscosidad de la sustancia que haya que transportar. También se puede utilizar agua para hacer el ensayo de caída de líquidos en las condiciones previstas en 4.3.4.

4.2.3 Los embalajes de papel o de cartón prensado tienen que acondicionarse por lo menos 24 horas en una atmósfera que tenga una temperatura y humedad relativa (h.r.) controladas. Hay tres posibilidades: entre las cuales hay que elegir una de ellas. La atmósfera referida es de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ y $50\% \pm 2\%$ h.r. Las otras dos posibilidades son: $20^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$ h.r. o $27^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$ h.r.

4.2.4 Hay que tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el plástico utilizado en la fabricación de bidones de plástico, jerricantes de plástico y embalajes compuestos (materiales de plástico) se ajusta a lo previsto en la Parte 3.1.1.3, Parte 7.3.1.6.1 y Parte 7.3.1.6.4. Por ejemplo, esto puede hacerse sometiendo muestras de recipientes de plástico a un ensayo preliminar por un largo periodo de tiempo, tal como seis meses, durante los cuales las muestras tienen que permanecer llenas de la sustancia que contendrán, y después de lo cual las muestras tienen que someterse a los ensayos previstos en 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6. En cuanto a las sustancias que pueden causar quemaduras o debilitar los bidones o jerricantes de plástico, la muestra con la sustancia o alguna otra sustancia que se sepa que produce quemaduras en el material plástico en cuestión, debe someterse a una carga adicional equivalente a la masa total de bidón idénticos que tengan que aplicarse sobre ella durante el transporte. La altura mínima de aplastamiento, incluyendo la muestra de ensayo, debe ser de 3 m.

4.3 ENSAYO DE CAÍDA

4.3.1 Método de muestras de ensayo (por prototipo y fabricante) y dirección de caída

Cuando no se trata de caídas sobre superficies planas, el centro de gravedad debe estar situado verticalmente sobre el punto de impacto.

Embalaje	Núm. de muestras	Dirección de la caída
Bidones de acero	Seis (tres por caída)	Primera caída (tres muestras): el embalaje tiene que golpear diagonalmente el objetivo con el reborde o, si no tiene reborde, con una costura circumferencial o con el borde.
Bidones de aluminio		Segunda caída (con las otras tres muestras): el embalaje tiene que golpear el objetivo por el punto más débil no ensayado con la primera caída; por ejemplo, una tapa o, en el caso de algunos bidones cilíndricos, la costura longitudinal soldada del cuerpo del bidón.
Bidones de madera contrachapada		Primera caída: de plano sobre el fondo de la caja
Bidones de cartón		Segunda caída: de plano sobre la parte superior de la caja
Bidones y jerricantes de plástico		Tercera caída: de plano sobre uno de los lados más largos de la caja
Embalajes compuestos en forma de bidón		Cuarta caída: de plano sobre uno de los lados más cortos de la caja Quinta caída: sobre una esquina
Cajas de madera natural	Cuatro (una por caída)	Primera caída: de plano sobre el fondo de la caja
Cajas de madera contrachapada		Segunda caída: de plano sobre la parte superior de la caja
Cajas de madera reconstruida		Tercera caída: de plano sobre uno de los lados más largos de la caja
Cajas de cartón prensado		Cuarta caída: de plano sobre uno de los lados más cortos de la caja
Cajas de plástico	Tres (tres caídas por saco)	Primera caída: sobre una esquina
Cajas de acero o de aluminio		Segunda caída: de plano sobre la cara frontal del saco
Embalajes compuestos en forma de caja		Tercera caída: sobre el fondo del saco
Sacos de tela	Tres (tres caídas por saco)	Primera caída: de plano sobre la cara frontal del saco Segunda caída: sobre el fondo del saco
Sacos de tela de plástico	Tres (tres caídas por saco)	Primera caída: de plano sobre la cara frontal del saco
Sacos de película de plástico		Segunda caída: de plano sobre un lado del saco Tercera caída: sobre el fondo del saco

4.3.2 Preparación especial de los muestras de ensayo para hacer el ensayo de caída

Es necesario hacer ensayos con los bidones, jerricantes y cajas de plástico (véase 3.1.6 y 3.1.11) con los embalajes compuestos (plástico) (véase 3.1.10) y con los embalajes combinados, con embalajes interiores de plástico — con excepción de los sacos y de las cajas de poliestireno expandido cuando la temperatura de la muestra de ensayo y de su contenido se ha reducido a -18°C o menos cuando las muestras de ensayo se han preparado de esta manera, es posible ignorar el acondicionamiento previsto en 4.2.3. Los líquidos de ensayo tienen que preservarse en estado líquido, si es necesario añadiendo un anticongelante.

4.3.3 Blanco

El blanco sustituirá en una superficie rígida, que no sea clásica, plana y horizontal.

7-5-1

Capítulo 5

EMBALAJE DE GASES REFRIGERADOS A TEMPERATURAS EXTREMADAMENTE BAJAS

5.1 CONSIDERACIONES ESTRUCTURALES

5.1.1 Presión de servicio

- a) La presión de servicio es la máxima presión manométrica permitida en el embalaje en las condiciones operativas. Si el recipiente interior está recubierto por una camisa aislada al vacío, su forma debería basarse en la presión de servicio más 98 kPa.
- b) La presión manométrica mínima de servicio deberá ser de 176 kPa.
- c) La presión manométrica máxima de servicio regulada por la válvula de seguridad no deberá ser superior a 2 480 kPa.

5.1.2 Temperatura de servicio

Es la mínima temperatura a que puede utilizarse el recipiente interior.

5.1.3 Densidad de llenado

La densidad de llenado se define como porcentaje de la masa contenida en el embalaje con relación a la capacidad de agua. Por ejemplo, una densidad de llenado 10 indica que el embalaje puede contener 10% de su capacidad de agua como contenido. Una densidad de llenado 110 indica que el embalaje puede contener 110% de su capacidad de agua como contenido. La densidad de llenado de los gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas que se indican aquí, no debe exceder de los valores que figuran en la tabla siguiente: ^a

a) Envases que tengan una capacidad de agua de 454 L o menos:

Alcance de la válvula de control de presión (kPa)	Llenado máximo permitido — Densidad por masa (%)					
	Fluor	Neón	Argón	Nitrógeno	Criptón	Aire
0 — 176	12,5	116	136	78		
177 — 314	•	113	133	76		
315 — 520	•	110	130	74		
521 — 726	•	107	127	72		
727 — 1 178	•	102	122	70		
1 179 — 1 590	•	98	119	69		
1 591 — 2 030	•	94	115	68		
2 031 — 2 480	•	90	113	65		

^a Dado que el líquido es la válvula y que es un fluido muy expansible, deberá utilizarse siempre una densidad de llenado de 12,5.

Nota: — Los valores correspondientes al criptón, xenón y al aire se proporcionarán más tarde.

7-4-4

4.5 ENSAYO DE PRESIÓN INTERNA (HIDRAULICA)

Nota: — Con respecto a los requisitos sobre presión interna de los embalajes interiores, véase la Parte 3:1.1.6.1.

4.5.1 Embalajes sometidos a ensayo: el ensayo de presión interna (hidráulica) tiene que realizarse en relación con todos los embalajes de metal, de plástico y compuestos que tengan que contener líquidos.

4.5.2 Número de muestras de ensayo: tres muestras por prototipo y fabricante; no obstante, este ensayo no es esencial para los embalajes interiores que forman parte de embalaje combinados.

4.5.3 Método y presión de ensayo que hay que aplicar: los embalajes metálicos incluyendo sus cerraduras respectivas, deben someterse por 5 minutos al ensayo de presión. Los embalajes de plástico y los compuestos (plástico), incluyendo sus cerraduras, tienen que someterse por 30 minutos al ensayo de presión. La forma en que se apoyan los embalajes no debería invalidar el ensayo. El ensayo de presión debe hacerse en forma constante durante todo el período de ensayo. La presión hidráulica (manómetro) aplicada, determinará según alguno de los métodos que siguen, debe ser:

a) no inferior a la presión total de manómetro media del embalaje (es decir, la presión de vapor de la sustancia contenida y la presión parcial del aire u otro gas inerte, menos 100 kPa) a 55°C multiplicados por un factor de seguridad de 1,5. Esta presión total de manómetro debe determinarse a base del grado máximo de llenado, de conformidad con la Parte 3:1.1.5 y una temperatura de llenado de 15°C. La presión de ensayo no debe ser inferior de 95 kPa (no menos de 75 kPa para los líquidos del Grupo de embalaje III Clase 3 o de la División 6.4);

b) no menos de 1,75 veces la presión de vapor a 50°C de la sustancia que haya que transportar, menos 100 kPa, pero con una presión mínima de ensayo de 100 kPa;

c) no menos de 1,5 veces la presión de vapor a 55°C de la sustancia que haya de transportar, menos 100 kPa pero con una presión mínima de ensayo de 100 kPa.

Todo esto se expresa así:

$$a) P_T = (P_{M55} \times 1,5) \text{ kPa con un mínimo de } 95 \text{ ó } 75 \text{ kPa}$$

$$b) P_T = (P_{V50} \times 1,75) \text{ — con un mínimo de } 100 \text{ kPa}$$

$$c) P_T = (P_{V55} \times 1,5) \text{ — con un mínimo de } 100 \text{ kPa}$$

donde en las que:

P_T = Presión de ensayo en kPa (manómetro)

P_{M55} = Presión medida en el embalaje llenado a una temperatura de 55°C.

P_{V50} = Presión del vapor a 50°C

P_{V55} = Presión del vapor a 55°C

4.5.4 Además de eso, los embalajes que tengan que contener líquidos pertenecientes al Grupo de embalaje I deben ensayarse a una presión mínima de ensayo de 250 kPa (manómetro) por un período de 5 ó 30 minutos, según sea el material de que está compuesto el embalaje. Los cierres de diámetro inferior a 70 mm pueden sustituirse durante este ensayo adicional. En tales casos, esta presión de ensayo no se incluye en la marca que requiere el párrafo 2.1 d) de esta Parte.

4.5.5 Criterio de superación del ensayo: ningún embalaje tiene que tener pérdidas.

4.6 ENSAYO DE APILAMIENTO

4.6.1 Todos los embalajes, exceptando los aceros, tienen que someterse al ensayo de apilamiento.

4.6.2 Número de muestras de ensayo: tres muestras de ensayo por prototipo y fabricante.

4.6.3 Método de ensayo: La muestra de ensayo tiene que someterse a una fuerza aplicada a la superficie superior de la muestra de ensayo, equivalente al peso total de embalajes idénticos que podrían aplicarse en ella durante la operación de transporte cuando el contenido de las muestras de ensayo sean líquidos, que no enciendan peligro, de una densidad relativa *(peso específico)* diferente de la del líquido que haya que transportar, la fuerza tiene que calcularse en relación con el último. La altura mínima del apilamiento, incluyendo la muestra de ensayo, tiene que ser de 3 m. El ensayo debe durar 24 horas excepto cuando se trata de bidones, jerricans y embalajes compuestos (GHI) de plástico que tengan que llevar líquidos, en cuyo caso tienen que someterse a la prueba de apilamiento por un período de 28 días y a una temperatura mínima de 40°C.

4.6.4 Criterios de superación del ensayo: las muestras de ensayo no pueden tener pérdidas. Cuando se trata de embalajes compuestos o combinados, no puede haber pérdidas de la sustancia que los ocupa, a partir del recipiente interior o del embalaje interior. Las muestras de ensayo no pueden dar indicios de deterioro, que pueda afectar adversamente la seguridad de transporte, o de disolución alguna que pueda disminuir su resistencia o causar la inestabilidad del apilamiento de bultos. En aquellos casos (como los ensayos controlados de carga de bidones y jerricans), cuando la estabilidad del apilamiento se evalúa una vez completado el ensayo, esto puede considerarse suficiente cuando los embalajes del mismo tipo llenos y colocados en cada muestra de ensayo mantienen en posición por una hora. Antes de hacer la evaluación, los embalajes de plástico tienen que refrigerarse a la temperatura ambiente.

7-5-2

7-5-3

5.1 TUBERÍAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

- 1) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.1 Requisitos generales
- Todas las tuberías, resortes, dispositivos de seguridad y otros accesorios del envase, deberán protegerse contra los daños de manejo y proyectarse para evitar la manipulación indebida en tránsito.
- Todas las componentes de tuberías deberán fabricarse de materiales adecuados para la temperatura de servicio del embalaje. La resistencia al revestimiento de todos los componentes de tubería deberá ser, al menos, cuatro veces la presión de servicio del embalaje. Todas las juntas situadas entre componentes de las tuberías deben ser de resistencia comparable.
- Deberán tomarse las medidas oportunas para evitar daños a las tuberías, debido a la expansión y contracción térmica, secuditas y vibraciones.
- Las tuberías montadas deberán hallarse libres de pérdidas a una presión no inferior a la presión de servicio del embalaje.

- 2) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.2 Dispositivos de seguridad para los gases refrigerados
- Envases para temperaturas de servicio de 27 K ó más altas:
- 1) Cada compartimiento de producto de los envases de "baja presión" y "presurizados", deberá equiparse con una válvula de seguridad ajustada para abrirse a una presión que no supere el 110% de la presión de servicio de diseño del envase (a menos que la autoridad estatal competente prescriba lo contrario); dicha válvula debe tener una capacidad de flujo mínima de:

$$Q_v = \frac{91.83 \text{ UA} (227.3 - T)^{\sqrt{2}}}{LC}$$
$$Q_v = 2.95 \times 10^{-4} Q_v \text{ UA}^{0.8}$$

- 2) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.3 Dispositivos de seguridad para los gases refrigerados
- Envases para temperaturas de servicio de 27 K ó más altas:
- 1) Cada compartimiento de producto de los envases de "baja presión" y "presurizados", deberá equiparse con una válvula de seguridad ajustada para abrirse a una presión que no supere el 110% de la presión de servicio de diseño del envase (a menos que la autoridad estatal competente prescriba lo contrario); dicha válvula debe tener una capacidad de flujo mínima de:

$$Q_v = \frac{91.83 \text{ UA} (227.3 - T)^{\sqrt{2}}}{LC}$$
$$Q_v = 2.95 \times 10^{-4} Q_v \text{ UA}^{0.8}$$

- 3) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.4 Selección del material
- Los materiales seleccionados para el recipiente interior deberán hallarse de acuerdo con los requisitos o códigos de las autoridades nacionales competentes. Deberán exhibirse o marcarse los requisitos de diseño basados en la temperatura de servicio del embalaje. Un gas refrigerado a temperatura atmosférica en un recipiente interior cuya temperatura de servicio sea inferior a la requerida para las mercancías.

- 4) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.5 Diseño del recipiente presurizado
- El recipiente interior del embalaje para gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas debe proyectarse, construirse y probarse de acuerdo con los requisitos y códigos de la autoridad nacional competente que estén en vigor en el momento de su fabricación. El recipiente interior de los embalajes cuya capacidad de agua exceda de 30 L y cuya presión de servicio sea superior a 275 kPa, deberá ser de construcción sellada.

- 5) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.6 Seguridad y sistemas anticorrosivos
- Los embalajes de masa bruta superior a 30 kg deben resistir una caída libre de 150 mm sobre una superficie rígida, no elástica, plana y horizontal (como, por ejemplo, de hormigón o acero) en cualquier dirección, sin que se produzcan daños a los soportes o al recipiente interior.

- 6) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.7 Envases exterior
- El envase exterior debe ser de acero, acero inoxidable, aluminio o de algún otro material que satisfaga lo previsto en 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.4. El envase debe ser capaz de resistir el manejo del interior y la manipulación habitual. También tiene que mantener la integridad del vacío.

- 7) Envases que tengan una capacidad de agua superior a 684 L:
- 5.1.8 Aislamiento
- El envase debe proyectarse de tal forma que la transmisión total de calor desde la atmósfera, a 21°C, al producto, no supere 464 J/h.L de capacidad de agua.

7-6-1

7-5-4

b) Envases para temperatura de servicio más baja de 27 K:

1) Para envases de baja presión:

El compartimento del producto deberá estar equipado con una válvula de seguridad de presión absoluta ajustada para abrirse a una presión que no supere el 110% de la presión de diseño del envase (a menos que la autoridad estatal competente prescriba lo contrario) o una presión absoluta de 275 kPa.

Una segunda válvula de seguridad deberá comunicarse con el compartimento del producto por medio de un conducto diferente y deberá ajustarse para que abra a una presión que no supere el 110% de la presión de servicio del envase (a menos que la autoridad estatal competente prescriba lo contrario). A menos que la segunda válvula de seguridad sea del tipo de presión absoluta, su ajuste deberá ser un mínimo de 48 kPa más elevado que el de la válvula de seguridad de presión absoluta.

Se pueden utilizar discos quebradizos con objeto de proporcionar una capacidad suplementaria de descarga en envases que tengan una capacidad nominal de 550 l. o menos. No pueden utilizarse discos quebradizos en envases que tengan una capacidad superior a 550 l. Si se utiliza un disco quebradizo, su ajuste no deberá superar el 150% de la presión de servicio del envase (más 98 kPa) si se utiliza aislamiento de vacío) o la presión de prueba del envase, la que sea menor (a menos que la autoridad estatal competente prescriba lo contrario).

La capacidad de flujo combinada de los dispositivos de seguridad deberá ser igual o superior a:

$$Q_d = 8,05 \times 10^{-3} U A$$

en donde el valor de "U" se basa en una atmósfera de gas helio en el espacio de aislamiento a una temperatura media de 160 K.

2) Dispositivo de seguridad de la envoltura:

La envoltura de aislamiento deberá suministrarse con un dispositivo accionado por presión, que funcionará a una presión manométrica no superior a 176 kPa y proporcionará un área de descarga de 0,1706 mm² por litro de la capacidad de agua del envase.

3) Otras consideraciones sobre las dimensiones de los dispositivos de seguridad:

En los casos en que se necesite una mayor capacidad de descarga en el compartimento del producto, debido a otras formas de transferencia térmica, estos efectos deberán tenerse en cuenta al dimensionar los dispositivos de seguridad del compartimento de líquido. (Por ejemplo, transferencia térmica de nitrógeno líquido o aire condensado a un compartimento de helio líquido o nitrógeno líquido aislado por vacío.)

5.3 NOMENCLATURA

- Q_d Capacidad del flujo en m³/s de aire libre al 120% de la presión de apertura del dispositivo de seguridad.
- U Conductividad térmica total del material aislante del envase saturado de aire o gas contenido a la presión atmosférica en J/s.m²K, el valor que sea mayor, a 37,8°C. (Utilizar este valor a menos que se especifique otra cosa.)
- A Superficie externa total del envase líquido en m².
- T Temperatura del gas líquido contenido a la presión de apertura del dispositivo de seguridad en K.
- L Calor latente del gas líquido contenido a la presión de apertura del dispositivo de seguridad en J/kg.
- Z Factor de compresibilidad a la temperatura del líquido a la presión de apertura del dispositivo de seguridad.
- M Peso molecular del gas líquido contenido.
- Gi Factor de aislamiento = 12,2 (sin dimensión).
- C Constante del gas o vapor asociado con la relación de valores específicos en condiciones estándar.

Nota.— Cuando "k" no se conozca, 315 es un valor de seguridad de "C".

$$C = 320 \sqrt{k \left(\frac{2}{k+1} \right)^{\frac{k+1}{k-1}}}$$

- k Relación entre el calor específico a presión constante y el calor específico a volumen constante en condiciones normales de 0°C y 101,325 kPa.

Capítulo 6

PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE LOS
EMBALAJES PARA SUSTANCIAS INFECCIOSAS

6.1 GENERALIDADES

Además de las disposiciones generales de la Parte 3, Capítulo 1, por lo menos una muestra de cada tipo de embalaje (incluyendo los embalajes interiores llenos de agua, con excepción de las jaulas para animales vivos, en cuyo caso deben usarse pasas equivalentes a las de los animales) se debe someter a los efectos acumulativos del ensayo de caída libre, y ya sea a un ensayo de perforación A o de perforación B, según sea el caso. El bulto deberá someterse a un socoado con agua lo suficientemente intenso para mantener toda la superficie expuesta de los bultos de muestra (con excepción de los fondos) continuamente mojados durante un período de 30 minutos, antes de someterlos a ensayo.

6.2 ENSAYO DE CAÍDA LIBRE.

6.2.1 Bultos exceptuados de este ensayo. Ninguno.

6.2.2 Número de muestras. Cinco bultos (uno para cada caída).

6.2.3 Superficie de caída. La superficie deberá ser rígida, lisa, plana y horizontal.

6.2.4 Altura de caída. Nueve metros.

6.2.5 Punto de impacto. El ensayo constará de cinco caídas:

- Primera caída: de plano sobre el fondo del bulto.
 - Segunda caída: de plano sobre la parte superior del bulto.
 - Tercera caída: de plano sobre uno de los lados más largos del bulto.
 - Cuarta caída: de plano sobre uno de los lados más cortos del bulto.
 - Quinta caída: sobre el borde más corto del bulto.
- 6.2.6 Criterios de superación de la prueba. No deberá haber fuga alguna de los embalajes interiores.

6.3 ENSAYO DE PERFORACIÓN A

6.3.1 Bultos exceptuados de este ensayo. Los bultos que excedan de 7 kg de masa bruta.

6.3.2 Número de muestras. Cinco bultos (uno para cada perforación).

6.3.3 Método. Impacto del extremo hemisférico de un cilindro de acero de 32 mm de diámetro y 7 kg de masa, dejado caer desde una altura de 1 m del bulto, de modo que el extremo del cilindro choque con el costado de caída del bulto. El eje longitudinal del cilindro debe ser perpendicular a la superficie del bulto sometido al impacto.

6.3.4 Superficies de impacto. El bulto tiene cuatro superficies de impacto:

- Primera: el fondo del bulto.
- Segunda: la parte superior del bulto.
- Tercera: la pared lateral más larga del bulto.
- Cuarta: la pared lateral más corta del bulto.

En cada caso, el impacto deberá producirse en el centro aproximado de la superficie de impacto.

6.3.5 Criterios de superación de la prueba. No deberá haber fuga alguna en los embalajes interiores.

6.4 ENSAYO DE PERFORACION B

6.4.1 *Bultos exceptados del ensayo.* Los bultos de una masa bruta de 7 kg o menos.

6.4.2 *Número de muestras.* Cuatro bultos (uno para cada perforación).

6.4.3 *Método.* Una cápsula libre del bulto de muestra sobre el extremo superior de una barra cilíndrica sólida, de acero dulce, colocada verticalmente en una superficie firme. La barra debe tener 38 mm de diámetro, y el extremo superior de la barra deberá ser horizontal y su borde redondeado de un radio máximo de 6 mm. La altura de la barra no debe ser inferior a la distancia entre el embalaje interior y la superficie exterior del bulto que se ensaya, y, en ningún caso, será inferior a 200 mm. El eje longitudinal de la barra deberá ser perpendicular a la superficie horizontal del embalaje. El bulto deberá dejarse caer desde una altura de 1 m.

6.4.4 *Superficie de impacto.* El bulto tiene cuatro superficies de impacto:

- Primera: la parte superior del bulto.
- Segunda: el fondo del bulto.
- Tercera: la parte lateral más larga del bulto.
- Cuarta: la parte lateral más corta del bulto.

En cada caso, el impacto deberá producirse en el centro aproximado de la superficie de impacto.

6.4.5 *Criterios de superación de la prueba.* No deberá haber fuga alguna en el embalaje líquido.

Capítulo 7

BULTOS Y EMBALAJES PARA SUSTANCIAS RADIATIVAS

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estándares CA 3, JP 15, JP 16, US 24; véase la Tabla 8-1

7.1 NOMENCLATURA GENERAL APLICABLE A LA CLASE 7

Expresiones utilizadas

Bulto. El embalaje junto con su contenido radiactivo, tal como se presenta para el transporte. Los tipos de bultos son los siguientes:

- a) Por "bulto del Tipo A" se entenderá un embalaje del Tipo A junto con su contenido radiactivo limitado. Como este contenido está limitado a los valores A1 o A2, los bultos del Tipo A no requieren la aprobación de la autoridad competente.
- b) Por "bulto del Tipo B(U)" se entenderá un embalaje del Tipo B, junto con su contenido radiactivo, que, al estar proyectado de conformidad con criterios de diseño y contención especificados, sólo requiere una aprobación unilateral del modelo de bulto y de cualesquiera disposiciones relativas a la estiba que puedan ser necesarias para la dispersión del valor.
- c) Por "bulto del Tipo B(M)" se entenderá un embalaje del Tipo B, junto con su contenido radiactivo, que, al no ajustarse a uno o más de los criterios adicionales de diseño aplicables a los bultos del Tipo B(U) que se indican en 7.5.2, requiere la aprobación multilateral del modelo de bulto y, en determinadas circunstancias, de las condiciones de expedición.

Contenedor. Un elemento de transporte destinado a facilitar el acaro de mercancías por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de reembarque. Por "contenedores pequeños" se entenderán aquellos, en los que alguna de sus dimensiones externas no sea inferior a 1,5 m o cuyo volumen interno no exceda de 3 m³. Todos los demás contenedores se considerarán "contenedores grandes". Todo contenedor debe satisfacer las siguientes condiciones:

- a) poseer una estructura permanente cerrada y rígida y la resistencia suficiente para ser utilizado repetidas veces;
- b) estar provisto de dispositivos que faciliten su manejo, sobre todo al ser trasladado de un medio de transporte a otro.

Diseño. La descripción de los materiales en forma especial, bulto o embalaje, que permita la perfecta identificación de tales elementos. Esta descripción podrá comprender especificaciones, planos, informes que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y cualesquiera otros documentos pertinentes.

Embalaje. El conjunto de todos los elementos necesarios para garantizar la observancia de las disposiciones relativas al embalaje. En particular, podrá consistir en uno o varios recipientes, materiales absorbentes, estructuras de separación, material de blindaje y dispositivos para retener, para absorber los choques mecánicos y material de aislamiento térmico. Los tipos de embalaje son los siguientes:

- a) Por "embalaje industrial de gran resistencia" se entenderá un embalaje adecuado para evitar la pérdida o la dispersión del contenido radiactivo y para mantener la eficacia de sus propiedades de blindaje contra las radiaciones en las condiciones de los ensayos que se indican en 7.10.3 y 7.10.4.
- b) Por "embalaje del Tipo A" se entenderá un embalaje capaz de soportar las condiciones normales de transporte, lo que quedará demostrado al conservar la integridad de su sistema de contención y blindaje, en la medida exigida por las presentes disposiciones, después de los ensayos especificados en 7.10 y 7.11, según corresponda.
- c) Por "embalaje del Tipo B" se entenderá un embalaje capaz de soportar los efectos nocivos de un accidente de transporte, lo que quedará demostrado al conservar la integridad de su sistema de contención y blindaje, en la medida exigida por las presentes disposiciones, después de los ensayos especificados en 7.10 y 7.12, según corresponda.

Presión normal de trabajo máxima. La presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar que se desarrollaría en el sistema de contención durante un período de un año, en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las circunstancias ambientales en que tiene lugar el transporte en ausencia de descompresión, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de controles prácticos durante el transporte.

Sistema de contención. Los componentes del embalaje, especificados por el autor del diseño, destinados a retener los materiales radiactivos durante el transporte.

7.2 REQUISITOS GENERALES DE DISEÑO

Todos los embalajes y bultos deben ajustarse a los requisitos generales siguientes:

- el embalaje se diseñará de manera que el bulto pueda manipularse fácilmente y sujetarse debidamente dentro de la aerovía utilizada durante su transporte;
- los bultos cuya masa esté comprendida entre 10 y 50 kg estarán dotados de dispositivos que permitan moverlos a brazo;
- los bultos cuya masa sea superior a 50 kg estarán concebidos de manera que se puedan manejar sin riesgo por medios mecánicos;
- el diseño será de naturaleza tal que, cuando se utilicen debidamente los enganches de elevación que pueda llevar el bulto no ejerzan esfuerzos peligrosos sobre la estructura del bulto; se introducirán los coeficientes de seguridad apropiados en previsión de maniobras de izamiento brusco;
- los acoplamientos y demás dispositivos de la parte externa del embalaje, que se podrían utilizar para anclar los bultos, se tienen que eliminar o inutilizar para el transporte o tienen que concebirse para soportar el peso del bulto, de conformidad con lo previsto en el inciso d) anterior;
- la envoltura externa del embalaje se diseñará de manera que no recoja ni retenga el agua;
- en la medida de lo posible, las superficies externas del embalaje estarán concebidas y terminadas de modo que puedan descontaminarse fácilmente;
- los elementos que durante el transporte se añadan a los bultos y que no formen parte de éstos no podrán interferir con su seguridad.

7.3 EMBALAJES INDUSTRIALES DE GRAN RESISTENCIA

Estos embalajes deben satisfacer las condiciones generales previstas en 7.2 y retener su contenido cuando se sometan a los ensayos previstos en 7.10.3 y 7.10.4 de esta Parte.

7.4 BULTOS Y EMBALAJES DEL TIPO A

Los bultos y embalajes del Tipo A deben satisfacer los requisitos de 7.2 y, además, las especificaciones siguientes:

- Los embalajes del Tipo A se diseñarán de manera tal que, si se someten a los ensayos especificados en 7.10, se impida:

- toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo, y
- todo aumento de la intensidad máxima de radiación registrada o calculada en la superficie exterior de los embalajes antes de someterlos a ensayo.

Los embalajes del Tipo A, destinados a contener líquidos deben, además:

- ser idóneos para satisfacer las condiciones previstas en a) si el bulto se somete a los ensayos previstos en 7.11, y
- en cuanto a los bultos cuyo volumen no exceda de 50 mL, llevar suficiente material absorbente para absorber el doble del volumen del líquido contenido. Dicho material absorbente debe estar colocado en forma apropiada, de modo que pueda entrar en contacto con el líquido en caso de que se produzcan pérdidas, y

en cuanto a los bultos cuyo contenido supere a los 50 mL, satisfacer una de esas dos condiciones:

- llevar suficiente material absorbente tal cual se prescribe en 2), o
- retener algún modo de contención compuesto de componentes primarios internos y secundarios externos previstos para poder retener el contenido líquido dentro del elemento exterior secundario, aun en el caso de que el primer elemento tenga fugas.

Los combustibles del Tipo A destinados a contener gases comprimidos deben, además, ser tales que hagan imposible la pérdida o dispersión del contenido radiactivo, si se someten a los ensayos especificados en 7.11. Los embalajes destinados a contener tritio o argón-37, en forma gaseosa y de actividad no superior a 7 TBq (200 Ci), quedarán exentos de esta requisito.

El diseño debe comprender un sistema de erranco, con un cierre de seguridad que no pueda abrirse, ni accidentalmente, ni por efecto de la presión que pueda desarrollarse en el interior del bulto.

Si un sistema de contención constituyera una unidad aislada del resto del embalaje, deberá ser posible cerrarlo solidamente mediante un cierre de seguridad independiente de las demás partes del embalaje.

Los materiales radiactivos en forma especial podrán considerarse como un componente del sistema de contención.

En el diseño de todos los componentes del sistema de contención se debe tener presente, cuando proceda, la descomposición radiolítica de los líquidos y de otros materiales vulnerables y la generación de gases por reacción química o radiolítica.

El sistema de contención podrá mantener envasado su contenido radiactivo o una presión interna que produzca una diferencia mínima de presión de 75 kPa;

Todas las válvulas que no sean las de alivio de la presión, a través de las cuales pueda escaparse el contenido radiactivo, se protegerán contra toda manipulación no autorizada e irán alojadas dentro de un receptáculo que impida todo escape procedente de la válvula.

d) Todo blindaje contra las radiaciones en el que vaya aislado un componente del embalaje, especificado como parte del sistema de contención, estará diseñado de manera que resulte imposible que dicho componente se separe por jalar del blindaje. Si este y el componente constituyen una unidad separada del resto del embalaje, el blindaje podrá cerrarse solidamente con un cierre de seguridad independiente de los demás elementos del embalaje.

La menor de las dimensiones totales externas del embalaje no debe ser inferior a 100 mm.

Todo bulto debe llevar en su parte externa un pequeño o sello que no se rompa fácilmente y que, en ciertos permaticos, sea prueba de que el bulto no ha sido abierto.

En la medida de lo posible, los embalajes no tendrán ninguna parte saliente.

Al diseñar los embalajes, habrá que tener en cuenta las variaciones de temperatura a que los bultos puedan estar sometidos durante su transporte o almacenamiento. A tal efecto, las temperaturas de -40°C a 70°C se considerarán como límites aceptables de las que se hará uso en la elección de los materiales; ahora bien, debe prestarse especial atención a la fractura por fragilidad a lo largo de este intervalo de temperaturas.

El diseño, la ejecución y las técnicas de fabricación de las juntas soldadas ordinarias, de las juntas de soldadura fuerte y de otras juntas soldadas por fusión se deben ajustar a las normas nacionales o internacionales o a otras normas aceptables para la autoridad competente.

Los bultos deberán resistir los efectos de toda aceleración, vibración o resonancia vibratoria (véase la nota que sigue) que pueda producirse durante el transporte en condiciones normales sin que disminuya la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes ni se deteriore el bulto en su conjunto. En particular, las uercas, los pernos y todos los dispositivos de sujetar estarán concebidos de forma que no puedan aflojarse ni soltarse accidentalmente, ni tan siquiera después de su uso repetido.

Nota.—En la Parte 3 se da información sobre las vibraciones que producen las aeronaves comerciales.

Los materiales de que se componga el embalaje, así como todos sus componentes o estructuras tendrán que ser física y químicamente compatibles entre sí y con el contenido del bulto; habrá de tenerse en cuenta su comportamiento bajo irradiación.

Todos los dispositivos de fijación de que esté provisto el bulto en su superficie deben estar diseñados de manera que, tanto en condiciones normales como en caso de accidente, las fuerzas ejercidas sobre dichos dispositivos no impidan que el bulto se ajuste a lo prescrito en estas disposiciones.

7.5 BULTOS Y EMBALAJES DEL TIPO B

7.5.1 Los bultos y embalajes del Tipo B deben satisfacer los requisitos generales de 7.2 y, asimismo, los siguientes:

7.5.2 Requisitos básicos para todos los bultos y embalajes del Tipo B

- Los embalajes del Tipo B deben diseñarse para satisfacer todos los requisitos previstos en 7.4 para los embalajes del Tipo A, salvo a) 1), b) y e).
- Los embalajes deben diseñarse de modo que, si se somete a los ensayos de 7.12, conserven sus propiedades de blindaje en grado suficiente para que la intensidad de radiación a 1 m de distancia de la superficie del bulto no exceda de 10 mSv/h (100 mrem/h), en el caso de que el bulto contenga suficiente cantidad de radio-192 para producir una intensidad de radiación de 100 mSv/h (100 mrem/h) a 1 m de distancia de dicho punto antes de proceder a los ensayos (véase la Nota a continuación). Cuando el empaque de este tipo de embalaje se restringa a un radiolítico determinado, se podrá utilizar éste como fuente de referencia en lugar del radio-192. Además, si se fuera a utilizar el embalaje con emisores de neutrones, se deberá usar también una fuente neutrónica de referencia apropiada.

Nota.—No es necesario realizar forzosamente una medición con una fuente de radiación de referencia con respecto a la fuente de radiación particular de referencia considerada.

Los bultos del Tipo B deben diseñarse de modo que, si se someten a los ensayos a que se hace referencia en la Tabla 7.4, la pérdida de contenido radiactivo no sea superior a los límites de actividad indicados en la Tabla 7.4. La evaluación con respecto a los ensayos que se indican en 7.10, debe tener en cuenta los límites de contaminación de origen externo de la Tabla 3.4. Si hubiera mezclas de diferentes radionúclidos, rigen las disposiciones de la Parte 2.7.5.2.3.

Tabla 7.4.—Límites de actividad aplicables a la pérdida de contenido radiactivo de los bultos de Tipo B

Condiciones	Bulto del Tipo B(U)	Bultos del Tipo B(M)
Después de los ensayos de 7.10	$A_2 \times 10^{-6}$ /A	$A_2 \times 10^{-6}$ /h
Después de los ensayos de 7.12	$A_2 \times 10^{-3}$ en una semana	Crítion-85 : 370 TBq (10 000 Ci) en una semana Otros radionúclidos: A_2 en una semana

Nota.— Los valores de A_2 utilizados en el caso de los gases nobles, deben ser los correspondientes a su estado sin comprimir.

7-7.5

7.5.5 Aprobación de los envases de bultos

- a) Todo modelo de bulto del Tipo B(U) deberá ser objeto de aprobación unilateral.
- b) Todo modelo de bulto del Tipo B(M) deberá ser objeto de aprobación unilateral.

7.6 MODELOS DE BULTOS PARA MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL

Los modelos de bultos destinados a los materiales radiactivos en forma especial requerirán aprobación unilateral.

7.7 BULTOS Y EMBALAJES PARA LAS SUSTANCIAS FISIONABLES

7.7.1 Los bultos que contengan materiales fisiónables, según se definen en el Capítulo 7 de la Parte 2, están sometidos a los requisitos especiales de esta sección, con las excepciones siguientes:

- a) Los bultos que contengan, cada uno, un total no superior a 15 g de uranio-233, uranio-235, plutonio-239 o plutonio-241, o bien 15 g de cualquier combinación de estas radionúclidos, siempre que la densidad externa mínima del bulto no sea inferior a 100 mg.
- b) Los bultos que contengan únicamente uranio natural o uranio enriquecido que haya sido irradiado exclusivamente en reactores térmicos.
- c) Los bultos que contengan soluciones o mezclas homogéneas que satisfagan las condiciones indicadas en la Tabla 7-6.
- d) Los bultos que contengan uranio enriquecido en uranio-235 hasta un máximo del 1% en masa y con un contenido total de plutonio y de uranio-233 de hasta un 1% de la masa de uranio-235, siempre que las sustancias fisiónables se encuentren homogéneamente distribuidas por todo el material. Además, si el uranio-235 se halla presente en forma metálica o de óxido, no deberá estar dispuesto en forma de refugio dentro del bulto.
- e) Los bultos que contengan cualquier sustancia fisiónable, siempre que no contengan más de 5 g de sustancia fisiónable en cualquier volumen de 10 L. Las sustancias irán en envases que, como mínimo, cumplan las limitaciones relativas a la distribución de las sustancias fisiónables durante su transporte normal.
- f) Aquellos bultos cada uno de los cuales no contenga más de 1 kg de plutonio en total, del cual no podrá estar integrado más de un 20% en masa por plutonio-239, plutonio-241 o cualquier combinación de ambos radionúclidos.
- g) Los bultos que contengan soluciones líquidas de uranio enriquecido en uranio-235 hasta un máximo del 2% en masa, con una tolerancia por la que corresponde al plutonio y al uranio-233 de hasta el 0,1% de la masa de uranio-235.

No obstante, los bultos exceptuados, según se deja apuntado, deben ajustarse a otras exigencias pertinentes previstas en esas Instrucciones.

Tabla 7-6.— Limitaciones impuestas a las soluciones o mezclas homogéneas

Parámetros	25 U únicamente	Otras sustancias fisiónables cualquiera (comprendidas las mezclas)
H/X mínima (Nota 1)	5 200	5 200
Concentración máxima de núcleo fisiónable en gramos por litro	5	5
Masa mínima de núcleo fisiónable en gramos por bulto	800 (Nota 2)	500
Nota 1.— H/X es la razón del número de hidrógeno al número de átomos del núcleo fisiónable.		
Nota 2.— Con una tolerancia correspondiente al Po y al ²³² U no superior al 1% de la masa de ²³⁵ U.		

7.7.2 Disposiciones generales sobre seguridad nuclear

7.7.2.1 Todas las sustancias fisiónables deben embalarse y expedirse de manera que no puedan alcanzar la criticidad (véase la Nota más adelante) en las condiciones previsibles del transporte. En particular, deberán tenerse en cuenta las siguientes posibilidades:

- a) la penetración o la pérdida de los bultos;
- b) la disminución de la eficacia de los moderadores o absorbentes neutrónicos incluidos en los bultos;
- c) la posible modificación de la disposición del contenido que dé lugar a configuraciones de mayor reactividad, ya sea dentro del envase ya sea como consecuencia de un escape de sustancias;
- d) la disminución del espacio entre los bultos o entre las diversas partes del contenido;

7-7.4

a) Los bultos del Tipo B deben diseñarse, fabricarse y prepararse para su expedición de modo que, en las condiciones del medio ambiente que se especifica en d), cumplan los requisitos indicados en 1) y 2) a continuación:

- 1) El calor generado en el interior del bulto por su contenido radiactivo no afectará desfavorablemente al bulto (según se demuestra mediante los ensayos de 7.10 a 7.14 de esta Parte), en las condiciones normales que se dan en el transporte, de manera que el bulto deje de cumplir los requisitos correspondientes por lo que hace a la contención y al blindaje, si se deja abandonado durante una semana. Se prestará especial atención a los efectos del calor que puedan:
 - alterar la disposición, la forma geométrica o el estado físico del contenido radiactivo o, si el material se encuentra encerrado en un bote o recipiente (por ejemplo, demarcados combustibles envasados), provocar la fusión del bote, recipiente, o material;
 - disminuir la eficacia del envase por diferencias de dilatación térmica o por fatiga o por fusión del material de blindaje contra las radiaciones;
 - en combinación con la humedad, acelerar la corrosión.
 - 2) La temperatura de las superficies accesibles de un bulto del Tipo B no excederá de 50°C a la sombra.
- A los efectos del punto d) anterior, se separarán las siguientes condiciones:
- Temperatura ambiente: 38°C.
 - Datos relativos a la irradiación más, según la Tabla 7-5.

Tabla 7-5.— Datos relativos a la irradiación más

Forma y posición de la superficie irradiada	Superficie más R/m ²	Irradiación más 12 horas/día (J/m ²)
Bultos de superficies planas transportados horizontalmente		
bajo	800	(64 × 10 ⁶)
sobre superficies		
Bultos de superficies planas no transportados horizontalmente		
cada superficie	200	(16 × 10 ⁶) (véase Nota)
Bultos de superficies curvas	400	(32 × 10 ⁶) (véase Nota)

Nota.— Como alternativa, se puede recurrir a una función sinusoidal, adaptando el coeficiente de absorción y despreciando los efectos de posible reflexión de los objetos contiguos.

3) Los envases provisionales de protección térmica, al objeto de satisfacer los requisitos del ensayo térmico especificado en 7.12.3, deben diseñarse de modo que la protección conserve su eficacia después de someterlos los envases a los ensayos especificados en 7.10 y 7.12.2. Cualquier protección de esta naturaleza, en el exterior de los bultos, no deberá perder su eficacia en las condiciones que comúnmente se dan en una manipulación normal o en accidentes y que no se simulan en los ensayos a que están sujetos, por ejemplo, por desgarros, corte, atascos, abrasión o manipulación brusca.

7.5.3 Requisitos adicionales para los bultos del Tipo B(U)

- a) El bulto no debe llevar incorporado ningún sistema de alivio de la presión del sistema de contención que pueda dar lugar al escape de sustancias radiactivas al medio ambiente en las condiciones de los ensayos especificados en 7.10 y 7.12.
- b) Cuando la presión normal de trabajo mínima del sistema de contención, tal como la presión atmosférica media al nivel del mar, a la que pudiera estar expuesto cualquier componente del envase especificado como parte del sistema de contención, exceda de 34,4 kPa, el componente deberá poder resistir presiones de por lo menos una vez y media la suma de las dos presiones mencionadas; la tensión en este último caso no será superior al 75% del límite elástico mínimo ni al 40% de la carga de rotura del componente a la temperatura máxima de trabajo que se espere alcanzar.
- c) Cuando a la presión normal de trabajo mínima el bulto se someta al ensayo térmico que se especifica en 7.12.3, habrá de quedar demostrado que la presión ejercida sobre cualquier componente del envase especificado como parte del sistema de contención no es superior a la presión que corresponde al límite elástico mínimo del componente a la temperatura máxima que cabe esperar se alcance durante el ensayo.
- d) Los bultos no deben someterse a una presión normal de trabajo máxima superior a 689 kPa (psia).
- e) El sistema de contención de un bulto que contenga material líquido no deberá sufrir disminución alguna, si es sometido al bulto a una temperatura de -40°C en condiciones normales de transporte.
- f) La observancia de los límites admisibles para la liberación de actividad, que se indican en 7.5.2 c) anterior, no debe depender ni del empleo de filtros ni de algún sistema mecánico de refrigeración.
- g) Los bultos no deben llevar incorporados dispositivos que permitan la purga continua durante el transporte.

7.5.4 Requisitos adicionales para los bultos del Tipo B(M)

- a) Los bultos del Tipo B(M) deben ajustarse a las normas especificadas en 7.5.1 y 7.5.2 y, en la medida de lo posible, a las normas complementarias específicas relativas a los bultos del Tipo B(U). Sin embargo, en el caso de los bultos transportados exclusivamente entre países especificados, pueden imponerse condiciones diferentes de las que se indican en 7.5.2 e), previo acuerdo de las autoridades competentes de esos países.
- b) En el caso de que, en las condiciones de los ensayos especificados en 7.10 y 7.12, la presión en el interior del sistema de contención de un bulto del Tipo B(M) pudiera dar lugar a una tensión superior al límite elástico mínimo de cualquiera de los materiales empleados en la construcción del sistema de contención a la temperatura que se pretende que se alcance en los ensayos, se deberá al envase de un sistema de alivio de la presión de modo que no se pueda superar el límite elástico mínimo.

9-2-2

- e) la inmersión de los ballos en agua o su hundimiento en la nieve; y
f) el posible aumento de la reactividad producido por cambios de temperatura.

Nota.— Cuando se proceda a aplicar los datos relativos a la criticidad, obtenidos bien por cálculo o bien experimentalmente, para dar el visto bueno a los buitos de transporte desde el punto de vista de la criticidad, se tendrá en cuenta individualmente cualquier inexactitud que pueda afectar a los datos e incertidumbre que pueda existir respecto a éstos.

7.7.2.2 Además, cuando se trate de combustible nuclear irradiado o de sustancias fisiónables no especificadas, se seguirán los siguientes criterios:

- a) **El combustible nuclear irradiado** cuyo grado de irradiación no se conozca y cuya reactividad disminuya a medida que aumente el grado de quemado debe considerarse a los efectos del control de la criticidad, como no irradiado. Si su reactividad aumenta con el grado de quemado, debe considerarse como irradiado hasta el punto de máxima reactividad. La reactividad del combustible nuclear cuyo grado de irradiación se conozca, se evaluará en consecuencia.
- b) En el caso de sustancias fisiónables no especificadas, tales como residuos y desechos recuperados, cuyo enriquecimiento, masa, concentración, razón de moderación o densidad no se conozcan o no puedan determinarse, se debe suponer que todo parámetro desconocido tiene el valor que de lugar a la máxima reactividad en condiciones verosímiles.

7.7.3 Clasificación de los bulbos

Los bulos que empuñan sustancias fisiónables, salvo lo previsto en 7.7.1, deben clasificarse como:

- Bultos de sustancias fisiónables de la Clase I:** Bultos que no presentan riesgos nucleares sea cual fuere su número y la disposición de la carga, en las circunstancias previsibles del transporte.
- Bultos de sustancias fisiónables de la Clase II:** Bultos que, en número limitado, no presentan riesgos nucleares sea cual fuere la disposición de la carga, en las circunstancias previsibles del transporte, o
- Bultos de sustancias fisiónables de la Clase III:** Bultos que no presentan riesgos nucleares, en las circunstancias previsibles del transporte, bien por haberse adoptado precauciones especiales o bien por haberse impuesto controles administrativos, o practicas especiales al transporte de la especie.

Más adelante figuran disposiciones especiales relativas a cada una de las clases anteriores.

7.7.4 Sustancias psicoactivas de la Clase I

7.7.4.1 Todo bulto de construcción fisionables de la Clase I estará diseñado de modo que, si es sometido a los ensayos especificados en 7.10::

- a) no ponerle agua en ninguna parte del bulto, ni tampoco se produzca pérdida de agua del mismo, a menos de que, a los efectos de 7.7.4.3 a), se haya supuesto la penetración o la pérdida de agua en esa parte, en la cuantía óptima previsible; y
- b) no se alteren ni la configuración del contenido, ni la geometría del sistema de contención, de modo que se produzcan un aumento considerable de la reactividad.

Los bultos de sustancias fisiónables de la Clase I deben ajustarse a los siguientes criterios de seguridad nuclear.

7.7.4.2 Para cada bulio considerado aisladamente

- a) Deben suponerse las siguientes condiciones:
- 1) que el bulto se encuentre dañado (por "dañado" se entenderá a este efecto el estado en que se calcule que se encontraría el bulto o se haya demostrado experimentalmente que se encuentra, al someterlo, o bien a los ensayos especificados en 7.10, 7.12.2 y 7.12.3, o a continuación, al indicado en 7.13, o bien a los ensayos especificados en 7.10 y 7.12.4, eligiéndose entre ambas combinaciones de ensayos la que resulte más rigurosa); y
 - 2) que si el agua pueda penetrar o mazar de todos los espacios vacíos de los bultos, comprendidos aquellos situados dentro del sistema de contención, con la salvedad de que, si el diseño del bulto presenta características especiales que impidan la infiltración o la salida de agua de algunos de esos espacios, incluido a consecuencia de error humano, podrá suponerse que no hay agua en tales espacios vacíos.
- Estas características pueden consistir en:
- la presencia de barreras múltiples de gran eficacia contra la penetración de agua, cada una de las cuales ha de permanecer estanca si se somete el bulto a las combinaciones de ensayos que se indican en 1) anterior; o
 - un alto grado de la calidad en la elaboración y conservación de los bultos, junto con ensayos especiales que demuestren la estanquidad de cada bulto antes de su expedición.
- b) El bulto deberá ser subscrito por un margen adecuado (véase la Nota más adelante) en las condiciones especificadas en a) anterior, teniendo en cuenta las características físicas y químicas y cualquier cambio que pudiera ocurrir en éstas en las condiciones señaladas en dicho párrafo y presentará las características de moderación y reflexión que se especifican seguidamente:

1) si el material se halla dentro del sistema de contención:

- la configuración y orientación que den lugar a la reactividad máxima y que puedan prevverse en las condiciones de la anterior;
- una reflexión por agua que rodee directa y completamente al sistema o la reflexión más intensa de este sistema que pueda producir el material circundante del embalaje; además,

7-7-7

23. si una parte cualquiera del material escapara del sistema de contención en las condiciones de a) anterior:
— la configuración y moderación consideradas verosímiles que den lugar a una reactividad máxima;
— una reflexión por agua que rodee directa y completamente al material.

Nota. — Por ejemplo, si la masa de sustancia fisionable representa un parámetro apropiado de control, se tendrá un paragen adecuado limitando la masa al 80% de aquella que resultaría crítica en un sistema semejante.

7.7.4.3 Para expediciones de uno o más buques

- a) Cualquier número de bulbos, inactivos del mismo diseño y ordenados según cualquier disposición, deberá ser subterficio en conjunto, por "inactivo".
- b) Doscientos cincuenta (250) de estos bulbos que se encuentran "dilatados" deberán ser subterficios; si están apilados según una configuración cualquiera y un reflejante equivalente al agua ejerce una reflexión directa por todos los lados del apilamiento (por "dilatado", se entenderá a este efecto el estado en que se ejecute que se concentrará el bulto o se haya demostrado experimentalmente que se concentra), al menor, o bien a los ensayos especificados en 7.10, 7.12 y 7.12.3 y, a continuación, al indicado en 7.13, o bien a los ensayos especificados en 7.10 y 7.12.4, eligiéndose entre ambas combinaciones de ensayos la que resulte más rigurosa). Se supondrá que la moderación (véase la Nota que sigue) por sustancias hidrogenadas situadas entre los bulbos, así como la penetración o la salida de agua del bulto en la manera que indican los resultados de los ensayos, alcanzan el grado que de lugar a la reactividad máxima.

Nota.—La moderación por sustancias hidrogeúdas puede considerarse producida, o bien por una capa uniforme de agua líquida que rodea cada bulbo, o bien por agua de densidad apropiada diseminada homogéneamente entre los bulbos.

7.7.5 Sustancias fisiónables de la Clase II

7.7.5.3 Todo bulbo de sustancias lisionables, de la Clase II estará diseñado de modo que, si es sometido a los ensayos especificados en 7.10, no se reduzca en más del 5% el volumen o cualquier espacientemente sobre cuya base se haya evaluado la seguridad nuclear a los fines de 7.7.5.3 a) y la configuración del bulbo no permita la entrada de un cubo de 100 mm.

- no penetrar ni salir agua de ninguna parte del bulbo, a menos que, al evaluar el número admisible a los efectos de $\alpha = 0.05$ (3.3), se haya supuesto la penetración o la salida de agua de esa parte, en la cantidad óptima previsible; y
- no se alteren ni la configuración del contenido, ni la geometría del sistema de contención, de modo que se produzca un aumento considerable de la reactividad.

Los bultos de materiales fisiónables de la Clase II deben satisfacer los siguientes criterios de seguridad nuclear.

7.7.5.2 Para cada bulto considerado aisladamente

- a). Se supondrán las siguientes condiciones:

- que el bulbo se encuentra dañado (por "hablado"), se entenderá este efecto al estado en que se calcule, que se encuentra a 7.12.3, y no se tomará en cuenta inmediatamente que se encuentra, al someterlo, o bien a los ensayos especificados en 7.10, 7.12.2 y 7.12.3, o a continuación, al indicado en 7.13, o bien a los ensayos especificados en 7.10 y 7.12.4, eligiéndose entre ambas combinaciones de ensayos la que resulte más rigurosa), y
- que el agua puede penetrar o salir de todos los espacios vacíos de los bulbos, comprendidos aquellos situados dentro del sistema de contención, con la salvedad de que, si el diseño del bulbo presenta características especiales que impidan la infiltración o la salida de agua de algunos de esos espacios, incluso a consecuencia de un error humano, podrá suponerse que no hay agua en tales espacios vacíos. Estas características especiales pueden consistir en:
- el presentar el bulbo las combinaciones de ensayos que se indican en 1) anterior; o
 - un alto grado de control de la calidad en la elaboración y conservación de los embutajes, junto con ensayos especiales que demuestren la estanqueidad de cada bulbo antes de su ensayo.

b) El bulto deberá ser subscrito por un margen adecuado (véase la Nota después de 7.7.4.2 b)) en las condiciones especificadas en a) anterior, teniendo en cuenta las características físicas y químicas y cualquier cambio que pudiera operarse en éstas en las condiciones señaladas en a), y presentará las características de moderación y reflexión que se especifican seguidamente:

- 2) si el material se halla dentro del sistema de contención:
— una reflexión y moderación que den lugar a la reactividad máxima y que puedan preverse en las condiciones previstas en a) anterior;
— una reflexión por el agua que rodee directa y completamente al sistema de contención o la reflexión más intensa de este sistema que pueda preverse en las condiciones previstas en a) anterior;
— una reflexión por el material circundante del embalaje; Y, además,
— puede producir el material escape del sistema de contención en las condiciones previstas en a) anterior;
3) si una parte cualquiera del material escapa del sistema de contención en las condiciones previstas en a) anterior:
— la configuración y moderación consideradas vensoñetas que den lugar a una reactividad máxima;
— una reflexión por agua que rodee directa y completamente al material.

7.7.5.3 *Para expediciones de uno o más buques*

Para cada tipo de bulto de sustancias fisionables de la Clase II debe fijarse un "número admisible" tal que:

- a) un número de bultos intactos cinco veces mayor que el número admisible deberá ser subscrito, sea cual fuere la configuración del apilamiento sin que exista nada entre ellos, y suponiendo que un reflectante equivalente al agua rodee directamente al apilamiento por todos sus lados (a este efecto, por "íntacto" se entenderá el estado en que los bultos se deben presentar para su transporte); y

7-7-8

- b) un número de bultos dañados que sea dos veces mayor que el del número admisible será subcrítico, sea cual fuere la configuración del apilamiento, y suponiendo que un recipiente equivalente al agua rodee directamente al apilamiento por todos sus lados (por "dorado" se entenderá a este efecto el estado en que se calcule que se encontrará el bulto o se haya demostrado experimentalmente que se encuentra, al someterlo, o bien a los ensayos especificados en 7.10, 7.12.2 y 7.12.3 y, a continuación, al indicado en 7.13 o bien a los ensayos especificados en 7.10 y 7.12.4, eligiéndose entre ambas combinaciones de ensayos la que resulte más rigurosa); se supondrá que la moderación por sustancias hidrogenadas (véase la Nota que sigue) situadas entre los bultos, así como la penetración del agua en el bulto en la manera que indican los resultados de los ensayos, alcanzan el grado que dé lugar a la reactividad máxima.

Nota. — La moderación por sustancias hidrogenadas puede considerarse producida, o bien por una capa uniforme de agua líquida que rodee a cada bulto, o bien por agua en la forma apropiada diseminada homogéneamente entre los bultos.

7.7.6 Sustancias fisiónables de la Clase III

Los bultos de sustancias fisiónables de la Clase III deben satisfacer los requisitos generales de 7.7.2, aprobarse de acuerdo con 7.8. En virtud de la Parte 4.1.3.4.2 requieren aprobación previa para el embarque y notificar éste de conformidad con la Parte 4.1.3.4.4 b).

7.8 APROBACION DEL DISEÑO DEL BULTO PARA SUSTANCIAS FISIONABLES

- a) Los diseños de los bultos de sustancias fisiónables de las Clases II y III que satisfagan los ejemplos pertinentes de 620, 623 y 624 de la Sección VI del Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos, del OIEA (edición revisada en 1973 y corregida), no necesitan aprobación del diseño de los bultos por parte de la autoridad competente.
- b) Los diseños de los bultos de sustancias fisiónables de las Clases I y II, que satisfagan los ejemplos pertinentes de 612, 613, 614 y 622 de la Sección VI del Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos, del OIEA (edición revisada en 1973 y corregida), necesitan aprobación unilateral.
- c) Todos los demás diseños de bultos necesitan aprobación multilateral.

7.9 REQUISITOS GENERALES DE ENSAYO APPLICABLES A LA CLASE 7

7.9.1 Demostración de que se satisfacen las condiciones previstas

7.9.1.1 Se puede demostrar que se satisfacen los requisitos de ensayo de la presente Parte por cualquiera de los métodos que se consiguen a continuación o mediante una combinación de los mismos.

- a) Ejecución de ensayos con prototipos o muestras de embalaje en la forma en que normalmente se presente para el transporte, en cuyo caso el contenido del embalaje que se va a ensayar deberá emular con la mayor fidelidad posible el contenido radiactivo que es normal esperar.
- b) Referencia a demostraciones anteriores satisfactorias de bultos suficientemente semejante.
- c) Ejecución de ensayos con modelos a la escala convenientes, que reúnan aquellas características que sean importantes en relación con el elemento en estudio, siempre que la experiencia práctica haya demostrado que los resultados de tales ensayos sean apropiados a fines de diseño o proyecto. Cuando se utilice un modelo a escala, habrá de tenerse presente la necesidad de ajustar determinados parámetros de ensayo, como, por ejemplo, el diámetro del penetrador o la carga de compresión.
- d) Cálculo o argumentación razonada, cuando exista un consenso general de que los métodos de cálculo y los parámetros utilizados en los mismos ofrecen seguridad o son prudentes.

7.9.1.2 Por lo que respecta a las condiciones iniciales de los ensayos a los que se refieren 7.10 a 7.14 de esta Parte, excepción hecha de los ensayos descritos en 7.12.4 y 7.13, la demostración de que se satisfacen los requisitos pertinentes se basará en el supuesto de que el bulto se encuentra en equilibrio a una temperatura ambiente de 38°C. Con respecto al ensayo térmico, antes y durante los ensayos se puede despreciar el efecto de la radiación solar, pero hay que tenerlo en cuenta al hacer la evaluación subsiguiente de los resultados de los ensayos.

7.9.1.3 Número de muestras que hay que ensayar

El número de muestras que realmente se sometan a los ensayos deberá guardar relación con el número de embalajes del tipo respectivo que se vayan a fabricar, con la frecuencia de su empleo y con su costo. Los resultados de los ensayos pueden exigir que se aumente el número de muestras para satisfacer los requisitos de los métodos de ensayo en lo que respecta al daño máximo.

7.9.1.4 Ensayo de la integridad de la contención y del blindaje

Después de cualquiera de los ensayos aplicables que se especifican en 7.10, 7.11, 7.12 y 7.14 de esta Parte, habrá que demostrar además que se ha conservado la integridad de la contención — o de la contención y del blindaje — en la medida exigida en 7.2 a 7.8, del embalaje sometido a ensayo. Para demostrarlo, se puede recurrir a cualquier método de ensayo o de inspección, con tal que se pueda demostrar que el método utilizado satisface las condiciones pertinentes previstas en 7.4 ó 7.3 de esta Parte, según corresponda.

7.9.1.5 Blanco para los ensayos de caída especificados en 7.10.3, 7.11.2, 7.12.2 y 7.14.2.1 de esta Parte

El blanco consistirá en una superficie horizontal y plana de naturaleza tal que cualquier incremento de su resistencia al deslizamiento o a la deformación al producirse el impacto con la muestra no dé lugar a un aumento sensible de los daños experimentados por dicha muestra.

7-7-9

7.9.2 Preparación de las muestras para ensayo

- 7.9.2.1 Se examinarán todas las muestras antes de someterlas a ensayo, a fin de descubrir y anotar posibles defectos o deterioros, en particular:
- las divergencias con respecto a las especificaciones o a los planos;
 - los defectos de construcción;
 - la corrosión u otro deterioro;
 - la distorsión de los elementos

7.9.2.2 Se especificará claramente el sistema de contención del embalaje.

7.9.2.3 Las partes externas de la muestra se marcarán con toda claridad, a fin de que sea fácil referirse simplemente a cualquier punto de ella y sin lugar a confusión alguna.

7.10 ENSAYOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR LA CAPACIDAD DE SOPORTAR LAS CONDICIONES NORMALES DE TRANSPORTE

7.10.1 Generalidades

7.10.1.1 Estos ensayos son: el ensayo de aspersión con agua, el ensayo de caída libre, el ensayo de compresión y el ensayo de penetración. Los prototipos de bultos se someterán a los ensayos de caída libre, compresión y penetración, procedido cada uno de un ensayo de aspersión con agua. Puede utilizarse un solo prototipo para todos los ensayos, siempre que se cumplan los requisitos de 7.10.1.2 siguiente.

7.10.1.2 El intervalo de tiempo que medie entre la conclusión del ensayo de aspersión con agua y el ensayo siguiente deberá ser tal que el agua haya embebido el bulto al máximo, sin que se produzca una desecación apreciable del exterior de la muestra. A falta de toda prueba en contrario, se adoptará un intervalo de unas dos horas, en el caso de que la aspersión con agua se aplique simultáneamente desde cuatro direcciones. Ahora bien, no debe mediar intervalo de tiempo alguno si la aspersión con agua se aplica consecutivamente desde cada una de las cuatro direcciones.

7.10.2 Ensayo de aspersión con agua

Se considerará satisfactorio todo ensayo de aspersión con agua, siempre que:

- la cantidad de agua por unidad de superficie del suelo equivalga aproximadamente a una precipitación de 30 mm/h;
- el agua incida sobre la muestra formando con la horizontal un ángulo de 45° aproximadamente;
- el agua esté distribuida de forma aproximadamente uniforme, como si se tratara de lluvia, sobre la superficie total de la muestra en la dirección de aspersión;
- la duración mínima de la aspersión sea de una hora;
- la orientación del embalaje sea tal que sean de espesar los efectos más rigurosos sobre los elementos en estudio y la muestra esté apoyada de manera que no quede asediada en un charco de agua.

7.10.3 Ensayo de caída libre

Se dejará caer la muestra sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a los elementos de seguridad que se trate de verificar.

- La altura de caída, medida entre el punto inferior del bulto y la superficie superior del blanco no será menor de 1,2 m, con la salvedad de que en el caso de bultos cuya masa supere 5 000 kg la altura de caída no será inferior a la distancia especificada en la Tabla 7-7 para la masa del bulto correspondiente.

Tabla 7-7.— Altura de caída libre de bultos cuya masa supere 5 000 kg

Masa del bulto (kg)	Altura de caída libre (m)
De 5 000 a <10 000	0,9
De 10 000 a <15 000	0,6
Más de 15 000	0,3

- Cuando se trate de bultos de sustancias fisiónables, de la Clase II, antes de la caída libre anteriormente especificada, se dejará caer libremente el bulto desde una altura de 0,3 m sobre cada uno de sus vértices o, si se trata de un bulto cilíndrico, sobre cada uno de los cuadrantes de ambas aristas circulares.
- Cuando se trate de bultos rectangulares de cartón prensado o de madera, cuya masa no exceda de 50 kg, se someterá una muestra por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de sus vértices desde una altura de 0,3 m.
- Cuando se trate de bultos cilíndricos de cartón prensado, cuya masa no exceda de 100 kg, se someterá una muestra por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de los cuadrantes de ambas aristas circulares desde una altura de 0,3 m.

7-7-10

7.10.4 Ensayo de compresión

La muestra se someterá durante 24 horas a una carga de compresión igual a la mayor de las siguientes:

- La carga propia a cinco veces el peso real del bulbo;
- La equivalente al producto de 12,75 kPa por el área de la proyección vertical del bulbo.

La carga se aplicará uniformemente sobre los lados opuestos de la muestra, uno de los cuales será la base sobre la que descansará el soporte.

7.10.5 Ensayo de penetración

La muestra se colocará sobre una superficie rígida, plana y horizontal, que permanecerá prácticamente inmóvil mientras se esté realizando el ensayo.

- Una barra de 32 mm de diámetro con el extremo inferior hemisférico y una masa de 6 kg, se dejará caer, dirigiéndola convenientemente para que su eje longitudinal permanezca vertical, en el centro de la parte más débil de la muestra, de manera que, de romper, lo suficiente, llegue hasta el sistema de contención. La barra no deberá experimentar una deformación considerable como consecuencia de la ejecución del ensayo.
- La altura de caída de la barra, medida entre su extremo inferior y la superficie superior de la muestra, será de 1 m.

7.11 ENSAYOS COMPLEMENTARIOS PARA LOS EMBALAJES DEL TIPO A PROYECTADOS PARA CONTENER LÍQUIDOS Y GASES

7.11.1 Generalidades

Hay que someter muestras aisladas a cada uno de los ensayos que se indican a continuación, a menos de que se pueda demostrar que uno de estos ensayos resulta más riguroso para la muestra de que se trate que los restantes, en cuyo caso hay que someter una sola muestra al ensayo más riguroso.

7.11.2 Ensayo de caída libre

Se dejará caer la muestra sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a la contención. La altura de caída, medida entre el extremo inferior de la muestra y la superficie superior del blanco será de 9 m.

7.11.3 Ensayo de penetración

La muestra se someterá al ensayo especificado en 7.10.5, con la excepción de que la altura de caída se aumentará a 1,7 m en lugar de 1 m como se especifica en 7.10.5 b).

7.12 ENSAYOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR LA CAPACIDAD DE SOPORTAR LAS CONDICIONES QUE SE PRODUCEN EN CASO DE ACCIDENTE DURANTE EL TRANSPORTE

7.12.1 Generalidades

La muestra se someterá a los efectos acumulados del ensayo mecánico especificado en 7.12.2 a continuación y del ensayo térmico especificado en 7.12.3, en este mismo orden. Se someterá una muestra por separado al choque del ensayo de inmersión en agua descrito en 7.12.4.

7.12.2 Ensayo mecánico

El ensayo consistirá en dos caídas sobre un blanco. El orden en que se someta la muestra a las dos pruebas de caída deberá acordarse de manera que los daños que experimente sean tales que den lugar a un daño máximo en el subsiguiente ensayo térmico.

- En la primera caída, se dejará caer la muestra sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño; la altura de caída, medida entre el extremo inferior de la muestra y la superficie superior del blanco, será de 9 m. El blanco tendrá las mismas características que el descrito en 7.9.1.5.
- En la segunda caída, se dejará caer la muestra sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño; la altura de caída, medida entre el punto de la muestra en que se pretende que se produzca el impacto y la superficie superior del blanco, será de 1 m. El blanco estará constituido por el extremo superior de una barra maciza de acero dulce, con una sección circular de 150 mm $\pm$ 3 mm de diámetro. La superficie del blanco será plana y horizontal, con el borde redondeado; el radio del perfil redondeado no será superior a 6 mm. La barra estará montada verticalmente y de una manera rígida sobre la base descrita en 7.9.1.5, tendrá una longitud de 200 mm, a menos que una barra más larga pueda causar un daño mayor, en cuyo caso se cumplirá una barra de longitud suficiente para causar el daño máximo.

7-7-11

7.12.3 Ensayo térmico

Se considerará satisfactorio cualquier ensayo térmico siempre que el flujo térmico que sufra sobre la muestra no sea inferior al que resultaría de exponer la muestra completa durante 30 minutos a un calor radiante de 800°C con un coeficiente de emisión mínimo de 0,9. A fines de efectuar el experimento de evaluación en la superficie será, o bien el calor que sería de esperar que fuera el bulto si se expusiera al fuego, o bien 0,8, según el uso entre ambos valores si que sea menor de éstos, cuando sea necesario, se indicará el calor aportado por convección suponiendo que el aire ambiente se encuentra en reposo a 800°C durante el período de 30 minutos. Una vez cese la aportación externa de calor a la muestra:

- no se enfriará artificialmente la muestra hasta que hayan transcurrido otras tres horas o hasta que se haya demostrado que la concentración descendiendo la temperatura en todo su interior, rigiendo entre ambos plazos el que sea más corto; y
- se permitirá que prosiga cualquier combustión de los materiales de la muestra durante tres horas después de que haya cesado la aportación externa de calor a la muestra, a menos que dicha combustión se extinga antes espontáneamente.

7.12.4 Ensayo de inmersión en agua

La muestra se sumergirá bajo una carga de agua de 15 m como mínimo durante un período no inferior a ocho horas. A los efectos de este ensayo, se considerará satisfactoria una presión externa del agua de 147 kPa (masa).

7.13 ENSAYO DE INFILTRACIÓN DE AGUA APLICABLE A LOS BULTOS DE SUSTANCIAS FISIONABLES

7.13.1 Quedarán exentos de este ensayo los bultos que no sean de sustancias fisionables de la Clase I o de la Clase II y todos aquellos bultos para los que se haya supuesto una infiltración o pérdida de agua en el grado que de lugar a la reactividad máxima, a efectos de evaluación con arreglo a 7.7.4.3 b) y 7.7.5.3 b).

7.13.2 Antes de someter la muestra al ensayo de infiltración de agua que se especifica a continuación, se someterá a los ensayos descritos en 7.12.2 y 7.12.3.

7.13.3 La muestra se sumergirá bajo una carga de agua de 0,9 m como mínimo durante un período no inferior a ocho horas y en la posición en que sea de esperar una infiltración máxima. Para este ensayo no es necesario que la temperatura ambiente sea de 38°C.

7.14 ENSAYOS DE LOS MATERIALES RADIACTIVOS DE FORMA ESPECIAL

7.14.1 Generalidades

7.14.1.1 Los ensayos son: el ensayo de resistencia al choque, el ensayo de penetración, el ensayo de flexión y el ensayo térmico.

7.14.1.2 Las muestras (materiales radiactivos sólidos o cápsulas) a ensayar se prepararán en la forma en que normalmente se presentan para el transporte. Los materiales radiactivos que se ensayen serán lo más parecidos posible a los que realmente se transportan.

7.14.1.3 Se podrá emplear una muestra diferente en cada uno de los ensayos.

7.14.1.4 La muestra no deberá romperse ni fracturarse cuando se someta a los ensayos de resistencia al choque, penetración o flexión.

7.14.1.5 La muestra no deberá fundirse ni deformarse cuando se someta al ensayo térmico.

7.14.1.6 Después de cada ensayo, se verificará la integridad de la muestra por un método que no sea menos sensible que los descritos en 7.14.3.

7.14.2 Métodos de ensayo

7.14.2.1 Ensayo de resistencia al choque

Se dejará caer la muestra sobre el blanco desde una altura de 9 m. El blanco será el definido en 7.9.1.5 de esta Parte.

7.14.2.2 Ensayo de penetración

La muestra se colocará sobre una plancha de plomo soportada por una superficie dura y lisa y se golpeará con la cara plana de una barra de acero de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de una masa de 1,4 kg desde una altura de 1 m. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de 3 mm $\pm$ 0,3 mm. El plomo, cuya dureza estará comprendida entre 3,5 y 4,5 de la escala de Vickers, tendrá un espesor de 25 mm como máximo y cubrirá una superficie mayor que la de la muestra. Si el ensayo se requiere, se colocará cada vez la muestra sobre una parte nueva del plomo. La barra golpeará la muestra de manera que produzca un daño máximo.

7-7-12

7.14.2.3 Ensayo de flexión

Este ensayo es aplicable solamente a aquellas fuentes que reúnan a la vez los dos requisitos siguientes: una longitud mínima de 100 mm y una razón longitud/ancho mínima no inferior a 10. La muestra se fijará rigidamente en posición horizontal por medio de una mordaza, de manera que la mitad de su longitud sobresalga de la cara de la mordaza. La orientación de la muestra será tal que ésta experimente un dato máximo si se coloca su eje longitudinal sobre la cara plana de la barra de acero. La barra golpeará la muestra de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de una masa de 1,4 kg desde una altura de 1 m. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de 3 mm $\pm$ 0,3 mm.

7.14.2.4 Ensayo térmico

La muestra se calentará al aire hasta una temperatura de 800°C, se mantendrá a esa temperatura durante 10 minutos y, a continuación, se dejará enfriar.

7.14.3 Métodos para evaluar la actividad

7.14.3.1 En el caso de materiales sólidos no dispersibles:

- a) la muestra se sumerge durante siete días en agua a la temperatura ambiente. El agua debe tener un pH de 6 a 8 y una conductividad máxima de 10 μ S/cm a 20°C;
- b) a continuación, hay que calentar el agua con la muestra hasta una temperatura de 50°C $\pm$ 5°C y se mantendrá a esta temperatura durante cuatro horas;
- c) se determina luego la actividad del agua;
- d) la muestra se mantiene después durante siete días, como mínimo, en aire en reposo cuya humedad no sea inferior a 90% a 30°C;
- e) seguidamente, se sumerge la muestra en agua que reúna las mismas condiciones que se especifican en a) anterior, se calienta el agua con la muestra hasta 50°C $\pm$ 5°C y se mantiene a esta temperatura durante cuatro horas;
- f) se determina entonces la actividad del agua.

Las actividades determinadas en c) y f) no deben exceder de 2 kBq (0,05 μ Ci).

7.14.3.2 En el caso de materiales encapsulados:

- a) la muestra se sumerge en agua a la temperatura ambiente. El agua debe tener un pH de 6 a 8 y una conductividad máxima de 10 μ S/cm. El agua y la muestra se deben calentar hasta una temperatura de 50°C $\pm$ 5°C y mantener a esta temperatura durante cuatro horas;
- b) se determina entonces la actividad del agua;
- c) la muestra se mantiene después durante siete días, como mínimo, en aire en reposo a una temperatura no inferior a 30°C;
- d) repítase b);
- e) se determina entonces la actividad del agua.

Las actividades determinadas en b) y e) anteriores, no deben exceder de 2 kBq (0,05 μ Ci).

Parte 8

DISCREPANCIAS NOTIFICADAS
POR LOS ESTADOS

8-1-1

Capítulo 1

DISCREPANCIAS CON RESPECTO A LAS INSTRUCCIONES

- 1.1. Cuando un Estado contratante adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, las notificará a la OACI para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.
- 1.2. Aquellas discrepancias que los Estados notificaron a la OACI antes del 1º de mayo de 1983, aparecen en la Tabla 8-1. Las discrepancias de los Estados, a menos que resulten evidentes por el contexto, se aplican como sigue:
 - a) cuando las discrepancias constituyen disposiciones más estrictas que las señaladas en estas Instrucciones, se aplican al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea:
 - 1) hacia, desde o a través de todo el territorio de soberanía del Estado que las haya notificado, por todos los explotadores; y
 - 2) fuera del territorio del Estado que las haya notificado, por parte de todos los explotadores para quienes dicho Estado sea el Estado del explotador.
 - b) cuando las discrepancias constituyen disposiciones menos estrictas que las señaladas en estas Instrucciones, solamente se incluyen a título informativo.

Tabla 8-1

Estado contratante	Discrepancia	Párrafos pertinentes
BELGICA		
BE 1	Definición de "sustancia explosiva": En el sentido de la legislación belga, se considera "sustancia explosiva" toda sustancia que pueda utilizarse para sus propiedades explosivas, deflagantes o pirotécnicas.	1-1.1
BE 2	No puede efectuarse transporte alguno de explosivos por vía aérea desde, hacia o en el interior de Bélgica, sino en virtud de una autorización del ministro que tenga a su cargo el Servicio de explosivos, quien puede conceder dispensas con respecto a los medios de embalaje. Solo se admiten las solicitudes presentadas por personas físicas, o jurídicas que tengan su residencia o sede en Bélgica. En caso contrario, el peticionario debe recurrir a un representante responsable, residente en Bélgica y aprobado por resolución ministerial (pueden obtenerse informaciones al respecto dirigiéndose a Service des Explosifs, Ministère des Affaires Economiques, Rue De Mot 30, 1040 Bruxelles). La autorización de transporte que se ha mencionado anteriormente está subordinada además a la conformidad del ministro que tenga a su cargo la Administración de la aeronáutica (pueden obtenerse informaciones al respecto dirigiéndose a Administration de l'Aéronautique, Ministère des Communications, Centre Communication Nord, Avenue Edige, Rue du Progrès 80, 1000 Bruxelles).	1-1.2 2-1.1 3-3
BE 3	Estas sustancias enumeradas en la Tabla 2-14, en la que aparece "BE 3" en la columna 6, se definen como "sustancias explosivas" y están sometidas a las condiciones de la discrepancia BE 2.	2-1.3 (Tabla 2-14)

8-13

Estado contratante	Discrepancia	Párrafos pertinentes
-----------------------	--------------	-------------------------

- 2) En cuanto a las sustancias que encierran riesgos pero no se ajustan a la definición de mercancías peligrosas según estas Instrucciones Técnicas:
- Es necesario preparar el correspondiente documento de transporte de conformidad con estas Instrucciones Técnicas, salvo lo siguiente:
 - la denominación del artículo expedido debe coincidir con el nombre de la sustancia que encierra riesgo en la segunda de las listas que siguen;
 - la clase de riesgo será "ORM-1";
 - Deben mencionarse las letras "RQ" en relación con la denominación del artículo expedido; y
 - en vez del número de las N.U., debe indicarse el número de identificación (número ID) correspondiente al material en la segunda de las listas que siguen.
 - El bulto tiene que satisfacer todas las condiciones generales de embalaje aplicables de la Parte 3, Capítulo 1, que serán aplicables a las mercancías peligrosas del Grupo de embalaje III, y debe llevar como marca:
 - el nombre de la sustancia que encierra riesgo con el número ID correspondiente a la sustancia en la segunda de las listas que siguen;
 - las letras "RQ" relacionadas con la denominación de la sustancia; y
 - las letras "ORM-1" en un rectángulo que oculte de aproximadamente 6,3 mm a cada lado de las letras exigidas.
- b) Lista de sustancias que encierran riesgos:
- Las sustancias que se enumeran a continuación, asociadas con la denominación que aparece en estas Instrucciones Técnicas, pueden transportarse por vía aérea, según estas Instrucciones, en cantidades que excedan del valor RQ designado.

Número de las N.U.	Denominación	Cantidad que hay que indicar kg
N.U. 1585	Acetato de cobre	45,4
N.U. 1092	Acetato, estabilizado	0,454
N.U. 1098	Acetato, estabilizado	45,4
N.U. 1541	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1565	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1575	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1713	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 2449	Acetato de arsénico	0,454
N.U. 1689	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1689	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1134	Acetato de arsénico	45,4
N.U. 2602	Acetato de arsénico	45,4
N.U. 1591	Acetato de arsénico	45,4
N.U. 1592	Acetato de arsénico	45,4
N.U. 2315	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1692	Acetato de arsénico	0,454
N.U. 2646	Acetato de arsénico	0,454
N.U. 1493	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1625	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1627	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1500	Acetato de arsénico	45,4
N.U. 1340	Acetato de arsénico	45,4
N.U. 1645	Acetato de arsénico	4,54
N.U. 1646	Acetato de arsénico	4,54

- 2) Las sustancias dadas a continuación no están enumeradas por su denominación en estas Instrucciones Técnicas y, según sean sus propiedades y los riesgos que presentan, si se trata de mezclas o soluciones, según su concentración, pueden considerarse o no como mercancías peligrosas en las Instrucciones Técnicas.

8-13

Estado contratante	Discrepancia	Párrafos pertinentes
-----------------------	--------------	-------------------------

BE 4
1:1,2
2:7,5
4:1,3,4
4:1,3,5

Se requiere autorización previa del Servicio para la protección contra las radiaciones ionizantes. Ministerio de la Santé Publique et de la Famille, Quartier Véale, 1010 Bruxelles, para el transporte desde, hacia o en el interior de Bélgica de sustancias radiactivas y de sustancias fisiónables cuyas cantidades excedan de los límites de actividad definidos en el Reglamento general de protección de la población y de los trabajadores contra el peligro de las radiaciones ionizantes (Decreto Real del 28 de febrero de 1963, concordado). La autorización de transporte por vía aérea está subordinada además a la conformidad de l'Administration de l'Aéronautique, Ministère des Communications, Centre Communication North, 4600 étage, Rue du Progrès 80, 1000 Bruxelles.

CANADA

Toda consulta relativa a la aplicación de las discrepancias que siguen deberá dirigirse a:

Atomic Energy Control Board
Radiation Protection
P.O. Box 1046
Ottawa, Ontario, Canada K1P 5S9
(Tel.: 693-3771 ATOMCON OTT)

Los materiales radiactivos fisiónables, cualquiera sea la cantidad, no se aceptarán para su transporte sin autorización previa.

Los materiales de baja actividad específica que se expiden de conformidad con la Parte 3.9.2.2.1 a), deberán satisfacer asimismo los requisitos de la Parte 7.7.4 a) y d) a r) inclusive.

Tanto los bultos del Tipo B(U) como los del Tipo B(M) de materiales radiactivos deberán ajustarse a un modelo aprobado por la Junta de Control de Energía Atómica del Canadá.

ESTADOS UNIDOS

US 1

Cuando se transporten por vía aérea en los Estados Unidos y por vehículos automotores en relación con el transporte por vía aérea, los materiales adicionales que se indican a continuación se considerarán mercancías peligrosas a menos del Reglamento de los Estados Unidos (49 CFR, Partes 170-179):

Sustancias que presentan riesgos. Cuando una sustancia enumerada en una de las listas que siguen, o una mezcla o solución de esas sustancias, se entregue para el transporte en un bulto en el cual la cantidad neta de la sustancia, mezcla o solución es igual a o excede de la cantidad indicada (RQ) correspondiente a la sustancia, mezcla o solución, se considerará sustancia que encierra riesgos, a menos que:

- se trate de un derivado del petróleo que sirve de lubricante o de combustible; o
- se trate de una concentración inferior a la indicada en la tabla que sigue, basada en la RQ especificada para ese material:

Elementos	Concentración, en masa
RQ	Porcentaje
45,4	0,2
4,54	2,00
0,45	20

- d) Los recipientes que se indican a continuación se aplican al transporte de sustancias que encierran riesgos:

- Respecto a toda sustancia que encierra riesgo y se ajuste a la definición de mercancías peligrosas de conformidad con estas Instrucciones Técnicas:
 - El nombre de la sustancia que encierra riesgo tiene que indicarse en relación con la denominación del artículo expedido que figure en el documento de transporte y en las etiquetas del bulto, a menos que ya esté incluido en la denominación del artículo expedido; y
 - Las letras "RQ" deben aparecer en el documento de transporte, ya sea antes o después de la descripción básica y en relación con la denominación del artículo expedido que haya que usarse en el bulto.

8-1-5

Estado contratante	Discrepancia	Párrafos pertinentes
--------------------	--------------	----------------------

Desechos que encierran riesgos. Se entiende por desechos que encierran riesgos todos los materiales supeditados a las condiciones aplicables al manifiesto de desechos que encierran riesgos, de la Oficina de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (EPA), previstos en 40 CFR, Parte 262, o que estarían supeditados a esas condiciones siempre que no se haya concedido una autorización provisional en virtud de lo previsto en 40 CFR, Parte 123, Subparte F.

a) En caso de que las mercancías peligrosas supeditadas a las condiciones previstas en estas Instrucciones Técnicas constituyan también desperdicios que encierran riesgos, tal como se definen anteriormente:

1) en el documento de transporte y en las marcas de los bultos debe aparecer la palabra "Desperdicio" precediendo a la denominación del artículo expedido; y

2) los requisitos previstos en 49 CFR 172.205 son aplicables con respecto al manifiesto de desperdicios que encierran riesgos.

b) Cuando mercancías peligrosas que no estén supeditadas a los requisitos previstos en estas Instrucciones Técnicas sean desperdicios que encierran riesgos, según se define anteriormente, llenen que transportarse de conformidad con los requisitos aplicables previstos en 49 CFR, Partes 170-179.

Nota.—Dentro de los Estados Unidos, sólo pueden transportar desperdicios que encierran riesgos los acarreadores que hayan conseguido el correspondiente número de identificación como transportistas de desperdicios de la Oficina de Protección del Medio Ambiente (EPA).

Otros materiales. Además de las sustancias y desperdicios que encierran riesgos, todo material que no esté supeditado a los requisitos previstos en estas Instrucciones Técnicas, pero que se ajuste a la definición de clase de riesgo en 49 CFR, Partes 170-179, tiene que transportarse de conformidad con ese reglamento. Se trata de lo siguiente:

a) Materiales cuyo punto de inflamación (cielo cerrado) sea inferior a 93°C (200°F) cuando se transportan en embalajes de una capacidad superior a 41,635 L (110 galones U.S.). Estos materiales se clasifican como líquidos combustibles.

b) Materiales que tengan propiedades anestésicas, irritantes, nocivas, tóxicas u otras similares y que puedan causar suma molestia o inconveniente a los pasajeros y tripulación en caso de que se produzcan pérdidas durante el transporte. Estos materiales están clasificados como Otros materiales reglamentados A (ORM-A).

31.3

US 2

Según el Reglamento de los Estados Unidos (49 CFR, Partes 170-179), no es imperativo ajustarse a las disposiciones detalladas en estas Instrucciones Técnicas; sin embargo, el Reglamento de los Estados Unidos prevé que, en general, el cumplimiento de estas Instrucciones Técnicas constituye un método de alternativa aceptable para el transporte de mercancías peligrosas hacia, desde o dentro de los Estados Unidos (véase 49 CFR 171.11 y Parte 175). Conviene observar que cuando se utilizan las Instrucciones Técnicas para despachar envíos de mercancías peligrosas hacia, desde o dentro de los Estados Unidos en vez de ajustarse a las disposiciones detalladas en el Reglamento de los Estados Unidos, si no se respetan íntegramente las Instrucciones Técnicas el hecho constituye una infracción al Reglamento de los Estados Unidos. En estas Instrucciones Técnicas se indican las excepciones principales a esta regla general, señalando una discrepancia de los Estados Unidos. Los envíos de mercancías peligrosas pueden, no obstante, importarse, exportarse y transportarse dentro de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones pormenorizadas de 39 CFR, Partes 170-179.

1:2.1

Además de las mercancías peligrosas enumeradas en la lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-1), respecto a las cuales aparece en las columnas 2 y 3 la palabra "Prohibido", los materiales que se indican a continuación no se pueden transportar en los Estados Unidos bajo circunstancia alguna (véase también 49 CFR 173.21):

Antrite y dorato, en mezclas libres
1-Bromo-3-nitrobenzénico.
Curbicida
Oxianuro de mercurio
Papel nitrado (inestable)
Tetracina (seca)

8-1-4

Estado contratante	Discrepancia	Párrafos pertinentes
--------------------	--------------	----------------------

Número ID	Denominación	Cantidad que hay que indicar
NA 9106	Acetato cúprico	45.4
NA 2570	Acetato de cadmio	45.4
NA 2765	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético	45.4
NA 0137	Ácido báltico	45.4
NA 2765	Ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	45.4
NA 2765	Ácido 2,4,5-triclorofenoxipropiónico	45.4
NA 2765	Ácidos metálicos	0.454
NA 2765	Alúmina, ester o sal del ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	45.4
NA 2765	Alúmina	0.454
NA 2570	Bromuro de cadmio	45.4
NA 9099	Capitán	4.54
NA 2757	Carbazol	45.4
NA 2757	Carbocloro	4.54
NA 2762	Clorano	0.454
NA 2750	Cloruro de cadmio	45.4
NA 1760	Cloruro ferroso, en soluciones	45.4
NA 1759	Cloruro ferroso, sólido	45.4
NA 2783	Cumafós	4.54
NA 2783	Diazón	0.454
NA 2761	Dicloro	0.454
NA 2761	Diclorodifluorotrioxetano (DOT)	0.454
NA 2783	Diclorvos	4.54
NA 2761	Dieldrina	0.454
NA 2783	Disulfuro	0.454
NA 2767	Durón	45.4
NA 2761	Endosulfán	0.454
NA 2761	Endrina	0.454
NA 2783	Etión	4.54
NA 2765	Ester del ácido 2,4-diclorofenoxiacético	45.4
NA 2765	Ester del ácido 2,4,5-triclorofenoxipropiónico	45.4
NA 2765	Fluoruro de aluminio	45.4
NA 2765	Hepicloro	0.454
NA 1791	Hipoclorito, en soluciones	45.4
NA 2761	Kepona	0.454
NA 2761	Lindano	0.454
NA 2783	Malatión	4.54
NA 2757	Mercaptodietur	0.454
NA 2761	Metoxidol	0.454
NA 2783	Merinfós	4.54
NA 1479	Naled	45.4
NA 2783	Nitrato cúprico	45.4
NA 2449	Oxalato cúprico	0.454
NA 2783	Paratión	45.4
NA 2783	Paratión metílico	45.4
NA 2030	Pentaclorofenol	4.54
NA 2783	Pirofosfato tetraélfico	45.4
NA 1649	Plomo tetraélfico	45.4
NA 2765	Propargita	4.54
NA 9109	Sulfato cúprico	4.54
NA 9110	Sulfato cúprico aminado	45.4
NA 9111	Tartrato cúprico	45.4
NA 2761	TDE 6 1,1-Dicloro-2,2-bis (p-clorofenil) ciano	0.454
NA 2761	Toxafeno	0.454
NA 2020	Triclorofenol	4.54

Nota.—Esta lista sólo contiene sustancias con un RQ comprendido en el límite del tamaño del embalaje transportado normalmente por vía aérea (es decir, 45.4 kg). Otras sustancias que no se incluyen en esta lista y que no figuran con su denominación en estas Instrucciones Técnicas pueden considerarse como sustancias que encierran riesgos cuando se explicen en cantidades netas por bulto que excedan de 45.4 kg. En cuanto a la lista completa de esas sustancias, véase 49 CFR 172.101.

8-1-7

Estado contratante	Discrepancia	Párrafos pertinentes
US 9	Las marcas de los bultos tienen que estar redactadas en inglés. Para poner las marcas de rigor en los bultos no pueden utilizarse abreviaturas, salvo que estén específicamente autorizadas en estas Instrucciones Técnicas, o en la subparte D de 49 CFR 172. Los números de clase o división de la OACI no se consideran abreviaturas.	4.2.3
US 10	Las etiquetas de las sustancias infecciosas tienen que tener dimensiones mínimas de 100×100 mm.	4.3.4.1.1 a)
US 11	Si un material líquido o sólido se ajusta a la definición de tóxico que figura en 49 CFR, Parte 173, y su carácter tóxico no se revela en la denominación del artículo expedido, ni en las referencias de clase o de riesgo subsidiario, en el documento de transporte deberá indicarse que el material es tóxico e incluir una descripción básica. Si el documento de transporte se va a utilizar para el transporte por vehículo automotor en relación con el transporte por vía aérea, ello deberá consignarse incluyendo en el documento de transporte el término "tóxico", junto con la descripción básica.	4.4.1.3
US 12	Si el documento de transporte requerido en estas Instrucciones Técnicas se va a utilizar también para cumplir con los requisitos de expedición para transportarlo por vehículo automotor dentro de los Estados Unidos en relación con el transporte aéreo, el documento de transporte deberá incluir:	4.4.1.3
	a) el nombre de la clase de riesgo, según el Ministerio de Transporte (DOT) de los Estados Unidos, que corresponda más estrictamente a la clase de la OACI, junto con la descripción básica requerida por estas Instrucciones Técnicas, salvo que la denominación del artículo expedido contenga el término o términos claves de la clase de riesgo que representa el material;	
	b) la expresión "Peligroso mojado", junto con la descripción básica, cuando estas Instrucciones Técnicas requieren que se aplique la etiqueta de Clase 4, División 4.3; y	
	c) deberá indicarse que el envío se efectuará ajustándose a los términos de 49 CFR 171.11, o bien las letras "ICAO".	4.4.1.5
US 13	En el caso del transporte hacia, desde o dentro de los Estados Unidos, el documento de transporte de un envío de materiales radiactivos deberá contener la siguiente información adicional, si corresponde:	
	a) para el transporte a bordo de una aeronave de pasajeros, un certificado que indique que el envío contiene materiales radiactivos destinados a usarse en trabajos de investigación, o en diagnósticos o tratamientos médicos;	
	b) en los bultos que contengan materiales radiactivos de actividad superior a: $3\ 000 \times A_1$; $3\ 000 \times A_2$; 6 $1\ 110\ TBq$ (30 000 Ci), sea cual fuere la cantidad menor, la indicación "Cantidad controlada por carretera".	
US 14	Esta indicación puede adoptar la forma de incluir los términos "de transición" o "Embalaje de transición", pero no puede formularse avanzando la letra "T", previa al número de la Instrucción de embalaje.	4.4.1.6
US 15	En el documento de transporte de mercancías peligrosas deberá emplearse el inglés. No pueden usarse abreviaturas en el documento de transporte de mercancías peligrosas, salvo para el tipo de embalaje, peso, volumen, n.e.p., nombre del radionuclido o actividad. Los números de clase o división de la OACI no se consideran abreviaturas.	4.4.1.8
US 16	El expedidor no podrá aceptar un bulto preparado de conformidad con estas Instrucciones Técnicas para su transporte hacia, desde o dentro de los Estados Unidos, si no se asegura también de que el expedidor se ha ajustado a todas las discrepancias aplicables de los Estados Unidos señaladas en estas Instrucciones Técnicas.	5.1.1
US 17	Se aplican los siguientes requisitos o limitaciones adicionales al transporte de materiales radiactivos hacia, desde o dentro de Estados Unidos:	5.1.1

8-1-6

Estado contratante	Discrepancia	Párrafos pertinentes
US 4	Los valores A_2 tienen que limitarse de conformidad con 49 CFR 173.431	2.7.3.2.4
US 5	Los bultos contenidos en una expedición de materiales fisionables de Clase III y los bultos que contengan el menor de estos valores: $3\ 000 \times A_1$; $3\ 000 \times A_2$; 6 $1\ 110\ TBq$ (30 000 Ci); tienen que llevar la etiqueta AMARILLA de materiales radiactivos con tres rayas rojas.	2.7.4
US 6	a) Entrada: Peróxido de acetilacetona, ... (N.U. 2080). Discrepancia: Esta sustancia está prohibida en toda circunstancia, cuando contiene más del 9%, en masa, de oxígeno activo. b) Entrada: Peróxido de acetilbenzozilo, ... (N.U. 2081). Discrepancia: Esta sustancia está prohibida en toda circunstancia, cuando contiene más del 40% de peróxido en solución. c) Entrada: Cargas huecas para usos civiles, sin detonador (N.U. 0039, N.U. 0439, N.U. 0440, N.U. 0441). Discrepancia: Las cargas huecas para usos civiles están prohibidas en toda circunstancia, si contienen más de 0.23 kg de explosivos. d) Entrada: Peróxidos de diacetonalcohol, ... (N.U. 2163). Discrepancia: Esta sustancia está prohibida en toda circunstancia, cuando contiene más del 9%, en masa, de oxígeno activo. e) Entrada: Peróxido de diazotilo, ... (N.U. 2084). Discrepancia: Esta sustancia está prohibida en toda circunstancia, cuando contiene más del 25% de peróxido en solución. f) Entrada: Hexanitrodifenilamina, ... (N.U. 0079). Discrepancia: La 2,2',3',4',6'-Hexanitrodifenilamina está prohibida en toda circunstancia. g) Entrada: Peróxido(s) de metilacetona, ... (N.U. 2530). Discrepancia: Esta sustancia está prohibida en toda circunstancia, cuando contiene más del 9%, en masa, de oxígeno activo. h) Entrada: Peróxido(s) de metilacetona, ... (N.U. 2127). Discrepancia: Esta sustancia está prohibida en toda circunstancia, cuando contiene más del 9%, en masa, de oxígeno activo. i) Entrada: Peróxido(s) de metilacetona, ... (N.U. 2126). Discrepancia: Esta sustancia está prohibida en toda circunstancia, cuando contiene más del 9%, en masa, de oxígeno activo. j) Entrada: Trinitroresorceno, ... (N.U. 0217). Discrepancia: El 1,3,5-trinitroresorceno está prohibido en toda circunstancia.	2.11.3.1 (Tabla 2-14)
US 7	Los materiales sólidos de baja actividad (SBA) y los materiales de baja actividad específicos (BAE) tienen que empacarse de conformidad con lo previsto en 71.4, salvo en cuanto a los incisos b), c) y d).	3.9.2
US 8	En el transporte de materiales radiactivos, hacia, desde o dentro de los Estados Unidos, son aplicables los requisitos y limitaciones adicionales que se enumeran a continuación: - Aparte de los materiales radiactivos exceptuados, no puede presentarse el transporte de material radiactivo a bordo de aeronaves de pasajeros, a menos de que los materiales radiactivos sirvan para trabajos de investigación, o diagnósticos o tratamientos médicos, o tengan alguna relación con los mismos. - Nadie puede entregar para el transporte a bordo de aeronaves de pasajeros bultos cuyo índice de transporte sea superior a 3.0 ni tampoco embalajes externos cuyo índice de transporte sea superior a 3.0. - Nadie puede entregar para el transporte a bordo de aeronaves de pasajeros bultos cuyo índice de transporte sea superior a 16.0 ni tampoco embalajes externos cuyo índice de transporte sea superior a 16.0.	4.1.3

8-1-9

Estado contratante	Discrepancia	Párrafo pertinente
	2) el índice de transporte de cada grupo de bultos no podrá exceder de 50.0;	
	3) cada grupo de bultos deberá estar separado de los demás grupos estibados en la aeronave por 6 m (20 pies) como mínimo, módulos desde la superficie exterior de cada grupo; y	
	4) el índice de transporte de todos los bultos que contengan materiales fisibles no podrá exceder de 50.	5.4.1.1
US 23	En la notificación al piloto al mando de la aeronave, se deberá enumerar y proporcionar la información requerida sobre aquellos otros materiales que se consideren mercancías peligrosas según los reglamentos de los Estados Unidos, tal como lo indican las discrepancias de los Estados Unidos. Esta notificación deberá incluir asimismo toda información adicional que haya que indicar en el documento de transporte para el transporte aéreo de mercancías peligrosas, según se estipule en las discrepancias pertinentes de los Estados Unidos.	
US 24	Los diseños de los bultos de todos los tipos B(U), Tipo B(M) y Clases I, II y III de materiales radiactivos fisibles, deberán ser revalidados por: Office of Hazardous Materials Regulation (DMT-232) Materials Transportation Bureau Department of Transportation Washington, D.C. 20590 USA	7.7.5.5, y 7.7.8
US 25	Las pilas de litio que no estén exceptuadas de las disposiciones de las presentes Instrucciones Técnicas en virtud de la disposición especial A45 no pueden transportarse hacia, desde o dentro de los Estados Unidos, salvo con aprobación del Director adjunto de regulación de materiales peligrosos (Associate Director for Hazardous Material Regulation, Materials Transportation Bureau, U.S. Department of Transportation).	2.11.3.1 (Tabla 2-14)
US 26	El aluminio no está permitido como material de construcción para ningún sector de un embalaje que entre en contacto directo con cloruro de propileno (N.U. 1279).	2.11.3.1 (Tabla 2-14), Instrucciones de embalaje 306 y 308
US 27	En caso de producirse averías o pérdidas en un bulto que contenga sustancias infecciosas dentro de los Estados Unidos, debe notificarse inmediatamente al Centre for Disease Control (CDC) en Atlanta, Georgia, al teléfono (404) 633-5313.	5.3.1.4
JAPON		
JP 1	El índice de transporte de un embalaje externo debe determinarse exclusivamente anadiendo los índices de transporte de todos los bultos contenidos en el embalaje externo.	2.7.2
JP 2	La intensidad de radiación a 1 m de la superficie externa del bulto no debe exceder de 0,1 mSv/h (10 mrem/h), aunque el bulto se transporte como carga completa.	2.7.4.4.1
JP 3	Los "materiales radiactivos exceptuados" no deben contener sustancias radiactivas pirotécnicas ni explosivas y deben estar sujetos además a los siguientes requisitos: a) cuando se transporten en contenedores de carga, estos pertenecerán a las categorías estipuladas (2.7.4) y llevarán la etiqueta correspondiente a la categoría (4.3.2.3); b) salvo para los bultos vacíos, se aplicará un sello (7.7.4 b) y se indicará la masa bruta (4.2.4.4 d); c) se aplicarán restricciones a la carga en la cabina o en el puesto de piloto (5.2.1, véase la discrepancia JP 10), la surcusa (5.2.4.2) y la limitación de flujo térmico (5.2.9.2.3); y d) los requisitos especificados en las discrepancias JP 8 y JP 11.	2.7.5.1
JP 4	La actividad total de los instrumentos y artículos manufacturados contenidos en un bulto no debe exceder de la extensión correspondiente indicada en la tabla siguiente:	2.7.5.3a) (Tabla 2-11)

8-1-3

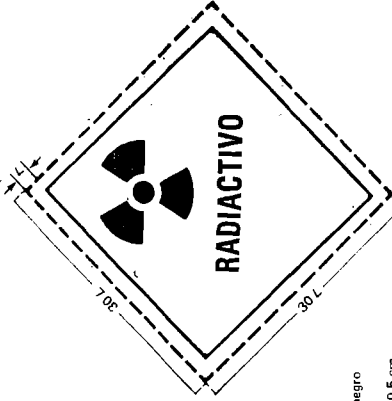
Estado contratante	Discrepancia	Párrafo pertinente
	a) Salvo los materiales radiactivos exceptuados, las sustancias radiactivas no pueden transportarse a bordo de aeronaves de pasajeros, excepto en el caso de que los materiales radiactivos estén destinados a utilizarse en trabajos de investigación, o en diagnósticos o tratamientos médicos y que el expedidor lo haya certificado así en el documento de transporte.	
	b) Nadie podrá transportar a bordo de una aeronave de pasajeros un bulto cuyo índice de transporte exceda de 3.0.	
	c) Nadie podrá transportar a bordo de una aeronave de carga un bulto cuyo índice de transporte exceda de 14.0 ni un embalaje externo cuyo índice de transporte exceda de 10.0.	
US 18	El expedidor deberá conservar copia del documento de transporte durante 90 días como mínimo.	5.1.1.2
US 19	Con excepción de "Otros materiales reglamentados" tal como se definen en 49 CFR 173.501, no podrán transportarse a bordo de una aeronave más de 25 kg de masa neta de mercancías peligrosas y, además, 75 kg de masa neta de gases inflamables cuyo transporte se permita en aeronaves de pasajeros.	5.2.9.2 (es se aplica con esta discrepancia ningún párrafo en particular)
	a) en un compartimiento de carga inaccessibles;	
	b) en un contenedor de carga estibado en un compartimiento de carga accesible; ni	
	c) en un compartimiento de carga accesible de una aeronave exclusivamente de carga, si las mercancías peligrosas están estibadas de modo que queden inaccessibles, salvo en un contenedor de carga.	
US 20	Los bultos que contengan materiales radiactivos deben limitarse de modo que sus índices de transporte combinados: 1) en las aeronaves de transporte de pasajeros, no excedan de 50; y 2) en las aeronaves exclusivamente de carga, no excedan de 200.	5.2.9.2
US 21	Los bultos transportados en aeronaves de pasajeros deberán estibar en el piso de un compartimiento de carga o de un contenedor de carga. Los envíos de materiales fisibles de Clase III deberán estibar en: 1) en aeronaves que no lleven a bordo otros materiales con la etiqueta de radiactivos; o 2) en una aeronave exclusivamente de carga, como carga completa.	5.2.9.2.5
US 22	En todos los casos, deberá llegarse a convenios concretos entre el consignador y el explotador y formularse instrucciones concretas con los documentos de envío. Las distancias de separación deberán basarse en la suma de los índices de transporte de todos los bultos, embalajes externos o contenedores de carga estibados en la aeronave, salvo que el transportista efectúe la operación en el marco de un sistema de zonas previstas de cabina, aprobado por el Ministerio de Transporte. Las solicitudes de aprobación deberán formularse a: Approvals Branch (DMT-232) Office of Hazardous Materials Regulation Materials Transportation Bureau Department of Transportation Washington, D.C. 20590 USA	5.2.9.3.1
	Para las aeronaves exclusivamente de carga, el índice de transporte total para todos los bultos no podrá exceder de 200, y si el total excede de 50:	
	1) la distancia de separación entre la superficie de los bultos que contengan materiales radiactivos y la superficie que delimite el espacio ocupado por personas o animales deberá ser de 9 m (30 pies) como mínimo;	

8-1-10

Estado contratante	Discrepancia	Párrafo pertinente
Naturaleza del contenido		
Sólidos (en forma especial) (otras formas)	$10^{-3}A_1$ $10^{-2}A_2$	
Líquidos (aparte del agua trititada)	$10^{-2}A_2$	
Gases (tritio) (en forma especial) (otras formas)	0,8 TBq (20 Ci) $10^{-3}A_1$ $10^{-2}A_2$	
Los artículos manufacturados con uranio natural o empobrecido o con torio natural deben llevar la marca "Radiactivo".		2.7.5.4
JP 5		
JP 6	Sustitúyase la Tabla 3-4 por la tabla siguiente:	3.9.1.1 (Tabla 3-4)
Contenido radiactivo		
Sustancias radiactivas que emitan rayos alfa	Nivel máximo admisible Bq/cm^2 ($\mu Ci/cm^2$) $0,4 (10^{-5})$	
Sustancias radiactivas que no emitan rayos alfa	$4 (10^{-4})$	
JP 7	Nos permiten las formas alternativas de transporte para los SBA y BAE especificadas en 3.9.2.	3.9.2
JP 8	Todos los bultos del tipo (BU) y del tipo (BIM) y los bultos de sustancias fisionables de las Clases I, II y III requieren la aprobación de las autoridades japonesas competentes, tanto para el diseño de los bultos como para su envío.	4.1.3.4.2 7.7.5.5 7.7.8
JP 9	Los bultos que contengan sustancias radiactivas deberán ser de dimensiones que permitan aplicar, como mínimo, dos etiquetas reglamentarias de 100 mm x 100 mm.	4.3.2.6
JP 10	No deberán transportarse "materiales radiactivos exceptuados" en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje de una aeronave.	5.3.1
JP 11	Los materiales radiactivos (Clase 7) no deberán estibar juntos con bultos que contengan mercancías peligrosas de las Clases 1, 2, 3 u 8.	5.3.2
JP 12	La manipulación y la carga de las sustancias radiactivas deberán hacerse de tal modo que no tenga acceso a la zona ninguna persona ajena al personal que se ocupa de la manipulación en tierra y de la carga.	5.3.4
JP 13	En el caso de carga completa en aeronaves de carga, el índice de transporte de cada contenedor de carga se limita a 50 y el total de los índices de transporte de la aeronave a 200. Sólo se puede hacer excepción a estos límites mediante acuerdo especial.	5.2.9.2.5.2
JP 14	Además de los bultos especificados en 5.2.9.2.7, no deben transportarse por vía aérea los bultos que requieran la filtración de gases interiores.	5.2.9.2.7
JP 15	Los bultos destinados a contener tritio o argón-37, en forma gaseosa y de actividad no superior a 7 TBq (200 Ci) deberán someterse a los requisitos adicionales de ensayo especificados en 7.7.1.1.	7.7.4 e)
JP 16	Los bultos que contengan materiales fisionables especificados en 7.7.7.1 c), d), e), f) y g) estarán sometidos a los requisitos especiales estipulados en 7.7.7.	7.7.7.1
JP 17	Los contenedores de carga (tanto grandes como pequeños) que contengan sustancias radiactivas, deben ajustarse a los siguientes requisitos adicionales:	2.7.4 3.9.1.1 4.1.3.3
a) La contaminación radiactiva transitoria en cualquier superficie externa no deberá exceder de los límites fijados en la Tabla 3-4;		
b) el nivel de radiación no deberá exceder de 2 mSv/h (200 mrem/h) en la superficie externa ni de 0,1 mSv/h (10 mrem/h) a 1 m de la superficie externa; y		
c) deberán aplicarse en las cuatro paredes verticales róbulos que se ajusten al modelo que se indica a continuación:		

Símbolo (trébol): negro
Fondo: blanco
Dimensiones: $\geq 0,5$ cm

8-1-11

Estado contratante	Discrepancia	Párrafo pertinente
Símbolo (trébol): negro		
Fondo: blanco		
Dimensiones: $L \geq 0,5$ cm		
		
NUEVA ZELANDIA		
NZ 1	Las marcas colocadas en los bultos y embalajes externos tienen que ir en inglés. Si el Estado de origen exige que las marcas vayan en algún otro idioma, ambos idiomas (el extranjero y el inglés) tienen que tener igual prominencia.	4.2.5
NZ 2	Las etiquetas de riesgo tienen que indicar la naturaleza del riesgo. Esta indicación tiene que aparecer prominentemente en inglés, en la parte inferior de la etiqueta.	4.3.2.9, 4.3.4.1.1 f)
NZ 3	Las mercancías peligrosas de diferente clase no pueden ir juntas en el mismo embalaje exterior, salvo que lo permita determinada instrucción de embalaje. Con esta condición, es posible empaquetar varios artículos de mercancías peligrosas en el mismo embalaje exterior, con tal que la cantidad neta combinada de mercancías peligrosas no exceda de la mínima permitida de cualquiera de las mercancías de esa clase en el contenido.	3.1.1.8
NZ 4	En cuanto al Documento de transporte de mercancías peligrosas, se tiene que utilizar la "declaración del expedidor", de la IATA, impresa y llenada en inglés.	4.4.1
REINO UNIDO		
Territorios dependientes		
Hong-Kong		
HK 1	En cuanto a las marcas que tienen que aparecer en los bultos y embalajes externos, aparte de los idiomas que puede exigir el Estado de origen, hay que utilizar el inglés.	4.2.5
HK 2	Además de los idiomas que pueda exigir el Estado de origen, en el documento de transporte de mercancías peligrosas es necesario utilizar el inglés.	4.4.1
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOWJETICAS		
SU 1	Las sustancias radiactivas sólo pueden clasificarse como materiales radiactivos exceptuados, de conformidad con la Parte 2.7.5, en caso de ajustarse a los siguientes requisitos adicionales:	2.7.5 5.2.1
a) que la intensidad de radiación en cualquier punto de la superficie externa del bulto no exceda de 3 μ Sv/h (0,3 mrem/h); y		
b) cuando se trate de productos bajo cubierta, que la intensidad de radiación a una distancia de 100 mm no exceda de 1 μ Sv/h (0,1 mrem/h).		

A-1-1

A-1-3

ADJUNTO 1

LISTA DE LOS NUMEROS DE LAS N.U. CON SUS CORRESPONDIENTES DENOMINACIONES PARA LA EXPEDICION

- 0004 **Picrato amónico seco o humidificado, con menos del 10%, en masa, de agua**
- 0005 **Cartuchos para armas, con carga explosiva**
- 0006 **Cartuchos para armas, con carga explosiva (proyectiles con carga propulsora)**
- 0007 **Cartuchos para armas, con carga explosiva**
- 0009 **Municiones incendiarias (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora**
- 0010 **Municiones incendiarias (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora**
- 0012 **Cartuchos para armas (Cartuchos de seguridad) excepto los cartuchos sin bala**
- 0014 **Cartuchos para armas, sin bala (Cartuchos de seguridad)**
- 0015 **Municiones fumígenas, (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora**
- 0016 **Municiones fumígenas (excepto las activadas por el agua), sin fósforo blanco ni fósforos, con o sin carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora**
- 0018 **Municiones lacrimógenas, con carga explosiva carga expulsora o carga propulsora**
- 0019 **Municiones lacrimógenas, con carga explosiva carga expulsora o carga propulsora**
- 0020 **Municiones tóxicas, (excepto las activadas por el agua), con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora**
- 0021 **Municiones tóxicas (excepto las activadas por el agua), con carga explosiva, carga expulsora o carga propulsora**
- 0027 **Pólvora negra, en grano o en polvo**
- 0028 **Pólvora negra, comprimida o en perdigones**
- 0029 **Detonadores no eléctricos para barrenos**
- 0033 **Bombas, con carga explosiva**
- 0034 **Bombas, con carga explosiva**
- 0035 **Bombas, con carga explosiva**
- 0037 **Bombas de iluminación para fotografía**
- 0038 **Bombas de iluminación para fotografía**
- 0039 **Bombas de iluminación para fotografía**
- 0042 **Multiplicadores, sin detonador**
- 0043 **Cargas explosivas**
- 0044 **Cables del tipo de capsula**
- 0048 **Cargas de demolición**
- 0049 **Cartuchos fulgurantes**
- 0050 **Cartuchos fulgurantes**
- 0054 **Cartuchos de señales**
- 0055 **Cartuchos vacíos, con fulminante**
- 0056 **Cargas de profundidad**
- 0059 **Cargas huecas para usos civiles, sin detonador**
- 0060 **Cargas explosivas para multiplicadores**
- 0065 **Mechas detonantes, flexibles**
- 0066 **Mechas de combustión rápida**
- 0070 **Carga explosiva para rotura de cables**
- 0072 **Ciclotrimetilendinitramina (Ciclonita, hexogeno o RDX) humidificada, con un mínimo, en masa, del 15% de agua o desensibilizada, con un mínimo del 10%, en masa, de llenador**
- 0073 **Detonadores para municiones**
- 0074 **Diazodinitrofenol, humidificado, con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua**
- 0075 **Dinitrato de dinitroetilglicol, desensibilizado, con un mínimo del 25%, en masa, de llenador no volátil, insoluble en agua**
- 0076 **Dinitrofenol, seco o humidificado, con menos del 15%, en masa, de agua**
- 0077 **Dinitrofenolatos (de metales alcalinos), secos o humidificados, con menos del 15%, en masa, de agua**
- 0078 **Dinitroresorcinol, seco o humidificado, con menos del 15%, en masa, de agua**
- 0079 **Hexanitrodifenilamina (Dipicrilamina o Hexilo)**
- 0081 **Explosivos para barrenos, Tipo A**
- 0082 **Explosivos para barrenos, Tipo B**
- 0083 **Explosivos para barrenos, Tipo C**
- 0084 **Explosivos para barrenos, Tipo D**
- 0092 **Bengalas de superficie (excepto las activadas por el agua)**
- 0093 **Bengalas aéreas**
- 0094 **Pólvora de magnesio para fotografía, en envases**

A-1-3

A-1-4

- 0096 Polvo de magnesio para fotografía, en envases
- 0099 Cartuchos de engratamiento explosivos, para pozos de petróleo, sin detonador
- 0101 Mechas instantáneas, no detonantes
- 0102 Mechas detonantes, con envoltura metálica
- 0103 Mechas de ignición, tubulares con envoltura metálica
- 0104 Mechas detonantes de efecto reducido, con envoltura metálica
- 0105 Mechas de seguridad
- 0106 Espoleas detonantes
- 0107 Espoleas detonantes
- 0110 Granadas de ejércitos, de mano o de fusil
- 0113 Granulitos de magnesio, humedificados, con un mínimo del 30% en masa, de agua
- 0114 Granulitos de magnesio, humedificados, con un mínimo del 30% en masa, de agua o de mezcla de alcohol y agua
- 0118 Hexolita, seco o humedificado, con menos del 15% en masa, de agua
- 0121 Inflamadores
- 0124 Dispositivos portadores de cargas huecas, para explosión de gases de escape, en forma de proyectil
- 0129 Ácido de plomo, humedificado, con un mínimo del 20% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua
- 0130 Estallido de plomo (Tetraresorcinato de plomo, humedificado, con un mínimo del 20% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua
- 0131 Encendedores para mechas de barrenos
- 0132 Sales metálicas del tipo de derivados nitrolos aromáticos, n.e.p.
- 0133 Hexanitratato de manitol (Nitromanitol), humedificado, con un mínimo del 40% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua
- 0135 Polinastro de mercapto, humedificado, con un mínimo del 20% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua
- 0136 Minas, con carga explosiva
- 0137 Minas, con carga explosiva
- 0138 Minas, con carga explosiva
- 0143 Nitroglicerina, desensibilizada, con un mínimo del 40% en masa, de formador no volátil insoluble en agua
- 0144 Nitroglicerina, en solución alcohólica con más del 1% pero no más del 10% de nitroglicerina
- 0146 Nitroalmidón, seco o humedificado, con menos del 20% en masa, de agua
- 0147 Nitrorea
- 0150 Tetranitrato de pentacitrilo (Tetranitrato de pentaeritritol, pentrita), humedificado, con un mínimo en masa, del 25% de agua o desensibilizado, con un mínimo, en masa, del 15% de formador
- 0151 Penolita, seca o humedificada, con menos del 15% en masa, de agua
- 0153 Trinitroresorcina (Picramida)
- 0154 Trinitroresorcina (Ácido picrico), seco o humedificado, con menos del 30% en masa, de agua
- 0155 Trinitroresorcina (Cloruro de picrica)
- 0158 Sales de potasio, de derivados aldrados aromáticos, n.e.p., explosivos
- 0159 Galena de pólvora, con un mínimo del 35% en masa, de agua
- 0160 Pólvora sin humo
- 0161 Pólvora sin humo
- 0167 Proyectiles, con carga explosiva
- 0168 Proyectiles, con carga explosiva
- 0169 Proyectiles, con carga explosiva
- 0171 Municiones iluminantes, con o sin carga explosiva, carga explosiva o carga propulsora
- 0173 Cargas explosivas de separación
- 0174 Ramas explosivas
- 0180 Cables, con carga explosiva
- 0181 Cables, con carga explosiva
- 0182 Cables, con carga explosiva
- 0183 Cables, con carga explosiva
- 0186 Motores de cohete
- 0190 Explosivos, muestras de (excepto los explosivos iniciadores)
- 0191 Artículos manuales de protección para señales
- 0192 Señales de señales para ferrocarriles
- 0193 Señales de señales para ferrocarriles
- 0194 Señales de socorro, para barcos (excepto las activadas por el agua)
- 0195 Señales de socorro, para barcos (excepto las activadas por el agua)
- 0196 Señales fumígenas, con carga explosiva sonora
- 0197 Señales fumígenas, sin carga explosiva sonora
- 0203 Sales de sodio, de derivados nitrados aromáticos, n.e.p., explosivos
- 0204 Cargas explosivas para sondas
- 0206 Cartuchos cohetes, incluso los eléctricos y los de seguridad
- 0207 Tetranitroresorcina
- 0208 Trinitroresorcina (Tetrilo)
- 0209 Trinitroresorcina (TNT), seco o humedificado, con menos del 30% en masa, de agua
- 0212 Trazadores para municiones
- 0213 Trinitroresorcina
- 0214 T. trinitroresorcina, seco o humedificado, con menos del 35% en masa, de agua
- 0215 Ácido trinitroresorcínico, seco o humedificado, con menos del 30% en masa, de agua
- 0216 Trinitro-m-cresol
- 0217 Trinitroresorcina
- 0218 Trinitroresorcina
- 0219 Trinitroresorcina (Trinitroresorcina, ácido estéril), seco o humedificado, con menos del 20% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua
- 0220 Nitrato de urea, seco o humedificado, con menos del 20% en masa, de agua
- 0221 Cables para torpedos, con carga explosiva
- 0222 Nitrato amónico, con más del 0,2% en masa, de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida
- 0223 Abonos a base de nitrato amónico, cuya tendencia a la explosión sea superior a la del nitrato amónico con un 0,2% en masa, de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida
- 0224 Azida de bario, seca o humedificada, con menos del 50% en masa, de agua
- 0225 Multiplicadores, con detonador
- 0226 Ciclotetrametilenotetranitrato (octógeno), humedificado, con un mínimo del 15% en masa, de agua o desensibilizada, con un mínimo del 10% en masa, de formador
- 0234 Dinamo-cresolato sódico, seco o humedificado, con menos del 15% en masa, de agua
- 0235 Picramato sódico, seco o humedificado, con menos del 20% en masa, de agua
- 0236 Picramato de citronilo, seco o humedificado, con menos del 20% en masa, de agua
- 0237 Cargas huecas lineales, flexibles, y revestidas de metal
- 0238 Cohetes lanzacabos
- 0240 Cohetes lanzacabos
- 0241 Explosivos para barrenos. Tipo E.
- 0242 Cargas propulsoras de artillería
- 0243 Municiones incendiarias de fósforo blanco, con carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0244 Municiones incendiarias de fósforo blanco, con carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0245 Municiones fumígenas de fósforo blanco (excepto las activadas por el agua), con carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0246 Municiones fumígenas de fósforo blanco (excepto las activadas por el agua), sin carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0247 Municiones incendiarias, en forma de líquido o de gel, con carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0248 Dispositivos activados por el agua, con carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0249 Dispositivos activados por el agua, con carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0250 Motores de cohete, que contengan líquidos bipropulsores, con o sin carga propulsora
- 0254 Municiones iluminantes, con o sin carga explosiva, carga propulsora o carga propulsora
- 0255 Detonadores eléctricos, para barrenos
- 0257 Espoleas detonantes
- 0266 Octolita (Octol), seco o humedificado, con menos del 15% en masa, de agua
- 0267 Detonadores no eléctricos para barrenos
- 0268 Multiplicadores, con detonador
- 0271 Cargas propulsoras para motores de cohete
- 0272 Cargas propulsoras para motores de cohete
- 0273 Cargas propulsoras para motores de cohete, en mezcla compuesta
- 0274 Cargas propulsoras para motores de cohete, en mezcla compuesta

A-1-6

A-1-5

- 0275 Cartuchos de accionamiento
0276 Cartuchos de accionamiento
0277 Cartuchos para perforación de pozos de petróleo
0278 Cartuchos para perforación de pozos de petróleo
0279 Cargas propulsores de artillería
0280 Motores de cohete
0281 Motores de cohete
0282 Nitrogénidos (Nitratil, seco o humidificado, con menos del 20%, en masa, de agua
0283 Multiplicadores, sin detonador
0284 Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva
0285 Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva
0286 Cabezas de cohete, con carga explosiva
0287 Cabezas de cohete, con carga explosiva
0288 Cargas huecas lineales, flexibles, y revestidas de metal
0289 Mechas detonantes, flexibles
0290 Mechas detonantes, con envoltura metálica
0291 Bombas, con carga explosiva
0292 Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva
0293 Granadas, de mano o de fusil, con carga explosiva
0294 Minas, con carga explosiva
0295 Cohetes, con carga explosiva
0296 Cargas explosivas para sondas
0297 Municiones inflamantes, con o sin carga explosiva, carga explosora o carga propulsora
0299 Bombas de iluminación para fotografía
0300 Municiones incendiarias (excepto las activadas por el agua), sin fosforo blanco ni fosfuros, con o sin carga explosiva, carga explosora o carga propulsora
0301 Municiones incendiarias, con carga explosiva, carga explosora o carga propulsora
0303 Municiones fumígenas (excepto las activadas por el agua), sin fosforo blanco ni fosfuros, con o sin carga explosiva, carga explosora o carga propulsora

- 0305 Polvo de ungüento para fotografía, en envases
0306 Trazadores para municiones
0312 Cartuchos de señales
0313 Señales fumígenas, con carga explosiva sonora
0314 Inflamadores
0315 Inflamadores
0316 Espoleas de ignición
0317 Espoleas de ignición
0318 Granadas de ejercicios, de mano o de fusil
0319 Cebos tubulares
0320 Cebos tubulares
0321 Cartuchos para armas, con carga explosiva (proyectiles con carga propulsora)
0322 Motores de cohete que contengan líquidos hipergólicos, con o sin carga explosiva
0323 Cartuchos de accionamiento (Cartuchos de seguridad)
0324 Proyectiles, con carga explosiva
0325 Inflamadores
0326 Cartuchos para armas, sin bala
0327 Cartuchos para armas, sin bala
0328 Cartuchos para armas, con proyectil fuerte
0329 Torpedos, con carga explosiva
0330 Torpedos, con carga explosiva
0331 Explosivos para barrenos, Tipo B
0332 Explosivos para barrenos, Tipo E
0333 Artículos de fotografía, Tipo A
0334 Artículos de fotografía, Tipo B
0335 Artículos de fotografía, Tipo C
0336 Artículos de fotografía, Tipo D
0337 Artículos de fotografía, Tipo D
0338 Cartuchos para armas, sin bala
0339 Cartuchos para armas, con proyectil fuerte
0340 Nitrocelulosa, seca o humidificada, con menos del 25%, en masa, de agua (o de alcohol)
0341 Nitrocelulosa, sin modificar o plastificante, con menos del 18%, en masa, de plastificante

- 0374 Cargas explosivas para sondas
0375 Cargas explosivas para sondas
0376 Cebos tubulares
0377 Cebos del tipo de capota
0378 Cebos del tipo de capota
0379 Cartuchos vacíos, con fulminante
0380 Objetos pirifóricos
0381 Cartuchos de accionamiento
0382 Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.
0383 Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.
0384 Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.
0385 5-Nitrobenzotriazol
0386 Ácido trinitrobenzo sulfónico
0387 Trinitrofluorena
0388 Trinitroloeno (TNT), en mezclas con Trinitrobeneno o con Hexanitrostilbeno
0389 Trinitroloeno (TNT), en mezclas que contengan Trinitrobeneno y Hexanitrostilbeno
0390 Trional
0391 Ciclotrimetilnitramina (Ciclonita, Hexageno o RDX), en mezcla con Ciclotetrametilnitramina (Octogeno), humidificada, con un mínimo, en masa, del 15% de agua o desensibilizada, con un mínimo del 10%, en masa, de flamador
0392 Hexanitrostilbeno
0393 Hexatol, colado
0394 Trinitroresorcinol (Trinitroresorcinol, Ácido estírico), humidificado, con un mínimo del 20%, en masa, de agua o mezcla de alcohol y agua
0395 Motores de cohete, de combustible líquido
0396 Motores de cohete, de combustible líquido
0397 Cohetes de combustible líquido, con carga explosiva
0398 Cohetes de combustible líquido, con carga explosiva
0399 Bombas que contengan líquidos inflamables, con carga explosiva
0400 Bombas que contengan líquidos inflamables, con carga explosiva
0401 Sulfuro de diglicilo, seco o humidificado, con menos del 10%, en masa, de agua

(Continuad.)

MINISTERIO DE DEFENSA

23080

ORDEN 64/1984, de 2 de octubre, por la que se modifica la Orden de 30 de mayo de 1978, que constituyó la Comisión de Contratación en el Ministerio de Defensa.

La Orden de 30 de mayo de 1978 constituyó la Comisión de Contratación del Ministerio de Defensa, atribuyéndole las funciones que desempeñaban las Comisiones de Contratación del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, siendo integrada en la Secretaría General para Asuntos Económicos según lo dispuesto en el Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa.

La disposición derogatoria primera del Real Decreto número 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, hace pública su tabla derogatoria, en la que se encuentra incluida el Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, antes mencionado.

Asimismo, en el Real Decreto 135/1984, en su artículo 7.º, 3, se dispone que la Comisión de Contratación dependerá funcionalmente de la Dirección General de Asuntos Económicos, y establece en el apartado 2.º de dicho artículo que el órgano de trabajo de la mencionada Comisión estará radicado en la Subdirección General de Contratación.

Por todo ello, se considera necesario la puesta al día de la Orden de 30 de mayo de 1978, que constituyó la Comisión de Contratación del Departamento.

En su virtud, y con la aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión de Contratación, con los fines indicados en el artículo 1.º de la Orden de 30 de mayo de 1978, estará presidida por el Director general de Asuntos Económicos y constará, además, de los siguientes miembros:

Un Vicepresidente, que será el Subdirector general de Contratación del Ministerio de Defensa, el cual sustituirá al Presidente cuando éste no presida las reuniones de la Comisión.

Serán Vocales de la misma:

Un representante de la Dirección General para Asuntos Económicos.

Un representante de la Subdirección General de Contratación.

Un representante de la Dirección General de Armamento y Material.

Un representante de la Dirección General de Infraestructura.

Un representante de cada uno de los Cuarteles Generales.

Un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Asesoría Jurídica General.

Un Jefe del Cuerpo de Intervención de la Intervención General.

Actuará de Secretario un Jefe de la Subdirección General de Contratación.

Todos ellos deberán tener carácter permanente, asignándoseles un suplente para las ausencias que pudieran producirse en las reuniones de la Comisión que se convoquen.

De entre los miembros de la Comisión se designarán los Vocales y Vocales suplentes que representen al Ministerio de Defensa en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º Se crea la Secretaría Permanente de la Comisión de Contratación, órgano de trabajo de la misma, que estará constituida por los miembros que designe el Director general de Asuntos Económicos.

Art. 3.º Los representantes de los Cuarteles Generales, además de su misión como tales Vocales, tendrán la coordinación entre la Comisión y los órganos de gestión y contratación del correspondiente Ejército, así como la de proponer sugerencias que puedan perfeccionar en cualquier aspecto la gestión contractual.

Art. 4.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23081

ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se modifica parcialmente la del 21 de octubre de 1969 sobre fraccionamiento en participaciones de billetes de la Lotería Nacional.

Ilustrísimo señor:

La disposición reguladora del fraccionamiento en participaciones de billetes de la Lotería Nacional establece, entre otros requisitos, que aquellos expresamente dedicados a tal fin han de ser adquiridos con carácter de ventas en firme y sin derecho a devolución, exigiendo el previo ingreso de su importe por las respectivas Administraciones de Loterías, lo que en el momento actual, si se tiene en cuenta la notable evolución de todo orden que ha experimentado la renta, representa un entorpecimiento que dificulta la necesaria agilidad en la tramitación correspondiente.

Por otra parte, las garantías del Tesoro quedan plenamente consolidadas con el actual régimen de afianzamiento de los Administradores de Loterías y con la solidez de los avales, elementos ambos que aseguran la viabilidad y conveniencia de la reforma que se establece.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El párrafo cuarto del número tercero de la Orden de 21 de octubre de 1969 quedará redactado como sigue:

«Los billetes adquiridos para su fraccionamiento en participaciones se expendrán en todo caso con el carácter de ventas en firme, es decir, sin derecho a devolución. Para su entrega, las Administraciones de Loterías designadas podrán utilizar uno de los dos procedimientos siguientes:

Efectuando previamente el ingreso en el Tesoro del importe de los billetes, o contra recepción de aval, debidamente garantizado, presentado por la Entidad solicitante del fraccionamiento.»

Segundo.—El párrafo primero del número cuarto de la expresada Orden quedará redactado como sigue:

«Los billetes así adquiridos serán depositados en la Entidad bancaria o establecimiento de crédito que haya expedido el aval a que se refiere el número anterior y radicada en la misma localidad donde tenga su domicilio la Entidad solicitante del fraccionamiento.»

Tercero.—Al párrafo segundo del número cuarto de la repetida Orden se añadirá:

«En ellas se hará constar, de forma destacada en el texto, la serie y fracción del billete a que corresponde, cuando el sorteo a que se refieran adjudique premios especiales a determinados billetes o fracciones.»

Cuarto.—Quedan subsistentes en su integridad las disposiciones actualmente en vigor de la Orden de 21 de octubre de 1969.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1984.—P. D., el Director general del Patrimonio del Estado, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, (Continuación.)

0402 Perclorato amónico

0403 Bengalas aéreas

0404 Bengalas aéreas

0405 Cartuchos de señales

0406 Dinitrosobenceno

0407 Acido tetrazol-1-acético

0408 Esplotas detonantes, con piezas protectoras

0409 Esplotas detonantes, con piezas protectoras

0410 Esplotas detonantes, con piezas protectoras

0411 Tetranitrato de pentaeritrato, con un mínimo del 7%, en masa, de cera

0412 Cartuchos para armas, con carga explosiva

0413 Cartuchos para armas, sin bala

0414 Cargas propulsoras de artillería

0415 Cargas propulsoras para motores de cohete

0416 Cargas propulsoras para motores de cohete, en mezcla compuesta

0417 Cartuchos para armas, con proyectil inerte

0418 Bengalas de superficie (excepto las activadas por el agua)

0419 Bengalas de superficie (excepto las activadas por el agua)

0420 Bengalas aéreas

0421 Bengalas aéreas

0422 Cartuchos cebadores

0423 Cartuchos cebadores

0424 Proyectiles, sin carga explosiva, con trazador

0425 Proyectiles, sin carga explosiva, con trazador

0426 Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora

0427 Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora

0428 Artículos pirotécnicos, de uso técnico

0429 Artículos pirotécnicos, de uso técnico

0430 Artículos pirotécnicos, de uso técnico

0431 Artículos pirotécnicos, de uso técnico

0432 Artículos pirotécnicos, de uso técnico

0433 Galleta de pólvora, humedecida, con un mínimo de 17% en masa, de alcohol

0434 Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora

A-1-7

0435 Proyectiles, con carga explosiva o carga expulsora

0436 Cohetes, con carga expulsora

0437 Cohetes, con carga expulsora

0438 Cohetes, con carga expulsora

0439 Cargas huecas para usos civiles, sin detonador

0440 Cargas huecas para usos civiles, sin detonador

0441 Cargas huecas para usos civiles, sin detonador

0442 Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador

0443 Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador

0444 Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador

0445 Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador

1001 Acetileno disuelto

1002 Aire comprimido

1003 Aire líquido refrigerado, a presión o a baja presión

1005 Amoníaco anhidro y amoníaco en soluciones acuosas de densidad relativa (masa específica) inferior a 0,880 a 15°C con más del 50% de amoníaco

1006 Argón, comprimido

1008 Fluoruro bórico

1009 Bromotrifluorometano

1010 Butadieno, estabilizado

1011 Butano y sus mezclas

1012 Butileno

1013 Anhídrido carbónico

1014 Anhídrido carbónico y oxígeno, en mezclas

1015 Anhídrido carbónico y protóxido de nitrógeno, en mezclas

1016 Óxido de carbono

1017 Cloro

1018 Clorodifluorometano

1020 Cloropentafluorometano

1021 Clorotetrafluorometano

1022 Clorotrifluorometano

1023 Gas de hulla

1026 Cianógeno, licuado

A-1-8

1027 Ciclopropano, licuado

1028 Diclorodifluorometano

1029 Diclorotrifluorometano

1030 Difluorometano

1032 Dimetilamina, anhidra

1033 Eter dimetílico

1035 Etano, comprimido

1036 Etilamina

1037 Cloruro de etilo

1038 Etileno, líquido refrigerado

1039 Eter etilmetílico

1040 Óxido de etileno, puro o con nitrógeno

1041 Anhídrido carbónico y óxido de etileno, en mezclas, con más del 6% de óxido de etileno

1043 Soluciones amoniacales fertilizantes, que contengan amoníaco libre

1044 Extintores de incendios, cargados con gases comprimidos o licuados

1045 Flúor, comprimido

1046 Helio, comprimido

1048 Ácido bromhídrico, anhidro

1049 Hidrógeno, comprimido

1050 Ácido clorhídrico, anhidro

1051 Ácido clorhídrico, anhidro, estabilizado

1052 Ácido fluorhídrico, anhidro

1053 Ácido sulfhídrico, licuado

1055 Isobutileno

1056 Criptón, comprimido

1057 Encendedores para cigarrillos, cigarrillos, etc., que contengan gas inflamable

1058 Gases licuados inflamables, en mezclas con nitrógeno, anhídrido carbónico o aire

1060 Metilacetileno y propadieno, en mezclas estabilizadas

1061 Metilamina, anhidra

1062 Bromuro de metilo

1063 Cloruro de metilo

1064 Mercaptano metílico

1065 Neón, comprimido

1066 Nitrógeno, comprimido

1067 Dióxido de nitrógeno, licuado

1069 Cloruro de nitrosilo

1070 Protóxido de nitrógeno, comprimido

1071 Gas de refinación o de petróleo

1072 Oxígeno, comprimido

1073 Oxígeno, líquido refrigerado

1075 Gases de petróleo, licuados, n.e.p.

1076 Fosgene

1077 Propileno

1078 Gases refrigerantes, n.e.p.

1079 Anhídrido sulfúrico, licuado

1080 Hexafluoruro de azufre

1081 Tetrafluoroetileno, estabilizado

1082 Trifluoroetileno

1083 Trimetilamina, anhidra

1085 Bromuro de vinilo, estabilizado

1086 Cloruro de vinilo, estabilizado

1087 Eter metilvinílico, estabilizado

1088 Acetal

1089 Acetaldehído

1090 Acetona

1091 Acetatos de acetona

1092 Acetato, estabilizado

1093 Acetilnitrilo, estabilizado

1098 Alcohol etílico

1099 Bromuro de amilo

1100 Cloruro de amilo

1104 Acetatos de amilo

1105 Alcoholes amílicos

1106 Anilina

1107 Cloruro de amilo

1108 n-Anilina

1109 Formatos de amilo

1110 Metilsulfato

1111 Mercaptano amílico

A-1-9

- 1112 Nitrato de amilo
 1113 Nitrito de amilo
 1114 Benceno
 1115 Destilado medio de petróleo
 1118 Líquido para frenos hidráulicos
 1120 Butanoles
 1123 Acetatos de butilo
 1124 Acetatos de butilo secundario
 1125 n-Butilamina
 1126 Bromuro de n-butilo
 1127 Clorobutanos
 1128 Formiato de n-butilo
 1129 Butiraldehído
 1130 Aceite de alcanfor
 1131 Sulfuro de carbono
 1132 Descarbonizantes, líquidos
 1133 Adhesivos que contengan líquidos inflamables
 1134 Clorobenceno
 1135 Monoclorhidrina de glicol
 1136 Destilados de alquitrán de hulla, inflamables
 1139 Soluciones de revestimiento
 1142 Preparados líquidos inflamables, n.e.p. para: limpiar esmaltes, lacas, pinturas, barnices, etc.; quitar, reducir o diluir líquidos; elaborar productos para lustrar, pulir, vulcanizar o descongelar cuero, y aprestos para cueros
 1143 Aldehído crotonico, estabilizado
 1144 Crotonileno
 1145 Ciclohexano
 1146 Ciclopentano
 1147 Decahidronaftaleno
 1148 Diacetonalcohol
 1149 Eteres dibutílicos
 1150 Dicloroetileno
 1152 Dicloropentanos
 1153 Eter dietílico de etilenglicol
 1154 Dietilamina
 1155 Eter dietílico (Eter etílico)
- 1156 Dietilcetona
 1157 Diisobutilcetona
 1158 Diisopropilamina
 1159 Eter diisopropílico
 1160 Dimetilamina, en soluciones
 1161 Carbonato de dimetilo
 1162 Dimetildiclorosilano
 1163 Dimetilhidracina, asimétrica
 1164 Sulfuro de dimetilo
 1165 Dioxano
 1166 Dioxolano
 1167 Eter divinílico, estabilizado
 1168 Secantes para pinturas y barnices líquidos, n.e.p.
 1169 Extractos aromáticos, líquidos
 1170 Alcohol etílico (etanol) y sus soluciones
 1171 Eter monoetilico de etilenglicol
 1172 Acetato de éter monoetilico de etilenglicol
 1173 Acetato de etilo
 1175 * Etilbenceno
 1176 Borato de etilo
 1177 Acetato de etilbutilo
 1179 Eter etilbutílico
 1180 Butirato de etilo
 1181 Cloroacetato de etilo
 1182 Cloroformiato de etilo
 1183 Etildiclorosilano
 1184 Dicloruro de etileno
 1185 Etilenolmina, estabilizada
 1188 Eter monometílico de etilenglicol
 1189 Acetato de éter monometílico de etilenglicol
 1190 Formiato de etilo
 1191 Aldehídos octílicos, inflamables
 1192 Lactato de etilo
 1193 Metiletilcetona
 1194 Nitrito de etilo, en soluciones

A-1-10

- 1195 Propionato de etilo
 1196 Etiltriclorosilano
 1197 Extractos saporíferos, líquidos
 1198 Formaldehído, en soluciones, inflamable
 1199 Furfural
 1201 Aceite de fusel
 1202 Aceite pesado (gasóleo)
 1203 Combustibles para motores (gasolina inclusive)
 1204 Nitroglicerina (trinitrina), en soluciones alcohólicas, con un máximo del 1% de nitroglicerina
 1205 Gutapercha, en soluciones
 1206 Heptanos
 1207 Hexaldehído
 1208 Hexanos
 1210 Tinta de imprenta, inflamable
 1212 Isobutanol (alcohol isobutílico)
 1213 Acetato de isobutilo
 1214 Isobutillamina
 1216 Isoocteno
 1218 Isopreno, estabilizado
 1219 Isopropanol (alcohol isopropílico)
 1220 Acetato de isopropilo
 1221 Isopropilamina
 1222 Nitrato de isopropilo
 1223 Queroseno
 1224 Cetonas, líquidas, n.e.p.
 1226 Encendedores para cigarrillos, etc., que contengan líquidos combustibles para encendedores
 1228 Mercaptanos líquidos, n.e.p., y sus mezclas líquidas, n.e.p.
 1229 Óxido de mesitilo
 1230 Metanol (alcohol metílico)
 1231 Acetato de metilo
 1232 Metilacetona
 1233 Amlacetato de metilo
 1234 Metilal
 1235 Metilamina, en soluciones acuosas
- 1237 Butirato de metilo
 1238 Cloroformiato de metilo
 1239 Eter metilclorometílico
 1242 Metildiclorosilano
 1243 Formiato de metilo
 1244 Metilhidracina
 1245 Metilisobutilcetona
 1246 Metilisopropenilcetona, estabilizada
 1247 Metacrilato de metilo, monómero estabilizado
 1248 Propionato de metilo
 1249 Metilpropilcetona
 1250 Metiltriclorosilano
 1251 Metilvinilcetona
 1255 Nafta pesada
 1256 Disolvente-nafta
 1257 Gasolina natural
 1259 Niquel carbonilo
 1261 Nitrometano
 1262 Octanos
 1263 Pinturas, esmaltes, lacas, colorantes, goma laca, barnices, betunes, encaústicos, aprestos (líquidos), bases para lacas, diluyentes, etc. (no se incluyen las sustancias que contienen nitrocelulosa, las cuales figuran en "Nitrocelulosa")
 1264 Paraldehído
 1265 n-Pentano e Isopentano
 1266 Productos de perfumería, que contengan disolventes inflamables
 1267 Petróleo bruto crudo
 1268 Destilados de petróleo, n.e.p.
 1270 Aceite mineral
 1271 Fracciones ligeras de aceites minerales
 1272 Aceite de pino
 1274 Propenol (alcohol propílico)
 1275 Propionaldehído
 1276 Acetato de n-propilo
 1277 Propilamina
 1278 Cloruro de propilo

1279 Dicloruro de propileno
1280 Oxido de propileno
1281 Formatos de propilo
1282 Piridina
1286 Aceite de colofonia
1287 Disolución de caucho
1288 Aceite de esquisto
1289 Metilato sódico, en soluciones alcohólicas
1292 Silicato tetraetilico
1293 Tinturas medicinales
1294 Tolueno
1295 Triclorosilano
1296 Trietilamina
1297 Trimetilamina, en soluciones acuosas, con un máximo de 50%, en masa, de trimetilamina
1298 Trimetildiclorosilano
1299 Trementina
1300 Trementina, succedáneo de
1301 Acetato de vinilo, estabilizado
1302 Eter etilvinilico, estabilizado
1303 Cloruro de vinilideno, estabilizado
1304 Eter isobutivinilico, estabilizado
1305 Viniltriclorosilano, estabilizado
1306 Productos líquidos para la conservación de la madera
1307 Xilenos
1308 Circonio, en suspensión en un líquido
1309 Aluminio en polvo, recubierto, con un mínimo del 20% de partículas de menos de 250 micrones
1310 Picrato amónico, humidificado, con un mínimo del 10%, en masa, de agua
1312 Borneol
1313 Resinato cálcico
1314 Resinato cálcico, fundido
1318 Resinato de cobalto, precipitado
1320 Dinitrofenol, humidificado, con un mínimo del 15%, en masa, de agua
1321 Dinitrofenolatos, humidificados, con un mínimo del 15%, en masa, de agua

A-1-11

1322 Dinitroresorcinol, humidificado, con un mínimo del 15%, en masa, de agua
1323 Ferrocerio
1324 Películas a base de nitrocelulosa, revestidas de gelatina, con exclusión de los desechos
1325 Sólidos inflamables, n.e.p.
1326 Hafnio, en polvo, humidificado, con un mínimo del 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua):
a) producido mecánicamente, en partículas inferiores a 53 micrones;
b) producido químicamente, en partículas inferiores a 840 micrones
1327 Heno, paja o "blusa"
1328 Hexamina
1330 Resinato de manganeso
1331 Cerillas de encendido universal
1332 Metalcloruro
1333 Cerio bruto
1334 Naftaleno, bruto o refinado
1336 Nitroguanidina (Picrita), humidificada, con un mínimo del 20%, en masa, de agua
1337 Nitroalmidón, humidificado, con un mínimo del 20%, en masa, de agua
1338 Fósforo amorfo
1339 Heptasulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo
1340 Pentasulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo
1341 Sesquisulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo
1343 Trisulfuro de fósforo, sin contenido alguno de fósforo blanco ni fósforo amarillo
1344 Trinitrofenol (Acido picrico), humidificado, con un mínimo del 30%, en masa, de agua
1345 Caucho, desechos y recortes de, en polvo o granos
1346 Silicio, en polvo, amorfo
1347 Picrato de plata, humidificado, con un mínimo del 30%, en masa, de agua
1348 Dinitro-o-cresolato sódico, humidificado, con un mínimo del 15%, en masa, de agua
1349 Picrato sódico, humidificado, con un mínimo del 20%, en masa, de agua
1350 Azufre

A-1-12

1352 Titanio, en polvo, humidificado, con un mínimo del 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua):
a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones;
b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones
1353 Tela impregnada de nitrocelulosa (industria del calzado)
1354 Trinitrobenzeno, humidificado, con un mínimo del 30%
1355 Acido trinitrobenzoico, humidificado, con un mínimo del 30%, en masa, de agua
1356 Trinitrotolueno (TNT), humidificado, con un mínimo del 30%, en masa, de agua
1357 Nitrato de urea, humidificado, con un mínimo del 20%, en masa, de agua
1358 Circonio, en polvo, humidificado, con un mínimo del 25% de agua (debe haber un exceso visible de agua):
a) producido mecánicamente, en partículas de menos de 53 micrones;
b) producido químicamente, en partículas de menos de 840 micrones
1359 Sacos que hayan contenido nitrato sódico, vacíos, sin lavar
1360 Fosforo cálcico
1361 Carbón, animal o vegetal
1362 Carbón activado
1363 Copra
1364 Algodón, borra de, grasienta
1365 Algodón, húmedo
1366 Dietilzinc
1369 p-Nitrosodimetilanilina
1370 Dimetilzinc
1371 Secantes para pinturas y barnices sólidos, n.e.p.
1372 Fibras y tejidos de origen animal o vegetal, n.e.p., chamuscadas, mojadas o humedecidas
1373 Fibras y tejidos de origen animal o vegetal, n.e.p., impregnados de aceite animal o vegetal
1374 Harina de pescado (desechos de pescado), no estabilizada
1375 Combustibles espontáneamente inflamables, n.e.p.
1376 Oxido de hierro, o hierro residual esponjoso (procedentes de la purificación del gas del aluminado)

1378 Níquel catalítico, humidificado, con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de otro líquido adecuado, finamente dividido, activado o agotado
1379 Papel, tratado con aceites no saturados, completamente seco (incluso el papel carbón)
1380 Pentaborano
1381 Fósforo blanco o amarillo, seco, recubierto de agua o en solución
1382 Sulfuro potásico, anhidro o con menos del 30% de agua de cristalización
1383 Metales pirofóricos, n.e.p. y aleaciones pirofóricas, n.e.p.
1384 Ditionito sódico (hidrosulfito sódico)
1385 Sulfuro sódico, anhidro o con menos del 30% de agua de cristalización
1386 Tortas oleaginosas, con más del 1.5% de aceite y un máximo del 11% de humedad
1387 Lana, desechos de, húmedos
1389 Metales alcalinos, amalgamas de, n.e.p.
1390 Amidas de metales alcalinos, n.e.p.
1391 Metales alcalinos y alcalinotérreos, dispersiones de, n.e.p.
1392 Metales alcalinotérreos, amalgamas de, n.e.p.
1393 Metales alcalinotérreos, aleaciones de, n.e.p.
1394 Carburo aluminico
1395 Aluminoferrrosilicio, en polvo
1396 Aluminio en polvo, no recubierto
1397 Fosforo aluminico
1398 Silicoaluminio, en polvo, no recubierto
1399 Bario, aleaciones de
1400 Bario
1401 Calcio y sus aleaciones
1402 Carburo cálcico
1403 Cianamida cálcica, con más del 0.1% de carburo cálcico
1404 Hidruro cálcico
1405 Silicuro cálcico
1406 Silicocalcio
1407 Cesio
1408 Ferrosilicio, con el 30% o más, pero menos del 90% de silicio

A-1-13

- 1409 Hidruros metálicos, n.e.p.
 1410 Hidruro de litio y aluminio
 1411 Hidruro de litio y aluminio, volátil
 1412 Amida de litio
 1413 Borohidruro de litio
 1414 Hidruro de litio
 1415 Litio
 1417 Silicollita
 1418 Magnesio, en polvo y aleaciones de magnesio, en polvo
 1419 Fosfuro aluminomagnésico
 1420 Potasio, aleaciones metálicas de
 1421 Metales alcalinos, aleaciones líquidas de
 1422 Potasio y sodio, aleaciones de
 1423 Rubidio
 1424 Sodio, amalgamas de
 1425 Amida de sodio
 1426 Borohidruro sódico
 1427 Hidruro sódico
 1428 Sodio
 1429 Sodio metálico, en dispersión, en líquidos orgánicos
 1431 Metilato sódico
 1432 Fosfuro sódico
 1433 Fosfuros estannicos
 1434 Estroncio, aleaciones de
 1435 Cenizas de zinc
 1436 Polvo de zinc
 1437 Hidruro de circonio
 1438 Nitrato aluminico
 1439 Dicromato amónico
 1442 Perclorato amónico
 1444 Persulfato amónico
 1445 Clorato bórico
 1446 Nitrato bórico
 1447 Perclorato bórico
 1448 Permanganato bórico
 1449 Peróxido bórico
 1450 Bromatos inorgánicos, n.e.p.
 1451 Nitrato de cesio
 1452 Clorato cálcico
 1453 Clorito cálcico
 1454 Nitrato cálcico
 1455 Perclorato cálcico
 1456 Permanganato cálcico
 1457 Peróxido cálcico
 1458 Clorato y boratos, en mezclas
 1459 Cloratos y cloruro magnésico, en mezclas
 1461 Cloratos inorgánicos, n.e.p.
 1462 Cloritos inorgánicos, n.e.p.
 1463 Anhídrido crómico
 1465 Nitrato de didimio
 1466 Nitrato férrico
 1467 Nitrato de guanidina
 1469 Nitrato de plomo
 1470 Perclorato de plomo
 1471 Hipoclorito de litio, seco, y sus compuestos
 1472 Peróxido de litio
 1473 Bromato magnésico
 1474 Nitrato magnésico
 1475 Perclorato magnésico
 1476 Peróxido magnésico
 1477 Nitratos inorgánicos, n.e.p.
 1479 Sustancias comburentes, n.e.p.
 1481 Percloratos inorgánicos, n.e.p.
 1482 Permanganatos inorgánicos, n.e.p. (excepto el permanganato amónico, cuyo transporte está prohibido)
 1483 Peróxidos inorgánicos, n.e.p.
 1484 Bromato potásico
 1485 Clorato potásico
 1486 Nitrato potásico
 1487 Nitrato potásico, en mezclas con nitrito sódico
 1488 Nitrito potásico

A-1-14

- 1489 Perclorato potásico
 1490 Permanganato potásico
 1491 Peróxido potásico
 1492 Persulfato potásico
 1493 Nitrato de plata
 1494 Bromato sódico
 1495 Clorato sódico
 1496 Clorito sódico
 1498 Nitrato sódico
 1499 Nitrato sódico y nitrato potásico, en mezclas
 1500 Nitrito sódico
 1502 Perclorato sódico
 1503 Permanganato sódico
 1504 Peróxido sódico
 1505 Persulfato sódico
 1506 Clorato de estroncio
 1507 Nitrato de estroncio
 1508 Perclorato de estroncio
 1509 Peróxido de estroncio
 1510 Tetranitrometano
 1511 Urea oxigenada
 1512 Nitrito de zinc amoniacal
 1513 Clorato de zinc
 1514 Nitrato de zinc
 1515 Permanganato de zinc
 1516 Peróxido de zinc
 1517 Picramato de circonio, humidificado, con un mínimo del 20%, en masa, de agua
 1541 Cianhidrina de acetona
 1544 Alcaloides, n.e.p., y sus sales, n.e.p., tóxicos
 1545 Isotiocianato de ajo, estabilizado
 1546 Arseniato amónico
 1547 Anilina
 1548 Clorhidrato de anilina
 1549 Antimonio, compuestos inorgánicos de, n.e.p.
 1550 Lactato de antimonio
 1551 Tartrato potásico-antimónico y potasio
 1553 Acido arsénico, líquido
 1554 Acido arsénico, sólido
 1555 Bromuro de arsénico
 1556 Arsénico, compuestos de, líquidos, n.e.p., en particular arseniatos, n.e.p., arsenitos, n.e.p., sulfuros de arsénico, n.e.p., y compuestos orgánicos de arsénico, n.e.p.
 1557 Arsénico, compuestos de, sólidos, n.e.p., en particular arseniatos, n.e.p., arsenitos, n.e.p., sulfuros de arsénico, n.e.p., y compuestos orgánicos de arsénico, n.e.p.
 1558 Arsénico
 1559 Anhídrido arsénico
 1560 Cloruro de arsénico
 1561 Trilóxido de arsénico
 1562 Polvos arsenicales
 1564 Bario, compuestos de, n.e.p.
 1565 Cianuro bórico
 1566 Berilio, compuestos de, n.e.p.
 1567 Berilio, en polvo
 1569 Bromoacetona
 1570 Brucina
 1571 Azida de bario, humidificada, con un mínimo del 50%, en masa, de agua
 1572 Acido cacodílico
 1573 Arseniato cálcico
 1574 Arseniato y arsenito cálcicos, en mezclas sólidas
 1575 Cianuro cálcico
 1577 Clorodinitrobenzeno
 1578 Cloronitrobenzenos
 1579 Clorhidrato de 4-cloro-o-toluidina
 1580 Cloropirina
 1581 Cloropirina y bromuro de metilo, en mezclas
 1582 Cloropirina y cloruro de metilo, en mezclas
 1583 Cloropirina, en mezclas, n.e.p.
 1584 Coca de Levante (*Cocculus Indicus*)
 1585 Acetoarsenito de cobre
 1586 Arsenito de cobre

1587 Cianuro de cobre
1588 Cianuros inorgánicos, n.e.p.
1589 Cloruro de cianógeno
1590 Dicloraanilinas, líquidas
1591 o-Diclorobenceno
1592 p-Diclorobenceno
1593 Diclorometano
1594 Sulfato de dietilo
1595 Sulfato de dimetilo
1596 Dinitraanilinas
1597 Dinitrobencenos
1598 Dinitro-o-cresol
1599 Dinitrofenol, en soluciones
1600 Dinitrotoluenos, fundidos
1601 Desinfectantes, tóxicos, n.e.p.
1602 Colorantes, n.e.p., y materias intermedias para, n.e.p., tóxicos
1603 Bromoacetato de etilo
1604 Etilenodiaminas
1605 Dibromuro de etileno
1606 Arseniato férrico
1607 Arsenito férrico
1608 Arseniato ferroso
1610 Halogenados, líquidos irritantes, n.e.p.
1611 Tetrafosfato hexaetilico
1612 Tetrafosfato hexaetilico y gases comprimidos, en mezclas
1613 Acido cianhidrico, en soluciones acuosas
1614 Acido cianhidrico, absorbido en una materia porosa inerte
1616 Acetato de plomo
1617 Arseniados de plomo
1618 Arsenitos de plomo
1620 Cianuro de plomo
1621 Púrpura de Londres
1622 Arseniato magnésico
1623 Arseniato mercúrico

A-1-15

1624 Cloruro mercúrico
1625 Nitrato mercúrico
1626 Cianuro mercúrico-potásico
1627 Nitrato mercúrico
1628 Sulfato mercúrico
1629 Acetato mercúrico
1630 Cloruro mercúrico-amónico
1631 Benzoato mercúrico
1633 Bisulfato de mercurio
1634 Bromuros de mercurio
1636 Cianuro mercúrico
1637 Cianurato de mercurio
1638 Yoduro de mercurio
1639 Nucleato de mercurio
1640 Oleato mercúrico
1641 Oxido mercúrico
1642 Oxicianuro de mercurio, desensibilizado
1643 Yoduro de mercurio y de potasio
1644 Salicilato mercúrico
1645 Sulfato mercúrico
1646 Tiocianato mercúrico
1647 Bromuro de metilo y dibromuro de etileno, en mezclas líquidas
1648 Cianuro de metilo
1649 Mezclas antidetonantes para carburantes de motores
1650 beta-Naftilamina
1651 Naftilurea
1652 Naftilurea
1653 Cianuro de níquel
1654 Nicotina
1655 Nicotina, compuestos de, n.e.p., y preparados a base de nicotina, n.e.p.
1656 Clorhidrato nicotínico y sus soluciones
1657 Salicilato nicotínico
1658 Sulfato nicotínico, sólido o en soluciones
1659 Tartrato nicotínico
1660 Oxido nítrico

A-1-16

1661 Nitroanilinas (o-, m-, p-)
1662 Nitrobenzeno
1663 Nitrofenoles (o-, m-, p-)
1664 Nitrotoluenos (o-, m-, p-)
1665 Nitroxilenos (o-, m-, p-)
1669 Pentaclorotetano
1670 Perclorometilmercaptano
1671 Fenol, sólido
1672 Cloruro de fenilcarbilamina
1673 Fenilodiaminas (o-, m-, p-)
1674 Acetato fenilmercurico
1677 Arseniato potásico
1678 Arsenito potásico
1679 Cuprocianuro potásico
1680 Cianuro potásico
1681 Rodenticidas, n.e.p.
1683 Arsenito de plata
1684 Cianuro de plata
1685 Arseniato sódico
1686 Arsenito sódico, en soluciones acuosas
1687 Azida sódica
1688 Cacodilato sódico
1689 Cianuro sódico
1690 Fluoruro sódico
1691 Arsenito de estroncio
1692 Estricnina y sus sales
1693 Gases lacrimógenos, sustancias líquidas o sólidas para la fabricación de, n.e.p.
1694 Cianuros de bromobencilo
1695 Cloroacetona, estabilizada
1697 Cloroacetofenona
1698 Difencilcloroarsina
1699 Difencilcloroarsina
1700 Velas lacrimógenas
1701 Bromuro de xililo
1702 Tetracloreto

1703 Ditiopirofosfato tetraetilico, con gases, incluso sus soluciones y mezclas
1704 Ditiopirofosfato tetraetilico, seco, líquido o en mezclas
1705 Pirofosfato tetraetilico, en mezclas con un gas comprimido
1707 Tallo, compuestos de, n.e.p.
1708 Toluidinas
1709 2,4-Toluidinodiamina
1710 Tricloroetileno
1711 Xilidinas
1712 Arseniato de zinc o arsenito de zinc o mezclas de arseniato y arsenito de zinc
1713 Cianuro de zinc
1714 Fosfuro de zinc
1715 Anhídrido acético
1716 Bromuro de acetilo
1717 Cloruro de acetilo
1718 Fosfato ácido de butilo
1719 Líquidos alcalinos cáusticos, n.e.p.
1722 Cloroformiato de alilo
1723 Yoduro de alilo
1724 Alitriclorosilano, estabilizado
1725 Bromuro aluminico, anhídrido
1726 Cloruro aluminico, anhídrido
1727 Fluoruro ácido de amonio, sólido
1728 Amitriclorosilano
1729 Cloruro de anisolo
1730 Pentacloruro de antimonio, líquido
1731 Pentacloruro de antimonio, en soluciones
1732 Pentafluoruro de antimonio
1733 Tricloruro de antimonio
1736 Cloruro de benzofe
1737 Bromuro de bencilo
1738 Cloruro de bencilo
1739 Cloroformiato de bencilo
1740 Difluoruros, n.e.p.
1741 Cloruro bórico

A-1-17

- 1742 Fluoruro bórico y ácido acético, complejo de
1743 Fluoruro bórico y ácido propiónico, complejo de
1744 Bromo y sus soluciones
1745 Pentafluoruro de bromo
1746 Trifluoruro de bromo
1747 Butiltriclorosilano
1748 Hipoclorito cálcico, seco y en mezclas, con más del 39% de cloro activo (8,8% de oxígeno activo)
1749 Trifluoruro de cloro
1750 Ácido cloroacético, líquido
1751 Ácido cloroacético, sólido
1752 Cloruro de cloroacetilo
1753 Clorofeniltriclorosilano
1754 Ácido clorosulfónico (puro o con anhídrido sulfúrico)
1755 Ácido crómico, en soluciones
1756 Fluoruro crómico, sólido
1757 Fluoruro crómico, en soluciones
1758 Cloruro de cromilo
1759 Corrosivos, sólidos, n.e.p.
1760 Corrosivos, líquidos, n.e.p.
1761 Cuprietilendiamina, en soluciones
1762 Ciclohexeniltriclorosilano
1763 Ciclohexiltriclorosilano
1764 Ácido dicloroacético
1765 Cloruro de dicloroacetilo
1766 Diclorofeniltriclorosilano
1767 Dietildiclorosilano
1768 Ácido difluorofosfórico, anhídrido
1769 Difenildiclorosilano
1770 Bromuro de difenilmetileno
1771 Dodeciltriclorosilano
1773 Cloruro férrico
1774 Cargas para extintores de incendios, líquidos corrosivos
1775 Ácido fluorobórico
1776 Ácido fluorosulfónico, anhídrido

- 1777 Ácido fluosulfónico
1778 Ácido fluosilícico
1779 Ácido fórmico
1780 Cloruro de fumarilo
1781 Hexadeciltriclorosilano
1782 Ácido hexafluorofosfórico
1783 Hexametilendiamina, en soluciones
1784 Hexiltriclorosilano
1786 Ácido fluorhídrico y ácido sulfúrico, en mezclas
1787 Ácido yodhídrico, en soluciones
1788 Ácido bromhídrico, en soluciones
1789 Ácido clorhídrico, en soluciones
1790 Ácido fluorhídrico, en soluciones
1791 Hipoclorito, en soluciones, con más del 5% de cloro activo
1792 Monocloruro de yodo
1793 Fosfato ácido de isopropilo
1794 Sulfato de plomo, con más del 3% de ácido libre
1796 Sulfonítricas, mezclas
1798 Ácido nitroclorhídrico
1799 Nemitriclorosilano
1800 Octadeciltriclorosilano
1801 Octiltriclorosilano
1802 Ácido perclórico, de una concentración máxima del 50%, en masa
1803 Ácido fosmosulfónico, líquido
1804 Feniltriclorosilano
1805 Ácido fosfórico
1806 Pentacloruro de fósforo
1807 Anhídrido fosfórico
1808 Tribromuro de fósforo
1809 Tricloruro de fósforo
1810 Oxicloruro de fósforo
1811 Difluoruro potásico
1812 Fluoruro potásico
1813 Hidróxido potásico, sólido
1814 Hidróxido potásico, en soluciones

A-1-18

- 1815 Cloruro de propionilo
1816 Propiltriclorosilano
1817 Cloruro de piro-sulfarilo
1818 Tetracloruro de silicio
1819 Aluminato sódico, en soluciones
1821 Sulfato ácido de sodio, sólido
1823 Hidróxido sódico, sólido
1824 Hidróxido sódico, en soluciones
1825 Monóxido sódico
1826 Sulfonítricas, mezclas residuales
1827 Cloruro estannico, anhídrido
1828 Cloruros de azufre
1829 Anhídrido sulfúrico, estabilizado
1830 Ácido sulfúrico
1831 Ácido sulfúrico fumante
1832 Ácido sulfúrico agotado
1833 Ácido sulfuroso
1834 Cloruro de sulfurilo
1835 Hidróxido de tetrametilamonio
1836 Cloruro de tionilo
1837 Cloruro de tiofosforilo
1838 Tetracloruro de titanio
1839 Ácido tricloroacético
1840 Cloruro de zinc, en soluciones
1841 Acetaldehidato amónico
1843 Dinitro-o-cresolato amónico
1845 Anhídrido carbónico, sólido (hielo seco)
1846 Tetracloruro de carbono
1847 Sulfuro potásico, hidratado, con un mínimo del 30% de agua de cristalización
1848 Ácido propiónico
1849 Sulfuro sódico, hidratado, con un mínimo del 30% de agua
1850 Líquidos para quitar pintura o grasa
1851 Medicamentos, n.e.p.
1854 Bario, aleaciones pirofóricas de

- 1855 Calcio pirofórico y sus aleaciones pirofóricas
1856 Trapos grasientos
1857 Textiles, desechos húmedos, n.e.p.
1858 Hexafluoropropileno
1859 Tetrafluoruro de silicio
1860 Fluoruro de vinilo, estabilizado
1862 Crotonato de etilo
1863 Carburantes para motores de turbina de aviación
1864 Condensados de hidrocarburos
1865 Nitrato de n-propilo
1866 Resina, en soluciones
1867 Cigarrillos de autoencendido
1868 Decaborano
1869 Magnesio y aleaciones de magnesio, con más del 50% de magnesio, en recortes, gránulos o tiras
1870 Borohidruro potásico
1871 Hidruro de titanio
1872 Dióxido de plomo
1873 Ácido perclórico, de una concentración superior al 50% pero que no exceda del 72%, en masa
1884 Óxido bórico
1885 Bencidina
1886 Cloruro de bencilideno
1887 Bromoclorometano
1888 Cloroformo
1889 Bromuro de cianógeno
1891 Bromuro de etilo
1892 Etildicloroarsina
1894 Hidróxido fenilmercúrico
1895 Nitrato fenilmercúrico
1896 Resina, en soluciones tóxicas
1897 Tetracloroetileno
1898 Yoduro de acetilo
1902 Fosfato ácido de diisooctilo
1903 Desinfectantes, corrosivos, líquidos
1905 Ácido selénico
1906 Sedimentos ácidos

1907 Cal sodada, con más del 4% de hidróxido sódico

1908 Clorito sódico, en soluciones, con más del 5% de cloro activo

1910 Óxido cálcico

1911 Diborano

1912 Cloruro de metilo y cloruro de metileno, en mezclas

1913 Neón, líquido refrigerado

1914 Propionato de butilo

1915 Ciclohexanona

1916 Éter dicloroetilico

1917 Acrilato de etilo, estabilizado

1918 Isopropilbenceno

1919 Acrilato de metilo, estabilizado

1920 Nonanos

1921 Propilenolmina, estabilizada

1922 Pirrolidina

1923 Ditionito cálcico

1928 Bromuro de metilmagnesio en éter etílico

1929 Ditionito potásico

1931 Ditionito de zinc

1932 Circonio, desechos de

1935 Clamores, en soluciones

1938 Ácido bromoacético

1939 Oxibromuro de flúor

1940 Ácido tioglicólico

1941 Dibromodifluorometano

1942 Nitrato amónico, con un máximo del 0,2% de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida

1944 Corillas de seguridad

1945 Corillas "Vesta"

1950 Aerosoles

1951 Argón, líquido refrigerado

1952 Anhídrido carbónico y óxido de etileno, en mezclas, con un máximo del 6% de óxido de etileno

1953 Gases comprimidos o licuados, inflamables, tóxicos, n.e.p.

1954 Gases comprimidos o licuados, inflamables, n.e.p.

1955 Gases comprimidos o licuados, tóxicos, n.e.p.

1956 Gases comprimidos o licuados, n.e.p.

1957 Deuterio

1958 Diclorotetrafluoretano

1959 1,1-Difluoretileno

1960 Fluido para arranque de motores, con gases inflamables

1961 Etano, líquido refrigerado

1962 Etileno, comprimido

1963 Helio, líquido refrigerado

1964 Hidrocarburos gaseosos y mezclas de estos gases, comprimidos, n.e.p.

1965 Hidrocarburos gaseosos y mezclas de estos gases, licuados, n.e.p.

1966 Hidrógeno, líquido refrigerado

1967 Insecticidas, gaseosos, tóxicos, n.e.p.

1968 Insecticidas, gaseosos, n.e.p.

1969 Isobutano y mezclas a base de isobutano

1970 Criptón, líquido refrigerado

1971 Metano, y gas natural, comprimidos (con alta proporción de metano)

1972 Metano, y gas natural, líquido refrigerado (con alta proporción de metano)

1973 Clorodifluorometano y cloropentafluoretano, en mezcla, de punto de ebullición fijo, con alrededor del 49% de clorodifluorometano

1974 Clorodifluorobromometano

1975 Óxido nítrico y tetróxido de nitrógeno, en mezclas

1976 Octafluorociclobutano

1977 Nitrógeno, líquido refrigerado

1978 Propano

1979 Gases raros, en mezclas

1980 Gases raros, en mezclas con oxígeno

1981 Gases raros, en mezclas con nitrógeno

1982 Tetrafluorometano

1983 Clorotrifluoretano

1984 Trifluorometano

1986 Alcoholes tóxicos, n.e.p.

A-1-19

A-1-20

1987 Alcoholes no tóxicos, n.e.p.

1988 Aldehídos tóxicos, n.e.p.

1989 Aldehídos no tóxicos, n.e.p.

1991 Cloroprep, estabilizado

1992 Líquidos inflamables, tóxicos, n.e.p.

1993 Líquidos inflamables, n.e.p.

1994 Hierro pentacarbonilo

1999 Alquitrans líquidos, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados

2000 Celuloide, en bloques, barras, rollos, hojas, tubos, etc. (excepto los desechos)

2001 Naftenatos de cobalto, en polvo

2202 Celuloide, desechos de

2003 Alquitos de metales, n.e.p.

2004 Diamida de magnesio

2005 Magnesio difenilico

2006 Plásticos a base de nitrocelulosa, inflamables espontáneamente, n.e.p.

2008 Circonio, en polvo seco:
a) producido mecánicamente, en partículas de 3 a 53 micrones;
b) producido químicamente, en partículas de 10 a 840 micrones

2009 Circonio, seco, en alambre, láminas o tiras

2010 Hidruro magnésico

2011 Fosfuro magnésico

2012 Fosfuro potásico

2013 Fosfuro de estroncio

2014 Dióxido de hidrógeno, en soluciones acuosas, con un mínimo del 20% y un máximo del 60% de dióxido de hidrógeno (estabilizadas según sea necesario)

2015 Dióxido de hidrógeno, estabilizado, y sus soluciones acuosas estabilizadas, con más del 60% de dióxido de hidrógeno

2016 Municiones tóxicas, no explosivas, sin carga explosiva ni carga expulsora, sin cebo

2017 Municiones lacrimógenas, no explosivas, sin carga explosiva ni carga expulsora, sin cebo

2018 Cloroanilinas, sólidas

2019 Cloroanilinas, líquidas

2020 Clorofenoles, sólidos

2021 Clorofenoles, líquidos

2022 Ácido cresílico

2023 Epiclorhidrina

2024 Mercurio, compuestos líquidos de, n.e.p.

2025 Mercurio, compuestos sólidos de, n.e.p.

2026 Fenilmercúricos, compuestos, n.e.p.

2027 Arsenito sódico, sólido

2028 Bombas fumígenas, no explosivas, que contengan un líquido corrosivo, sin dispositivo iniciador

2029 Hidracina, anhidra y sus soluciones acuosas, con más del 64%, en masa, de hidracina

2030 Hidrato de hidracina y soluciones acuosas de hidracina con un máximo del 64%, en masa, de hidracina

2031 Ácido nítrico, excepto el fumante rojo

2032 Ácido nítrico, fumante rojo

2033 Monóxido potásico

2034 Hidrógeno y metano, en mezclas, comprimidos

2035 Trifluoretano, comprimido

2036 Xenón

2037 Recipientes pequeños que contengan gas comprimido inflamable, sin dispositivo de dispersión, irrellenables

2038 Dinitrotoluenos, sólidos

2044 2,2-Dimetilpropano, excepto el pentano y el isopentano

2045 Isobutiraldehído (aldehído isobutírico)

2046 Cimenos

2047 Dicloropropeno

2048 Diciclopentadieno

2049 Dietilbenceno

2050 Diisobutileno, compuestos isoméricos

2051 Dimetiletanolamina

2052 Dipenteno

2053 Metilisobutilcarbuiol

2054 Morfolina

2055 Estireno, monómero de, estabilizado

2056 Tetrahidrofurano

2057 Tripropileno

2058 Valerilaldehído

A-1-21

- 2059 Nitrocelulosa, solución inflamable, con un máximo del 12,6% en masa, de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa, de punto de inflamación inferior a 23°C
- 2060 Nitrocelulosa, solución inflamable, con un máximo del 12,6% en masa, de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa, de punto de inflamación comprendido entre 23 y 60,5°C
- 2067 Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico con sustancias inorgánicas y químicamente inertes al nitrato amónico, con un mínimo del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,2% de materias combustibles (incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono), o con menos del 90% pero más del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles
- 2068 Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico con carbonato cálcico, dolomita o ambas sustancias, con más del 80% pero menos del 90%, de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles
- 2069 Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables de nitrato amónico/sulfato amónico, con más del 45% pero no más del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles
- 2070 Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables del tipo nitrógeno/fosfato o nitrógeno/potasa o abonos completos del tipo nitrógeno/fosfato/potasa, con más del 70% pero menos del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles
- 2071 Abonos a base de nitrato amónico: mezclas uniformes no dispersables del tipo nitrógeno/fosfato o nitrógeno/potasa o abonos completos del tipo nitrógeno/fosfato/potasa, con un máximo del 70% de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles añadidas o un máximo del 45% de nitrato amónico con materias combustibles sin limitación
- 2072 Abonos que contengan nitrato amónico, n.e.p.
- 2073 Amoniaco, en soluciones acuosas de densidad relativa (masa específica) inferior a 0,880 a 15°C, con más del 55% pero no más del 50% de amoniaco
- 2074 Acrilamida
- 2075 Cloral, anhidro, estabilizado
- 2076 Cresoles (o-, m-, p-)
- 2077 alfa-Naftilamina
- 2078 Diisocianato de tolueno
- 2079 Dietilentriamina
- 2080 Peróxido de acetilacetona (3,5-dimetil-3,5-dihidroxi-1,2-dioxolano), en soluciones de una concentración máxima del 40%
- 2081 Peróxido de acetil benzoilo, en soluciones de una concentración máxima del 45%
- 2082 Peróxido de acetil ciclohexano-sulfonilo, de una concentración máxima del 82%, humidificado con un mínimo del 12% de agua
- 2083 Peróxido de acetil ciclohexano-sulfonilo, en soluciones de una concentración máxima del 32%
- 2084 Peróxido de diacetilo, en soluciones de una concentración máxima del 27% (con ftalato de dimetilo u otro quemador aprobado)
- 2085 Peróxido de dibenzoilo (Peróxido de benzoilo), técnicamente puro o de una concentración superior al 52%, con un sólido inerte
- 2087 Peróxido de dibenzoilo (Peróxido de benzoilo), en pastas de una concentración inferior al 72%
- 2088 Peróxido de dibenzoilo (Peróxido de benzoilo), de una concentración superior al 77% pero inferior al 95%, con agua
- 2089 Peróxido de dibenzoilo (Peróxido de benzoilo), de una concentración comprendida entre el 30% y un máximo del 52%, con un sólido inerte
- 2090 Peróxido de dibenzoilo (Peróxido de benzoilo), de una concentración inferior al 77%, con agua
- 2091 Peróxido de terc-butilo y cumilo, técnicamente puro
- 2092 Hidroperóxido de terc-butilo, de una concentración máxima del 80% en peróxido de di-terc-butilo, o en disolvente, o en una mezcla de ambos
- 2093 Hidroperóxido de terc-butilo, de una concentración máxima del 72%, en agua
- 2094 Hidroperóxido de terc-butilo, de una concentración superior al 72% pero inferior al 90%, en agua
- 2095 Peroxiacetato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 76%
- 2096 Peroxiacetato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2097 Peroxibenzoato de terc-butilo, técnicamente puro o en soluciones de una concentración superior al 75%
- 2098 Peroxibenzoato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 75%
- 2099 Peroximaleato de terc-butilo, técnicamente puro
- 2100 Peroximaleato de terc-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 55%
- 2101 Peroximaleato de terc-butilo, en pastas de una concentración máxima del 55%
- 2102 Peróxido de di-terc-butilo, técnicamente puro
- 2103 Carbonato de terc-butilperoxisopropilo, técnicamente puro

A-1-22

- 2104 Peroxi-3,5,5-trimetilhexanoato de terc-butilo, técnicamente puro
- 2105 Monoperftalato de terc-butilo, técnicamente puro
- 2106 Di-(terc-butilperoxi)ftalato, técnicamente puro
- 2107 Di-(terc-butilperoxi)ftalato, en soluciones de una concentración máxima del 55%
- 2108 Di-(terc-butilperoxi)ftalato, en pastas de una concentración máxima del 55%
- 2110 Peroxipivalato de terc-butilo, en soluciones de una concentración superior al 72%, pero máxima del 77%
- 2111 2,2-Di-(terc-butilperoxi) butano, en soluciones de una concentración máxima del 55%
- 2112 1,4-Di-(2-terc-butilperoxiisopropil) benceno, técnicamente puro, o de una concentración superior al 40% con un sólido inerte, o 1,3-Di-(2-terc-butilperoxiisopropil) benceno, técnicamente puro, o de una concentración superior al 40% con un sólido inerte, o mezclas de 1,4-Di-(2-terc-butilperoxiisopropil) benceno y 1,3-Di-(2-terc-butilperoxiisopropil) benceno, técnicamente puro o de una concentración superior al 40%, con un sólido inerte
- 2113 Peróxido de di-4-clorobenzoilo, en soluciones de una concentración máxima del 75%, con agua
- 2114 Peróxido de di-4-clorobenzoilo, en pastas de una concentración máxima del 52%
- 2115 Peróxido de di-4-clorobenzoilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2116 Hidroperóxido de cumilo (Hidroperóxido de cumeno), técnicamente puro
- 2117 Peróxido(s) de ciclohexanona (Peróxido de 1-hidroxi-1'-hidroperoxi-diciclohexilo, técnicamente puro, y mezclas con peróxido de di-(1-hidroxidiciclohexilo), de una concentración superior al 90%, con menos del 10% de agua
- 2118 Peróxido(s) de ciclohexanona, de una concentración máxima del 72%, en soluciones, con un máximo del 9% de oxígeno activo
- 2119 Peróxido(s) de ciclohexanona (Peróxido de 1-hidroxi-1'-hidroperoxi-diciclohexilo, técnicamente puro y mezclas con peróxido de di-(1-hidroxidiciclohexilo), de una concentración máxima del 90%, con un mínimo del 10% de agua
- 2120 Peróxido de didecanilo, técnicamente puro
- 2121 Peróxido de didecilo, técnicamente puro o en mezclas con un sólido inerte
- 2122 Peroxidicarbonato de di-2-etilhexilo, técnicamente puro
- 2123 Peroxidicarbonato de di-(2-etilhexilo), en soluciones de una concentración máxima del 77%
- 2124 Peróxido de dilanilo (peróxido de lanilo), técnicamente puro
- 2125 Hidroperóxido de p-metil (hidroperóxido de p-metanol), técnicamente puro
- 2126 Peróxido(s) de metilisobutiletona, de una concentración máxima del 62%, con quemador, o Peróxido de metilisobutiletona, de una concentración máxima del 62%, con 20% de metilisobutiletona y 20% de quemador
- 2127 Peróxido(s) de metiletilcetona, en soluciones de una concentración máxima del 60%
- 2128 Peróxido de di(3,5,5-trimetilhexanoilo), técnicamente puro o en soluciones
- 2129 Peróxido de di-n-octanoilo, técnicamente puro
- 2130 Peróxido de di-n-nonanoilo, técnicamente puro
- 2131 Ácido peroxiacético, en soluciones en ácido acético de una concentración máxima del 43%, o en mezclas de ácido y agua, con una concentración máxima del 6% de peróxido de hidrógeno y del 1% de ácido sulfúrico
- 2132 Peróxido de dipropionilo (Peróxido de propionilo), en soluciones de una concentración máxima del 28%
- 2133 Peroxidicarbonato de diisopropilo, técnicamente puro
- 2134 Peroxidicarbonato de diisopropilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2135 Peróxido de ácido disuccínico (o succínico), técnicamente puro
- 2136 Hidroperóxido de tetrahidronaftilo (Hidroperóxido de tetralina), técnicamente puro
- 2137 Peróxido de di-2,4-diclorobenzoilo, de una concentración máxima del 75%, con agua
- 2138 Peróxido de di-2,4-diclorobenzoilo, en pastas de una concentración máxima del 52%
- 2139 Peróxido de di-2,4-diclorobenzoilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2140 Valerianato de n-butil-4,4-di-(terc-butilperóxido), técnicamente puro
- 2141 Valerianato de n-butil-4,4-di-(terc-butilperóxido), de una concentración máxima del 52%, con un sólido inerte
- 2142 Peroxisobutirato de terc-butilo, en soluciones de una concentración superior al 52% pero inferior al 77%
- 2143 Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo, técnicamente puro
- 2144 Peroxidiletilacetato de terc-butilo, técnicamente puro
- 2145 1,1-Di-(terc-butilperoxi)-3,3,5-trimetilciclohexano, técnicamente puro
- 2146 1,1-Di-(terc-butilperoxi)-3,3,5-trimetilciclohexano, en soluciones de una concentración máxima del 57%
- 2147 1,1-Di-(terc-butilperoxi)-3,3,5-trimetilciclohexano, de una concentración máxima del 58%, con un sólido inerte

A-1-23

- 2148 **Peróxido de di-(hidroxiciclohexilo)**, técnicamente puro
- 2149 **Peroxidicarbonato de dibencilo**, de una concentración máxima del 87%, con agua
- 2150 **Peroxidicarbonato de di-sec-butilo**, técnicamente puro
- 2151 **Peroxidicarbonato de di-sec-butilo**, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2152 **Peroxidicarbonato de dicitclohexilo**, técnicamente puro
- 2153 **Peroxidicarbonato de dicitclohexilo**, de una concentración máxima del 91%, con agua
- 2154 **Peroxidicarbonato de di-(4-terc-butilciclohexilo)**, técnicamente puro
- 2155 **2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxi) hexano**, técnicamente puro
- 2156 **2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxi) hexano**, de una concentración máxima del 52%, con un sólido inerte
- 2157 **2,5-Dimetil-2,5-di-(2-etilhexanoil-peroxi) hexano**, técnicamente puro
- 2158 **2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxi) hexano-3**, técnicamente puro
- 2159 **2,5-Dimetil-2,5-di-(terc-butilperoxi) hexano-3**, de una concentración máxima del 52%, con un sólido inerte
- 2160 **1,1,3,3-Tetrametilbutilhidroperóxido**, técnicamente puro
- 2161 **1,1,3,3-Tetrametilbutilperoxi-2-etilhexanoato**, técnicamente puro
- 2162 **Hidroperóxido de pinanilo (Hidroperóxido de pinano)**, técnicamente puro
- 2163 **Peróxidos de diacetonalcohol**, en soluciones de una concentración máxima del 57%, con un máximo del 9% de peróxido de hidrógeno, un mínimo del 26% de diacetonalcohol y un mínimo del 9% de agua; contenido total máximo de oxígeno activo, que no exceda del 10%
- 2164 **Peroxidicarbonato de dicetilo**, técnicamente puro
- 2165 **3,3,6,6,9,9-Hexametil-1,2,4,5-tetraoxociclononano**, técnicamente puro
- 2166 **3,3,6,6,9,9-Hexametil-1,2,4,5-tetraoxociclononano**, de una concentración máxima del 52%, con un sólido inerte
- 2167 **3,3,6,6,9,9-Hexametil-1,2,4,5-tetraoxociclononano**, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2168 **2,2-Di-(4,4-di-terc-butilperoxiciclohexil) propano**, de una concentración máxima del 42%, con un sólido inerte
- 2169 **Peroxidicarbonato de di-n-butilo**, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2170 **Peroxidicarbonato de di-n-butilo**, en soluciones de una concentración máxima del 27%
- 2171 **Hidroperóxido de isopropilcumilo (Hidroperóxido de diisopropilbenceno)**, en soluciones de una concentración máxima del 72%
- 2172 **2,5-Dimetil-2,5-di-(benzoilperoxi) hexano**, técnicamente puro
- 2173 **2,5-Dimetil-2,5-di-(benzoilperoxi) hexano**, de una concentración máxima del 82%, con un sólido inerte
- 2174 **2,5-Dimetil-2,5-dihidroperoxihexano**, de una concentración máxima del 82% en agua
- 2175 **Peroxidicarbonato de dietilo**, en soluciones de una concentración máxima del 27%
- 2176 **Peroxidicarbonato de di-n-propilo**, técnicamente puro
- 2177 **Peroxineodecanoato de terc-butilo**, en soluciones de una concentración máxima del 77%
- 2178 **2,2-Dihidroperoxipropano**, de una concentración máxima del 25%, con un sólido orgánico inerte
- 2179 **1,1-Di-(terc-butilperoxi) ciclohexano**, técnicamente puro
- 2180 **1,1-Di-(terc-butilperoxi) ciclohexano**, en soluciones de una concentración máxima del 77%
- 2182 **Peróxido de diisobutirilo**, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2183 **Peroxicrotonato de terc-butilo**, en soluciones de una concentración máxima del 76%
- 2184 **Butirato de di-(terc-butilperoxi)-3,3-etilo**, técnicamente puro
- 2185 **Butirato de di-(terc-butilperoxi)-3,3-etilo**, en soluciones de una concentración máxima del 77%
- 2186 **Acido clorhídrico**, líquido refrigerado
- 2187 **Anhidrido carbónico**, líquido refrigerado
- 2188 **Arsina**
- 2189 **Diclorosilano**
- 2190 **Difluoruro de oxígeno**
- 2191 **Fluoruro de sulfurito**
- 2192 **Germano**
- 2193 **Hexafluoretano**
- 2194 **Hexafluoruro de selenio**
- 2195 **Hexafluoruro de telurio**
- 2196 **Hexafluoruro de tungsteno**
- 2197 **Yoduro de hidrógeno**, anhidro

A-1-24

- 2198 **Pentafluoruro de fósforo**
- 2199 **Fosfina**
- 2200 **Propadieno**, estabilizado
- 2201 **Protóxido de nitrógeno**, líquido refrigerado
- 2202 **Seleniuro de hidrógeno**, anhidro
- 2203 **Silano**
- 2204 **Sulfuro de carbonilo**
- 2205 **Adiponitrilo**
- 2206 **Isocianatos, n.e.p.**, y sus soluciones, n.e.p., de punto de inflamación igual o superior a 23°C y punto de ebullición inferior a 300°C
- 2207 **Isocianatos, n.e.p.**, y sus soluciones, n.e.p., de punto de ebullición igual o superior a 300°C
- 2208 **Hipoclorito cálcico**, en mezclas secas, con un máximo del 39% y un mínimo del 10% de cloro activo
- 2209 **Formaldehído**, en soluciones
- 2210 **Maneb y sus preparados**, con un mínimo del 60% de maneb
- 2211 **Poliestireno**, expansible, en perlas o gránulos que exhale vapores inflamables
- 2212 **Asbesto azul**
- 2213 **Paraformaldehído**
- 2214 **Anhidrido ftálico**
- 2215 **Anhidrido maleico**
- 2216 **Harina de pescado**, estabilizada (desechos de pescado)
- 2217 **Tortas oleaginosas**, con un máximo del 1,5% de aceite y del 11% de humedad
- 2218 **Acido acrílico**, estabilizado
- 2219 **Eter de alilo glicídilo**
- 2222 **Anisot**
- 2224 **Benzonitrilo**
- 2225 **Cloruro de benzosulfonilo**
- 2226 **Benzotricloruro**
- 2227 **Metacrilato de n-butilo**
- 2228 **Butilfenoles**, líquidos
- 2229 **Butilfenoles**, sólidos
- 2232 **Cloroacetaldehído**
- 2233 **Cloroanisidinas**
- 2234 **Clorobenzotrifluoruros**
- 2235 **Cloruros de clorobencilo**
- 2236 **Isocianato de 3-cloro-4-metilfenilo**
- 2237 **Cloronitroanilinas**
- 2238 **Clorotoluenos**
- 2239 **Clorotoluidinas**
- 2240 **Acido cromosulfúrico**
- 2241 **Cicloheptano**
- 2242 **Ciclohepteno**
- 2243 **Acetato de ciclohexilo**
- 2244 **Ciclopentanol**
- 2245 **Ciclopentanona**
- 2246 **Ciclopenteno**
- 2247 **n-Decano**
- 2248 **DL-(n-butil) amina**
- 2249 **Eter diclorodimetílico, simétrico**
- 2250 **Isocianatos de diclorofenilo**
- 2251 **Dicicloheptadieno**
- 2252 **1,2-Dimetoxietano**
- 2253 **N,N-Dimetilalanina**
- 2254 **Cerillas resistentes al viento**
- 2255 **Peróxidos orgánicos**, muestras, n.e.p.
- 2256 **Ciclohexeno**
- 2257 **Potasio**
- 2258 **Propilendiamina**
- 2259 **Trietilentetramina**
- 2260 **Tripropilamina**
- 2261 **Xilenoles**
- 2262 **Cloruro de dimetilcarbamoilo**
- 2263 **Dimetilciclohexanos**
- 2264 **Dimetilciclohexilamina**
- 2265 **N,N-Dimetilformamida**
- 2266 **Dimetil-N-propilamina**
- 2267 **Cloruro de dimetiltiofosforilo**
- 2269 **3,3'-Imino-di-propilamina**
- 2270 **Etilamina**, en soluciones acuosas de una concentración del 50 al 70%

2271 Etilamfetona
 2272 N-Etilanilina
 2273 2-Etilanilina
 2274 N-Etil-N-bencilanilina
 2275 2-Etilbutanol
 2276 2-Etilhexilamina
 2277 Metacrilato de etilo
 2278 n-Hepteno
 2279 Hexaclorobutadieno
 2280 Hexamitilendiamina, sólida
 2281 Hexamitilendiisocianato
 2282 Hexanoles
 2283 Metacrilato de isobutilo
 2284 Isobutironitrilo
 2285 Isocianatobenzotrifluoruros
 2286 Pentametilheptano
 2287 Isohepteno
 2288 Isobenzeno
 2289 Isolorondiamina
 2290 Isoforondisocianato
 2291 Plomo, compuestos de, solubles, n.e.p.
 2293 4-Metoxi-4-metil-2-pentanona
 2294 N-Metilanilina
 2295 Cloroacetato de metilo
 2296 Metilciclohexano
 2297 Metilciclohexanona
 2298 Metilciclopentano
 2299 Dicloroacetato de metilo
 2300 2-Metil-5-etilpiridina
 2301 2-Metilfurano
 2302 5-Metil-2-hexanona
 2303 Isopropenilbenceno
 2304 Naftaleno, fundido
 2305 Acido nitrobenzenosulfónico
 2306 Nitrobenzotrifluoruros
 2307 3-Nitro-4-clorobenzotrifluoruro

A-1-25

2308 Acido nitrosilsulfúrico
 2309 Octadieno
 2310 2,4-Pentanodiona
 2311 Fenetidinas
 2312 Fenol, fundido
 2313 Picolinas
 2315 Difenilos policlorados
 2316 Cuprocianuro sódico, sólido
 2317 Cuprocianuro sódico, en soluciones
 2318 Hidrosulfuro sódico, con menos del 25% de agua de cristalización
 2319 Hidrocarburos terpénicos, n.e.p.
 2320 Tetraetilenopentamina
 2321 Triclorobencenos, líquidos
 2322 Triclorobuteno
 2323 Fosfito de tritilo
 2324 Triisobutileno
 2325 1,3,5-Trimetilbenceno
 2326 Trimetilciclohexilamina
 2327 Trimetilhexametildiaminas
 2328 Trimetilhexametildisocianato
 2329 Fosfito de trimetilo
 2330 Undecano
 2331 Cloruro de zinc, anhidro
 2332 Acetaldoxima
 2333 Acetato de alilo
 2334 Alilamina
 2335 Aliletiléter
 2336 Formiato de alilo
 2337 Fenilmercaptano
 2338 Benzotrifluoruro
 2339 2-Bromobutano
 2340 2-Bromoetiléter
 2341 1-Bromo-3-metilbutano
 2342 Bromometilpropanos
 2343 2-Bromopentano

A-1-26

2344 Bromopropanos
 2345 3-Bromopropino
 2346 Butanodiona
 2347 Butilmercaptano
 2348 Acrilato de butilo
 2350 Éter metilbutílico
 2351 Nitritos de butilo
 2352 Butilviniléter, estabilizado
 2353 Cloruro de butirilo
 2354 Clorometiléter
 2356 2-Cloropropano
 2357 Ciclohexilamina
 2358 Ciclooctatetreno
 2359 Dialilamina
 2360 Dialiléter
 2361 Disobutildiamina
 2362 1,1-Dicloroetano
 2363 Etilmercaptano
 2364 Propilbenceno
 2366 Carbonato de dietilo
 2367 alfa-Metilvaleraldehído
 2368 alfa-Pineno
 2369 Éter monobutílico de etilenglicol
 2370 1-Hexeno
 2371 Isopenteno
 2372 1,2-Di-(dimetilamino) etano
 2373 Distoximetano
 2374 3,3-Distoxipropeno
 2375 Sulfato de dietilo
 2376 2,3-Dihidrofurano
 2377 1,1-Dimetoxietano
 2378 2-Dimetilaminosulfonitrilo
 2379 1,3-Dimetilbutilamina
 2380 Dimetildietoxietano
 2381 Disulfuro de dimetilo
 2382 Dimetilhidracina, simétrica

2383 Dipropilamina
 2384 Dipropiléter
 2385 Isobutirato de etilo
 2386 1-Etilpiperidina
 2387 Fluobenceno
 2388 Flotoluenos
 2389 Furano
 2390 2-Yodobutano
 3291 Yodometilpropanos
 2392 Yodopropanos
 2393 Formiato de isobutilo
 2394 Propionato de isobutilo
 2395 Cloruro de isobutilo
 2396 Metacrilaldehído
 2397 3-Metil-2-butanona
 2398 Metil-terc-butiléter
 2399 1-Metilpiperidina
 2400 Isovalerianato de metilo
 2401 Piperidina
 2402 Propanotioles
 2403 Acetato de isopropenilo
 2404 Propionitrilo
 2405 Butirato de isopropilo
 2406 Isobutirato de isopropilo
 2407 Cloroformiato de isopropilo
 2409 Propionato de isopropilo
 2410 1,2,3,6-Tetrahidropiridina
 2411 Butronitrilo
 2412 Tetrahidrotiofeno
 2413 Tetrapropilortotitanato
 2414 Tiofeno
 2416 Borato de trimetilo
 2417 Fluoruro de carbonilo
 2418 Tetrafluoruro de azufre
 2419 Bromotrifluoretileno
 2420 Hexafluoroacena

A-1-27

- 2421 Trióxido de nitrógeno
- 2422 2-Octafluorobuteno
- 2424 Octafluoropropano
- 2426 Nitrato amónico, líquido (en soluciones concentradas calientes)
- 2427 Clorato potásico, en soluciones
- 2428 Clorato sódico, en soluciones
- 2429 Clorato cálcico, en soluciones
- 2430 Fenoles alquílicos, n.e.p. (incluidos los homólogos C_2-C_8)
- 2431 Anisidinas
- 2432 N,N-Dietilammina
- 2433 Cloronitrotoluenos
- 2434 Dibencilclorosilano
- 2435 Etilfenilclorosilano
- 2436 Ácido tioracético
- 2437 Metilfenilclorosilano
- 2438 Cloruro de trimetilacetilo
- 2439 Fluoruro ácido de sodio
- 2440 Cloruro estánnico, pentahidratado
- 2441 Tricloruro de titanio, pirofórico y en mezclas pirofóricas
- 2442 Cloruro de tricloroacetilo
- 2443 Oxitricloruro de vanadio
- 2444 Tetracloruro de vanadio
- 2445 Alquilos de litio
- 2446 Nitrocresoles
- 2447 Fósforo blanco, fundido
- 2448 Azufre, fundido
- 2449 Oxalatos, solubles en agua
- 2451 Trifluoruro de nitrógeno
- 2452 Etilacetileno, estabilizado
- 2453 Fluoruro de etilo
- 2454 Fluoruro de metilo
- 2455 Nitrito de metilo
- 2456 2-Cloropropeno
- 2457 2,3-Dimetilbutano
- 2458 Hexadieno
- 2459 2-Metil-1-buteno
- 2460 2-Metil-2-buteno
- 2461 Metilpentadieno
- 2463 Hidruro aluminico
- 2464 Nitrato de berilio
- 2465 Ácido dicloroisocianúrico, seco y sus sales
- 2466 Superóxido potásico
- 2467 Percarbonatos sódicos
- 2468 Ácido tricloroisocianúrico, seco
- 2469 Bromato de zinc
- 2470 Fenilacetocitrilo, líquido
- 2471 Tetróxido de osmio
- 2472 Pindeno
- 2473 Aramidato sódico
- 2474 Tiofosgeno
- 2475 Tricloruro de vanadio
- 2477 Isotiocianato de metilo
- 2478 Isocianatos, n.e.p. y sus soluciones n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C
- 2480 Isocianato de metilo y sus soluciones
- 2481 Isocianato de etilo
- 2482 Isocianato de n-propilo
- 2483 Isocianato de isopropilo
- 2484 Isocianato de tere-butilo
- 2485 Isocianato de n-butilo
- 2486 Isocianato de isobutilo
- 2487 Isocianato de fenilo
- 2488 Isocianato de ciclohexilo
- 2489 Diisocianato-4,4'-de difenilmetano
- 2490 Éter dicloroisopropílico
- 2491 Etanolamina y sus soluciones
- 2493 Hexametilenamina
- 2495 Pentafluoruro de yodo
- 2496 Anhídrido propiónico
- 2497 Fenolato sódico, sólido

A-1-28

- 2498 1,2,3,6-Tetrahidrobenzaldehído
- 2501 Óxido de tri-(1-aziridinilo)-fosfina, en soluciones
- 2502 Cloruro de valerilo
- 2503 Tetracloruro de circonio
- 2504 Tetrabromoetano
- 2505 Fluoruro amónico
- 2506 Sulfato ácido de amonio
- 2507 Ácido cloroplatinico, sólido
- 2508 Pentacloruro de molibdeno
- 2509 Sulfato ácido de potasio
- 2511 Ácido alfa-cloropropiónico
- 2512 Aminofenoles (o-, m-, p-)
- 2513 Bromuro de bromoacetilo
- 2514 Bromobenceno
- 2515 Bromoformo
- 2516 Tetrabromuro de carbono
- 2517 Clorodifluoretanos (Difluorocloroetanos)
- 2518 1,5,9-Ciclododecatrieno
- 2520 Ciclooctadienos
- 2521 Diceteno, estabilizado
- 2522 Metacrilato de dimetilaminoetil
- 2524 Ortoformato de etilo
- 2525 Oxalato de etilo
- 2526 Furfurilamina
- 2527 Acrilato de isobutilo
- 2528 Isobutirato de isobutilo
- 2529 Ácido isobutírico
- 2530 Anhídrido isobutírico
- 2531 Ácido metacrílico, estabilizado
- 2533 Tricloroacetato de metilo
- 2534 Metilclorosilano
- 2535 Metilmorfolina
- 2536 Metiltetrahidrofuranos
- 2538 Nitronaftaleno
- 2541 Terpinoleno
- 2542 Tributilamina
- 2545 Hafato, en polvo, seco:
a) producido mecánicamente, en partículas de 3 a 53 micrones;
b) producido químicamente, en partículas de 10 a 840 micrones
- 2546 Titanio, en polvo, seco:
a) producido mecánicamente, en partículas de 3 a 53 micrones;
b) producido químicamente, en partículas de 10 a 840 micrones
- 2547 Superóxido sódico
- 2548 Pentafluoruro de cloro
- 2550 Peróxido(s) de metiletilcetona, en soluciones de una concentración máxima del 50%, con un máximo del 10% de oxígeno libre
- 2551 Peroximetilacetato de tere-butilo, al 33% con peroxibenzato de tere-butilo al 33% y disolvente
- 2552 Hidrato de hexafluoroacetona
- 2553 Nafta
- 2554 Cloruro de metilalilo
- 2555 Nitrocelulosa con agua (con un mínimo del 25%, en masa, de agua)
- 2556 Nitrocelulosa con alcohol, con un mínimo del 25%, en masa, de alcohol, y un máximo del 12,6%, en masa, seca, de nitrógeno
- 2557 Nitrocelulosa con sustancia plastificante, con un mínimo del 18%, en masa, de plastificante, y un máximo del 12,6%, en masa, seca, de nitrógeno
- 2558 Epitromhidrina
- 2560 2-Metil-2-pentanol
- 2561 3-Metil-1-buteno
- 2562 Peroxisobutirato de tere-butilo, en soluciones de una concentración máxima del 52%
- 2563 Peróxido(s) de metiletilcetona, en soluciones de una concentración máxima del 50%, con más del 10% de oxígeno libre
- 2564 Ácido tricloroacético, en soluciones
- 2565 Diciclohexilamina
- 2567 Pentaclorofenato sódico
- 2570 Cadmio, compuestos de
- 2571 Ácido etilsulfúrico
- 2572 Fenilhidrazina
- 2573 Clorato de talio

A-1-29

- 2574 Fosfato de tricresilo, con más del 3% de boro libre
- 2576 Oxibromuro de fósforo, fundido
- 2577 Cloruro de fenilacetilo
- 2578 Trióxido de fósforo
- 2579 Piperidina
- 2580 Bromuro aluminico, en soluciones
- 2581 Cloruro aluminico, en soluciones
- 2582 Cloruro ferrico, en soluciones
- 2583 Ácidos alquilsulfónico, arilsulfónico y toluensulfónico, sólidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre
- 2584 Ácidos alquilsulfónico, arilsulfónico y toluensulfónico, líquidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre
- 2585 Ácidos alquilsulfónico, arilsulfónico y toluensulfónico, sólidos, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre
- 2586 Ácidos alquilsulfónico, arilsulfónico y toluensulfónico, líquidos, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre
- 2587 Benzoquinona
- 2588 Plaguicidas sólidos, tóxicos, n.e.p.
- 2589 Cloroacetato de vinilo
- 2590 Asbesto blanco
- 2591 Xenón, líquido refrigerado
- 2592 Peroxidocarbonato de octadecilo, de una concentración máxima del 85%, con alcohol octadecílico
- 2593 Peróxido de di-(metil-2-benzilo), con un mínimo del 15% de agua
- 2594 Peroxisododecanoato de *tert*-butilo, técnicamente puro
- 2595 Peroxidocarbonato de dimetililo, técnicamente puro
- 2596 Peroxi-3-fenilftalato de 3-*tert*-butilo, técnicamente puro
- 2597 Peróxido de di-(3,5,5-trimetil-1,2-dioxolano), en pastas de una concentración máxima del 50%, con floculador
- 2598 Butirato de di-(*tert*-butilperoxi)-3,3-etilo, de una concentración máxima del 50% con un sólido inorgánico inerte
- 2599 Clorotrifluorometano y trifluorometano, en mezclas azeotrópicas con aproximadamente el 60% de clorotrifluorometano
- 2600 Óxido de carbono e hidrógeno, en mezclas
- 2601 Ciclobutano
- 2602 Diclorodifluorometano y difluoretano, en mezclas azeotrópicas, con el 74% aproximadamente de diclorodifluorometano
- 2603 Cicloheptatrieno
- 2604 Eterato dietílico de fluoruro bórico
- 2605 Isocianato de metoximetilo
- 2606 Ortosulfato de metilo
- 2607 Acroleína dimerizada, estabilizada
- 2608 Nitropropanos
- 2609 Borato de triálilo
- 2610 Triálilamina
- 2611 Clorhidrina de propileno
- 2612 Eter metilpropílico
- 2614 Alcohol metalílico
- 2615 Eter etilpropílico
- 2616 Borato de isopropilo
- 2617 Metilciclohexanoles, de punto de inflamación inferior a 60,5°C
- 2618 Viniloleno, isómeros estabilizados, en mezclas
- 2619 Benzildimetilamina
- 2620 Butiratos de amilo
- 2621 Acetilmetilcarbinol
- 2622 Glucaldehído
- 2623 Yucas sólidas, que contengan un líquido inflamable
- 2624 Sulfuro de magnesio
- 2626 Ácido clórico, en soluciones, de una concentración máxima del 10%
- 2627 Nitratos inorgánicos, n.e.p.
- 2628 Fluoracetato potásico
- 2629 Fluoracetato sódico
- 2630 Selenatos y selenitos
- 2642 Ácido fluoracético
- 2643 Bromacetato de metilo
- 1644 Yoduro de metilo
- 2645 Bromuro de fenilo
- 2646 Hexaclorociclopentadieno

A-1-30

- 2647 Malononitrilo
- 2648 1,2-Dibromo-3-butanona
- 2649 1,3-Dicloroacetona
- 2650 1,1-Dicloro-1-nitroetano
- 2651 4,4'-Diaminodifenilmetano
- 2653 Yoduro de bencilo
- 2655 Fluosilicato potásico
- 2656 Quinoleína
- 2657 Disulfuro de selenio
- 2658 Selenio, en polvo
- 2659 Cloroacetato sódico
- 2660 Nitroluidinas (menor)
- 2661 Hexaclorocetona
- 2662 Hidroquinona
- 2664 Dibromometano
- 2666 Cianoacetato de etilo
- 2667 Butiloluenos
- 2668 Cloroacetanitrilo
- 2669 Clorocresoles
- 2670 Cloruro clorúrico
- 2671 Aminopiridinas (o-, m-, p-)
- 2672 Amoníaco, en soluciones acuosas de densidad relativa (masa específica) comprendida entre 0,880 y 0,957 a 15°C, con más del 10% pero menos del 35% de amoníaco
- 2673 2-Amino-4-clorofenol
- 2674 Fluosilicato sódico
- 2676 Estilbina
- 2677 Hidróxido de rubidio, en soluciones
- 2678 Hidróxido de rubidio
- 2679 Hidróxido de litio, en soluciones
- 2680 Hidróxido de litio
- 2681 Hidróxido de cesio, en soluciones
- 2682 Hidróxido de cesio
- 2683 Sulfuro amónico, en soluciones
- 2684 Dietilaminopropilamina
- 2685 N,N-Dietildianodiamina
- 2686 Dietilaminometano
- 2687 Nitrito de dicitclohexilamonio (Nitrito de dicitclohexilamina)
- 2688 1-Bromo-3-cloropropano
- 2689 alfa-Monoclorhidrina de glicerol
- 2690 N,N-Butilimidazol
- 2691 Pentabromuro de fósforo
- 2692 Bromuro de boro
- 2693 Bisulfatos inorgánicos, en soluciones acuosas, n.e.p.
- 2698 Anhidridos tetrahidrofúlicos
- 2699 Acido trifluoroacético
- 2705 1-Pentol
- 2707 Dimetildioxanos
- 2708 Acetato de metoxibutilo
- 2709 Butilbencenos
- 2710 Dipropilacetona
- 2711 Dibromobenceno
- 2713 Acridina
- 2714 Resinato de zinc
- 2715 Resinato aluminico
- 2716 1,4-Butinodiol
- 2717 Aleanfor, sintético
- 2719 Bromato bórico
- 2720 Nitrato crómico
- 2721 Clorato de cobre
- 2722 Nitrato de litio
- 2723 Clorato magnésico
- 2724 Nitrato manganeso
- 2725 Nitrato de níquel
- 2726 Nitrito de níquel
- 2727 Nitrato de talio
- 2728 Nitrato de circonio
- 2729 Hexaclorobenceno
- 2730 Nitroanisol
- 2732 Nitrobromobenceno
- 2733 Alquilaminas, n.e.p. y polialquilaminas, n.e.p., inflamables, corrosivos

2734 Alquilaminas, n.e.p. y polialquilaminas, n.e.p., corrosivos, inflamables

2735 Alquilaminas, n.e.p. y polialquilaminas, n.e.p., corrosivos

2738 N-butilamina

2739 Anhídrido láctico

2740 Cloroformato de n-propilo

2741 Hipoclorito láctico, con más del 22% de cloro activo

2742 Cloroformatos, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C

2743 Cloroformato de n-butilo

2744 Cloroformato de ciclohexilo

2745 Cloroformato de clorometilo

2746 Cloroformato de fenilo

2747 Cloroformato de ter-butildiclorohexilo

2748 Cloroformato de 2-etilhexilo

2749 Tetrametilsilano

2750 1,3-Dicloro-2-propanol

2751 Cloruro de dietilfosforilo

2752 1,2-Epoxi-3-etoxipropano

2753 n-Etilbencilalohidrógeno

2754 N-Etilolmidinas

2755 Ácido 3-cloro-peróxido-benzoico, de una concentración máxima del 86%

2756 Peróxidos orgánicos, en mezclas

2757 Plaguicidas a base de carbonatos, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2758 Plaguicidas a base de carbonatos, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2759 Plaguicidas arsenicales, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2760 Plaguicidas arsenicales, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2761 Plaguicidas orgánicos clorados, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2762 Plaguicidas orgánicos clorados, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2763 Plaguicidas a base de triacina, sólidos, tóxicos, n.e.p.

A-1-31

2764 Plaguicidas a base de triacina, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2765 Plaguicidas a base de fenoxilo, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2766 Plaguicidas a base de fenoxilo, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2767 Plaguicidas a base de fenilurea, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2768 Plaguicidas a base de fenilurea, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2769 Plaguicidas a base de derivados benzoicos, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2770 Plaguicidas a base de derivados benzoicos, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2771 Plaguicidas a base de ditiocarbamato, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2772 Plaguicidas a base de ditiocarbamato, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2773 Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2774 Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2775 Plaguicidas a base de cobre, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2776 Plaguicidas a base de cobre, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2777 Plaguicidas a base de mercurio, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2778 Plaguicidas a base de mercurio, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2779 Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2780 Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2781 Plaguicidas a base de dipiridilo, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2782 Plaguicidas a base de dipiridilo, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2783 Plaguicidas orgánicos fosforados, sólidos, tóxicos, n.e.p.

A-1-32

2784 Plaguicidas orgánicos fosforados, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2785 Tri-4-pentanol

2786 Plaguicidas a base de organoestaño, sólidos, tóxicos, n.e.p.

2787 Plaguicidas a base de organoestaño, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

2788 Organoestaño, compuestos de, n.e.p.

2789 Ácido acético, glacial o en soluciones de una concentración superior al 80%, en masa

2790 Ácido acético, en soluciones que excedan del 10% pero no excedan del 80%, en masa

2791 Dispositivos de empuje, para despegue ayudado de aeronaves

2792 Inflamadores para dispositivos de empuje, para despegue ayudado de aeronaves

2793 Virutas de taladrado, raspaduras, torneaduras o recortes de metales ferrosos, susceptibles de autocalentamiento

2794 Acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido

2795 Acumuladores eléctricos de electrolito líquido alcalino

2796 Acumuladores, líquido ácido para

2797 Acumuladores, líquido alcalino para

2798 Diclorofenilfosfina

2799 Tiodiclorofenilfosfina

2800 Acumuladores eléctricos, derramables

2801 Colorantes, n.e.p., y materias intermedias para, líquidos, n.e.p., corrosivos

2802 Cloruro de cobre

2803 Galio

2805 Hidruro de litio, en fundición compacta

2806 Nitruro de litio

2807 Sustancias magnetizadas

2809 Mercurio

2810 Líquidos tóxicos, n.e.p.

2811 Sólidos tóxicos, n.e.p.

2812 Aluminato sodico, sólido

2813 Sustancias que emitan gases inflamables en contacto con el agua, n.e.p.

2814 Sustancias infecciosas de origen humano, n.e.p.

2815 N-Aminoetilpiperacina

2817 Fluoruro ácido de amonio, en soluciones

2818 Polisulfuro amónico, en soluciones

2819 Fosfato ácido de amilo

2820 Ácido butírico

2821 Fenol, en soluciones

2822 2-Cloropiridina

2823 Ácido crotonico

2825 Diisopropiletanaminina

2826 Clorotioformato de etilo

2829 Ácido caproico

2830 Litio ferrosilicio

2831 1,1,1-Tricloroetano

2834 Ácido fosforoso, orto

2835 Hidruro sódico-alumínico

2837 Sulfato ácido de sodio, en soluciones

2838 Butirato de vinilo, estabilizado

2839 Aldol

2840 Butiraldoxima

2841 Di-n-amitamina

2842 Nitroetano

2844 Silicomanganocalcio

2845 Líquidos pirofóricos, n.e.p.

2846 Sólidos pirofóricos, n.e.p.

2849 3-Cloropropanol-1

2850 Propileno tetramero

2851 Fluoruro bórico, diluídado

2852 Sulfuro de dipicrito, humidificado, con un mínimo del 10%, en masa, de agua

2853 Fluosilicato magnésico

2854 Fluosilicato amónico

2855 Fluosilicato de zinc

2856 Fluosilicatos, n.e.p.

2857 Frigoríficos, que contengan gas licuado inflamable, no tóxico

A-1-33

- 2858 **Circonio**, seco, en atmósfera, láminas o brida (de espesor inferior a 254 micrones), pero mínimo de 18 micrones)
- 2859 **Metavanadato de amonio**
- 2860 **Trióxido de vanadio**, no fundido
- 2861 **Polivanadato amónico**
- 2862 **Pentóxido de vanadio**, no fundido
- 2863 **Vanadato sódico amónico**
- 2864 **Metavanadato de potasio**
- 2865 **Sulfato de inoroxilamina**
- 2869 **Tricloruro de titanio**, en mezclas
- 2870 **Borohidruro de aluminio** y dispositivos que lo contengan
- 2871 **Antimonio**, en polvo
- 2872 **Dibromo cloropropano**
- 2873 **Dibutilaminoetanol**
- 2874 **Alcohol furfúrico**
- 2875 **Hexaclorofeno**
- 2876 **Resorcinol**
- 2877 **Tiourea**
- 2878 **Titanio**, esponja de, en gránulos y en polvo
- 2879 **Oxícloruro de selenio***
- 2880 **Hipoclorito cálcico**, hidratado y en mezclas hidratadas, con un mínimo del 5,5% y un máximo del 10% de agua
- 2881 **Níquel catalítico**, seco
- 2883 **2,2-Di-(terc-butilperoxi) propano**, de una concentración máxima del 50% con quemador
- 2884 **2,2-Di-(terc-butilperoxi) propano**, de una concentración máxima del 40% con un sólido inorgánico inerte y con un mínimo del 13% de quemador
- 2885 **1,1-Di-(terc-butilperoxi) ciclohexano**, con un mínimo del 13% de quemador y un máximo del 40% de un sólido orgánico inerte
- 2886 **Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo**, de una concentración máxima del 50%, con 2,2-Di-(terc-butilperoxi) butano, de una concentración máxima del 35% y un mínimo del 35% de quemador
- 2887 **Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo**, de una concentración máxima del 12% con 2,2-Di-(terc-butilperoxi) butano, de una concentración máxima del 14% y un mínimo del 14% de quemador y 60% de un sólido orgánico inerte
- 2888 **Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo**, de una concentración máxima del 50%, con quemador
- 2889 **Peroxidicarbonato de dinitridécilo**, técnicamente puro
- 2890 **Peroxibenzoato de terc-butilo**, de una concentración máxima del 80% con un sólido inorgánico inerte
- 2891 **Peroxineodecanoato de terc-amilo**, con un máximo del 75% de quemador
- 2892 **Peroxidicarbonato de dinitridécilo**, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua
- 2893 **Peróxido de dilauroilo**, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua
- 2894 **Peroxidicarbonato de di-(4-terc-butilciclohexilo)**, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua
- 2895 **Peroxidicarbonato de dicetilo**, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua
- 2896 **Peróxido(s) de ciclohexanona**, de una concentración máxima del 72% en pasta, con un máximo del 9% de oxígeno activo
- 2897 **1,1-Di-(terc-butilperoxi) ciclohexano**, con un mínimo del 50% de quemador
- 2898 **Peroxi-2-etilhexanoato de terc-amilo**, técnicamente puro
- 2899 **Peróxidos orgánicos**, en cantidades para ensayos, n.e.p.
- 2900 **Sustancias infecciosas de origen no humano**, n.e.p.
- 2901 **Cloruro de bromo**
- 2902 **Plaguicidas líquidos**, tóxicos, n.e.p.
- 2903 **Plaguicidas líquidos**, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 2904 **Clorofenatos**, líquidos
- 2905 **Clorofenatos**, sólidos
- 2906 **Trisocianatoisocianurato de diisocianato de isoforona**, en soluciones (de una concentración del 70%, en masa)
- 2907 **Dinitrato de isosorbida**, en mezclas, con un mínimo de 60% de lactosa, manosa, almidón o fosfato ácido de calcio
- 2908 **Materiales radiactivos**, embalajes vacíos
- 2909 **Materiales radiactivos**, artículos manufacturados con uranio natural, uranio empobrecido o torio natural
- 2910 **Materiales radiactivos**, en cantidades limitadas, n.e.p.
- 2911 **Materiales radiactivos**, instrumentos y otros artículos
- 2912 **Materiales radiactivos**, de baja actividad específica (BAE), n.e.p.

A-1-34

- 2918 **Materiales radiactivos**, sustancias fisionables, n.e.p., de Clase I, II ó III
- 2920 **Corrosivos**, líquidos, inflamables, n.e.p.
- 2921 **Corrosivos**, sólidos, inflamables, n.e.p.
- 2922 **Corrosivos**, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 2923 **Corrosivos**, sólidos, tóxicos, n.e.p.
- 2924 **Líquidos inflamables**, corrosivos, n.e.p.
- 2925 **Sólidos inflamables**, corrosivos, n.e.p.
- 2926 **Sólidos inflamables**, tóxicos, n.e.p.
- 2927 **Líquidos tóxicos**, corrosivos, n.e.p.
- 2928 **Sólidos tóxicos**, corrosivos, n.e.p.
- 2929 **Líquidos tóxicos**, inflamables, n.e.p.
- 2930 **Sólidos tóxicos**, inflamables, n.e.p.
- 2931 **Sulfato de vanadilo**
- 2933 **2-Cloropropionato de metilo**
- 2934 **2-Cloropropionato de isopropilo**
- 2935 **2-Cloropropionato de etilo**
- 2936 **Acido tioláctico**
- 2937 **Alcohol alfa-metilbencilico**
- 2938 **Benzoato de metilo**
- 2940 **9-Fosfabciclonanos** (Fosfinas de ciclooctadieno)
- 2941 **Fluoroanilinas**
- 2942 **2-Trifluometilnilina**
- 2943 **Tetrahidrofurfurilamina**
- 2945 **N-Metilbutilamina**
- 2946 **2-Amino-5-dietilaminopentano**
- 2947 **Cloroacetato de isopropilo**
- 2948 **3-Trifluometilnilina**
- 2949 **Hidrosulfuro sódico**, con un mínimo del 25% de agua de cristalización
- 2950 **Magnesio**, en gránulos, recubiertos, de partículas de no menos de 149 micrones
- 2951 **Difeniléter-4,4'-disulfhidracida**
- 2952 **Azodisobutironitrilo**
- 2953 **2,2'-Azodi-(2,4-dimetilvaleronitrilo)**
- 2954 **Azodi-(1,1'-hexahidrobencenitrilo)**
- 2955 **2,2'-Azodi-(2,4-dimetil-4-metoxivaleronitrilo)**
- 2956 **5-terc-Butil-2,3,6-trinitro-m-xileno** (Amizex-xileno)
- 2957 **Peroxipivalato de terc-amilo**, en soluciones de una concentración máxima del 77%
- 2958 **Acido diperoxiacelaico**, de una concentración máxima del 27%, con un mínimo del 13% de ácido acelaico y un mínimo del 53% de sulfato sódico
- 2959 **2,5-Dimetil-2,5-di-(benzoilperoxi) hexano**, de una concentración máxima del 82%, en agua
- 2960 **Peroxidicarbonato de di-(2-etilhexilo)**, de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua
- 2961 **2,4,4-Trimetilpentil-2-peroxifenoxiacetato**, en soluciones de una concentración máxima del 27%
- 2962 **Peróxido de ácido disuccínico**, humidificado, de una concentración máxima del 72%, en agua
- 2963 **Peroxineodecanoato de cumilo**, en soluciones de una concentración máxima del 77%
- 2964 **Peroxipivalato de cumilo**, en soluciones de una concentración máxima del 77%
- 2965 **Eterato dimetilico de fluoruro bórico**
- 2966 **Tioglicol**
- 2967 **Acido sulfámico**
- 2968 **Maneb y sus preparados**, estabilizados contra la combustión espontánea
- 2969 **Ricino**, semillas, pulpa, bagazo y escamas de
- 2970 **Bencenosulfhidracida**
- 2971 **Benceno-1,3-disulfhidracida**, en pastas, de una concentración máxima del 52%
- 2972 **N,N'-Dinitrosopentametilenoetramina**, de una concentración inferior al 82%, con quemador
- 2973 **N,N'-Dinitroso-N,N'-dimetilterefalámina**, en pastas de una concentración inferior al 72%
- 2974 **Materiales radiactivos**, en formas especiales, n.e.p.
- 2975 **Torio metálico**, pirofórico
- 2976 **Nitrato de torio**, sólido
- 2977 **Hexafluoruro de uranio**, fisionable, que contenga más del 0,7% de U235
- 2978 **Hexafluoruro de uranio**, de baja actividad específica, que contenga un máximo del 0,7% de U235
- 2979 **Uranio metálico**, pirofórico
- 2980 **Nitrato de uranio**, hexahidratado, en soluciones
- 2981 **Nitrato de uranio**, sólido
- 2982 **Materiales radiactivos**, n.e.p.

- 2983 Óxido de etileno y óxido de propileno, en mezclas, con un máximo del 30% de óxido de etileno
- 2984 Dióxido de hidrógeno, en soluciones acuosas, con un mínimo del 8% y un máximo del 20% de dióxido de hidrógeno (estabilizadas según sea necesario)
- 2985 Clorosilanos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C
- 2986 Clorosilanos, n.e.p., de punto de inflamación superior a 23°C
- 2987 Clorosilanos, n.e.p.
- 2988 Clorosilanos, n.e.p., que en contacto con el agua emitan gas inflamable
- 2989 Fosfito dibásico de plomo
- 2990 Balsas salvavidas, inflables, equipos de supervivencia para aeronaves y rampas de evacuación de aeronaves, que contengan gases comprimidos no inflamables, señales fumígenas y bengalas, cerillas de encendido universal, y que puedan incluir también equipos de reparación que contengan líquidos inflamables
- 2991 Plaguicidas a base de carbamatos, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 2992 Plaguicidas a base de carbamatos, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 2993 Plaguicidas arsenicales, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 2994 Plaguicidas arsenicales, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 2995 Plaguicidas orgánicos clorados, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 2996 Plaguicidas orgánicos clorados, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 2997 Plaguicidas a base de triacina, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 2998 Plaguicidas a base de triacina, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 2999 Plaguicidas a base de fenoxilo, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3000 Plaguicidas a base de fenoxilo, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3001 Plaguicidas a base de fenilurea, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3002 Plaguicidas a base de fenilurea, líquidos, tóxicos, n.e.p.

A-1-35

- 3003 Plaguicidas a base de derivados benzoicos, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3004 Plaguicidas a base de derivados benzoicos, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3005 Plaguicidas a base de ditiocarbamato, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3006 Plaguicidas a base de ditiocarbamato, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3007 Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3008 Plaguicidas a base de derivados de la ftalimida, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3009 Plaguicidas a base de cobre, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3010 Plaguicidas a base de cobre, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3011 Plaguicidas a base de mercurio, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3012 Plaguicidas a base de mercurio, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3013 Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3014 Plaguicidas a base de sustitutos de nitrofenol, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3015 Plaguicidas a base de dipiridilo, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3016 Plaguicidas a base de dipiridilo, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3017 Plaguicidas orgánicos fosforados, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3018 Plaguicidas orgánicos fosforados, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3019 Plaguicidas a base de organoestaño, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3021 Plaguicidas líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C
- 3022 1,2-Butilenoóxido, estabilizado
- 3023 tere-Octilmercaptano
- 3024 Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C

A-1-36

- 3025 Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p., de punto de inflamación superior a 23°C
- 3026 Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, líquidos, tóxicos, n.e.p.
- 3027 Plaguicidas a base de derivados de la cumarina, sólidos, tóxicos, n.e.p.
- 3028 Acumuladores eléctricos secos
- 3044 tere-Amilperoxibenzoato, en soluciones de una concentración máxima del 92%
- 3045 Ácido peroxiacético, en mezclas, de una concentración inferior al 16%, con un mínimo del 39% de agua, un mínimo del 15% de ácido acético, un máximo del 24% de peróxido de hidrógeno con estabilizador
- 3046 Peróxido(s) de metilciclohexanona, en soluciones, de una concentración máxima del 67%

- 3047 Peroxipivalato de tere-butilo, en soluciones, de una concentración máxima del 72%
- 3048 Plaguicidas a base de fosforo aluminico
- 3049 Haluros de alquilo de metales, n.e.p.
- 3050 Hidruros de alquilo de metales, n.e.p.
- 3051 Alquilo de aluminio
- 3052 Haluros de alquilo de aluminio
- 3053 Alquilo de magnesio
- 3054 Ciclohexilmercaptano
- 3055 2-(2-Aminoetoxi) etanol

ADJUNTO 2

A-2-1

EXPLICACION DE TERMINOS EMPLEADOS EN LA LISTA DE MERCANCIAS PELIGROSAS (TABLA 2-14)

Atención: Estas explicaciones sólo tienen carácter informativo. No hay que guiarse por ellas a los fines de la clasificación de los riesgos, y no reflejan necesariamente la información proporcionada a las Naciones Unidas cuando se les asignaron los números de las N.U.

Término y explicación	Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes
ACIDO BLANCO Mezcla de biftuoruro amónico y ácido fluorhídrico, utilizada para grabar el vidrio.	—
ACIDO SULFURICO AGOTADO Ácido sulfúrico generalmente muy concentrado, que se ha utilizado en procesos químicos y que contiene materias orgánicas residuales.	1832
ACIDO SULFURICO FUMANTE Ácido sulfúrico en el que se ha disuelto exceso de anhídrido sulfúrico. A diferencia del ácido sulfúrico común, emite humos tóxicos.	1831
ACUMULADORES ELECTRICOS DE ELECTROLITO LIQUIDO ACIDO O ALCALINO Serie de placas de metal inmersas en un electrolito, que suele ser ácido sulfúrico diluido, pero en cierto tipo de acumulador es una solución de hidróxido potásico. Ambos electrolitos son líquidos corrosivos. Los recipientes utilizados para los acumuladores que contienen ácido son generalmente de ebonita. Los acumuladores de cualquiera de estos tipos, cuando contengan electrolitos, se clasifican como líquidos corrosivos. Los acumuladores en tránsito pueden causar daños por derrame del electrolito o provocar un incendio por cortocircuito accidental en los bornes.	2794, 2795
ACUMULADORES SECOS QUE CONTENGAN HIDROXIDO POTASICO Acumuladores cargados con hidróxido potásico sólido, expedidos de fábrica en estado seco y llenos de electrolito alcalino sólido. Debe agregarse agua antes de usarlos.	3028
ALUMINIO EN POLVO El aluminio en polvo no recubierto puede desprender hidrógeno en contacto con el agua y el polvo muy fino puede inflamarse en contacto con llamas o chispas. Generalmente, los polvos de aluminio recubiertos, tratados con aceites o cera para usarlos en imprenta o pinturas, no son peligrosos.	1509, 1596
ARTICULOS PIROTECNICOS Son artículos que contienen sustancias peligrosas pirotécnicas y que se utilizan con fines técnicos, tales como la generación de calor, de gas, efectos de escenario, etc.	0428, 0429, 0430, 0431, 0432
<i>Nota.— Las municiones, cartuchos, dispositivos de accionamiento, dispositivos de señalización y de alarma que contienen sustancias pirotécnicas se enumeran aparte.</i>	
ARTIFICIOS DE PIROTECNIA, TIPO A Artificios de pirotecnia que, cuando están embalados para su transporte, presentan riesgos de explosión de toda la masa.	0333
ARTIFICIOS DE PIROTECNIA, TIPO B Artificios de pirotecnia que, cuando están embalados no presentan riesgo de explosión de toda la masa, pero sí riesgo de lanzamiento de proyectiles. Estos proyectiles pueden ser fragmentos del revestimiento de los artificios y también objetos de pirotecnia, tales como estrellas; también pueden ser proyectiles autopropulsados, tales como los cohetes.	0334
ARTIFICIOS DE PIROTECNIA, TIPO C Artificios de pirotecnia que, cuando están embalados, presentan riesgo de incendio, pero sólo escaso riesgo de explosión y ningún riesgo de lanzamiento. El Tipo C comprende también los pequeños artificios de pirotecnia que serían del Tipo B de no haber sido embalados de forma que se impida en gran parte el riesgo de lanzamiento.	0335

A-2-2

Término y explicación	Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes
ARTIFICIOS DE PIROTECNIA, TIPO D Artificios de pirotecnia que, cuando están embalados, no presentan riesgo considerable de explosión.	0336, 0337
ARTIFICIOS MANUALES DE PIROTECNIA PARA SEÑALES Dispositivos manuales que producen señales visuales, como las bengalas de carretera, pequeñas bengalas marinas de emergencia y señales luminosas ferroviarias, que contienen compuestos pirotécnicos y están concebidos para señalar o advertir por medio de llamas o de humo.	0191, 0373
ASBESTO AZUL O BLANCO El asbesto azul comprende la crocidolita, un silicato mineral hidratado, y los productos que contengan crocidolita. El asbesto blanco comprende otros silicatos minerales hidratados de los tipos siguientes: crisotilo, amosita, asbesto de antofilita, asbesto de tremolita y asbesto de actinolita y los productos que contengan alguna de estas sustancias. Los asbestos azul y blanco son nocivos para la salud; el azul (crocidolita) es el más peligroso de los dos.	2312, 2590
BENGALAS AEREAS Dispositivos pirotécnicos lanzados en vuelo con el propósito de iluminar una zona de la superficie terrestre.	0093, 0403, 0404, 0420, 0421
BENGALAS DE SUPERFICIE Dispositivos pirotécnicos utilizados para iluminar, identificar, señalar o advertir.	0092, 0418, 0419
BOMBAS DE ILUMINACION PARA FOTOGRAFIA Objetos explosivos que se lanzan en vuelo para proporcionar iluminación breve e intensa para fotografiar.	0037, 0038, 0039, 0299
CABEZAS DE COHETE Artículo que contiene explosivos detonantes secundarios, ideado para instalarlo en un cohete o en un torpedo. En esta definición entran las cabezas de los proyectiles teleguiados. Ciertas cabezas llevan solamente una carga explosiva o una carga expulsora.	0221, 0285, 0287, 0369, 0370, 0371
CAL SODADA Mezcla de óxido o hidróxido cálcico con hidróxido sódico.	1907
CARGAS DE DEMOLICION Explosivo detonante secundario contenido en una envoltura de fibra prensada, material plástico, metal u otro material.	0048
CARGAS DE PROFUNDIDAD Explosivo detonante secundario contenido normalmente en un tambor metálico y proyectado para detonar dentro del agua.	0056
CARGAS EXPLOSIVAS Cargas de explosivos detonantes o deflagrantes que sirven para hacer estallar los proyectiles o las bombas, a fin de proyectar o dispersar su contenido. La carga explosiva no tiene un tamaño mayor del necesario para hacer estallar la carcasa y dispersar su contenido.	0043
CARGAS EXPLOSIVAS DE SEPARACION Barras o articulaciones provistas de dispositivos de sujeción mecánica o algún aparato o pieza que haya de separarse o lanzarse y que contienen una pequeña carga explosiva encendida eléctricamente.	0173
CARGAS EXPLOSIVAS PARA MULTIPLICADORES Pequeñas cargas explosivas anovibles que se colocan en la cavidad de un proyectil entre la espoleta y la carga explosiva principal.	0060
CARGAS EXPLOSIVAS PARA SONDEOS Dispositivos que contienen una carga explosiva y un medio de iniciación y que explotan cuando, después de lanzados al agua desde un barco, tocan fondo.	0204, 0296, 0374, 0375
CARGAS EXPLOSIVAS PARA USOS CIVILES Envolturas que encierran una carga de explosivo detonador secundario dispuestas en multitud de configuraciones y tamaños, que se utilizan para soldadura, juntas, modelado y diversos métodos y procedimientos metalúrgicos.	0442, 0443, 0444, 0445
CARGAS EXPULSORAS EXPLOSIVAS PARA EXTINTORES DE INCENDIO Dispositivos que contienen un explosivo propulsor, y un medio de ignición, y que sirven para provocar, de una sola vez, la expulsión rápida y total del agente extintor. Véase "Cartuchos de accionamiento".	—
CARGAS HUECAS DE PERFORACION DE POZOS DE PETROLEO Cargas huecas para perforar el entubado de pozos de petróleo.	—

<i>Término y explicación</i>	<i>Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes</i>
CARGAS HUECAS LINEALES, FLEXIBLES Y REVESTIDAS DE METAL. Consisten en un núcleo de explosivo detonante de sección en V alojado en una vaina metálica flexible.	0237, 0288
CARGAS HUECAS PARA USOS CIVILES Receptáculos que contienen una carga de explosivo detonante con una parte vaciada (cavidad) revestida de una materia rígida y destinada a producir un potente efecto de perforación.	0069, 0439, 0440, 0441
CARGAS PARA EXTINTORES DE INCENDIO Consisten generalmente en paquetes de bicarbonato sódico (polvo seco) que no es peligroso, y en botellas de ácido sulfúrico concentrado, que es un líquido corrosivo.	1774
CARGAS PROPULSORAS Cargas de explosivo propulsor, de cualquier forma, para artillería y armas de pequeño calibre, para dispositivos de accionamiento o para cohetes (militares o comerciales, excepto los artificios pirotécnicos).	0242, 0271, 0272, 0273, 0274, 0279, 0414, 0415, 0416
CARGAS PROPULSORAS PARA MOTORES DE COHETE (AUXILIAR PARA EL DESPEGUE) Cilindros metálicos que contienen un compuesto explosivo propulsor que puede arder rápidamente y producir considerable presión. Se utilizan para facilitar el despegue de los aviones, para propulsar proyectiles de grandes dimensiones y para guiar blancos móviles en las prácticas de tiro. Se incluyen en la expresión "Motores de cohete". Los dispositivos para facilitar el despegue de los aviones pueden incluirse en la expresión "Dispositivos de empuje para despegue ayudado de aeronaves" (N.U. 2791), al ser del tipo aprobado por la autoridad competente.	—
CARTUCHOS Término genérico con que se designa cualquier objeto explosivo destinado a producir gases de combustión, a presión, para realizar determinada función mecánica, por ejemplo para propulsar un proyectil. En particular, se aplica a las municiones consistentes en un receptáculo provisto de un coque y relleno de pólvora propulsora, con o sin proyectil. También se denomina cartucho a una unidad de carga de explosivo para barrenos, cubierta con papel, plástico u otra envoltura delgada, que generalmente es de forma cilíndrica. Sin embargo, se considera que los explosivos para barrenos en forma de cartuchos no son objetos sino sustancias.	0005, 0006, 0007, 0321, 0326, 0327, 0328, 0338, 0339, 0348, 0412, 0413, 0417
CARTUCHOS CEBADORES Artículos que contienen una pequeña dosis de pólvora negra, sustancias pirotécnicas o explosivos fulminantes. Son dispositivos igníferos, pero no detonadores. Los cartuchos cebadores eléctricos funcionan por la acción de una corriente eléctrica.	0206, 0422, 0423
CARTUCHOS DE ACCIONAMIENTO Dispositivos para producir efectos mecánicos distintos de la propulsión de cohetes o de proyectiles. Consisten en un receptáculo cargado de un explosivo deflagrante y provisto de un dispositivo de ignición. Los gases producto de la deflagración causan un movimiento lineal o rotativo o accionan diafragmas, válvulas o interruptores. La expresión "cartuchos de seguridad" se aplica a cualquiera de estos dispositivos al que se haya asignado la clave de clasificación 1.4S después de evaluar el riesgo que pueden presentar durante el transporte.	0275, 0276, 0323, 0381
CARTUCHOS DE AGRETAMIENTO, EXPLOSIVOS, PARA POZOS DE PETROLEO Dispositivos para agrietar las rocas que rodean una perforación y facilitar la salida del petróleo de la roca. Consisten en un receptáculo metálico con una carga de explosivo secundario detonante sin detonador.	0099
CARTUCHOS DE ARRANQUE PARA MOTORES DE REACCION Dispositivos que sirven para activar los arranques mecánicos de los motores de reacción. Consisten en casquillos, cada uno de los cuales contiene un bloque prensado de explosivo propulsor y está provisto, en su extremidad superior, de un pequeño receptáculo con un mecanismo de ignición compuesto por un circuito eléctrico y una pequeña cantidad de pólvora negra, de pólvora sin humo o de ambas clases de pólvora. Véase "Cartuchos de accionamiento".	—
CARTUCHOS DE SEGURIDAD Denominación genérica que comprende los "cartuchos de accionamiento" y los "cartuchos para armas", de cualquier calibre o tipo, a los que se haya asignado debidamente la clave de clasificación 1.4S después de evaluar el riesgo que pueden presentar durante el transporte.	0012, 0014, 0323
CARTUCHOS DE SEÑALES Cartuchos que se utilizan para disparar bengalas de colores por medio de pistolas de señales "Very", etc.	0054, 0312, 0405
CARTUCHOS DEPORTIVOS Esta categoría comprende los cartuchos para armas de caza (de ánima lisa), compuestos de una envoltura cilíndrica provista de coque fulminante cargada con pólvora propulsora y perdigones, y las municiones para fusiles o pistolas de tiro al blanco. Véase "Cartuchos para armas".	—

<i>Término y explicación</i>	<i>Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes</i>
CARTUCHOS FULGURANTES Cilindros de papel que contienen un coque fulminante para armas de pequeño calibre y un compuesto fulgurante, listos para disparar.	0049, 0050
CARTUCHOS PARA ARMAS Municiones con su carga (montada o semimontada) para armas de calibre superior a 19,1 mm. Cada cartucho contiene los componentes necesarios para un disparo. Los cartuchos de fogeo (sin bala) y los cartuchos con proyectiles inertes se incluyen en "Cartuchos para armas". Los cartuchos fumígenos, iluminantes, incendiarios, lacrimógenos y tóxicos se incluyen en "Municiones Iluminantes", "Municiones incendiarias", etc. La expresión "Cartuchos de seguridad" se aplica a cualquiera de esos tipos a los que se haya asignado la clave de clasificación 1.4S después de evaluar el riesgo que pueden presentar durante el transporte.	0005, 0006, 0007, 0012, 0014, 0321, 0326, 0327, 0328, 0338, 0339, 0348, 0412, 0413, 0417
CARTUCHOS PARA ARMAS, CON CARGA EXPLOSIVA (GRUPO F) Proyectiles con una carga detonante y otra propulsora, con medios de iniciación.	0005, 0007, 0348
CARTUCHOS PARA ARMAS, CON CARGA EXPLOSIVA (PROYECTILES CON CARGA PROPULSORA) (GRUPO E) Proyectiles con una carga detonante y otra propulsora, sin medios de iniciación.	0006, 0321, 0412
CARTUCHOS PARA ARMAS CON PROYECTIL INERTE Proyectiles sin carga detonante pero con carga propulsora y medios de ignición. La presencia de trazadores no tiene que considerarse para hacer la clasificación, con tal que el riesgo predominante sea el que presenta la carga propulsora.	0328, 0339, 0417
CARTUCHOS PARA ARMAS, SIN BALA Cápsulas de cartuchos con coque y propulsante o pólvora negra, pero sin proyectil. Se utilizan para prácticas de tiro, salvos, como carga propulsora, etc.	0014, 0326, 0327, 0338, 0413
CARTUCHOS PARA PERFORACION DE POZOS DE PETROLEO Dispositivos cilíndricos formados por una vaina delgada de fibra, metal u otra materia, que contienen exclusivamente pólvora propulsora. No se incluyen en esta categoría las cargas huecas para perforación de pozos de petróleo ni las cargas huecas de calidad comercial (véanse las descripciones correspondientes).	0277, 0278
CEBOS Componentes relativamente sencillos y sensibles que se utilizan como elementos primarios de dispositivos más complejos y que constituyen el inicio de un proceso de explosión o de ignición. Pueden ser activados por fricción, percusión, presión o electricidad. En el caso de los cartuchos para armas de pequeño calibre, tales elementos constituyen la totalidad del medio de ignición.	0044, 0319, 0320, 0376, 0377, 0378
CEBOS DEL TIPO DE CAPSULA Cápsulas metálicas o de plástico que contienen una pequeña cantidad de algún compuesto fulminante que se enciende fácilmente por percusión. Sirven para provocar la ignición de las cargas propulsoras de los cartuchos para armas de pequeño calibre.	0044, 0377, 0378
CEBOS TUBULARES Conjuntos consistentes en un coque de ignición y una carga auxiliar de un compuesto ignífero tal como la pólvora negra ("carga de inflamación"), alojados en un receptáculo metálico, que sirven para inflamar las cargas propulsoras de artillería, etc. En principio, todos estos dispositivos son inflamadores, pero este término suele utilizarse solamente en el caso de los inflamadores para motores cohete y de los inflamadores eléctricos (véase "Inflamadores").	0319, 0320, 0376
CERILLAS DE ENCENDIDO UNIVERSAL Suelen contener sesquifluor de fósforo, clorato potásico y otros ingredientes. Los fósforos de encendido universal se encienden fácilmente al frotarse sobre prácticamente cualquier superficie seca.	1331, 2254
CIRCONIO EN SUSPENSION EN UN LIQUIDO Circonio metálico dividido en partículas muy finas, generalmente en suspensión en un líquido muy volátil e inflamable. Si se derrama, es propenso a la inflamación espontánea.	1308
COCA DE LEVANTE Fruto o baya seca de una planta oriental que tiene propiedades tóxicas.	1384
COHETES Cualquier objeto autopropulsado, proyectado para desplazarse por encima de la superficie terrestre. En las presentes listas se incluye en este término a todo cohete o proyectil, militar o civil, con o sin dispositivo de dirección.	0180, 0181, 0182, 0183, 0238, 0246, 0295, 0397, 0398
COHETES CON CABEZA NO EXPLOSIVA Equipos con motores cuyo encendido normalmente se hace con cebos fulminantes o cartuchos cebadores eléctricos.	0183

Término y explicación	Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes
COHETES CON CARGA EXPLOSIVA Motor cohete con carga explosiva.	0180, 0181, 0182, 0295
COLORANTES (O MATERIAS INTERMEDIAS), N.E.P. Compuestos cíclicos, que contienen un anillo aromático, oxidado, ácido sulfónico, o un grupo de benzoquinona, o alguna combinación de estos grupos, utilizados en la fabricación de colorantes.	1602, 2801, -
COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P. Dispositivos que contienen una sustancia explosiva primaria, concebidos para transmitir la detonación dentro de una cadena de explosivos.	0382, 0383, 0384
CONDENSADO DE GASES HIDROCARBUROS Líquido que se condensa por compresión del gas Pintsch (gas de petróleo comprimido) o el condensado de los conductos principales del gas de refinería. Consiste principalmente en una mezcla de benceno y de hidrocarburos no saturados.	1864
CONJUNTOS DE DETONADORES NO ELECTRICOS PARA BARRENOS Detonadores no eléctricos armados con medios tales como una mecha de seguridad, una mecha (tubular o una mecha detonante y activados por estos elementos. Los detonadores básicos pueden ser de tipo instantáneo o bien incluir retardadores o relevadores de detonación.	0360, 0361
CORTADORES EXPLOSIVOS DE CABLES Dispositivos que poseen una pieza de canto agudo impulsada por una pequeña carga de explosivo.	0670
DETONADORES Tubos pequeños de metal o de plástico que contienen un explosivo fulminante para detonar otros explosivos. Pueden ser activados por alguna sustancia ignífera o por un dispositivo eléctrico.	0029, 0030, 0073, 0255, 0267, 0364, 0365, 0366
DETONADORES PARA BARRENOS Pequeños tubos de metal o de plástico que contienen explosivos tales como azida de plomo, pentrita o explosivos similares. Se dividen esencialmente en dos clases: a) Detonadores no eléctricos activados por medios tales como una mecha de seguridad, otro dispositivo de ignición o una mecha flexible. Estos detonadores pueden detonar instantáneamente o contener algún elemento retardador. b) Detonadores eléctricos activados por corriente eléctrica. Estos detonadores pueden detonar instantáneamente o contener algún elemento retardador.	0029, 0030, 0255, 0267
DISOLVENTES DE PLASTICOS, N.E.P. Denominación comúnmente aplicada a las mezclas utilizadas para disolver materiales plásticos o para diluir colas de plástico. En general, pueden contener líquidos inflamables o combustibles, tales como acetona, acetato amílico, o alguno de los alcoholes o cetonas. La clasificación viene determinada por su punto de inflamación.	-
DISPOSITIVOS PARA ABRIR LA PIQUERA DE COLADA Cargas huecas para abrir la piqueta de colada de los altos hornos (véase "Cargas huecas para usos civiles").	-
DISPOSITIVOS PORTADORES DE CARGAS HUECAS PARA PERFORACION DE POZOS DE PETROLEO Tubos de acero o bandas metálicas en los que van alojadas cargas huecas (véase "Cargas huecas para usos civiles"), unidas por una mecha detonante (véase "Mechas detonantes").	0124
ELECTROLITO Expresión que se suele aplicar al ácido sulfúrico diluido, utilizado en los acumuladores eléctricos normales de placas de plomo. La disolución de hidróxido potásico utilizada en algunos acumuladores eléctricos se denomina también electrolito.	-
ENCENDEDORES PARA MECHAS DE BARRENO Tubitos huecos de cartón o de metal, con una mecha o dos alambres conectados a una pequeña carga de compuesto de ignición, que sirven para encender las mechas de seguridad que se insertan en su extremo abierto. Pueden o no ser activados eléctricamente.	0131
ENTRETELAS PARA CALZADO Se utilizan en la fabricación de zapatos y botas; consisten en varias capas de tejido impregnado de disolventes de celuloide, resina y colorantes. Se clasifican como sólidos inflamables.	1353

Término y explicación	Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes
EQUIPOS DE RESINA DE POLIESTER La denominación "Equipos de resina de poliéster" abarca diferentes artículos, tales como los compuestos de relleno, ligado y sellado, agentes estabilizadores y los equipos de reparación de fibra de vidrio. Estos equipos suelen constar de una resina de poliéster no saturada mezclada con estireno y, aparte, de un endurecedor (generalmente, un peróxido orgánico fijado) como componente secundario. El componente principal (en líquido viscoso o pasta) es en sí inflamable debido al contenido de estireno (punto de inflamación entre 29 y 32°C).	-
ESPOLETAS Dispositivos que contienen componentes mecánicos, eléctricos, químicos o hidrostáticos destinados a iniciar una deflagración o una detonación.	-
ESPOLETAS DE IGNICION Dispositivos mecánicos que contienen componentes explosivos destinados a provocar la deflagración de municiones.	0316, 0317, 0368
ESPOLETAS DETONANTES Dispositivos que contienen componentes explosivos destinados a provocar la detonación de municiones o de explosivos comerciales.	0106, 0107, 0257, 0367, 0408, 0409, 0410
EXPLOSIVOS PARA BARRENOS Estos explosivos se dividen en cinco tipos. Además de los componentes que se enumeran, pueden contener también componentes inertes, tales como el kieselguhr, y otros ingredientes secundarios, tales como agentes colorantes y estabilizadores.	0081, 0082, 0083, 0084, 0241, 0331, 0332
EXPLOSIVOS PARA BARRENOS, TIPO A Explosivos para barrenos que contienen nitratos orgánicos líquidos, tales como la nitroglicerina, o una mezcla de tales sustancias con una o varias de las siguientes: — Nitrocelulosa, nitrato amónico u otros nitratos inorgánicos, derivados nitrados aromáticos o materias combustibles tales como el serrín o el aluminio en polvo. Deben presentarse en forma pulverulenta o con consistencia gelatinosa, plástica o elástica.	0081
EXPLOSIVOS PARA BARRENOS, TIPO B Explosivos para barrenos, consistentes en mezclas de nitrato amónico o de otros nitratos inorgánicos con explosivos tales como el trinitrotolueno, con o sin otras sustancias tales como el serrín o el aluminio en polvo; o mezclas de nitrato amónico o de otros nitratos inorgánicos con otras sustancias combustibles carentes de ingredientes explosivos. Ingredientes explosivos son las sustancias explosivas definidas en la Parte I, Capítulo 3. No deben contener nitroglicerina, nitratos orgánicos líquidos similares ni cloratos.	0082, 0331
EXPLOSIVOS PARA BARRENOS, TIPO C Explosivos para barrenos consistentes en mezclas de, bien sea clorato potásico o sódico, bien perclorato potásico, sódico o amónico, con derivados nitratos orgánicos o materias combustibles tales como el serrín, el aluminio en polvo o algún hidrocarburo. No deben contener nitroglicerina ni nitratos orgánicos líquidos similares.	0083
EXPLOSIVOS PARA BARRENOS, TIPO D Explosivos para barrenos consistentes en mezclas de compuestos nitrados orgánicos con materias combustibles, tales como los hidrocarburos y el aluminio en polvo. Los explosivos plásticos se incluyen generalmente en este tipo. No deben contener nitroglicerina, nitratos orgánicos líquidos similares, cloratos ni nitrato amónico.	0084
EXPLOSIVOS PARA BARRENOS, TIPO E Explosivos para barrenos, en forma de hidrogel o de barro. Contienen agua y una gran proporción de nitrato amónico u otros oxidantes, algunos de ellos en solución. Los demás componentes pueden ser derivados nitrados, tales como el trinitrotolueno, hidrocarburos o aluminio en polvo.	0241, 0332
FLEAMADOR Sustancia sólida o líquida, explosiva o no, que se añade a las sustancias explosivas para reducir su sensibilidad al calor y a los choques, contribuyendo así a mayor seguridad durante el transporte.	-
GALIO Metal blanco plateado con un punto de fusión de 30°C; puede ser sobrecalentado hasta casi 0°C sin solidificación. Tiene la propiedad de penetrar rápidamente los planos de exfoliación de las aleaciones del aluminio y otros metales y causar fisuras.	2803
GALLETA DE POLVORA Nitrocelulosa impregnada con un máximo del 60% de nitroglicerina u otros nitratos orgánicos líquidos, o mezclas de los mismos.	0159

(Continuará.)

Recaudación, que establece la necesidad de que los talones se expidan a favor del Tesoro Público, cursándose al Banco de España.

En otro orden de ideas, se hace preciso agilizar el sistema actual, que limita la utilización de talones a los que se libren a cargo de establecimientos radicados en la plaza en que haya de efectuarse el pago, ampliándola a la totalidad del territorio nacional.

Asimismo, y siguiendo la práctica mercantil al uso, se hace aconsejable introducir el requisito de que los referidos documentos mercantiles sean conformados por la entidad librada, como el propio Reglamento General de Recaudación establece para el pago por talones en las recaudaciones de tributos, evitando de esta forma inútiles procedimientos administrativos de los que se puede derivar consecuencias penales. Por ello, se propone modificar dicho artículo 26, admitiendo la posibilidad de que se crucen aquellos talones a entidad distinta del Banco de España.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, vistos los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado y Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El punto 1 y los apartados a), b), c) y d) del punto 2, ambos del artículo 26 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. Los pagos que deban efectuarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Hacienda, Aduanas expresamente autorizadas y Depositarias especiales podrán efectuarse mediante cheque o talón de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros.

2. Los cheques y talones que a tal efecto se expidan habrán de reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del "Tesoro Público" y cruzados a Banco de España o a la entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada el Órgano recaudador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Ser librados contra bancos o banqueros oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro Confederadas, o demás entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores al en que se efectúe su entrega.
- d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.»

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en el presente Real Decreto, autorizándose al Ministro de Economía y Hacienda para desarrollar lo establecido en el mismo.

DISPOSICION FINAL

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

23148

REAL DECRETO 1825/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a las importaciones de carne de pollo fresca y refrigerada.

Las adversas circunstancias del mercado nacional de carne de pollo fresca y refrigerada y su especial incidencia en el índice de precios al consumo hacen aconsejable establecer una reducción del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de estos productos.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, urevia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Art. 1.º Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, y durante un mes, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca y refrigerada de las partidas del Arancel de Aduanas (claves estadísticas) 02.02.01.2, 02.02.03.2, 02.02.05.2,

02.02.59, 02.02.61, 02.02.68, 02.02.69, 02.02.75, 02.02.86 y 02.02.88, de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

23149

REAL DECRETO 1826/1984, de 3 de octubre, por el que se prorroga la suspensión temporal de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.1.a.2 y 02.02.A.1.b.2 del Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto, dispuso la suspensión temporal de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.1.a.2 y 02.02.A.1.b.2 del Arancel de Aduanas por la situación actual del mercado de la carne de pollo. Por subsistir las mismas circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días 8 de octubre y 7 de noviembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión temporal de los derechos arancelarios establecida por el Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23150

CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de octubre de 1984, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-88, integrante del Acuerdo Económico y Social (AES), suscrito por la Unión General de Trabajadores (UGT) y las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29425, figura el artículo 8.º, Seguridad e Higiene en el Trabajo, del título II, cuando le corresponde el ordinal 7.º, de forma que a partir de dicho artículo han de entenderse los restantes corregidos hasta el artículo 15, que, en consecuencia pasará a ser el «Artículo 14, Comité Paritario Interconfederal», según figura en el índice del anexo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Conclusión.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Conclusión.)

<i>Término y explicación</i>	<i>Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes</i>
GAS DE HULLA El gas obtenido de la destilación destructiva del carbón bituminoso.	1023
GAS DE REFINERIA Gas inflamable derivado del petróleo. Es el gas resultante de los procesos de fragmentación realizados en las refinerías de petróleo; también se conoce como gas de petróleo.	1071
GRANADAS DE MANO O DE FUSIL Artificios destinados a ser lanzados a mano o disparados con un fusil. Las granadas militares contienen una carga explosiva. Las granadas para prácticas contienen un cebo fulminante y pueden contener una carga para localización.	0110, 0284, 0285, 0292, 0293, 0318, 0372
GRUPO GENERADORES DE GAS (PARA AERONAVES) Botellas de acero que contienen una carga de monoclorodifluometano (R22) licuado a presión y un cartucho que contiene un propulsor sólido de combustión lenta (tipo de seguridad) en un bloque de cierre especialmente diseñado. El grupo se instala en ciertos tipos de avión para proporcionar una fuente de gas a alta presión y baja temperatura, para alimentar los aspiradores que inflan las rampas de evacuación de emergencia.	—
HEXATONAL COLADO Hexágono mezclado con trinitrotolueno y aluminio.	0393
HEXOLITA Explosivo detonante consistente en una mezcla íntima de ciclotrimetilnitramina (hexógeno) (RDX) y trinitrotolueno (TNT).	0118
HIROCARBUROS GASEOSOS COMPRIMIDOS Gases de hidrocarburo sometidos a alta presión, pero no en estado líquido.	1964
HIROCARBUROS GASEOSOS LICUADOS Hidrocarburos gaseosos procedentes del gas natural o de la destilación del petróleo, que se licúan mediante presión. En general, estos gases tienen características de inflamabilidad y de presión similares a las de los gases de petróleo licuados. Sin embargo, pueden presentar riesgos adicionales, tales como la tendencia a polimerizar, etc. Cuando existen tales riesgos adicionales y puedan llegar a manifestarse en las condiciones normales de transporte, los gases deben estabilizarse para evitar reacciones químicas peligrosas durante el viaje.	1965
HIPOCLORITO EN SOLUCIONES Soluciones acuosas que contienen un hipoclorito soluble. Las soluciones varían dentro de una amplia gama de concentración. Las soluciones son alcalinas y corrosivas, pero no son inflamables. Si las soluciones de hipoclorito se ponen en contacto con ácidos fuertes, tiene lugar una descomposición que produce gases nocivos del tipo del cloro.	1791
INFLAMADORES En general, cualquier dispositivo de naturaleza química, eléctrica o mecánica que sirve para provocar la ignición de algo. Los inflamadores de los dispositivos de empuje para despegue ayudado de aeronaves se clasifican como sólidos inflamables, siempre que sean de un tipo aprobado por la autoridad competente. Los inflamadores eléctricos (denominados a veces cebos fulminantes eléctricos) son dispositivos primarios que sirven para provocar la inflamación de un compuesto de ignición o, en algunos casos, de un compuesto detonante. Ciertos tipos de inflamadores eléctricos reciben el nombre de cartuchos cebadores (véase la definición correspondiente). Los inflamadores de motores de cohetes son dispositivos explosivos que sirven para provocar la ignición de la carga propulsora de un motor cohete. Consisten en un inflamador eléctrico unido a un compuesto de combustión rápida. Las cargas de inflamación son dispositivos que contienen un compuesto que arde con facilidad, generalmente pólvora negra, y que se utiliza para intensificar la llama procedente de un cebo fulminante con objeto de facilitar la ignición de una carga propulsora, de una carga expulsora o de una carga explosiva y que se utilizan en ciertos tipos de espoletas de ignición. Deben declararse como "Inflamadores".	0121, 0314, 0315, 0325, 2792
ISOCIANATOS, N.E.P. Y SUS SOLUCIONES N.E.P. Comprenden una serie de productos químicos utilizados para la fabricación de espumas de plásticos, caucho sintético, etc. Algunos son suficientemente tóxicos o lacrimógenos como para clasificarlos entre los artículos tóxicos, en particular los isocianatos puros. Otros quizás tengan que clasificarse como líquidos inflamables, según sus características, y puede considerarse que algunos no son peligrosos.	2206, 2207, 2476

<i>Término y explicación</i>	<i>Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes</i>
LACA CONCENTRADA, EN PASTA O EN ESCAMAS, CON NITROCELULOSA, SECA Puede consistir en una mezcla coloidal sólida de nitrocelulosa, pigmento, gomas y un plastificante.	—
MAGNESIO, DESECHOS DE Escamas, láminas, limaduras, raeduras, raspaduras o virutas resultantes de las operaciones de maquinado, o recortes procedentes de finas láminas metálicas de magnesio. Los desechos pueden inflamarse mediante una llama externa y arden intensa y persistentemente. No se calientan espontáneamente. Los desechos pueden tener un lustre metálico brillante o mate, y a veces tener pintada la superficie.	—
MECHAS Dispositivos de ignición o de detonación en forma de cordón o de tubo. MECHAS DE COMBUSTION RAPIDA Sirven para transmitir rápidamente la ignición de un dispositivo especial a una carga o a un cebo. Consisten en un cordón recubierto de pólvora negra u otro compuesto pirotécnico de rápida combustión con un revestimiento flexible de protección. Pueden contener un núcleo metálico o fibras textiles de refuerzo. Arden con llama externa que avanza progresivamente en sentido longitudinal.	0066
MECHAS DE IGNICION, TUBULARES, CON ENVOLTURA METALICA Consisten en un tubo de metal con un núcleo de explosivo deflagrante.	0103
MECHAS DE SEGURIDAD (MECHAS LENTAS O MECHAS BICKFORD) Consisten en un núcleo de pólvora negra de grano fino, recubierto de una vaina flexible de tejido y de uno o varios revestimientos de protección. Una vez encendidas, arden lentamente sin efecto explosivo.	0105
MECHAS DETONANTES CON ENVOLTURA METALICA Consisten en un núcleo de explosivo detonante alojado en un tubo de metal blando con o sin revestimiento de protección. Se llaman de "efecto reducido" cuando el núcleo contiene una dosis suficientemente pequeña de explosivo.	0102, 0104, 0290
MECHAS DETONANTES, FLEXIBLES Consisten en un núcleo explosivo detonante recubierto de tejido con o sin revestimiento de plástico u otra materia y con o sin espiral de alambre.	0065, 0289
MECHAS INSTANTANEAS NO DETONANTES Hilaza de algodón impregnada de pólvora casi insensible.	0101
METAL MISCII Forma comercial de una mezcla de metales de tierras raras, tales como el cerio, etc., utilizada para hacer piedras de encendedor y como adición en aleaciones, con el fin de mejorar sus características.	—
MEZCLAS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES Mezclas de uno o más compuestos orgánicos de plomo, tales como el plomo tetraetilo, plomo trietilmotilo, plomo dietildimetilo, plomo etiltrimetilo y plomo tetrametilo, con uno o más compuestos halógenos, tales como el dibromuro de etileno y el dicloruro de etileno.	1649
MINAS CON CARGA EXPLOSIVA Contenedores generalmente metálicos o compuestos, llenos de un explosivo detonador secundario, concebidos para actuar al paso de un buque, de vehículos o de personas.	0136, 0137, 0138, 0294
MOTORES DE COHETE Dispositivos que sirven para propulsar un cohete (vehículo), misil, proyectil, etc., y que, en la mayoría de los casos, contienen una carga de agente propulsor sólido alojada en un cilindro metálico provisto de una o varias toberas de escape.	0186, 0250, 0290, 0281, 0322, 0395, 0396
MULTIPLICADORES Objetos que contienen un explosivo detonante y que sirven para aumentar la fuerza de iniciación de los detonadores o de las mechas detonantes.	0042, 0225, 0268, 0283
MUNICIONES DE PRUEBA Municiones utilizadas para probar la actuación o la potencia de nuevas municiones o la resistencia de nuevos elementos componentes de armas.	0363

	Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes
OBJETOS PIROFORICOS Objetos que pueden contener una sustancia o componente explosivo y además una sustancia piroforica que puede iniciar su combustion espontánea una vez expuesta al aire. En esta descripción no se incluyen los artículos que contengan fóforo blanco.	0380
OCTOLITA Explosivo detonante consistente en una mezcla íntima de ciclotetrametilentantramina (HMX u octógeno) y trinitrotolueno (TNT).	0260
OXIDO DE HIERRO RESIDUAL O ESPONJA DE HIERRO RESIDUAL Mezcla de viruta de madera con óxido de hierro y posiblemente con cal u otra materia, obtenida de la purificación del gas de hulla después de saturada con azufre. Esta materia residual es muy propensa al calentamiento e inflamación espontáneos.	1376
PENTOLITA Explosivo detonante consistente en una mezcla íntima de tetranitrato de pentaeritrta (PETN) y trinitrotolueno (TNT).	0151
PETARDOS DE SEÑALES PARA FERROCARRILES Dispositivos concebidos para ser colocados sobre los rieles, que contienen un compuesto que, al aplastarlo, explota con gran detonación.	0192, 0193
PIROXILINA EN SOLUCIONES O DISOLVENTES Piroxilina (nitrocelulosa) o algodón soluble disuelto en acetato de anilo o en otros disolventes orgánicos. La piroxilina en solución se utiliza como base para la fabricación de lacas, compuestos para revestimiento de cueros, cueros artificiales, pegamentos, etc. Generalmente es más viscosa que las lacas normales.	—
POLIESTIRENO EXPANSIBLE, EN PERLAS O GRANULOS Productos semielaborados, utilizados para manufacturar artículos de poliestireno, que han sido impregnados de un gas o líquido inflamable como espumógeno. Pueden desprender pequeñas cantidades de gas inflamable, durante su transporte.	2211
POLVO DE MAGNESIO PARA FOTOGRAFIA, EN ENVASES Carga pirotécnica que al encenderse produce una luz de intensidad y duración suficientes para tomar fotografías o para conseguir efectos teatrales especiales.	0094, 0096, 0305
POLVORA NEGRA La más antigua y conocida de las sustancias explosivas. La pólvora negra es una mezcla de azufre, carbón vegetal o de otro tipo y nitrato sódico o potásico, y se presenta en granos o partículas de varios tamaños; además, algunos granos de pólvora negra son glaseados y otros no.	0027, 0028
La pólvora negra puede inflamarse fácilmente con una chispa. Cuanto más finos son los granos, más fácilmente puede inflamarse. Su sensibilidad particular a las chispas hace peligroso su transporte.	
POLVORA SIN HUMO Cualquier explosivo propulsor basado en la nitrocelulosa. Entran en esta categoría los explosivos propulsores de base única (como la pólvora nitrocelulósica), los de doble base (balística, cordita) y los de triple base (NC/NG/nitroguanidina).	0160, 0161
<i>Nota. — Las cargas fundidas o comprimidas de explosivos propulsores se denominan "cargas propulsoras" — véase esta definición.</i>	
POLVOS ARSENICALES Polvos metalúrgicos que contienen grandes dosis de arsénico. Estos polvos son peligrosos debido a sus características tóxicas.	1562
POTASIO METALICO, ALEACIONES LIQUIDAS DE Mezcla de metal o aleación de potasio y otro metal, que se presenta como líquido a temperaturas normales y es más o menos fluido según su composición. Hay que evitar el contacto con la humedad, ya que puede hacer que la mezcla se inflame y arda.	—
POTASIO Y SODIO, ALEACIONES DE Mezclas de sodio y de potasio metálicos que son sólidas a temperaturas ordinarias. Todas las mezclas, independientemente de su estado físico, reaccionan fuertemente con el agua y pueden inflamarse espontáneamente. Estas mezclas son combustibles.	1422

<i>Término y explicación</i>	<i>Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes</i>
PROYECTILES Cualquier objeto, como una granada o una bala, lanzado por una pieza de artillería (cañón, obús o mortero) o por un fusil u otra arma de pequeño calibre. En las presentes listas, los proyectiles con carga explosiva se especifican solamente para las municiones de artillería de carga separada. Los proyectiles con carga explosiva para municiones fijas y semifijas se incluyen en "Cartuchos para armas". Los proyectiles químicos se incluyen en los tipos correspondientes de cartuchos y en "Municiones fumígenas, municiones incendiarias, etc."	0167, 0168, 0169, 0324, 0344, 0345, 0346, 0347, 0424, 0425, 0426, 0427
REMACHES EXPLOSIVOS Remaches metálicos que contienen algún compuesto explosivo.	0174
SALES METÁLICAS DEFLAGRANTES DE DERIVADOS NITRADOS AROMÁTICOS, N.E.P. Sales de metales y de derivados nitrados aromáticos ácidos (tales como el dinitrofenol), que deflagran fácilmente por la acción de una llama o por fricción, pero que no tienen las características de los explosivos detonantes (por ejemplo, el dinitroortocresolato sódico, dinitrofenolato sódico, picrato sódico y trimitrocresolato sódico).	0132
SEDIMENTOS ÁCIDOS Residuos ácidos resultantes del refinamiento de los aceites minerales o de los procesos de nitración. Generalmente presentan, más o menos, los mismos riesgos que el ácido original.	1906
SEÑALES DE SOCORRO PARA BARCOS Contienen sustancias pirotécnicas y están concebidas para producir señales acústicas, llamas, humo o cualquier combinación de esos elementos.	0194, 0195
SEÑALES FUMIGENAS, CON O SIN CARGA EXPLOSIVA ACÚSTICA Contienen sustancias pirotécnicas que producen señales fumígenas coloreadas y que, además, pueden producir señales audibles.	0196, 0197, 0313
SILICOLITO Aleación de litio metálico y silicio utilizada en la industria.	1417
SODIO METÁLICO EN ALEACIÓN LÍQUIDA Mezcla de metal o aleación de sodio y otro metal, que se presenta como líquido a temperaturas normales y que es más o menos fluido según su composición. Debe evitarse todo contacto con la humedad, ya que puede ocurrir que la mezcla se inflame y arda.	—
SOLUCIONES DE REVESTIMIENTO Productos tales como las capas de imprimación para automóviles, materiales para revestimiento de bidones o barriles, etc., que no pueden considerarse propiamente como colas, pero que presentan riesgos similares para su transporte. Generalmente contienen disolventes inflamables.	1139
SULFONITRICAS, MEZCLAS Mezclas de ácidos nítrico y sulfúrico, utilizadas para la nitración de la glicerina, de las celulosa o de otras sustancias orgánicas. Esta mezcla de ácidos provoca normalmente fuego al ponerse en contacto con materias orgánicas, a no ser que la mezcla contenga mucha agua.	1796, 1826
SULFURO POTÁSICO, ANHIDRO Sólido de color rojizo, de fuerte olor. Es higroscópico y se oxida espontáneamente al contacto con el aire. Puede producir combustión espontánea si no está debidamente embalado.	1332
SULFURO SÓDICO, ANHIDRO Sólido amarillo o rojizo, de fuerte olor. Es higroscópico y se oxida espontáneamente en contacto con el aire. Puede producirse combustión espontánea si el producto no está debidamente embalado.	1385
TEXTILES, DESECHOS HUMEDOS Pueden ser susceptibles al calentamiento y encendido espontáneo causado por reacciones físicas o químicas que produzcan energía térmica en la superficie del material y, por consiguiente, tienen que clasificarse como sustancias que presentan riesgos de combustión espontánea. (Por ejemplo: reacciones similares al encendido espontáneo del forraje húmedo o de los trapos grasientos.)	1857
TORPEDOS CON CARGA EXPLOSIVA Dispositivos que contienen un medio de propulsión y una carga de explosivos detonantes secundarios.	0329, 0330
TRAPOS GRASIENTOS Los trapos aceitados, fibrosos o de otros tipos tratados o impregnados con aceites animales o vegetales, pueden estar expuestos a calentamiento y encendido espontáneos.	1856

<i>Término y explicación</i>	<i>Número o números de las N.U. de las entradas correspondientes</i>
TRAZADORES PARA MUNICIONES Dispositivos que contienen un compuesto pirotécnico, concebido para mostrar la trayectoria de algún proyectil, y que no contienen sustancias pirotécnicas expuestas.	0212, 0306
YESCAS (ENCIENDEFUEGOS) Generalmente hechas de turba, virutas de madera o serrín y de un líquido inflamable.	2623

INDICE Y LISTA DE TABLAS Y FIGURAS

INDICE

Las Instrucciones Técnicas se dividen en ocho partes, cada una subdividida en capítulos, párrafos y apartados. Los números de capítulos y párrafos figuran en el comienzo de cada párrafo, en el caso de los apartados, con el agregado del número de apartado. Así, por ejemplo, para la Parte 2, Capítulo 3, párrafo 4, el párrafo se indicaría: "3.4". No obstante, al mencionar ese párrafo es necesario señalar la parte correspondiente, de modo que la referencia se indicaría como "2.3.4". Los números de páginas contienen tres elementos, el primero es el número de la Parte, el segundo es el número del Capítulo y el tercero es la página de dicho Capítulo. De modo que si la Parte 2, Capítulo 3, párrafo 4, se encuentra en la primera página del Capítulo 3, el número de página será "2.3.1". En consecuencia, los dos primeros elementos de la referencia a un párrafo son siempre idénticos a los dos primeros elementos del número de página.

En el Índice que figura en las páginas siguientes, las referencias a los párrafos se indican entre paréntesis.

LISTA DE TABLAS Y FIGURAS

Después del Índice aparecen listas de las tablas y figuras que contienen las Instrucciones Técnicas, junto con los números de las páginas correspondientes.

	Página
A	
Acceso a los bultos rotulados "exclusivamente en aeronaves de carga" (5;2.4.1)	5-2-2
Accidentes e incidentes:—	
aeronave que transporte mercancías peligrosas — medidas a cargo del explotador (5;4.6)	5-4-2
imputables a mercancías peligrosas — notificación (5;4.5)	5-4-2
Aceptación de mercancías peligrosas:—	
explotador — procedimientos generales (5;1.1)	5-1-1
lista de verificación (5;1.3)	5-1-1
sustancias infecciosas — obligaciones especiales (5;1.2)	5-1-1
Acero, embalajes de — véase Bidones de acero, Cajas de acero o aluminio, Jerricanes de acero	
Acumulación de bultos y de contenedores de carga con materiales radiactivos (5;2.9.2.5)	5-2-3
Aeronaves de carga:—	
carga a bordo (5;2.4.1)	5-2-2
carga completa de materiales radiactivos (5;2.9.2.5.2)	5-2-3
Aeronaves de pasajeros — restricciones aplicables a la carga (5;2.1)	5-2-1
Aerosoles:—	
definición (2;2.3)	2-2-1
descripción (IP.7, IP.7A, IP.7B) — especificaciones y ensayos (7;3.2.7)	7-3-7
inflamables — criterios (2;2.5)	2-2-1
Almacenamiento de sustancias radiactivas (5;2.15)	5-2-6
Almacenamiento de los peróxidos orgánicos (5;2.14)	5-2-6
Aluminio, bidones y cajas de — véase Bidones de aluminio, Cajas de aluminio	
Ampollas de vidrio (IP.8) — especificaciones (7;3.2.8)	7-3-8
Anexo 18 — su vinculación con las Instrucciones Técnicas (1;1.3)	1-1-1
Animales:—	
separación de los materiales radiactivos (5;2.9.3.3)	5-2-5
vivos que estén infectados (1;2.2 c)	1-2-1
Aplicación de las Instrucciones Técnicas (1;1.1)	1-1-1
Averías y fugas — véase Inspección de averías y fugas	

B

Bidones de acero (1A1, 1A2)	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.1)	7-3-1
Bidones de aluminio (1B1, 1B2):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.2)	7-3-1
Bidones de cartón (1C)	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.5)	7-3-2
Bidones de madera contrachapada (1D):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.4)	7-3-2
Bidones de plástico (1H1, 1H2):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.6)	7-3-3
Botes de cartón (IP.6) — especificaciones (7;3.2.6)	7-3-7
Botes, latas o tubos de metal (IP.3 e IP.3A) — especificaciones (7;3.2.3)	7-3-7
Bultos averiados:—	
carga (5;3.1)	5-3-1
de materiales radiactivos (5;3.2)	5-3-1
inspección (5;3.1)	5-3-1
Bultos y embalajes:—	
bultos vacíos, de Clase 7 (2;7.5.5)	2-7-15
de los Tipos A y B para materiales radiactivos — véase Clase 7	
embalajes de transición (3;1.4)	3-1-4
embalajes suplementarios, uso de (3;1.1.6.2)	3-1-2
ensayos de idoneidad y frecuencias de éstos (7;4.1)	7-4-1
ensayos de presión de los bultos que contengan líquidos (3;1.1.6.1)	3-1-1
ensayos equivalentes (7;4.1.10)	7-4-1
especificaciones y ensayos (Parte 7)	7-1-1
Índice de las especificaciones (7;1.4)	7-1-3
marcas de especificación —	
generalidades (4;2.4.3)	4-2-1
requisitos detallados (7;2)	7-2-1
marcas para la Clase 1 (4;2.4.2)	4-2-1
nomenclatura —	
general (7;1.2)	7-1-1
materiales radiactivos (2;7.2)	2-7-1
orientación de los envases combinados que contengan líquidos (3;1.1.13)	3-1-3
preparación para los ensayos (7;4.2)	7-4-1
recipientes vacíos (3;1.1.16)	3-1-3
tamaño mínimo (3;1.1.14)	3-1-3

C

Cajas de acero o aluminio (4A1, 4A2, 4B1, 4B2):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.12)	7-4-5
Cajas de cartón (IP.6) — especificaciones (7;3.2.6)	7-3-7
Cajas de cartón prensado (4G):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.10)	7-3-4
Cajas de madera contrachapada (4D):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.8)	7-3-3
Cajas de madera natural (4C1, 4C2):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.7)	7-3-3
Cajas de madera reconstituida (4F):—	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.9)	7-3-4
Cajas de plástico — (4H1, 4H2)	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.11)	7-3-4
Cantidades limitadas (3;11 Instrucción de embalaje 910)	3-11-3

A-3:

A-3-4

Cargas:—	
a bordo de las aeronaves comerciales (5:2.4.1)	5-2-2
completa de materiales radiactivos en aeronaves de carga (5:2.9.2.5.2)	5-2-3
de bultos que contengan mercancías peligrosas líquidas (5:2.3)	5-2-1
de los materiales radiactivos (5:2.9)	5-2-3
de materiales magnetizados (5:2.10)	5-2-6
restricciones aplicables en el puesto de pilotaje y en aeronaves de pasajeros (5:2.1)	5-2-1
segregación entre mercancías peligrosas incompatibles (5:2.2)	5-2-1
Carta de porte aéreo (4:4.3)	4-4-2
Cartón embalaje de — véase Bidones de cartón, Botes de cartón o Cajas de cartón	
Cartón prensado, cajas de — véase Cajas de cartón prensado	
Cera, loza o vidrio recipientes de (IP.1) — especificaciones (7:3.2.1)	7-3-7
Cilindros de gas (3; Nota 1)	3-0
Clase 1 (explosivos):—	
clasificación (2:1.3)	2-1-2
clasificación del grupo de compatibilidad (2, Tabla 2-1)	2-1-3
definición (2:1.1)	2-1-1
divisiones (2:1.2)	2-1-1
grupo de embalaje y condiciones de embalaje (3:3.1 y 3.2)	3-3-1
instrucciones de embalaje (3:3.3)	3-3-1
marcas en los bultos (4:2.4.2)	4-2-1
nomenclatura (2:1.4)	2-1-2
Clase 2 (gases):—	
aerosoles —	
definición (2:2.3)	2-2-1
inflamables — criterios (2:2.5)	2-2-1
definiciones y criterios (2:2.1 y 2.2)	2-2-1
inflamables — criterios (2:2.4)	2-2-1
instrucciones de embalaje (3:4)	3-4-1
refrigerados a temperaturas extremadamente bajas — embalaje (7:5)	7-5-1
Clase 3 (líquidos inflamables):—	
criterios aplicables a los grupos de embalaje (2:3.2)	2-3-1
definición (2:3.1)	2-3-1
determinación del punto de inflamación (2:3.3)	2-3-2
instrucciones de embalaje (3:5)	3-5-1
Clase 4 (sólidos inflamables, etc.):—	
divisiones y definiciones (2:4.1)	2-4-1
instrucciones de embalaje (3:6)	3-6-1
Clase 5 (sustancias comburentes y peróxidos orgánicos):—	
divisiones y definiciones (2:5.1)	2-5-1
instrucciones de embalaje (3:7.2)	3-7-1
peróxidos orgánicos —	
almacenamiento (5:2.14)	5-2-6
condiciones de embalaje (3:7.1)	3-7-1
disposiciones adicionales (2:5.2)	2-5-1
propiedades explosivas (2:5.2.3)	2-5-1
Clase 6 [sustancias venenosas (tóxicas) o infecciosas]:—	
divisiones y definiciones (2:6.1)	2-6-1
etiquetas (5:2.8)	5-2-2
instrucciones de embalaje (3:8)	3-8-1
lista clasificada de plaguicidas (2:6.2.1.4)	2-6-3
sustancias infecciosas —	
aceptación por parte del explotador (5:1.2)	5-1-1
avertidos o fugas (5:3.1.4)	5-3-1
condiciones de expedición (4:1.2)	4-1-1
documento de transporte (4:4.1.4)	4-4-1
embalajes — procedimientos de ensayo (7:1)	7-1-1
sustancias venenosas (tóxicas) — criterios aplicables a los grupos de embalaje (2:6.2)	2-6-1
Clase 7 (sustancias radiactivas):—	
acumulación de bultos y de contenedores de carga (3:2.9.2.5)	5-2-3
almacenamiento (5:2.15)	5-2-6
bultos evacuados (5:2.7)	5-2-1
bultos que tengan pérdidas —	
descontaminación (5:3.2.4 y Tabla 5-5)	5-3-1 y 5-3-2
generalidades (5:3.2)	5-3-1
Bultos y embalajes del Tipo A —	
ensayos para los embalajes proyectados para contener líquidos y gases (7:7.11)	7-7-10
generalidades (7:7.1)	7-7-2

bultos y embalajes del Tipo B (7:7.5)	7-7-3
carga completa en aeronaves de carga (5:2.9.2.5.2)	5-2-3
categorías de bultos y de contenedores (2:7.4)	2-7-12
definición (2:7.1)	2-7-1
de forma especial —	
ensayos (7:7.14)	7-7-11
modelos de bultos (7:7.6)	7-7-5
documentación —	
certificados extendidos por las autoridades competentes (4:1.3.5)	4-1-3
información requerida en el documento de transporte de mercancías peligrosas (4:4.1.5)	4-4-1
otros documentos (4:4.2)	4-4-2
embalajes —	
ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones normales de transporte (7:7.10)	7-7-9
ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones que se produzcan en caso de accidente durante el transporte (7:7.12)	7-7-10
requisitos generales de ensayo (7:7.9)	7-7-8
embalajes externos de protección (3:9.3)	3-9-2
embalajes industriales de gran resistencia (7:7.3)	7-7-2
expedición — condiciones generales (4:1.3)	4-1-2
índice de transporte —	
aeronaves de pasajeros y de carga (5:2.9.2.5.1)	5-2-3
carga completa (5:2.9.2.5.2)	5-2-3
definición (2:7.2)	2-7-1
límites de actividad (2:7.3)	2-7-4
manipulación y carga (5:2.9)	5-2-3
materiales de baja actividad específica (BAE) —	
definición (2:7.2)	2-7-3
embalaje (3:9.2.2)	3-9-2
materiales, instrumentos, artículos y embalajes vacíos exceptuados (2:7.5)	2-7-14
materiales sólidos de baja actividad (SBA) —	
definición (2:7.2)	2-7-3
embalaje (3:9.2.1)	3-9-1
nomenclatura —	
bultos y embalajes (7:7.1)	7-7-1
generalidades (2:7.2)	2-7-1
otras propiedades peligrosas (2:10.7 y 3:9.1.3)	2-10-1 y 3-9-1
requisitos de diseño de los bultos y embalajes (7:7)	7-7-1
requisitos de embalaje — generalidades (3:9.1)	3-9-1
requisitos del transporte por vía aérea (5:2.9.2)	5-2-3
requisitos en cuanto a las marcas de los bultos (4:2.4.3)	4-2-1
separación de las personas y con respecto a las películas fotográficas (5:2.9.3)	5-2-4
separación de los animales vivos (5:2.9.3.3)	5-2-5
sustancias fisiónables —	
aprobación del diseño del bulto (7:7.8)	7-7-8
bultos y embalajes (7:7.7)	7-7-5
definición (2:7.2)	2-7-3
ensayo de infiltración de agua aplicable a los bultos (7:7.13)	7-7-11
Clase 8 (sustancias corrosivas):—	
criterios aplicables a los grupos de embalaje (2:8.2)	2-8-1
definición (2:8.1)	2-8-1
instrucciones de embalaje (3:10)	3-10-1
Clase 9 (varias):—	
definición (2:9.1)	2-9-1
instrucciones de embalaje (3:11)	3-11-1
materiales magnetizados — explicación (2:9.1)	2-9-1
Clase de riesgo — véase Etiquetas — especificaciones aplicables	
Clasificación de las sustancias y artículos que encierran riesgos múltiples (2:10)	2-10-1
Clasificación del grupo de compatibilidad para explosivos (2, Tabla 2-1)	2-1-3
Colocación:—	
de etiquetas (4:3.2)	4-3-1
de marcas (4:2.2)	4-2-1
Comburentes, sustancias — véase Clase 5	
Combustión espontánea, sustancias que presentan riesgo de — véase Clase 4	
Condiciones de embalaje:—	
explosivos (3:3.2)	3-3-1
generales (3:1.1)	3-1-1
peróxidos orgánicos (3:7.1)	3-7-1

A-3-5

Página

Condiciones generales de transporte (1;1.2)	1-1-1
Contenedores de carga para materiales radiactivos — acumulación (5;2.9.2.5)	5-2-3
Correo aéreo (1;1.3)	1-1-1
Corrosivos — véase Clase 8	

D

Definiciones (1;3.1) — véase también Nomenclatura	1-3-1
Denominación del artículo expedido — marcas (4;2.4.1)	4-2-1
Discrepancias con respecto a las Instrucciones Técnicas:—	
generalidades (Preambulo)	(f)
notificaciones (8;1)	8-1-1
Dispensas — otorgamiento de (1;1.1)	1-1-1
Disposiciones especiales (2;12)	2-12-1
Dispositivo unitario de carga:—	
aceptación por parte del explotador (5;1.1)	5-1-1
etiquetas (5;2.7)	5-2-2
Documento de transporte de mercancías peligrosas (4;4.1)	4-4-1
Documentos relativos a las mercancías peligrosas (4;4)	4-4-1

E

Embalaje de diversas sustancias peligrosas juntas (3;1.1.8)	3-1-2
Embalaje — marcas de especificación — véase Marcas	
Embalaje suplementario (3;1.1.6.2)	3-1-2
Embalajes compuestos (de plástico) (6HA1, 6HA2, 6HB1, 6HB2, 6HC, 6HD1, 6HD2, 6HG1, 6HG2, 6HH)	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.16)	7-3-6
Embalajes con revestimiento — ensayos (7;4.1.8)	7-4-1
Embalajes de transición (3;1.4)	3-1-4
Embalajes equivalentes en la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas (3;1.3)	3-1-3
Embalajes externos:—	
materiales radiactivos no fisionables (3;9.3)	3-9-2
obligaciones del expedidor (4;1.1)	4-1-1
obligaciones del explotador (5;1.1.2)	5-1-1
que contengan bultos del Tipo A de la Clase 7 (3;9.3)	3-9-2
Embalajes industriales de gran resistencia para materiales radiactivos (7;7.3)	7-7-2
Embalajes interiores	
especificaciones (7;3.2)	7-3-7
uso de material de acolchamiento y absorbente (3;1.1.9)	3-1-2
Embarque	
del hielo seco (5;2.11)	5-2-6
de perlas de poliestireno expansible (5;2.12)	5-2-6
Embalajes interiores de plástico (IP.2) — especificación (7;3.2.2)	7-3-7
Enmienda de las Instrucciones Técnicas (1;1.5)	1-1-1
Ensayo de presión de los bultos que contengan líquidos (3;1.1.6.1)	3-1-1
Ensayos equivalentes de los bultos y embalajes (7;4.1.10)	7-4-1
Espacio vacío en los recipientes para líquidos:—	
cantidades limitadas (3;11 Instrucción de embalaje 910)	3-11-3
generalidades (3;1.1.3)	3-1-1
Especificaciones aplicables a las etiquetas de clase de riesgo (4;3.4)	4-3-2
Estiba:—	
de balsas neumáticas inflables (5;2.13)	5-2-6
de sustancias tóxicas e infecciosas (5;2.8)	5-2-2
Etiquetas de manipulación, especificación de la (4;3.4.2)	4-3-13
Etiquetas:—	
colocación de las etiquetas (4;3.2)	4-3-1
de bultos y embalajes exteriores (4;3)	4-3-1
especificaciones aplicables (4;3.4)	4-3-2
necesidad de ponerlas (4;3.1)	4-3-1
prohibidas (4;3.3)	4-3-2
sustitución (5;2.6)	5-2-2
utilizadas para los dispositivos de carga unitarizada (5;2.7)	5-2-2
Excepciones:—	
materiales radiactivos exentos (2;7.5)	2-7-14
mercancías peligrosas exceptuadas (1;2.3)	1-2-1

A-3-6

Página

Expedidor:—	
condiciones:—	
generales (4;1.1)	4-1-1
materiales radiactivos (3;1.3)	3-1-2
sustancias infecciosas (4;1.2)	4-1-1
documentos (4.4)	4-4-1
etiquetas (4;3)	4-3-1
marcas (4;2)	4-2-1
obligaciones (Parte 4)	4-1-1
Explicación de términos	Adjunto 2
Explosivos — véase Clase 1	
Explosivos, cajas de acero para — véase Cajas de acero o aluminio	
Explotador:—	
aceptación de mercancías peligrosas (5;1.1)	5-1-1
aceptación de sustancias infecciosas (5;1.2)	5-1-1
carga (5;2)	5-2-1
descontaminación de la aeronave (5;3)	5-3-1
inspección de bultos —	
al aceptarlos (5;1.1.2)	5-1-1
al descargarlos (5;3.1)	5-3-1
antes de cargarlos (5;3.1.1)	5-3-1
lista de verificación para la aceptación de mercancías (5;1.3)	5-1-1
obligaciones (Parte 5)	5-1-1
suministro de información (5;4)	5-4-1

F

Factores de conversión entre unidades SI y ajenas al SI (1;3.2)	1-3-3
Fisionables, sustancias — véase Clase 7	
Frecuencia de los ensayos de embalajes (7;4.1)	7-4-1

G

Gas inflamable — criterios (2;2.4)	2-2-1
Gases — véase Clase 2	
Gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas — embalaje (7;5)	7-5-1
Grupo de compatibilidad para explosivos (2; Tabla 2-1)	2-1-3
Grupo de embalajes:—	
Clase 1 (3;3.1)	3-3-1
criterios aplicables para la Clase 3 (2;3.2)	2-3-1
criterios aplicables para la Clase 8 (2;8.2)	2-8-1
criterios aplicables para la División 6.1 (2;6.2)	2-6-1
ensayos de calidad (3;1.2)	3-1-3
explicación (3; Nota 2)	3-1-3

I

Idiomas que se deberían utilizar:—	
documento de transporte de mercancías peligrosas (4;4.1.7)	4-4-2
etiquetas (4;3.2.9)	4-3-2
marcas en los bultos (4;2.5)	4-2-2
Incidentes — véase Accidentes e incidentes	
Índice de las especificaciones sobre embalajes (7;1.4)	7-1-3
Infecciosas, sustancias — véase Clase 6	
Inflamables:—	
aerosoles, véase Aerosoles inflamables	
gas, véase Gas inflamable	
líquidos, véase Clase 3	
sólidos, véase Clase 4	
sustancias que en contacto con el agua despiden gases — véase Clase 4	
Información, suministro de:—	
proporcionada a los empleados del explotador (5;4.2)	5-4-1
proporcionada a los pasajeros (5;4.3)	5-4-1
proporcionada al piloto al mando (5;4.1)	5-4-1
que tiene que proporcionar el explotador en caso de accidente o incidente de aviación (5;4.6)	5-4-2
que tiene que proporcionar el piloto al mando en caso de emergencia en vuelo (5;4.4)	5-4-2

	Página
Inspección de averías y fugas (5;3.1)	5-3-1
Instrucciones de embalajes—	
Clase 1 (3;3.3)	3-3-1
Clase 2 (3;4)	3-4-1
Clase 3 (3;5)	3-5-1
Clase 4 (3;6)	3-6-1
Clase 5 (3;7.2)	3-7-1
Clase 6 (3;8)	3-8-1
Clase 8 (3;10)	3-10-1
Clase 9 (3;11)	3-11-1
modelo de presentación (3;2)	3-2-1
Instrucciones Técnicas—	
base general que las fundamenta (Preámbulo)	(i)
utilización práctica (Preámbulo)	(i)
modo de empleo (Preámbulo)	(ii)
discrepancias con respecto a las mismas —	
generalidades (Preámbulo)	(i)
notificaciones (3;1)	3-4-1
J	
Jerricanes de acero (3A1, 3A2)	
ensayos de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.3)	7-3-2
Jerricanes de plástico (3E1, 3E2)	
ensayo de idoneidad (7;4)	7-4-1
especificaciones (7;3.1.6)	7-3-3
L	
Latas, botes o tubos de metal (IP.3 e IP.3A) — especificaciones (7;3.2.3)	7-3-7
Límites de actividad de las sustancias radiactivas (2;7.3)	2-7-4
Líquidos inflamables — véase Clase 3	
Lista de mercancías peligrosas (2; Tabla 2-14)	2-11-5
Lista de verificación para la aceptación de mercancías peligrosas por los explotadores (5;1.3)	5-1-1
Loza, vidrio o otra, recipientes de (IP.1) — especificaciones (7;3.2.1)	7-3-7
M	
Madera contrachapada, embalajes de — véase Bidones de madera contrachapada,	
Cajas de madera contrachapada	
Madera natural, embalajes de — véase Cajas de madera natural	
Madera reconstituida, embalajes de — véase Cajas de madera reconstituida	
Manipulación y carga de los materiales radiactivos (5;2.9)	5-2-3
Marcas—	
colocación (4;2.2)	4-2-1
con la denominación del artículo expedido (4;2.4.1)	4-2-1
de especificación del embalaje —	
generalidades (4;2.4.3)	4-2-1
requisitos detallados (7;2)	7-2-1
en bultos de la Clase 1 (4;2.4.2)	4-2-1
en bultos y embalajes exteriores (4;2)	4-2-1
especificaciones y requisitos (4;2.4)	4-2-1
idiotismos necesarios (4;2.5)	4-2-2
prohibidas (4;2.3)	4-2-1
requisitos para los materiales radiactivos (4;2.4.4)	4-2-2
Material absorbente en los recipientes interiores (3;1.1.9)	3-1-2
Materiales de baja actividad específica — véase Clase 7	
Materiales magnetizados — carga (5;2.10)	5-2-6
definición (2;9.1)	2-9-1
Materiales radiactivos—	
almacenamiento — véase Almacenamiento de materiales radiactivos	
bultos averiados — véase Pérdidas en los bultos de materiales radiactivos	
en forma especial — véase Clase 7	
sólidos de baja actividad — véase Clase 7	

A-3-8

Medida, unidades de — véase Unidades	
Mercancías peligrosas:—	
cuyo transporte por vía aérea está prohibido salvo dispensa (1;2.2)	1-2-1
definición (1;3.1)	1-3-1
documento de transporte (4;4.1)	4-4-1
embaladas juntas (3;1.1.8)	3-1-2
en el equipaje de los pasajeros (1;2.4)	1-2-2
exceptuadas (1;2.3)	1-2-1
incompatibles —	
embaladas juntas (3;1.1.8)	3-1-2
segregación (5;2.2)	5-2-1
líquidas —	
carga (5;2.3)	5-2-1
orientación de los embalajes combinados (3;1.1.13)	3-1-3
lista (2; Tabla 2-14)	2-11-5
lista numérica	Adjunto 4
no especificadas en ninguna otra parte (2;11.2)	2-11-1
notificación de los accidentes e incidentes imputables a (5;4.5)	5-4-2
prohibidas en las aeronaves, cualesquiera sean las circunstancias (1;2.1)	1-2-1
riesgos múltiples (2;10)	2-10-1
Metal, recipientes interiores de — véase Latas, botes o tubos de metal	
Metal, tubos flexibles de — véase Tubos flexibles metálicos o de plástico	
Modelo de presentación de las instrucciones de embalaje (3;2.1)	3-2-1
Modo de empleo de las Instrucciones Técnicas:—	
orientaciones para servirse del documento (Preámbulo)	(ii)
utilización práctica (Preámbulo)	(i)
N	
Nomenclatura:—	
bultos y embalajes para sustancias radiactivas (7;7.1)	7-7-1
embalajes (7;1.2)	7-1-1
explosivos (2;1.4)	2-1-2
gases refrigerados a temperaturas extremadamente bajas (7;5.3)	7-5-4
sustancias radiactivas (2;7.2)	2-7-1
Notificación de los accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas (5;4.5)	5-4-2
O	
Orientación de los envases combinados que contengan líquidos (3;1.1.13)	3-1-3
P	
Papel, sacos de — véase Sacos de papel	
Papel multicapa, sacos de — véase Sacos de papel multicapa	
Pasajeros:—	
mercancías peligrosas permitidas en sus equipajes, etc. [1;2.3 c) — m), 1;2.4]	1-2-2
información proporcionada a los mismos (5;4.3)	5-4-1
Película de plástico, sacos de — véase Sacos de película de plástico	
Pérdidas en los bultos de materiales radiactivos (5;3.2)	5-3-1
Peróxidos orgánicos — véase Clase 5	
Plaguicidas — lista clasificada (2;6.2.1.4)	2-6-3
Plástico, bidones de — véase Bidones de plástico	
Plástico, cajas de — véase Cajas de plástico	
Plástico, embalajes de — véase Bidones de plástico, Cajas de plástico, expandido, Jerricanes de plástico,	
Sacos de película de plástico, Sacos de tela de plástico	
Plástico, recipientes con protección exterior — véase Recipientes de plástico con protección exterior	
Plástico, embalajes interiores — véase Embalajes interiores de plástico	
Plástico, sacos de — véase Sacos de plástico	
Plástico, sacos tejidos de — véase Sacos tejidos de plástico	
Plástico, tubos flexibles de — véase Tubos flexibles metálicos o de plástico	
Preponderancia de los riesgos (2;10.2)	2-10-1
Presión:—	
ensayo de los bultos que contengan líquidos (3;1.1.6.1)	3-1-1
variaciones en el transporte aéreo (3; Nota 4)	3-(i)

A-3-9

	Página
Programas de instrucción:—	
programa de estudios (6:2)	6-2-1
organización (6:1)	6-1-1
Prohibiciones:—	
etiquetas (4:3.3)	4-3-2
marcas en los bultos (4:2.3)	4-2-1
Prohibidas, mercancías peligrosas:—	
cualesquiera sean las circunstancias (1:2.1)	1-2-1
salvo dispensa (1:2.2)	1-2-1
Protección de los recipientes interiores (3:1.1.9)	3-1-2
Puesto de pilotaje — restricciones aplicables a la carga (5:2.1)	5-2-1
Punto de inflamación, determinación del (2:3.3)	2-3-2
R	
Recipientes de plástico con protección exterior (6HA1, 6HA2, 6HB1, 6HB2, 6HC, 6HD1, 6HD2, 6HG1, 6HG2, 6HH)	
ensayo de idoneidad (7:4)	7-4-1
especificaciones (7:3.1.16)	7-3-6
Restricción de mercancías peligrosas en las aeronaves (1:2)	1-2-1
Riesgos múltiples — véase Clasificación de las sustancias y artículos que encierran riesgos múltiples	
Rizadores catalíticos para el cabello (1:2.3 m))	1-2-2
S	
Sacos de papel con polietileno/aluminio (IP.10) —	
especificación (7:3.2.10)	7-3-8
Sacos de papel multicapa (IP.4) — especificación (7:3.2.4)	7-3-7
Sacos de película de plástico (5H4)	
ensayos de idoneidad (7:4)	7-4-1
especificaciones (7:3.1.15)	7-3-6
Sacos de plástico (IP.5) — especificación (7:3.2.5)	7-3-7
Sacos de tela (5L2, 5L3):—	
ensayos de idoneidad (7:4)	7-4-1
especificaciones (7:3.1.13)	7-3-5
Sacos tejidos de plástico (5H2, 5H3):—	
ensayos de idoneidad (7:4)	7-4-1
especificaciones (7:3.1.14)	7-3-5
Segregación de mercancías peligrosas incompatibles (5:2.2)	5-2-1
Separación de los materiales radiactivos con respecto a personas y películas fotográficas (5:2.9.3)	5-2-4
Sf: unidades y factores de conversión (1:3.2)	1-3-3
Sillas de ruedas, eléctricas (1:2.3 b), Instrucción de embalaje 901)	1-2-2, 3-11-1
Sólidos inflamables — véase Clase 4	
Sujeción de las mercancías peligrosas (5:2.4.2)	5-2-2
Suministro de información — véase Información, suministro de	
Sustancias comburentes — véase Clase 5	
Sustancias corrosivas — véase Clase 6	
Sustancias fisionables — véase Clase 7	
Sustancias infecciosas — véase Clase 6	
Sustancias peligrosas varias — véase Clase 9	
Sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables — véase Clase 4	
Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea — véase Clase 4	
Sustancias radiactivas — véase Clase 7	
Sustancias tóxicas — véase Clase 6	
Sustancias venenosas — véase Clase 6	
Sustancias viscosas inflamables de punto de inflamación inferior a 23°C — determinación del grupo (2:3.2.2)	2-3-1
Sustancias y artículos que encierran riesgos múltiples — clasificación (2:10)	2-10-1
Sustitución de las etiquetas (5:2.6)	5-2-2
T	
Tela, sacos de — véase Sacos de tela	
Tela de plástico, sacos de — véase Sacos tejidos de plástico	
Temperatura — variaciones en el transporte aéreo (3; Nota 3)	3-6

Página

Tóxicas, sustancias — véase Clase 6	
Transporte — condiciones generales (1:1.2)	1-1-1
Tubos flexibles metálicos o de plástico (IF.9) — especificaciones (7:3.2.9)	7-3-8
U	
Unidades:—	
ajenas al sistema SI (1:3.2.2)	1-3-3
de medida (1:3.2.1)	1-3-3
factores de conversión (1:3.2.3)	1-3-3
V	
Vacío en los recipientes para líquidos — véase Espacio vacío, etc.	
Variaciones que se producen en el transporte aéreo:—	
presión (3; Nota 4)	3-6
temperatura (3; Nota 3)	3-6
Venenos — véase Clase 6	
Vibraciones que se producen en el transporte aéreo (3; Nota 5)	3-6
Vidrio, ampollas de — véase Ampollas de vidrio	
Vidrio, loza o cera, recipientes de (IP.1) — especificaciones (7:3.2.1)	3-2-1

LISTA DE TABLAS Y FIGURAS CONTENIDAS EN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS

Tablas

	Página
1-1	Equivalentes autorizados 1-3-3
1-2	Conversión a unidades SI 1-3-4
1-3	Conversión de unidades SI 1-3-4
2-1	Clasificación del grupo de compatibilidad (Clase 1) 2-1-3
2-2	Grupo de embalaje según el grado de inflamabilidad 2-3-1
2-3	Criterios aplicables a las vías de administración que no sean la inhalación de vapores 2-6-1
2-4	Criterios adicionales aplicables a la inhalación de vapores 2-6-2
2-5	Clasificación de los plaguicidas en grupos según sus porcentajes de sustancia activa 2-6-4
2-6	Densidades de flujo neutrónico que se considerarán equivalentes a una intensidad de 10 μ Sv/h (1 mrem/h) 2-7-2
2-7	Factores de multiplicación para determinar el índice de transporte 2-7-2
2-8	Relación entre A_1 y E_{ext} en el caso de emisiones Beta 2-7-4
2-9	Relación entre A_2 y el número atómico del radionúclido 2-7-5
2-10	Límites de actividad de los radionúclidos corrientes 2-7-6
2-11	Límites de exención (Clase 7) 2-7-15
2-12	Preponderancia de los riesgos respecto a las Clases 3, 6 y 8 2-10-2
2-13	Entradas que lleven la anotación n.e.p. a las que haya que añadir el nombre técnico como parte de la denominación del artículo expedido 2-11-2
2-14	Lista de mercancías peligrosas 2-11-3
2-15	Disposiciones especiales 2-12-1
3-1	Ejemplo de presiones de ensayo determinadas según 1.1.17 c) 3-1-3
3-2	Índice de equivalencia de los embalajes exteriores, combinados y únicos para todas las clases, excepto la División 6.2 y la Clase 7 3-1-4
3-3	Índice de claves para los embalajes interiores 3-1-6
3-4	Niveles máximos admisibles de contaminación radiactiva transitoria 3-9-1
3-5	Límites de actividad para el transporte de materiales de baja actividad específica como carga completa 3-9-2
4-1	Requisito relativo a las etiquetas de riesgo secundario 4-3-1
5-1	Segregación de bultos 5-2-1
5-2	Distancia mínima entre la superficie de los bultos y de los contenedores de materiales radiactivos y la superficie interior más próxima de las paredes o pisos de la cabina de pasajeros o del puesto de pilotaje, sea cual sea la duración del viaje 5-2-4
5-3	Distancia mínima entre la superficie de los bultos y de los contenedores de materiales radiactivos transportados exclusivamente como carga completa, y la superficie interior más próxima de las paredes o pisos de la cabina de pilotaje o de otras secciones ocupadas por personal, no importa cual sea la duración del viaje 5-2-5
5-4	Distancia mínima en metros entre la superficie de cada bulto o contenedor de materiales radiactivos y las películas o placas fotográficas sin revelar, para el transporte que requiera un máximo de 48 horas 5-2-5
5-5	Niveles máximos admisibles de contaminación radiactiva transitoria de algún compartimiento de aeronaves 5-3-2
7-1	Aplicación de los capítulos 7-1-1
7-2	Índice de embalajes que no sean embalajes interiores 7-1-3
7-3	Índice de embalajes interiores 7-1-5
7-4	Límites de actividad aplicables a la pérdida de contenido radiactivo de los bultos del Tipo B 7-7-3
7-5	Datos relativos a la irradiación solar 7-7-4
7-6	Limitaciones impuestas a las soluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas 7-7-5
7-7	Altura de caída libre de bultos cuya masa supere 5 000 kg 7-7-9

A-3-11

A-3-12

Figuras

	Páginas
2-1	Criterios aplicables a la inhalación de vapores 2-6-2
4-1	Explosivos, Clase 1, Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3 (ilústrase etiqueta) 4-3-3
4-2	Explosivos, Clase 1, División 1.4 (salvo 1.4S) (ilústrase etiqueta) 4-3-4
4-3	Explosivos, Clase 1, División 1.4, Grupo de compatibilidad S (ilústrase etiqueta) 4-3-4
4-4	Explosivos, Clase 1, División 1.5 (ilústrase etiqueta) 4-3-5
4-5	Gases no inflamables, Clase 2 (ilústrase etiqueta) 4-3-5
4-6	Gases inflamables, Clase 2 (ilústrase etiqueta) 4-3-6
4-7	Gases venenosos (tóxicos), Clase 2 (ilústrase etiqueta) 4-3-6
4-8	Líquidos inflamables, Clase 3 (ilústrase etiqueta) 4-3-7
4-9	Sólidos inflamables, Clase 4, División 4.1 (ilústrase etiqueta) 4-3-7
4-10	Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, Clase 4, División 4.2 (ilústrase etiqueta) 4-3-8
4-11	Sustancias que, en contacto con el agua, despiden gases inflamables, Clase 4, División 4.3 (ilústrase etiqueta) 4-3-8
4-12	Sustancias comburentes; peróxidos orgánicos, Clase 5 (ilústrase etiqueta) 4-3-9
4-13	Sustancias venenosas (tóxicas); Clase 6, División 6.1, Grupos de embalaje I y II (ilústrase etiqueta) 4-3-9
4-14	Clase 6, División 6.1, Grupo de embalaje III (ilústrase etiqueta) 4-3-10
4-15	Sustancias infecciosas, Clase 6, División 6.2 (ilústrase etiqueta) 4-3-10
4-16	Materiales radiactivos, Clase 7 (Categoría I) (ilústrase etiqueta) 4-3-11
4-17	Materiales radiactivos, Clase 7 (Categoría II) (ilústrase etiqueta) 4-3-11
4-18	Materiales radiactivos, Clase 7 (Categoría III) (ilústrase etiqueta) 4-3-12
4-19	Sustancias corrosivas, Clase 8 (ilústrase etiqueta) 4-3-12
4-20	Material magnetizado (ilústrase etiqueta) 4-3-13
4-21	Para aeronaves de carga únicamente (ilústrase etiqueta) 4-3-14
4-22	Posición del bulto (ilústrase etiqueta) 4-3-15